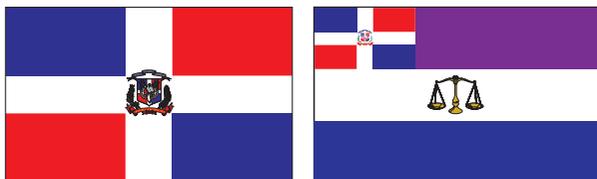




SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Junio 2000

No. 1075, Año 90°

Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dr. Julio Genaro Campillo Pérez
Supervisor

INDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Contrato de trabajo. Recurso de casación notificado fuera del plazo legal. Declarada la caducidad. 14/6/2000.**
Laboratorios Miss Key, C. por A. y/o Antonio Blanco Vs. Marión Cordeto 3
- **Inconstitucionalidad. Reglamento sobre Comisión Nacional de Lidias de Gallos. Rechazada la acción. 14/6/2000.**
Angel Miguel Seinos Reyes 9
- **Contrato de trabajo. Ausencia de labores por 2 años. Contrato termina de pleno derecho a los 200 días de la primera inasistencia. Rechazado el recurso. 21/6/2000.**
Ceila Medina Vs. Servicios Educativos Lumuiri, S. A. 14
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Dimisión durante período suspensión contrato frente a negativa de reanudar labores. Plazo comunicación dimisión inicia cuando trabajador pone término al contrato. Justa causa dimisión. Rechazado el recurso. 21/6/2000.**
José Antonio Pichardo y/o Panadería Cheché Vs. Domingo Sánchez y compartes 25

Primera Cámara

Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

- **Adjudicación de mejoras. Conclusiones de las partes fijan extensión proceso y alcance de sentencia. Prohibición del pacto comisario. Nulidad de hipoteca convencional. Rechazado el recurso. 14/6/2000.**
Benito de León Payano Vs. Fernando de León de la Rosa 39
- **Daños y perjuicios. Obligación de los bancos de pagar cheques válidos expedidos a su cargo es rigurosa y compromete su responsabilidad. Rechazado el recurso. 14/6/2000.**

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Pedro José Fco. Fabelo Gómez	48
• Daños y perjuicios. Notarios tienen a su cargo recibir actos y contratos para autenticidad. Motivos suficientes y pertinentes. Rechazado el recurso. 14/6/2000. Guarionex Santana Vs. José A. Thomén	56
• Daños y perjuicios. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 14/6/2000. Distribuidora Benjamín, C. por A. Vs. Marina Amparo Valenzuela	63
• Daños y perjuicios. Comercial. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 21/6/2000. Banco Dominicano del Progreso, S. A. Vs. Berit Felixmón Suriel	68
• Daños y perjuicios. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 21/6/2000. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs. Recauchadora La Moderna, C. por A.	73
• Entrega inmueble vendido y desalojo. Copropiedad. Presunción comunidad por concubinato. Comunidad inicia el día en que matrimonio se contrae ante oficial estado civil. Violación a los artículos 1402 y 1399 Código Civil. Casada por supresión y sin envío. 21/6/2000. Emeterio Ruíz y Xiomara Báez de Ruíz Vs. Hipólita Núñez Soliver.	78
• Divorcio. Incompatibilidad caracteres. No inclusión copia auténtica sentencia primer grado cuyos motivos son adoptados por sentencia impugnada. Declarado inadmisibile. 21/6/2000. Elba Antonia Cunillera Cabral Vs. Santiago Hilario Brito	85
• Daños y perjuicios. Comercial. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 21/6/2000. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs. Miguel Veras	90
• Agentes importadores de mercaderías y productos. Ley No. 173 del 1966. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 21/6/2000. Staedtler Mars GMBH & Co. Vs. Bienvenido Paulino Fiallo	94
• Daños y perjuicios. Comercial. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 21/6/2000.	

- Compañía General de Directorios Telefónicos, C. por A. Vs. Plastisol, C. por A. 99
- **Daños y perjuicios. Comercial. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 21/6/2000.**
Emilio Minier, S. A. (EMSA) Vs. Inmobiliaria Moreira, C. por A. y/o José Moreira Regueira. 104
 - **Embargo conservatorio. Recurrente no precisa agravios. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 21/6/2000.**
Joaquín Peña Vs. Lourdes Elizabeth Aybar y sucesores de Manuel De Jesús Ricardo 109
 - **Daños y perjuicios. Responsabilidad cuasi-delictual. Demanda en justicia determina extensión litigio frente al juez y las partes. Comunicación documentos no constituye excepción procedimiento sino elemento esencial lealtad de debates para garantía derecho defensa. Rechazado el recurso. 21/6/2000.**
Isabel Reyes Laurenciano Vs. Compañía B. J. & B, S. A. 114
 - **Referimiento. Secuestrario judicial. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 28/6/2000.**
Emma Altagracia Aristy de Lara Vs. Agro-Industrial, S. A.. 123
 - **Referimiento. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 28/6/2000.**
Nelly Yolanda Quezada Naar Vs. Ricardo Antonio Bodden 127
 - **Cobro de pesos. Lo penal mantiene lo civil en estado. Para que jurisdicción civil acuerde sobreseimiento es preciso que las dos acciones nazcan de un mismo hecho. Rechazado el recurso. 28/6/2000.**
Montalvo Agroindustrial, S. A. Vs. Editora Científica, C. por A. 132
 - **Validez embargo. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 28/6/2000.**
Apa International Air, S. A. Vs. Air Florida, Inc. 139
 - **Comercial. Pago de dinero. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 28/6/2000.**
Virgilio Alvarez Renta Vs. Banco de Reservas de la República

Dominicana	144
• Comercial. Formación lotes. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 28/6/2000.	
Stephen & Stephen, S. A. Vs. Agro-Traders	149
• Alquiler. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 28/6/2000.	
José Antonio Cunillera Vs. Danilda Raquel Sánchez	154
• Partición de bienes relictos de comunidad. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 28/6/2000.	
Jesús Antera Calcaño Loyer de Eustaquio Vs. Sabina Javier y Providencia Javier	158
• Desalojo y alquileres vencidos. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 28/6/2000.	
Lucrecia Antonia Sánchez Jiménez Vs. Magaly Díaz y Díaz	163
• Daños y perjuicios. Comercial. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 28/6/2000.	
Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna Vs. 3M Dominicana, S. A.	167
• Daños y perjuicios. Comercial. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 28/6/2000.	
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) Vs. María García de Pérez	172
• Daños y perjuicios. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 28/6/2000.	
Urbanizadora Reyes, C. por A. Vs. Berto Antonio Olivo y María Collado de Olivo	177
• Referimiento. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 28/6/2000.	
Luz María Rodríguez Vs. Nidia R. Espinal	182

*Segunda Cámara
Cámara Penal de la Suprema Corte de
Justicia*

- **Drogas y sustancias controladas. Violación a la Ley No. 50-88. Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 7/6/2000.**
Rafael Cisnero Moral 189
- **Drogas y sustancias controladas. Violación a la Ley No. 50-88. Cumplimiento de la pena de reclusión. Rechazado el recurso. 7/6/2000.**
Diómedes Aracena Polanco 194
- **Drogas y sustancias controladas. Violación a la Ley No. 50-88. Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 7/6/2000.**
Andrés Núñez Cuello 200
- **Accidente de tránsito. Atropellamiento. Muerte. Falta de la víctima y del prevenido. Rechazado el recurso. 7/6/2000.**
José Rafael Berrido Torres y Compañía de Seguros San Rafael,
C. por A. 204
- **Accidente de tránsito. Atropellamiento. Muerte. Imprudencia del prevenido al no tomar precaución bajando una cuesta. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 7/6/2000.**
Eleuterio Contreras Valverde 210
- **Violación de propiedad. Ley No. 5869. Recurso parte civil constituida. Ausencia de medios. Declarado nulo. 7/6/2000.**
Teóduo Dionicio Martínez y Manuel Emilio Dionicio 217
- **Menor de edad. Violación del Art. 331 Código Penal. Crimen de violación. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 7/6/2000.**
Angela De los Santos y Porfirio Pérez Reyes 222
- **Drogas y sustancias controladas. Violación a la Ley No. 50-88. Contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos al afirmar y negar existencia acta de allanamiento. Casada con envío. 7/6/2000.**
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del
Departamento Judicial de San Francisco de Macorís 228
- **Drogas y sustancia controladas. Violación a la Ley No. 50-88. Crimen de tráfico de drogas. Correcta aplicación de la ley.**

Rechazado el recurso. 7/6/2000.	
Misael Gutiérrez Capellán y Danny E. Comprés Jiménez	233
• Drogas y sustancias controladas. Violación a la Ley No. 50-88. Cumplimiento de la pena de reclusión. Rechazado el recurso. 7/6/2000.	
Pedro Ml. Acuña Polanco y compartes	238
• Desistimiento. Acta del desistimiento. 7/6/2000.	
Agustín Ciriaco Jiménez.	244
• Robo. Violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 Código Penal. Reglas relativas a redacción acta de audiencia y sus menciones son de orden público. Violaciones a la ley. Casada con envío. 7/6/2000.	
Luis Manuel Cuevas Medina	247
• Cámara de calificación. Providencias calificativas y demás autos cámaras de calificación no son recurribles en casación. Declarado inadmisibile. 7/6/2000.	
Gabriel Félix Félix	252
• Asesinato. Violación a los artículos 295, 296, 298, 302, 303, 304, 265 y 266 Código Penal. Recurso interpuesto fuera del plazo legal. Declarado inadmisibile por tardío. 7/6/2000.	
Eleodoro Contreras Lugo	255
• Drogas y sustancias controladas. Violación a la Ley No. 50-88. Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 7/6/2000.	
Juan Sosa Marcelino.	259
• Homicidio voluntario. Recurso de la compañía aseguradora. Cancelación de fianza. Terminología errónea de la sentencia impugnada que ordenó la cancelación de fianza cuando lo correcto es declararla vencida. Casada por vía de supresión en cuanto a la expresión indicada. Rechazado el recurso. 7/6/2000.	
La Primera Oriental de Seguros, S. A..	264
• Desistimiento. Acta del desistimiento. 7/6/2000.	
Simón Peña Robles	269
• Drogas y sustancias controladas. Violación a la Ley No. 50-88. Recurso del ministerio público. Falta de notificación al acusado. Declarado inadmisibile. 7/6/2000.	
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís	272
• Drogas y sustancias controladas. Violación a la Ley No. 50-88. Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley.	

Rechazado el recurso. 7/6/2000.	
Gilberto A. Fernández Cruz	276
• Homicidio voluntario. Violación a los artículos 295 y 304 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 7/6/2000.	
Mario Lorenzo Rodríguez	282
• Desistimiento. Acta del desistimiento. 14/6/2000.	
Antonio Taveras Estévez	289
• Drogas y sustancias controladas. Violación a la Ley No. 50-88. Crimen de intermediario de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 14/6/2000.	
Zeneido o Cenfydo Matos Medina	292
• Habeas corpus. Drogas y sustancias controladas. Violación a la Ley No. 50-88. Toda sentencia que no ha sido dada por el número de jueces que prescribe la ley es susceptible de casación. Casada con envío. 14/6/2000.	
Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago	297
• Incendio en casa habitada y homicidio voluntario. Crimen precedido de otro crimen. Violación a los artículos 434, 295 y 304 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 14/6/2000.	
Leonardo Ant. Portes Martínez	302
• Accidente de tránsito. Lesiones. Faltas de ambos conductores al penetrar a intersección sin detenerse. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 14/6/2000.	
Lorenzo R. Rodríguez De los Santos	309
• Homicidio voluntario. Recurso del ministerio público interpuesto fuera del plazo legal. Declarado inadmisibile por tardío. 14/6/2000.	
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona	317
• Homicidio voluntario. Violación a los artículos 295 y 304, párrafo II Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 14/6/2000.	
Antonio Pérez Mendoza	321
• Cámara calificación. Providencias calificativas y demás autos cámaras de calificación no son recurribles en casación. Declarado inadmisibile. 14/6/2000.	
Empresas del Valle, S. A.	326
• Homicidio voluntario. Recurso interpuesto fuera del plazo legal. Declarado inadmisibile por tardío. 14/6/2000.	

Mártires Feliz Feliz	330
• Desistimiento. Acta del desistimiento. 14/6/2000.	
Victor Evangelista Rojas	334
• Estafa. Violación al Art. 405. Código Penal. Recurso parte civil constituida. Ausencia de medios. Declarado nulo. 14/6/2000.	
Sindicato Regional de Choferes y Conexos de Camionetas y Minibuses de Barahona, Neyba y Jimaní (SRECHOBANEJI) y compartes	337
• Muerte. Quemaduras y lesiones. Violación al Art. 309 Código Penal. Recurso parte civil constituida. Ausencia de medios. Declarado nulo. 14/6/2000.	
Nelson Coride Ruíz Feliz	342
• Habeas corpus. Drogas y sustancias controladas. Violación a la Ley No. 50-88. Juez de habeas corpus es un juez de indicios. Rechazado el recurso. 14/6/2000.	
José Daneris Brache Arias.	346
• Desistimiento. Acta del desistimiento. 14/6/2000.	
Julio César Infante Sánchez	351
• Envenenamiento y homicidio voluntario. Violación a los artículos 295, 301 y 302 Código Penal. En materia penal es preciso que jueces del fondo comprueben en hecho existencia circunstancias exigidas para caracterizar infracción. Insuficiencia de motivos. Casada con envío. 14/6/2000.	
Tulio Amado Prestol Espinal	354
• Drogas y sustancias controladas. Violación a la Ley No. 50-88. Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 14/6/2000.	
Víctor P. Herrera De León	359
• Drogas y sustancias controladas. Violación a la Ley No. 50-88. Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 14/6/2000.	
Pedro Linares Castillo	364
• Asesinato. Violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 Código Penal. Falta de calidad y de interés. Declarado inadmisibile. 14/6/2000.	
Francisco Javier Rosario.	371
• Drogas y sustancias controladas. Violación a la Ley No. 50-88. Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 14/6/2000.	

Luis Félix Cuevas	376
• Estafa. Violación al Art. 405 Código Penal. Venta de aves que ya habían sido vendidas a otra persona. Maniobras fraudulentas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 14/6/2000.	
Melanio Antonio García Rodríguez	381
• Drogas y sustancias controladas. Violación a la Ley No. 50-88. Crimen de tráfico de drogas. Situación del agraviado no puede perjudicarse por su propio recurso. Rechazado el recurso. 14/6/2000.	
Josue Jáquez Delfín	389
• Libertad provisional bajo fianza. Las decisiones de las cámaras de calificación en materia de libertad provisional bajo fianza no son susceptibles de ser impugnadas en casación. Recurso declarado inadmisibile. 21/6/2000.	
Liberato Blanco Rosario	394
• Drogas y sustancias controladas. Violación a la Ley No. 50-88. Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 21/6/2000.	
Juan Antonio Díaz Guaba	397
• Drogas y sustancias controladas. Violación a la Ley No. 50-88. Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 21/6/2000.	
Francisca Pichardo Núñez	405
• Asesinato. Violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 21/6/2000.	
Pedro Ant. Amador Berroa	411
• Accidente de tránsito. Atropellamiento. Giro en “U” atropellando a la víctima que iba en triciclo. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 21/6/2000.	
Lenny Guillermo Ramos Santos y compartes.	417
• Asesinato. Violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 21/6/2000.	
Ravelo Acosta y Santo Tomás López Acosta	423
• Cámara calificación. Providencia calificativa y demás autos decisivos cámaras de calificación no son recurribles en casación. Declarado inadmisibile. 21/6/2000.	
Raúl Van Eyker Matos.	429

- **Drogas y sustancias controladas. Violación a la Ley No. 50-88. Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 21/6/2000.**
 Víctor Persinal o Presinal Pérez. 433
- **Asociación malhechores y robo con violencia. Violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 21/6/2000.**
 Pablo Medina y Héctor Cama Julio Guerrero. 440
- **Accidente de tránsito. Recurso compañía aseguradora. Ausencia de medios. Declarado nulo. Recurso prevenido y persona civilmente responsable. Recurso contra sentencia primer grado que había adquirido autoridad cosa juzgada. Declarado inadmisibile. 21/6/2000.**
 Rafael Félix o Félix Peña y compartes. 446
- **Accidente de tránsito. Imprudencia del prevenido al desviarse a la izquierda para no chocar con pila de arena, ocupando la derecha del otro vehículo. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 21/6/2000.**
 Ramón A. Camilo y compartes 452
- **Accidente de tránsito. Violación a los artículos 49, letra d) y 65 de la Ley No. 241. Sentencia incidental. Rechazado el recurso. 21/6/2000.**
 Melvin Alejandro Andújar Q. Vs. Stanley Joseph Pruss 458
- **Accidente de tránsito. Arrollamiento. Los jueces pueden admitir medios de prueba que desvirtúen presunción de comitencia al no ser ésta irrefragable. Rechazado el recurso. 21/6/2000.**
 José Castro y compartes. 464
- **Libertad provisional bajo fianza. Decisiones cámaras de calificación en apelación sobre libertad provisional bajo fianza no son susceptibles de ser impugnadas en casación. Declarado inadmisibile. 21/6/2000.**
 Martín A. Payano Noesí. 473
- **Asociación de malhechores y robo agravado. Recurso inadmisibile por tardío ante el Tribunal a-quo. Sentencia de primer grado que adquirió autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. Declarado inadmisibile. 21/6/2000.**
 Carlos Manuel Reyes Félix y compartes. 476
- **Accidente de tránsito. Muerte. Fallo extrapetita. Desnaturalización de los hechos. Casada con envío. 21/6/2000.**
 Rafael María Reyes Prida y compartes 480

Índice General

- **Drogas y sustancias controladas. Violación a la Ley No. 50-88. Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 21/6/2000.**
Fermín Amu Sandoval. 488
- **Asesinato. Violación a los artículos 295, 296, 297, 302 y 304 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 21/6/2000.**
Miguel Ant. Guzmán Ogando. 493
- **Accidente de tránsito. Muerte. Tribunal primer grado mantiene apoderamiento contra persona civilmente responsable pese haberlo excluido del proceso. Tribunal segundo grado debió anular todo el procedimiento y haber procedido a la avocación para conocer caso en su totalidad. Inobservancia de reglas cuya aplicación compete a los jueces. Casada con envío. 21/6/2000.**
Heriberto H. Arias Valdez y compartes. 500
- **Homicidio voluntario. Complicidad. Violación a los artículos 295 y 304 Código Penal. Sanción ajustada a la ley en cuanto a la duración, pero incorrecta en cuanto a la denominación. Casada por vía de supresión y sin envío en cuanto al término reclusión empleado a la cómplice. Rechazado el recurso. 28/6/2000.**
Manuel Emilio Figuereo y Rosa Esperanza Acosta. 508
- **Manutención de menor de edad. Violación a la Ley No. 14-94. Recursos de ambas partes. Sentencia dictada en dispositivo. Violación al Art. 141 Código Procedimiento Civil. Casada con envío. 28/6/2000.**
Manuel Lorenzo Domingo Hernández y Milagros Elpidia
Kennedyna Martínez de Moya 515
- **Cámara de calificación. Providencias calificativas y demás autos decisivos cámara calificación no son recurribles en casación. Declarado inadmisibles. 28/6/2000.**
Amauris Ruíz y Nilda Sasso de Ruiz 520
- **Accidente de tránsito. Sentencia dictada en dispositivo. Jueces del fondo son soberanos para apreciar hechos de la prevención, pero deben motivar sus decisiones. Casada con envío. 28/6/2000.**
Juan Carlos Canales y Compañía Nacional de Seguros, C. por A. 524
- **Accidente de tránsito. Todo conductor de vehículo debe cerciorarse del estado de los frenos para evitar accidentes. Conducción torpe e imprudente del prevenido al no advertir presencia de triciclo. Choque con triciclo y destrucción de pared. Rechazado el recurso. 28/6/2000.**
Francisco López Rojas y compartes Vs. Ignacio Then 529

- **Accidente de tránsito. Prevenido y persona civilmente responsable no recurrieron sentencia primer grado. Recurso declarado inadmisibile. 28/6/2000.**
 Johanny o Jhonny Bourdier Fernández y Rafael A. Arias Batista 535
- **Asesinato. Violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 28/6/2000.**
 Juan Asencio o Arsenio Guerrero Santana 540
- **Accidente de tránsito. Muerte. Jueces del fondo son soberanos para apreciar hechos de la prevención, pero deben motivar sus sentencias. Falta de motivos. Casada con envío en el aspecto penal. 28/6/2000.**
 José Joaquín Ravelo y compartes 547
- **Habeas corpus. Recurso del ministerio público. Ausencia de medios. Declarado nulo. 28/6/2000.**
 Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo 554
- **Manutención de menores. Violación a la Ley No. 2402. Sentencia incidental sobre excepción de incompetencia. Ley 2402 atribuye competencia al tribunal del domicilio de la madre querellante para conocer infracciones a dicha ley. Competencia del juez de paz que dictó la sentencia. Rechazado el recurso. Devolución del expediente para continuar conocimiento. 28/6/2000.**
 Teodoro Rodríguez Taveras 557
- **Asesinato. Violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304 y 434 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 28/6/2000.**
 Roberto Mota Segura 563
- **Accidente de tránsito. Atropellamiento. Muerte. Constitución en parte civil de hijos menores de la víctima no puede eliminar o invalidar la de la madre al no tratarse de partición de bienes sino de reparación de daños y perjuicios morales sufridos. Rechazado el recurso. 28/6/2000.**
 Aracelis E. Jorge Espailat de Cividanes y compartes Vs. Angelita Guillén Castillo Vda. Báez. 569
- **Estafa. Violación al Art. 405 Código Penal. Para que el delito de estafa esté tipificado es preciso que el agente haya realizado maniobras fraudulentas. Ausencia de caracterización de elementos constitutivos del delito. Fallo extrapetita. Inobservancia de reglas a cargo de los jueces. Casada con envío. 28/6/2000.**
 Fausto Cruz 576

- **Retención de animal. Relación de causa a efecto entre falta cometida y daño recibido. Correcta aplicación de los artículos 1382 y 1383 Código Civil. Rechazado el recurso. 28/6/2000.**
Octaviano Taveras 582
- **Manutención de menor de edad. Hija mayor emancipada. Hijo menor que reside con el padre. Ausencia de violación a la Ley No. 14-94. Rechazado el recurso. 28/6/2000.**
Eva Pérez 587
- **Accidente de tránsito. Falta de precaución del prevenido al no detener vehículo, con desperfectos, que transportaba niños. Rechazado el recurso. 28/6/2000.**
Pedro Ceballos Gómez y Emiliano González González 591
- **Menor de edad. Violación a los artículos 330 y 331 Código Penal, modificados por la Ley No. 24-97. Crimen de violación. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 28/6/2000.**
Juan Alt. Troncoso Melo 599

*Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Contrato de trabajo. Recurso de casación notificado luego de vencido el plazo del Art. 643 Código de Trabajo. Declarada la caducidad. 7/6/2000.**
Aura Sport Wear, S. A. Vs. Juana María Montaña 609
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 7/6/2000.**
Seguridad Privada, S. A. Vs. Jesús Ma. Calderón Placencia 613
- **Registro de mejoras. Mala fe en construcción de mejoras. Registro de derechos reales principales y de derechos accesorios está regido por la Ley Registro de Tierras. Rechazado el recurso. 7/6/2000.**
Rafael Antonio Ureña Vs. Aura Castillo 618
- **Fuero sindical y reparación civil. Trabajadores electos nuevamente en comité gestor gozan fuero sindical a condición de que elección sea comunicada por escrito al empleador. Rechazado el recurso. 14/6/2000.**
León Cedeño Guerrero y compartes Vs. Hispano Dominicana del Mueble, C. por A. 624

- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Jueces del fondo determinan si en demanda de grupo trabajadores, todos o uno deben declarar en medida comparecencia personal. Empleador debió demostrar que se había liberado de obligación de pago salario navideño y vacaciones de trabajadores con contratos que admite eran por tiempo indefinido. Rechazado el recurso. 14/6/2000.**
 Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo) Vs. Simón Miguel Cruceta y compartes. 631
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Período protección trabajadora embarazada inicia en momento en que notifica a su empleador su estado. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 14/6/2000.**
 F. Internacional, S. A. Vs. Angely Margarita Cabrera Lambert 647
- **Saneamiento. Sucesión no es persona física, ni moral, ni jurídica por lo que no puede actuar en justicia. Falta de mención en el emplazamiento de los integrantes de la sucesión. Recurso declarado inadmisibile. 14/6/2000.**
 Sucesores de Confesor Javier y Elia Anoida Tirado Vs. Aquiles Díaz y compartes. 655
- **Litis sobre terreno registrado. Hechos jurídicos surgidos con posterioridad a sentencia en proceso saneamiento, producto de situación de derecho distinta a la consagrada por dicha sentencia, deben ser ponderados por Tribunal de Tierras. Rechazado el recurso. 21/6/2000.**
 Dr. Pedro Torres De la Paz 660
- **Contrato de trabajo. Prescripción de la acción. Los plazos de meses se computan de fecha a fecha. Sentencia carente de motivos pertinentes y base legal. Casada con envío. 21/6/2000.**
 Colón De los Santos Vs. Elegante Tours, S. A. 670
- **Oferta real de pago y consignación. Sentencia in voce con calidad de definitiva sobre incidente. Autoridad de cosa juzgada. Declarado inadmisibile. Para uso correcto de poder soberano apreciación, los jueces deben ponderar y analizar la totalidad de pruebas aportadas. Falta de base legal. Casada con envío. 21/6/2000.**
 Avícola Almíbar, S. A. 676
- **Litis sobre terreno registrado. Recurso interpuesto luego de vencido el plazo legal. Declarado inadmisibile por tardío. 21/6/2000.**
 Milcíades Gerardo Rosario Vs. Matilde Tejeda 684

- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Todo acto moral e indecente constituye acto deshonesto susceptible poner fin contrato trabajo. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Casada con envío. 21/6/2000.**
 Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs. Tomás Rafael Peralta R. 690
- **Contrato de trabajo. Ausencia de prueba de la justa causa de la dimisión al no demostrar reducción de salario. Rechazado el recurso. 21/6/2000.**
 Teodoro Eusebio Mateo Vs. Agencia Bella, C. por A., Juan José Bellapart Faura y Talleres Honda 698
- **Litis sobre terreno registrado. Ley de Registro de Tierras no puede ni debe servir para despojar legítimo propietario de inmueble, o a adquirente, antes o después de saneamiento, aún cuando los derechos no se hayan hecho valer ni reclamado en proceso de saneamiento. Rechazado el recurso. 21/6/2000.**
 María Guadalupe Varona Beltré Vda. Santana y compartes Vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA) 707
- **Litis sobre terreno registrado. Excepción de incompetencia aun cuando sea de orden público debe ser propuesta antes de defensa al fondo. Cuando la demanda pone en juego derecho real inmobiliario, tiene carácter mixto y corresponde al Tribunal de Tierras, si su objeto es reivindicar para el patrimonio de una persona derechos reales inmobiliarios cuyo registro se haya ordenado a favor de otra. En terrenos registrados no hay derechos ocultos. Rechazado el recurso. 28/6/2000.**
 Lic. Pedro Antonio Martínez Sánchez 714
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Es facultativo para los jueces autorizar depósito posterior de documentos y audición de testigos cuando lo estimen necesario y pertinente a los fines del proceso. Rechazado el recurso. 28/6/2000.**
 Carlos David Marte Guzmán Vs. Juan Fco. Torres y compartes 727
- **Contrato de trabajo. Recurrente no desarrolla medios casación. Declarado inadmisibile. 28/6/2000.**
 Leonte Piña Mauro Vs. Santo De los Santos y compartes 737
- **Contrato de trabajo. Recurrente no desarrolla medios de casación. Declarado inadmisibile. 28/6/2000.**
 José Luis Suárez Paulino Vs. Panadería Roma y/o Michel B. Yamanis . 743

- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Contratos de trabajo para distintas obras realizadas de manera sucesiva son por tiempo indefinido. Rechazado el recurso. 28/6/2000.**
J. Armando Bermúdez & Co., C. por A. Vs. Ramón E. Pichardo y
compartes 747

*Asuntos Administrativos
de la Suprema Corte de Justicia*

- Asuntos Administrativos 761



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Juan Guiliani Vólquez

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Eglys Margarita Esmurdoc

Margarita A. Tavares

Julio Genaro Campillo Pérez

Victor José Castellanos

Julio Barra Ríos

Edgar Hernández Mejía

Dulce María Rodríguez de Goris

Juan Luperón Vásquez

Julio Aníbal Suárez

Enilda Reyes Pérez

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2000, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 23 de noviembre de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Laboratorios Miss Key, C. por A. y/o Antonio Blanco.
Abogado:	Dr. Simón Amable Fortuna Montilla.
Recurrido:	Marino Cordero.
Abogado:	Lic. Héctor Bolívar Báez Alcántara.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Miss Key, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad, y/o Antonio Blanco, español, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Cristóbal, el 23 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de enero del 2000, suscrito por el Dr. Simón Amable Fortuna Montilla, cédula de identidad y electoral No. 001-0006199-3, abogado de la recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de enero del 2000, suscrito por el Lic. Héctor Bolívar Báez Alcántara, cédula de identidad y electoral No. 001-0051206-0, abogado del recurrido, Marino Cordero;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por tratarse en la especie del tercer recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo del presente asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 12 de junio de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a Laboratorios Miss Key y/o Antonio Blanco, a pagarle al Sr. Marino Cordero, las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso, 30

días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más el pago de los seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84, del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,800.00 pesos quincenales; **Tercero:** Se condena al demandado Laboratorios Miss Key y/o Antonio Blanco, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Lic. Leonidas G. Tejeda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 29 de junio de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Laboratorios Miss Key, y/o Antonio Blanco, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de junio de 1992, dictada a favor de Marino Cordero, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo se acoge en todas sus partes el referido recurso de apelación, y obrando por propio y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia de fecha 12 de junio de 1992, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional; y en consecuencia, rechaza por improcedente, mal fundada y carente de pruebas la demanda por despido injustificado intentada por el citado trabajador; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe, Marino Cordero, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Simón Omar Valenzuela De los Santos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 1ro. de julio de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de junio de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 2 de diciembre de 1998, una sentencia

con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente Laboratorios Miss Key, C. x A. y/o Antonio Blanco, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de junio de 1992, dictada a favor del Sr. Marino Cordero, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra la parte recurrente, por no haber comparecido no obstante haber quedado citados, por sentencia anterior; **Tercero:** Se rechaza la reapertura de los debates solicitada por la parte recurrente, por conducto de sus abogados, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo se acoge el recurso de apelación de la recurrente Laboratorios Miss Key, C. x A. y/o Antonio Blanco, y relativo al fondo, en consecuencia, se confirma la sentencia del 29 de junio de 1994, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por estar basada en derecho; **Quinto:** Se condena a la parte recurrida Sr. Marino Cordero, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Simón Amable Fortuna y la Licda. Ingrid M. Roa Espinal, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; e) que en ocasión de un recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 2 de junio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas”; f) que en ocasión de dicho envío, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó, el 23 de noviembre de 1999, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge como bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía Laboratorios Miss Key, C. por A., y el señor Antonio Blanco, contra la sentencia dictada en fecha 12 de ju-

nio de 1992, por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza dicho recurso en cuanto al fondo y confirma en todas sus partes dicha sentencia, por ser justa en derecho; **Tercero:** Condena a Laboratorios Miss Key, C. por A., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Héctor Bolívar Báez, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Inobservancia y desprecio a las pruebas literales aportadas en el proceso. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Errónea y mala interpretación y aplicación de la ley, falsos motivos y evidentes contradicciones y confusiones;

Caducidad del recurso:

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que: “salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Cristóbal, el 11 de enero del año 2000 y notificado al recurrido el 20 de enero del mismo año, por el acto No. 0046-2000, diligenciado por Ramón E. Salcedo, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Laboratorios Miss Key, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 23 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2000, No. 2

Decisión impugnada:	Resolución No. 4-98, del 27 de octubre de 1998, de la Comisión Nacional de Lidas de Gallos.
Materia:	Constitucional.
Recurrente:	Angel Miguel Seinos Reyes.
Abogado:	Dr. Henry A. Duval.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Angel Miguel Seinos Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, domiciliado y residente en esta ciudad Santo Domingo, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0555048-7, contra la resolución No. 4-98, del 27 de octubre de 1998, dictada por la Comisión Nacional de Lidas de Gallos;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 1998, por Angel Miguel Seinos Reyes, suscrita por su abogado Dr. Henry A. Duval, que concluye así: **“Primero:** Declarar bueno y válido el presente recurso de inconstitucionalidad

por haberse hecho conforme a la ley; **Segundo:** Declarar inconstitucional la Resolución No. 4-98, del 27 de octubre de 1998, dictada por la Comisión Nacional de Lidias de Gallos, por ser violatoria del artículo 55, párrafo 2 de la Constitución de la República; **Tercero:** Condenar a la Comisión Nacional de Lidias de Gallos, al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción y provecho en favor del Dr. Henry A. Duval, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 13 de mayo de 1999 que termina así: “**Primero:** Determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en la acción inconstitucional incoada por Angel Miguel Seinos Reyes; **Segundo:** Darle acta en el sentido de que una vez se hayan cumplido las disposiciones que garanticen el derecho del Estado Dominicano y se haya trazado el procedimiento que esa Honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien determinar, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el impetrante y los artículos 67, inciso 1 de la Constitución de la República y el artículo 13 de la Ley 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que el canon constitucional arriba enunciado ha sido interpretado por esta Suprema Corte de Justicia, según su sentencia del 6 de agosto de 1998, en el sentido de que la acción en inconstitucionalidad por vía directa o principal puede ser llevada ante ella, no sólo contra la ley en sentido estricto, esto es, las dispo-

siciones de carácter general y abstracto aprobadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Poder Ejecutivo, sino también contra toda norma social obligatoria, como los decretos, resoluciones y actos emanados de los poderes públicos; que este criterio lo reafirma el hecho de que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución cuando expresa que a la Suprema Corte de Justicia corresponde de manera exclusiva “conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes”, no hace distinción entre ley en sentido estricto y otras normas obligatorias; que si esa hubiese sido la intención del constituyente, es decir, la de referirse exclusivamente a la ley emanada del Congreso Nacional, lo hubiera expresado sin ambages;

Considerando, que en su dictamen el Procurador General de la República solicita a la Suprema Corte de Justicia determinar el procedimiento que deberá observarse para el conocimiento de la acción en inconstitucionalidad de que se trata, que ese procedimiento fue instituido por la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia del 1ro. de septiembre de 1995, el cual ha sido seguido en todos los casos en que se ha tenido que estatuir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones, reglamentos o actos, con el fin de comprobar si éstos son o no conformes con la Constitución; que ese procedimiento ha sido ratificado por nuestra sentencia del 16 de junio de 1999, dictada con motivo del recurso de oposición interpuesto por el Estado Dominicano y la Comisión Aeroportuaria, contra una sentencia de esta Corte pronunciada el 19 de mayo de 1999, en la acción en inconstitucionalidad que le fuera sometida al amparo del texto constitucional arriba enunciado, por lo que no procede trazar nuevamente un procedimiento para la referida acción en inconstitucionalidad;

Considerando, que el impetrante alega que la Comisión Nacional de Lidias de Gallos, el 27 de octubre de 1998, dictó su Resolución No. 4-98, que modifica el artículo 30, acápites d) y e) de su reglamento, al ordenar el uso de espuelas sintéticas plásticas, con lo cual rebasó los límites de sus atribuciones como organización re-

guladora de las lidias de gallos ya que dicha modificación no es atribución de la mencionada Comisión Nacional de Lidias de Gallos, sino que el Poder Ejecutivo se reservó para sí la atribución del cambio y uso de espuelas, conforme al artículo 15 del reglamento que rige el funcionamiento de la susodicha Comisión Nacional de Lidias de Gallos;

Considerando, que del estudio y análisis del aludido artículo 15 del reglamento referente a la Comisión Nacional de Lidias de Gallos, contenido en el Decreto No. 48703, del 3 de enero de 1948, no se establece ninguna limitación a la Comisión Nacional de Lidias de Gallos con respecto al uso de espuelas plásticas en las lidias de gallos, pues sobre este aspecto se refieren las letras d) y e) del artículo 30 del mismo reglamento, las cuales regulan el uso de espolones postizos hechos de espuelas de gallo, de concha de Carey o de otros materiales; que además las decisiones acordadas por la indicada Comisión Nacional de Lidias de Gallos, conforme al artículo 14 del reglamento objeto de la especie son apelables ante la Secretaría de Estado de Deportes, dentro de los diez (10) días siguientes a su fecha, procedimiento que de acuerdo con el contenido del expediente de que se trata, no obstante su procedencia y utilidad, no ha sido ejecutado por el impetrante, por lo que procede en consecuencia rechazar la acción en inconstitucionalidad interpuesta por el mencionado impetrante.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad elevada por Angel Miguel Senios Reyes, contra la Resolución No. 4-98, dictada el 27 de octubre de 1998, por la Comisión Nacional de Lidias de Gallos; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, a la parte interesada, y publicada en Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos E., Juan Luperón Vásquez, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pé-

rez. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DEL 2000, No. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de noviembre de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ceila Medina.
Abogados:	Licdos. Emigdio Valenzuela M. e Hilda Patricia Polanco Morales y Dr. Enmanuel Esquea Guerrero.
Recurrida:	Servicios Educativos Lumuri, S. A.
Abogados:	Dres. Danilo A. Félix Sánchez, Ana Delfa Lara Porte y Furcy E. González y Licdas. Rosa E. Peña Meregildo y Rosanna J. Félix Camilo.



Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de junio el 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ceila Medina, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-01044254-7, domiciliada y residente en la calle Río Bao No. 65, Urbanización El Millón, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Na-

cional, el 24 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Emigdio Valenzuela M., por sí y por el Dr. Enmanuel Esquea Guerrero y la Licda. Hilda Patricia Polanco Morales, abogados de la recurrente, Ceila Medina;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Rosanna Féliz y Daniel Féliz, abogados de la recurrida, Servicios Educativos Lumuri, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de enero del 2000, suscrito por los Licdos. Emigdio Valenzuela M. e Hilda Patricia Polanco Morales, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0165074-2 y 001-0925943-2, respectivamente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero del 2000, suscrito por los Dres. Danilo A. Féliz Sánchez, Ana Delfa Lara Portes, Furcy E. González y Licdas. Rosa E. Peña Meregildo y Rosanna J. Féliz Camilo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0138857-7, 001-0368251-4, 091-0002221-0, 001-0158411-8 y 001-0892681-7, respectivamente, abogados de la recurrida, Servicios Educativos Lumuri, S. A.;

Visto el auto dictado el 5 de junio del 2000, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de este Tribunal, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y

visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo del presente asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 5 de mayo de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primerro:** Se rechaza el pedimento de exclusión formulado en audiencia de fecha 20/5/97 y que la sala apoderada se reservara para fallarlo conjuntamente con el fondo, en virtud de la facultad conferida por el art. 534 del Código de Trabajo, a favor del co-demandado Ing. Rafael Rodríguez Medina por sus apoderados legales, por improcedente, carente de base legal y de pruebas; toda vez que los demandados Servicios Educativos Lumuri, S. A., Colegio Luis Muñoz Rivera, no han demostrado fehacientemente ser unas personas morales diferentes a la física que resulta ser dicho co-demandado, de estar organizadas de acuerdo a las leyes de la República al respecto, y de que este último no tuviere responsabilidad y participación directa en los hechos que han fundamentado la interposición de la presente demanda; **Segundo:** Se rechaza la demanda reconventional planteada por los demandados Servicios Educativos Lumuris, S. A., Colegio Luis Muñoz Rivera y Rafael Rodríguez Medina en su escrito ampliatorio de conclusiones depositado en fecha 18 de junio de 1997, pág. #7, párrafo 1ro., en virtud del Art. 515 y siguientes del Código de Trabajo, por improcedente y carente de base legal; **Tercero:** Se acoge la demanda interpuesta en fecha 13 de marzo de 1997, por la demandante Sra. Sheila Medina, contra los demandados Servicios Educativos Lumuris, S. A., Colegio Luis Muñoz Rivera y Rafael Rodríguez Medi-

na, por desahucio, por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **Cuarto:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre las partes, Sra. Sheila Medina, demandante y Servicios Educativos Lumuris, S. A., Colegio Luis Muñoz Rivera y Rafael Rodríguez Medina, demandados, por la causa de desahucio ejercido por estos últimos contra la primera en fecha 10 de febrero de 1997 y con responsabilidad para ellos; **Quinto:** Se condena a los demandados Servicios Educativos Lumuris, S. A., Colegio Luis Muñoz Rivera y Rafael Rodríguez Medina, demandados, a pagarle a la demandante Sra. Sheila Medina, los siguientes conceptos laborales: 28 días de preaviso; 320 días de cesantía; proporción de salario de navidad; participación de los beneficios (bonificación), más un astreinte de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, como indemnización compensatoria, desde el 20 de febrero de 1997 hasta la ejecución de la presente sentencia, en virtud de lo que dispone el art. 86 del Código de Trabajo; todo conforme a un tiempo de labores de 19 años, 6 meses y 4 días y un salario de RD\$6,950.000 pesos mensuales”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 13 de octubre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechazan los incidentes de exclusión y prescripción planteados en sus conclusiones por la parte recurrente, por improcedentes y carente de base legal; **Segundo:** En cuanto a la forma, se acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente Servicios Educativos Lumuri, S. A., Colegio Luis Muñoz Rivera y/o Sr. Rafael Rodríguez Medina, contra sentencia de fecha 5 de mayo de 1998, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de la Sra. Sheila Medina, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones presentadas por la parte recurrente, por improcedentes, mientras se acogen las presentadas por la parte recurrida, por ser conforme al derecho, y en consecuencia, se confirma dicha sentencia en todos los demás aspectos de la demanda, con excep-

ción de lo señalado en los ordinales modificados de la misma;

Cuarto: Se modifica la sentencia objeto del recurso única y exclusivamente en lo que respecta a reconocerle a la Sra. Sheila Medina, 17 años de servicios como profesora de Servicios Educativos Lumuri, Colegio Luis Muñoz Rivera y/o Rafael Rodríguez Medina, comprendidos entre los años 1977 al 1987 y 1989 al 1997, y no 19 años como señala la sentencia modificada;

Quinto: Se condena a la empresa Servicios Educativos Lumuri, S. A., Colegio Luis Muñoz Rivera y/o Rafael Rodríguez Medina, al pago de las costas del proceso, en provecho de los abogados Lic. Hilda Patricia Polanco y Lic. Emigdio Valenzuela, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Sexto: Se comisiona al ministerial Plinio Alejandro Espino Jiménez, para la notificación de esta sentencia”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 28 de abril de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de octubre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 24 de noviembre de 1999, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Servicios Educativos Lumuri, S. A. y/o Colegio Luis Muñoz Rivera y/o Ing. Rafael Rodríguez Medina, contra sentencia No. 55 de fecha cinco (5) de marzo de 1998, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de la Sra. Sheila Medina de Valenzuela, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** Se excluyen de la demanda al nombre comercial Colegio Luis Muñoz Rivera y al Sr. Ing. Rafael Rodríguez Medina, por no haber sido los personales y verdaderos empleadores de la reclamante; **Tercero:** Se rechaza la solicitud de declaratoria de prescripción formulada incidentalmente por la ex empleadora por

los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** En cuanto a la demanda reconventional promovida por la demanda original, en su escrito de fecha 18 de junio de 1997, página 7, párrafo 1ro., se rechaza por motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** En cuanto al fondo, se confirma parcialmente la sentencia objeto del presente recurso, excluyendo las condenaciones que se desprenden del artículo 86 del Código de Trabajo, y en base a un período de nueve (9) años, en vez de diecinueve (19) años, seis (6) meses y catorce (14) días, como señala la susodicha sentencia; **Sexto:** Se compensan pura y simplemente las costas por haber sucumbido en parte ambos litigantes”:

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación y contradicción en la aplicación de la ley (artículo 541 y siguientes; 553 y 554 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil); **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** A título de Ultilogo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia objeto del presente recurso de casación atenta contra las disposiciones del Código de Trabajo, en lo relativo a la tacha de testigos, toda vez que después de admitir la tacha de la señora Rosa Anneris Pichardo en la audiencia del 18 de agosto de 1998, testigo a cargo de la ahora recurrida, y lo que es más grave aún sin haber sido oída en esa instancia, la sentencia impugnada establece que las declaraciones de dicha persona le resultan verosímiles, lo que significa una contradicción y una evidencia de que la recurrida no probó los hechos que por haberlos alegado debió establecer;

Considerando, que si bien del estudio del acta de la audiencia aludida, se comprueba, que la Corte a-qua admitió la tacha propuesta por la recurrente contra la señora Rosa Anneris Pichardo, como testigo, lo que contradice la apreciación de la sentencia impugnada de que sus declaraciones fueron verosímiles, coherentes y precisas, esa circunstancia no es motivo de casación de dicha

sentencia en vista de que del estudio de la misma se advierte que la Corte a-qua no fundamentó su fallo en las declaraciones de la referida señora, sino en consideraciones de índole legal y en la falta de presentación de pruebas de parte de la recurrente, lo cual será analizado en el estudio de los demás medios propuestos, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación segundo, tercero, cuarto y quinto, los cuales se reúnen para su examen, por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que el contrato de trabajo de la recurrente tuvo en el año 1987 una interrupción, discontinuación o suspensión, esa circunstancia no tipifica el carácter o naturaleza de un abandono como le atribuye la sentencia, pues los hechos determinan que entre las partes no hubo la voluntad de ponerle término a la relación laboral en esa ocasión, pues a la recurrente se le hizo un reconocimiento el 29 de junio de 1990, a menos de cuatro meses de su reingreso, en atención a sus diez años de labores, habiéndosele hecho pagos de aumentos, regalías y bonos, sobre ese tiempo de duración del contrato de trabajo, lo que indica que cuando el tribunal desconoció la continuidad del contrato de trabajo, sobre la base de que la recurrente declaró que no se había hablado del pago de prestaciones laborales calculado ese tiempo, incurrió en una desnaturalización de los hechos, pues de ese pago se habla cuando el contrato termina, no mientras es ejecutado; que la sentencia no contiene motivación suficiente que justifique lo decidido ni indica por qué se toma una decisión distinta a la adoptada por la sentencia del juzgado de primera instancia, incurriendo en el error además, de no ponderar la documentación depositada y los aportes testimoniales, los cuales debidamente ponderados hubieran encaminado a ese tribunal a colegir que la disposición de las partes nunca fue ponerle término a la relación laboral existente entre ellas y que la reintegración después de dos años de alejamiento descarta la idea del abandono del trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la parte recurrida, Sra. Sheila Medina de Valenzuela, hizo oír como testigos a su cargo en primer grado a los señores Altagracia De los Milagros viuda Camino y Alma Yadaira Hernández, y en esta alzada nueva vez a Alma Yadaira Hernández, testimonios estos que resultaron útiles a esta Corte para determinar hechos relativos a la vigencia del contrato, su interrupción, modalidades de terminación de los mismos, verdadero empleador y otras, pero que por su vaguedad e imprecisión rechazó como prueba de la existencia inequívoca y suficiente de un expreso consentimiento mutuo y expreso de las partes, tendiente a mantener la vigencia del primero de los contratos de trabajo entre las partes en litis, que abarcó el período de febrero de 1977 a febrero de 1987 con una alegada y no probada suspensión que se extendió por espacio de dos años (1987-1989); que de las piezas, documentos, testimonios y confesiones aportados por las partes y que conforman el presente expediente, esta Corte aprecia que el contrato de trabajo intervenido entre la ex trabajadora demandante originaria y actual recurrida en fecha veintiséis (26) de febrero de 1977, se extinguió en efecto, en febrero de 1987, al momento que la misma decidiera, de manera unilateral, ponerle fin al mismo, argumentando que acompañaría a su esposo al extranjero, el que viajaría con fines de estudios de post grado, modalidad de terminación esta que caracteriza un abandono y que en ningún caso compromete la responsabilidad de la parte contra la cual es ejercido”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa además: “Que si bien la parte recurrida Sra. Sheila Medina de Valenzuela pretende que el contrato de trabajo de marras no se extinguió, como consecuencia del abandono que con fines del viaje al extranjero antes mencionado, materializó, sino más bien que: “el empleador ratificó voluntariamente que los efectos del contrato de trabajo quedaron suspendidos”, argumento que esta Corte rechaza, en razón de que de acuerdo al contenido de los artículos 56 y siguientes del Código de Trabajo de 1951, vigente en esa época,

menciona con carácter taxativo las causas de la suspensión de los efectos del contrato de trabajo y las formalidades que entrañaban su configuración jurídica, y que si bien no destierra de manera expresa al mutuo consentimiento como fuente de ésta, no es menos cierto que del contenido del artículo 47/11 de dicho texto, se infiere que el legislador persiguió, en todo caso, que este no alcanzara, en principio, una duración que sobrepasara los doscientos (200) días, por lo que en ningún caso puede admitirse una suspensión de los efectos del contrato de trabajo por tiempo indefinido; que esta Corte entiende que el reintegro de la ex trabajadora a la empresa recurrida, ocurrido en el mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve (1989), da nacimiento a un nuevo contrato de trabajo entre éstos, puesto que el anterior (1977-1987) se rescindió por voluntad unilateral de la primera, desde el momento en que abandonó su puesto para acompañar al extranjero a su esposo, sin que interviniere una suspensión que, de jure, mantuviere vigente el susodicho contrato; por demás, el artículo 67, ordinal 1ro., in fine, del Código de Trabajo de 1951, considera resuelto el contrato de trabajo sin responsabilidad para el empleador cuando el trabajador se ausentare de su trabajo, por causa justificada, por un período mayor de doscientos (200) días, razones por las cuales procede rechazar la antigüedad reclamada por la demandante originaria, haciendo irrelevante el hecho de los homenajes de carácter moral ofrecidos a los trabajadores, y los aumentos o incrementos en el pago de los derechos adquiridos de la trabajadora (bono vacacional), los que constituyen una liberalidad de la empresa, y no la causa necesaria y suficiente de la existencia de un específico reconocimiento de las consecuencias económicas del tiempo anterior (contrato 1977-1987), con exclusión de los dos (2) años de ausencia”;

Considerando, que el Art. 67 del Código de Trabajo de 1951, vigente en la época en que ocurrieron los hechos disponía que: “El contrato de trabajo termina también sin responsabilidad para ninguna de las partes: 1º.- Por la muerte del trabajador o su incapaci-

dad física o mental o inhabilidad manifiesta para el desempeño de los servicios que se obligó a prestar; o su enfermedad o ausencia cumpliendo las obligaciones a que se refiere el ordinal 11° del artículo 47 u otra causa justificada que le haya impedido concurrir a sus labores por un período total de más de doscientos días durante el año, contados desde el día de su primera inasistencia”;

Considerando, que después de ponderar las pruebas aportadas, el Tribunal a-quo dio por establecido que la recurrente estuvo ausente de sus labores por espacio de dos años, tiempo durante el cual acompañó a su esposo en el extranjero, mientras realizaba estudios de post-grado, circunstancia esta que es admitida por la recurrente;

Considerando, que aún cuando no estuviere en el ánimo de la recurrente poner término a su contrato de trabajo, de acuerdo a la legislación vigente en la época en que ocurrieron los hechos, el contrato terminó, de pleno derecho, a los 200 días, contados desde el momento de su primera inasistencia, al tenor del ordinal 1ro. del artículo 67 del Código de Trabajo, salvo que se estableciera la existencia de un mutuo acuerdo para mantener vigente dicho contrato;

Considerando, que no bastaba a la recurrente demostrar que había ingresado nuevamente a laborar con la recurrida para que se entendiera que el contrato de trabajo original se había reiniciado, lo que implicaba el cómputo del tiempo de duración del mismo a la trabajadora demandante, sino que era necesario que ésta probara que su ingreso estuvo acompañado de un acuerdo donde se estableciera esa circunstancia y no de un contrato de trabajo nuevo;

Considerando, que la Corte a-qua apreció que la demandante no hizo esa prueba, habiendo descartado el testimonio de las personas que depusieron a su favor para esos fines y dando por establecido que las partes comenzaron nuevas relaciones cuando la recurrente inició las labores cuya conclusión dio lugar al litigio actual, con lo cual hizo uso del poder soberano de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, sin que se observe desnaturalización de ninguna especie;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ceila Medina, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Danilo Arturo Félix Sánchez, Ana Delfa Lara Portes y Furcy E. González y las Licdas. Rosa E. Peña Meregildo y Rosanna J. Félix Camilo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos E., Eglis Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DEL 2000, No. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 14 de junio de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	José Antonio Pichardo y/o Panadería Cheché.
Abogados:	Lic. Luis A. Serrata Badía y Dra. Felicia Frómeta.
Recurridos:	Domingo Sánchez, José Francisco Espinal, Leonel Durán, Nicolás Durán y Casimiro Concepción.
Abogados:	Licdos. Artemio Alvarez Marrero y Néstor Julio Rodríguez.



Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Pichardo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 3882, serie 47 y/o Panadería Cheché, con domicilio y asiento social en la calle Obdulio Jiménez No. 75, Yerba Buena, Jarabacoa, provincia La Vega, contra la sentencia

dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 14 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis A. Serrata Badía, por sí y por la Dra. Felicia Frómeta, abogados de los recurrentes, José Antonio Pichardo y/o Panadería Cheché;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Manuel Pérez Rocha, en representación de los Licdos. Artemio Alvarez y Néstor Julio Rodríguez, abogados de los recurridos, Domingo Sánchez, José Francisco Espinal, Leonel Durán, Nicolás Durán y Casimiro Concepción;

Visto el memorial de casación, del 6 de julio de 1999, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por el Lic. Luis A. Serrata Badía y la Dra. Felicia Frómeta, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0518197-8 y 001-0309707-7, respectivamente, abogados de los recurrentes José Antonio Pichardo y/o Panadería Cheché, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo del 2000, suscrito por los Licdos. Artemio Alvarez Marrero y Néstor Julio Rodríguez, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 034-0011260-7 y 034-0016593-6, respectivamente, abogados de los recurridos, Domingo Sánchez, José Francisco Espinal, Leonel Durán, Nicolás Durán y Casimiro Concepción;

Visto el auto del 12 de junio del 2000, dictado por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Juez de este Tribunal, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo del presente asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por los recurridos contra el recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó, el 4 de noviembre de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primeramente:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, y en consecuencia debe; **Segundo:** Que sea condenada la empresa Panadería Cheche y/o José Antonio Pichardo, al pago de las prestaciones laborales siguientes: 1.- Nicolás Durán: Salario diario RD\$72.72; a) la suma de RD\$2,036.36 por concepto de preaviso según Art. 76 del Código de Trabajo; b) la suma de RD\$17,452.80, por concepto de auxilio de cesantía, según Art. 72 del viejo Código de Trabajo; c) la suma de RD\$3,054.24, por concepto de auxilio de cesantía, según Art. 80 del C. T.; d) la suma de RD\$1,018.08, por concepto de vacaciones, según Art. 177 y sig. del C. T.; e) la suma de RD\$4,363.20, por concepto de beneficios netos anuales, según Art. 223 del C. T.; f) la suma de RD\$9,600.00, por concepto de beneficios establecidos, según Art. 95 párrafo 3ro. del C. T.; g) la suma de RD\$8,720.40, por concepto de beneficios establecidos en el Art. 86 del C. T.; la suma de RD\$46,245.08, todo computado bajo el salario de RD\$400.00 semanal; 2.- Casimiro Concepción: salario diario RD\$90.90, a) la suma de

RD\$2,545.45 por concepto de preaviso, según Art. 76 del C. T.; b) la suma de RD\$14,998.50 por concepto de auxilio de cesantía, según Art. 72 del viejo C. T.; c) la suma de RD\$3,817.80, por concepto de auxilio de cesantía, según Art. 80 del C. T.; d) la suma de RD\$1,363.50, por concepto de vacaciones, según Art. 80 del C. T.; e) la suma de RD\$5,454.00, por concepto de beneficios netos, según Art. 223 del C. T.; f) la suma de RD\$12,000.00, por concepto de beneficios establecidos, según Art. 95 párrafo 3ro. del C. T.; g) la suma de RD\$10,908.0 por concepto de beneficios establecidos en el Art. 86 del C. T.; la suma total de RD\$51,087.25 total computado bajo el salario de RD\$500.00 semanal; 3.- Domingo Sánchez: salario diario de RD\$136.36, a) la suma de RD\$3,818.08, por concepto de preaviso, según Art. 76 del C. T.; b) la suma de RD\$42,953.40, por concepto de auxilio de cesantía, según Art. 72 del viejo C. T.; c) la suma de RD\$5,727.12, por concepto de auxilio de cesantía, según Art. 80 del C. T.; d) la suma de RD\$1,909.04, por concepto de vacaciones, según Art. 177 y sig. del C. T.; e) la suma de RD\$8,181.60, por concepto de beneficios netos anuales, según Art. 223, del C. T.; f) la suma de RD\$18,000.00, por concepto de beneficios establecidos, según Art. 95 párrafo 3ro. del C. T.; g) la suma de RD\$16,363.20, por concepto de beneficios establecidos en el Art. 84 C. T.; la suma total de RD\$96,952.44, todo computado bajo el salario de RD\$750.00 semanal; 4.- José Francisco Espinal: salario diario RD\$136.36 del C. T.; b) la suma de RD\$38,862.60 por concepto de auxilio de cesantía, según Art. 72 del viejo C. T.; c) la suma de RD\$5,727.20, por concepto de auxilio de cesantía, según Art. 80 del C. T.; d) la suma de RD\$1,900.04, por concepto de vacaciones, según Art. 177 y sig. del C. T.; e) la suma de RD\$181.60, por concepto de beneficios netos anuales, según Art. 223 del C. T.; f) la suma de RD\$18,000.00, por concepto de beneficios establecidos, según Art. 95 párrafo 3ro. del C. T.; g) la suma de RD\$16,363.20, por concepto de beneficios establecidos en el Art. 86 del C. T.; la suma total de RD\$92,861.72, todo computado bajo el salario de RD\$750.00 semanal; 5.- Leonel Durán: salario diario de RD\$117.49, a) la suma de RD\$3,289.97, por

concepto de preaviso, según Art. 76 del C. T.; b) la suma de RD\$29,959.99, por concepto de auxilio de cesantía, según Art. 72 del viejo C. T.; c) la suma de RD\$4,934.58, por concepto de auxilio de cesantía, según Art. 80 del C. T.; d) la suma de RD\$1,644.86, por concepto de vacaciones, según Art. 177 y sig. del C. T.; e) la suma de RD\$7,049.40, por concepto de beneficios netos anuales, según Art. 223 del C. T.; f) la suma de RD\$16,800.00 por concepto de beneficios establecidos según Art. 95 párrafo 3ro. del C. T.; g) la suma de RD\$14,098.80, por concepto de beneficios establecidos en el Art. 86 del C. T.; la suma total de RD\$77,777.56, todo computado bajo el salario de RD\$2,800.00 mensual; **Tercero:** Se condena a la empresa Panadería Cheche y/o José Antonio Pichardo, al pago de la suma total de RD\$364,924.05 (Trescientos Sesenta y Cuatro Mil Novecientos Veinticuatro con 05/100) a favor de los exponentes; **Cuarto:** Se condena a la empresa Panadería Cheche y/o José Antonio Pichardo, al pago de los intereses legales de la suma total acordada; **Quinto:** Se condena a la empresa Panadería Cheche y/o José Antonio Pichardo al pago de un día de salario por cada día de retardo en pago de la suma acordada; **Sexto:** Se condena a la empresa Panadería Cheche y/o José Antonio Pichardo, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del abogado concluyente, Dr. Francisco José A. Morilla Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones laborales dictó, el 23 de agosto de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por José Antonio Pichardo Serrata y/o Panadería Cheche, contra la sentencia laboral No. 42, de fecha cuatro (4) de noviembre del año 1994, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara rescindido el contrato de trabajo que existió entre José Antonio Pichardo y/o Panadería Cheche y los seño-

res trabajadores Domingo Sánchez, José Francisco Espinal, Leonel Durán, Nicolás Durán y Casimiro Concepción, por dimisión justificada conforme a los artículos 96 y 97 párrafo 2do. del Código de Trabajo; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada por estar acorde a las disposiciones del artículo 101 del Código de Trabajo, condenando además a la referida empresa al pago correspondiente a la semana del 27 de diciembre al 31 de diciembre de 1993, así como a la regalía pascual del año 1993, a favor de los trabajadores recurridos José Antonio Pichardo y/o Panadería Cheche; **Cuarto:** Se condena al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Dres. Francisco J. Morilla G. y José G. Núñez Brun, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 17 de diciembre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 23 de agosto de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto a la Corte de Trabajo de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dictó, el 14 de junio de 1999, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Panadería Cheche y/o José Antonio Pichardo, en contra de la sentencia laboral No. 42, dictada en fecha 4 de noviembre de 1994, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en todas sus partes la indicada decisión, salvo en cuanto a la condenación relativa a la sanción de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, revocando, por ende, la sentencia im-

pugnada únicamente en ese aspecto; y **Tercero:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Artemio Alvarez M. y Néstor Julio Rodríguez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Ausencia de ponderación de las declaraciones de los testigos presentados por los recurridos; **Segundo Medio:** Ausencia de relación y ponderación de las declaraciones de la comparecencia personal de los recurridos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de las declaraciones del testigo Hugo Antonio Piña Castillo; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Ausencia de motivos que justifiquen el dispositivo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen, por su vinculación, el recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: que los recurridos no probaron haber notificado a la recurrente la dimisión que realizaron en el plazo de 48 horas a partir del momento en que dejaron de asistir a sus labores, hecho ocurrido el 31 de enero ó 4 de enero de 1994 y que sólo notificaron al departamento de trabajo, el 12 de enero de 1994; que no basta con que la dimisión sea notificada al Departamento de Trabajo, sino que es obligación de los trabajadores dimitentes notificar al empleador la dimisión, lo que no fue hecho por los trabajadores; asimismo tampoco probaron la causa invocada por ellos para ejercer la dimisión, habiéndose limitado a señalar que dimitieron porque no se le había pagado salarios ni entregado la regalía pascual, sin demostrar el monto de esos salarios; que los jueces no relatan las declaraciones dadas por Domingo Sánchez, quién compareció por él y los demás demandantes, ni hacen relación alguna de los testigos que fueron escuchados a solicitud de los recurridos, así como que no le dan el justo valor a los informes elaborados por el inspector de trabajo de Jarabacoa, donde se hace constar que la recurrente no había sido sometida penalmente por no pagar salarios ni regalía pascual;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que tanto el salario de navidad como el salario ordinario son obligaciones cuyo cumplimiento impone la ley al empleador en virtud del contrato de trabajo mismo; que dichas obligaciones se imponen al empleador por el sólo hecho del vínculo contractual y la prestación del servicio correspondiente por parte del trabajador; que el empleador sólo podría liberarse de estas dos obligaciones si él, en razón de lo previsto por la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil, logra probar que procedió a su pago o se ha producido un hecho que ha extinguido la obligación, o si, en cambio, logra establecer que no adeuda las sumas correspondientes a dichas obligaciones porque el trabajador no tiene derecho a las mismas por no haber laborado en el período correspondiente al de la reclamación; que en el caso de la especie el empleador alega que en lo que respecta al salario de navidad la dimisión carece de justa causa debido a que este fue pagado a los trabajadores, y a los fines de la prueba correspondiente a este supuesto pago, depositó sendas copias fotostáticas de varios recibos de pagos suscritos por los trabajadores en ocasión del pago del salario de las bonificaciones; correspondientes al período marzo 1992 – marzo 1993, agregándoseles (luego de hacer consignar concepto, suma y fecha) una coetilla que dice: “Recibí ya por adelantado el pago de la regalía pascual de este año 1993”, notándose de manera visible que esta coetilla fue agregada indebidamente al recibo original, del que no formaba parte, hecho que puede advertirse de manera clara, además de estar redactada con otro tipo de letras; que, además, resulta poco verosímil que ya en los meses de septiembre y octubre del 1993 la empresa hubiese efectuado el pago del salario de navidad de ese año, teniendo en consideración que ese salario extraordinario sólo es exigido el 20 de diciembre de cada año; que, además, es poco probable que los trabajadores hayan acudido a la representación local (de trabajo) de Jarabacoa a presentar una queja por el hecho del no pago del salario de navidad y a raíz de la investigación realizada el empleador no haya presentado los recibos cuyas fotostáticas quiere hacer valer ahora; que en todo caso, del estudio

de dos informes de inspección levantados respecto del conflicto laboral entre el empleador y los trabajadores (conflicto que se originó en la indicada reclamación), se advierte que el empleador implícitamente reconoció la existencia de la referida deuda por el no pago del salario de navidad debido a supuestos problemas económicos de la empresa; que en definitiva, la empresa recurrente no ha podido probar que haya satisfecho la obligación legal de pagar el salario de navidad del año 1993, prueba que estaba obligado a establecer el empleador en virtud de lo dispuesto por la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil; que por este solo hecho hay que declarar el carácter justificado de la dimisión de que se trata; que el empleador pretende liberarse de dicha obligación bajo el alegato de que los trabajadores no laboraron durante dicho período, motivo por el cual no adeuda los salarios correspondientes al mismo; que a los fines de probar ese supuesto hecho la empresa hizo oír como testigo al señor Hugo Antonio Piña Castillo, quien ciertamente, declaró: “según yo tengo entendido desde el 24 de diciembre ellos no trabajaban”, tratando de significar con ello que no es cierto que los trabajadores laboraron los días comprendidos entre el 27 y el 31 de diciembre de 1993; que, no obstante, dicho testigo incurrió en graves y profundas contradicciones; que, en efecto, mientras el mencionado testigo afirmó que los trabajadores dejaron de laborar desde el 24 de diciembre de 1993, el propio propietario de la empresa, señor José Antonio Pichardo Serrata, en comunicación de fecha 3 de enero de 1994, dirigida a la representación local de trabajo de Jarabacoa se limitó a señalar que los trabajadores no se habían presentado a trabajar dicho día (3 de enero de 1994), con lo cual implícitamente estaba reconociendo que los trabajadores habían ido a laborar los días anteriores, con lo que pone en evidencia el carácter falaz de lo afirmado por el testigo; que además, el testigo Peña Castillo declaró que los trabajadores se habían ido a trabajar a otra panadería que sería instalada en Jarabacoa; que, no obstante ese hecho, (de la instalación de la supuesta nueva panadería) no fue probado, a tal punto que en una declaración jurada del señor Zoilo Díaz (quien supuestamente se-

ría el propietario de esta última panadería) éste asegura que la mencionada panadería no llegó a establecerse por razones económicas; que, por otra parte, el testigo dice que los trabajadores no volvieron a laborar nunca más en la panadería, pero asegura, a la vez, desconocer hechos posteriores, debido a que tuvo que irse para Venezuela; que, en todo caso, estas aseveraciones son contrarias a los hechos constatados por el inspector de trabajo José Ramón De León Guzmán, quien, en informe de fecha 4 de enero de 1994, hizo constar que estando él presente en la panadería (en ocasión de una inspección) se presentó a laborar el señor Nicolás Durán, uno de los cuatro trabajadores demandantes, lo cual pone de manifiesto que el testigo mintió cuando afirmó que los trabajadores no volvieron nunca más a la panadería; que con ello se pone en evidencia el carácter falaz, mentiroso y complaciente de las declaraciones del testigo, razón por la cual las mismas deben ser descartadas como medio de prueba para lo que procura establecer la parte recurrente; que la empresa también alega que los trabajadores no comunicaron la dimisión en el plazo de las 48 horas indicado en el artículo 100 del Código de Trabajo; que, no obstante los informes levantados por el inspector José Ramón León Guzmán ponen de manifiesto que los trabajadores dimitieron cuando los trabajos se encontraban suspendidos, debido a que el empleador se negaba a reiniciar las labores y a pagar las sumas calculadas hasta tanto no hablase con su abogado, lo cual pone en evidencia que los contratos terminaron, precisamente, con la dimisión misma, sin que haya constancia de que se haya producido una ruptura del vínculo contractual con anterioridad a esta dimisión; que, por consiguiente, los trabajadores comunicaron la dimisión dentro del plazo del artículo 100 supra indicado”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-quá, previa ponderación de las pruebas aportadas, determinó que los recurridos presentaron la dimisión durante un período de suspensión de sus contratos de trabajo, frente a la negativa de su empleador de reanudar las labores y pagar los

salarios que le reclamaban, lo que evidencia que éste tuvo conocimiento inmediato de la decisión de los recurridos de poner término a sus contratos de trabajo, lo que apreció de los informes rendidos por José Ramón De León Guzmán, inspector al servicio de la Secretaría de Estado de Trabajo, actuante en el caso;

Considerando, que el plazo de la comunicación de la dimisión al empleador y a las autoridades de trabajo, se inicia a partir del momento en que el trabajador pone término al contrato de trabajo y no a partir de que se produzca un abandono de las labores, el cual necesariamente no concluye con una dimisión, observando el Tribunal a-quo que la comunicación de la dimisión al departamento de trabajo se envió el mismo día 12 de enero de 1994, en que esta se produjo;

Considerando, que de igual manera el Tribunal a-quo apreció que los recurridos demostraron la justa causa de la dimisión al establecer, por medio de testigos que le merecieron crédito, que éstos laboraron los días cuyos salarios reclamaban y que tenían derecho al pago de la regalía pascual, lo que impuso a la recurrente el deber de probar que se había liberado de esa obligación, al tenor de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que la sentencia impugnada también revela que el Tribunal a-quo analizó las pruebas que se le aportaron, tanto testimoniales como documentales, otorgándole su justo valor probatorio y apreciándolas soberanamente, sin cometer desnaturalización alguna, a la vez que contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación completa de los hechos, que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la ley ha sido correctamente aplicada; que por tanto los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Pichardo y/o Panadería Cheché, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de junio de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al

recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Artemio Alvarez Marrero y Néstor Julio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Ana Rosa Bergés Dreyfous
Julio Genaro Campillo Pérez
Eglys Margarita Esmurdoe
Margarita A. Tavares

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2000, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de agosto de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Benito de León Payano.
Abogado:	Lic. Segundo de la Cruz.
Recurrido:	Fernando de León de la Rosa.
Abogados:	Dres. Servando O. Hernández G. y Otilio M. Hernández Carbonell.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benito de León Payano, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 005-0017159-0, domiciliado y residente en el municipio de Yamasá, provincia de Monte Plata, contra la sentencia civil No. 224, del 20 de agosto de 1996, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 1996, suscrito por el Lic. Segundo de la Cruz, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre de 1996, suscrito por los Dres. Servando O. Hernández G. y Otilio M. Hernández Carbonell, abogados del recurrido, Fernando de León de la Rosa;

Visto el auto dictado el 1ro. de junio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en adjudicación de mejoras interpuesta por el recurrente contra el recurrido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó el 5 de febrero de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la demanda en adjudicación de mejoras intentada por el señor Benito de León Payano, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Segundo de la Cruz, por ser regu-

lar en la forma, y en cuanto al fondo, adjudica al señor Benito de León Payano, las mejoras existentes en el contrato intervenido entre el señor Fernando de León de la Rosa y Benito de León Payano, la cual está ubicada en el paraje Antoncí, de la sección Los Jovillos del municipio de Yamasá, con los siguientes linderos: al Norte: parcela de Papo Manzuela; al Este: (sic) parcela del Central Río Haina; al Oeste: parcela de Nicasio; y al Sur: parcela de Aparicio;

Segundo: Declara la presente sentencia ejecutoria provisional, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma;

Tercero: Se ordena la puesta en posesión del señor Benito de León Payano, del inmueble descrito en el contrato;

Cuarto: Condena al señor Fernando de León de la Rosa, al pago de las costas del procedimiento en beneficio y provecho del Lic. Segundo de la Cruz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo de un procedimiento de reapertura de los debates, el Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata, dictó el 20 de enero de 1991, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge la solicitud de reapertura de los debates en cuanto a la forma, incoada por el señor Benito de León Payano, por órgano de su abogado Lic. Segundo de la Cruz, y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Acoge las conclusiones vertidas, en el acto introductorio de fecha 10 de agosto de 1993, No. 052-93, por el señor Fernando de León de la Rosa, por conducto de sus abogados Lic. Emma Curiel y Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, que dice lo siguiente: “**Primero:** Declarar buena y válida la presente demanda en nulidad de procedimiento de adjudicación de inmueble y de reparación de daños y perjuicios, por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho; **Segundo:** Declarar nulo de toda nulidad y de manera radical y absoluta, el procedimiento de adjudicación practicado por el demandado Benito de León Payano sobre el inmueble propiedad del demandante Fernando de León de la Rosa del cual se deriva la sentencia civil de fecha 5 de abril de 1991 (sic), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata; **Tercero:** Condenar al demandado Benito de León Payano, a pagar una indemnización

ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$500,000.00) en favor del demandante como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por causa de la temeraria, injustificada y antijurídica actuación de dicho demandado; **Cuarto:** Condenar al demandado Benito de León Payano al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola en provecho de la Licda. Emma Curiel, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; **Tercero:** Condena al señor Benito de León Payano, al pago de las costas civiles en favor de los Dres. Quelvin Rafael Espejo Brea y Licda. Emma Curiel, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic); **Cuarto:** Que la sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga”; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra las referidas sentencias y luego de proceder a la fusión de los mismos mediante sentencia in-voce del 1ro. de septiembre de 1994, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Anula y deja sin valor ni efectos jurídicos, por los motivos expresados, la sentencia de fecha 20 de enero de 1994, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, que anuló su propia decisión dictada el 5 de febrero de 1991, a favor del señor Benito de León Payano; **Segundo:** Acoge, parcialmente, en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando de León de la Rosa, contra la sentencia dictada el 5 de febrero de 1991, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, y en consecuencia, anula y deja sin efectos jurídicos dicha decisión, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena al señor Benito de León Payano al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Sr. Servando O. Hernández G., abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:**

Violación al artículo 5 de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 1156, 1157 y 1158 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio del recurso, el recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua no le dio mérito a la convención que fue formada entre las partes y que tiene fuerza de ley, al decir de manera graciosa en la sentencia impugnada que el contrato suscrito el 22 de septiembre de 1989 entre el recurrente y el recurrido, contiene el compromiso a cargo del recurrido de devolver la suma que recibió del prestamista y “que si bien la Corte debe pronunciarse sobre los efectos erróneamente surtidos de dicha convención no puede hacerlo de las obligaciones contraídas por las partes y que deben ser cumplidas de buena fe”; que de esto se colige que a pesar de que se refiere al contenido del artículo 1134 no aplican su mandato;

Considerando, que en lo que respecta al medio que se examina, la Corte a-qua, con relación al pedimento del recurrido de que además de la revocación de la sentencia del 5 de febrero de 1991 que adjudicó al recurrente las mejoras, fuese declarada la nulidad del contrato suscrito entre las partes, consignó en la sentencia impugnada que no estaba facultada para pronunciarse sobre tal declaratoria, puesto que “bien o mal formalizada”, al tenor de las conclusiones de las partes, sólo podía hacerlo sobre “los efectos erróneos” surtidos por dicha convención, pero no sobre las obligaciones contraídas, que deben cumplirse de buena fe y que deben ser resueltas por las vías de derecho correspondientes;

Considerando, que efectivamente, son las conclusiones de las partes las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia; que en la sentencia impugnada se encuentran copiadas las conclusiones por ante la Corte a-qua, tanto del recurrente como del recurrido, quienes luego de solicitar la revocación de las respectivas sentencias recurridas, versan sobre la declaratoria en nulidad de la demanda en adjudicación de mejoras, las del recurrido, y sobre

que se considere el contrato intervenido entre ellos como un contrato de compraventa, las del recurrente, por lo que el tribunal no podía, sin exceder los límites de su apoderamiento, pronunciarse sobre los puntos no sometidos a su consideración; que, por tanto, la Corte a-qua no ha incurrido con esto en la desnaturalización que se le atribuye, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios segundo y tercero, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega en síntesis que en el ordinal tercero de la sentencia impugnada sólo se condena en costas al recurrente no obstante el recurrido haber sucumbido también, como se expresa en el ordinal primero de la misma; que esto constituye un privilegio en favor del recurrido y una violación a una disposición de orden público; que el recurrido violó el principio del doble grado de jurisdicción al haber interpuesto una demanda principal en nulidad del procedimiento que dio origen a la sentencia 05-91 y un recurso de apelación contra la misma; que “la ley debe sancionar por lo menos con el pago de las costas al recurrido”; que el principio consagrado en el artículo 5 de la Constitución también fue violado puesto que Fernando de León interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 5 de febrero de 1991 y Benito de León contra la del 20 de enero de 1994 y “el resultado fue que ambas partes obtuvieron ganancia de causa respecto de su apelación”; que en consecuencia las dos partes debieron ser condenadas en costas o el tribunal debió compensar las mismas, pero sólo el recurrente fue condenado a pagarlas;

Considerando, que ha sido decidido, criterio que se reafirma ahora, que compete soberanamente a los jueces del fondo, declarar cual es la parte que sucumbe en una litis, siempre que no incurran en desnaturalización; que cuando dos partes sucumben respectivamente sobre algunos puntos de sus pretensiones, los jueces del fondo están investidos de un poder discrecional, para compensar o poner las costas a cargo de una de ellas sin tener que justificar

el ejercicio de ese poder; que tanto la condenación al pago de las costas de una parte que ha sucumbido en la litis, como la negativa del juez de compensar las mismas, no tienen necesidad de ser motivadas especialmente, por cuanto, en el primer caso se trata de un mandato de la ley y en el segundo, de una facultad que el juez puede o no ejercer, sin incurrir en violación de los derechos protegidos por la ley; que por lo expuesto, la Corte a-qua no ha incurrido, en cuanto al punto examinado, en los vicios señalados, por lo que procede rechazar los medios examinados por carecer de fundamento;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis en su cuarto medio del recurso, que en las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes que al sentido literal de las palabras; que la intención del recurrido, y así se convino en el fondo, fue traspasar la propiedad o que la venta quedara formalizada, si llegado el término para pagar el dinero que había tomado prestado, no lo había pagado; que en el caso de la especie, el contrato intervenido entre las partes tenía el título de contrato de hipoteca de manera errónea, puesto que era imposible ejecutar una hipoteca sobre un inmueble del que el recurrido no es dueño del terreno, no tiene certificado de títulos, ni la mejora estaba registrada; que del análisis del contrato, del precio y de la esencia de la conversión, lo que se convino fue una venta;

Considerando, que sobre lo alegado en el cuarto medio, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua dio por establecido, luego de un ponderado análisis, que en la especie, el contrato suscrito entre recurrente y recurrido, no era un contrato de hipoteca, puesto que ninguna garantía o derecho real accesorio puede servir para ceder o transferir la propiedad del objeto, sino para asegurar el cumplimiento de la obligación principal sustentada sobre dicho objeto; que tampoco puede servir para que el objeto dado en garantía le sea adjudicado al garantizado; que no es tampoco una compraventa porque la transmisión del derecho de propiedad del objeto vendido es su principal efecto, indepen-

dientemente de la entrega de éste y del pago del precio, lo que tampoco ocurrió en la especie; que no puede estimarse la convención como compraventa de inmueble sujeta a condición, sigue considerando la Corte a-qua, porque aparte de que no cumple con las formalidades legales del registro y transcripción, no existe constancia de que las mejoras estuvieran declaradas y constaran en un título, ya que en la venta no puede incluirse la nuda propiedad del suelo, sobre el que están fomentadas las mejoras que según las mismas partes pertenecen al Estado Dominicano; que la Corte a-qua concluye finalmente considerando el contrato examinado como de préstamo de suma de dinero, que aunque se pretendió garantizarlo con una hipoteca, la misma no pudo constituirse por el incumplimiento de los requisitos legales; que el contrato de préstamo de dinero no puede dar lugar a que le sea adjudicado al prestamista, el inmueble propiedad del prestatario, salvo el caso, que no es el de la especie, de que dado en garantía, dicho bien sea ejecutado mediante el procedimiento establecido por la ley; pero,

Considerando, que, además, el acto que contiene la estipulación de las partes, es un acto bajo firma privada, en el que se otorga una hipoteca sobre un inmueble no registrado, el cual, conforme las disposiciones del artículo 2127 del Código Civil, debe consentirse en un acto auténtico ante dos notarios, o ante uno, asistido por dos testigos;

Considerando, que por otra parte, el artículo 742 del Código de Procedimiento Civil estatuye que “será nula y considerada como no existente toda convención en que conste que, a falta de ejecución de los compromisos hechos con el acreedor, éste tenga derecho a hacer vender los inmuebles de su deudor sin llenar las formalidades prescritas para el embargo de inmuebles”; que la intención del legislador al dictar esta norma es la de prohibir el pacto comisario por el cual el deudor, en un momento en que se encuentra a merced de su acreedor, le otorgue un mandato irrevocable en el mismo acto hipotecado a fin de que pueda vender el inmueble hipotecado sin observar los requisitos y formalidades propias del

embargo; que por tanto, la hipoteca convencional suscrita entre las partes, resulta nula también por contrariar lo previsto en esta disposición legal;

Considerando, que por todo lo expuesto anteriormente y por los motivos expresados en la sentencia impugnada, el cuarto y último medio carece también de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Benito de León Payano, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de agosto de 1996, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bérges Dreyfous y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2000, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de marzo de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogado:	Dr. Luis A. Bircann Rojas.
Recurrido:	Pedro José Francisco Fabelo Gómez.
Abogados:	Dr. Federico E. Villamil y Lic. Eduardo M. Trueba.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., entidad bancaria, con domicilio social en esta ciudad, y sucursal en la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por Miguel V. González T. y Pastora Burgos, cédulas de identidad personal Nos. 15388, serie 13 y 2477, serie 88, respectivamente, ambos dominicanos, mayores de edad, casados, funcionarios bancarios, domiciliados y residentes en Santiago de los Caballeros, en sus calidades de administrador el primero y gerente de negocios la segunda de la mencionada sucursal, contra la sentencia comercial No. 01 del 7 de marzo de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 1995, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 1996, suscrito por el Dr. Federico E. Villamil y el Lic. Eduardo M. Trueba, abogados del recurrido, Pedro José Francisco Fabelo Gómez;

Vista la resolución del 25 de mayo del 2000 de esta Cámara Civil, acogiendo la propuesta de inhibición hecha por el Presidente de la misma, Dr. Rafael Luciano Pichardo, en razón de que el abogado del recurrente Dr. Luis A. Bircann Rojas, ha sido adversario de quien se inhibe y ha intentado en su contra acciones disciplinarias, por lo que decide abstenerse de participar en la deliberación y fallo de cualquier aspecto, y también del fondo del referido recurso, a fin de que el mismo sea libremente decidido por otros jueces de esta Suprema Corte de Justicia, sobre los que no caiga ninguna sospecha o duda de imparcialidad, todo conforme lo disponen los artículos 378 y 380 del Código de Procedimiento Civil;

Visto el auto dictado el 31 de mayo del 2000, por la Magistrada Margarita A. Tavares, en función de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios intentada por el recurrido contra el recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 19 de julio de 1993, la sentencia comercial No. 21, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratificar como al efecto ratificamos el defecto por falta de concluir pronunciado en audiencia contra la parte demandada; **Segundo:** Condenar como al efecto condenamos al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de RD\$1,500,000.00 en favor del señor Pedro José Francisco Fabelo Gómez, como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados por él, como consecuencia del proceder de la institución bancaria; **Tercero:** Condenar como al efecto condenamos al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de los intereses legales a título de indemnización suplementaria, que corren a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Condenar como al efecto condenamos al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas del proceso con distracción a favor de los Licdos. Francisco Domínguez, Ismael Comprés y el Dr. Federico E. Villamil; **Quinto:** Comisiona al ministerial Elido Armando Guzmán, de Estrados de la Primera Cámara Civil de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos el recurso de apelación incidental interpuesto por el nombrado Pedro José Francisco Fabelo Gómez y el recurso de apelación principal incoado por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia comercial No. 21 de fecha diecinueve (19) de julio de 1993, dictada por la Cámara

Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados de acuerdo con las normas legales vigentes; **Segundo:** Modifica el ordinal segundo (2do.) de la sentencia recurrida en el sentido de reducir de RD\$1,500,000.00 (Un Millón Quinientos Mil Pesos Oro) a RD\$400,000.00 (Cuatrocientos Mil Pesos Oro), por entender esta Corte que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños morales y materiales experimentados por el señor Pedro José Francisco Fabelo Gómez; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **Cuarto:** Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Federico E. Villamil y los Licdos. Ismael Comprés y Francisco Domínguez, abogados, que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Ausencia de motivos sobre la falta del Sr. Pedro José Francisco Fabelo Gómez y sobre la cláusula de exoneración y limitación de responsabilidad; **Segundo Medio:** Mala aplicación del artículo 1382 del Código Civil y ausencia de motivos sobre dicha aplicación; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1149 y 1150 del Código Civil. Desconocimiento y violación del contrato entre las partes;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, en su primer medio de casación lo siguiente: que en los escritos de ampliación y réplica depositados ante la Corte a-qua, su defensa consistió: Primero: En que la falta cometida por el recurrido, de no endosar correctamente el cheque de RD\$74,955.00, a su favor, que depositó en su cuenta y no señalar al dorso del mismo que era para depositar en su cuenta No. 02-45885-3, fue la causante del problema; Segundo: Que si alguna falta cometió el banco, ésta era leve y conforme a la cláusula de exoneración de responsabilidad, siendo impropio la demanda; que en la sentencia impugnada no se da ninguna motivación sobre estos puntos; que las hojas impresas

que acompañan los depósitos advierten, que si se incluyen cheques, éstos deben ser endosados indicando el número de cuenta al dorso; que si no se identifica el número de cuenta al dorso no se produce el acreditamiento, con enojosas consecuencias;

Considerando, que consta, como un hecho establecido por la Corte a-qua, que el recurrido depositó en su cuenta corriente con el Banco Popular Dominicano, C. por A., el cheque No. 4037 por la suma de RD\$74,955.00 librado contra el Banco del Comercio Dominicano, S. A., expedido en su favor por la “Fábrica de Embutidos Nueva Era, C. por A.” el 31 de julio de 1992 y que no fue sino hasta el 3 de septiembre de 1992, es decir, a más de un mes después, que el banco lo acreditó a su cuenta; que de esta afirmación contenida en la sentencia impugnada se desprende, que la Corte a-qua entendió que el recurrido depositó correctamente en su cuenta el cheque en cuestión; que dicho cheque iba acompañado además, como se afirma en la sentencia impugnada, del correspondiente volante de depósito firmado por el recurrido, en el cual se especifica el número de cuenta a la que debía acreditarse;

Considerando, que en lo relativo al alegato de que si alguna falta cometió el banco, ésta era leve y por tanto su responsabilidad debía ser limitada a la cláusula de limitación de responsabilidad del contrato suscrito entre él y el banco, el artículo 32 de la Ley de Cheques del 30 de abril de 1951 dispone que: “Todo banco que, teniendo provisión de fondos, y cuando no haya ninguna oposición, rehusa pagar un cheque regularmente emitido a su cargo, será responsable del perjuicio que resulte al librador por la falta de pago del título y por el daño que sufriere el crédito de dicho librador “; que esta obligación puesta a cargo de los bancos, de pagar los cheques válidos que se expidan a su cargo, ha sido considerada, criterio que se reafirma en esta decisión, como una obligación rigurosa que compromete la responsabilidad del banco, tan pronto como falta a esa obligación; que en esta materia y por su carácter especial vinculante de dicho artículo, el daño y el perjuicio se reputan causados desde el momento en que no se efectúa el pago del

cheque que ha sido emitido en forma regular; que este hecho del no pago del cheque fue comprobado por la Corte a-qua en el caso ocurrente, por lo que procede desestimar, por carecer de fundamento, el primer medio del recurso;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios segundo y tercero, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y convenir a la solución del litigio, el recurrente alega que la Corte a-quo aplicó en la especie el artículo 1382 del Código Civil que regula la responsabilidad delictual, considerando que el banco había cometido falta delictual, cuando de existir alguna responsabilidad, ésta podía ser de naturaleza contractual regulada por los artículos 1146 y siguientes del mismo código; que en la sentencia se aplicó esta responsabilidad pero no se dio la menor motivación para hacerlo; que los artículos 1149 y 1150 del Código Civil establecen el límite de los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho y que el deudor está obligado a satisfacer; que si bien el recurrido “perdió durante aproximadamente un mes RD\$74,955.00” con la omisión del acreditamiento del cheque y otras sumas mínúsculas por penalidad impuesta por el banco relativa a cheques que le fueron devueltos, cuando éste advirtió el error, le acreditó esos valores, compensándolos de conformidad con los artículos citados; que la Corte a-qua acordó al recurrido una indemnización de RD\$400,000.00, señalando que recibió un perjuicio moral en violación a lo estipulado en dichos artículos y en el convenio limitante de la responsabilidad del banco, firmado por las partes, que prevé que no hay lugar a indemnización por daños morales o por afectación de la reputación o el crédito;

Considerando, que si bien es cierto que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua hace referencia al artículo 1382 del Código Civil, que constituye el principio general de la responsabilidad personal en nuestro sistema jurídico, no es menos cierto que reconoce como fundamento de la responsabilidad incurrida por el banco, el hecho de la inexecución de la obligación contractual que le incumbía de acreditar a la cuenta del

recurrido el importe del cheque depositado, la cual dimana, en la especie, del artículo 32 de la Ley de Cheques, responsabilidad que obliga al banco depositario a reparar el perjuicio real que resulte para el librador, sino también del daño que sufre su crédito;

Considerando, que además, si bien es cierto, y así ha sido juzgado, que la cláusula 12 del convenio de apertura de cuenta corriente dispone que en caso de error o equivocación del banco, éste únicamente responderá al depositante de los daños reales y efectivos que éste sufra y que no se presumirán daños a su reputación ni estará el banco obligado a pagar indemnización por angustias y sufrimientos, ni se presumirán daños a los negocios y actividades del depositante, tal cláusula no es aplicable, no porque se trate de un contrato de adhesión, sino porque las cláusulas de no responsabilidad que estipulan ciertos bancos en los contratos de cuenta corriente, no pueden exonerarlos más que de las consecuencias de sus faltas ligeras; que además es inoperante todo pacto de exención total o parcial de responsabilidad, sobre todo en casos como el de la especie, en que la Corte comprobó la evidente ligereza o falta grave del banco, no sólo por no acreditación a la cuenta del recurrido por más de un mes de los valores depositados, lo que lo privó del uso de ese dinero durante ese tiempo, sino también porque los cheques que fueron devueltos por el banco, seis en total, con un monto de alrededor de RD\$15,000.00, habían sido depositados ya en la Cámara de Compensación con volantes que indican “refiérase al girador”; que todos estos hechos, advierte la Corte a-quo, han causado un perjuicio moral al recurrido, ya que ha lesionado “su reputación, seguridad y tranquilidad”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente pone de manifiesto que, lejos de incurrir en las violaciones invocadas por el recurrente, la Corte a-quo al dictar su fallo, ha hecho una correcta aplicación de la ley por lo que se desestiman también los medios segundo y tercero del recurso por improcedentes y mal fundados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la

sentencia No. 1 del 7 de marzo de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor del Dr. Federico E. Villamil y del Lic. Eduardo M. Trueba, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bérgees Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2000, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de mayo de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Guarionex Santana.
Abogados:	Lic. Juan Moreno Fortunato y Dra. Dilia Cuevas.
Recurrido:	José A. Thomén.
Abogado:	Dr. Fabián Cabrera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio del 2000, años 157° de la independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guarionex Santana, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 524, serie 68, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia del 30 de mayo de 1995, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría Ge-

neral de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 1996, suscrito por el Lic. Juan Moreno Fortunato y la Dra. Dilia Cuevas, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 1996, suscrito por el Dr. Fabián Cabrera, abogado del recurrido José A. Thomén;

Visto el auto dictado el 7 de mayo del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Guarionex Santana, contra José Augusto Thomén, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 3 de febrero de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señor José Augusto Thomén, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara, buena y válida la presente demanda, por ser justa en la forma y en

el fondo, y reposar sobre base legal; **Tercero:** Condena al señor José Augusto Thomén a pagar a favor del señor Guarionex Santana, la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) como justa compensación a los daños y perjuicios causados a su propiedad ubicada en la calle Francisco Villaespesa No. 226, Ensanche La Fe, de esta ciudad; **Cuarto:** Condena al señor José Augusto Thomén al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor y en provecho del Dr. Virgilio Méndez Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona, al ministerial Martín Suberví, alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuya parte dispositiva es la siguiente: **“Primero:** Rechaza el medio de nulidad propuesto por el señor Guarionex Santana, contra el acto No. 328 de fecha 25 de marzo de 1994 del alguacil Salvador Aquino, contenido del recurso de apelación interpuesto por el señor José Augusto Thomén contra la sentencia de fecha 3 de febrero de 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, recurso que, por consiguiente, es admitido en cuanto a la forma; **Segundo:** Rechaza, por falta de prueba, las conclusiones del señor Guarionex Santana, y en consecuencia, acoge el fondo del recurso de apelación del señor José Augusto Thomén, revoca la integridad de la sentencia recurrida y rechaza la demanda que dio lugar a ella, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena al señor Guarionex Santana al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor del Dr. Fabián Cabrera F., abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en sus medios primero, segundo y cuarto, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada la Corte a-qua hizo una errónea interpretación de los artículos 1 y 2 de la Ley No. 301 de 1964, sobre el Notariado, contenida en la parte final de la página 7, donde se expresa respecto del fondo de la causa;

que el demandante original y ahora apelado fundamenta su alegato en el acta de comprobación levantada por el notario público, Dr. Sabino Quezada de la Cruz, que obra en el expediente; que la Corte a-qua desestima la fuerza probatoria de la fe que se le debe tener al funcionario público, instituido en virtud de los textos legales invocados; que el documento base de la prueba en que apoya su demanda, no fue impugnado ni directa ni indirectamente y la Corte a-qua estatuyendo más allá de lo pedido en las conclusiones de la parte apelante, ha desnaturalizado y desconocido la fuerza probatoria del referido acto auténtico y violado los artículos 1317 y siguientes del Código Civil; que el acto auténtico emanado de funcionario competente hace fe de su contenido hasta inscripción en falsedad y el mismo para ser invalidado, la parte interesada debe de inscribirse en falsedad, situación esta que no ocurrió con el documento de referencia; que, por tanto, la sentencia objeto del presente recurso debe ser casada;

Considerando, que la parte capital del artículo 1 de la Ley No. 301, modificada, de 1964, prescribe lo siguiente: “Los notarios son oficiales públicos instituidos para recibir los actos a los cuales las partes deban o quieran dar el carácter de autenticidad inherente a los actos de la autoridad pública y para darles fecha cierta, conservarlos en depósito y expedir copias de los mismos. Tendrán facultad además, para legalizar las firmas o las huellas digitales de las partes, en la forma establecida por la presente ley”; mientras que el artículo 2 de la ley indicada señala quiénes son notarios, y por su parte, el artículo 1319 del Código Civil expresa que: “El acto auténtico hace plena fe respecto de la convención que contiene entre las partes contratantes y sus herederos o causahabientes...”;

Considerando, que la anterior disposición del artículo 1 de la Ley No. 301, ha sido interpretada en el sentido de que los notarios tienen a su cargo recibir todos los actos y contratos a los cuales las partes deban o quieran dar autenticidad, y que esa facultad se extiende no solamente a los actos por los cuales dos o varias personas quieren hacer comprobar el acuerdo de sus voluntades, sino

también a los actos por los cuales una persona puede tener interés en hacer comprobar legalmente un hecho pero que, en este último caso, sin embargo, esa competencia se limita a recibir y conferir al acto autenticidad solo en cuanto a la forma porque las comprobaciones que son contenidas en los mismos, excepto cuando las hacen en virtud de un mandato expreso de la ley, no son auténticas en cuanto al fondo, porque ellas exceden la misión y los poderes del notario;

Considerando, que en la especie, el examen del acta de comprobación a que se refiere la sentencia impugnada, redactada por el Dr. Sabino Quezada de la Cruz, notario público de los del número del Distrito Nacional, el 30 de mayo de 1990, en la que éste deja constancia de haberse trasladado a la calle Francisco Villaespesa No. 226, dentro de esta ciudad, y haber “constatado” los daños materiales encontrados en la casa de esa dirección, propiedad del recurrente y requeridor del notario actuante, pone de manifiesto que el acto de que se trata, si bien es de aquellos que los notarios, de una manera general, tienen el derecho de recibir y de conferirles autenticidad en la forma, su contenido puede ser combatido por la prueba contraria y no solamente por vía de la inscripción en falsedad, en razón de que es un acto por el cual una persona hace comprobar un hecho y no el que recoge, como lo prescribe el artículo 1319 del Código Civil, el acuerdo de voluntades de dos o más personas y, por ello, no es auténtico en cuanto al fondo; que en ese orden ha sido juzgado por esta Corte, que las afirmaciones que emanan del oficial público no hacen fe, sino cuando se trata de comprobaciones que tenía la misión de hacer y no de aquellas que son simplemente la expresión de su apreciación personal, como es el caso; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada incurre en el vicio de violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al expresar: “El recurrente no ha aportado otros medios que

sus propios alegatos, tal como lo hizo también en el primer grado, ya que la sentencia apelada no transcribe el acto introductivo del proceso, sino que lo reproduce más adelante, traducidos en los motivos que soportan el dispositivo de la decisión; que la demanda del señor Guarionex Santana, recurrente, dice la Corte a-qua, no puede ser acogida por falta de prueba respecto de los hechos alegados en ella, afirmación que sintetiza del modo siguiente: a) el señor Guarionex Santana, no ha aportado otros medios de pruebas que su propia declaración y sus propios alegatos, tal como lo hizo en el primer grado; b) que la sentencia apelada no transcribe el acto introductivo del proceso; c) que la sentencia apelada reproduce mas adelante los motivos que soportan el dispositivo del acto auténtico ofrecido como la prueba de los hechos en que se apoya la demanda del señor Guarionex Santana; d) que el acto auténtico no constituye una prueba por ser un acto preconstituido y extraoficial”;

Considerando, que, en efecto, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil impone a los jueces la obligación de exponer en sus sentencias los motivos que le sirvan de fundamento; que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que para revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda del recurrente, la Corte a-qua expuso lo siguiente: “Que el demandante original y ahora apelado Guarionex Santana, alega que José Augusto Thomén, inquilino de la casa No. 226 de la calle Francisco Villaespesa, Ensanche La Fe, de esta ciudad, propiedad del demandante, la desocupó luego de la resiliación del contrato de arrendamiento y la entregó en estado de abandono y destrucción que consta en el acta de comprobación levantada por el notario público, Dr. Sabino Quezada de la Cruz, que obra en el expediente; que fuera del acto señalado, levantado a instancia del demandante y no por decisión del tribunal, por lo cual debe estimarse como una prueba preconstituida y extrajudicial, Guarionex Santana no ha aportado otros medios que su propia declaración y sus propios alegatos, tal como lo hizo también en el primer grado, ya que la sentencia apelada no

transcribe el acto introductorio del proceso sino que lo reproduce más adelante traducido en los motivos que soportan el dispositivo de la decisión; que en estas circunstancias la demanda no puede ni debe ser acogida por falta de prueba”; que una sentencia está suficientemente motivada cuando el juez ha expresado la razón en la cual se fundó para decidir como lo hizo; que entre los motivos dados por la Corte a-quo no existe contradicción alguna; que dichos motivos son suficientes y pertinentes y justifican el dispositivo de la sentencia impugnada, la cual contiene además, una relación completa de los hechos de la causa que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en el caso la ley ha sido bien aplicada, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guarionex Santana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de mayo de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Guarionex Santana, al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Fabián Cabrera F., abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2000, No. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de octubre de 1983.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora Benjamín, C. por A.
Abogados:	Licdos. José Arturo Uribe Efres y Augusto José Genao Báez.
Recurrida:	Marina Amparo Valenzuela.
Abogado:	Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y Egllys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Benjamín, C. por A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la casa No. 41 de la calle Juan Tomás Díaz, de la ciudad de San Cristóbal, debidamente representada por su presidente-administrador, señor Benjamín Arturo Uribe Macías, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 20151, serie 2, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada el 25 de octubre de 1983 por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Freddy Z. Díaz Peña, abogado de la parte recurrida Sra. Marina Amparo Valenzuela, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de Diciembre de 1983, suscrito por los abogados de la parte recurrente, Licdos. José Arturo Uribe Efres y Augusto José Genao Báez, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 1984, suscrito por el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, abogado de la parte recurrida, Marina Amparo Valenzuela;

Vista la resolución dada por la Suprema Corte de Justicia de fecha 15 de enero de 1986, en la cual declara la exclusión de la recurrente Distribuidora Benjamín, C. por A.;

Visto el auto dictado el 7 de junio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, por res-

cisión de contrato unilateralmente, incoada por Marina Amparo Valenzuela contra Distribuidora Benjamín, C. por A., la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 4 de agosto de 1982, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios por rescisión de contrato unilateralmente intentada por la señora Marina Amparo Valenzuela o Montás Valenzuela, por intermedio de su abogado el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña; en cuanto al fondo se rechaza dicha demanda incoada en contra de la Distribuidora Benjamín, C. por A., por improcedente e infundada en derecho; **Segundo:** Condena a la señora Marina Amparo Valenzuela o Marina Amparo Mateo Valenzuela, al pago de las costas de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Lucas E. Díaz Barinas y José Arturo Uribe Efres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite como bueno y válido en la forma, el recurso de apelación intentado por la señora Marina Amparo Valenzuela contra la sentencia No. 2209 del 4 de agosto de 1982, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Admite la demanda en resolución del contrato de venta condicional y de daños y perjuicios incoada por la nombrada Marina Amparo Valenzuela contra la Distribuidora Benjamín, C. por A., y en consecuencia, declara la resolución de dicho contrato de venta condicional, y condena a la Distribuidora Benjamín, C. por A., al pago de la indemnización de Un Mil Pesos (RD\$1,000.00) en provecho de Marina Amparo Valenzuela por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por la falta de dicha distribuidora con su inobservancia de la Ley 483 sobre Ventas Condicionales de Muebles; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones de la parte intimante en cuanto a los intereses legales, por impro-

cedentes y mal fundadas; **Quinto:** Rechaza las conclusiones de la parte intimada por improcedentes y mal fundadas; **Sexto:** Condena a la Distribuidora Benjamín, C. por A., al pago de las costas civiles de ambas instancias, con distracción de las mismas en provecho del doctor Freddy Zabulón Díaz Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación por falsa aplicación del artículo 12 de la Ley 483. Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1382 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Benjamín, C. por A., con-

tra la sentencia dictada el 25 de octubre de 1983, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bérges Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DEL 2000, No. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de La Vega, del 25 de septiembre del 1986.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Dominicano del Progreso, S. A.
Abogado:	Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia.
Recurrido:	Berit Felixmón Suriel.
Abogado:	Dr. Luis Osiris Duquela Morales.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y Egllys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de junio del 2000, años 157° de la independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy S/N de esta ciudad, y sucursal S/N de la calle Manuel Ubaldo Gómez de la ciudad de La Vega, representada por el administrador de dicha sucursal, Sr. Luis Orlando De Frías, dominicano, mayor de edad, casado, banquero, portador de la cédula de identificación personal No. 27847, serie 12, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada el 25 de septiembre del 1986, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo de copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Nefti Duquela en representación del Dr. Luis Osiris Duquela Morales, abogado del recurrido, Berit Felixmón Suriel, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 1986, suscrito por el Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre del 1986, suscrito por el Dr. Luis Osiris Duquela Morales, abogado de la parte recurrida;

Visto el auto dictado el 14 de junio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 11935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda comercial en daños y perjuicios incoada por Berit Felixmón Suriel, contra el Banco Dominicano del Progreso, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 7 de marzo de

1986, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge, en parte las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia debe: a) Condenar al Banco Dominicano del Progreso, S. A., al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), a favor del señor Berit Felixmón Suriel, como justa reparación de los daños morales y materiales experimentados con motivo del manejo torpe de sus cuentas en la institución bancaria demandada; b) condenar al Banco Dominicano del Progreso, S. A., al pago de los intereses legales de esta suma, a contar de la demanda en justicia; **Segundo:** Condenar al Banco Dominicano del Progreso, S. A. al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Luis Osiris Duquela Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de casación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el demandado y recurrente Banco Dominicano del Progreso, S. A., Sucursal de La Vega, por haber llenado los trámites legales; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida a excepción de la indemnización acordada a favor de la parte demandante y apelada Félix Beritmón Suriel, que la modifica rebajándola a RD\$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos Oro), por considerar esta Corte es la suma adecuada para reparar los daños morales y materiales por ella experimentados a consecuencia de la falta cometida, acogiendo así las conclusiones de la dicha parte demandante por ser justas y reposar en prueba legal; **Tercero:** Rechaza por consiguiente las conclusiones de la parte recurrente y demandada, por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Condena al Banco Dominicano del Progreso, S. A., sucursal de La Vega, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Osiris Duquela Morales, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de las reglas de la publicidad de la sentencia; **Segundo Medio:** Confusión de procedimiento; **Tercer Medio:** Indemnización irrazonable acordada al demandante;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., contra la sentencia dictada el 25 de septiembre de 1986, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DEL 2000, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de mayo de 1985.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
Abogados:	Dr. Lupo Hernández Rueda y Licda. Gloria Ma. Hernández de Schrils.
Recurrida:	Recauchadora La Moderna, C. por A.
Abogado:	Dr. Fabián Cabrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la casa s/n de la Av. Abraham Lincoln, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Ing. Guillermo Amore, colombiano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 393916, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 9 de mayo de 1985, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Morel, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Fabián Cabrera, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 1985, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Lupo Hernández Rueda y la Licda. Gloria Ma. Hernández de Schrils, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 1985, suscrito por el Dr. Fabián Cabrera, abogado de la parte recurrida, Recaudadora La Moderna, C. por A.;

Visto el auto dictado el 14 de junio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada

por la Recauchadora La Moderna, C. por A., La Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de noviembre de 1979, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza tanto las conclusiones principales como las subsidiarias presentadas en audiencia por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), parte demandada, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge, en parte, las conclusiones en audiencia por la Recauchadora La Moderna, C. por A., parte demandante y, en consecuencia, condena a la citada Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), a pagar en provecho de la Recauchadora La Moderna, C. por A., lo siguiente: a) La suma de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la demandante a causa de la falta de la demandada; b) Los intereses legales de dicha suma a título de indemnización suplementaria; **Tercero:** Condenar a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), parte demandada que sucumbe al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del abogado Dr. Fabián Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para proceder a la notificación de esta sentencia; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar regular y válido los recursos de apelación incoados principalmente por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. e incidentalmente por la Recauchadora La Moderna, C. por A., contra la sentencia de fecha 15 de noviembre de 1979, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia precedentemente; **Segundo:** Relativamente al fondo, rechaza dichos recursos y actuando por contrario imperio, reforma el ordinal 2^{do.} del dispositivo de la sentencia impugnada, solamente en cuanto al monto de la indemnización por daños y perjuicios otorgado, en que esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, re-

duce de RD\$12,000.00 dichos valores y se confirma en todos los demás aspectos dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Fabián Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos. Contradicción de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación de los artículos 1149, 1150 y 1151 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil y artículo 16 del contrato de servicio telefónico. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Inversión e imputación de especie;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra la sentencia dictada el 9 de mayo de 1985, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bérgees Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DEL 2000, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de enero de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Emeterio Ruíz y Xiomara Báez de Ruíz.
Abogados:	Dres. Julio César Gil Alfau y Xiomara Báez.
Recurrida:	Hipólita Núñez Soliver.
Abogados:	Licdos. José Leonel Rodríguez Núñez y Elizabeth Silver de Rodríguez y Dr. Rafael Antonio Concepción.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de junio del 2000, años 157° de la independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los menores Emeterio, Adelina María, Ezequiel y Xiomara Diacelly Ruíz Báez, representados por sus padres Emeterio Ruiz y Xiomara Báez de Ruiz, dominicanos, mayores de edad, casados, cédula de identidad y electoral Nos. 026-0038003-0 y 026-0037627-7, domiciliados y residentes en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada el 22 de enero de 1999, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo de copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Xiomara Báez Domínguez por sí y el Dr. Julio César Gil Alfau, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Elizabeth Silver por sí y por los Dres. Rafael Antonio Concepción y José Leonel Rodríguez Núñez, abogados de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 1999, suscrito por los Dres. Julio César Gil Alfau y Xiomara Báez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 1999, suscrito por los Licdos. José Leonel Rodríguez Núñez, Elizabeth Silver de Rodríguez y el Dr. Rafael Antonio Concepción, abogados de la parte recurrida Hipólita Núñez Soliver;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en entrega de inmueble vendido y desalojo, incoada por Emeterio Ruiz, en representación de sus hijos menores Adelina María Emeterio, Ezequiel y Xiomara Diacellys Ruiz Báez, contra Hipólita Núñez Soliver, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, dictó el 18 de octubre de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ordenar como al efecto ordenamos a la Sra. Hipólita Núñez Soliver la entrega inmediata de la casa marcada con el No. 60-A de la calle

Alberto Larancuent de esta ciudad de La Romana, a sus legítimos propietarios, los menores Emeterio Ruiz Báez, Adelina María Ruiz Báez, Ezequiel Ruiz Báez y Xiomara Diacellys Ruiz Báez, representados por sus legítimos padres Sres. Emeterio Ruiz y Xiomara Báez, por documento de venta bajo firma privada debidamente legalizado por la Dra. Adela Bridge de Beltré, abogado y notario público de los del número para este municipio de La Romana; **Segundo:** Ordenar como al efecto ordenamos la entrega del referido inmueble y el desalojo inmediato de la Sra. Hipólita Núñez Soliver y/o cualquier persona que ocupe dicha propiedad; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la siguiente sentencia que se pronuncia sea ejecutoria provisionalmente, con la formalidad de registro y sin presentación de fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condenamos, a la Sra. Hipólita Núñez Soliver, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Xiomara Báez Domínguez, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”; que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarando bueno y válido en la forma el recurso de referencia por los motivos expuestos; **Segundo:** Acogiendo, en todas sus partes, las conclusiones de fondo presentadas por la parte intimante, y en consecuencia: a) Revocando por propia autoridad y contrario imperio, la sentencia objeto de la apelación en especie; b) ordenando la inmediata desocupación en beneficio de la Sra. Hipólita Núñez Soliver, de la casa No. 60-A de la calle Alberto Larancuent de la ciudad de La Romana, (solar No. 18, manzana 77) y el consecuente desalojo de quien la esté ocupando; c) Disponiendo un astreinte conminatorio de Quinientos Pesos (RD\$500.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento irrestricto de la presente decisión, computable a partir de los 15 días que sigan a su formal notificación mediante diligencia ministerial; **Tercero:** Condenando en costas a los intimados, con distracción de las mismas en privilegio del Dr. Rafael Antonio

Concepción y de los Licenciados José Leonel Rodríguez Núñez y Elizabeth Silver de Rodríguez, letrados que asertan haberlas adelantado de su peculio”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia atacada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Motivación errada e insuficiente, falta de base legal y desnaturalización de los hechos y documentos del proceso; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa y fallo ultra petita; **Tercer Medio:** Violación, contradicción de motivos y falsa aplicación de los artículos 1399 y 1402 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falsa aplicación del artículo 69 del Capítulo VIII de la Ley sobre Catastro Nacional;

Considerando, que en su tercer medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir a la solución del caso, los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia recurrida viola las disposiciones de los artículos 1399 y 1402 del Código Civil cuando afirma, por una parte, que las mejoras que fueron levantadas en el solar propiedad del Ayuntamiento y que ha sido motivo de esta litis, fueron edificadas en el año 1974 por Saro López Gervacio, el cual solar le había sido cedido en arrendamiento por el Ayuntamiento de La Romana en el año 1972, y luego afirma también, por otra parte, que Saro López Gervacio e Hipólita Núñez Soliver, contrajeron matrimonio el 11 de marzo de 1978 y terminaron divorciándose el 20 de julio de 1979, lo que significa que cuando López Gervacio arrienda el solar y edifica la mejora señalada, no estaba casado con la Núñez Soliver, por lo que este bien no puede formar parte de la comunidad legal que se inició con el matrimonio, y por ello es preciso reconocerlo como un bien propio y exclusivo de Saro López Gervacio; que la Corte a-quo al hacer estas afirmaciones y luego considerar que el inmueble referido es propiedad de los esposos López Gervacio y Núñez Soliver, por ser parte de la comunidad matrimonial, se contradice en las motivaciones y viola, además, las disposiciones de los textos legales antes señalados;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: “Durante varios años antes de estar legalmente casados, los señores Saro López Gervacio e Hipólita Núñez Soliver convivieron en concubinato; que durante esa relación de hecho, mucho antes de que aquellos se casaren, fue levantada en 1974, la mejora en discusión en terrenos propiedad del Ayuntamiento de La Romana, terrenos estos cedidos en arrendamiento al señor Saro López, desde el año 1972; que los cónyuges López Gervacio y Núñez Soliver contrajeron matrimonio en fecha 11 de marzo de 1978 y terminaron divorciándose el día 20 de junio de 1979, es decir, poco más de un año después; que una vez disuelto el nexo matrimonial que unió a los consortes, nadie demandó judicialmente la liquidación y partición de la comunidad; que la circunstancia de que el solar donde se construyera la mejora discutida hubiera sido arrendado al esposo, no prueba en lo absoluto que sea exclusivamente suya esa mejora; que si se repara en la realidad manifiesta y no discutida por nadie de que el inmueble vendido fue levantado en tiempos en que los señores Hipólita Núñez y Saro López, si bien aún no estaban legítimamente casados, de hecho convivían maritalmente, se impone como un imperativo necesario la presunción de comunidad acunada en nuestro Código Civil; que todo bien de los esposos casados según un régimen de comunidad, se presume bien común, salvo prueba en contrario; que como el inmueble se levantó para cuando los esposos ya convivían como marido y mujer, aunque todavía no habían contraído matrimonio, la Corte hace acopio de la citada presunción y por vía de consecuencia presume la comunidad de la mejora”;

Considerando, que, como se aprecia por lo expresado en la sentencia impugnada, la recurrida alega ser copropietaria del inmueble vendido por Saro López Gervacio a los menores recurrentes, bajo el fundamento de la presunción de comunidad prevista en el Código Civil, por el hecho de ella haber convivido en concubinato por espacio de varios años con el mencionado señor Saro López Gervacio;

Considerando, que, sobre el particular, el artículo 1402 del Código Civil, prescribe lo siguiente: “Se reputa todo inmueble como adquirido en comunidad, si no está probado que uno de los esposos tenía la propiedad o posesión legal anteriormente al matrimonio, o adquirida después a título de sucesión o donación”; que si bien este texto legal consagra respecto de los inmuebles, una presunción de que éstos integran la masa común, lo que implica que todos los inmuebles pertenecientes a los esposos comunes en bienes, son reputados, en principio, bienes de la comunidad, no es menos cierto que esa presunción cede ante la prueba contraria, ya que le es suficiente a uno de los esposos probar que tenía la propiedad o la posesión al momento del matrimonio para que el inmueble de que se trate sea excluido de la comunidad y quede como propio;

Considerando, que, de su parte, el artículo 1399 del mismo código, establece lo siguiente: “La comunidad, sea legal o convencional, empieza desde el día en que el matrimonio se ha contraído ante el oficial del estado civil: no puede estipularse que comience en otra época”; que la regla así enunciada constituye para el régimen de la comunidad la prohibición de que éste comience en otro momento que aquél en que el matrimonio es celebrado por el oficial del estado civil; que, como se ha puesto en evidencia por las comprobaciones hechas por la Corte a qua, de las cuales se deja constancia en la sentencia impugnada, la mejora en discusión fue levantada en 1974 en terrenos propiedad del Ayuntamiento de La Romana, cedidos en arrendamiento al señor Saro López Gervacio; que de esto se infiere que la dicha mejora fue edificada por éste pues, pues si bien cuando esto ocurre los exesposos en litis ya mantenían una relación de hecho, la exesposa Hipólita Núñez Soliver carecía de título que le permitiera construir la vivienda, y alegar por ello derecho de propiedad alguno, en razón de que sobre el terreno en que se levantó la mencionada mejora, solo el señor Saro López Gervacio podía mostrar un contrato de arrendamiento que le posibilitaba construir, en su condición de arrendatario de la por-

ción de terreno propiedad del Ayuntamiento de La Romana, la mejora discutida; que como el matrimonio de los esposos López Gervacio-Núñez Soliver fue pronunciado el 11 de marzo de 1978, cuatro años después de levantada la mejora en los terrenos cedidos en arrendamiento a Saro López Gervacio, y no pudiendo la comunidad iniciarse en otra época que desde el día en que el matrimonio se ha contraído ante el oficial del estado civil, resulta obvio que la mejora controvertida es, frente a la recurrida, un bien propio de Saro López Gervacio, quien pudo, como lo hizo, disponer de ella a favor de los recurrentes; que al decidir la Corte a quo que el inmueble se levantó para cuando los esposos ya convivían como marido y mujer, aunque todavía no habían contraído matrimonio, y que por ello presume la comunidad del mismo, ha incurrido en la violación de los artículos 1402 y 1399 del Código Civil y, en consecuencia, procede la casación por vía de supresión y sin envío por no quedar cosa alguna por juzgar, de la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada, en sus atribuciones civiles, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 22 de enero de 1999, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, por vía de supresión y sin envío, por no quedar cosa alguna por juzgar; **Segundo:** Condena a la recurrida al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los doctores Julio César Gil Alfau y Xiomara Báez, abogados de los recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DEL 2000, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elba Antonia Cunillera Cabral.
Abogado:	Dr. Luis V. García de Peña.
Recurrido:	Santiago Hilario Brito.
Abogado:	Lic. César Ezequiel Guzmán Ureña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elba Antonia Cunillera Cabral, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 001-0722431-3, domiciliada y residente en la casa No. 6 de la calle Segunda, urbanización Jardines del Sur, de esta ciudad, contra la sentencia No. 193, del 31 de julio de 1996, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 1996,

suscrito por el Dr. Luis V. García de Peña, abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 1996, suscrito por el Lic. César Ezequiel Guzmán Ureña, abogado del recurrido, Santiago Hilario Brito;

Visto el auto dictado el 14 de junio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglis Margarita Esmurdoc, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, interpuesta por Santiago Hilario Brito, contra Elba Antonia Cunillera C., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de enero del 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admite el divorcio entre los cónyuges Santiago Hilario Brito y Elba Antonia Cunillera Cabral, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Segundo:** Fija la suma de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) como pensión ad-litem en favor de la señora Elba Antonia Cunillera C., par-

te demandada, hasta que culmine el procedimiento de divorcio; **Tercero:** Compensa las costas causadas en la presente instancia por ser litis entre esposos; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Peña R., alguacil de estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación intentado por la Sra. Elba Antonia Cunillera Cabral contra la sentencia de fecha 23 de enero de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en cuanto al fondo, lo rechaza por improcedente e infundado, y en consecuencia; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Sra. Elba Antonia Cunillera Cabral, parte intimante, por falta de concluir; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Compensa las costas por ser una litis entre esposos; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., alguacil de estrados de esta corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Falta de base legal. Insuficiencia de motivos. Motivos Falsos. Fallo extra-petita. Omisión de estatuir;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su único medio de casación, alega en síntesis, que en la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la Corte a-qua para confirmar la sentencia apelada se basó esencialmente en la circunstancia de que la apelante al incurrir en defecto por falta de concluir, ha desistido implícitamente de su recurso; que el desistimiento no se presume, sino que debe resultar de circunstancias precisas y concluyentes que impliquen la intención de abandonar la instancia; que el defecto por falta de concluir puede ser provocado por una enfermedad repentina del abogado o por un accidente de éste al dirigirse al tribunal, de manera que el motivo principal retenido por la Corte

a-qua para justificar su sentencia, es un motivo falso que la hace susceptible de casación; que la Corte para justificar su decisión adopta los motivos expuestos en la jurisdicción de primer grado, la cual no especifica los hechos y circunstancias que caracterizan la incompatibilidad de caracteres alegada por el demandante; que la Corte a-qua confirmó la fijación de una pensión alimenticia que no fue solicitada por la recurrente, lo que constituye un fallo extra-petita; que el tribunal de primer grado rechazó sin exponer los motivos de la solicitud de una provisión ad-litem y la suspensión de la instancia de divorcio, y la corte al confirmar la sentencia recurrida incurrió en los mismos vicios alegados;

Considerando, que la recurrente ha depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, una copia auténtica de la sentencia impugnada en casación; pero, en el último considerando de ésta, en la cual se decide acerca de la apelación interpuesta por la actual recurrente contra el fallo del tribunal de primer grado sobre el mismo asunto, se expresa: “Que la Corte hace suyos todos los motivos de hecho y de derecho contenidos en la sentencia impugnada, por las razones expuestas precedentemente, y por tanto, procede a confirmarla”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte que de conformidad con el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, y todos los datos o documentos en apoyo de la casación solicitada; que es esta una formalidad sustancial en el procedimiento de casación puesto que sin una copia auténtica de la sentencia recurrida, no estaría la Suprema Corte de Justicia en condiciones de apreciar si en realidad la ley ha sido o no violada; que cuando un tribunal de segundo grado confirma una sentencia de un tribunal de primer grado, adoptando pura y simplemente los motivos de ésta, sin reproducirlos, es indispensable, para llenar el voto de la ley, que la recurrente en ca-

sación deposite en secretaría no solamente copia auténtica de la sentencia recurrida, lo que sería insuficiente, sino también y para completarla, la de la sentencia cuyos motivos han sido adoptados, ya que, como ha sido establecido, cuando un tribunal superior adopta los motivos dados por un tribunal inferior, sin reproducirlos en su sentencia, es necesario referirse a la sentencia dictada por este último tribunal para saber si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que en el presente caso, la parte recurrente no ha depositado copia auténtica alguna de la decisión del primer grado, cuyos motivos son adoptados sin reproducirlos por la sentencia impugnada; que no basta para pronunciar la casación solicitada la afirmación de que se ha procedido a ello, sin comprobar si los motivos del primer juez que han sido adoptados, son suficientes para fundamentar lo decidido; que, por tanto el recurso del cual se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Elba Antonia Cunillera Cabral, contra la sentencia No. 193, del 31 de julio de 1996, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bérges Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DEL 2000, No. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de marzo de 1987.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
Abogados:	Licda. Gloria María Hernández de González y Dr. Lupo Hernández Rueda.
Recurrido:	Miguel Veras.
Abogado:	Dr. Elpidio Graciano Corcino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de junio del 2000, años 157° de la independendencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la avenida Abraham Lincoln No. 1101, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Ing. Guillermo Amore, norteamericano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 393916, serie 1ra., de este domicilio y residencia, contra la sentencia del 6 de marzo de 1987, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo de copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Elpidio Graciano Corcino, abogado del recurrido, Miguel Veras, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril de 1987, suscrito por la Lic. Gloria María Hernández de González, y por el Dr. Lupo Hernández Rueda, en el cual se incoan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre del 1987, suscrito por el Dr. Elpidio Graciano Corcino, abogado de la parte recurrida;

Visto el auto dictado el 14 de junio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda comercial en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Miguel Veras, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL), la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instan-

cia del D. N., dictó el 2 de marzo del 1978, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge en parte las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), a pagar al demandante Miguel Veras la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le ha causado con los hechos precedentemente examinados; **Segundo:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al pago de las costas de la presente instancia, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Elpidio Graciano Corcino, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto interviene la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 2 de marzo de 1978, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Elpidio Graciano Corcino, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación del artículo 1351 del Código Civil. Falta de base legal. Falta de motivos sobre el alegado perjuicio. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al límite de la competencia *ratione materiae* y de la competencia funcional del tribunal de envío. Exceso de poder. Violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DEL 2000, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de julio de 1986.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Staedtler Mars GMBH & Co.
Abogado:	Dr. Ponciano Rondón Sánchez.
Recurrido:	Bievenido Paulino Fiallo.
Abogado:	Dr. Luis Enrique Garrido.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y Egllys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Staedtler Mars GMBH & Co., sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República de Alemania, con su asiento social en Kiechenweg, Nuremberg, representada por su gerente Hernann Lutzner, alemán, mayor de edad, residente en Auerbacher Strasse 35 de Nuremberg 30, Alemania, contra la sentencia de fecha 11 de julio de 1986, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Luisa Rodríguez, en representación del Dr. Pon-

ciano Rondón Sánchez, abogado de la parte recurrente, Staedtler Mars GMBH & Co., en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Guadalupe De Camps Rosario, en representación del Dr. Luis Enrique Garrido, abogado del recurrido, Bienvenido Paulino Fiallo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 1986, suscrito por el Dr. Ponciano Rondón Sánchez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 1986, suscrito por el Dr. Luis Enrique Garrido, abogado de la parte recurrida;

Visto el auto dictado el 14 de junio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdod, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en violación a la Ley No. 173 del 6 de abril de 1966, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercade-

rías y Productos, y en daños y perjuicios incoada por Bienvenido Paulino Fiallo, contra la Staedtler Mars GMBH & Co., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en el fecha 22 de agosto de 1984, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Staedtler Mars GMBH & Co. y la Cardi Comercial, S. A., por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Condena a la Staedtler Mars GMBH & Co. y la Cardi Comercial, S. A., al pago solidario de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en favor del señor Bienvenido Paulino Fiallo por: a) A la Staedtler Mars GMBH & Co., por los daños morales y materiales ocasionados al haber destituido y sustituido de manera unilateral y sin justa causa al señor Bienvenido Paulino Fiallo; b) A la Cardi Comercial, S. A., por los daños morales y materiales causados a consecuencia de haberse asociado con la Staedtler Mars GMBH & Co., en la destitución y sustitución del señor Bienvenido Paulino Fiallo; **Tercero:** Condena a la Staedtler y a la Cardi Comercial, S. A., al pago de las costas y honorarios en provecho del Dr. Luis Enrique Garrido, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Designa al ministerial Waldys Rafael Taveras, Alguacil de Estrados de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación incoado por la Staedtler Mars GMBH & Co., contra la sentencia de fecha 22 de agosto de 1984, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia precedentemente; **Segundo:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de apelación, así como las conclusiones vertidas por la recurrente, Staedtler Mars GMBH & Co., y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, en cuanto a dicha recurrente se refiere; **Tercero:** Con-

dena a la Staedtler Mars GMBH & Co., al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Luis Enrique Garrido y José Enrique Hernández Machado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa interpretación de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la Ley No. 173 de 1966, que señala los elementos que son necesarios para la aplicación de esta ley;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Staedtler Mars GMBH & Co., contra la sentencia dictada en fecha 11 de julio de 1986, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bérge Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DEL 2000, No. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de octubre de 1983.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía General de Directorios Telefónicos, C. por A.
Abogados:	Licdos. Gloria María Hernández de Schrils y Juan A. Morel y Dr. Lupo Hernández Rueda.
Recurrida:	Plastisol, S. A.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía General de Directorios Telefónicos, C. por A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos de América, autorizada para operar en la República Dominicana por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de conformidad con la ley, con su domicilio y asiento social en la Av. John F. Kennedy esquina Siervas de María, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 14 de octubre de 1983, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan A. Morel, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 1983, suscrito por la abogada de la parte recurrente, Licdos. Gloria María Hernández de Schrils, Juan A. Morel y el Dr. Lupo Hernández Rueda, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de réplica;

Vista la resolución dada por la Suprema Corte de Justicia de fecha 17 de mayo de 1985, en la cual declara la exclusión de la recurrida, Plastisol, C. por A.;

Visto el auto dictado el 14 de junio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial en reparación de daños y perjuicios, incoada por Plastisol, C. por A., contra la Compañía General de Directorios Telefónicos, C. por A., la Cámara de lo Civil y Comercial

de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de mayo de 1980, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por la Compañía General de Directorios Telefónicos, C. por A., parte demandada por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por Plastisol, C. por A., parte demandante, y en consecuencia, condena a la Compañía General de Directorios Telefónicos, C. por A., a pagar en provecho de la mencionada demandante, lo siguiente: una suma de dinero a liquidar por estado como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por dicha demandante a causa de la falta de la demanda; b) los intereses legales de dicha suma a título de indemnización supletoria; **Tercero:** Condena a la Compañía General de Directorios Telefónicos, C. por A., parte demandada que sucumbe, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del abogado Dr. M. A. Báez Brito, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Peña, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la sentencia; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite por ser regular y válido en cuanto a la forma el recurso interpuesto por la Compañía General de Directorios Telefónicos, C. por A., contra la sentencia rendida por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de mayo de 1980, por haber sido intentado de conformidad con las disposiciones legales; **Segundo:** Relativamente en cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes dicho recurso de alzada, y en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la parte intimante, Compañía General de Directorios Telefónicos, C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. M. A. Báez Brito, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone

los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil. Existencia de una cláusula de responsabilidad limitada en el contrato de anuncio telefónico; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación del artículo 1353 del Código Civil relativo a las presunciones. Violación por desconocimiento del artículo 1315 del mismo texto legal, relativo a la prueba en justicia; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción de motivos. Falta de base legal. Falta de la víctima. **Cuarto Medio:** Exceso de poder. Desconocimiento de su propia sentencia de fecha 30 de junio de 1980 que ordenó de oficio una reapertura de debates;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía General de Directorios Telefónicos, C. por A., contra la sentencia dictada, el 14 de octubre

de 1983, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bérges Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DEL 2000, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de noviembre de 1985.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Emilio Minier, S. A. (EMSA).
Abogado:	Dr. Servio A. Pérez Perdomo.
Recurridos:	Inmobiliaria Moreira, C. por A. y/o José Moreira Regueira.
Abogados:	Licdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous y Eurípides R. Roques Román.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares , asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Minier, S. A. (EMSA), compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento principal en esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, señor Ramón Emilio Minier Ceballos, dominicano, mayor de edad, soltero, arquitecto, con cédula de identidad personal No. 152402, 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 11 de noviembre de 1985, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo de copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Servio A. Pérez Perdomo, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 1986, suscrito por el Dr. Servio A. Pérez Perdomo, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 1987, suscrito por los Licdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous y Eurípides R. Roques Román, abogados de la parte recurrida, Inmobiliaria Moreira, C. por A. y/o José Moreira Regueira;

Visto el auto dictado el 14 de mayo del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial en reparación en daños y perjuicios, intentada por Inmobiliaria Moreira, C. por A., contra la empresa Emilio Minier, S. A. (EMSA), la Cámara Civil y Comercial de la

Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 de noviembre de 1984, en sus atribuciones comerciales, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Emilio Minier, S. A. (EMSA), parte demandada, por no haber concluido; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Inmobiliaria Moreira, C. por A., y en consecuencia declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios; **Tercero:** Condena a Emilio Minier, S. A. (EMSA), a pagarle al demandante la suma de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00), como justa reparación de daños y perjuicios causados a la demandante por el incumplimiento de la parte demandada; **Cuarto:** Que la presente demandada haga entrega inmediata a la parte demandante del apartamento No. 304 del Residencial Plaza Bella Vista, adquirido en la suma de Treintiocho Mil Pesos Oro (RD\$38,000.00); **Quinto:** Condena a la parte demandada Emilio Minier, S. A., al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Lic. Máximo Bergés D., y Eurípides Roques Román, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este Tribunal, en la lectura del rol”; que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la razón social Emilio Minier, S. A. (EMSA), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 14 de noviembre de 1984, por haber sido interpuesto dicho recurso conforme a las formalidades legales; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones formuladas en audiencia por la recurrente Emilio Minier, S. A. (EMSA), por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimada, la Compañía Inmobiliaria Moreira, C. por A. y/o José Moreira Regueira, excepto al ordinal tercero de las mismas, el cual se modifica, como con-

secuencia de esta sentencia; **Cuarto:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, y la corte, obrando por autoridad propia y contrario imperio, condena a la razón social Emilio Minier, S. A. (EMSA) a pagar a Inmobiliaria Moreira C. por A. y/o José Moreira Pegueira, la suma de RD\$50,000.00, por el concepto arriba indicado; **Quinto:** Confirma en sus demás partes la sentencia recurrida, por los motivos señalados precedentemente; **Sexto:** Condena a la recurrente, Emilio Minier, S. A. (EMSA), parte que sucumbe, al pago de las costas de la instancia, con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Eurípides R. Roques y Máximo Manuel Bergés Dreyfous, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Violación de los artículos 1134 y 1165 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos. Violación al principio de la inmutabilidad del proceso. Falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la recurrente junto al memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Emilio Minier, S. A. (EMSA), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DEL 2000, No. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de noviembre de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joaquín Peña.
Abogado:	Dr. Daniel Rondón Monegro.
Recurridos:	Lourdes Elizabeth Aybar y sucesores del finado Manuel de Jesús Ricardo.
Abogado:	Dr. Julián Elías Nolasco Germán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 4158, serie 102, domiciliado y residente en la calle Barney Morgan No. 62, altos, del Ensanche Espaillat, de esta ciudad, contra la sentencia del 15 de noviembre de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 1996, suscrito por el Dr. Daniel Rondón Monegro, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 1997, suscrito por el Dr. Julián Elías Nolasco Germán, abogado de los recurridos, Lourdes Elizabeth Aybar y sucesores del finado Manuel de Jesús Ricardo;

Visto el auto dictado el 14 de junio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio interpuesta por el recurrente contra el recurrido, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 10 de abril de 1996, una sentencia de la cual es el siguiente dispositivo: **“Primerro:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por

la parte demandante o persiguiendo, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** En consecuencia, se rechaza en todas sus partes la presente demanda en validez de embargo conservatorio trabado por el Sr. Joaquín Peña, contra los herederos del finado Manuel de Jesús Ricardo, por no estar sustentada en base legal y no existir crédito alguno; **Tercero:** Ordena el levantamiento de embargo conservatorio trabado contra los bienes de los herederos del finado Manuel de Jesús Ricardo, mediante acto No. 487/95 de fecha 28 de septiembre del año 1995; **Cuarto:** Ordena la devolución de todas las mercancías y muebles embargados o sustraídos del Super Colmado Ricardo, ubicado en la calle Barney Morgan No. 62 del Ensanche Espailat, de esta ciudad, a sus legítimos dueños que son los herederos del finado Manuel de Jesús Ricardo; **Quinto:** Condena al Sr. Joaquín Peña, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Julián Elías Nolasco Germán y Bienvenido Ruiz Lantigua, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor Joaquín Peña, en contra de la sentencia de fecha 10 de abril de 1996, marcada con el No. 152, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por carecer de base legal; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la sentencia de fecha 10 de abril de 1996, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; **Tercero:** Se condena al señor Joaquín Peña al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Julián Elías Nolasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente no enuncia en su memorial ningún medio determinado de casación y en los agravios desarro-

llados en el mismo alega en síntesis que, el Juez a-quo cometió en la sentencia impugnada un grave error “sobre el derecho” al confirmar la sentencia de primer grado; que si bien entre las partes existe un vínculo contractual, “lo que es sobre la casa No. 62 de la calle Barney Morgan”; que la sentencia impugnada tiene “una característica erga-omne “, o sea, que se impone “por encima de todo el mundo”; que para cumplir con este postulado la sentencia debe estar revestida de características estrictas, no como la de la especie que presenta en el dispositivo ambigüedad sobre la existencia del crédito, porque si bien plantea los términos del artículo 1134 del Código Civil, “en el siguiente considerando” de dicho dispositivo, desconoce la existencia del vínculo contractual; que el fallo fue ultra-petita porque el recurrido sólo pidió la revocación de la sentencia y no la reintegranda sobre los muebles y mercancías; que es tan ultra-petita que ordena la ejecución provisional, siendo innecesario, ya que las sentencias de segundo grado son ejecutorias por autoridad de la ley;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal sino que es preciso que se indique que la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, el recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que el recurrente se ha limitado a hacer una crítica de conjunto de la sentencia impugnada, sin precisar ningún agravio determinado, no conteniendo el memorial una exposición o desarrollo ponderable de los medios en que se funda el recurso;

que tampoco señala los textos legales violados por la sentencia impugnada, todo lo cual hace inadmisibile el presente recurso;

Considerando, que procede pues, en la especie compensar las costas por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Joaquín Peña, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bérgees Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DEL 2000, No. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 18 de agosto de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Isabel Reyes Laurenciano.
Abogado:	Lic. Julián Mateo Jesús.
Recurrida:	Compañía B. J. & B., S. A.
Abogado:	Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglis Margarita Esmurdoc asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Isabel Reyes Laurenciano, dominicana, mayor de edad, soltera, operaria, portadora de la cédula de identidad y personal No. 1732, serie 68, domiciliada y residente en Villa Altigracia, San Cristóbal, contra la sentencia civil No. 37, dictada el 18 de agosto de 1995, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Julián Mateo Jesús, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, abogado de la re-

currida, compañía B. J. & B., S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 1995, suscrito por el Lic. Julián Mateo Jesús, a nombre de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 1996, suscrito por el Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, abogado de la recurrente, compañía B. J. & B., S. A.;

Visto el auto dictado el 14 de junio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por Isabel Reyes Laurenciano contra la compañía B. J. & B., S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó una sentencia con el siguiente

dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida la demanda civil en reparación de daños y perjuicios por la causa de haberse ocasionado heridas que dejaron lesión permanente mientras salía de su trabajo, en la empresa B. J. & B., S. A., incoada por la señora Isabel Reyes Laurenciano; en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se admite la demanda; y se acoge las conclusiones de la parte demandante por ser justas y reposar en pruebas legales; **Segundo:** Se rechaza por improcedentes e infundadas las conclusiones de la parte demandada; y en consecuencia, se ordena a pagar a la empresa B. J. & B., S. A., a título de indemnización la suma de Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$500,000.00) por la reparación a la señora Isabel Reyes Laurenciano, los daños ocasionados, más los intereses legales a partir de la demanda; **Tercero:** Condena al pago de las costas a la empresa B. J. & B., S. A., en favor del abogado Lic. Julián Mateo Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional de esta sentencia sobre original y antes del registro, sin prestación de fianza y no obstante la interposición de cualquier recurso; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía B. J. & B., S. A. y/o su Gerente General V. G. Shin contra la sentencia No. 647, dictada en atribuciones civiles de fecha 23 de mayo de 1994, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, en consecuencia rechaza por improcedente y mal fundada la demanda incoada por Isabel Reyes Laurenciano contra la compañía B. J. & B., S. A.; **Tercero:** Condena a la parte intimada Isabel Reyes Laurenciano al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del doctor Hugo Francisco Alvarez V., quien afirma haberla avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial con-

tra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación por falta de aplicación de los artículos 1382 y 1383 y siguientes del Código Civil; de los artículos 2272, párrafo único y 1315 relativo a la regla de las pruebas, del mismo código; al artículo 75 y el principio VI del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil como consecuencia de una falsa aplicación del principio de la inmutabilidad del proceso. Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Falsa aplicación de la Ley 385 sobre accidentes de trabajo, de fecha 11 de noviembre de 1932: Violación al derecho defensa;

Considerando, que en apoyo de su primer medio de casación, la recurrente alega que, contrariamente a como afirma la recurrida, ella no fundamentó su demanda en el accidente que causó lesiones en su persona, sino en el abuso de derecho, al despedirla de su trabajo, sin mediar preaviso, veinte días después del accidente, aún estando incapacitada; que la recurrida conocía sus precarias condiciones, luego de haber sido operada de la garganta, a consecuencia del accidente, ya que conocía el diagnóstico de los médicos; que dicha recurrida comprometió su responsabilidad al ejercer su derecho con la intención de perjudicar, sin existir un motivo serio y legítimo, como es el hecho de haberla acusado de cometer robo; que en tales circunstancias dicha recurrida cometió una falta sancionada por los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, así como del artículo 75 y el principio VI del Código de Trabajo; que por otra parte, la sentencia impugnada violó los artículos 1315 y 2272 del Código Civil en razón de que, por una parte, la recurrente probó el abuso de derecho mediante pruebas documentales que la Corte a-quo no ponderó; y por otra parte, si la recurrente interpuso su demanda el 23 de junio de 1993, esto es, antes de cumplirse el plazo de un año a partir del despido ocurrido el 26 de julio de 1992, que es la causa de la demanda, la Corte incurrió en la violación del artículo 2272 del Código Civil;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada la

demandante, hoy recurrente, solicitó en primera instancia la condenación a una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el accidente, no refiriéndose dicho fallo al despido; que sin embargo, ante la Corte a-quo, la intimada en apelación varió sus conclusiones alegando que su demanda no lo fue con motivo del accidente sino por haber cometido la apelante un abuso de derecho por el despido; que, frente a estas conclusiones, la apelante alegó por una parte, que los pedimentos contenidos en la demanda fundamentándose en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil conlleva una falta intencional que no puede alegarse en razón de que no se ha querido causar daño a dicha demandante; que se trata de una falta no intencional o cuasi delito, que se encuentra prescrita de acuerdo con el artículo 2271 del mencionado código; que en tal virtud, este pedimento constituye una demanda nueva en apelación por haberse variado sustancialmente la causa de la demanda, pedimento que fue acogido por la Corte; que, por otra parte, dicha Corte estimó que los daños y perjuicios alegados por la entonces intimada fueron la consecuencia de un accidente de trabajo sujeto a la Ley 385 de 1932, en razón de haberse producido éste al salir del establecimiento donde la recurrente trabajaba; que, por tales circunstancias, es excluyente la responsabilidad que consagran los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; que por tales razones procedía la revocación de la sentencia dictada en primer grado;

Considerando, que en relación con la alegada falta de aplicación de las disposiciones legales señaladas en el primer medio de casación, la recurrente alega, respecto del artículo 1315 del Código Civil, que el abuso de derecho se encuentra justificado mediante pruebas documentales presentadas ante la Corte a-quo, que esta no ponderó; que en lo que respecta a las demás disposiciones cuya falta de aplicación se alega, esto es, los artículos 1382, 1383 y 2272 del Código Civil, el principio VI y el artículo 75 del Código de Trabajo, se advierte que la Corte a-quo estimó que los daños y perjuicios no se encuentran fundamentados en el abuso de derecho, por

las razones consignadas en el desarrollo de este primer medio, sino que se trata de un caso de responsabilidad cuasi delictual cuya prescripción de seis meses está regida por el artículo 2271 del Código Civil; que, además, tratándose de un accidente de trabajo, necesariamente regido por las disposiciones de la Ley 385 de 1932, sobre Accidentes de Trabajo, la Corte a-quo no pudo incurrir en el vicio de violación por falta de aplicación de las disposiciones legales citadas;

Considerando, que los jueces del fondo incurren en el vicio de falta de aplicación de una ley, en los casos en que la norma de que se trata no es aplicada a la situación para las que debe regir, que no es el caso, por las razones expuestas; que en tal virtud, procede destimar el primer medio de casación;

Considerando, que la recurrente sostiene en apoyo de su segundo medio de casación, que no es cierto, como afirma la Corte a-quo, que ella propuso una demanda nueva, cuando afirmó que su acción se fundamentó en el despido abusivo de que fue objeto después del accidente; que no consta en la demanda que ella invocara el accidente, como causa de los daños y perjuicios reclamados; que en la demanda en justicia no se deja entrever la intención de la recurrente de situar su demanda en el campo de la Ley No. 385 sobre Accidentes de Trabajo, sino que en la misma se alude a la forma inhumana en que fue desahuciada a pesar de su incapacidad; que en su escrito ampliatorio producido en primera instancia, se expresa claramente que la causa de la demanda se fundamentó en el abuso de derecho lo que demuestra que el accidente constituyó una condición agravante del abuso de derecho de la recurrida; que la recurrente lo que hizo fue ampliar sus argumentos en apelación;

Considerando, que según se ha expresado a propósito del primer medio de casación, la Corte a-quo comprobó, por el examen de los pedimentos formulados por la recurrente en su demanda, que los daños y perjuicios reclamados por ésta se fundamentaron en el accidente; que en cambio, ante la Corte de Apelación dicha recurrente alegó que el motivo de su demanda era el abuso de de-

recho cometido por la actual recurrida al despedirla, lo que constituyó a juicio de la Corte a-quo, una demanda nueva, por haberse alegado una nueva causa;

Considerando que, en efecto, la demanda en justicia determina la extensión del litigio, frente al juez como frente a las partes; que si bien el demandante puede modificar o extender su demanda inicial, ello es así siempre que no cambie su objeto o su causa, a menos que lo consienta el demandado, que no es el caso; que, al fallar en la forma indicada, la Corte a-quo no incurrió en la violación del artículo 464 del Código Civil;

Considerando, que en su tercer medio de casación la recurrente alega la falsa y errónea aplicación de la Ley 385 de 1932, cuando la Corte expresa que en el expediente reposan documentos que comprueban pagos de cuantiosas cotizaciones de seguros y una certificación del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (I. D. S. S.) respecto del registro de la empresa intimada sobre Póliza de Accidentes de Trabajo vigentes desde 1989 a 1995; que aún por el hecho de que no hubiera inscripción o existiera falta de pago de las cotizaciones del Seguro Social, esta circunstancia solo tendría como consecuencia la responsabilidad del patrono de asumir el pago de las indemnizaciones, las cuales se encuentran taxativamente fijadas por la citada ley; que, según afirma la recurrente, estas apreciaciones hubieran sido correctas si la causa de la demanda hubiera sido el accidente; que por otra parte, la recurrente afirma que, contrariamente a lo afirmado por la Corte a-quo en su fallo, la jurisprudencia es constante en el sentido de que para que el patrono pueda lograr que determinado accidente sea considerado como de trabajo, debe estar provisto de la póliza correspondiente, y el propio trabajador encontrarse asegurado;

Considerando, que las disposiciones de la Ley 385 de 1932 sobre Accidentes de Trabajo establecen un régimen imperativo que no permite a la víctima de un accidente de trabajo o a sus causahabientes recurrir al derecho común de la responsabilidad establecido en los artículos 1382 y siguientes del Código Civil; que es indi-

ferente que el trabajador no estuviera asegurado al momento del accidente, ya que esta situación lo que hubiera determinado era la obligación del empleador de asumir el pago que fuere de lugar, hecho éste que consta en la sentencian impugnada; que lo expuesto es en otros términos lo consagrado en el artículo 52 del Código de Trabajo, cuando expresa que el trabajador sólo recibirá, en los casos de accidentes de trabajo, las atenciones médicas y las indemnizaciones acordadas por las leyes sobre accidentes de trabajo o de seguro social; que en el caso de no estar asegurado, el empleador cargará con los gastos médicos y las indemnizaciones correspondientes;

Considerando, que la recurrente alega que la recurrida, intimante en apelación, en ningún momento depositó la póliza de seguro dentro de los plazos para la comunicación de los documentos; pero que “lo que parece ser una póliza de seguros” fue depositado fuera de plazo, el 2 de diciembre de 1994 fecha en la que las partes concluyeron al fondo, documentos en el que se fundó la Corte a-quo, para fallar, sin haber sido sometido a los debates; pero,

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que la Corte a-quo, en la audiencia del 12 de diciembre de 1994, en la que se ventiló la causa, concedió plazos sucesivos a la intimante e intimada, hoy recurrente, para depositar escritos de ampliación, por lo que dicha recurrente tuvo oportunidad de hacer los reparos y observaciones que hubiera creído pertinentes, respecto de la póliza de seguros de que se trata; que, en el estado actual de nuestra legislación, la comunicación de documentos ha dejado de constituir una excepción de procedimiento, sino que es uno de los elementos esenciales de la lealtad de los debates con la cual se garantiza el derecho de defensa, el que, como se expresó, pudo ser ejercido antes del cierre de los debates; que por otra parte, la existencia de la indicada póliza de seguros resulta un documento intrascendente para la recurrente, dado que su inexistencia no ha desprotegido a dicha recurrente de su derecho a percibir las indemnizaciones de lugar por el accidente de trabajo sufrido, según se establece en la senten-

cia impugnada; que la sentencia impugnada, contiene motivos pertinentes y suficientes que justifican lo decidido, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte a quo ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isabel Reyes Laurenciano, contra la sentencia No. 37 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de agosto de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bérgees Dreyfous y Eglis Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DEL 2000, No. 15

Sentencia impugnada:	Presidente de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de marzo de 1983.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Emma Altgracia Aristy de Lara.
Abogados:	Dr. Julio E. Duquela Morales y Licda. Luz Ma. Duquela Canó.
Recurrida:	Agro-Industrial, S. A.
Abogados:	Dres. Altgracia Norma Bautista Pujols y Julio César Brache Cáceres.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y Egllys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emma Altgracia Aristy de Lara, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No. 67884, serie 1ra., contra la sentencia dictada por el Presidente de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 22 de marzo de 1983, cuyo dispositivo de copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Luz Ma. Duquela, en representación del Dr. Julio E. Duquela Morales, abogado de la parte recurrente, Emma Altgracia Aristy de Lara, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero de 1984, suscrito por el Dr. Julio E. Duquela Morales y la Licda. Luz Ma. Duquela Canó, en el cual se invocan los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto de 1984, suscrito por los Dres. Altagracia Norma Bautista Pujols y Julio César Brache Cáceres, abogados de la parte recurrida;

Visto el auto dictado el 21 de junio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento incoada por Emma Altagracia Aristy de Lara contra Agro-Industrial, S. A., el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó en fecha 15 de abril de 1981, un auto cuyo dispositivo es el siguiente: “**Unico:** Designar a Angel Salvador Canó Báez, cuyas generales figuran en la instancia que nos ocupa, como administrador secuestrario de los

efectos embargados el día 4 de julio de 1980, mediante acto instrumentado por el ministerial Ramón A. Pérez S., Alguacil de Estrados de este Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, propiedad de compañía Agro-Industrial, S. A., sito en la sección Las Clavellinas, de este municipio. Que el presente auto sea ejecutorio sobre minuta, no obstante cualquier recurso”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admite como regular y válida la demanda en referimiento incoada por la compañía Agro-Industrial, S. A.(COMAI), por órgano de sus abogados constituidos doctores Julio César Brache Cáceres, Juan Manuel Pellerano C., Miguel Angel Prestol G., Altagracia Norma Bautista Pujols de Castillo y Lic. Juan A. Morel, por ser justa y estar fundada en derecho; **Segundo:** Deniega el beneficio de la ejecución provisional ordenada por auto del 15 de abril de 1981, el cual es accesorio a la sentencia de fecha 7 de abril de 1981, marcada con el No. 19, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua y declara sin ningún valor, ni efecto todas las consecuencias acarreadas por dicha ejecución provisional, por ser improcedentes; **Tercero:** Condena a Emma Altagracia Aristy de Lara, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo que sean distraídas en provecho del Lic. Juan A. Morel y los doctores Juan Manuel Pellerano Gómez, Miguel A. Prestol González, Julio César Brache Cáceres y Altagracia Norma Bautista Pujols de Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 8, acápite J de la Constitución de la República, del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial No. 821 y del artículo 87 del Código de Procedimiento Civil; violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 105 y 127 de la Ley 834 de 1978; falsa aplicación de los artículos 101, 136 y 137 de dicha ley, y falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Emma Altagracia Aristy de Lara, contra la sentencia dictada por el Magistrado Presidente de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bérgees Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DEL 2000, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de agosto de 1984.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelly Yolanda Quezada Naar.
Abogado:	Dr. F. A. Martínez Hernández.
Recurrido:	Ricardo Antonio Bodden.
Abogado:	Lic. José E. Ortíz de Windt.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y Egllys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelly Yolanda Quezada Naar, contra la sentencia dictada el 9 de agosto de 1984, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. F. A. Martínez Hernández, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José E. Ortíz de Windt, abogado del recurrido en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría Ge-

neral de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto de 1984, suscrito por el abogado de la recurrente, Dr. F. A. Martínez Hernández, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 1984, suscrito por el Lic. José E. Ortiz de Windt, abogado del recurrido Ricardo Antonio Bodden;

Visto el auto dictado el 21 de junio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en referimiento interpuesta por Nelly Yolanda Quezada Naar, contra Ricardo Antonio Bodden López, el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de septiembre de 1983, una ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada Ricardo Antonio Bodden López, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Se declara la competencia del Presidente de esta Cámara Civil

y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para decidir el referimiento sobre la demanda en desalojo de que se trata; **Tercero:** Se acogen las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Nelly Yolanda Quezada Naar, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, ordena el desalojo de Ricardo Antonio Bodden López de la casa No. 2 de la calle Reforma Agraria, esquina Cotubanamá, urbanización El Millón, y provisionalmente hasta tanto el tribunal conozca de la demanda en partición y liquidación de la comunidad, se envía en posesión a la señora Nelly Yolanda Quezada Naar, de conformidad con el contrato de venta condicional a plazo, de dicho inmueble; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Ricardo Antonio Bodden López, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Fausto A. Martínez Hernández, abogado que afirma haberlas avanzado en totalidad”; b) que con motivo de una reapertura de los debates, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 29 de febrero de 1984, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ordena de oficio, en el presente recurso de impugnación (le contredit) incoado por Ricardo Antonio Bodden López, contra la ordenanza de referimiento de fecha 16 de septiembre de 1983, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la reapertura de los debates según los motivos expuestos; **Segundo:** Se fija para el día jueves 22 de marzo de 1984, a las nueve (9:00) horas de la mañana, la audiencia pública para el conocimiento del recurso de impugnación (le contredit) de que se trata; **Tercero:** Se reservan las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo; **Cuarto:** Comisiona al Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación, Rafael A. Chevalier, para la notificación de esta sentencia”; c) que sobre el recurso de impugnación interpuesto contra la referida ordenanza, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por Ricardo Antonio Bodden López, contra la ordenanza de referimiento de

fecha 16 de septiembre de 1983, rendida por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por haber violado el recurrente las disposiciones de los artículos 6 y 26 de la Ley No. 834, de fecha 15 de julio de 1978; **Segundo:** Se fija la audiencia para el conocimiento del presente recurso de apelación de conformidad con el artículo 19 de la referida Ley No. 834, para el día miércoles 29 de agosto de 1984, a las nueve (9:00) horas de la mañana, a fin de ser instruido y juzgado el presente asunto como un recurso de apelación, y para que las partes formulen respectivamente sus conclusiones al fondo; **Tercero:** Se reservan las costas del presente incidente para que sigan la suerte de lo principal de la apelación”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Falsa aplicación del artículo 19 de la Ley No. 834;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Nelly Yolanda Quezada Naar, contra la sentencia del 9 de agosto de 1984, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DEL 2000, No. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de marzo de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Montalvo Agroindustrial, S. A.
Abogado:	Dr. Ernesto Medina Féliz.
Recurrida:	Editora Científica, C. por A.
Abogada:	Dra. Iris M. Morel Guerrero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Montalvo Agroindustrial, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, representada por su presidente Ramón Eduardo Montalvo Franco, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 68139, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 141, de la calle Gustavo Mejía Ricart, del Ensanche Julieta, de esta ciudad, contra la sentencia civil No. 584/94, del 21 de marzo de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 1996, suscrito por el Dr. Ernesto Medina Félix, abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de junio de 1996, suscrito por la Dra. Iris M. Morel Guerrero, abogada de la recurrida, Editora Científica, C. por A.;

Visto el auto dictado el 14 de junio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de pesos interpuesta por la recurrida contra la recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de agosto de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por no haber comparecido, no obs-

tante citación legal; **Segundo:** Condena a Montalvo Agroindustrial y/o Ramón Montalvo, al pago de la suma de Cuarenta y Nueve Mil Ciento Setenta y Cuatro Pesos con Veintidós Centavos (RD\$49,174.22), más el pago de los intereses legales de la misma, contados a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Iris M. Morel Guerrero, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Isidro Martínez Molina, Alguacil Ordinario de la Quinta Cámara Civil del Distrito Nacional, para la notificación de la misma (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Montalvo Agroindustrial, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que se lea en lo adelante de la manera siguiente: “Segundo: Condena a Montalvo Agroindustrial, al pago de la suma de Cuarenta y Nueve Mil Ciento Setenta y Cuatro con Veintidós Centavos (RD\$49,174.22), más el pago de los intereses legales de la misma, contados a partir de la fecha de la demanda”; en consecuencia, confirma los demás ordinales de dicha sentencia, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a Montalvo Agroindustrial, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de la Dra. Iris Morel Guerrero, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio del recurso, la recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada

se ha incurrido en falta de motivos porque en el segundo atendido del acto del recurso de apelación, se argumentó la violación a los artículos 156 y 157 de la Ley 834 de 1978 al no advertírsele a la recurrente que disponía del plazo de 30 días para apelar, y la Corte a-qua no respondió; que tampoco se motivó sobre el alegato de la violación al derecho de defensa que consagra nuestra Constitución, no obstante haber advertido la recurrente que la demanda original no le fue notificada y que sólo le fue notificada la sentencia de primera instancia, sin concedérsele los plazos legales para la interposición de los recursos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que por ante la Corte a-qua, la parte intimante en apelación y hoy recurrente, luego de concluir en forma escrita solicitando el sobreseimiento “de la presente acción civil hasta tanto la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, conozca la acción penal...”, concluyó al fondo in-voce pidiendo que fuese declarado bueno y válido en la forma su recurso de apelación, “por ser hecho conforme al derecho” y que se revocase la sentencia recurrida, procediendo la Corte a-qua en el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada, a declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación;

Considerando, que el texto del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 de 1978, que tiene por finalidad regular la forma de la notificación de las sentencias dictadas en defecto y de aquellas que aunque pronunciadas en defecto, la ley las reputa contradictorias, expresa en su párrafo final que “dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de la oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación prevista en el artículo 443, según sea el caso”;

Considerando, que aun cuando fuere obligatorio que en el acto de notificación de la sentencia se indique el plazo para el ejercicio del correspondiente recurso, la omisión de esta formalidad podría ser objetada, si la persona a la que va dirigida tal notificación, recurre habiendo pasado el plazo establecido por la ley para hacerlo,

puesto que es evidente que en tal circunstancia se le ha producido un perjuicio y su derecho de defensa ha sido lesionado;

Considerando, que en la especie, como se advierte, la recurrente compareció, pudo ejercer en tiempo oportuno su recurso y exponer en audiencia sus medios de defensa, lo que se evidencia además por la declaratoria de regularidad y validez que hizo la Corte a-qua de su recurso en cuanto a la forma, razón por la cual carece de pertinencia el alegato de que en el acto de notificación de la sentencia de primer grado no se hizo constar el plazo para la interposición del recurso, por lo que el primer medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente alega en síntesis en apoyo de su segundo medio del recurso, que ante la Corte a-qua se presentó el “incidente de electa una vía” y la violación al principio establecido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, ya que fueron depositadas varias certificaciones que establecían que una jurisdicción penal ya estaba apoderada; que la Corte a-qua debió por tanto sobreseer el conocimiento de la acción civil hasta tanto fuese decidida la penal; que la recurrida demandó en cobro de pesos y se querelló por violación a la Ley 3143 sobre Trabajos Realizados y no Pagados, ante dos jurisdicciones distintas; que además, como se trataba de asuntos entre comerciantes, la acción debió llevarse ante los tribunales comerciales y no ante la jurisdicción civil;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada el depósito bajo inventario que hizo el abogado de la recurrente de un acta de audiencia que certificaba que la Tercera Cámara Penal está apoderada del conocimiento de una demanda penal en su contra por violación a la Ley 3143; que la Corte a-qua no obstante rechazó el pedimento de sobreseimiento fundado en el apoderamiento de un tribunal penal, bajo el predicamento de que la demanda penal y la civil “tienen objetos diferentes” y que para que sea procedente el sobreseimiento, es necesario que la acción en responsabilidad civil tenga su fuente en el hecho que sirve de fundamento a la persecución penal;

Considerando, que la segunda parte del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal que consagra la regla de que lo penal mantiene lo civil en estado, dispone que cuando la acción civil que nace de un hecho incriminado penalmente, es perseguida separadamente de la acción pública, el conocimiento de esa acción civil debe suspenderse hasta que se haya decidido sobre la acción pública, ya que lo decidido en lo penal se impondrá necesariamente sobre lo civil; que para que la jurisdicción civil acuerde pues el sobreseimiento, es preciso que las dos acciones nazcan de un mismo hecho; que cuando las acciones se basan en hechos distintos, uno que persigue la sanción de un hecho delictuoso y el otro una reparación civil, no es necesario el sobreseimiento;

Considerando, que efectivamente, tal y como lo ha considerado la Corte a-qua y lo advierte la recurrente, la jurisdicción penal está apoderada de una querrela por violación a la Ley 3142 sobre Trabajos Realizados y no Pagados, y la civil de una acción en cobro de pesos, las cuales tienen objetivos y fundamentos diferentes y lo decidido en una u otra jurisdicción no se impone a la otra; que al decidirlo así, la Corte a-qua no incurrió en los vicios denunciados por la recurrente;

Considerando, que sobre el último aspecto de este segundo medio, ha sido decidido que en la organización judicial dominicana, como los juzgados de primera instancia son impersonales y es el mismo juez quien administra la justicia civil y la comercial, teniendo por tanto plenitud de jurisdicción en estos aspectos, cuando una demanda se introduce por la vía civil, siendo el asunto de naturaleza comercial, el juez apoderado no resulta incompetente, sino que ello puede dar lugar a una nulidad del procedimiento, siempre que sea alegado, lo que no sucedió en la especie, por lo que procede rechazar también el segundo y último medio del recurso por improcedente e infundado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Montalvo Agroindustrial, S. A., contra la sentencia No. 584/94, dictada el 21 de marzo de 1996, por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de la Dra. Iris M. Morel Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Egllys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DEL 2000, No. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de julio de 1983.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Apa International Air, S. A.
Abogados:	Dres. Jottin Cury, Luis Gerónimo Pérez Ulloa y Zayda Lovatón de Sanz.
Recurrida:	Air Florida, Inc.
Abogados:	Dr. Ramón Tapia Espinal y Licdos. Néstor Contín Aybar, Mercedes E. Tapia López y Clara E. Reid Tejada.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Apa International Air, S. A., contra la sentencia dictada el 27 de julio de 1983, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Jottin Cury, por sí y por los Licdos. Luis G. Pérez Ulloa y Zayda Lovatón de Zanz, abogados de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José Marrero, en representación de los Licdos. Néstor Contín Aybar, Mercedes E. Tapia López y Clara E. Reid Tejada y del Dr. Ramón Tapia Espinal, abogados de la recurrida en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio de 1983, suscrito por los abogados de la recurrente, Dres. Jottin Cury, Luis Gerónimo Pérez Ulloa y Zayda Lovatón de Sanz, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 1983, suscrito por el Dr. Ramón Tapia Espinal y por los Licdos. Néstor Contín Aybar, Mercedes E. Tapia López y Clara E. Reid Tejada, abogados de la recurrida, Air Florida, Inc.;

Visto el auto dictado el 21 de junio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en validez de embargo, interpuesta por Apa International Air, S. A., contra Air Florida, Inc., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 20 de

agosto de 1982, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Pronuncia el defecto pronunciado contra Air Florida, Inc., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada; **Segundo:** Valida el embargo retentivo u oposición realizado por Apa International Air, S. A., contra Air Florida, Inc., en manos de los bancos The Royal Bank of Canada, Banco de Reservas de la República Dominicana, Bank of América, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, Citibank, The Chase Manhattan Bank, Banco de Boston Dominicano, Banco del Comercio, Banco de Santander Dominicano, The Bank of Nova Scotia, Banco Hipotecario Miramar, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Banco de Santo Domingo, en liquidación, y Asociación Dominicana de Ahorros y de Agencias de Viajes, Andrés Santos, Ala Tours, Alpe Viajes, Antomar, Asesores de Viajes, Caribe Trans, Céspedes, Ciudadamar, Collie, Curacao Trading, Cury, Créditos Comerciales, Demallistre, Diana Tours, Dimargo, Dumbo, Ellis Viajes, Excursiones Solmar, Fantasy Tours, Flor de Liz, Gladys Tours, González Pérez, Inversti, Jade, La Arcada, Mariem, Marítima Comercial, Marrero Mejía, Metro Tours, Mundi Tours Naco, Nuevo Mundo, Nurys Travel, Olgas Travel, Pat., Pebeco, Prieto Tours, Prefissa, Ramsa, Ruta, Saskia, Santoni, Taino Tours, Tanya, Thomas Tours, Tiradentes, Touramérica, Turinter, Unión, Utra Travel, Viaje Intis, Viaire, Vimenca y Vip, y que fuera practicado en virtud del auto de fecha 3 de mayo de 1982; **Tercero:** Condena a Air Florida, Inc., al pago de un Millón de Pesos (RD\$ 1,000.000.00), en provecho de Apa International Air, S. A., por los daños y perjuicios ocasionados a esta última por la resolución unilateral y sin justa causa del contrato de agente exclusivo del día 27 de marzo de 1980; **Cuarto:** Condena a Air Florida, Inc., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Jottin Cury, Luis Gerónimo Pérez Ulloa y Zayda Lovatón de Sanz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Air Florida, Inc., contra la

sentencia dictada en fecha 20 de agosto de 1982, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y cuyo dispositivo se copia al principio del presente fallo, por haberse realizado dentro de los plazos y de acuerdo a las prescripciones legales; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra Apa International Air, S. A., por falta de concluir; **Tercero:** Declara la nulidad del acto de emplazamiento No. 244, de fecha 19 de mayo de 1982, notificado a Air Florida, Inc., en la persona del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, por haberse formalizado en violación al ordinal quinto del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 3 de la Ley No. 259 de fecha 2 de mayo de 1940; **Cuarto:** Declara la incompetencia *ratione personae vel loci*, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana y por tanto, la de esta Corte de Apelación para conocer de la demanda incoada por Apa International Air, S. A., contra Air Florida, Inc., y consecuentemente la nulidad radical y absoluta de la sentencia de fecha 20 de agosto de 1982, objeto del presente recurso de alzada; **Quinto:** Condena a Apa International Air, S. A., al pago de las costas distraídas a favor del Dr. Ramón Tapia Espinal y de los Licdos. Néstor Contín Aybar, Mercedes E. Tapia López y Clara E. Reid Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1334 del Código Civil, 49 y 50 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 13, 31 y 41 de la Ley No. 2334, del 20 de marzo de 1885; 3 del Decreto No. 3590, del 8 de noviembre de 1895; 2 de la Ley No. 5054 del 18 de diciembre de 1958, modificada por la Ley No. 5113, del 24 de abril de 1959, Gaceta Oficial No. 8353, del 27 de ese mismo mes y año; artículo 1, ordinal 61, de Ley No. 2254 de Impuesto sobre Documentos, del 14 de febrero de 1950, modificada por la Ley No. 5455, del 22 de diciembre de 1960;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Nelly Yolanda Quezada Naar, contra la sentencia del 27 de julio de 1983, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DEL 2000, No. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de julio del 1984.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Virgilio Alvarez Renta y Grupo Vial, S. A.
Abogado:	Lic. Fabio Fiallo Cáceres.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogado:	Dr. M. A. Báez Brito.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio del 2000, años 157° de la independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sr. Virgilio Alvarez Renta, dominicano, con domicilio y residencia en el Distrito Nacional, comerciante, cédula de identificación personal No. 153574, serie 1ra. y Grupo Vial, S. A., empresa de comercio, con domicilio en el Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 9 de julio del 1984, cuyo dispositivo de copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Fabio Fiallo Cáceres, abogado de la parte recurrente, Virgilio Alvarez Renta y Grupo Vial, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Mabel Félix, en representación del Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre del 1984, suscrito por el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre de 1984, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la parte recurrida;

Visto el auto dictado el 21 de junio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial en pago de dinero, incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la Oficina Técnica de Ingeniería Virgilio Alvarez Renta, C. x A. y el Sr. Virgilio Alvarez Renta, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacio-

nal, dictó en fecha 28 de enero de 1983, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Oficina Técnica de Ingeniería Virgilio Alvarez Renta, C. por A. y el Ing. Virgilio Alvarez Renta, por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el Banco de Reservas de la República Dominicana, parte demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia; a) condena solidariamente a los demandados Oficina Técnica de Ingeniería Virgilio Alvarez Renta, C. por A. y al Ing. Virgilio Alvarez Renta, a pagar al demandante Banco Reservas de la República Dominicana, la cantidad de Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$25,000.00) y los intereses convencionales a partir del vencimiento del pagaré o reconocimiento y con más los intereses legales sobre esa cantidad a partir de la demanda en justicia; b) ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia no obstante cualquier recurso; c) condena solidariamente a los demandados Oficina Técnica de Ingeniería Virgilio Alvarez Renta, C. por A. y al Ing. Virgilio Alvarez Renta, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de M. A. Báez Brito, quien afirma avanzarlas en su mayor parte; **Tercero:** Comisiona al ministerial Evaristo Payano, alguacil ordinario de este tribunal para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Grupo Vial, S. A. e Ing. Virgilio Alvarez Renta, contra la sentencia rendida por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiocho (28) de enero del año 1983, según los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Condena a los intimantes Grupo Vial, S. A. e Ing. Virgilio Alvarez Renta, partes que sucumben, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del abogado Dr. M. A. Báez Brito, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del

artículo 443, Ref. del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 156, 2do. Párrafo del Código de Procedimiento Civil, Ref. por la Ley 845, G. O. 9478; **Tercer Medio:** Exceso de poder. Falta de motivo;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Virgilio Alvarez Renta y Grupo Vial, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de julio de 1984, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DEL 2000, No. 20

Ordenanza impugnada:	Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de mayo de 1986.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Stephen & Stephen, S. A.
Abogado:	Dr. F. A. Martínez Hernández.
Recurrida:	Agro-Traders.
Abogado:	Dr. Fídias F. Aristy.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y Egllys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Stephen & Stephen, S. A., compañía consignataria de buques, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la casa No. 362 de la calle Arzobispo Meriño, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Claudio Stephen, contra la ordenanza dictada el 28 de mayo de 1986, por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo de copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. F. A. Martínez, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael Mejía Guerrero, en representación del Dr. Fídias Aristy, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 1986, suscrito por el Dr. F. A. Martínez Hernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1^{ro.} de agosto de 1986, suscrito por el Dr. Fídias F. Aristy, abogado de la parte recurrida;

Visto el auto dictado el 21 de junio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial en formación de lotes y recibir las pujas, segunda puja por la suma de RD\$42,000.00 de la compañía Agro-Traders de la República de Honduras, de la Moto-Nave Agro-Traders, embargada de Stephen & Stephen, S. A., en fecha 13 de mayo de 1986, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Peravia, dictó una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Sobre las conclusiones que emite la parte embargada se le exige a las mismas reiterarlas en la fecha en que ha sido fijado el recurso de oposición ya que para la audiencia fijada para el día de hoy por auto del tribunal donde se ordena la realización de los pregones y subasta, la misma no está sujeta a contestación, ni las partes embargadas han demostrado que haya intimado la embargante a los fines de impugnar el auto que nos permite celebrar esta audiencia por lo que se continúa la audiencia a los fines de cumplir con la vista señalada; precio de primera puja: RD\$ 42,000.00; Fallo: Damos acta de que ese ha llamado a los pregones para la vista del día de hoy 13 de mayo de 1986, a las once y veinticinco horas de la mañana y nadie se ha presentado al llamado hecho para lo mismo por lo que se continuará el procedimiento de ejecución en la fecha que se ha señalado 21 de mayo de 1986. Segundo pregón”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma la demanda en referimiento a breve término incoada por la empresa Agro-Traders, por estar fundada en derecho, y tratarse de un asunto de urgencia; **Segundo:** Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 13 de mayo de 1986, en atribuciones comerciales; **Tercero:** Ordena que esta ordenanza sea ejecutada sobre minuta, provisionalmente no obstante cualquier recurso, previa prestación de una garantía real o personal ascendente a la cantidad de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) moneda de curso legal; **Cuarto:** Desestima el pedimento propuesto por la Stephen & Stephen, S. A., relativas al monto de la fianza que debería prestar la Agro-Traders, por ser una compañía demandante extranjera transeúnte, y en cuanto pide que le sea fijado un término de 5 días para ello, por estar mal fundadas; **Quinto:** Compensa las costas relativas a la demanda en referimiento de que se trata por haber sucumbido sendas partes en algunos puntos”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización fraudulenta de los hechos. Exceso de poder; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa. Exceso fraudulento de poder;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Stephen & Stephen, S. A., contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 28 de mayo de 1986, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bérgees Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DEL 2000, No. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 1991.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Antonio Cunillera.
Abogado:	Dr. Barón Segundo Sánchez Añil.
Recurrida:	Danilda Raquel Sánchez.
Abogado:	Dr. Julio Bautista.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Cunillera, contra la sentencia dictada el 28 de noviembre de 1991, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dra. Miguelina Tapia, abogada de la recurrida en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 1991, suscrito por el abogado del recurrente, Dr. Barón Segundo Sánchez Añil, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 1993, suscrito por el Dr. Julio Bautista, abogado de la recurrida Danilda Raquel Sánchez;

Visto el auto dictado el 21 de junio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, el 31 de marzo de 1989, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación, por improcedente y mal fundado, y carente de base legal; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia de fecha 31 de marzo de 1989, dictada por el Juzgado de Paz de Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena

a José Antonio Perdomo Cunillera, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ismael Alcides Peralta Mora y Delfín A. Castillo Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Violación al artículo 55 de la Ley No. 317 sobre Catastro Nacional. Violación a la Ley No. 4314, del 29 de octubre de 1955, modificada por la Ley No. 17/88, del 5 de febrero de 1988, en lo que se refiere al depósito de los alquileres. Violación a la Ley No. 18-88, sobre Viviendas Sunterias y Solares Urbanos no Edificados. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Antonio Cunillera, contra la senten-

cia del 28 de noviembre de 1991, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Egllys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DEL 2000, No. 22

Ordenanza impugnada:	Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 28 de septiembre del 1984.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jesús Antera Calcaño Loyer de Eustaquio.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Solís Lora.
Recurridas:	Sabina Javier y Providencia Javier.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglis Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio del 2000, años 157° de la independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Jesús Antera Calcaño Loyer de Eustaquio, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identificación personal No. 7684, serie 65, domiciliada y residente en la sección La Pascuala del municipio de Samaná, contra la ordenanza No. 24 dictada el 28 de septiembre del 1984, por el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo de copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de noviembre de 1984, suscrito por

el Dr. Ramón Antonio Solís Lora, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 1ro. de febrero del 1985, declarando el defecto de las recurridas Sabina Javier y Providencia Javier;

Visto el auto dictado el 21 de junio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición, distribución y liquidación de los bienes relictos de la comunidad entre los finados esposos Carmelo Calcaño y María Javier, se dictó una ordenanza, en fecha 25 de noviembre de 1983, por el Juez Presidente de Primera Instancia del Tribunal de Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Ordenar el secuestrario legal de los bienes adquiridos en vida dejados por el finado Carmelo Calcaño; ordenando que la presente designación surta los efectos legales que ella contiene en la persona del señor Eugenio Monegro, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula personal No. 2224, serie 65, domiciliado y residente en Las Pascualas, quien en su condición de alcailde pedáneo posee la suficiente solvencia moral

y económica; **Segundo:** Advirtiendo al designado secuestrario, que conforme al artículo 1963 del Código Civil, está sujeto a todas las obligaciones que implica dicha medida, así como también a velar por la conservación del inmueble y la producción del mismo como un buen padre de familia; **Tercero:** Declaramos ejecutorio el presente auto, no obstante cualquier recurso ordinario o extraordinario, que pueda ser ejercido por la parte demandada; **Cuarto:** Ordenando el pago de las costas procesales y distracción de las mismas a la parte demandada, en favor del Dr. Ramón Antonio Solís Lora, abogado de la demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Ordena la suspensión de ejecución del auto No. 524, de fecha primero de junio del año 1984, dictado en atribuciones de referimiento por el Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Ordenar el secuestrario legal de los bienes adquiridos en vida dejados por el finado Carmelo Calcaño; ordenando que la presente designación surta los efectos legales que ella contiene en la persona del señor Eugenio Monegro, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula personal No. 2224, serie 65, domiciliado y residente en Las Pascualas, quien en su condición de Alcaide Pedáneo posee la suficiente solvencia moral y económica; **Segundo:** Advirtiendo al designado secuestrario, que conforme al artículo 1963 del C. C., está sujeto a todas las obligaciones que implica dicha medida, así como también a velar por la conservación del inmueble y la producción del mismo como un buen padre de familia; **Tercero:** Declaramos ejecutorio el presente auto, no obstante cualquier recurso ordinario o extraordinario, que pueda ser ejercido por la parte demandada; **Cuarto:** Ordenando el pago de las costas procesales y distracción de las mismas a la parte demandada en favor del Dr. Ramón Antonio Solís Lora, abogado de la demandante, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”; **Segundo:** Establece que tal medida estará en vigencia hasta que la jurisdicción que conozca el fondo del

asunto, determine los derechos que puedan tener cada uno de los herederos sobre la Parcela No. 3146 del Distrito Catastral de Samaná; **Tercero:** Declara la incompetencia del Juez Presidente de la Corte para conocer del fondo del recurso de apelación interpuesto por Prudencia y Sabina Javier contra auto No. 524 ya indicado; y en consecuencia autoriza a la parte más diligente, para que apodere a la Corte en pleno, para conocer del recurso de apelación a que se contrae la presente instancia; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de las reglas de competencia y los artículos números 140 y 141 de la Ley No. 834-1978; 106 de la Ley No. 834-78; 71, párrafo 1 de la Constitución vigente del año 1966; artículo 40, modificado por la Ley No. 2004 del 1949 de la Ley 821-1927 de Organización Judicial; **Segundo Medio:** Violación al artículo 106, parte final de la Ley No. 834-78;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jesús Antera Calcaño Loyer de Eustaquio, contra la ordenanza No. 24, dictada por el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 28 de septiembre de 1984, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Egllys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DEL 2000, No. 23

Sentencia impugnada:	Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, del 19 de marzo de 1985.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lucrecia Antonia Sánchez Jiménez.
Abogado:	Dr. Boris Antonio de León Reyes.
Recurrida:	Magaly Díaz y Díaz.
Abogada:	Dra. Esthel E. Díaz y Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucrecia Antonia Sánchez Jiménez, contra la sentencia dictada el 19 de marzo de 1985, por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Boris A. de León Reyes, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rubén R. Astacio Ortíz, en representación de la Dra. Esthel E. Díaz y Díaz, abogada de la recurrida en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio de 1985, suscrito por el abogado de la recurrente, Dr. Boris Antonio de León Reyes, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio de 1985, suscrito por los Dres. Rubén R. Astacio Ortíz y Esthel E. Díaz y Díaz, abogados de la recurrida Magaly Díaz y Díaz;

Visto el auto dictado el 21 de junio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en rescisión de contrato de locación, desalojo y cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, interpuesto por Lucrecia Antonia Sánchez Jiménez, contra Magaly Díaz Díaz y/o Gerardo Lacerda, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 19 de marzo de 1985, una sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara bueno y válido el desistimiento promovido por la parte demandante, Lucrecia Antonia Sánchez Jiménez, me-

diante Acto No. 165 de fecha 18 de marzo de 1985, en beneficio de la parte demandada, Magaly Díaz y Díaz y Gerardo Lacerda, por tal motivo queda invalidada la instancia de fecha 29 de enero de 1985; **Segundo:** Reconvencionalmente, se ordena a Lucrecia Antonia Sánchez Jiménez, la restitución de la suma de Dos Cientos Ochenta Pesos (RD\$ 280.00), a favor de Magaly Díaz y Díaz, ya que los mismos fueron pagados por Magaly Díaz y Díaz a Lucrecia Antonia Sánchez Jiménez, por error indebidamente; **Tercero:** Se condena a Lucrecia Antonia Sánchez Jiménez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Luis Conrado Cedeño y Esthel E. Díaz y Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el medio siguiente: **Unico Medio:** Mala aplicación del derecho;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Lucrecia Antonia Sánchez Jiménez, contra la sentencia del 19 de marzo de 1985, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DEL 2000, No. 24

Auto impugnado:	Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de abril de 1985.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna.
Abogado:	Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna.
Recurrida:	3M Dominicana, S. A.
Abogados:	Dres. Arnulfo E. Matos Gómez y Alejandro Fco. Coén Peynado y Licda. Josefina Grullón de Marranzini.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, dominicano, mayor de edad, casado, abogado-notario público, cédula de identificación personal No. 30288, serie 2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra el Auto No. 97/85, dictado el 18 de abril de 1985, por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 1985, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 1985, suscrito por los Dres. Arnulfo E. Matos Gómez, Alejandro Fco. Coén Peynado y Licda. Josefina Grullón de Marranzini, y abogados de la parte recurrida, 3M Dominicana, S. A.;

Visto el auto dictado el 21 de junio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial en reparación de daños y perjuicios, incoada por el Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, contra 3M Dominicana, S. A., la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de agosto de 1984, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por 3M Dominicana, S. A., parte demandada, por im-

procedente y mal fundada; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **Tercero:** Declara nulo y sin ningún efecto jurídico, los siguientes actos: a) acto de intimación a requerimiento de la demandada, de fecha 4 de febrero de 1984; acto de incautación a requerimiento de la demandada 3M Dominicana, S. A., de fecha 29 de febrero de 1984, los dos del ministerial Luis F. Mora; b) auto de incautación de fecha 24 de febrero de 1984, dictado por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos antes señalados; **Cuarto:** Condena a 3M Dominicana, S. A., a pagar al Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, la suma de Dieciocho Mil Seiscientos Diez Pesos Oro (RD\$18,610.00) desglosados de la siguiente manera: Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), por el suplemento de la suma inicial sobre la copiadora 3M 545; Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), por el otro suplemento recibido por la vendedora por la venta hecha a ésta de la copiadora 3M 470, propiedad de la demandante; Mil Cientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$1,150.00), por los pagareses pagados sobre la copiadora 3M 545; Trescientos Sesenta y Ocho Pesos Oro (RD\$368.00), por los pagareses pagados de la copiadora 368; Trece Mil Seiscientos Pesos Oro (RD\$13,600.00), por concepto de reparación de daños y perjuicios sufridos por la demandante; más los intereses legales de dicha suma; **Quinto:** Condena a la 3M Dominicana, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria sin fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma.”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoger las conclusiones formuladas por la parte demandante en referimiento Cia. 3M Dominicana, S. A., tendientes a obtener del Presidente de esta Corte de Apelación en atribuciones de juez de los referimientos; la suspensión de la ejecución

provisional de la sentencia de fecha 28 de agosto de 1984, dictada en atribuciones comerciales, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Condenar a la parte demandada Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, al pago de las costas de la presente instancia, disponiendo su distracción en provecho de los Dres. Arnulfo N. Matos, Alejandro Coén Peynado y Licda. Josefina Grullón de Marranzini, abogados de la parte recurrente que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Unico Medio:** Violación del derecho de defensa. Artículo 50 y siguiente de la Ley 834 de 1978;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, contra el Auto No. 97/85, dictado el 18 de abril de 1985, por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DEL 2000, No. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de mayo de 1988.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado:	Lic. Miguel Emilio Estévez Mena.
Recurrida:	María García de Pérez.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio del 2000, años 157° de la independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), entidad estatal organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte, esquina Ramón Matías Mella, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su administrador general, Ing. Carlos Guillén Mera, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo; y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social y asiento principal en la calle Leopoldo Navarro No. 61, en la ciudad de Santo Domingo, y en la

ciudad de Santiago de los Caballeros, con sucursal en la avenida Juan Pablo Duarte No. 104, representada por su administrador general Dr. Fausto Sicard Moya, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 30 de mayo de 1988, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo de copia mas adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio de 1988, suscrito por el Lic. Miguel Emilio Estévez Mena, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto de 1988, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida;

Visto el auto dictado el 21 de junio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda comercial en reparación de daños y perjuicios intentada por la señora María García de Pérez contra la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 7 de mayo de 1988, una sentencia comercial cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válida la demanda principal en daños y perjuicios intentada por la señora María García de Pérez, contra la Corporación Dominicana de Electricidad, y regular y válida la demanda en intervención forzada incoada por dicha señora contra la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.; **Segundo:** Rechaza las conclusiones formuladas por las partes demandadas por improcedentes y mal fundadas y, en consecuencia, declara a la Corporación Dominicana de Electricidad, responsable de los daños y perjuicios sufridos por la demandante María García de Pérez, como consecuencia de la muerte que le fue ocasionada por el cable del tendido eléctrico de dicha empresa eléctrica, a su hijo menor José Agustín Pérez García, y en tal virtud condena a dicha compañía al pago de una indemnización de RD\$15,000.00, (Quince Mil Pesos Oro), en favor de la referida señora María García de Pérez, así como al pago de los intereses legales de la referida suma a partir de la fecha del hecho que dio origen a la acción de que se trata y a título de indemnización suplementaria; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe, Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los límites de la póliza de seguro”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos:

a) el recurso de apelación de manera principal incoado por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A; y b) el recurso de apelación de forma incidental interpuesto por la señora María García de Pérez, contra la sentencia comercial marcada con el No. 16, de fecha 7 de mayo de 1982, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales vigentes; **Segundo:** Modifica el ordinal segundo de la referida sentencia, en el sentido de aumentar la indemnización acordada a la señora María García de Pérez, de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos Oro), a RD\$20,000.00) (Veinte Mil Pesos Oro); **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **Cuarto:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de las costas del procedimiento, con oponibilidad a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., con distracción de las mismas a favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrida propone el siguiente medio de casación: **Unico:** Violación a los artículos 1382 y 1384 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal.

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sen-

tencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, el 30 de mayo de 1988, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Egllys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DEL 2000, No. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 31 de julio de 1987.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Urbanizadora Reyes, C. por A.
Abogados:	Dr. Darío Balcácer y Licda. Rosa Gobaira de Pichardo.
Recurridos:	Berto Antonio Olivo y María Collado de Olivo.
Abogada:	Licda. Xiomara Silva de Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Urbanizadora Reyes, C. por A., con su domicilio social establecido en la ciudad de Santiago, representada por su presidente señor Ricardo Hernández Gobaira, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identificación personal No. 61542, serie 31, domiciliado y residente en esa ciudad, contra la sentencia dictada en fecha 31 de julio de 1987, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo de copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Conrado A. Bello Matos, en representación de la Licda. Xiomara Silva de Rodríguez, abogada de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de noviembre de 1987, suscrito por el Dr. Darío Balcácer y la Licda. Rosa Gobaira de Pichardo, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el auto dictado el 21 de junio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Egllys Margarita Esmurdoc, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamación de daños y perjuicios intentada por Berto Antonio Olivo y María Collado de Olivo, contra la Urbanizadora Reyes, C. por A. y/o Ricardo Hernández Gobaira, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 12 de diciembre de 1986, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge parcialmente las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, y en consecuencia, condena a la compañía Urbanizadora Los Reyes, C. por

A. y/o Ricardo Hernández Gobaira, al pago de la suma de Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$60,000.00), en favor de los señores Berto Antonio Olivo y María Collado de Olivo, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por éstos, a consecuencia de la muerte de su hijo Kelvin Antonio Olivo Collado; **Segundo:** Pronuncia el defecto que fue pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por falta de concluir de su abogado y apoderado especial; **Tercero:** Que debe condenar y condena a la Urbanizadora Los Reyes, C. por A. y/o Ricardo Hernández Gobaira, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a la Urbanizadora Los Reyes, C. por A. y/o Ricardo Hernández Gobaira, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de la Licda. Xiomara Silva de Rodríguez, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael Franco Sánchez, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Urbanizadora Los Reyes, C. por A. y/o Ricardo Hernández Gobaira, contra la sentencia en atribuciones civiles marcada con el No. 4166, de fecha 12 de diciembre de 1986, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por no haber sido incoado en tiempo hábil, y de acuerdo con las normas legales vigentes; **Segundo:** Se modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir a la suma de Veintidós Mil Pesos Oro (RD\$22,000.00) la indemnización acordada a los señores Berto Antonio Olivo y María Collado de Olivo, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por éstos a causa de la muerte de su hijo Kelvin Antonio Olivo Colla-

do, por entender esta corte que esa es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar dichos daños; **Tercero:** Se confirma la sentencia recurrida en su demás aspectos; **Cuarto:** Se condena a la Urbanizadora Los Reyes, C. por A. y/o Ricardo Hernández Gobaira, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Xiomara Silva de Rodríguez, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone como **Unico Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos y desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Violación de los artículos 1149, 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Urbanizadora Reyes, C. por A., contra

la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 31 de julio de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DEL 2000, No. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de mayo de 1985.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luz María Rodríguez.
Abogada:	Licda. Luz María Duquela Canó.
Recurrida:	Nidia R. Espinal.
Abogado:	Dr. Manuel Ferreras Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sra. Luz María Rodríguez, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 35970, serie 31, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 2 de mayo de 1985, cuyo dispositivo de copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bartolomé Peguero Guerrero, en representación de la Licda. Luz María Duquela Canó, abogada de la parte recurrente, Luz María Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogado de la parte recurrida, Nidia R. Espinal, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de mayo de 1985, suscrito por la Licda. Luz María Duquela Canó, en el cual se invocan los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 1985, suscrito por el Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogado de la parte recurrida;

Visto el auto dictado el 21 de junio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento incoada por la señora Luz María Rodríguez, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 19 de diciembre de 1984, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra parte demandada señora Nidia R. Espinal, por no haber comparecido; **Segundo:** Acoge las conclusiones presenta-

das en audiencia por la parte demandante señora Luz María Rodríguez, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia de fecha 18 de septiembre de 1984, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a la señora Nidia R. Espinal, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Dres. Julio E. Duquela Morales y Luz María Duquela C., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por Nidia R. Espinal, contra la ordenanza de fecha 19 de diciembre de 1984, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente; **Segundo:** Relativamente al fondo, acoge en todas sus partes dicho recurso de alzada; Rechaza la demanda original a fines de suspensión de ejecución de la sentencia de fecha 18 de septiembre de 1984, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, y en consecuencia, revoca en toda sus partes la ordenanza apelada de fecha 19 de diciembre de 1984, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según y por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena al pago de las costas a la Dra. Luz María Rodríguez, parte que sucumbe, disponiendo la distracción de las mismas, en favor y provecho del Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogado de la parte recurrente, que afirma haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: Violación de los artículos 1, 2, 44 y

siguientes de la Ley 834 del 1978. Violación de varios textos de la Ley 845, del 1978. Violación del artículo 1351, y al principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Exceso de poder, violación al derecho de defensa. Falta de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Luz María Rodríguez, contra la sentencia dictada en fecha 5 de diciembre de 1983, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara

Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Victor José Castellanos

Julio Barra Ríos

Edgar Hernández Mejía

Dulce Rodríguez de Goris

SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DEL 2000, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de julio de 1997.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Rafael Cisnero Moral.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Cisnero Moral, español, mayor de edad, hotelero, casado, pasaporte No. 24868785-N, residente en la calle Sarmiento No. 43, Málaga, España, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de julio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 17 de julio de 1997, a requerimiento del recurrente, en la cual no expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de diciembre de 1995, fueron sometidos a la acción de la justicia Rafael Cisneros Moral y unos tales Luis Jesús y Pedro (estos dos últimos prófugos) por el hecho de dedicarse al narcotráfico nacional e internacional de drogas ilícitas, en violación a las disposiciones de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 20 de junio de 1996, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto enviar al tribunal criminal al procesado; c) que apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del fondo de la inculpación, dictó sentencia en atribuciones criminales el 26 de septiembre de 1996, y su dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el procesado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Cisneros Moral, en representación de sí mismo, en fecha 26 de septiembre de 1996, contra la sentencia de fecha 26 de septiembre de 1996, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al inculpado Rafael Cisneros Moral, de generales que constan, de violar los artículos 34, 5, letra a); 58, 59, 75, párrafo II y 85 de la Ley 50-88 sobre drogas y sustancias narcóticas controladas de la República Dominicana, modificada

por la Ley 17-95, y en consecuencia se le condena a diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); **Segundo:** Se le condena al pago de las costas; **Tercero:** Se ordena el decomiso e incineración de la droga envuelta en el presente proceso'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado actuando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia condena al nombrado Rafael Cisneros Moral a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al pago de las costas”;

**En cuanto al recurso de casación de
Rafael Cisnero Moral, acusado:**

Considerando, que en lo que respecta al procesado recurrente, Rafael Cisnero Moral, para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 2 de diciembre de 1995, fue detenido Rafael Cisnero Moral, por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, cuando intentaba salir del país con destino a España, ocupándosele cuatro punto cuatro (4.4) kilos de cocaína adheridos a su cuerpo; b) que el acusado declaró que Luis José le propuso pagarle un millón de pesetas para que transportara dicha droga hacia España; que fue detenido en el Aeropuerto Internacional de Las Américas y le ocuparon cuatro paquetes, los cuales llevaba adheridos al cuerpo y fue él mismo quien se los colocó, agregando que no sabía lo que contenían los paquetes, si era droga o no; c) que la sustancia ocupada era cocaína con un peso global de cuatro punto cuatro (4.4) kilos, de acuerdo al certificado de análisis No. 1749-95-4 del 4 de diciembre de 1995, expedido por el Laboratorio de Criminilística de la Policía Nacional; d) que por la cantidad decomisada se clasifica en la categoría de traficante, de conformidad con el artículo 5, letra a) de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana,

pues la cantidad de cocaína decomisada excede el peso de cinco (5) gramos; e) que aún cuando el acusado niega conocer el contenido de los paquetes utilizados para tratar de sacar la droga del país, el tribunal tiene la certeza de la responsabilidad penal del acusado Rafael Cisnero Moral, y estima que el hecho constituye el tipo penal del crimen de tráfico de drogas, comprobado por las circunstancias en que fue detenido y la ocupación de la droga, que él mismo se la colocó, lo que tipifica una conducta antijurídica, violatoria de la norma legal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del procesado recurrente, el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5, letra a) y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión y multa no menor del valor de la droga decomisada o envuelta en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), que al condenar la Corte a-quá a Rafael Cisnero Moral a siete (7) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Cisnero Moral, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de julio de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DEL 2000, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de septiembre de 1994.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Diómedes Aracena Polanco.
Abogada:	Dra. Ana Lidia Marte Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diómedes Aracena Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, soldador, cédula de identificación personal No. 326298, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 4 No. 70, del sector Los Prados, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Ana Lidia Marte Martínez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de

la Corte a-qua, el 5 de octubre de 1994, a requerimiento de la Dra. Ana Lidia Marte Martínez, en nombre y representación del recurrente, en la cual no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por la Dra. Ana Lidia Marte Martínez, en el cual se propone contra la sentencia impugnada, el medio que más adelante se analiza;

Visto el auto dictado el 24 de mayo del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5, letra a); 6, letra a) y 75, párrafo III, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 29, acápite 2, de la Ley de Organización Judicial y 1, 26 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de febrero de 1995, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Julio Alberto De la Rosa Poché, Diómedes Aracena Polanco, Fanny Andrea Pujols Pérez, Miguel Antonio Mendoza Paredes y unos tales Donato y Moreno (los 3 últimos prófugos), por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción

del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, emitió su providencia calificativa el 24 de mayo de 1993, enviando a los acusados al tribunal criminal; c) que la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su fallo sobre el fondo del asunto el 24 de noviembre de 1993, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por los acusados, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los nombrados Fanny Andrea Pujols Pérez, Juan Alberto De la Rosa Poché y Diómedes Aracena Polanco, en fecha 30 de noviembre de 1993, contra la sentencia dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 de noviembre de 1993, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se desglosa el expediente en relación con los nombrados Miguel Antonio Mendoza Paredes, Donato y Moreno (prófugos), a fin de ser juzgados posteriormente de acuerdo a la ley; **Segundo:** Se declaran los nombrados Julio Alberto De la Rosa Poché, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 498920, serie 1ra., residente en la calle Gustavo Mejía Ricart No. 222, Ensanche Quisqueya; Diómedes Aracena Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 316298, serie 1ra., residente en la calle 4 No. 70, Los Praditos, ciudad, presos en la Cárcel Pública de La Victoria, desde el 25 de febrero de 1993, Fanny Andrea Pujols Pérez, dominicana, mayor de edad, no porta cédula, residente en la calle 18 No. 269, Ensanche Quisqueya, D. N., presa en la Preventiva del ensanche La Fe, desde el 25 de febrero de 1993, culpables del crimen de violación a los artículos 5, letra a); 6, letra a) y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia se condenan a sufrir a cada uno la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), cada uno; **Tercero:** Se condenan al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se ordena el de-

comiso o destrucción de la droga incautada según lo establece el artículo 92 de la Ley 50-88'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por autoridad propia y contrario imperio, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en lo que respecta a la pena impuesta a los acusados Julio Alberto De la Rosa Poché y Diómedes Aracena Polanco, por considerarla ajustada a los hechos y a la ley; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales; **CUARTO:** La corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia apelada en lo que respecta a la nombrada Fanny Andrea Pujols Pérez, por no haber participado en los hechos, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal; **QUINTO:** Ordena que la nombrada Fanny Andrea Pujols Pérez, sea puesta en libertad inmediata a no ser que se encuentre detenida por otra causa o hecho en virtud de la presente sentencia; **SEXTO:** Declara las costas penales de oficio en cuanto a la nombrada Fanny Andrea Pujols Pérez, de conformidad con la ley”;

**En cuanto al recurso de casación de
Diómedes Aracena Polanco, acusado:**

Considerando, que el recurrente mediante un memorial suscrito por su abogado constituido, invoca, en síntesis, lo siguiente: “que la Ley 50-88 condena la posesión, venta y distribución de drogas y sustancias controladas, y no el consumo, el uso ,ni el abuso de drogas, y en el presente caso el impetrante no poseía la droga al momento del allanamiento; que se le condenó por la ocupación de 300 miligramos de cocaína cuando lo que se le ocupó a Julio A. De la Rosa Poché fueron 6.6 gramos de marihuana por lo que en el presente caso la ley ha sido mal aplicada”;

Considerando, que analizada la sentencia impugnada se advierte que en la misma, la Corte a-qua condenó al procesado recurrente, por la ocupación de 6.6 gramos de marihuana, a cinco (5) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) de multa, sin embargo por la cantidad ocupada en la especie, el artículo 6, letra a) de la Ley No. 50-88 clasifica a la persona procesada como

aficionado por considerarse el caso simple posesión, lo cual está sancionado por el artículo 75 de la ley sobre la materia con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); que en consecuencia procedería la casación del fallo impugnado, por haber la Corte a-qua impuesto una sanción distinta de la instituida por la ley en los casos cuya droga sea marihuana con un peso que no exceda de 20 gramos, pero;

Considerando, que habiendo cumplido totalmente la pena de reclusión impuesta por la sentencia impugnada, y siendo el procesado el único recurrente contra dicha decisión, su situación, en caso de ser anulada la sentencia impugnada, no puede ser en lo absoluto agravada en virtud de lo que dispone la ley, y no tendría justificación su permanencia en prisión después de haber satisfecho con exceso la pena privativa de libertad y multa impuestas;

Considerando, que es de la esencia de toda decisión emanada de los jueces, que la misma sea apegada a la justicia y a la equidad, conjurando situaciones no contempladas en las leyes, por lo que sabiamente el legislador ha otorgado a la Suprema Corte de Justicia, en el artículo 29 de la Ley de Organización Judicial en su acápite 2, “determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en los casos ocurrentes, cuando no esté establecido en la ley, o resolver cualquier punto que para tal procedimiento sea necesario”;

Considerando, que en ese orden de ideas se impone rechazar el recurso de casación del acusado, a fin de que éste puede recuperar su libertad en atención a las razones anteriormente expuestas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Diómedes Aracena Polanco, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena la comunicación de la presente sentencia al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de ley; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DEL 2000, No. 3

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 16 de febrero de 1999.

Materia: Criminal.

Recurrente: Andrés Núñez Cuello.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de junio del 2000, años 157º de la Independencia y 137º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Núñez Cuello, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la calle Duarte, S/N., sector Los Transformadores, del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 16 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá, el 26 de febrero de 1999, a requerimiento del recurrente, en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de noviembre de 1996, fue sometido a la acción de la justicia Andrés Núñez Cuello, por el hecho de dedicarse al tráfico, distribución, venta y consumo de drogas ilícitas, en violación a las disposiciones de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 23 de enero de 1997, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto enviar al tribunal criminal al procesado; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del fondo de la inculpación, dictó sentencia en atribuciones criminales, el 1ro. de octubre de 1997, y su dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el procesado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Andrés Núñez o Andrés De Jesús (a) Box Marley, en contra de la sentencia No. 564, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, de fecha 1ro. de octubre de 1997, por ser hecho conforme al derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Andrés Núñez de Jesús (a) Box Marley, de generales conocidas, culpable del crimen de tráfico de drogas narcóticas, en violación a los artículos 4, 5, 60 y 75, párrafo II y 85 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia se le condena a cinco (5)

años de reclusión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Se designa la cárcel pública de la ciudad de La Vega, para que el nombrado Andrés Núñez De Jesús (a) Box Marley, cumpla la pena impuesta'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, esta corte ratifica la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena al acusado al pago de las costas”;

**En cuanto al recurso de
Andrés Núñez Cuello, acusado:**

Considerando, que en lo concerniente al procesado recurrente, Andrés Núñez Cuello, para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 3 de noviembre de 1997, se practicó un allanamiento en la residencia de Andrés Núñez Cuello, quien intentó escapar, por lo que los agentes le dispararon y le ocasionaron una herida, trasladándolo al hospital, realizándose la requisa en presencia de Adrián Colón Monegro, padrastro del inculpado, encontrando debajo del colchón una caja de cigarrillos conteniendo veintitrés (23) porciones de un polvo blanco que resultó ser cocaína, con un peso de 8.4 gramos, según certificado de análisis que reposa en el expediente, expedido por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional; b) que no obstante el acusado haber negado en todo momento la propiedad de dicha sustancia, no es menos cierto que es un hecho incontrovertido que esta fue ocupada debajo de su colchón, en su habitación, todo lo cual conjuntamente con las demás circunstancias del proceso han conformado la íntima convicción de este tribunal, en el sentido de que el acusado es el único propietario de la droga incautada; c) que reposa en el expediente un acta de allanamiento levantada por el abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que da fe de lo siguiente: se encontró debajo de un colchón una caja de cigarrillos conteniendo veintitrés (23) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, con un peso global de 8.4 gms.”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del procesado recurrente, el crimen de tráfico de drogas previsto y sancionado por los artículos 5, letra a) y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión y multa no menor del valor de la droga decomisada o envuelta en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); que al condenar la Corte a qua a Andrés Núñez Cuello a cinco (5) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Núñez Cuello, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 16 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DEL 2000, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de mayo de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Rafael Berrido Torres y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogados:	Dres. Ariel Acosta Cuevas y Juan Fco. Monclús.
Intervinientes:	Dante Antonio Fernández Andújar y compartes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Berrido Torres, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 236224, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Anacaona No. 47, del sector Bella Vista, de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil de éste, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en atribuciones correccionales, el 2 de mayo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, firmada por el Dr. Juan Fco. Monclús, en la que no se exponen los medios de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. Ariel Acosta Cuevas en el que se desarrollan los medios de casación que se invocan contra la sentencia que más adelante se examinará;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente Dante Antonio Fernández Andújar, Rosanna Antonia Fernández Andújar, Vilvelis Margarita Lluberés Andújar de Aybar y Antonio Fernández Andújar;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, párrafo I; 102, párrafo III de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes e incontrovertibles dimanados del estudio de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, los siguientes: a) que el 6 de mayo de 1991, el nombrado José Rafael Berrido Torres, conduciendo un vehículo de su propiedad, atropelló a Juana Andújar, en la calle Héroes de Luperón, cuando ésta intentaba cruzar la misma, causándole serias lesiones que posteriormente le causaron la muerte; b) que José Rafael Berrido Torres fue sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional y éste apoderó a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo titular produjo su sentencia el 3 de marzo de 1994, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la Corte a-qua, objeto del recurso de casación

que se examina; c) que ésta intervino en razón del recurso de apelación elevado por el prevenido, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Guilliani, a nombre y representación de José Rafael Berrido Torres y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia No. 51 de fecha 3 de marzo de 1994 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado José Berrido Torres, culpable de violar la Ley No. 241, en sus artículos 49 y 101, en perjuicio de Juana Ciprián Andújar, y en consecuencia se condena al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. Se condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Dante Ant. Fernández Andújar, Rosanna Alt. Fernández Andújar, Vilvelis Margarita Lluberres Andújar de Aybar y Antonio Fernández Andújar, en sus calidades de hijos y sucesores legales de quien en vida respondía al nombre de Juana Ciprián Andújar de Fernández, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Fabián Cabrera Febrillet y Francisco L. Chía Troncoso, contra José Rafael Berrido Torres, en su doble condición de conductor y persona civilmente responsable al pago en favor de la parte civil constituida de las sumas siguientes como justa reparación por los daños morales y materiales que ocasionara el hecho del prevenido: a) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) en favor de Rosanna Alt. Fernández Andújar; b) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) en favor de Vilvelis Margarita Lluberres Andújar de Aybar; c) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) en favor de Dante Ant. Fernández Andújar; d) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) en favor de Antonio Fernández Andújar, las indemnizaciones anteriores se han fijado tomando en cuenta la incidencia que en el accidente tuvo la falta de la víctima; **Tercero:** Se condena a José Rafael Berrido To-

rres, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se condena a José Rafael Berrido Torres, en su ya indicada calidad al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Fabián Cabrera Febrillet y Francisco L. Chía Troncoso, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en virtud de lo previsto por el artículo 10 Ref. de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto del nombrado José Rafael Berrido Torres por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** La corte, obrando por propia autoridad modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y declara al nombrado José Rafael Berrido Torres, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, párrafo I y 102, ordinal 3ro. de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia lo condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Ordena al nombrado José Rafael Berrido Torres, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Fabián Cabrera Febrillet y Francisco L. Chía Troncoso, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes invocan contra la sentencia los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 1153 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes aducen “que no se puede acordar intereses supletorios o adicionales en favor de la parte civil, en razón de que el artículo 1153 del Código Civil sólo es aplicable cuando existe un retraso en el cumplimiento del pago de cierta cantidad, es decir, cuando hay una obligación al momento en que se intenta la demanda”, pero;

Considerando, que en sus conclusiones ante la Corte a-qua los abogados del prevenido, en su calidad de parte civilmente responsable, se limitaron a argumentar la falta de citación de ésta, y a solicitar que se declarara no oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., la sentencia a intervenir, por lo que obviamente no sometieron al escrutinio de la corte de apelación el aspecto que hoy proponen como medio de casación, y la Corte a-qua sólo se limitó a rechazar lo que ellos propusieron, confirmando la sentencia de primer grado. Por tanto, al no proponerle a la corte la revocación de la sentencia, en cuanto concernía a las indemnizaciones acordadas y sus intereses, no pueden hacerlo en grado de casación, por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que en su segundo y último medio, el recurrente esgrime la carencia de motivos que justifiquen las indemnizaciones acordadas a las distintas partes civiles, por lo que se violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pero;

Considerando, que para la Corte a-qua proceder como lo hizo, ponderando las pruebas que le fueron sometidas, dio por establecido que no obstante la existencia de una falta de la víctima al intentar cruzar la calle, retuvo también una falta del prevenido, en razón de que estaba lloviendo y él debió extremar las precauciones para evitar el accidente, sobre todo que el conductor vio a la occisa que se encontraba caminando en la acera, además que conforme al artículo 102, párrafo III, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, este debió tomar todas las medidas de un conductor diligente para no arrollar a los peatones, aun cuando éstos estén haciendo un uso abusivo o inadecuado de las vías;

Considerando, que por tanto, al cometer el prevenido una falta en la conducción de su vehículo, y al causarle la muerte a la víctima, la corte aplicó correctamente los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, al imponer las indemnizaciones que figuran en el dispositivo de su sentencia, en favor de los hijos de la víctima, mediante sumas que no son irrazonables, para lo cual la corte ofreció motivos, tanto sobre los hechos, como en cuanto al derecho, que justifican plenamente su dispositivo, no incurriendo, por consiguiente, en la violación denunciada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a los Sres. Dante Antonio Fernández Andújar, Rosanna Antonia Fernández Andújar, Vilvelis Margarita Lluberes Andújar de Aybar y Antonio Fernández Andújar en el recurso de casación de José Rafael Berrido Torres y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, el 2 de mayo de 1996, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena al recurrente José Rafael Torres Berrido Torres, al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Fabián Cabrera Febrillet, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DEL 2000, No. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 30 de julio de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Eleuterio Contreras Valverde.
Abogados:	Dres. Pura Luz Núñez y Joaquín Ortíz Castillo.
Interviniente:	Luciano Encarnación Montero.
Abogado:	Dr. Nelson Sánchez Morales.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eleuterio Contreras Valverde, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 248752, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Aris Azar No. 38, del sector Los Mina, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 30 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nelson Sánchez Morales, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 17 de agosto de 1998, a requerimiento del Dr. Joaquín Ortíz Castillo, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por la Dra. Pura Luz Núñez, cuyo medios se examinarán más adelante;

Visto el escrito del memorial de casación de Luciano Encarnación Montero, suscrito por su abogado, Dr. Nelson Sánchez Morales, de fecha 20 de julio de 1999;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultó muerta una persona, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en sus atribuciones correccionales, el 12 de mayo de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al señor Eleuterio Contreras Valverde, culpable de los hechos que se le acusan, en consecuencia se condena a sufrir dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los familiares de la señora Ramona Encarnación Montero, por haberse hecho de acuerdo como lo establece la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo se rechaza la presente constitución en parte civil por

ser la misma carente de base legal y no reposar en derecho; **CUARTO:** Se condena al señor Eleuterio Contreras Valverde, al pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos: a) En fecha 20 de junio de 1997, por el Lic. Fidel Batista, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de Nelson Sánchez, quien representa a su vez a la parte civil constituida; b) En fecha 30 de junio de 1997, por el Dr. Joaquín Ortíz Castillo, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de Eleuterio Contreras Valverde, ambos recursos, contra la sentencia correccional No. 192, de fecha 12 de mayo de 1997, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto que fue pronunciado en audiencia contra el prevenido Eleuterio Contreras Valverde, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y específicamente en cuanto declaró culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, a Eleuterio Contreras y lo condenó a sufrir dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); y así mismo en cuanto declaró buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por los familiares de la señora Ramona Encarnación Montero, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la rechaza por no reposar en base legal; **CUARTO:** Condena al prevenido Eleuterio Contreras Valverde, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada”;

Considerando, que antes de pasar a examinar el recurso de casación del prevenido, único recurrente, es necesario analizar el escrito de fecha 20 de julio de 1999, suscrito por el Dr. Nelson Sánchez

Morales, abogado de Luciano Encarnación Montero, depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que Luciano Encarnación Montero, quien se constituyó en parte civil ante los jueces del fondo, magistrados que rechazaron su expresada calidad por carecer de base legal, depositó en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de julio de 1999, un escrito suscrito por su abogado, Dr. Nelson Sánchez Morales, en el cual solicita la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha estimado que dicho concluyente, no ostenta ninguna calidad que le pudiera servir de base para intervenir ante el recurso de casación de que se trata, toda vez que fue excluido como parte civil por los jueces del fondo; que por ende tampoco podía concluir como recurrente, por no haber interpuesto recurso de casación contra la indicada sentencia; que por tanto, procede declarar inadmisibles sus conclusiones por improcedentes y mal fundadas;

**En cuanto al recurso de casación del prevenido
Eleuterio Contreras Valverde, único recurrente:**

Considerando, que dicho recurrente en su memorial de casación propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación del artículo 8, letra j) de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, motivos insuficientes y falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios, reunidos para su examen, el recurrente, en síntesis, alega lo siguiente: a) “que su citación hecha por el ministerial José Manuel Díaz Monción, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia de la Décima Cámara Penal del Distrito Nacional, en fecha 9 de julio de 1998, para que compareciera ante el tribunal de segundo grado el 30 de julio de 1998, fecha en la cual se conoció el fondo del proceso en apelación, adolece de una serie de vicios e irregularidades que no permiten considerar que estuviera legalmente citado”; b)

“que los jueces del fondo no justifican ni explican las razones o motivos retenidos por ellos para pronunciar condenaciones penales severas contra dicho recurrente Eleuterio Contreras Valverde”; c) “que no hacen una relación de causa a efecto, indicando cual fue la causa generadora del accidente”; d) “que los jueces de primer y segundo grado, violaron el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”, pero;

Considerando, que aun cuando dicho recurrente no especifica en que consisten las irregularidades de su citación, el examen del expediente revela que dicho prevenido fue citado regularmente; que la referida citación fue hecha a la dirección ofrecida por él ante la Policía Nacional, en ocasión de levantarse el acta correspondiente (calle Aris Azar No. 38, del sector Los Mina, Santo Domingo), y esta fue realizada dentro del plazo establecido por la ley, y observando las demás formalidades, tal como se comprueba al examinar el acto de citación de fecha 2 de julio de 1998 del ministerial José Manuel Díaz Monción, Alguacil Ordinario de la Décima Cámara Penal del Distrito Nacional, mediante el cual el prevenido recurrente, Eleuterio Contreras Valverde, fue citado para la audiencia del 30 de julio de 1998, en la cual se conoció del fondo de la causa; por lo que este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio, dicho recurrente invoca “Desnaturalización de los hechos de la causa, motivos insuficientes y falta de base legal”, pero;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurrente Eleuterio Contreras Valverde, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el 15 de agosto de 1995, a las 6:00 de la mañana, mientras Eleuterio Contreras Valverde, transitaba por el tramo carretero Las Matas de Farfán - El Cercado, conduciendo el minibús marca Nissan, color blanco con

frangas azules, placa No. A11623, propiedad de Transporte Eddy, y asegurado con la compañía Seguros Pepín, S. A., al llegar a la altura del Km. 15 de dicha vía, atropelló a la señora Ramona Encarnación Montero; b) que a consecuencia de los golpes recibidos, la señora Montero falleció mientras era atendida en el Sub-Centro de Salud del municipio del El Cercado; c) que dicho accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Eleuterio Contreras Valverde, quien al transitar en dirección de Norte a Sur por el tramo carretero antes indicado, bajando una cuesta, no tomó las precauciones de lugar, ya que se encontraba en un área poblada, por lo que debió manejar con toda la prudencia para poder frenar en caso de que encontrara un peatón, tal como ocurrió con Ramona Encarnación Montero, no pudiendo evitar dicho accidente por la velocidad excesiva con que conducía, saliéndose de la vía y estrellándose contra una mata de palma”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Eleuterio Contreras Valverde, el delito previsto por el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado por el numeral I de dicho texto legal con prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); que la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente a dos (2) años de prisión y una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa de una manera clara y precisa la manera como ocurrieron los hechos, sin incurrir en desnaturalización alguna, y la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo cual ha permitido a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, verificar como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles las conclusiones formuladas en la audiencia del 21 de julio de 1999 por Lu-

ciano Encarnación Montero, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Eleuterio Contreras Valverde, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 30 de julio de 1998, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Se condena a dicho prevenido recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DEL 2000, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 23 de julio de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Teódulo Dionicio Martínez y Manuel Emilio Dionicio.
Abogado:	Dr. Radhamés Vásquez Reyes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Teódulo Dionicio Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 65586, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 2da. No. 4, del Ensanche Altagracia, del sector de Herrera, de esta ciudad, y Manuel Emilio Dionicio, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 54542, serie 1ra., en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia No. 453, dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 23 de julio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 22 de enero de 1998, a requerimiento del Dr. Radhamés Vásquez Reyes, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no expone los medios que sustentan dicho recurso;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de una querrela con constitución en parte civil, presentada por los hoy recurrentes, Teódulo Dionicio Martínez y Manuel E. Dionicio, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 9 de julio de 1993, en contra de Ignacio Ureña, acusándolo de violar la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, apoderó de dicha querrela a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó sentencia el 20 de junio de 1995, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia recurrida; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó sentencia el 4 de junio de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la hoy recurrida, siendo esta sentencia recurrida en oposición por el prevenido Ignacio Nicolás Ureña; d) que sobre la oposición interpuesta intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Leoncio Alvarez, Magis-

trado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, contra la sentencia No. 606, de fecha 20 de junio de 1995, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haberse incoado de acuerdo a la ley y cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

SEGUNDO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Alberto Antonio Del Rosario, a nombre y representación del señor Ignacio Ureña, de fecha 11 de junio de 1996, contra la sentencia correccional No. 321, de fecha 4 de junio de 1996, dictada en defecto por esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice así: **'PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Leoncio Alvarez, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, contra la sentencia No. 606, de fecha 20 de junio de 1995, por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme fórmulas procesales indicadas y cuyo dispositivo se copia: **'Primero:** Se declara al nombrado Ignacio Nicolás Ureña Guzmán, de generales anotadas, no culpable de haber violado la Ley 5869, en perjuicio de los sucesores de la señora Vicenta Dionicio, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos que se le imputan; **Segundo:** Se declara como regular y válida la presente constitución en parte civil en cuanto a la forma del señor Ignacio Nicolás Ureña Guzmán por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. En cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada la indicada constitución en parte civil'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Ignacio Nicolás Ureña Guzmán, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente para la audiencia en que se conoció el fondo de la misma; **TERCERO:** Se revoca la sentencia No. 606, de fecha 20 de junio de 1995, de la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Ignacio Nicolás Ureña Guzmán de los hechos puestos a su cargo, y en tal virtud en aplicación de la Ley 5869 sobre Violación de Pro-

piedad, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas; **QUINTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil orientada por el Lic. Manuel Báez Celado y por el Dr. Héctor Cabral Ortega, en representación de Teódulo Dionicio Martínez, en la forma; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil se condena al señor Ignacio Ureña, al pago de una indemnización por la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) como justa reparación por los daños materiales que se han producido al querellante con motivo de la infracción; **SEPTIMO:** Se ordena el desalojo de los predios ocupados por el prevenido, más la ejecución provisional de la presente sentencia sin fianza, no obstante recurso’; **TERCERO:** En cuanto al fondo y por su propia autoridad, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, revoca la sentencia No. 321 del 4 de junio de 1996, más arriba indicada, y en consecuencia declara al señor Ignacio Nicolás Ureña Guzmán, no culpable de haber violado la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, de fecha 24 de abril de 1962, en perjuicio de los querellantes y parte civil constituida; **CUARTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil de Teódulo Dionicio Martínez, y en cuanto al fondo de esta constitución en parte civil se revoca por improcedente y mal fundada, y en consecuencia quedan revocados los ordinales sexto y séptimo de la sentencia recurrida en oposición ya indicada’;

En cuanto al recurso de Teódulo Dionicio Martínez y Manuel E. Dionicio Martínez, parte civil constituida:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes Teódulo Dionicio Martínez y Manuel E. Dionicio Martínez, constituidos en parte civil, en sus indicadas calidades, no expusieron en las actas levantadas en la secretaría de la Corte a-qua al declarar su recurso, ni posteriormente mediante memorial depositado en esta Suprema Corte de Justicia, los medios en que fundamentan sus recursos, tampoco han desarrollado en qué consisten las violaciones a la ley por ellos denunciadas; que al no hacerlo, procede declarar nulos dichos recursos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Teódulo Dionicio Martínez y Manuel E. Dionicio Martínez, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 23 de julio de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DEL 2000, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 24 de junio de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Angela De los Santos y Porfirio Pérez Reyes.
Abogados:	Dres. Hipólito Candelario Castillo y Patria Amancio Ferreras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Angela De los Santos, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 010-0044621-9, domiciliada y residente en la calle Anastasio Lagares No. 40, del municipio de Sabana Yegua, provincia de Azua, y Porfirio Pérez Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 7414, serie 17, domiciliado y residente en el municipio de Sabana Yegua, provincia de Azua, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de junio de 1999, a requerimiento de los Dres. Hipólito Candelario Castillo y Patria Amancio Ferreras, por sí y por la Dra. Francia Socorro Calderón Collado, actuando a nombre y representación de Angela De los Santos, en la cual no se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de junio de 1999, a requerimiento de los Dres. Herman H. Mejía, por sí y por los Dres. Amauris Antonio Guzmán, Benito Antonio Abréu Comas, Rafael Aníbal Puello Pérez y Licda. Belkis Cuevas y Yeimi Guzmán Brito, actuando a nombre y representación de Porfirio Pérez Reyes, en la cual no se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial suscrito por el Dr. Hipólito Candelario Castillo, por sí y por la Dra. Patria Amancio Ferreras, actuando a nombre de Angela De los Santos, en el cual se propone el medio que más adelante se analizará;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 del 28 de enero de 1997 y 1, 22, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 17 de febrero de 1998 por Angela De los Santos, en contra de Porfirio Pérez Reyes, éste fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, acusado de violar el artículo 331 del Código Penal, en contra de la menor Angélica De los Santos Medina; b) que el Juez de Instrucción de ese distrito judi-

cial fue apoderado para instruir la sumaria correspondiente, emitiendo su providencia calificativa el 14 de abril de 1998, mediante la cual envió al acusado al tribunal criminal; c) que del conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictando su sentencia el 22 de julio de 1998, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino con motivo del recurso de apelación interpuesto por el ministerio público, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Angelina Ciccone de Pichardo, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, actuando a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 27 de julio del 1998, contra la sentencia No. 38-C, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 22 de julio de 1998, en sus atribuciones criminales, por haber sido incoado conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se declara no culpable al procesado Porfirio Pérez Reyes (a) Pocho, de los hechos puestos a su cargo, o sea, violación al artículo 331 del Código Penal modificado por el artículo 8 de la Ley 24-97, en agravio de la nombrada, Angélica De los Santos, en tal virtud se descarga dicho inculcado por insuficiencias de pruebas; **Segundo:** Se ordena que el mismo, sea puesto en libertad inmediatamente a no ser que se encuentre preso o detenido por otro crimen o delito; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio’; **SEGUNDO:** Se declara al acusado Porfirio Pérez Reyes, dominicano, mayor de edad, residente en Sabana Yegua, de Azua, culpable de violación sexual en agravio de la menor Angélica De los Santos, infringiendo el artículo 331 del Código Penal, modificada por la Ley 24-97, del 22 de enero de 1997, en consecuencia, se condena a cumplir diez (10) años de reclusión y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se rechaza la constitución en parte civil en grado de apelación de la señora Angela De los Santos Méndez, en su calidad de madre de la menor agraviada, por no haber recurrido

en apelación la sentencia del Tribunal a-quo conforme a la ley”;

**En cuanto al recurso de
Angela De los Santos, querellante:**

Considerando, que la recurrente invoca en un escrito depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: “que existe contradicción del fallo, cuando la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal se pronuncia sobre la validez de la constitución en parte civil de la querellante, y luego en el fondo desestima la constitución”;

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prevé lo siguiente: “pueden pedir la casación de una sentencia el condenado, el ministerio público, la parte civil y las personas civilmente responsables, según las disposiciones establecidas más adelante”;

Considerando, que Angela De los Santos no figuró en el proceso en calidad de parte civil constituida contra Porfirio Pérez Reyes, sino como querellante; que no habiendo sido dicha recurrente parte civil constituida en el juicio penal, el recurso de casación por ella interpuesto contra la mencionada sentencia debe ser declarado inadmisibile;

**En cuanto al recurso de
Porfirio Pérez Reyes, acusado:**

Considerando, que el recurrente no ha invocado medios contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de las piezas que integran el expediente, pone de manifiesto que para la Corte a-qua fallar en el sentido que lo hizo dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el inculpado y la

querellante eran vecinos y el primero gozaba de la confianza de los padres de la menor agraviada; b) que el inculpado era soltero y la menor frecuentaba la vivienda del mismo, le ayudaba con las labores de la casa y le llevaba comida que le enviaban los padres de la menor; c) que la menor Angélica De los Santos Medina, afirmó ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes haber sido violada por el acusado Porfirio Pérez Reyes, y narró que el acusado la amarró a la cama, le puso una camisa en la boca, la amenazó con un cuchillo y con el puño mientras ella gritaba; que no dijo nada a su mamá por miedo a que él la matara; d) que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracción: el elemento material, que es el acto de penetración sexual ejecutado por el inculpado en perjuicio de la menor, según se comprueba por el certificado médico y por las declaraciones de la víctima; el elemento intencional, que es la voluntad del inculpado dirigida a cometer el acto ilícito en perjuicio de la menor; el empleo de la violencia, amenaza, constreñimiento y sorpresa con que se realizó el acto ilícito”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por los jueces del fondo constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de violación, previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, con penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión, y multa de Cien Mil a Doscientos Mil Pesos, por lo que condenar la Corte a-qua a Porfirio Pérez Reyes a diez años de reclusión y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Angela De los Santos, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 24 de junio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Porfirio Pérez Reyes; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos

Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DEL 2000, No. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 12 de junio de 1997.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por dicha corte el 21 de julio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco José Santos Comprés, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 24 de julio de 1997, a requerimiento del recu-

rente, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en el cual se invoca el medio que más adelante se analizará;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de octubre de 1995, fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, Eduviges Núñez Santos y Mélido Camilo Duarte, imputados de haber violado la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial para que instruyera la sumaria correspondiente, mediante providencia calificativa rendida el 7 de marzo de 1996, envió a los acusados al tribunal criminal; c) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte para conocer del fondo de la inculpación, dictó una sentencia en atribuciones criminales el 14 de agosto de 1996, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el ministerio público, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, contra la sentencia criminal No. 125 de fecha 14 de agosto de 1996, dictada por la Segunda Cámara Penal, cuya parte dispositiva dice así: **‘Prime-ro:** Declara a los co-acusados Eduviges Núñez Santos y Melido Camilo Duarte, de otras generales que constan en el acta de au-

diencia, no culpables de violar la Ley 50-88 sobre drogas y sustancias controladas, por cuanto admitida la nulidad que al efecto pronuncia del acta de requisita, y en virtud de los motivos expuestos en cabeza de esta decisión, no resultan de los hechos, elementos y circunstancias de la causa, que existan prueba concluyentes e inequívocas capaces de establecer en forma inrefragable la verosimilitud de los hechos punibles objeto de la acusación, su imputabilidad respecto de los co-acusados, y en consecuencia se le descarga a ambos co-acusados de toda responsabilidad penal; por los hechos de la causa por insuficiencia de pruebas, y ordena la libertad inmediata de ambos co-acusados conforme a lo previsto en los artículos 271 y 272 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Declara de oficio las costas del procedimiento; **Tercero:** Sin perjuicio de todo lo anterior, para dar satisfacción al contenido del artículo 89 de la Ley No. 50-88 sobre la materia, manda que una copia de esta sentencia, junto a toda sentencia preparatoria dada en este caso, sean comunicadas por la secretaría a la Dirección Nacional de Control de Drogas'; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio”;

**En cuanto al recurso del Magistrado Procurador
General de la Corte de Apelación del Departamento
Judicial de San Francisco de Macorís:**

Considerando, que el recurrente invoca en el memorial de casación lo siguiente: “Contradicción de motivos. Desnaturalización. Falta de base legal y omisión de estatuir. Violación de los artículos 163 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “La negación expresada de que no existe acta de allanamiento, ni que tampoco actuó un ministerio público para legalizar las actuaciones de los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas durante el allanamiento en la casa de ambos acusados, cuando han precedido las declaraciones del referido ayudante del fiscal, se

ha descrito el acta de allanamiento correspondiente y las actuaciones del citado magistrado en el lugar del hecho, lo cual es una evidente contradicción de motivos, e igualmente una desnaturalización del testimonio vertido por dicho funcionario, que vicia la decisión y la hace pasible de ser anulada; que tampoco se encuentra en el cuerpo de la sentencia recurrida un juicio de valor de la referida acta de allanamiento, lo que caracteriza la falta de motivación”;

Considerando, que en el literal b) del primer considerando de la sentencia impugnada, la Corte a-qua expresa: “que en el patio de la casita de dos piezas se encontró un saco con cuatro libras de marihuana y un pote conteniendo semillas, según el acta de allanamiento levantada al efecto”; que en el literal e) de su fallo la Corte a-qua se refiere de nuevo al acta de allanamiento de la siguiente manera: “que la corte decidió después de varios reenvíos, citar al ex-ayudante fiscal que actuó en el allanamiento, quien manifestó que no recordaba bien los hechos, pero que se remitía al acta, reconoció que no había ningún secretario y no pudo informar quién firmó el acta porque ésta aparece con una firma”; y en el último considerando de la referida sentencia, la Corte a-qua expresa lo siguiente: “que al no haber actuado el ministerio público y no haber acta de allanamiento que pudieran haber legalizado la actuación de los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, y al no haber remitido el cuerpo del delito ...”;

Considerando, que en los párrafos antes señalados se evidencia una contradicción de motivos y una desnaturalización de los hechos pues, en un considerando sostiene la existencia de un acta de allanamiento, y en otro manifiesta que la misma no existe, por lo que estos vicios en la sentencia impugnada la hacen anulable, y por ende procede casar la referida sentencia;

Considerando, que en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por la violación a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribu-

ciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de julio de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DEL 2000, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 9 de junio de 1998.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Misael Gutiérrez Capellán y Danny Eduardo Comprés Jiménez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Misael Gutiérrez Capellán, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 87439, serie 47, domiciliado y residente en la calle Manuel Ubaldo Gómez, No. 105, de la ciudad de La Vega, y Danny Eduardo Comprés Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 86497, serie 47, domiciliado y residente en la calle Salcedo No. 20, del sector Villa Rosa, de la ciudad de La Vega, procesados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 9 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 15 de junio de 1998, a requerimiento de los recurrentes, en la cual no exponen ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5, letra a) y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de agosto de 1996, fueron sometidos a la acción de la justicia Danny Eduardo Comprés Jiménez, Cristian Miguel Mercedes Marte, Danilo Remigio Vargas y un tal Misael (este último prófugo), por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, para que instruyera la sumaria correspondiente, emitió su providencia calificativa, el 21 de octubre de 1996, enviando a los acusados al tribunal criminal; c) que posteriormente fue sometido Misael Gutiérrez Capellán, y mediante sumaria complementaria rendida al efecto, el 10 de abril de 1997, fue enviado al tribunal criminal para ser juzgado conjuntamente con Danny Eduardo Comprés Jiménez, Cristian Mercedes Marte y Danilo Remigio Vargas; d) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó su fallo sobre el fondo del asunto el 4 de septiembre de 1997, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; e) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por los procesados, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por los prevenidos, Danny Eduardo Comprés Jiménez, Cristian Mercedes Marte, Danilo Remigio Vargas y Misael Gutiérrez Capellán y el ayudante del Magistrado Procurador Fiscal de este distrito judicial de La Vega, por haber sido hecho conforme a la ley, contra la sentencia No. 129 de fecha 4 de septiembre de 1997, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declaran culpables los nombrados Danny Eduardo Comprés Jiménez, Cristian Mercedes Marte, Danilo Remigio Vargas y Misael Gutiérrez Capellán, de violación a los artículos 4, 5, letra a) y b); 8, 58, 60 y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88, modificada por la Ley 17-95 y 265 y 266 del Código Penal, y en consecuencia se condenan los acusados a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión cada uno, y al pago de una multa de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) cada uno; **Segundo:** Se ordena la confiscación y destrucción del cuerpo del delito consistente en 6.5 gramos de cocaína; **Tercero:** Se condenan al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia recurrida en el sentido de condenar a Danny Eduardo Comprés Jiménez y Misael Gutiérrez Capellán de acuerdo con el artículo 75, párrafo II de la Ley 50-88, a cinco (5) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa a cada uno; y en cuanto a Danilo Remigio Vargas y Cristian Mercedes Marte de acuerdo con el párrafo II del mismo artículo y ley, a un (1) año de prisión y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa a cada uno; **TERCERO:** Se confirma la sentencia apelada en los demás aspectos; **CUARTO:** Se condenan los prevenidos al pago de las costas”;

**En cuanto al recurso de Misael Gutiérrez Capellán y
Danny Eduardo Comprés Jiménez, acusados:**

Considerando, que los recurrentes Misael Gutiérrez Capellán y Danny Eduardo Comprés Jiménez, en su preindicada calidad, no han invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al

momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de procesados, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, en lo que respecta a los procesados recurrentes, dio la siguiente motivación: “a) que conforme a las declaraciones del segundo teniente P. N. adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas, la cual nos merece entero crédito, los agentes de la institución a su servicio y vigilados por él, compraron una porción de cocaína a Danilo Remigio Vargas (a) Maguila por Cien Pesos (RD\$100.00), dinero que estaba marcado, y los nombrados Cristian Miguel Mercedes Marte y Misael Gutiérrez Capellán fueron quienes entregaron la porción de cocaína al agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas; que le dieron seguimiento a éstos y conociendo que eran compañeros de operaciones de Danny E. Comprés, este último fue apresado y entregó al teniente declarante la cantidad de trece (13) porciones de cocaína, con un peso global de 6.2 gramos, que tenía en uno de sus bolsillos, manifestándole al teniente que esa droga se la había entregado Misael Gutiérrez Capellán...; b) conforme a lo declarado y apreciado por la cámara penal de la corte, Danny Eduardo Comprés Jiménez y Misael Gutiérrez Capellán, violaron el artículo 75, párrafo II de la Ley No. 50-88”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo de los procesados recurrentes el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5, letra a) y 75 párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión y multa no menor del valor de la droga decomisada o envuelta en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que al modificar la sentencia de primer grado y condenarlos

a cinco (5) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés de los recurrentes, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Misael Gutiérrez Capellán y Danny Eduardo Comprés Jiménez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 9 de junio de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DEL 2000, No. 10

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de septiembre de 1994.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Pedro Manuel Acuña Polanco y compartes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Manuel Acuña Polanco, colombiano, mayor de edad, casado, cédula No. 4015560, domiciliado y residente en la calle 45B, No. 4114, de la República de Colombia; Plutarco Riascos Riascos, colombiano, mayor de edad, soltero, cédula No. 16.472.1331, residente en carrera 14 No. 78C, 114, Barranquilla, Colombia y Néstor Danilo Romero Vólquez, danés, mayor de edad, soltero, cédula No. 11.426.725, residente en la calle 6ta. No. 516, Facatativa, de la República de Dinamarca, procesados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte a-qua, el 20 de septiembre de 1994, a requerimiento de los recurrentes, en las cuales no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 248, 280 y 289 del Código de Procedimiento Criminal; 29, acápite 2 de la Ley de Organización Judicial y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de julio de 1989, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Danilo Romero Vólquez, Plutarco Riascos Riascos, Pedro Manuel Acuña Polanco, Francisco José Romero Vólquez, Manuel Guillermo Peña López, Rafael Alfredo Valerio (a) Felo, Cleibys Natividad Pichardo Santana, Cecilio Valencia, Héctor de Jesús Rondón Rasuk, Omar Moreno Vólquez, Arturo García, Carlos Arturo Rincón, Santander Mesa y José Ibarra (los 7 últimos prófugos), por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, emitió su providencia calificativa el 19 de diciembre de 1991, enviando a los acusados al tribunal criminal; c) que la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su fallo sobre el fondo del asunto, el 24 de marzo de 1993, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino a consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Armando Rodríguez y Lic. Ferman Rodríguez en fecha 24 de marzo de 1993, en representación de Rafael Alfredo Valerio; b) por la nombrada

Cleibys Natividad Pichardo Santana en fecha 24 de marzo de 1993; c) por los nombrados Pedro Manuel Acuña Polanco, Plutarco Riascos Riascos, en fecha 24 de marzo de 1994; d) por los nombrados Francisco Romero y Néstor Danilo Romero, en fecha 24 de marzo de 1993, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo textualmente dice así: **Primero:** Desglosa el presente proceso respecto a los nombrados Manuel Guillermo Peña López, Cecilio Valencia, Héctor de Jesús Rondón Rasuk, Omar Romero Vólquez, Arturo García, Carlos Arturo Rincón, Santander Mesa y José Ibarra, para que sean juzgados en contumacia por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **Segundo:** Declara a los nombrados Néstor Danilo Romero Vólquez, Pedro Manuel Acuña Polanco, Plutarco Riascos Riascos y Francisco José Romero Vólquez, culpables del crimen de violación a la Ley No. 50-88 (artículo 5, letra a) y 75, párrafo II sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en consecuencia los condena a sufrir la pena de doce (12) años de reclusión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) cada uno y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara a Rafael Alfredo Valerio y a Cleibys Natividad Pichardo Santana, de generales anotadas, culpables del crimen de violación a los artículos 5, letra a) y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en consecuencia, los condena a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa y al pago de las costas penales, cada uno; **Cuarto:** Ordena el decomiso y destrucción del cuerpo del delito consistente en veinte (20) kilos de cocaína; una porción de cocaína con un peso de cuatrocientos (400) miligramos y una porción de marihuana con un peso de un (1) onza, equivalente a veinticinco (25) gramos; **Quinto:** Confisca una (1) pistola marca Browning, calibre 3.80, No. 425PT02651 y dos cargadores para la misma; una (1) pistola marca Smith & Wesson No. TSA9422MOA5904, un revolver calibre 38, con cinco (5) cápsulas

para el mismo; un (1) cargador 9 mm., con once (11) cápsulas; una (1) caja con cincuenta (50) cápsulas 9mm.’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, declara extinguida la acción pública iniciada en contra del nombrado Francisco José Romero Vólquez, por haber fallecido según acta de defunción que consta en el expediente; **TERCERO:** La corte, obrando por propia autoridad modifica los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida, y en consecuencia, condena a los nombrados Pedro Manuel Acuña, Plutarco Riascos Riascos y Néstor Danilo Romero Vólquez, a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **CUARTO:** Condena a los nombrados Cleybis Natividad Pichardo y Rafael Valerio, a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa cada uno, en virtud de las disposiciones del artículo 77 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena a los acusados al pago de las costas penales”;

**En cuanto a los recursos de Pedro Manuel Acuña
Polanco, Plutarco Riascos Riascos y Néstor
Danilo Romero Vólquez, acusados:**

Considerando, que los procesados recurrentes no han invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata de recursos incoados por procesados, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal establece lo siguiente: “El Secretario extenderá acta de la sesión, haciendo constar que se han observado las formalidades prescritas. No se mencionarán en el acta, ni las contestaciones de los acusados, ni el contenido de las declaraciones; sin perjuicio, no obstante, del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248 rela-

tivo a las adiciones, variaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos. Esta acta será firmada por el Presidente y el Secretario”; y de la inobservancia de estas reglas entraña la nulidad del proceso, conforme a lo preceptuado por el artículo 281 del referido Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que de los artículos precitados se infiere que las anotaciones de las contradicciones, adiciones o variaciones de las declaraciones de los testigos se permiten, pero jamás las de los acusados, puesto que se perdería el sentido de oralidad que el legislador ha querido conserven los juicios en materia criminal;

Considerando, en el acta de audiencia del caso que nos ocupa, la Corte a-qua incurrió en estas violaciones a la ley y, por consiguiente, procedería declarar nula la sentencia, pero;

Considerando, que habiendo cumplido totalmente la pena de reclusión impuesta por la sentencia impugnada y siendo los procesados los únicos recurrentes contra dicha sentencia, su situación, en caso de anulación de la sentencia impugnada, no puede ser en lo absoluto agravada, en virtud de lo que dispone la ley, en consecuencia, no tendría justificación su permanencia en prisión después de haber satisfecho con exceso la pena privativa de libertad y multa;

Considerando, que es de la esencia de toda decisión emanada de los jueces, que la misma sea apegada a la justicia y a la equidad, conjurando situaciones no contempladas en las leyes, por lo que sabiamente el legislador ha otorgado a la Suprema Corte de Justicia en el artículo 29 de la Ley de Organización Judicial, en su acápite 2 “determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en los casos ocurrentes, cuando no esté establecido en la ley, o resolver cualquier punto que para tal procedimiento sea necesario”;

Considerando, que en ese orden de ideas se impone rechazar los recursos de casación de los procesados, a fin de que éstos puedan recuperar su libertad, en atención a las razones anteriormente expuestas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Pedro Manuel Acuña Polanco, Plutarco Riascos Riascos y Néstor Danilo Romero Vólquez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena la comunicación de la presente sentencia al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de ley; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DEL 2000, No. 11

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de mayo de 1999.

Materia: Criminal.

Recurrente: Agustín Ciriaco Jiménez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín Ciriaco Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 4813, serie 52, domiciliado y residente en El Abanico de Herrera, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de mayo de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Holguín, en representación del nombrado Agustín Ciriaco Jiménez, en fecha 16 de enero de 1997, contra la sentencia de fecha 16 de enero de 1997, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Aspecto penal: PRIMERO:** Se declara al nombrado Agustín Ciriaco Jiménez (a) Antonio, de gene-

rales anotadas, culpable de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Juan Pérez Astacio, y en consecuencia, acogiendo en todas sus partes el dictamen del representante del ministerio público se le condena a sufrir una pena de 20 años de reclusión y al pago de las costas penales; Aspecto civil: **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los familiares del occiso Juan Pérez Astacio, y en cuanto al fondo se acogen en todas sus partes las conclusiones externadas en audiencia por su abogado constituido y apoderado especial; **Tercero:** La condena impuesta al procesado presente debe ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la parte civil constituida por falta de concluir; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia condena al nombrado Agustín Ciriaco Jiménez, a sufrir la pena de trece (13) años de reclusión; acogiendo el dictamen del representante de ministerio público; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena al acusado Agustín Ciriaco Jiménez, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de mayo de 1999, a requerimiento del Dr. Juan Pablo López Cornielle, actuando en representación de Agustín Ciriaco Jiménez, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de marzo del 2000, a requerimiento de Agustín Ciriaco Jiménez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Agustín Ciriaco Jiménez, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Agustín Ciriaco Jiménez, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de mayo de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DEL 2000, No. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Justicia Policial, del 31 de octubre de 1997.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Luis Manuel Cuevas Medina.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de junio del 2000, años 157º de la Independencia y 137º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Cuevas Medina, ex-raso, P. N., dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 3481, serie 80, domiciliado y residente en la avenida Duarte, No. 439, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Justicia Policial el 31 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 31 de octubre de 1997, a requerimiento del recurrente, en la cual no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 8 de agosto de 1996, mediante oficio No. 22778, el jefe de la Policía Nacional envió al Procurador Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, el expediente a cargo del ex-raso Luis Manuel Cuevas Medina, P. N., como presunto autor de violación a los artículos 265, 266, 295, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal, en perjuicio del raso José Francisco Durán Cabrera, P. N.; b) que mediante requerimiento introductivo No. 0077 del 11 de agosto de 1996, el Procurador Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial apoderó al Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Tribunal de Justicia Policial; c) que el referido Juez de Instrucción mediante decisión No. 0060-96 del 15 de agosto de 1996, envió al tribunal criminal al acusado; d) que apoderado del caso el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial dictó una sentencia sobre el fondo el 18 de septiembre de 1996, mediante la cual condenó al ex-raso Luis Manuel Cuevas Medina a veinte (20) años de reclusión por violación a los artículos 379, 382, 383 y 385 del Código Penal; e) que en virtud del recurso de apelación interpuesto por el ex-raso Luis Manuel Cuevas Medina, P. N., la Corte de Apelación de Justicia Policial dictó una sentencia el 31 de octubre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el ex-raso Luis Manuel Cueva Medina, P. N., por haberlo hecho en tiempo hábil y ser regular en la forma, contra la sentencia No. 00377 (1996), de fecha 18 de septiembre de 1996, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, D.

N., que lo declaró culpable de atraco, en perjuicio del raso José Francisco Cabrera Durán, P. N., hecho ocurrido en fecha 23 de julio de 1996, y en consecuencia lo condenó a sufrir la pena de veinte (20) años de prisión para cumplirlos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, D. N., en virtud de los artículos 379, 382, 383 y 385 del Código Penal y 106 de la Ley 224; **SEGUNDO:** La Corte de Apelación de Justicia Policial, actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica la sentencia precedentemente señalada, y en consecuencia condena al ex-raso Luis Manuel Cuevas Medina, P. N., a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión para cumplirlos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, D. N., todo de conformidad con los artículos 379, 382, 383 y 385 del Código Penal y 194, letra d), del Código de Justicia Policial; **TERCERO:** Condenar como al efecto condenamos al referido ex-raso, P. N., al pago de las costas de conformidad con el artículo 67 del Código de Justicia Policial”;

**En cuanto al recurrente de
Luis Manuel Cuevas Medina, procesado:**

Considerando, que el recurrente Luis Manuel Cuevas Medina, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal, prescribe que en materia criminal: “el secretario extenderá acta de la sesión, haciendo constar que se han observado las formalidades prescritas. No se mencionarán en el acta, ni las contestaciones de los acusados, ni el contenido de las declaraciones; sin perjuicio, no obstante del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248 relativo a las adiciones, variaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos. Esta acta será firmada por el presidente y el secretario”;

Considerando, que el artículo 248 del Código de Procedimiento Criminal señala: “El presidente ordenará al secretario, que lleve nota de las adiciones, cambios o variaciones que puedan presentarse entre la declaración del testigo y las precedentes que hubiere dado. El fiscal y el acusado podrán requerir al presidente, que ordene que se tomen las notas de que trata este artículo”;

Considerando, que de los artículos precitados se infiere que las anotaciones en el acta de audiencia en materia criminal sobre las contradicciones, adiciones o variaciones de las declaraciones de los testigos son permitidas, pero jamás la de los propios acusados, puesto que se perdería el sentido de la oralidad que el legislador ha querido imprimir y conservar en los juicios en materia criminal; que la inobservancia de estas reglas entraña la nulidad del proceso, conforme a lo preceptuado por el artículo 281 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que las reglas establecidas por los precitados artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, relativas a la redacción del acta de audiencia y a las menciones que ella debe contener, son de orden público, porque atañen al interés social y al sagrado derecho de defensa que le asiste a todo justiciable;

Considerando, que al desconocer estas normas, la Corte a-qua, tal y como consta en el acta de audiencia a que se contrae el caso que nos ocupa, y siendo como son los conceptos que se acaban de exponer, motivos de puro derecho que pueden ser suplidos de oficio por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, procede declarar que dicha corte incurrió en violaciones a la ley y, por consiguiente, la sentencia debe ser declarada nula y sin ningún efecto jurídico;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada es declarada nula por violación de las reglas procesales, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Justicia Policial, el

31 de octubre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la misma Corte de Apelación de Justicia Policial; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DEL 2000, No. 13

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, del 8 de febrero de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Gabriel Félix Félix.
Abogado:	Dr. Ernesto Félix Méndez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabriel Félix Félix, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 080-0002271-8, domiciliado y residente en el camino El Coco, casa S/N, de la sección Los Patos, del municipio Paraíso, provincia de Barahona, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, dictada el 8 de febrero de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el nombrado Gabriel Félix y Félix, en fecha 19 de enero de 1999, contra la providencia calificativa (Auto No. 126, proceso No. 57), de fecha 5 de agosto de 1998, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, acusado de violar los artículos 5, letra a), modificado por la Ley 17-95, de fecha 17 de diciembre de 1995, G. O. No. 9916, acápite II, categoría

II, código No. 9041, artículos 58, 60 y 75, párrafo II y 85, literales a), b) y c) de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **SEGUNDO:** Ratificamos en todas sus partes la providencia calificativa (Auto No. 126, proceso No. 57) de fecha 5 de agosto de 1998, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, que envía al tribunal criminal al nombrado Gabriel Félix Félix, por existir cargos suficientes e indicios graves de culpabilidad para enviarlo por ante el tribunal criminal correspondiente, acusado de violar los artículos 5, letra a) modificado por la Ley No. 17-95, G. O. No. 9916, artículo 8, acápite II, categoría II, código 9041, artículos 60, 75, párrafo II y 85, literales a), b) y c) de la Ley No. 50-88 sobre drogas narcóticas y artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, el 8 de abril de 1999, a requerimiento del Dr. Ernesto Félix Méndez, actuando a nombre y representación del recurrente Gabriel Félix Félix;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gabriel Félix Félix, contra la decisión emanada de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, dictada el 8 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso, vía Procuraduría General de la República, a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, tribunal apoderado del presente expediente judicial, a fin de que continúe el conocimiento del mismo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DEL 2000, No. 14

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de noviembre de 1998.

Materia: Criminal.

Recurrente: Eleodoro Contreras Lugo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eleodoro Contreras Lugo, dominicano, mayor de edad, soltero, investigador privado, cédula de identificación personal No. 4251, serie 15, domiciliado y residente en la calle Primera, No. 3, Villa Aura, del sector Los Alcarrizos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá, el 22 de diciembre de 1998, a requerimiento del recurrente, en la cual no expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se hace referencia son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de julio de 1995, Mercedes Luisa Brito Piña presentó formal querrela contra Eleodoro Contreras Lugo (a) Oscar y María Esperanza Piña, por haber asesinado a su madre Josefa Ozema Piña Acevedo; b) que fueron sometidos a la justicia por violación a los artículos 295, 296, 298, 302, 303, 304, 2, 265 y 266 del Código Penal; c) que apoderado el Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, dictó su providencia calificativa el 4 de octubre de 1995, enviando al procesado al tribunal criminal; d) que la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada para conocer el fondo de la inculpación dictando su sentencia el 19 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; e) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por: a) Dr. Angel Mendoza Paulino, en representación de la Sra. Mercedes Brito Piña, en fecha 20 de noviembre de 1996; b) Dr. Moya Alonso Sánchez, en representación del nombrado Eleodoro Contreras Lugo, en fecha 22 de noviembre de 1996; ambos contra sentencia de fecha 19 de noviembre de 1996, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Prime-ro:** Se desglosa el expediente en cuanto a la nombrada María Esperanza Peña, (prófuga) a fin de ser juzgada en su oportunidad, conforme a la ley en la materia, en cuanto a ella se reservan las costas;

Segundo: Se declara al nombrado Eleodoro Contreras Lugo (a) Oscar, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Josefa Ozema Piña Acevedo; en consecuencia se condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por la Sra. Mercedes Luisa Brito Peña, en contra del acusado Eleodoro Contreras Lugo; por su hecho personal, a través de su abogado constituido, Dr. Angel Mendoza, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandante por falta de calidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia declara al nombrado Eleodoro Contreras Lugo, culpable de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal, y se condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Se condena al nombrado Eleodoro Contreras Lugo, al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de Eleodoro Contreras Lugo, acusado:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo que se transcribe a continuación: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada, o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que la Corte a-qua pronunció su sentencia, en presencia del procesado recurrente, el 26 de noviembre de 1998, por lo que el acusado, al interponer su recurso el 22 de diciembre de 1998, lo hizo tardíamente, en consecuencia procede declarar inadmisibile dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eleodoro Contreras Lugo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presenta fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DEL 2000, No. 15

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de agosto de 1996.

Materia: Criminal.

Recurrente: Juan Sosa Marcelino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Sosa Marcelino, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la calle Respaldo 10 casa No. 7, del sector Las Cañitas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de agosto de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de agosto de 1996, por Juan Sosa Marcelino, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se indica ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de enero de 1995, fue sometido a la acción de la justicia, conjuntamente con Jenny Severino Suárez y un tal Pichón, en calidad de prófugo, el hoy recurrente Juan Sosa Marcelino, acusándolos de violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, al habersele ocupado la cantidad de 7.2 gramos de cocaína crack y 200 miligramos de cocaína; b) que fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó una providencia calificativa No. 67-95 del 25 de julio de 1995, enviando al tribunal criminal a los acusados Juan Sosa Marcelino y Jenny Severino Suárez; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer del fondo del asunto, ésta dictó sentencia el 1ro. de diciembre de 1995, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; d) que recurrida en apelación por el hoy recurrente, intervino la sentencia impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Juan Sosa Marcelino, en fecha 1ro. de agosto de 1995, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Juan Sosa Marcelino, culpable de violar la Ley 50-88 en su artículo 75, párrafo II (categoría de traficante), y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), se condena a dicho prevenido al pago de las costas penales; **Segundo:** Se varía la califica-

ción en cuanto a la nombrada Jenny Severino Suárez, a violación a los artículos 75 y 5 de la Ley 50-88, porque todo el expediente evidencia que ella lo que realizó fue en su condición de consumidora, dirigirse a Juan Sosa Marcelino a comprar una porción para su consumo y en ese momento se produjo la detención; **Tercero:** Se declara a la nombrada Jenny Severino Suárez culpable de violar la Ley 50-88 en la categoría de simple posesión; y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de diez (10) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00). Se condena a dicha prevenida al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se ordena la destrucción del cuerpo del delito consistente en 200 mg. y (7.2) de (crack), en cuanto a la motocicleta se ordena la devolución de ella a Jenny Severino Suárez, porque el delito que se le imputa es de consumo, no constituyendo con respecto al cuerpo de delito'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por considerarla justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de Juan Sosa Marcelino, acusado:

Considerando, que el recurrente Juan Sosa Marcelino no ha invocado ningún medio contra la sentencia impugnada, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante el depósito de un memorial, pero, por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma contiene violaciones a la ley, o si por el contrario esta fue bien aplicada;

Considerando, que el acusado fue condenado en primera instancia a cinco (5) años de reclusión y a una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por el crimen que se le imputa, y que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el acusado Juan Sosa Marcelino, procediendo la Corte a-qua a confirmar la sentencia recurrida;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qu, ofreció la siguiente motivación: “a) que de acuerdo a los documentos que reposan en el expediente y a las declaraciones prestadas por el acusado ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria, así como en juicio oral, público y contradictorio, ha quedado establecido que en fecha 19 de enero de 1995, fueron detenidos los nombrados Juan Sosa Marcelino y Jenny Severino Suárez, cuando iban transitando en una passola..., mediante operativo realizado por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, por el hecho de haberseles ocupado una porción de cocaína crack con un peso global de siete punto dos (7.2) gramos y una porción de cocaína con un peso global de doscientos (200) miligramos; b) que el acusado Juan Sosa Marcelino declaró que un “elemento” le solicitó que le llevara un bultico y le iba a pagar por el servicio, la droga no era para su uso sino para llevarla, pero él tiró el papelito al suelo y llegó la Dirección Nacional de Control de Drogas y lo detuvo. Agregando que solamente consumió drogas con Jenny Severino una vez, ratificando sus declaraciones vertidas ante el juez de instrucción; c) que este tribunal tiene la certeza de la responsabilidad penal del procesado, pues este admite la existencia de la droga, y dice que la lanzó al suelo; d) por la instrucción del proceso y por los elementos de prueba aportados, se configura el crimen de tráfico de drogas, con sus elementos, y en particular la ocupación de la sustancia prohibida, que constituye el objeto material de la infracción, sobre la que el procesado realizó la actividad física de transportarla, lo cual tipifica la conducta antijurídica”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qu, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5, letra a y 75, párrafo II, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que al confirmar la Corte a-qu la sentencia de primer grado que condenó a

Juan Sosa Marcelino a cinco (5) años de reclusión y a una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Sosa Marcelino, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de agosto de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DEL 2000, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 4 de marzo de 1996.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	La Primera Oriental de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Francisco Inoa Bisonó.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía La Primera Oriental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de marzo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 13 de mayo de 1996, a requerimiento del Lic. Francisco Inoa Bisonó, en nombre y representación de la compañía La Primera Oriental de Seguros, S. A., en la cual expone el medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 9, 10 y 11 de la Ley No. 5439 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de septiembre de 1992, fue sometido a la acción de la justicia José de Jesús Tavárez Rodríguez (a) Víctor, como presunto autor de homicidio voluntario, en perjuicio de Gregorio Antonio Rodríguez; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, para que instruyera la sumaria correspondiente, emitió su providencia calificativa el 14 de diciembre de 1992, enviando al acusado al tribunal criminal; c) que la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia incidental el 3 de mayo de 1995, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; que ésta intervino a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la compañía aseguradora, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Francisco Inoa Bissonó, a nombre y representación de la compañía La Primera Oriental de Seguros, S. A., y del acusado José de Jesús Tavárez Rodríguez, contra la sentencia correccional No. 156-Bis, de fecha 3 de mayo de 1995, emanada de la Magistrada Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las normas procesales vigentes; la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Se envía el conocimiento de la presente audiencia seguida al nombrado José de Jesús Tavárez Rodríguez (a) Víctor, inculpado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Gregorio Antonio Rodríguez (fallecido), a fin

de iniciar el procedimiento en contumacia en contra de dicho acusado; se envía para el día 19 de julio de 1995; **Segundo:** Se cancela la fianza otorgada al inculpado José de Jesús Tavárez Rodríguez, mediante contrato No. 17952, de la compañía La Primera Oriental de Seguros, S. A.; **Tercero:** Se reservan las costas'; **SEGUNDO:** Debe pronunciar y pronuncia el defecto contra al nombrado José de Jesús Tavárez Rodríguez (a) Víctor, quien no ha sido presentado a la audiencia, no obstante haber concedido a la compañía La Primera Oriental de Seguros, S. A., la oportunidad de presentar a su afianzado; **TERCERO:** Debe confirmar como al efecto confirma, la sentencia objeto del presente recurso en todas sus partes”;

En cuanto al recurso de casación de La Primera Oriental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que la recurrente, La Primera Oriental de Seguros, S. A., expone en síntesis, lo siguiente: “que en la sentencia no se establece el vencimiento ni la distribución de las partidas que acuerda la ley...; se trata de una sentencia que confirma en todas sus partes la sentencia del Tribunal a-quo, cuando debió fallar lo relativo a la cancelación de la fianza conjuntamente con el fondo de la prevención y no de forma separada como lo consigna la sentencia No. 70...”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua dispuso lo siguiente: a) pronunció el defecto contra el nombrado José de Jesús Tavárez Rodríguez, quien no se presentó a la audiencia, no obstante habersele concedido a la compañía La Primera Oriental de Seguros, S. A., la oportunidad de presentar a su afianzado, y b) confirmó la sentencia de primer grado;

Considerando, que la Corte a-qua falló en el sentido de iniciar el procedimiento en contumacia en contra de José de Jesús Tavárez Rodríguez, y ordenó la cancelación de la fianza otorgada por la compañía La Primera Oriental de Seguros, S. A.;

Considerando, que como se advierte, mal podría la Corte a-qua haber dispuesto la cancelación de la fianza conjuntamente con el fondo de la prevención, como alega la recurrente, toda vez que la sentencia de la cual estaba apoderada no falló nada relativo al fondo de la prevención; que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la Corte a-qua sólo podía circunscribirse a examinar los puntos de hecho y de derecho de la sentencia apelada, en aplicación de las reglas del apoderamiento y del principio “*Tantum devolutum quantum appellatum*”;

Considerando, que si bien es cierto la sentencia impugnada no establece la distribución de las partidas que acuerda la ley cuando se declara vencida la fianza, el artículo 11 de la Ley No. 5439 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, señala taxativamente que el juez que haya declarado el vencimiento de la fianza, podrá hacer dicha distribución en el mismo acto o en acto separado, tanto en caso de absolución o de descargo como en caso de condenación del acusado; que la sentencia impugnada versa sobre un incidente del proceso y no decidió en cuanto al acusado, aspectos del fondo del asunto, por lo que se podrá fallar la distribución del valor de la fianza después de que se dicte sentencia definitiva sobre el fondo;

Considerando, que la Corte a-qua incurrió en un error de terminología, toda vez que confirmó la sentencia de primer grado, la cual ordenó la cancelación de la fianza, cuando lo correcto es haberla declarado vencida; que esto se deriva del análisis de la sentencia impugnada, ya que la misma en sus motivaciones se refiere al vencimiento y no a la cancelación de la fianza, por consiguiente, procede anular sólo la terminología errónea de la sentencia, contenida en el fallo de primer grado y confirmada por el ordinal tercero de la sentencia recurrida; lo cual procede ser realizado mediante la casación del aspecto señalado, por vía de supresión.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Primera Oriental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de

marzo de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa por vía de supresión la expresión indicada; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Cuarto:** Ordena el envío del presente expediente judicial, vía Procuraduría General de la República, a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para los fines legales correspondientes.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DEL 2000, No. 17

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de diciembre de 1998.

Materia: Criminal.

Recurrente: Simón Peña Robles.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simón Peña Robles, dominicano, mayor de edad, casado, técnico electricista, cédula de identificación personal No. 196965, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 16 No. 24, del barrio María Auxiliadora, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Simón Peña Robles, en representación de sí mismo, en fecha 5 de agosto de 1996, contra la sentencia de fecha 5 de agosto de 1996, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primer**o: Declara al nombrado Simón Peña Robles, de generales

anotadas, culpable del crimen de estupro (violación al artículo 332 del Código Penal), en perjuicio de su hija menor Ruth Jahaira Peña Pascual, que se le imputa, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión; **Segundo:** Rechaza la instancia del desistimiento de querrela de fecha 5 de agosto de 1996, por la señora Lourdes M. Pascual de Peña, en razón de que el orden público no puede ser objeto de convicciones entre particulares (es innegable), según jurisprudencia constante; **Tercero:** Condena además al acusado Simón Peña Robles, al pago de las costas'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que condenó al nombrado Simón Peña Robles a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión, por violación al artículo 332 del Código Penal; **TERCERO:** Condena al nombrado Simón Peña Robles, al pago de su costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del desistimiento de que se trata;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de diciembre de 1998, a requerimiento del recurrente Simón Peña Robles, en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1ro. de octubre del 1999, a requerimiento de Simón Peña Robles, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Simón Peña Robles, ha desisti-

do pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Simón Peña Robles, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 22 de diciembre de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DEL 2000, No. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 12 de junio de 1997
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada el 12 de junio de 1997, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 17 de junio de 1997, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a requerimiento del Magis-

trado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en la cual no expone los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente: a) que los nombrados Leopoldo Paulino De la Cruz (a) El Librito, el Gordo Bu y Jaime (estos dos últimos prófugos) fueron sometidos a la acción de la justicia por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 26 de marzo de 1996, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto enviar al tribunal criminal a Leopoldo Paulino De la Cruz (a) Librito, El Gordo Bu y Jaime; c) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte del fondo de la inculpación, dictó sentencia en atribuciones criminales, el 19 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; d) que del recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, intervino el fallo ahora impugnado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de Duarte, contra la sentencia No. 223 de fecha 19 de noviembre de 1996, dictada por la Segunda Cámara Penal de Duarte, por haber sido interpuesto dentro de los cánones legales y procedimentales de la materia, y cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Declara al acusado Leopoldo Paulino De la

Cruz, de generales que constan en el acta de audiencia, no culpable de violar los artículos de la Ley 50-88 (modificada) sobre drogas y sustancias controladas, por cuanto: a) no ha sido presentado el cuerpo del delito, esencia misma de la infracción, único elemento para precisar la existencia, naturaleza y gravedad de la infracción o, en su defecto, el acta de incineración de que habla el artículo 92 de la ley de la materia; b) no se ha aportado ningún elemento que por sí sólo o combinado con los demás, pueda refrendar en forma inequívoca el objeto de la acusación contra el acusado; por lo cual, se le descarga de los actos punibles que se pone a su cargo, por insuficiencia de pruebas, y ordena su libertad inmediata conforme a los artículos 271 y 272 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Declara de oficio las costas del procedimiento y, sin perjuicio de lo anterior, manda que una copia íntegra de esta sentencia, con sus motivos, sea notificada a la Dirección Nacional de Control de Drogas, como prevé el artículo 89 de la ley que rige la materia'; **SEGUNDO:** La corte, actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que descargó al nombrado Leopoldo Paulino De la Cruz (a) Librito; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio”;

**En cuanto al recuso incoado por el Magistrado
Procurador General de la Corte de Apelación del
Departamento Judicial de San Francisco de Macorís:**

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario y la parte la firmará...”;

Considerando, que aún cuando el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no establece de manera expresa la inadmisibilidad del recurso que se intenta sin la notificación que el

mismo contempla, esta exigencia se infiere de lo que dispone el artículo 8, numeral 2, literal j) de la Constitución de la República, el cual expresa que nadie podrá ser juzgado sin la observancia de los procedimientos que establece la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa;

Considerando, que no existe constancia en el expediente de que dicho recurso le haya sido leído al acusado, o notificado en el plazo requerido, y siendo éste un requisito indispensable para la admisión del mismo, la omisión de esta formalidad hace inadmisibile el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por dicha corte el 12 de junio de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DEL 2000, No. 19

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de junio de 1999.

Materia: Criminal.

Recurrente: Gilberto A. Fernández Cruz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de junio del 2000, años 157^o de la Independencia y 137^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gilberto A. Fernández Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, deportista, cédula de identificación personal No. 560682, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Respaldo Alonzo Espinosa, No. 236, del sector Villas Agrícolas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá, el 2 de julio de 1992, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5, letra a) y 75 párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de octubre de 1997, fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional los nombrados Gilberto Adolfo Fernández Cruz y un tal Pez Tigre, este último en calidad de prófugo, por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, el 26 de noviembre de 1997, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Que el procesado Gilberto Adolfo Fernández Cruz, sea enviado por ante el tribunal criminal, para que allí se le juzgue con arreglo a la ley por los cargos precitados; **SEGUNDO:** Que la presente providencia calificativa, sea notificada por nuestro secretario, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al procesado en el plazo prescrito por la ley de la materia; **TERCERO:** Que un estado de los papeles y documentos que obran como elementos de convicción en el proceso, así como las actas y constancias de pesquisas de las cosas juzgadas útiles para la manifestación de la verdad con arreglo a lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Criminal, sea enviado por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 133 (modificado) del Código de Procedimiento Criminal; **CUARTO:** Que vencidos los plazos de apelación establecidos por el artículo 135 (modificado) del Código de Procedi-

miento Criminal, el expediente sea pasado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes”; c) que la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 23 de febrero de 1998, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Williams López Mejía, a nombre y representación del nombrado Gilberto Adolfo Fernández Cruz, en fecha 23 de febrero de 1998, contra la sentencia de fecha 23 de febrero de 1998, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se desglosa el expediente, en relación a un tal Pez Tigre (prófugo), para ser juzgado de acuerdo a la ley; **Segundo:** Se declara al nombrado Gilberto Adolfo Fernández Cruz, de generales que constan, culpable de violar los artículos 5, letra a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y sus modificaciones, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de seis (6) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se ordena el decomiso de la droga incautada de acuerdo con el artículo 92 de dicha ley’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, declara al nombrado Gilberto Adolfo Fernández Cruz, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, letra a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88, modificando la sentencia de primer grado, condenándolo a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) confirma los demás aspectos de la sentencia; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de
Gilberto Adolfo Fernández Cruz, acusado:**

Considerando, que el recurrente Gilberto Adolfo Fernández Cruz no ha invocado medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso del procesado, es preciso examinar la sentencia, a los fines de determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua decidir en el sentido que lo hizo, ofreció la motivación que se transcribe a continuación: “a) que de acuerdo a los documentos que reposan en el expediente y a las declaraciones prestadas por el acusado ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria correspondiente, así como en juicio oral, público y contradictorio, ha quedado establecido que en fecha 18 de octubre de 1997, fue detenido el nombrado Gilberto Adolfo Fernández Cruz, mediante un allanamiento realizado por un abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional y agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, por el hecho de habersele ocupado en dicha requisita una porción de cocaína, con un peso global de diez punto uno (10.1) gramos, una (1) porción de crack, con un peso de cien (100) miligramos y una balanza, la cual utilizaba para preparación de las drogas; b) que el acta de allanamiento levantada por el representante del ministerio público, que reposa en el expediente, señala que en fecha 18 de octubre del 1997, fue requisada la vivienda ubicada en la calle Respaldo 19, casa No. 236, de la Urbanización Villas Agrícolas, de esta ciudad, en presencia de Nionoral Cruz de Fernández, Miguel Adolfo Fernández Cruz, Iván Manuel Bueno C. y Jesenia Bencosme, ocupándose lo siguiente: a) una (1) porción grande de polvo presumiblemente cocaína; b) una (1) porción de un material rocoso presumiblemente crack; c) una (1) balanza; d) una (1) motocicleta marca Chan 50 pres. NCA+188; e) un (1) celular Motorola; y el nombrado Gilberto Adolfo Fernández Cruz, declaró lo

siguiente: “esto es mío, mi hermano no es de na”, documento que reposa en el expediente y fue sometido a la libre discusión de las partes”; c) que el acusado Gilberto Adolfo Fernández Cruz ratificó sus declaraciones vertidas ante el Juzgado de Instrucción, manifestando: “que el nombrado Pez Tigre llegó en una pasola y le dijo agárrame ese rollo de fotografía y esa calculadora, y como no había luz, no podía ver lo que contenía, puse el rollo al lado de la nevera, y la calculadora en el bolsillo de atrás de mi pantalón”; d) que la sustancia ocupada era cocaína con un peso global de diez punto uno (10.1) gramos y una (1) porción de crack con un peso global de cien (100) miligramos, de acuerdo al certificado de análisis No. 2729-97-4 de fecha 20 de octubre de 1997, expedido por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional; y por la cantidad de droga decomisada, se clasifica en la categoría de traficante, de conformidad con lo previsto en el artículo 5, letra a), de la Ley 50-88 de fecha 30 de mayo de 1988 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95 del 17 de diciembre de 1995, pues la droga decomisada, excede de cinco (5) gramos; e) que están reunidos los elementos del crimen de tráfico de drogas, en particular la ocupación de la droga, constatada mediante el acta levantada por el representante del ministerio público, posesión que viola la norma legal, además de que el acusado Gilberto Adolfo Fernández Cruz admitió poseer el rollo de fotografía que contenía la droga y poseer la balanza; f) que de conformidad con los hechos establecidos precedentemente, el nombrado Gilberto Adolfo Fernández Cruz cometió el crimen de violación a las disposiciones de la Ley 50-88 de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la ley 17-95 de fecha 17 de diciembre de 1995, en la categoría de traficante, hecho previsto y sancionado en dicha ley por los artículos 5, letra a) y 75, párrafo II, con las penas de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que esta corte de apelación modifica la sentencia recurrida, en cuanto a la san-

ción penal impuesta, por ser un delincuente primario y estar dentro de los límites del texto legal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5, letra a) y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de prisión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que al condenar a Gilberto A. Fernández Cruz a cinco (5) años de reclusión y a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gilberto Adolfo Fernández Cruz, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de junio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DEL 2000, No. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 13 de mayo de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Mario Lorenzo Rodríguez.
Abogado:	Dr. Sergio A. Lorenzo Céspedes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Lorenzo Rodríguez (a) Pipo, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral No. 002-0072751-9, domiciliado y residente en la calle Primera, del sector Geringa, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de

la Corte a-qua, el 24 de mayo de 1999, por Mario Lorenzo Rodríguez, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no indica ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación que contiene los medios que sustentan el presente recurso, suscrito por el Dr. Sergio A. Lorenzo Céspedes, actuando a nombre y representación del recurrente Mario Lorenzo Rodríguez, el cual se examinará más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295 y 304 del Código Penal; 39, párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la muerte de Gregorio Pérez Acevedo (a) El Callao, ocurrida el 31 de agosto de 1997, en la ciudad de San Cristóbal, fueron sometidos a la acción de la justicia Mario Lorenzo Rodríguez (a) Pipo y Guarionex Salvador Castillo Familia (a) Castillito, y posteriormente Danilo Lorenzo Rodríguez; b) que fue apoderado el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal para que instruyera la sumaria correspondiente, dictando el 20 de agosto de 1998; una providencia calificativa enviando al tribunal criminal al acusado Mario Lorenzo Rodríguez y un auto de no ha lugar a favor de Guarionex Salvador Castillo Familia (a) Castillito y Danilo Lorenzo Rodríguez; c) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para conocer del fondo del asunto, ésta dictó sentencia el 22 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; d) que recurrida en apelación, intervino la sentencia hoy recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el

recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de diciembre de 1998, contra la sentencia No. 2368, dictada en sus atribuciones criminales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 22 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se transcribe a continuación, por haber sido incoado conforme a la ley: **‘Primero:** Declara al nombrado Mario Lorenzo Rodríguez, culpable de violar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal y de violar la Ley 36 en sus artículos 39 y 43, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión; **Segundo:** Se condena al nombrado Mario Lorenzo Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento’; **SEGUNDO:** Se declara al acusado Mario Lorenzo Rodríguez (a) Pipo, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula de identidad y electoral No. 002-0072751-9, domiciliado y residente en la calle 1ra., S/N, del sector Geringa, de San Cristóbal, culpable del crimen de homicidio voluntario, en agravio de Gregorio Pérez Acevedo (a) El Callao, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal y 39, párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, vigente; en consecuencia se condena a cumplir nueve (9) años de reclusión; **TERCERO:** Se condena a dicho acusado al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de Mario Lorenzo
Rodríguez (a) Pipo, acusado:**

Considerando, que el recurrente Mario Lorenzo Rodríguez, a través de su abogado, Dr. Sergio A. Lorenzo Céspedes, invocó los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **“Primer Medio:** Violación del artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal y ordinal 5 del artículo 23 de la Ley de Casación, por falta de aplicación; **Segundo Medio:** Violación del ordinal 2 del artículo 23 de la Ley de Casación”;

Considerando, que el recurrente alega, en la exposición de su primer medio, lo siguiente: “Que el artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal ha sido suficientemente claro para establecer la nulidad de toda sentencia condenatoria donde los jefes

(sic) no han expresado los motivos que fundamentan lo decidido en los mismos. Los jueces están obligados a motivar sus decisiones. Es deber de los jueces del fondo en materia represiva, el establecer en sus sentencias de una manera clara y precisa los motivos, tanto de hecho como de derecho, en que basen su decisión, lo cual es indispensable para que la Suprema Corte de Justicia pueda determinar si la ley fue bien aplicada”;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente expone lo siguiente: “En la sentencia recurrida, los jueces incurrieron en una omisión al no pronunciarse en torno al pedimento del recurrente en sus conclusiones principales de que variéis la calificación del expediente de violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal, el cual establece y castiga el homicidio voluntario, por el artículo 319 del mismo código que contempla y sanciona el homicidio involuntario. Es una constante el que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes, esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales, como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, etc.”;

Considerando, que, en cuanto al primer medio, el examen del expediente y de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que el acusado fue condenado en primera instancia a quince (15) años de reclusión por el crimen que se le imputa, y que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el acusado Mario Lorenzo Rodríguez, procediendo la Corte a-qua a reducir la condena a nueve (9) años de reclusión; que al rebajar la condena impuesta por la sentencia de primer grado, la Corte a-qua dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) “que el procesado Mario Lorenzo Rodríguez (a) Pipo, según interrogatorio practicado en la Policía Nacional admitió haberle dado muerte a Gregorio Pérez Acevedo (a) El Callao, al declarar que se presentó a la casa de su hermano Danilo Lorenzo Ro-

dríguez, raso de la Policía Nacional y estando dormido le sustrajo el arma de reglamento, con la finalidad de matar a Guarionex Salvador Castillo Familia (a) Castillito, porque le debía la suma de Trescientos Pesos (RD\$300.00), pero que el fallecido Gregorio Pérez Acevedo (a) El Callao, se puso delante de Guarionex Salvador Castillo Familia (a) Castillito, y al disparar lo hirió mortalmente falleciendo a consecuencia del disparo”; b) “que ante el juez de instrucción el acusado declaró en igual sentido, al admitir que tomó el revólver de su hermano Danilo Lorenzo Rodríguez, quien se encontraba dormido; que el señor Guarionex Salvador Castillo Familia (a) Castillito, le debía un dinero y que con un forcejeo disparó el revólver, matando a su amigo Gregorio Pérez Acevedo (a) El Callao”; c) “que esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, al instruir el proceso, muy en especial en la audiencia celebrada el 13 de mayo del año 1999, infiere que de las declaraciones ofrecidas por el procesado, éste albergó en su ánimo el deseo de matar, de matar a la persona que le debía dinero, y que aun no la matara, sí mató a Gregorio Pérez Acevedo (a) el Callao, por lo que su responsabilidad penal es manifiesta y constante”; d) “que tal y como han sucedido los hechos, hay elementos necesarios e imprescindibles para configurar la violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, a saber: a) la preexistencia de una vida humana; b) que esa vida humana fue cercenada; c) que el señor Mario Lorenzo Rodríguez (a) Pipo, fue el responsable, al disparar el arma que previamente había tomado; d) el elemento intencional, caracterizado por el hecho de apoderarse de un revólver ajeno y salir en busca de una persona para matarla”;

Considerando, que la Corte a-qua manifiesta, además, lo siguiente, para justificar la disminución de la condena: “que esta Cámara Penal de la Corte de Apelación estima procedente rebajar la pena impuesta por el tribunal de primer grado, por apreciar que debido al hecho y a las circunstancias de que entre la víctima y el victimario no hubo ningún tipo de inconveniente, que no hubo riña ni discusión, y que ellos eran amigos, y que por el contrario,

con respecto a la víctima, su muerte se produjo en forma tal, que el victimario nunca pretendió darle muerte, aun cuando su idea era ultimar a otra persona, modificando en ese sentido la sentencia apelada”;

Considerando, que como se aprecia, la Corte a-qua motivó ampliamente su sentencia, tanto en el aspecto de los hechos, como en cuanto al derecho aplicable, en consecuencia, el alegato del recurrente en su primer medio, debe ser rechazado;

Considerando, que, en cuanto al segundo medio propuesto por el recurrente, la Corte a-qua en su motivación sí responde el pedimento de la defensa respecto de la calificación dada al hecho, y lo hace cuando manifiesta lo siguiente: “que por todo lo expuesto, son infundadas e improcedentes en derecho las conclusiones vertidas en audiencia por el abogado de la defensa, en el sentido de variar la calificación del expediente, a fin de ser juzgado por violación al artículo 319 del Código Penal, por lo que deben ser rechazadas”; por lo que este medio propuesto también debe ser rechazado;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión, y además, el crimen de porte ilegal de armas de fuego, por lo que al rebajar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que condenó a Mario Lorenzo Rodríguez, de quince (15) años de reclusión, a nueve (9) años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el acusado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario Lorenzo Rodríguez (a) Pipo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de mayo de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2000, No. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 17 de agosto de 1993.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Antonio Taveras Estévez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Taveras Estévez, dominicano, mayor de edad, soltero, tapicero, cédula de identificación personal No. 9205, serie 59, domiciliado y residente en la sección El Quemaíto, del municipio y provincia de Barahona, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 17 de agosto de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Antonio Taveras Estévez, dominicano, mayor de edad, soltero, tapicero, portador de la cédula No. 9205, serie 59, domiciliado y residente en el Quemaíto, quien se encuentra preso en la cárcel pública de esta ciudad, acusado de violar los artículos de la Ley 50-88, contra la sentencia No. 180 de fecha 1ro. de diciembre de 1992 de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que le condenó a sufrir ocho (8)

años de reclusión, y Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) de multa y al pago de las costas; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, acogiendo el dictamen del ministerio público; **TERCERO:** Se condena a Antonio Taveras Estévez, a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión y al pago de una multa de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), se ordena la confiscación del cuerpo del delito y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se desglosan del expediente los nombrados Alfonso Mateo Medina (a) Pocho, y unos tales Mazambula y Manen, a fin de que se juzguen en contumacia”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 23 de agosto de 1993, a requerimiento del recurrente Antonio Taveras Estévez, en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la mencionada corte, el 25 mayo de 1999, a requerimiento de Antonio Taveras Estévez, parte recurrente;

Visto el auto dictado el 7 de junio del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y

visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Antonio Taveras Estévez, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Antonio Taveras Estévez, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 17 de agosto de 1993, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2000, No. 22

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de abril de 1999.

Materia: Criminal.

Recurrente: Zeneido o Cenfydo Matos Medina.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Zeneido o Cenfydo Matos Medina, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 7305, serie 76, domiciliado y residente en la calle Respaldo 17 No. 77, del sector Gualey, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del recurrente, el 14 de abril de 1999, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5, letras a) y b) y 75, párrafo I de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de diciembre de 1997, fue sometido a la justicia Zeneido o Cenfydo Matos Medina, por violación a los artículos 5, letras a) y b); 8, categoría II, acápite II; 75, párrafo I y 85, literales a) y j) de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 41 del Código de Procedimiento Criminal; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción para instruir la sumaria correspondiente, el cual evacuó su providencia calificativa el 20 de mayo de 1998, enviando al acusado al tribunal criminal; c) que la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 11 de agosto de 1998, y su dispositivo aparece copiado más adelante; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el acusado, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Zeneido Matos Medina, en representación de sí mismo, en fecha 11 de agosto de 1998, contra la sentencia No. 474 de fecha 11 de agosto de 1998, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Zeneido o Cenfydo Matos Medina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 7305-76, residente en la Respaldo 17 No. 77,

Gualey, D. N., preso en la cárcel pública de Najayo, culpable de violar el artículo 75, párrafo I de la Ley 50-88 sobre drogas narcóticas y sustancias prohibidas de la República Dominicana, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), y al pago de las costas penales causadas; **Segundo:** Se ordena el decomiso y destrucción de una (1) porción de cocaína con un peso global de 200 miligramos'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia declara al nombrado Zeneido Matos Medina, culpable de violar los artículos 5, letra a) y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y sus modificaciones, y se condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), acogiendo el dictamen del representante del ministerio público; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al acusado Zeneido Matos Medina, al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de
Zeneido o Cenfydo Matos Medina, acusado:**

Considerando, que el recurrente Zeneido o Cenfydo Matos Medina no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-quá fallar en el sentido que lo hizo, ofreció la motivación que se transcribe a continuación: “a) que se comprobó que el 9 de diciembre de 1997, fue detenido Zeneido o Cenfydo Matos Medina, momentos en que procedía a vender una porción de cocaína a un agente encubierto de la D.N.C.D., ocupándosele además la suma de Cien Pesos

(RD\$100.00); b) que el detenido declaró que no se dedica a la venta de drogas, sino a la compra de la misma por encargo de alguna persona interesada en obtenerla, y que un amigo de nombre Huascar le pidió que le comprara Cien Pesos (RD\$100.00) de droga, entregándole el dinero, el cual le fue ocupado por los agentes de narcóticos conjuntamente con la porción de droga; c) que la sustancia incautada a Zeneido o Cenfydo Matos Medina era cocaína, de acuerdo al certificado de análisis del Laboratorio de Criminalística, con un peso global de 200 miligramos; d) que los hechos puestos a cargo del procesado constituyen el delito de distribución y venta de drogas, en particular en la categoría de intermediario, ya que esta corte de apelación pudo determinar que el procesado compraba la droga para personas interesadas, a cambio de dinero, por lo que se encuentran reunidos los elementos de la infracción: 1) una conducta típicamente antijurídica; 2) el objeto material que es la droga; 3) el dolo, conocimiento y conciencia de los hechos; e) que el intermediario es la persona que hace los contactos entre el usuario y el distribuidor, para la compra y venta de estupefacientes, y se considerará como distribuidor o vendedor, sin importar cual fuere la cantidad de droga que lleve consigo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del recurrente el crimen de intermediario de drogas, entre el usuario y el distribuidor, previsto y sancionado por los artículos 4, letra c, 5 letras a y b, así como 75, párrafo I, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con penas de tres (3) a diez (10) años de reclusión y multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que al modificar la sentencia de primer grado y condenar la Corte a-qua a Zeneido o Cenfydo Matos Medina a tres (3) años de reclusión y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Zeneido o Cenfydo Matos Medina, contra la sen-

tencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de abril de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2000, No. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 20 de octubre de 1999.
Materia:	Habeas corpus.
Recurrente:	Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.
Interviniente:	Stuard Byron Ratner.
Abogado:	Dr. Carlos José Jiménez Messón.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación ese Departamento Judicial, el 20 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos José Jiménez Messón, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la parte interviniente Stuard Byron Ratner;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, firmada por el Dr. Blas Santana, Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, en la cual se indican los medios de casación invocados contra la sentencia, y que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de casación firmado por el propio Procurador General recurrente en el cual se reiteran y desarrollan los medios de casación contra la sentencia y que más adelante se indicarán y examinarán;

Visto el memorial de defensa articulado por el Dr. Carlos José Jiménez Messón, abogado de la parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto las Leyes Nos. 5353 de 1914 y 62 de 1986, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes, que dimanar del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hace mención los siguientes: a) que en fecha 10 de junio de 1999, fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Stuard Byron Ratner (americano), Adriano Marte Canela y un tal Totó (este último prófugo) por asociación de malhechores y violación de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por el inspector regional norte de la Dirección Nacional de Control de Drogas; b) que dicho funcionario apoderó al Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata para que instruyera la sumaria de ley; c) que en el curso de esa instrucción el nombrado Stuard Byron Ratner interpuso por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, una instan-

cias en solicitud de habeas corpus, que culminó con la sentencia No. 272-99-0109 del 23 de agosto de 1999, cuyo dispositivo aparece insertado en el de la sentencia hoy objeto del presente recurso de casación emanada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago; d) que ésta intervino en virtud del recurso de alzada, elevado por al acusado Stuard Byron Ratner, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Alfonso Crisóstomo, a nombre y representación de Stuard Byron Ratner, contra la sentencia de habeas corpus No. 272-99-0109, de fecha 23 de agosto de 1999, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho de acuerdo a las normas legales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido el presente recurso constitucional de habeas corpus, incoado por el señor Stuard Byron Ratner, por ser conforme a la ley sobre la materia, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, que debe rechazar y rechaza el presente recurso de habeas corpus, por improcedente, mal fundado y carente de base legal en que se sustentare, y se ordena el mantenimiento en prisión del señor Stuard Byron Ratner, por existir indicios serios, graves, precisos y concordantes en su contra que comprometen su responsabilidad penal; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara las costas de oficio’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte de apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio debe revocar como al efecto revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida, y en consecuencia ordena la libertad inmediata de Stuard Byron Ratner por no existir contra dicho señor indicios serios, precisos y concordantes que comprometan su responsabilidad penal en el hecho del cual se le acusa; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas”;

Considerando, que el procurador general recurrente invoca los siguientes medios contra la sentencia: **“Primer Medio:** Violación de los artículos 11 y 13 de la Ley 5353 sobre Habeas Corpus, viola-

ción de la Ley 62-86 del 19 de noviembre de 1986; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la violación invocada, en cuanto a la Ley 62 del año 1986, será examinada en primer término por convenir así a la solución del caso, en cuyo medio el magistrado recurrente alega que de conformidad con ese precepto legal (Ley 62-86), en materia de habeas corpus, cuando al caso es por violación de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, es preciso que el mismo sea conocido por la totalidad de los jueces de la corte de apelación, y en la especie sólo actuaron tres, cuando la corte está compuesta por cinco magistrados;

Considerando, que es una regla esencial del derecho procesal, que la primera condición exigida para la validez de toda sentencia, es que haya sido dada por un tribunal constituido de manera regular; que, por consiguiente, cuando un fallo ha sido rendido por una corte irregularmente integrada, esta violación a la ley procesal vicia su dispositivo, puesto que la corte irregularmente constituida es la fuente de donde ha emanado la sentencia;

Considerando, que el numeral 3 del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece como norma general, que es susceptible de casación toda sentencia que no ha sido dada por el número de jueces que prescribe la ley;

Considerando, que la Ley 62 de 1986 agregó un párrafo al artículo 19 de la Ley de Habeas Corpus, el cual reza así: “La corte de apelación para conocer el recurso de apelación en materia de habeas corpus y por violación de la Ley 168 (hoy 50-88) sobre drogas narcóticas deberá estar integrada por la totalidad de los jueces que la componen”;

Considerando, que la sentencia recurrida fue conocida por tres jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, y siendo cinco la totalidad de la misma, es evidente que se violó la Ley 62 de 1986, tal y como lo alega el recurrente, por lo que procede casar la sentencia, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia dictada, en materia de habeas corpus, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación ese departamento judicial, el 20 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas, en virtud de la ley sobre la materia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2000, No. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 20 de mayo de 1997.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Leonardo Antonio Portes Martínez.
Abogado:	Dr. Lorenzo Gómez J.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Antonio Portes Martínez (a) El Evangélico, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en el sector Los Guaricanos, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 20 de mayo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 28 de mayo de 1997, a requerimiento del Dr. Lo-

renzo Gómez J., actuando en nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295, 304 y 434 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de junio de 1993, fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, los nombrados Leonardo Antonio Portes Martínez (a) El Evangélico y Miguel Angel Ramírez Díaz (a) El Azuano, imputados de haber violado los artículos 295, 304, 309 y 434 del Código Penal, en perjuicio de Oscar Aquiles Mota Mora y Rosario Báez; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, para instruir la sumaria correspondiente, el 1ro. de diciembre de 1993, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos que existen cargos e indicios suficientes y graves para inculpar a los nombrados Leonardo Antonio Portes Martínez (a) El Evangélico y Miguel Angel Ramírez Díaz (a) El Azuano, de generales anotadas en el expediente y cuerpo de esta providencia calificativa, como autores del crimen de incendio en edificio habitado, precedido de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida se llamó Oscar Aquiles Mota Mora y de la nombrada Rosario Báez. Hecho en La Vega; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos a los nombrados Leonardo Antonio Portes Martínez (a) El Evangélico y Miguel Angel Ramírez Díaz (a) El Azuano, por ante el tribunal criminal de La Vega, para que sean juzgados de conformidad con la ley; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordenamos que las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que han de obrar como fundamento de convic-

ción sean pasados por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal, para los fines de lugar después de expirado el plazo de apelación”; c) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 18 de noviembre de 1994, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Leonardo Antonio Portes Martínez (a) El Evangélico y Miguel Angel Ramírez (a) El Azuano, inculpados de violar los artículos 434, 295 y 304 del Código Penal, contra la sentencia No. 128, de fecha 18 de noviembre de 1994, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se declara culpable a los nombrados Leonardo Antonio Portes Martínez (a) El Evangélico y Miguel Angel Ramírez Díaz (a) El Azuano, del crimen de incendio precedido del crimen de homicidio, violación a los artículos 434, 295 y 304 del Código Penal, y en consecuencia se le condena al primero Leonardo Antonio Portes Martínez (a) El Evangélico a treinta (30) años de reclusión, por violación a los artículos 295, 304 y 434 del Código Penal, y al segundo Miguel Angel Ramírez Díaz (a) El Azuano a diez (10) años de reclusión por complicidad; **Segundo:** Se condenaron al pago de las costas’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena a los prevenidos al pago de las costas”;

**En cuanto al recurso de Leonardo Antonio
Portes Martínez (a) El Evangélico, acusado:**

Considerando, que el recurrente Leonardo Antonio Portes Martínez (a) El Evangélico no ha invocado medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso del procesado, es preciso

examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que tanto en la Policía Nacional, como en el juzgado de instrucción y en esta corte de apelación los acusados Leonardo Antonio Portes Martínez (a) El Evangélico y Miguel Angel Ramírez (a) El Azuano negaron su participación en el hecho que se les imputa; b) que la nombrada Yanira del Carmen Mota Báez, se presentó al tribunal de primera instancia donde prestó sus declaraciones, sin embargo, no compareció a declarar ante esta corte de apelación; c) que en el juzgado de instrucción la querellante Rosario Báez, declaró entre otras cosas, lo siguiente: “Llegaron a mi casa El Azuano y El Evangélico con dos colines, la hija mía al verlos comenzó a dar gritos desesperada, mi esposo salió de la habitación y le tiraron con el colín, luego llegaron varios vecinos y ellos salieron huyendo, a los ocho (8) días, como a las ocho de la noche trataron de abrir la persiana de la habitación de mi hija, ella lo vio y me llamó, yo abrí la persiana lo vi, pero estaba de espalda, pero si lo veo lo conozco, ese mismo día en la noche como a la 1:30 de la madrugada mi hija despertó que la estaban alusando por la ventana, ella fue y me llamó a mí y me dijo mamá me están alusando por la ventana, yo me levanté y me dio el olor a gasolina, y yo le dije a mi hija somos perdidas nos van a incendiar la casa, y seguido la explosión, mi esposo estaba durmiendo despertó como loco viendo por donde podía sacarnos y la candelita lo atrapó, a mi hija, los dos nietos y a mí, los vecinos rompieron persianas y por ahí nos sacaron; cuando me sacaron yo estaba asfixiada de tanto humo que había tragado, me llevaron al Seguro y de ahí al Hospital, cuando nosotros estábamos en el Seguro mi esposo estaba allá y esa fue la última mirada que nos dimos, al llegar al Hospital no supe más nada, pregunté por mi esposo y me dijeron que se lo habían llevado para Santiago y después para la capi-

tal, donde murió a los veintidós (22) días”; d) que Rosario Báez no se presentó a prestar sus declaraciones al tribunal de primera instancia, pero se presentó a prestar sus declaraciones a la corte de apelación; e) que Yaqueline Castillo no se presentó a prestar sus declaraciones al tribunal de primera instancia ni a la corte de apelación; f) que el co-acusado Leonardo Antonio Portes Martínez (a) El Evangélico declaró, entre otras cosas, lo siguiente: “Yo tengo poca cosa que decirle de eso porque cuando eso pasó yo me encontraba aquí en la ciudad, tenía 25 días que me había ido de La Vega, yo no sé porqué Deyanira Mota puso esa querrela en nombre mío, Deyanira y yo teníamos once meses viviendo, yo fui una vez a su casa no con intención de hacerle daño a nadie, Deyanira y yo vivíamos en diferentes lugares, caí preso porque tuve problema con Deyanira Mota en una oportunidad y tuve preso por eso, yo niego haber cometido el hecho”; g) que en el juzgado de instrucción declaró el co-acusado Miguel Angel Ramírez Díaz (a) El Azuano, entre otras cosas, lo siguiente: “No es cierto que yo y el Evangélico fuéramos a la casa de Deyanira amenazando con un colín, yo estaba en mi casa y El Evangélico me dijo que fuera con él, luego ella salió y yo le dije que ahí estaba su esposo, ella se fajó a llorar, me dijo que lo sacara de ahí, en eso él se quiso espantar, yo me entré en el medio y él me dijo que me fuera, y yo me fui, lo volví a ver ahora estando preso aquí, mi papá fue a donde yo estaba trabajando y me dijo que como yo no había hecho nada que me presentara a la policía, cuando me apresaron estaba en Sabana de la Mar, niego la participación en el hecho; h) que ambos prevenidos negaron su participación en el hecho, pero su negativa no le merece crédito a esta corte de apelación porque Deyanira del Carmen Mota Báez, hija de Oscar Aquiles Mota y Rosario Báez en la querrela presentada en la Policía Nacional fue precisa y aseguró que todos dormían en su residencia cuando El Evangélico y El Azuano, que son los mismos Leonardo Antonio Portes Martínez y Miguel Angel Ramírez, en horas de la madrugada del día 20 de junio de 1993, aprovecharon que todos dormíamos en la residencia, regaron gasolina en la puerta delantera y trasera de la casa y con

fósforos incendiaron el apartamento, todo se incendió; y que su padre Oscar Aquiles Mota murió a consecuencia de recibir quemaduras de 3er. grado en el 70% de su cuerpo y su madre Rosario Báez fue internada por presentar bronquitis asmática por aspiración de humo, y en el juzgado de instrucción declaró la nombrada Rosario Báez, esposa de Oscar Aquiles Mota y agraviada del hecho, y dijo haber visto que El Azuano y el Evangélico fueron a su casa con dos colines, y su hija al verlos comenzó a dar gritos, que su esposo salió y le tiraron con un colín, que salieron los vecinos y ellos huyeron, eso fue como a las ocho de la noche, esa misma noche a la 1:30 de la madrugada le dio olor a gasolina, y en seguida ocurrió la explosión, que su esposo estaba durmiendo y quedó atrapado por la candela, y agregó que los vecinos rompieron las persianas y los sacaron, pero que su esposo murió a causa de las quemaduras. Rosario Báez se presentó a declarar ante esta corte de apelación, y sus declaraciones no fueron variadas; i) que las declaraciones de las nombradas Yanira del Carmen Báez y Rosario Báez y los demás elementos de la causa apreciados por los estudio de todas las piezas del expediente, nos merecen entero crédito en el sentido de que por negarse Yanira del Carmen Mota Báez a continuar conviviendo con el co-acusado Leonardo Antonio Portes Martínez (a) El Evangélico, éste regó gasolina en la vivienda en horas de la noche y la incendió, lo cual hizo en compañía del nombrado Miguel Angel Ramírez (a) El Azuano, dando por resultado que el padre de Yanira del Carmen Mota Báez recibiera quemaduras en la proporción indicada por ella, que son las que figuran en el certificado médico legal expedido al efecto, y Rosario Báez sufrió bronquitis por aspiración de humo; y además se incendiaron todos los ajuares de la casa; por lo que no hay lugar a dudas de que el único causante del incendio de referencia lo fue Leonardo Antonio Portes Martínez (a) El Evangélico acompañado de Miguel Angel Ramírez (a) El Azuano como cómplice del mismo hecho, en violación a los artículos 434, 295 y 304 del Código Penal, y en consecuencia debemos de confirmar lo decidido por el tribunal de primera instancia”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen a cargo del acusado recurrente los crímenes de incendio en casa habitada y homicidio voluntario (crimen precedido de otro crimen), previstos y sancionados por los artículos 434, 295 y 304 del Código Penal, con la pena de treinta (30) años de reclusión, por lo que al condenar la Corte a-qua a Leonardo Antonio Portes Martínez (a) El Evangélico a treinta (30) años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonardo Antonio Portes Martínez (a) El Evangélico, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 20 de mayo de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2000, No. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de marzo de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Lorenzo Rafael Rodríguez De los Santos.
Intervinientes:	Luis Bienvenido Rosario Vásquez y Juana D'Oleo de Rosario.
Abogada:	Licda. Nidia R. Fernández Ramírez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Rafael Rodríguez De los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 412839, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 8 No. 5, del sector de Villa Marina, de esta ciudad, prevenido, contra la sentencia dictada el 31 de marzo de 1997, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nidia Fernández Ramírez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Luis Bienvenido Rosario Vásquez y Juana D'Oleo de Rosario;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de junio de 1997, a requerimiento del recurrente, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención de Luis Bienvenido Rosario Vásquez y Juana D'Oleo de Rosario, de fecha 9 de febrero del 2000, suscrito por su abogada, Licda. Nidia R. Fernández Ramírez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 55 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 2 de octubre de 1994, en la ciudad de Santo Domingo, entre Juana E. D'Oleo, conductora del vehículo marca Jeep CJ7, placa No. 321-160, propiedad de Luis B. Rosario, asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., y Lorenzo R. Rodríguez De los Santos, conductor del vehículo marca Toyota, placa No. 057-441, propiedad de Inversiones Nacionales e Internacionales, S. A., asegurado con Seguros América, C. por A., resultando dos personas con lesiones corporales, y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de diciembre de 1995, dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Luis B. Rosario Vásquez, Juana E. D'Oleo de Rosario, Juan D'Oleo, Lorenzo R. Rodríguez De los Santos, Inversiones Nacionales e Internacionales, S. A. y Seguros

América, C. por A., intervino la sentencia impugnada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de marzo de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recurso de apelación interpuestos por: a) Lic. Gregorio A. Rivas, por sí y por la Dra. Nery Valerio Jiménez, en nombre y representación de Luis B. Rosario Vásquez y Juana E. D’Oleo de Rosario; b) Licda. Adalgisa Tejada, por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia, a nombre y representación de Lorenzo R. Rodríguez De los Santos, Inversiones Nacionales e Internacionales y Seguros América, C. por A., contra la sentencia No. 882, de fecha 11 de diciembre de 1995, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Prime-ro:** Declarar como al efecto declaramos a los nombrados Juana E. D’Oleo Rosario y Lorenzo R. Rodríguez De los Santos, culpables ambos, de haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en sus artículos indicados más arriba, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Sesenta Pesos Oro (RD\$60.00) cada uno, y además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por los nombrados Luis Bdo. Rosario Vásquez y Juana E. D’Oleo de Rosario, en contra de Lorenzo R. Rodríguez De los Santos y de la compañía Inversiones Nacionales e Internacionales, S. A., en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dra. Nery Valerio Jiménez y Lic. Gregorio Rivas Espailat, en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, y en cuanto al fondo se rechaza dicha constitución en parte civil en todas sus partes por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que, según los principios jurisprudenciales, nadie puede prevalerse de su propia falla para obtener beneficios y lucros personales; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Lorenzo R. Rodríguez De los Santos y la razón social Inversiones Nacionales e Internacionales, S. A., re-

presentada por el señor Lorenzo Andrés Rodríguez Mergen, en contra de la co-prevenida Juana E. D'Oleo de Rosario, Luis Bdo. Rosario Vásquez y de la compañía La Universal de Seguros, C. por A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lic. Virgilio Bello Rosa, en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, y en cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución en parte civil en todas sus partes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que, según los principios jurisprudenciales, nadie puede prevalerse de su propia falta para obtener beneficios y lucros personales; **Cuarto:** Declarar y declaramos en cuanto a los prevenidos de las costas civiles de oficio'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida en su aspecto civil y acoge en cuanto al fondo las constituciones en parte civil interpuestas accesoriamente por las partes demandantes por reposar sobre base legal, y en consecuencia condena al nombrado Lorenzo R. Rodríguez De los Santos, por su hecho personal, conjuntamente con la compañía Inversiones Nacionales e Internacionales, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cuarenta Mil Pesos Oro (RD\$40,000.00) en favor de Juana D'Oleo de Rosario como justa reparación por las lesiones físicas sufridas y la suma de Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$60,000.00) en favor del señor Luis B. Rosario Vásquez, por concepto de los daños materiales sufridos por su vehículo marca Wrangle, placa No. J321-160 de su propiedad, incluido la depreciación; b) a los intereses legales de las sumas acordadas precedentemente calculados a partir de la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria a favor de las partes demandantes; **TERCERO:** Condena en el aspecto civil, a los nombrados Juana D'Oleo de Rosario, por su hecho personal y a Luis B. Rosario, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) en favor del señor Lorenzo R. Rodríguez como justa reparación por las lesiones físicas

sufridas a consecuencia del accidente; b) la suma de Setenta Mil Pesos Oro (RD\$70,000.00) en favor de la compañía Inversiones Nacionales e Internacionales, S. A., como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo marca Toyota, placa No. 057441 de sus propiedad; c) a los intereses legales de las sumas acordadas precedentemente a título de indemnización complementaria calculados a partir de la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la presente sentencia a favor de las partes demandantes; **CUARTO:** Confirma la sentencia en los demás aspectos; **QUINTO:** Condena a los nombrados Lorenzo R. Rodríguez De los Santos y Juana E. D'Oleo, al pago de las costas penales del proceso, conjuntamente con la compañía Inversiones Nacionales e Internacionales, S. A. y el señor Luis B. Rosario Vásquez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Nery Valerio Jimenes, Gregorio A. Rivas Espailat, Rómulo Pérez y Virgilio Bello Rosa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad, respectivamente; **SEXTO:** Declara, común y oponible la sentencia en el aspecto civil a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo marca Jeep Wrangle, mediante póliza A-20645 y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora del vehículo marca Toyota, mediante póliza No. 27076, de conformidad con las disposiciones del artículos 10, modificado de la Ley 4117 de Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

En cuanto al escrito de intervención de Juana D'Oleo de Rosario y Luis Bienvenido Rosario Vásquez:

Considerando, que los intervinientes alegan en su escrito de intervención que el recurso interpuesto por el recurrente, Lorenzo R. Rodríguez De los Santos, debe ser declarado inadmisibile por tardío, en razón de que fue incoado el 6 de junio de 1997, no obstante habersele notificado la sentencia el 25 de abril de 1997, pero como los intervinientes sólo depositaron una fotocopia del acto de alguacil que pretenden hacer valer, y no el original, sus alegatos no pueden ser tomados en consideración, porque no se ha proba-

do, por los medios que requiere la ley, la existencia del acto de alguacil que, según se alega, notificó la sentencia impugnada;

**En cuanto al recurso de Lorenzo Rafael
Rodríguez De los Santos, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Lorenzo Rafael Rodríguez De los Santos, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que para la Corte a-qua, modificar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento del fondo de la causa, lo siguiente: “a) que el accidente se debió a las faltas cometidas por ambos conductores, pues los prevenidos Juana E. D’Oleo de Rosario y Lorenzo R. Rodríguez, penetraron a la intersección sin detenerse, y este último conducía su vehículo a una velocidad tan excesiva que no pudo evitar la colisión, hecho demostrado por sus declaraciones y por los resultados del accidente, alegando que tenía preferencia, pero el derecho de paso está limitado, y no está permitido el abuso que se quiere hacer de él; b) que los prevenidos Juana D’Oleo de Rosario y Lorenzo R. Rodríguez De los Santos, no observaron las disposiciones del artículo 74, en su ordinal b), de la Ley No. 241, el cual prevé que cuando dos vehículos se acercaren o entraren a una intersección al mismo tiempo, procedentes de vías públicas diferentes, ambos conductores deberán disminuir la velocidad, hasta detenerse si fuere necesario, y el conductor del vehículo de la izquierda cederá el paso al vehículo de la derecha”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación del artículo 74, ordinal b) de la Ley 241, sancionado por el artículo 49, letras a) y c) de la citada Ley sobre Tránsito de Vehículos, el

cual establece en su primer inciso, penas de prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Seis Pesos (RD\$6.00) a Ciento Ochenta Pesos (RD\$180.00), si del accidente resultare una lesión o imposibilidad para dedicarse al trabajo por un tiempo menor de diez (10) días, y el segundo inciso establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más; como es el caso de la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponer a los prevenidos Lorenzo Rafael Rodríguez De los Santos y Juana D'Oleo Rosario una multa de Sesenta Pesos (RD60.00), a cada uno, acogiendo en favor de ambos circunstancias atenuantes, se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que la Corte a-qua, al modificar la sentencia del tribunal de primer grado en cuanto a la indemnización impuesta a Lorenzo Rafael Rodríguez De los Santos, por su hecho personal, conjuntamente con la compañía Inversiones Nacionales e Internacionales, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de Juana E. D'Oleo, y de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor de Luis B. Rosario Vásquez; así como la indemnización impuesta a Juana D'Oleo Rosario y Luis B. Rosario conjuntamente, y en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de Lorenzo Rafael Rodríguez, y de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor de Inversiones Nacionales e Internacionales, S. A., como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por todos ellos, se ajustó a lo que prescriben los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, se ha podido determinar que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Luis Bienvenido Rosario Vásquez y Juana D'Oleo de Rosario en el re-

curso de casación de Lorenzo Rafael Rodríguez De los Santos, en su calidad de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 31 de marzo de 1997 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Lorenzo Rafael Rodríguez De los Santos; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2000, No. 26

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 8 de octubre de 1997.

Materia: Criminal.

Recurrente: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, contra la sentencia de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, dictada en sus atribuciones criminales, en el proceso seguido a Angel Mesa González (a) El Chino, el 8 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá, el 30 de octubre de 1997, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en la cual expresa lo siguiente: “Que interpone dicho recurso por los motivos siguientes: Prime-

ro: Al ser conocido el expediente del caso, junto a los expedientes que se sobreseyeron por prescripción de la acción pública, el ministerio público creyó que este expediente estaba prescrito y por esa razón dictaminó en la forma que lo hizo, y al darse cuenta del error, procedió a levantar la presente acta, recurriendo la sentencia arriba señalada. Por otra parte el ministerio público entiende que en la sentencia del juzgado de primera instancia hubo una mala apreciación de la ley y desnaturalización de los hechos de la causa”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la muerte del señor Antonio Reyes (a) Cariño, fue sometido a la acción de la justicia, el 3 de septiembre de 1984, Angel Mesa González (a) El Chino, como el autor del crimen de homicidio voluntario; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, para que instruyera la sumaria correspondiente, éste dictó su providencia calificativa, enviando al tribunal criminal al acusado Angel Mesa González (a) El Chino, el 25 de enero de 1985; c) que apoderado del expediente el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, éste dictó sentencia el 7 de marzo de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara al inculpado Angel Mesa González (a) El Chivo, cuyas generales constan, no culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Antonio Reyes (a) Cariño, y en consecuencia se le descarga en virtud del artículo 328 del Código Penal, por haber actuado en legítima defensa; **SEGUNDO:** Las costas del procedimiento de oficio; **TERCERO:** Que debe ordenar y ordena la devolución del cuerpo del delito a su legítimo propieta-

rio (una pistola marca Beretta, calibre 380, 9mm.”; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declaramos regular y válido el presente recurso de apelación; confirmamos la sentencia del Tribunal a-quo en todas sus partes; **SEGUNDO:** Costas de oficio”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona:

Considerando, que el recurrente, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en su preindicada calidad, interpuso en fecha 30 de octubre de 1997, el presente recurso de casación contra la sentencia dictada el 8 de octubre de 1997, en la cual él estuvo presente, es decir fuera del plazo de diez días señalado por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual establece: “ El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que, por consiguiente, el recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, es inadmisibles por tardío.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por tardío el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, contra la sentencia de dicha Corte de Apelación, dictada en sus atribuciones criminales, en el proceso seguido a Angel Mesa González (a) El Chino, el 8 de octubre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos

Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2000, No. 27

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de abril de 1999.

Materia: Criminal.

Recurrente: Antonio Pérez Mendoza.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Pérez Mendoza, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 53289, serie 56, domiciliado y residente en la calle Guárana No. 59, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 29 de abril de 1999, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295 y 304 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de junio de 1996, fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el nombrado Antonio Pérez Mendoza (a) Máximo, imputado de haber violado los artículos 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Ramón Portalatín (a) Mon; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para instruir la sumaria correspondiente, el 3 de junio de 1997, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos que resultan indicios, graves, serios, precisos, concordantes y suficientes de culpabilidad para enviar por ante el tribunal criminal al nombrado Antonio Pérez Mendoza (preso), como autor de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ramón Portalatín (a) Mon, por violación a los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal; **SEGUNDO:** Enviar, como al efecto enviamos al tribunal criminal, al nombrado Antonio Pérez Mendoza (a) Máximo (preso), para que allí sea juzgado con arreglo a la ley por el crimen que se le imputa; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción sean transmitidos por nuestra secretaría inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta providencia, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes”; c) que la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 1ro. de septiem-

bre de 1997, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Antonio Pérez Mendoza, en representación de sí mismo, en fecha 1ro. de septiembre de 1997, contra la sentencia No. 265-A, de fecha 1ro. de septiembre de 1997, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del representante del ministerio público, se varía la calificación de los hechos puestos a cargo del nombrado Antonio Pérez Mendoza (a) Máximo, acusado de violar los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal, por la violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, y en consecuencia se declara al nombrado Antonio Pérez Mendoza (a) Máximo, de generales que constan, culpable del crimen de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Ramón Portalatín, en consecuencia se condena a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión; **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida, por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al acusado Antonio Pérez Mendoza, al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de Antonio Pérez Mendoza, acusado:

Considerando, que el recurrente Antonio Pérez Mendoza no ha invocado medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso del procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, ofreció la siguiente motivación: “a) que de acuerdo a las declaraciones prestadas por el nombrado Antonio Pérez Mendoza ante el Juzgado de Instrucción que instrumentó la sumaria del presente proceso, y en juicio oral, público y contradictorio, así como de conformidad con los documentos que reposan en el expediente, sometidos a la libre discusión de las partes, ha quedado establecido que en fecha 7 de octubre de 1995, falleció Ramón Portalatín, a consecuencia de heridas penetrantes que le ocasionó Antonio Pérez Mendoza con un cuchillo que portaba, en ocasión de un incidente, mientras ambos se encontraban en un colmado, hecho ocurrido en el sector de Villa Juana, de esta ciudad; b) a que el acusado Antonio Pérez Mendoza, admite que participó en un incidente con algunas personas; que portaba un cuchillito de picar quesos que usaba en su trabajo; que tiró y no sabe que pasó, posteriormente se fue del lugar; sin embargo, el procesado luego de cometer los hechos se dirigió a la ciudad de San Francisco de Macorís, y por toda la investigación preliminar, las declaraciones del mismo y las circunstancias de la causa, se ha establecido que el nombrado Antonio Pérez Mendoza, le ocasionó la muerte al señor Ramón Portalatín al inferirle las heridas en el antebrazo derecho, línea axilar media y posterior izquierda, por una simple discusión; c) que se encuentran depositados en el expediente los siguientes documentos: 1ro.) acta médico legal del levantamiento del cadáver, expedida por el médico forense en fecha 7 de octubre de 1995, en la cual consta que el señor Ramón Portalatín, falleció a consecuencia de tres (3) heridas penetrantes en antebrazo derecho, línea axilar media y posterior izquierda; 2do.) acta de defunción expedida por el Oficial del Estado Civil del Distrito Nacional en fecha 15 de julio de 1997; d) que en el presente caso se configura a cargo del acusado el crimen de homicidio voluntario, reuniéndose los elementos que tipifican la infracción penal: 1) una vida humana destruida (la víctima); 2) actos voluntarios que ocasionaron la muerte; y 3) la intención de dar muerte; e) que por los motivos expuestos, el acusado Antonio Pérez Mendoza, cometió el crimen de homicidio vo-

luntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ramón Portalatín, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal con la pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida, por ser justa y la pena estar dentro de los límites del citado texto legal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con la pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión, por lo que al condenar la Corte a-qua a Antonio Pérez Mendoza a ocho (8) años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Pérez Mendoza, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de abril de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2000, No. 28

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 15 de enero de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Empresas del Valle, S. A.
Abogados:	Dres. Rubén Darío Aybar y José A. Rodríguez Beltré.
Intervinientes:	Arsenio Quevedo y compartes.
Abogados:	Dres. Angel Moneró Cordero y Antonio E. Fragoso Arnaud.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresas del Valle, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes y debidamente representada los por los señores Pedro E. Paniagua M., Rafael Valenzuela Fernández, José Altagracia Viola, Manuel Antonio Mateo Rodríguez y Rafael Rufino Paniagua, contra la decisión dictada el 15 de enero de 1999, por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de

noviembre de 1998, por el Dr. Rubén Darío Aybar, a nombre y representación de Empresas del Valle, S. A. y/o Pedro Paniagua Jiménez, Rafael Valenzuela Fernández, Geremías De los Santos Tapia, José Altagracia Viola, Manuel Antonio Mateo R. y Rafael Rufino Paniagua, contra la providencia calificativa No. 126 del expediente No. 129, de fecha 25 de noviembre de 1998, mediante la cual el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Juan, dictó un auto de no ha lugar en favor de los nombrados Arsenio Quevedo (a) el Cinqueño, Silvia Almonte, Leonte Piña Mauro y Luis Eligio Méndez Sánchez (a) Luichy, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma la providencia calificativa precedentemente señalada en todos sus aspectos y específicamente en lo relativo al auto de no ha lugar, que favoreció a los nombrados Arsenio Quevedo (a) El Cinqueño, Silvia Almonte, Leonte Piña Mauro y Luis Eligio Méndez Sánchez (a) Luichy; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea notificada por secretaría; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan, para los fines legales correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José A. Rodríguez Beltré, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la recurrente Empresas del Valle, S. A.;

Oído a los Dres. Antonio Fragoso Arnaud y Angel Moneró Cordero, en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 22 de febrero de 1999, a requeri-

miento del Dr. Rubén Darío Aybar, por sí y por el Dr. José A. Rodríguez Beltré, quienes actúan a nombre y representación de la recurrente Empresas del Valle, S. A.;

Visto el memorial de casación que contiene los medios que sustentan el presente recurso, suscrito por los Dres. Rubén Darío Aybar y José A. Rodríguez Beltré, actuando a nombre y representación de la recurrente Empresas del Valle, S. A.;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Angel Moneró Cordero y Antonio E. Fragoso Arnaud, quienes actúan a nombre y representación de Arsenio Quevedo, Silvia Almonte, Leonte Piña Mauro y Luis Rafael Méndez (Luichi);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por

tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Arsenio Quevedo, Silvia Almonte, Leonte Piña Mauro y Luis Rafael Méndez (Luichi), en el recurso de casación interpuesto por Empresas del Valle, S. A., contra la decisión emanada de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictada el 15 de enero de 1999, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles dicho recurso; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Dres. Angel Moneró Cordero y Antonio E. Fragoso Arnaud, abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines legales correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2000, No. 29

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de noviembre de 1997.

Materia: Criminal.

Recurrente: Mártires Félix Félix.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mártires Félix Félix, dominicano, mayor de edad, plomero, cédula de identificación personal No. 03188, serie 80, domiciliado y residente en la calle Primera No. 5, parte atrás, del sector La Agustina, de esta ciudad, en su calidad de acusado, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones criminales, el 4 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de noviembre de 1997, a requerimiento de Mártires Félix Félix, ac-

tuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la muerte del señor Rogelio Rodríguez, el 28 de septiembre de 1994, fue sometido a la acción de la justicia Mártires Félix Félix, como el autor del hecho; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, éste dictó su providencia calificativa, enviando al tribunal criminal al acusado Mártires Félix Félix, el 17 de octubre de 1995; c) que apoderada del expediente la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ésta dictó sentencia el 22 de octubre de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante en el dispositivo de la sentencia hoy recurrida; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Martínez Félix Félix, en fecha 22 de octubre de 1996, contra la sentencia de fecha 22 de octubre de 1996, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al inculpado Mártires Félix Félix, de generales que constan, de violar los artículos 295, 296, 302 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Rogelio Rodríguez, y en consecuencia se le condena a sufrir treinta (30) años de reclusión de acuerdo con la modificación establecida por la Ley 224 de 1984, en su artículo 106; **Segundo:** Se le condena al pago de las

costas; **Tercero:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil hecha por la señora Sergia Rodríguez, por intermedio de su abogado Dr. Guillermo Soto Rosario, en calidad de hermana de quien en vida se llamó Rogelio Rodríguez, en contra de Mártires Félix Félix, por ser justa y reposar en derecho en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena al Sr. Mártires Félix Félix, al pago simbólico de una indemnización de Un Peso Oro (RD\$1.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la Sra. Sergia Rodríguez, a consecuencia de la muerte de su hermano; **Quinto:** Se declaran las costas civiles de oficio por no haberse pronunciado el abogado de la parte civil'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia condena al nombrado Mártires Félix Félix a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión, acogiendo circunstancias atenuantes de acuerdo al artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Mártires Félix Félix, acusado:

Considerando, que el recurrente Mártires Félix Félix, en su preindicada calidad de acusado, interpuso en fecha 21 de noviembre de 1997 el presente recurso de casación contra la sentencia dictada el 4 de noviembre de 1997, en cuyo pronunciamiento él estuvo presente, es decir, intentó impugnar la sentencia fuera del plazo de diez días señalado por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual establece: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que, por consiguiente, el recurso incoado por el acusado Mártires Félix Félix, debe ser declarado inadmisibile por tardío.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por Mártires Félix Félix, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones criminales, el 4 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2000, No. 30

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de agosto de 1998.

Materia: Criminal.

Recurrente: Víctor Evangelista Rojas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Evangelista Rojas, dominicano, mayor de edad, barbero, cédula de identificación No. 311089, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Pablo VI, No. 34, del sector Cristo Rey, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de agosto de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Víctor Evangelista Rojas, en representación de sí mismo, en fecha 14 de marzo de 1998, contra la sentencia de fecha 14 de marzo de 1998, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Queda abierta la acción pública a unos tales Beatríz y Hordany para que los mismos sean juz-

gados al momento de su apresamiento; **Segundo:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al acusado Víctor Evangelista Rojas, de generales que constan de violar los artículos 5, letra a), modificado por la Ley 17-95; 6, letra a) y 75, párrafo I de la Ley 50-88 sobre drogas narcóticas y sustancias controladas de la República Dominicana, y en consecuencia se le condena a tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), se le condena al pago de las costas; **Tercero:** Se ordena el decomiso e incineración de los (1.2) gramos de cocaína (crack) y (600) miligramos de marihuana envueltos en el presente proceso'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida; acogiendo el dictamen del ministerio público; **TERCERO:** Se condena al nombrado Víctor Evangelista Rojas, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de agosto de 1998, a requerimiento del recurrente Víctor Evangelista Rojas, en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de abril del 2000, a requerimiento de Víctor Evangelista Rojas, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Víctor Evangelista Rojas, ha

desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Víctor Evangelista Rojas, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 19 de agosto de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2000, No. 31

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 1ro. de abril de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Sindicato Regional de Choferes y Conexos de Camionetas y Minibuses de Barahona, Neyba y Jimaní (SRECHOBANEJI) y compartes.
Abogado:	Dr. Julio E. González Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sindicato Regional de Choferes y Conexos de Camionetas y Minibuses de Barahona, Neyba y Jimaní (SRECHOBANEJI); Aníbal Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 12083, serie 22; José Agramonte Montilla, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 15621, serie 10; y Jorge Suerro, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 28428, serie 18, domiciliados y residentes en la ciudad de Barahona, parte civil constituida, contra la sentencia dictada el 1ro. de abril de 1997, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 21 de abril de 1997, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por el Dr. Julio E. González Díaz, a requerimiento de los recurrentes, parte civil constituida, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 4 de julio de 1995, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra el nombrado Julio Ramírez Zarzuela por violación al artículo 405 del Código Penal, fue apoderada del fondo de la querrela la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo distrito judicial, la cual dictó sentencia el 6 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Sindicato Regional de Choferes de Barahona, Neyba y Jimaní, en cuanto a la forma, y con respecto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Se declara no culpable al nombrado Julio César Ramírez Zarzuela de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia se descarga por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Las costas se declaran de oficio”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto sobre esa sentencia, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 17 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:**

Pronunciamos el defecto contra la parte civil constituida por haber sido legalmente citada y no comparecer a la audiencia, Sindicato Regional de Choferes y Conexos de Camionetas y Minibuses de Barahona, Neyba y Jimaní (SRECHOBANEJI) en la persona de sus representados; **SEGUNDO:** Que la parte defectuante al no comparecer se ha desinteresado del recurso, por lo que al no haber interés sin acción, procede desestimar el presunto recurso de apelación por falta de interés del apelante Sindicato Regional de Choferes y compartes en la persona de Aníbal Reyes, José Agramonte Montilla y Jorge Suero por ser sus representantes; **TERCERO:** Acogemos en parte las conclusiones de la parte prevenida, vertidas por su abogado por justa y legal, y en consecuencia declaramos la sentencia objeto del presente recurso irrevocablemente juzgada, emitida por el Tribunal a-quo; **CUARTO:** Condenamos al pago de las costas del procedimiento a la parte civil constituida Sindicato Regional de Choferes en la persona que lo representan, recurrente, en provecho del Dr. Félix Rigoberto Heredia por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el Sindicato Regional de Choferes y Conexos de Camionetas y Minibuses de Barahona, Neyba y Jimaní (SRECHOBANEJI), Aníbal Reyes, José Agramonte Montilla y Jorge Suero, parte civil constituida, intervino la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 1ro. de abril de 1997, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente; **“PRIMERO:** Se declara nulo y sin valor jurídico el recurso de oposición interpuesto por la parte civil constituida Sindicato Regional de Choferes Conexos de Camionetas y Minibuses de Barahona, Neyba y Jimaní (SRECHOBANEJI), representados por los señores Aníbal Reyes, José Agramonte y Jorge Suero; **SEGUNDO:** No ha lugar al incidente presentado por la barra de la defensa, por improcedente; **TERCERO:** Confirmamos en todas sus partes la sentencia anterior dictada por esta corte, en fecha 17 de diciembre de 1996, que pronunció el defecto contra la parte civil por no haber interés sin acción, desistimándose además el recurso de apelación por falta de

interés de los apelantes Sindicato Regional de Choferes y compar-tes en la persona de Aníbal Reyes, José Agramonte Montilla y Jorge Suero, por ser sus representantes, acogiendo las conclusiones de la parte prevenida vertidas por su abogado, por ser justa y legal; declarándose la sentencia objeto del recurso irrevocablemente juzgada emitida por el Tribunal a-quo (declaró no culpable al nombrado Julio C. Ramírez Zarzuela de violar el artículo 405 del Código Penal), descargando por insuficiencia de pruebas y costas de oficio; **CUARTO:** Condenamos al pago de las costas del procedimiento a la parte civil constituida Sindicato Regional de Choferes (SRECHOBANEJI), en las personas que lo representan, en provecho del Dr. Félix Rigoberto Heredia, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso del Sindicato Regional de Choferes y Conexos de Camionetas y Minibuses de Barahona, Neyba y Jimaní (SRECHOBANEJI), Aníbal Reyes, José Agramonte Montilla y Jorge Suero, parte civil constituida:

Considerando, que los recurrentes, en su calidad de parte civil constituida, no han expuesto los medios en que fundamentan su recurso, ni al momento de interponerlo, ni posteriormente mediante memorial, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Sindicato Regional de Choferes y Conexos de Camionetas y Minibuses de Barahona, Neyba y Jimaní (SRECHOBANEJI), Aníbal Reyes, José Agramonte Montilla y Jorge Suero, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 1ro. de abril de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2000, No. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de febrero de 1998.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Nelson Coride Ruíz Féliz.
Abogado:	Dr. Eduardo Núñez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Coride Ruíz Féliz (a) Digno, dominicano, mayor de edad, casado, jardinero, cédula de identificación personal No. 5675, serie 19, domiciliado y residente en la calle 7 No. 605, del barrio Los Americanos, del sector Los Alcarrizos, de esta ciudad, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, el 13 de febrero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de febrero de 1998, a requerimiento del Dr. Eduardo Núñez, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de la muerte de Bartolo Ruíz Bautista, por las quemaduras y lesiones ocasionadas por su concubina Xiomara Jacqueline Méndez Peña, ésta fue sometida a la acción de la justicia; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción para que instruyera la sumaria correspondiente, éste dictó su providencia calificativa, No. 139-96 el 25 de junio de 1996, enviando al tribunal criminal a la acusada Xiomara Jacqueline Méndez Peña; c) que apoderada la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia el 7 de julio de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la sentencia recurrida; d) que recurrida en apelación por los padres del occiso, que no se constituyeron en parte civil en primer grado, y por la acusada, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Omar Brito M., en representación de los padres del occiso Bartolo Ruíz, por falta de calidad; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la nombrada Xiomara Jacqueline Méndez Peña, en representación de sí misma, en fecha 7 de julio de 1997, contra la sentencia de fecha 7 de julio de 1997, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, y su dispositivo

es el siguiente: **Primero:** Se acoge el dictamen del representante del ministerio público, se declara a la nombrada Xiomara Jacqueline Méndez Peña, de generales que constan, culpable de violar el artículo 309 del Código Penal, de su parte in fine, en consecuencia se condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión; **Segundo:** Se condena al pago de la costas penales'; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia condena a la nombrada Xiomara Jacqueline Méndez Peña a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión en virtud del artículo 309, parte in fine del Código Penal modificado por la Ley 24-97 del 28 de enero del 1997; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a la acusada Xiomara Jacqueline Méndez Peña, al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de la parte civil constituida,
Nelson Coride Ruíz Félix (a) Digno:**

Considerando, que la parte civil constituida, Nelson Coride Ruíz Félix (a) Digno, ni en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, ni mediante memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia, expuso los medios que a su juicio podrían justificar la casación de la sentencia, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede declarar nulo el referido recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Nelson Coride Ruíz Félix (a) Digno, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de febrero de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2000, No. 33

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de mayo de 1997.

Materia: Habeas corpus.

Recurrente: José Daneris Brache Arias.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Daneris Brache Arias, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identificación personal No. 27171, serie 13, domiciliado y residente en la calle San Juan Bosco No. 39, del sector Don Bosco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de mayo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la que no se indican cuáles son los vicios que contiene la sentencia y que podrían anularla;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 5353 del 22 de octubre de 1914 sobre Habeas Corpus y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, se advierten como hechos constantes los siguientes: a) que el nombrado José Daneris Brache Arias fue sometido por la Dirección Nacional de Control de Drogas por violación a la Ley 50-88 por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, magistrado que procedió a instruir la sumaria correspondiente; c) que en el curso de la misma, el acusado apoderó al Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de una instancia en solicitud de habeas corpus; d) que esta Magistrada dictó una sentencia el 26 de febrero de 1997, cuyo dispositivo aparece insertado en el de la sentencia hoy objeto del presente recurso de casación; e) que la misma fue recurrida en apelación por el abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo revocó dicha sentencia, y se produjo de la siguiente manera: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Juana Yusmari Rodríguez, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 1997, contra la sentencia No. 44, de fecha 26 de febrero de 1997, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de habeas corpus’”; interpuesto por el impetrante José Daneris Brache Arias, cédula 27171, serie 13, residente en la calle San Juan Bosco No. 39, Don Bosco, D. N., a través de su abogado, Lic. Rafael L. Suárez

Pérez; por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo de dicho recurso se ordena la inmediata puesta en libertad del impetrante José Daneris Brache Arias; porque si bien en el desempeño de sus funciones en Aerochago mostró frente al prófugo que envió los motores dentro de los cuales estaba la droga, una diligencia que a los ojos de los investigadores podría resultar sospechosa, lo cierto es que esa sospecha que desvirtuada por otros elementos de la conducta del procesado a saber: a) Proporcionar al mecánico para la revisión de los motores; b) Al recibir de este mecánico la información de que había irregularidades haberlo comunicado a los miembros de la D. N. C. D., en el aeropuerto; c) Informar de las llamadas realizadas por el prófugo en cuanto las recibió; **Tercero:** En síntesis la conducta del impetrante no es la de un cómplice ni de un encubridor, simplemente la de una persona que se excedió en sus diligencias frente a un cliente; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida en todas sus partes, y en consecuencia ordena el mantenimiento en prisión del impetrante José Daneris Brache Arias, por existir indicios serios, precisos y concordantes en su contra; **TERCERO:** Se declara el proceso libre de costas”;

Considerando, que aún cuando el recurrente no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, ni en el acta levantada en la Corte a-qua, ni en los diez días subsiguientes a la redacción de la misma, mediante un memorial depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, por tratarse del recurso de un procesado, procede examinar la sentencia impugnada, a los fines de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para revocar la sentencia de primer grado, que había dispuesto la libertad del impetrante José Daneris Brache Arias, en materia de habeas corpus, la Corte a-qua ofreció la siguiente motivación: “Considerando: que de conformidad con las declaraciones del impetrante José Daneris Brache Arias, de los tes-

tigos, de los oficiales investigadores y de los documentos que reposan en el expediente, han quedado establecidos los siguientes indicios: a) El impetrante coordinó con el nombrado Santiago Rivas para el envío de los motores, que posteriormente se descubrió que contenían droga; b) El impetrante envió a una estación de gasolina a lavar y engrasar los motores, antes de chequearlos, a fin de que no se pudiera detectar la droga; c) El impetrante era el encargado de la carga, pues autorizó que su nombre figurara en los documentos de Cedopex, e inclusive autorizó que firmaran por él, sin ser el dueño de la carga; d) El impetrante autorizó a cobrar la carga, Dos Mil Dólares (US\$2,000.00), sin pesarla, hecho admitido por dicho impetrante; e) El supuesto propietario de la droga, el nombrado Santiago Rivas lo llamaba personalmente para la gestión de los motores y todos actos materiales que se traducen en la comisión de la infracción; Considerando, que este tribunal debe apreciar los indicios, la conducta del inculcado, a fin de determinar si están vinculados con la producción del resultado, y si de ello se puede deducir una prueba de la infracción”;

Considerando, que el juez de habeas corpus es un juez de indicios, por lo que la Corte a-qua al establecer los antes transcritos elementos indiciarios, procedió correctamente al mantener en prisión al impetrante, revocando la sentencia de primer grado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por José Daneris Brache Arias, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de mayo de 1997, cuyo dispositivo se copia en otra parte de este fallo; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por improcedente e infundado; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas en virtud de la ley sobre la materia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2000, No. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de diciembre de 1998.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Julio César Infante Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Infante Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, desabollador, cédula de identificación personal No. 300714, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Duarte No. 53, del sector Sabana Perdida, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Domingo Alberto Rosario Parra, en representación de sí mismo, en fecha 10 de enero del 1997; b) Julio César Infante Sánchez, en representación de sí mismo, en fecha 10 de enero de 1997, contra la sentencia de fecha 10 de enero de 1997, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de conformidad con la ley,

cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público, que dice así: declara al nombrado Julio César Infante Sánchez, cédula 3000714-1, residente en la calle Duarte No. 53, Sabana Perdida, culpable de violar el artículo 5, letra a) y 75 de la Ley 50-88, y en consecuencia se condena a cinco (5) años de reclusión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al nombrado Domingo Alberto Rosario Parra C., dominicano, cédula No. 26283-55, residente en la calle Sánchez No. 20, la Javilla, Sabana Perdida, culpable de violar los artículos 5 y 75, párrafo I de la Ley 50-88, y en consecuencia se condena a cinco (5) años de reclusión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa y se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Rafael De los Santos Núñez, dominicano, cédula (no porta), residente en la calle Duarte No. 35, Sabana Perdida, no culpable de violar la Ley 50-88, y en consecuencia se le descarga por no haber incurrido en violación a la Ley 50-88, y en consecuencia se descarga por no haber incurrido, en violación a la ley. Se declaran las costas de oficio en cuanto a él'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia, declara a los nombrados Julio César Infante Sánchez y Domingo Rosario Parra, culpables de violar las disposiciones de los artículos 5, letra a) y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, del 1995 y se les condena al primero a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, y al segundo a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa, en virtud del artículo 77 de la misma ley; **TERCERO:** Condena a los nombrados Julio César Infante Sánchez y Domingo Rosario Parra, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de diciembre de 1998, a requerimiento de Julio César Infante Sánchez, quien actúa a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se propone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de octubre de 1999, a requerimiento de Julio César Infante Sánchez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Julio César Infante Sánchez, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Julio César Infante Sánchez, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2000, No. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de noviembre de 1998.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Tulio Amado Prestol Espinal.
Abogados:	Lic. Leovigildo Liranzo Brito y Dr. Servando Odalís Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tulio Amado Prestol Espinal, dominicano, mayor de edad, soltero, profesor, cédula de identificación personal No. 366361, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Wascar Tejeda No. 1-A, Zona Universitaria, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 12 de noviembre de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de

la Corte a-qua, a requerimiento de los Dres. Leovigildo Liranzo y Salvador Hernández, actuando a nombre y representación del recurrente, el 16 de noviembre de 1998, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Leovigildo Liranzo Brito y el Dr. Servando Odalís Hernández, en el cual proponen los medios de casación que más adelante se analizarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 301 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de septiembre de 1994, fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Tulio Amado Prestol Espinal por violación a los artículos 301 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Peter George; b) que apoderado el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, evacuó su providencia calificativa el 25 de febrero de 1995, enviando al acusado al tribunal criminal; c) que la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 3 de diciembre de 1996, y su dispositivo aparece copiado más adelante; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el acusado, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Tulio Amado Prestol Espinal, en representación de sí mismo, en fecha 3 de diciembre de 1996, contra la sentencia de fecha 3 de diciembre de 1996, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es

el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Tulio Amado Prestol Espinal, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 301 y 302 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Peter Jorge, en consecuencia se condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión y al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia declara al nombrado Tulio Amado Prestol Espinal, culpable de violar los artículos 295, 301 y 302 del Código Penal, y se condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Se condena al acusado Tulio Amado Prestol Espinal, al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de
Tulio Amado Prestol Espinal, acusado:**

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial de agravios los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** No ponderación del informe solicitado y realizado en tiempo oportuno”;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, en sus dos medios reunidos para su análisis, lo siguiente: “ Que al recurrente se le condenó por ocasionar la muerte a Peter George con una sustancia venenosa puesta en un café que tomaría la víctima, sin ser cierto; ...en tal sentido se procedió a realizar la necropsia y en ella no se encontró nada que sea parecido a intoxicación, dando como consecuencia que el deceso no se debió a envenenamiento, sino al conjunto de enfermedades que padecía el occiso;... las declaraciones de los testigos no contienen afirmación de que presenciaron, vieron o alcanzaron a ver al prevenido recurrente introducir algo al vaso de café de que se trata;...que no puede un juez formar una íntima convicción mediante la audición de testigos no presenciales del hecho... que el informe o necropsia realizado por el Instituto de Patología Forense, a solicitud del ministerio público no fue

ponderado, ni ante el Tribunal a-quo, ni ante la Corte a-qua; que de haberse ponderado en todo su contenido, la suerte del inculpado hubiese sido otra, que dicha condena se dictó sin la presencia de ningún elemento probatorio, y sin que ninguno de los que declararon ante ambas jurisdicciones, expresaran qué tipo de sustancia contenía el café, ni que vieran como dicha sustancia tóxica fue introducida por el recurrente”;

Considerando, que en materia penal es preciso que los jueces del fondo comprueben en hecho la existencia de todas las circunstancias exigidas para caracterizar la infracción; que el artículo 301 del Código Penal expresa que el atentado contra la vida de una persona por medio de sustancia que pueda producir la muerte con más o menos prontitud, se califica envenenamiento; que conforme a esta definición son elementos constitutivos de este crimen: a) el atentado contra la vida humana; b) que haya sido perpetrado por medio de sustancias que puedan producir la muerte con más o menos prontitud y c) la intención de producir la muerte;

Considerando, que al cadáver de Peter George le fue practicada una necropsia, cuyo informe concluye de la siguiente manera: “El deceso del nacional norteamericano Peter George Rotko es de causa y manera indeterminada. Nota: La investigación toxológica en fluidos corporales no evidenció trazas de sustancias tóxicas; por otra parte existen cambios anatomopatológicos de importancia que en conjunto pudieron haber desencadenado el deceso”;

Considerando, que ante el referido informe, la Corte a-qua no ha establecido en sus motivaciones, de una manera clara y precisa, cuál ha sido la participación del procesado recurrente en la comisión del hecho que se imputa, ni precisa los puntos de hecho que sirvieron de fundamento para formar su convicción respecto de la culpabilidad del procesado;

Considerando, que esta Corte de Casación, para poder ejercer la atribución que le asigna la ley, necesita enterarse de la naturaleza de los hechos, de los cuales se deriva la aplicación del derecho, porque de lo contrario no sería posible estimar la conexión que los

mismos tengan con la ley y, en consecuencia, determinar si el derecho de los justiciables ha sido respetado en el fallo impugnado; que en la especie, la Corte a-qua, en su decisión, no ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por insuficiencia de motivos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la violación a una de las reglas, cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2000, No. 36

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de abril de 1998.

Materia: Criminal.

Recurrente: Víctor Pascual Herrera De León.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Pascual Herrera De León, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la calle B No. 18, del sector Gualey, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 1ro. de mayo de 1998, a requerimiento del recurrente, en la cual no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de abril de 1996, fue sometido a la acción de la justicia Víctor Pascual Herrera De León (a) Pascualito, por violación a las disposiciones de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 25 de julio de 1996, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto enviar al procesado al tribunal criminal; c) que apoderada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer del fondo de la inculpación, el 24 de abril de 1997 dictó una sentencia en atribuciones criminales, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Víctor Pascual Herrera De León, en representación de sí mismo, en fecha 24 de abril de 1997, contra la sentencia de fecha 24 de julio de 1997, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al acusado Víctor Pascual Herrera De León, culpable de violar el artículo 1 letra a), en su parte in fine de la Ley 17-95, en consecuencia y en aplicación a lo que dispone el artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88, se le condena a cinco (5) años de reclusión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la destrucción de la droga incautada’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad

confirma la sentencia recurrida por reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** Se condena al acusado Víctor Pascual Herrera De León, al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de

Víctor Pascual Herrera De León, procesado:

Considerando, que el recurrente, ni al momento de interponer su recurso de casación en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante memorial, ha expuesto los medios en que lo fundamenta, pero la calidad de procesado que ostenta, obliga a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, a examinar la sentencia impugnada, a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el 13 de abril de 1996, fue detenido el procesado, mediante allanamiento en su residencia realizado por un abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, encontrándose cuatro (4) porciones pequeñas y un buche grande de un material rocoso, presumiblemente crack, las cuatro porciones dentro de una maleta, y el buche grande en la esquina de su cama; b) que el acusado ratificó en juicio oral, público y contradictorio, sus declaraciones vertidas ante el juez de instrucción, en el sentido de la simple negación, que no se le ocupó nada, que no vende ni consume drogas, que era una maldad, pero admitió que la maleta era de él, donde guardaba su ropa y que vivía sólo; c) que el material rocoso ocupado resultó ser cocaína (crack), de acuerdo con el certificado de análisis No. 0548-96, del 15 de abril de 1996, expedido por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, con un peso global de 6.5 gramos y 600 miligramos, y por la cantidad decomisada, se clasifica en la categoría de traficante, en virtud de lo previsto en el artículo 5, letra a) de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada

por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995, pues la cocaína ocupada excede los cinco (5) gramos; d) que este tribunal estima que los hechos puestos a cargo del procesado constituyen el tipo penal del crimen de tráfico de droga, hecho comprobado por el acta levantada por el representante del ministerio público en la requisita domiciliaria, y aunque el acusado alega que no se dedica ni al consumo ni a la venta de drogas, es el único residente de la casa allanada y la droga fue encontrada en la maleta de su propiedad, y por ende le es imputable, por lo que están reunidos los elementos de la infracción: a) una conducta típicamente antijurídica; b) el objeto material que es la droga; c) el dolo, conocimiento y conciencia de los hechos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo del procesado recurrente, el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5, letra a) y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con reclusión de cinco (5) a veinte (20) años de duración y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); que al condenar la Corte a-quá al nombrado Víctor Pascual Herrera De León, a cinco (5) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Pascual Herrera De León, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de abril de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2000, No. 37

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de mayo de 1997.

Materia: Criminal.

Recurrente: Pedro Linares Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Linares Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 170492, serie 1ra, domiciliado y residente en la calle Dr. Betances No. 45, del sector de Villa Francisca, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de mayo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá, el 4 de junio de 1997, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5, letra a) y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de septiembre de 1994, fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional los nombrados Pedro Linares Castillo, Karina Hernández Sánchez, Francis Vladimir Rodríguez Castro y los tales Luz Viviana Andújar Berroa, Luis Motoneta y David, estos tres últimos en calidad de prófugos, por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional fue apoderado para instruir la sumaria correspondiente, el cual emitió su providencia calificativa el 17 de febrero de 1995, enviando a los acusados al tribunal criminal; c) que la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 30 de mayo de 1995, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. José Ramón Hernández, en representación del nombrado Francis Vladimir Rodríguez Castro, en fecha 30 de mayo de 1995, y el nombrado Pedro Linares Castillo, en fecha 30 de mayo de 1995, contra la sentencia de fecha 30 de mayo de 1995, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuestos de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se desglosa el

expediente en cuanto a los nombrados Luz Viviana Andújar Berroa, Luis Montilla y David (prófugos), a fin de ser juzgados posteriormente dejando abierta la acción pública; **Segundo:** Se declara a la nombrada Karina Hernández Sánchez, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, de fecha 30 de mayo de 1988, y en consecuencia se descarga de los hechos puestos a su cargo, por insuficiencia de pruebas, y a su favor se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara al nombrado Francis Vladimir Rodríguez Castro, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, letra a) y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, de fecha 30 de mayo de 1988, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) y costas penales; **Cuarto:** Se declara al nombrado Pedro Linares Castillo, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, letra a); 6, letra a) y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, de fecha 30 de mayo de 1988, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) y costas penales, en virtud del principio del no cúmulo de penas; **Quinto:** Se ordena el comiso y destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito, así como todos los objetos descritos en el acta de allanamiento, que figuran como cuerpo del delito en el expediente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia condena al nombrado Pedro Linares Castillo a sufrir la pena de nueve (9) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) y al nombrado Francis Vladimir Rodríguez se condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00), en virtud de la Ley 17-95 que modifica la Ley No. 50-88 sobre drogas y sustancias controla-

das; **TERCERO:** Confirma en su demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a los acusados al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de
Pedro Linares Castillo, acusado:**

Considerando, que el recurrente Pedro Linares Castillo no ha invocado medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso del procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua decidir como lo hizo, ofreció de manera amplia y detallada la siguiente motivación: “a) que Francis Vladimir Rodríguez Castro, Pedro Linares Castillo, Karina Hernández Sánchez y Félix Alberto Galván Cabral, fueron detenidos los días 29 y 31 de agosto de 1994, mediante allanamientos realizados por un abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, acompañado de miembros de la D.N.C.D., en las residencias de los dos primeros; b) que conforme a los documentos que reposan en el expediente y a las declaraciones prestadas por los procesados, tanto ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria, como en juicio oral, público y contradictorio, ha quedado establecido que en fechas 29 y 31 de agosto de 1994, fueron detenidos los nombrados Francis Vladimir Rodríguez Castro, Pedro Linares Castillo, Karina Hernández Sánchez y Félix Alberto Galván Cabral, mediante allanamientos realizados por un abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, acompañado de miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, en las residencias de los dos primeros; c) que las actas de allanamiento que reposan en el expediente señalan lo siguiente: a) en fecha 29 de agosto de 1994, se requisó la vivienda marcada con el No. 22-3 de la calle Summer Wells, urbanización Villa Juana, de esta ciudad, y una vez allí, en presencia del nombrado Francis Vladimir Rodríguez Castro se en-

contró en la cocina una porción de un polvo blanco presumiblemente cocaína, y varios recortes de plástico, alegando que él no tiene ningún problema con la policía, firmando dicha acta, junto al representante del ministerio público y oficiales actuantes; b) en fecha 31 de agosto de 1994 se requisó la casa marcada con el No. 45, de la calle Emeterio Sánchez, urbanización Villa Francisca, de esta ciudad, en presencia de los nombrados Pedro Linares Castillo, Karina Hernández Sánchez y Félix Alberto Galván, y se encontró lo siguiente: cinco (5) tijeras; un (1) masking tape; un (1) sedaso; un (1) bulto verde lleno de plásticos; un (1) tape; un carro blanco, marca Mitsubishi, placa No. P103-735; una pasola Yamaha 50 cc, placa No. 412-280; una (1) balanza marca Nexus Vigor; una (1) cuchara; cuarenta y dos (42) porciones de una sustancia blanca presumiblemente cocaína; un (1) paquete de una sustancia blanca, presumiblemente cocaína; un (1) paquete de un polvo desconocido; media paca y treinta y siete (37) porciones de una yerba presumiblemente marihuana; una (1) caja de soda; un (1) paquete de sustancia desconocida, diciendo el nombrado Pedro Linares Castillo que no tenía nada que decir, firmando el acta de visita domiciliaria; d) Que el nombrado Francis Vladimir Rodríguez Castro en sus declaraciones ante este tribunal afirmó que le hicieron un allanamiento y dijeron que le encontraron en el suelo de la cocina (500) miligramos; que no se le ocupó nada; que Pedro Linares Castillo vive en Villa Francisca y él en Villa Juana; que lo conoce porque le arregló un motor; e) Que la nombrada Karina Hernández Sánchez declaró ante el juez de instrucción que instrumentó la sumaria, que le prestó un bulto vacío a Pedro Linares Castillo, que era un simple vecino. En el barrio se pensaba que él prestaba dinero a rédito y no que vendía drogas; f) que el acusado Pedro Linares Castillo declaró que no se le ocupó nada; que tenía dos (2) fundas de ropa porque era un comerciante, negociaba con ropa; que ese bulto se lo prestó Karina Hernández Sánchez para vender ropa; cuando iba llegando a la casa llegó la policía y el bulto estaba en la mesa del comedor; g) Que reposan en el expediente dos (2) certificados de análisis forense, expedidos por el Laboratorio de Crimi-

nalística de la Policía Nacional, el marcado con el No. 1098-94-2, de fecha 1ro. de septiembre de 1994, en el cual se hace constar que la sustancia incautada a Francis Vladimir Rodríguez Castro era un polvo blanco y analizado resultó ser cocaína, con un peso global de quinientos (500) miligramos, y de acuerdo al certificado de análisis forense No. 1117-94-6 de fecha 5 de septiembre de 1994, las sustancias incautadas al nombrado Francis Linares Castillo eran cocaína con un peso global de (109.6) gramos, (65.2) gramos, (392.1) gramos, una cuchara metálica con residuos de cocaína, y además un vegetal con un peso global de ocho y media (8 ½) libras que resultó ser marihuana, y por la cantidad decomisada se clasifica en la categoría de traficante, previsto en el artículo 5, letra a); 6, letra a) de la Ley No. 50-88 de fecha 30 de mayo de 1988 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, pues la cocaína excedía de 250 miligramos y la marihuana de una libra, y con la modificación realizada por la Ley No. 17-95 de 1995, la cantidad de cocaína decomisada excede de cinco (5) gramos; h) Que este tribunal estima que los hechos puestos a cargo del procesado Pedro Linares Castillo constituyen el tipo penal del crimen de droga, al dedicarse a la venta y distribución de la sustancia ilícita, pues le ocuparon un bulto conteniendo la droga, dividida en porciones, y objetos como polvo de soda, balanza, tijeras y plásticos, hechos comprobados por el acta levantada por el representante del ministerio público en la requisita domiciliaria, por lo que están reunidos los elementos de la infracción: a) una conducta típicamente antijurídica; b) el objeto material, que es la droga; c) el dolo, conocimiento y conciencia de los hechos; i) Que de conformidad con los hechos establecidos precedentemente, el nombrado Pedro Linares Castillo cometió el crimen de violación a las disposiciones de la Ley No. 50-88 de 1988 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 de fecha 17 de diciembre de 1995, en la categoría de traficante, previsto y sancionado en dicha ley por los artículos 5, letra a); 6, letra a) y 75, párrafo II con la pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o

envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), por lo que esta corte modifica la sentencia recurrida, en cuanto a la sanción penal impuesta, por ser un delincuente primario y dentro de los límites del texto legal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5, letra a) y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), por lo que al condenar a Pedro Linares Castillo a nueve (9) años de reclusión y a Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) de multa la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Linares Castillo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de mayo de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2000, No. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de febrero de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Francisco Javier Rosario y compartes.
Abogado:	Dr. Miguel Angel Decamps.
Interviniente:	Manuel Bravo Guerrero.
Abogado:	Lic. César Augusto Ubrí Boció.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Javier Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, cédula de identidad y electoral No. 001-0564674-9, domiciliado y residente en la calle 2, No. 3, Residencial Universo III, Km. 8 ½ de la Carretera Mella, de esta ciudad; Guillermina Rosario, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0563004-0, domiciliada y residente en la calle Colón No. 40, del sector Villa Duarte, de esta ciudad, y la familia Rosario, en calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada el 2 de febrero de 1999, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. César A. Ubrí Boció, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada 4 de febrero de 1999, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo a requerimiento del Dr. Miguel Angel Decamps, en representación de los recurrentes, en la que expone como su medio de casación contra la sentencia impugnada la violación al derecho de defensa de los recurrentes;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado el 10 de marzo de 1999, por el Dr. Miguel Angel Decamps, en el cual invocan los medios que más adelante se invocan;

Visto el escrito de intervención de los recurridos, depositado el 20 de enero de 2000, por su abogado Lic. César Augusto Ubrí Boció;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 22, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 30 de diciembre de 1992, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Manuel Bravo Guerrero (a) Monqui, inculpado de violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Cornelia Rosario; b) que apoderado el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó su providencia calificativa el 11 de diciembre de 1993, enviando al tribunal criminal al procesado; b) que apoderada del fondo de la inculpación, la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de diciembre de 1997, en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia recurrida; c) que del recurso de

apelación interpuesto por Manuel Bravo Guerrero, intervino la sentencia dictada el 2 de febrero de 1999, en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. César Augusto Ubrí Bocio, en representación del nombrado Manuel Bravo Guerrero, en fecha 19 de diciembre de 1997, contra la sentencia de fecha 17 de diciembre de 1997, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Manuel Bravo Guerrero, de generales que constan, culpable de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Cornelia Rosario, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Guillermina Rosario, (en calidad de madre de la occisa); de quien en vida respondía al nombre de Cornelia Rosario, a través de su abogado Dr. Miguel Decamps, en contra del acusado Manuel Bravo Guerrero, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Terce-ro:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Manuel Bravo Guerrero, al pago de una indemnización de: a) Trescientos Mil Pesos Oro (RD\$300,000.00) a favor y provecho de la señora Guillermina Rosario (en calidad de madre, de quien en vida respondía al nombre de Cornelia Rosario, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por la pérdida de su hija; b) Al pago de las costas civiles, con distracción de las mimas a favor y provecho del Dr. Miguel Decamps, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se ordena el decomiso y confiscación del cuerpo del delito’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, varía la calificación, declara al nombrado Manuel Bravo Guerrero, culpable de violar los artículos 295 y 304

del Código Penal, en consecuencia se condena a sufrir la pena de doce (12) años de reclusión; **TERCERO:** Se condena al acusado Manuel Bravo Guerrero, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida”;

**En cuanto a los recursos interpuestos por
Francisco Javier Rosario y la familia Rosario:**

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que, en materia penal, pueden pedir la casación de una sentencia, además del condenado, el ministerio público, la parte civil y las personas civilmente responsables; que por el carácter rigurosamente limitativo de esta enumeración, se advierte que lo que ha propuesto el legislador es reservar de modo exclusivo el derecho de pedir la casación de una sentencia, a las personas que figuran como partes en ésta; que siendo así y no figurando Francisco Javier Rosario y la familia Rosario como parte de la sentencia impugnada, se debe declarar que los recurrentes carecen de calidad para pedir la casación de la sentencia de que se trata;

**En cuanto al recurso de
Guillermina Rosario, parte civil constituida:**

Considerando, que la recurrente Guillermina Rosario, en su memorial invoca el siguiente medio de casación: “**Único:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la recurrente alega que no fue debidamente citada para comparecer ante el tribunal de alzada apoderado del recurso de apelación incoado por el procesado, no obstante ser ella parte civil constituida, en su calidad de madre de la víctima, razón por la cual le fue violado su derecho de defensa;

Considerando, que del estudio del expediente, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, pudo comprobar que en el mismo consta un acto de citación, de fecha 12 de septiembre de 1998 a Guillermina Rosario, parte civil constituida y actual recurrente, pero según nota al pie del mismo, el alguacil actuante señala que “esa persona no fue lo-

calizada en esa dirección”, por lo cual debió cumplirse con lo prescrito, a pena de nulidad, por el artículo 69, inciso 7mo., del Código de Procedimiento Civil, pero en razón de que dicha parte no recurrió en apelación la sentencia de primer grado, y en razón de que la sentencia impugnada no le produjo ningún agravio, toda vez que la indemnización que fue acordada a su favor en primera instancia, fue confirmada por el tribunal de alzada, procede rechazar su recurso por falta de interés.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Manuel Bravo Guerrero en los recursos de casación de Francisco Javier Rosario, Guillermina Rosario y la familia Rosario, contra la sentencia dictada el 2 de febrero de 1999, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación incoados por Francisco Javier Rosario y la familia Rosario; **Tercero:** Rechaza el recurso de Guillermina Rosario, parte civil constituida; **Ter-cero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lic. César Augusto Ubrí Boció, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2000, No. 39

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de octubre de 1997.

Materia: Criminal.

Recurrente: Luis Félix Cuevas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Félix Cuevas, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identificación personal No. 10481, serie 19, domiciliado y residente en la calle Hermanos Pinzón No. 23, del sector Villa Consuelo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 30 de octubre de 1997, a requerimiento del recurrente, en la cual no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de diciembre de 1995, fue sometido a la acción de la justicia Luis Pedrito Félix Cuevas, por violación a las disposiciones de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que se apoderó al Juez de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, y el 24 de febrero de 1997, ese magistrado decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto enviar al procesado al tribunal criminal; c) que apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer del fondo de la inculpación, el 13 de mayo de 1997, dictó una sentencia en atribuciones criminales, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Luis Pedrito Félix Cuevas, en fecha 13 de mayo de 1997, contra la sentencia de fecha 13 de mayo de 1997, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primer**o: Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al inculpado Luis Pedrito Félix Cuevas, de generales que constan, de violar los artículos 5, letra a) modificado por el artículo 1 de la Ley 17-95 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre drogas narcóticas y sustancias controladas de la República Dominicana, y en consecuencia se le condena a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), se le condena

al pago de las costas; **Tercero:** Se ordena el decomiso e incineración de los seis (6) gramos de cocaína (crack), envuelta en el presente proceso'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por considerarla justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de
Luis Félix Cuevas, acusado:**

Considerando, que el recurrente, ni al momento de interponer su recurso de casación en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante memorial, ha expuesto los medios en que lo fundamenta, pero la calidad de procesado que ostenta, obliga a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, a examinar la sentencia impugnada, a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el 6 de diciembre de 1995, fue detenido el nombrado Luis Pedrito Félix Cuevas, mediante allanamiento en su residencia, realizado por un abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, encontrándose dos (2) porciones pequeñas de un material rocoso presumiblemente crack, así como una porción grande de un material rocoso presumiblemente crack; b) que según certificado de análisis No. 1762-95-3, del 7 de diciembre de 1995, expedido por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, ese material rocoso resultó ser cocaína (crack) con un peso global seis (6) gramos; c) que en el acta de allanamiento consta que el acusado admitió que esa droga era para la venta; d) que el acusado ratificó en juicio oral, público y contradictorio sus declaraciones vertidas ante el juez de instrucción, en el sentido de que no se le ocupó nada, que hicieron un allanamiento en esa vivienda, pero ahí viven muchas personas, que no encontraron nada y que vivía

con otra persona que se mudó antes del allanamiento; e) que este tribunal estima que los hechos puestos a cargo del procesado constituyen el tipo penal del crimen de droga, al dedicarse a la venta y distribución de la sustancia ilícita, hechos comprobados por el acta levantada por el representante del ministerio público en la requisita domiciliaria, pues fue Luis Félix Cuevas sorprendido en el momento en que se disponía a preparar la droga para la venta, y aunque este alega que en la pensión viven muchas personas, el allanamiento se realizó específicamente en su habitación, por lo que están reunidos los elementos de la infracción: a) una conducta típicamente antijurídica; b) el objeto material que es la droga; c) el dolo, conocimiento y conciencia de los hechos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del procesado recurrente, el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5, letra a) y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95, del 17 de diciembre de 1995, con reclusión de cinco (5) a veinte (20) años de duración y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); que al condenar la Corte a-qua al nombrado Luis Félix Cuevas, a cinco (5) de reclusión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación, por lo que procede rechazar dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Félix Cuevas, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de octubre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Gimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2000, No. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 31 de octubre de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Melanio Antonio García Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Miguel Lora Reyes y Vilma Tapia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melanio Antonio García Rodríguez (a) Eladio, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identificación personal No. 46913, serie 47, domiciliado y residente en la sección Licey, del municipio de La Vega, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Miguel Lora Reyes, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 1ro. de noviembre de 1995, a requerimiento de la Licda. Vilma Tapia, en nombre y representación del recurrente, en la cual no se propone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Miguel Lora Reyes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el auto dictado el 31 de mayo del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 405 del Código Penal y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Danilo Concepción el 10 de febrero de 1993, contra Melanio Antonio García Rodríguez (a) Eladio, éste fue sometido a la justicia por violación al artículo 405 del Código Penal, apoderando el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, para conocer el fondo del asunto, dictando su sentencia el 28 de enero de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que ésta intervino como conse-

cuencia del recurso de apelación interpuesto por Melanio Antonio García Rodríguez, procesado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Melanio Antonio García Rodríguez (a) Eladio, contra la sentencia No. 30, de fecha 28 de enero de 1994, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Eladio Antonio García Rodríguez, de violar la Ley 2859 sobre Cheques, y las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, en perjuicio del señor Danilo Concepción, y en consecuencia se le condena a tres (3) meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se acogen como buenas y válidas las constituciones en partes civiles hechas: a) por el señor Danilo Concepción, representado por su abogado y apoderado especial, Lic. Manuel Ramón González E., en contra del señor Eladio Antonio García; b) la parte civil reconvenional hecha por el señor Eladio Antonio García R., a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Miguel Lora R., en contra del señor Danilo Concepción, en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo: a) Se rechaza la constitución en parte civil reconvenional hecha por el señor Eladio Antonio García R., en contra de Danilo Concepción, por impropcedente y mal fundada; b) se condena al señor Eladio Antonio García R., al pago de la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) suma a que asciende el cheque No. 1706 de fecha 30 de diciembre de 1992, cobrado por el señor Eladio Antonio García R., en favor del señor Danilo Concepción; **Quinto:** Se condena al señor Eladio Antonio García R., al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en favor del señor Danilo Concepción, por los daños y perjuicios causados en su contra; **Sexto:** Se condena al señor Eladio Antonio García R., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Se le

condena además al señor Eladio Antonio García R., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Lic. Manuel Ramón González E., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida en el sentido de rebajar la pena impuesta al prevenido a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, confirma además los ordinales segundo, tercero y cuarto, el quinto que lo modifica en el sentido de rebajar la indemnización impuesta a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), confirma además los ordinales sexto y séptimo; **TERCERO:** Condena a Melanio Antonio García Rodríguez (a) Eladio, al pago de las costas de la presente alzada, con distracción de las civiles en provecho del Lic. Ramón González Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de Melanio Antonio
García Rodríguez (a) Eladio, prevenido:**

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación esgrime los siguientes medios en contra de la sentencia: **“Primer Medio:** Nulidad de la sentencia. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 23, ordinal 2do., de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación; violación del artículo 38 de la misma ley; falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1315 y 1348, ordinal 1ro., del Código Civil, sobre los medios de prueba; falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 405 del Código Penal, por mala aplicación”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el recurrente propone la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que él planteó de manera formal y expresa, mediante sus conclusiones que se le diera acta de que el cheque expedido por Danilo Concepción en favor de Melanio García (a) Eladio estaba adulterado y por tanto no podía servir como prueba, y además, que se le diera acta de que Danilo Concepción, en virtud del contrato que celebró con Oscar Martínez, había asumi-

do el compromiso de pagar las deudas que este último tenía con sus acreedores, entre los cuales figuraba Melanio García (a) Eladio, y la corte de apelación no respondió a esa proposición, pero;

Considerando, que la Corte a-qua, para proceder como lo hizo, ofreció la motivación que se transcribe a continuación: “a) que Danilo Concepción emitió un cheque por la suma de Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$60,000.00) en favor de Melanio García (a) Eladio, el cual rezaba como leyenda: “avance para la compra de pollos”; b) que este último firmó y cobró el cheque en el banco girado; c) que cuando Danilo Concepción se presentó a buscar los pollos, éstos no existían, ni tampoco Melanio García se dedicaba a la crianza de pollos en esa época; d) que en vista de la negativa de Melanio García a devolver el dinero, frente a la intimación que se le hizo, Danilo Concepción optó por poner una querrela por violación del artículo 405 del Código Penal; e) que Melanio García como medio de defensa cardinal arguyó, tanto en primera instancia, como en este grado de apelación que el dinero pagado por Concepción mediante el cheque, fue para cubrir una deuda que Oscar Martínez tenía con él, precisamente por haberle entregado los pollos a este último, habida cuenta que Danilo Concepción adquirió una granja dedicada a criar pollos que el último tenía y éste le debía Ciento Setenticinco Mil Cuatrocientos Noventiocho Pesos (RD\$175,498.00) por ese concepto; f) que ciertamente, comprobó esta corte de apelación que Danilo Concepción y dos socios más, adquirieron una granja propiedad de Oscar Martínez, mediante un contrato notarial, pero en el mismo no se consignaba la obligación de los adquirentes de pagar las deudas del vendedor a terceras personas”;

Considerando, que la Corte a-qua ponderó y examinó el cheque girado por Danilo Concepción en favor de Melanio García (a) Eladio, pero entendió que el mismo no estaba adulterado, como se alegaba, apreciando además que este fue emitido para la compra de pollos, no para pagar la deuda que Oscar Martínez había contraído con él (Melanio García), toda vez que el contrato celebrado

entre Oscar Martínez y Danilo Concepción no obligaba a este último a pagar ninguna deuda a terceras personas, descartando implícitamente la supuesta adulteración del cheque y otorgándole veracidad a la leyenda “para la compra de pollos”, que este presenta;

Considerando, que al mantener la Corte a-qua el cheque de referencia con toda su fuerza y valor, implícitamente estaba rechazando la solicitud de que se le diera acta de que el mismo estaba adulterado, como también estaba rechazando que el cheque tuviera un fin distinto del que estaba consignado en él, por lo que procede rechazar el primer medio;

Considerando, que en su segundo medio, el recurrente alega en síntesis, que la sentencia de la corte viola los artículos 1331, 1332 y 1348 del Código Civil y 40 y 42 de la Ley General de Bancos, así como desnaturalización de los hechos, en razón de que lo consignado en el cheque de “avance para la compra de pollos” fue escrita después de cobrado el cheque por él girado, toda vez que aparece con una tinta distinta de la que figura en la parte superior; que ese cheque no puede hacer prueba contra Melanio García (a) Eladio, si no contra quien lo emitió; que por último, sigue arguyendo el recurrente, que la Ley General de Bancos admite como pruebas, en cualquier procedimiento judicial, una reproducción o copia “cuando sean perfectamente legibles y se hayan obtenido en presencia del Superintendente de Bancos o del funcionario o empleado que él delegue”, pero que en la especie el cheque no fue depositado, permaneciendo el original en manos de una parte (el emisor), y sólo fue depositada una copia, que no puede hacer prueba en contra de Melanio García, pero;

Considerando, que el recurrente admitió ante la Corte a-qua que él recibió y cobró el cheque de referencia, lo que equivale a aceptación del mismo, por lo que resulta irrelevante que lo depositado sea una copia del mismo; que Melanio García (a) Eladio, no discute la existencia de ese instrumento de pago, sino el concepto del mismo, que a su juicio fue para pagar una deuda que Oscar Martínez tenía en él, y que Danilo Concepción, como adquiriente

de la granja del primero, se comprometió a pagar en el contrato que celebraron ante notario, lo que a juicio de la Corte a-qua, mediante su poder soberano de apreciación, no se estableció, puesto que no consta en dicho contrato tal obligación; que en cuanto al aspecto de la desnaturalización alegado, el recurrente no expone en que consiste la misma, ni a que hechos o circunstancias se le dieron un sentido y alcance distintos de los que realmente tienen, por lo que procede rechazar este segundo medio;

Considerando, por último, que en su tercer medio, el recurrente aduce que no están configuradas las condiciones exigidas por el artículo 405 del Código Penal, toda vez que no se explica en la sentencia en que consistieron las maniobras fraudulentas de parte de Melanio García (a) Eladio, para estafar a Danilo Concepción, pero;

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecido, que Melanio García (a) Eladio aceptó un cheque por valor de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), como avance a cuenta de la venta de pollos a Danilo Concepción, pero que cuando éste se presentó a buscar las aves de referencia, éstas ya habían sido vendidas a otra persona hacía algún tiempo, además, que el vendedor admitió que ya no tenía granja dedicada a la crianza de pollos, por lo que a juicio soberano de la Corte a-qua estaban configuradas las maniobras fraudulentas, de parte de Melanio García, con el evidente propósito de engañar a Danilo Concepción, y que al negarse a devolver el dinero, bajo el pretexto de que el mismo tenía otro fin del consignado en el cheque, obviamente estafó a aquel, por lo que al condenarlo a una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) la corte se atuvo a lo dispuesto por el artículo 405 del Código Penal;

Considerando, por último, que la sentencia contiene motivos, de hecho y de derecho, que justifican plenamente su dispositivo, por lo que procede rechazar el recurso de casación de Melanio García (a) Eladio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Melanio García (a) Eladio,

contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2000, No. 41

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 1ro. de septiembre de 1998.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Josue Jáquez Delfín.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josue Jáquez Delfín, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 252527, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Respaldo 16, No. 6, del barrio 27 de Febrero, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 1ro. de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 1ro. de septiembre de 1998, a requerimiento del

recurrente, en la cual no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de febrero de 1998, fueron sometidos a la acción de la justicia Josue Jáquez Delfín (a) Guillermo y unos tales Yan y Mai (estos dos últimos prófugos), por el hecho de habérseles ocupado en un macuto de doble fondo una paca de marihuana con un peso global de dos (2) libras, en violación a las disposiciones de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 14 de mayo de 1998, dictó providencia calificativa rendida al efecto, mediante la cual envió al tribunal criminal al procesado; c) que se apoderó el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, para conocer el fondo de la inculpación, dictando sentencia en atribuciones criminales, el 10 de junio de 1998, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se varía la calificación dada al expediente de violación a los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, por el de violar el artículo 6, letra a), párrafo II de la Ley 50-88; **SEGUNDO:** Se declara a la nombrada Carmen Adames Poché (a) May, no culpable de los hechos puestos a su cargo, y en efecto se descarga de toda responsabilidad penal, por no haberlo cometido; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio; **CUARTO:** Se declara al nombrado Josue Jáquez Delfín (a) Guillermo, culpable de violar el artículo 6, letra a), párrafo II de la Ley 50-88, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), así como al pago de las costas”; d) que en vir-

tud del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el acusado Josue Jáquez Delfín (a) Guillermo, en fecha 16 de junio de 1998, contra la sentencia criminal No. 39 de fecha 10 de junio de 1998, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en todas sus aspectos y especificamos en cuanto declaró culpable a Josue Jáquez Delfín (a) Guillermo de violar los artículos 6, letra a) y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y sus modificaciones, y en consecuencia lo condena a cumplir cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); **TERCERO:** Condena al acusado Josue Jáquez Delfín (a) Guillermo, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada”;

**En cuanto al recurso de
Josue Jáquez Delfín, acusado:**

Considerando, que el recurrente, ni al momento de interponer su recurso de casación en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante memorial, ha expuesto los medios en que lo fundamenta, pero la calidad de procesado que ostenta, obliga a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, a examinar la sentencia impugnada, a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que de acuerdo al estudio y ponderación que los jueces hemos hecho de este expediente, a través de la documentación que lo conforma, de la audición del acusado y del testigo, hemos formado

nuestra íntima convicción en base a lo siguiente: 1) el acusado admitió que fue efectivamente a él a quien le encontraron la sustancia envuelta en el expediente; 2) que real y efectivamente él venía con un macuto, y ese macuto tenía un fondo, y en ese fondo se encontraba esa funda; 3) que la funda contenía dos (2) libras de marihuana, según certificado 294-98-2 del Laboratorio de Criminalística, anexo al expediente; 4) que aunque él dice que desconocía de esa sustancia y que esta viniese ahí, quedó claramente establecido que realmente él se trasladaba de Santo Domingo al vecino país a buscar la ilegal mercancía; b) que el acusado admitió que conoce la marihuana, ya que en su barrio en Santo Domingo le dieron charlas y se la mostraron, y admitió que estuvo casi dos años preso en la penitenciaría”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del procesado recurrente, el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 6, letra a) y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con reclusión de cinco (5) a veinte (20) años de duración y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); que al condenar la Corte a-qua al nombrado Josue Jáquez Delfín, a cinco (5) años de reclusión y a Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de multa, no le aplicó una sanción pecuniaria ajustada a la ley, pero, en ausencia de recurso del ministerio público, la situación del procesado no puede ser agravada por su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio legal alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Josue Jáquez Delfín, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departam-

mento Judicial de San Juan de la Maguana, el 1ro. de septiembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DEL 2000, No. 42

Sentencia impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 27 de octubre de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Liberato Blanco Rosario.
Abogados:	Lic. Pedro A. Camilo Brens y Dr. José Augusto Morillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Liberato Blanco Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-0276854-6, domiciliado y residente en la calle María Montés No.7, del sector Villa Juana, de esta ciudad, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza, de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, resolución No. 203-FCC-99, dictada el 27 de octubre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación, de fecha 13 de octubre de 1999, interpuesto por el Dr. José Augusto Morillo Peña, en representación del nombre Liberato Blanco Rosario, contra la resolución No. 117-99, de fecha 11 de octubre de 1999, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del

Distrito Nacional, que denegó la libertad provisional bajo fianza al nombrado Liberato Blanco Rosario; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, confirma la resolución No. 117-99, de fecha 11 de octubre de 1999, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, que denegó la libertad provisional bajo fianza al nombrado Liberato Blanco Rosario, por no existir razones poderosas para su otorgamiento; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea anexada al proceso, notificada al nombrado Liberato Blanco Rosario, al Magistrado Procurador General de esta corte, y la parte civil, si la hubiere”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, el 29 de octubre de 1999, a requerimiento del Lic. Pedro A. Camilo Brens, actuando por sí y por el Dr. José Augusto Morillo, quienes a su vez actúan a nombre y representación del recurrente Liberato Blanco Rosario;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 117 del Código de Procedimiento Criminal, (modificado por la Ley No. 341 del año 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza), así como los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que el artículo 117 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley 341-98) dispone de manera expresa lo que se transcribe a continuación: “Las sentencias y autos intervenidos en materia de libertad provisional bajo fianza son susceptibles del recurso de apelación, las dictadas por los juzgados de primera instancia, en materias correccional y criminal, por ante la corte de apelación del departamento correspondiente, y las dictadas por los juzgados de instrucción en materia criminal, por ante la cámara de calificación que conocerá de los recursos incoados contra sus decisiones. Las decisiones tomadas por esta última no serán susceptibles de ser impugnadas en casación...”; por consiguiente, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Liberato Blanco Rosario, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza, emanada de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, de fecha 27 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DEL 2000, No. 43

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de junio de 1999.

Materia: Criminal.

Recurrente: Juan Antonio Díaz Guaba.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Díaz Guaba, dominicano, mayor de edad, soltero, desabollador y pintor, cédula de identificación personal No. 471149, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 17, del sector Hainamosa, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 16 de junio de 1999, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5, letra a) y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de abril de 1998, fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, los nombrados Juan Antonio Díaz Guaba y José Miguel Martínez, por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para instruir la sumaria correspondiente, el 19 de junio de 1998, decidió mediante una providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“Primero:** Declara, como al efecto declaramos, que resultan indicios graves, serios, precisos y concordantes de culpabilidad para enviar por ante el tribunal criminal, a los nombrados Juan Antonio Díaz Guaba y José Miguel Martínez (presos), por violación a los artículos 5, letra a); 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, en perjuicio del Estado Dominicano; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, al tribunal criminal a los nombrados Juan Antonio Díaz Guaba y José Miguel Martínez (presos), para que allí sean juzgados con arreglo a la ley por el crimen que se les imputa; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción sean transmitidos por nuestra secretaria inmediatamente después de expirado el plazo para el recurso de apelación de que es susceptible la presente providencia calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes”; c) que la Primera Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 30 de noviembre de 1998, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fermín Casilla Minaya, abogado ayudante del Procurador de la Corte, actuando a nombre y representación del Procurador de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 7 de diciembre de 1998, contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 1998, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público y, en tal sentido, se declara a los acusados Juan Antonio Díaz Guaba, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 471149-1, residente en la calle 17, Hainamosa, Distrito Nacional y José Miguel Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, residente en la calle Baltazar de los Reyes No. 131, Villa Consuelo, Distrito Nacional, no culpables de violar los artículos 5, letra a); 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en consecuencia, se les descarga por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Se declaran de oficio las costas penales del proceso; **Tercero:** Se ordena la destrucción de los cinco punto un (5.1) gramos de cocaína ocupados en el presente caso’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, revoca la sentencia recurrida y declara al nombrado Juan Antonio Díaz Guaba, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, letra a) y 75, párrafo II de la Ley 50-88, en consecuencia lo condena a cinco (5) años de reclusión y al pago de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) de multa; en cuanto al nombrado José Miguel Martínez, lo declara culpable de violar las disposiciones del artículo 75, párrafo I de la Ley 50-88, en consecuencia lo condena a su-

frir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00); **TERCERO:** Se condena a los nombrados Juan Antonio Díaz Guaba y José Miguel Martínez, al pago de las costas del procedimiento”;

**En cuanto al recurso de
Juan Antonio Díaz Guaba, acusado:**

Considerando, que el recurrente Juan Antonio Díaz Guaba, no ha invocado medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso del procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-quá revocar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que conforme a los documentos que reposan en el expediente y a las declaraciones prestadas por los procesados ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria, así como en juicio oral, público y contradictorio, ha quedado establecido que en fecha 17 de abril de 1998, fueron detenidos los nombrados Juan Antonio Díaz Guaba y José Miguel Martínez, mediante operativo realizado por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, acompañados de un abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en la calle Baltazar de los Reyes esquina Arzobispo Valera, del sector de Villa Consuelo, ocupándoseles la cantidad de siete porciones de cocaína, con peso global de cinco punto uno (5.1) gramos; b) que el acta de operativo levantada por un abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, la cual reposa en el expediente, señala que a los diecisiete (17) días de abril de 1998, en la calle Baltazar de los Reyes esquina Arzobispo Valera, del sector de Villa Consuelo, de esta ciudad, fueron detenidos los nombrados Juan Antonio Díaz Guaba y José Miguel Martínez, por el hecho de ocupárseles siete (7) porciones de un polvo

blanco de origen desconocido, presumiblemente cocaína, y la suma de Mil Seiscientos Cuarenta Pesos (RD\$1,640.00), el primero es el supuesto dueño de seis (6) porciones del polvo blanco, el segundo quien supuestamente hizo la venta de una porción al agente encubierto, teniente Sánchez Pérez P. N., transacción que se realizó con el billete de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), marcado con el No. D637447T; billete el cual se le ocupó al primero, luego de que el segundo se lo entregara, después de haber hecho la negociación, poniéndolo el mismo en su bolsillo derecho, y siendo arrestados en esos precisos momentos y requisados en el callejón donde se encontraban, hallándose dentro de un tubo de agua las seis (6) porciones que son de éstos. El operativo se debió a denuncias e informes, y se hizo la compra con el billete marcado, del cual hay una copia al dorso de esta acta de operativo. El señor José Miguel Martínez dijo que se ganó ese dinero en esa mañana”; certificando el acta el ministerio público actuante; c) que el acusado Juan Antonio Díaz Guaba ratificó sus declaraciones vertidas por ante el juez de instrucción, en el sentido de que “fue brutalmente golpeado en la Dirección Nacional de Control de Drogas para que firmará el expediente; que fue detenido mientras se encontraba en un colmado y llegó el nombrado José Miguel Martínez a cambiar un dinero, y en eso se tiró la Dirección Nacional de Control de Drogas y me registraron, me sacaron un dinero que yo tenía, no me ocuparon nada comprometedor”; que no tiene relación con José Miguel Martínez y sólo lo conoce de vista; que no se dedica al tráfico, distribución y consumo de drogas; que lo hicieron preso en Villa Consuelo porque trabaja en ese sector; que no ha tenido problemas personales con militares; que la policía puso en el expediente que compró la droga en Gualey, pero no conoce ese sector; que le dieron golpes para que firmara; que le ocuparon la suma de Mil Novecientos Cuarenta Pesos (RD\$1,940.00), pero los militares sólo reportaron Mil Seiscientos Cuarenta Pesos (RD\$1,640.00); d) que el acusado José Miguel Martínez ratificó sus declaraciones dadas por ante el juzgado de instrucción, en el sentido de que fue detenido mientras caminaba por la Baltazar de

los Reyes, vio un colmado y fue a cambiar Cien Pesos (RD\$100.00), y allí estaba Juan Antonio Díaz Guaba, en eso se tiró la dirección (D.N.C.D.) y los detuvo; que no se le ocupó nada comprometedor, que los agentes fueron como a una esquina y cuando regresaron, dijeron “miren lo que encontramos”, pero que él no vio la droga porque ellos no se la enseñaron; que no tiene ninguna relación con el nombrado Juan Antonio Díaz Guaba; que sólo le conoce de vista; que no se dedica a la venta y consumo de droga, que es falso que en la policía admitió ser consumidor de drogas; que no le fue ocupado un billete de Cien Pesos (RD\$100.00) porque tenía en su poder Ciento Noventa Pesos (RD\$190.00) que obtuvo trabajando en su taller de mecánica; f) que reposa en el expediente un certificado de análisis forense expedido por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, marcado con el No. 571-98-4, de fecha 18 de abril de 1998, en el cual se hace constar que el polvo blanco incautado es cocaína, con un peso global de cinco punto uno (5.1) gramos, y por la cantidad decomisada se clasifica en la categoría de traficante, previsto y sancionado en el artículo 5, letra a) de la Ley No. 50-88, de fecha 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95, del 17 de diciembre de 1995, pues la cantidad decomisada excede de cinco (5) gramos; g) que el tribunal tiene la certeza de la responsabilidad penal de los nombrados Juan Antonio Díaz Guaba y José Miguel Martínez, y estima que los hechos constituyen el tipo penal del crimen de tráfico de drogas, comprobado por el acta de operativo levantada, de manera regular, por un abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y el hecho de que un agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas se haya presentado como un adquirente de droga no invalida el procedimiento, desde el momento que es constatado personalmente por un representante del ministerio público, y dicha circunstancia tiene por efecto permitir la demostración de una actividad delictuosa, verificada por la ocupación del billete marcado, de la droga dividida en porciones, lo que tipifica una conducta antijurídica, violando la norma legal; h) que de con-

formidad con los hechos establecidos precedentemente, el nombrado Juan Antonio Díaz Guaba, cometió el crimen de violación a las disposiciones de la Ley No. 50-88, de 1988 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95, del 17 de diciembre de 1995, en la categoría de traficante, hecho previsto y sancionado en dicha ley por los artículos 5, letra a) y 75, párrafo II, con las penas de cinco (5) a veinte (20) años de prisión y multa no menor del valor de la droga decomisada o envuelta en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); que así mismo se verifica también la violación a la ley por parte de José Miguel Martínez en la categoría de distribuidor o vendedor, previsto y sancionado en los artículos 5, letra a) y 75 párrafo I, con la pena de tres (3) a diez (10) años de prisión y multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que esta corte revoca la sentencia recurrida, por los motivos expuestos precedentemente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen en cargo del acusado recurrente el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5, letra a) y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que al condenar a Juan Antonio Díaz Guaba a cinco (5) años de reclusión y a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Díaz Guaba, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de junio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos

Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DEL 2000, No. 44

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de junio de 1999.

Materia: Criminal.

Recurrente: Francisca Pichardo Núñez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisca Pichardo Núñez, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, cédula de identificación personal No. 375929, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Cristóbal Colón, No. 47, del sector Simón Bolívar, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 23 de junio de 1999, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5, letra a) y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de octubre de 1997, fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional los nombrados Francisca Pichardo Núñez (a) Gogo y unos tales Lico, Boca de Pato y Juan, (éstos tres últimos en calidad de prófugos), por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para instruir la sumaria correspondiente, el 2 de mayo de 1998, decidió mediante providencia calificativa rendida el efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Que la procesada Francisca Pichardo Núñez (a) Gogo y unos tales Lico, Boca de Pato y Juan (éstos últimos prófugos), sean enviados al tribunal criminal para que allí se le juzgue de arreglo a la ley por los cargos precitados; **SEGUNDO:** Que la presente providencia calificativa, sea notificada por nuestra secretaria, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a la procesada en el plazo prescrito por la ley de la materia; **TERCERO:** Que un estado de los papales y documentos que obran como elementos de convicción en el proceso, así como las actas y pesquisas de las cosas juzgadas útiles para la manifestación de la verdad con arreglo a lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Criminal sean enviados por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 133 (modificado) del Código de Proce-

dimiento Criminal; **CUARTO:** Que vencido los plazos de apelación establecido por el artículo 135 (modificado) del Código de Procedimiento Criminal, para los fines legales correspondientes”; c) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 18 de agosto de 1998, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la nombrada Francisca Pichardo Núñez, en representación de sí misma, en fecha 21 de agosto de 1998, contra la sentencia de fecha 18 de agosto de 1998, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se desglosa el presente expediente en cuanto a los nombrados Boca de pato, Lico y Juan, a fin de que sean juzgados en su oportunidad de conformidad con la ley; **Segundo:** Se declara a la acusada Francisca Pichardo Núñez, culpable de violar el artículo 5, letra a) de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en consecuencia, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 75, párrafo II del precitado texto legal se le condena a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Tercero:** Se condena a la acusada, al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se ordena la destrucción de la droga ocupada por la Dirección Nacional de Control de Drogas’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, declara a la nombrada Francisca Pichardo Núñez, culpable de violar los artículos 5, letra a) y 75, párrafo II de la Ley 50-88, en consecuencia confirma la sentencia de primer grado, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena a la acusada, al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de
Francisca Pichardo Núñez, acusada:**

Considerando, que la recurrente Francisca Pichardo Núñez no ha invocado medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de la procesada, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que de acuerdo a los documentos que reposan en el expediente y a las declaraciones prestadas por la acusada ante el Juzgado de Instrucción que instrumentó la sumaria, así como en juicio oral, público y contradictorio, ha quedado establecido que en fecha 23 de octubre de 1997, fue detenida la nombrada Francisca Pichardo Núñez (a) Gogo, mediante un allanamiento realizado por un abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional y agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, por el hecho de habersele ocupado catorce (14) porciones de cocaína, con un peso global de cuarenticuatro punto cuatro (44.4) gramos, una (1) porción de un vegetal presumiblemente marihuana y una balanza marca Tanita, modelo 1479; b) que el acta de allanamiento levantada por el representante del ministerio público, que reposa en el expediente, señala que en fecha 23 de octubre de 1997 fue requisada la vivienda ubicada en la calle Respaldo 6, casa No. 20, urbanización barrio Las Cañitas, de esta ciudad, en presencia de Francisca Pichardo Núñez (a) Gogo, quien era la única persona presente y a la cual se le ocupó lo siguiente: 1ro.) catorce (14) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína; 2do.) una porción de un vegetal presumiblemente marihuana; 3ro.) una balanza marca Tanita, modelo 1479, donde la persona visitada declaró que esa droga no es suya, y que se encontraba comprando Cien Pesos Oro (RD\$100.00) de droga en ese lugar cuando se presentó el operati-

vo; c) que la acusada Francisca Pichardo Núñez (a) Gogo, en sus declaraciones vertidas manifestó lo siguiente: "yo estaba en el frente sentada y llegó la policía, y se mandaron y botaron la vaina, y la policía me dio golpes, yo no sé de eso, estaba sentada en una casa y había mucha gente, andaba con los niños míos, la droga la ocuparon en la calle, en una cañada, luego la trajo un policía, no vivo ahí, yo estaba en ese lugar porque mi hermana vive ahí, yo estaba comprando droga"; variando la acusada sus declaraciones vertidas en el juzgado de instrucción, en el sentido de que no estaba comprando drogas narcóticas; d) que la sustancia ocupada era cocaína con un peso global de cuarenticuatro punto cuatro (44.4) gramos, de acuerdo al certificado de análisis No. 2766-97-5, de fecha 25 de octubre de 1997, expedido por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, y por la cantidad decomisada se clasifica en la categoría de traficante, en virtud del artículo 5, letra a) de la Ley 50-88, de fecha 30 de mayo de 1988 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17/95, del 17 de diciembre de 1995, pues la droga decomisada, excede de cinco (5) gramos; e) que el tribunal tiene la certeza de la responsabilidad penal de la nombrada Francisca Pichardo Núñez (a) Gogo, y estima que los hechos constituyen el tipo penal del crimen de tráfico de drogas, comprobado por las circunstancias en que fue detenida, la ocupación de la droga y la balanza encontrada en la requisita domiciliaria, y aunque la acusada alegue desconocimiento de los hechos, y que solamente estaba comprando drogas, resulta poco convincente, porque en la investigación preliminar, la hermana de la procesada María Alt. Pichardo declaró ante un representante del ministerio público que la residencia allanada era de su hermana y de ella, que no vivía ahí y que su hermana, Francisca Pichardo tenía mucho tiempo viviendo en esa casa, y que no trabajaba, de lo que se infiere que la responsable de la sustancia encontrada es la acusada mencionada, lo que tipifica una conducta antijurídica, violando la norma legal; f) que de conformidad con los hechos establecidos precedentemente la acusada Francisca Pichardo Núñez (a) Gogo, cometió el crimen de violación a las disposiciones de la Ley 50-88, de fecha 30 de

mayo de 1988 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, del 17 de diciembre de 1995, en la categoría de traficante, previsto y sancionado por los artículos 5, letra a) y 75 párrafo II, de la citada ley con las penas de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión y multa no menor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que esta corte confirma la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre prueba legal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo de la acusada recurrente el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5, letra a), y 75, párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que al condenar a Francisca Pichardo Núñez a cinco (5) años de reclusión y a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisca Pichardo Núñez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de junio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DEL 2000, No. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de diciembre de 1997.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Pedro Antonio Amador Berroa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Amador Berroa, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identificación personal No. 446919, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 29, No. 7, del Ensanche La Fe, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Marino Batista, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 4 de diciembre de 1997, a requerimiento del re-

currente, en la cual no propone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de enero de 1991, fue sometido a la acción de la justicia Pedro Antonio Amador Berroa (a) Pedrón, por violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 304 y 434, inciso 7mo., párrafo III del Código Penal, en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de Lucía Ignacia Féliz y de su hija menor Sarah Amador Féliz; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 14 de septiembre de 1994, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto enviar al tribunal criminal a Pedro Antonio Amador Berroa, como autor de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 304 y 434 del Código Penal; c) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer del fondo de la inculpación, el 11 de julio de 1996, dictó en atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación intepuesto por el Dr. Sergio Serrano, en representación del nombrado Pedro Ant. Amador Berroa, en fecha 11 de julio de 1996, contra la sentencia de fecha 11 de julio de 1996, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar como al efecto declaramos al acusado

Pedro Antonio Amador Berroa, culpable de los crímenes de homicidio y asesinato voluntario, en perjuicio de quienes en vida se les llamó Lucía Ignacia Féliz, concubina del acusado y Sarah Amador Féliz, hija natural del indicado acusado a quienes roció con gasolina y prendió totalmente las encendió, produciéndoles a ambas, quemaduras consistentes en un 95% de la superficie de ambos cuerpos según consta en los certificados médicos anexos, y en consecuencia se le condena a treinta (30) años de reclusión para cumplirlos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y además se le condena al pago de las costas penales”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte obrando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por considerarla justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de

Pedro Antonio Amador Berroa, acusado:

Considerando, que en lo que respecta al recurrente en casación, Pedro Antonio Amador Berroa, en su preindicada calidad de acusado, para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dio la motivación que se transcribe a continuación: “a) que de acuerdo a los documentos depositados en el expediente y a las declaraciones vertidas por el acusado en el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria correspondiente, así como en juicio oral, público y contradictorio, ha quedado establecido que en fechas 1ro. y 8 de enero de 1991, fallecieron la señora Lucía Ignacia Féliz Rodríguez y la menor Sarah y/o Lana Amador Féliz, por el incendio producido por el acusado Pedro Antonio Amador Berroa; b) que éste le roció a ambas gasolina que tenía en un galón plástico, y luego le prendió fuego con un encendedor que portaba, ocasionándole la muerte a las occisas por motivos pasionales, e incluso el acusado al cometer el hecho resultó con quemaduras en las manos; c) que reposan en el expediente dos actas médico legal de fechas 1ro. y 8 de enero de 1991, y dos actas de defunción expedidas por el delegado de las Oficialías del Estado Civil del Distrito

Nacional, de fecha 1ro. de septiembre de 1995, marcadas con los números 132002 y 132003, libros 264, folios Nos. 2 y 308 del 1991, en las cuales consta lo siguiente: 1ro) La menor Lana Amador Félix falleció en fecha 2 de enero de 1991, a causa de shock hipovolémico, quemadura de 3er. grado 95%, hija del acusado Pedro Antonio Amador Berroa e Ignacia Félix Rodríguez; 2do) La señora Ignacia Félix Rodríguez falleció a causa de sepsis, quemadura 3er. grado 35%, S. C., en fecha 8 de enero de 1991; asimismo, está depositado un certificado médico legal a cargo de Pedro Antonio Amador Berroa, del 3 de enero de 1991, en el cual consta que el acusado resultó con quemaduras de 2do. y 3er. grado en la muñeca izquierda y en todos los dedos de la mano izquierda; d) que de acuerdo a las declaraciones del acusado Pedro Antonio Amador Berroa, vertidas en el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria, así como en juicio oral, público y contradictorio, éste manifestó que no sabe como pasó eso... que las vió encendidas y le apagó el fuego... que no se acuerda de nada y que siempre tenía gasolina en su casa, porque tenía clientes y trabajaba frente a su casa, que sólo vio cuando ellas estaban encendidas y que cargó en sus brazos a la niña, quien estaba encendida y que no sabe como se provocó el fuego, y que usaba gasolina para lavar piezas de mecánica, agregando el acusado en este tribunal que no sabe quien le hizo daño a su esposa y a su hija; e) que aún cuando el acusado Pedro Antonio Amador Berroa niega la comisión de los hechos y alega que vio a la concubina e hija encendidas y que no pudo evitarlo, admite la posesión de la gasolina, que estaba en el lugar de los hechos y que no había ninguna otra persona en ese lugar, y por las declaraciones de la parte agraviada, pues Lucía Ignacia Félix permaneció varios días con vida, la investigación preliminar y las evidencias mencionadas, se ha establecido que el procesado buscó la gasolina que tenía para las piezas de mecánica, la roció en el lugar donde estaban su concubina e hija menor de cinco meses y las incendió, falleciendo ambas como consecuencia de las quemaduras; f) que los hechos expuestos precedentemente confi-

guran el crimen de homicidio voluntario pues están reunidos los elementos de la infracción: a) el elemento material, que supone una víctima humana y en este caso dos (2) víctimas y un acto material y positivo, como es lanzar gasolina e incendiar a sus parientes; b) la intención de ocasionar la muerte, independientemente de los motivos del acusado; g) que el homicidio cometido con premeditación se califica de asesinato, que consiste en el designio formado antes de la acción de atentar contra una persona; puesto que el acusado se dirigió a buscar la gasolina, para luego rociar el lugar donde estaban las víctimas e incendiarlas, y este medio utilizado por el autor es uno de los atentados materiales más graves y destructivos contra las personas y las cosas; h) que el incendio voluntario provocado en su propia casa, en el lugar donde estaban sus parientes ocasionando la muerte de ellas, está previsto y sancionado en el artículo 434 del Código Penal, con la pena de treinta (30) años de reclusión”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal con la pena de treinta (30) años de reclusión, que al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que condenó a Pedro Antonio Amador Berroa, a treinta (30) años de reclusión, le aplicó un sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Amador Berroa, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DEL 2000, No. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 25 de marzo de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Lenny Guillermo Ramos Santos y compartes.
Abogados:	Dr. Ariel Acosta Cuevas y Licdos. Augusto Antonio Lozada y Persio de Jesús De la Cruz.
Interviniente:	Balbino Lantigua.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Cruz Belliard.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lenny Guillermo Ramos Santos, Zunilda Santos y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de marzo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ramón A. Cruz Belliard, abogado de la parte interviniente Balbino Paulino, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte a-quá, en fechas 15 y 18 de abril de 1994, firmadas por los Licdos. Augusto Antonio Lozada y Persio de Jesús De la Cruz, en nombre de los recurrentes, respectivamente;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en nombre de los recurrentes, en el que se alega el medio de casación que más adelante se examinará;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente, suscrito por su abogado Dr. Ramón Antonio Cruz Belliard;

Visto el auto dictado el 14 de junio del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 76, letra c); 49, letra d) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes, que dimanán de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, los siguientes: a) que el 29 de mayo de 1993, ocurrió en la ciudad de Santiago una colisión entre un vehículo conducido por Lenny Guillermo Ramos Santos, propiedad de Zunilda Santos y asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y un triciclo

conducido por Balbino Lantigua, en el que resultó agraviado este último y los dos vehículos con desperfectos de consideración; b) que apoderada por el Procurador Fiscal de Santiago, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó su sentencia el 14 de octubre de 1993, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia de la Corte a-quá, recurrida en casación; c) que esta última intervino en virtud de los recursos de alzada elevados por el prevenido Lenny Guillermo Ramos Santos, Zunilda Santos y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Ramón Cruz Belliard, por un lado, a nombre y representación de Balbino Lantigua; y por otro lado el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Persio de Jesús De la Cruz, quien también realiza el recurso a nombre de Lenny Guillermo Ramos Santos y Zunilda Santos, ambos en contra de la sentencia correccional No. 403-Bis, fallada el 14 de octubre de 1993, y emanada de la Cámara Penal de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Aspecto penal: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra del nombrado Lenny Guillermo Ramos Santos, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Lenny Guillermo Ramos Santos, culpable de violar los artículos 76, letra c); 49, letra d) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y por tanto se condena al pago de Setecientos Pesos (RD\$700.00) y a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión; **Tercero:** Que debe condenar y condena al nombrado Lenny Guillermo Ramos Santos, al pago de las costas penales; Aspecto civil: **Primero:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada por el señor Balbino Lantigua, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, en

contra del nombrado Lenny Guillermo Ramos, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, que debe condenar y condena conjunta y solidariamente a los señores Lenny Guillermo Ramos Santos, en su calidad de prevenido, y Zunilda Santos, en calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Setenticinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) por las graves lesiones corporales recibidas en el accidente de que se trata, en favor de Balbino Lantigua, y al pago de la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) en favor del señor Balbino Lantigua, por los daños sufridos por el triciclo de su propiedad incluyendo lucro cesante; **Tercero:** Que debe condenar y condena conjunta y solidariamente a los señores Lenny Guillermo Ramos Santos y Zunilda Santos, esta última en calidad de persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Que debe condenar y condena conjunta y solidariamente a los señores Lenny Guillermo Ramos Santos y Zunilda Santos, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.;

SEGUNDO: Debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del prevenido Lenny Guillermo Ramos Santos, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta corte debe confirmar como al efecto confirma la sentencia de primer grado en todas sus partes; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena a la persona civilmente responsable Zunilda Santos, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Debe condenar, como al efecto condena al prevenido Lenny Guillermo Ramos Santos, al pago de las costas penales del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes aducen, para anular la sentencia, lo siguiente: “Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, en cuanto al recurso del procesado, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua dijo haber dado por establecido que el prevenido giró en U en una calle céntrica de la ciudad de Santiago, atropellando a Balbino Paulino, quien iba en su triciclo, con cuyo impacto le produjo lesiones que curaron en 360 días, según certificado médico depositado en el expediente, transgrediendo el artículo 76, letra c) de la Ley 241 que prohíbe la realización de esa maniobra en determinadas áreas;

Considerando, que al imponerle seis (6) meses de prisión correccional y Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa, la Corte a-qua aplicó correctamente los artículos 65 y 49, acápite d), de la Ley 241, por lo que en ese aspecto la sentencia no puede ser censurada;

Considerando, en cuanto al aspecto civil resuelto por la Corte a-qua, los recurrentes aducen “que la decisión adoptada carece de relevancia jurídica, puesto que los motivos que le sirven de fundamento no prueban la magnitud del daño, lo cual era justo y necesario para fijar las indemnizaciones acordadas”, pero;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la corte se basó en que Lenny Guillermo Ramos Santos, quien carecía de licencia para conducir, era preposé de Zunilda Santos, la propietaria del vehículo y quien se presume su comitente, hasta prueba en contrario a su cargo, calidad que no se cuestionó, en virtud de lo cual fue puesta en causa, como persona civilmente responsable, y condenada a las indemnizaciones que figuran en el dispositivo pretranscrito, las cuales no son irrazonables y están acordes con la gravedad de las lesiones recibidas por la víctima que lo incapacitaron por 360 días para dedicarse a su trabajo, por lo que la sentencia sí contiene motivos justos y adecuados que justifican plenamente su dispositivo;

Considerando, que la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., fue debidamente puesta en causa, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 4117, como aseguradora de la responsabilidad civil de Zunilda Santos, calidad que no negó, ni cuestionó ante las jurisdicciones de juicio, por lo que la Corte a-qua pudo, tal como lo hizo, declarar común y oponible a ella la sentencia que dictó;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia contiene una relación de los hechos y una motivación del derecho aplicado que permiten a esta Suprema Corte de Justicia determinar que la ley fue correctamente aplicada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Balbino Lantigua en el recurso de casación incoado por Lenny Guillermo Ramos Santos, Zunilda Santos y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de marzo de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza dicho recurso por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DEL 2000, No. 47

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 26 de octubre de 1990.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Ravelo Acosta y Santo Tomás López Acosta.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ravelo Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 785, serie 110; y Santo Tomás López Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 5255, serie 101, ambos domiciliados y residente en la sección La Capitalista, del municipio de Castañuelas, provincia Montecristi, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 26 de octubre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista las actas de los recursos de casación levantadas en la secre-

taría de la Corte a-qua, el 29 de octubre 1990, a requerimiento de los recurrentes, en las cuales se invocan los siguientes medios de casación contra la sentencia impugnada: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a las reglas de fondo; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos; **Cuarto Medio:** Violación a las reglas de forma”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de noviembre de 1986, fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, los nombrados Ravelo Acosta, Santo Tomás López Acosta y Antonio Benoit, imputados de haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del menor Jorge Gustavo Polanco (a) Yoryi; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, para instruir la sumaria correspondiente, el 2 de julio de 1987, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: “**PRIMERO:** Enviar, como al efecto enviamos a los nombrados Ravelo Acosta y Santo Tomás López Acosta, por ante el Juzgado de Primera Instancia de este distrito judicial de Montecristi, para que una vez allí este tribunal los juzgue conforme a la ley en sus atribuciones criminales; **SEGUNDO:** Que no habiendo en el expediente infracción alguna que pueda atribuírsele a los nombrados Antonio Benoit, Pablo Acosta, Daniel Acosta y Miguel López Acosta, de generales anotadas, determinamos que no ha lugar a la persecución criminal en contra de dichos procesados, en virtud de lo cual se ordena la puesta en libertad de los mencionados más arriba, si éstos se encontraren guardando prisión por el hecho que

nos ocupa; **TERCERO:** Que las actuaciones de la instrucción respecto al acta con sus piezas y un estado de los documentos que hayan de servir como elementos de convicción sea pasado al Magistrado Procurador Fiscal de este distrito judicial de Montecristi, para que de conformidad con los motivos precedentemente expuestos dicho magistrado proceda a su ejecución; **CUARTO:** Que el secretario de este Juzgado de Instrucción de este distrito judicial de Montecristi, haga de la presente providencia calificativa las notificaciones de lugar a todas las partes”; c) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 19 de mayo de 1988, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar buenos y válidos, en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley de la materia, los recursos de apelación interpuestos por los acusados y la parte civil constituida, contra la sentencia criminal No. 29, dictada en fecha 19 de mayo de 1988, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara a los nombrados Ravelo Acosta y Santo Tomás López Acosta, de generales anotadas, culpables del crimen de asesinato, en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Jorge Gustavo Polanco (a) Yoryí, como consecuencia, se condenan a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión, cada uno, y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se confisca el cuerpo del delito; **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por los nombrados Gustavo Polanco y Sandra Padilla, por órgano de su abogado apoderado, Dr. Juan B. Rodríguez Álvarez, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se condenan al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) cada uno; **Cuarto:** Se condena a los nombrados Ravelo Acosta y Santo Tomás López Acosta, al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Juan B. Rodríguez Álvarez, por haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:**

Que en caso de insolvencia de los acusados, Ravelo Acosta y Santo Tomás López Acosta, la indemnización sea compensada por medio del apremio corporal hasta la concurrencia de dos años de prisión correccional, cada uno'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena a los acusados Ravelo Acosta y Tomás López Acosta, al pago de las costas penales";

**En cuanto a los recursos de Ravelo Acosta y
Santo Tomás López Acosta, acusados:**

Considerando, que los recurrentes Ravelo Acosta y Santo Tomás López Acosta ciertamente han invocado medios de casación contra la sentencia impugnada al momento de interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, pero para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los agravios y de los textos legales, así como de los principios jurídicos cuya violación se invoca; sino que es indispensable además que los recurrentes desarrollen, aún sea de una manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que se deposite posteriormente, los medios en que fundamentan sus recursos, y se requiere que expliquen en que consisten las violaciones a la ley por ellos denunciadas; pero, no obstante, como en el caso de la especie se trata de los recursos de los procesados, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada y del expediente ponen de manifiesto que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: "a) que los acusados en algunas de las etapas iniciales del proceso admitieron la comisión de los hechos, pero ya en la jurisdicción de juicio al fondo se retractaron de esas declaraciones, sobre la base de que la confesión le fue sacada a base de torturas físicas y morales; b) que si bien es cierto que los jueces en materia penal deben retener para formar su convicción los elementos sometidos regularmente al

debate, no obstante lo anteriormente expresado, la declaración de los acusados en el sentido de que su confesión en la fase de instrucción fue producto de las anteriores presiones físicas y morales, esas declaraciones no le parecen a la corte ciertas, ni verosímiles, ni tampoco los acusados han podido demostrar las supuestas torturas físicas y morales, y mucho menos en el juzgado de instrucción, donde admitieron los hechos; c) que según lo expresado por los familiares del fallecido, fue la sustracción de las prendas de la víctima lo que motivó el hecho, ya que éste les había prestado algunas y se las estaba requiriendo a los acusados por motivo de que su madre regresaba de los Estados Unidos; d) que el nombrado Ravelo Acosta se presentó a la residencia del fallecido a indagar si éste había regresado, siendo esta la persona con quien salió el occiso la mañana de ese mismo día; que además en el lugar donde se encontró el cadáver, en el fondo del Caño de los Rosales, es donde se encontraba frecuentando regularmente el acusado Santo Tomás López Acosta, lo cual, se presume, lo hace conocedor del sitio, lo que le permitiría la planificación del crimen en ese lugar; e) que conocido el recurso de apelación sobre un incidente conjuntamente hecho con el fondo, la corte lo rechazó por considerar que no era necesario para la corte formarse su criterio, debido al tiempo transcurrido, y por tanto en el lugar ya no podían aparecer ningún tipo de huellas sobre el crimen”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen a cargo de los acusados recurrentes el crimen de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal, con la pena de treinta (30) años de reclusión, por lo que al condenar la Corte a-qua a Ravelo Acosta y a Santo Tomás López Acosta a treinta (30) años de reclusión cada uno, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ravelo Acosta y Santo Tomás López Acosta, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 26 de octubre de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DEL 2000, No. 48

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 19 de febrero de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Raúl Van Eyker Matos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raúl Van Eyker Matos, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 33606, serie 10, domiciliado y residente en la calle María Nazario, edificio No. 10, apartamento 5, manzana C, del barrio Domingo Sabio, de esta ciudad, contra la decisión No. 34-99 de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, dictada el 19 de febrero de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. José Ramón Casado, a nombre y representación del nombrado Carlos de Jesús Van Eyker Matos, en fecha 28 de enero de 1999; b) el Dr. José Ramón Casado, a nombre y representación del nombrado Raúl Ernesto Van Eyker Matos, en fecha 29 de enero de 1999, contra la providencia calificativa No. 04-99, de fecha 11 de enero de 1999, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional,

por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que resultan suficientes los cargos e indicios para inculpar a los nombrados Raúl Ernesto Van Eyker Matos y Carlos de Jesús Van Eyker Matos, de violación de los artículos 296, 297, 298, 265, 266, 295, 304 y 309 del Código Penal, y artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y las leyes 24-97 y 14-94; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos la prisión del nombrado Carlos de Jesús Van Eyker Matos; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos que la presente providencia calificativa sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la República, al Procurador General de la Corte y a los procesados, y un estado de los documentos y objetos que han de obrar como piezas de convicción, sean transmitidos por nuestra secretaria a dicho funcionario inmediatamente después de expirado el plazo de apelación de que es susceptible esta providencia calificativa para los fines de lugar correspondientes'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado confirma la providencia calificativa No. 04-99, de fecha 11 de enero de 1999, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en contra de los nombrados Raúl Ernesto Van Eyker Matos y Carlos de Jesús Van Eyker Matos, por existir indicios graves, precisos, serios, concordantes y suficientes que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, como autores de violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304 y 309 del Código Penal, y los artículos 50 y 56 de la Ley 36, y las Leyes 24-97 y 14-94, y en consecuencia los envía al tribunal criminal para que allí sean juzgados con arreglo a la ley; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de este departamento judicial, el 10 de marzo de 1999, a requerimiento de Raúl Van Eyker Matos, actuando a nombre y representación de sí mismo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Raúl Van Eyker Matos, contra la decisión No. 34-99, emanada de la Cámara de Calificación de Santo Do-

mingo, de fecha 19 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines que procedan, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DEL 2000, No. 49

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de noviembre de 1998.

Materia: Criminal.

Recurrente: Víctor Persinal o Presinal Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Persinal o Presinal Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 350580, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Proyecto 17 No. 14, del Ensanche Espaillat, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 12 de noviembre de 1998, a requerimiento del Lic. José Esteban Perdomo, a nombre y representación del recu-

rente, en la cual no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de abril de 1997, fueron sometidos a la acción de la justicia Víctor Persinal o Presinal Pérez, Josefa Rivas Rosario, Juan Ramón Moya Gómez (a) Caco y unos tales Carlos, Rafael, Enano y Yanette (estos 4 últimos prófugos), por violación a las disposiciones de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 16 de octubre de 1997, dictó una providencia calificativa rendida al efecto mediante la cual envía al tribunal criminal al procesado; c) que en virtud de un recurso de apelación interpuesto contra la supraindicada decisión, la Cámara de Calificación de Santo Domingo, decidió lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Anulfo Peña Pérez, en representación de los señores Juan Ramón Moya Gómez y Víctor Persinal o Presinal Pérez, en fecha 22 de octubre de 1997, contra la providencia calificativa No. 181-97, de fecha 16 de octubre de 1997, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido incoado fuera del plazo de las cuarenta y ocho (48) horas prescrito en el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal, cuyo dispositivo es el siguiente: **RESOLVEMOS:** Declarar, como al efecto declaramos que existen indicios suficientes, graves, precisos y concordantes, para enviar por ante el tribunal criminal a los nombrados Víctor Persinal o Presinal Pérez, Josefa Rivas Rosario, Juan Ramón Moya Gómez

(presos), y unos tales Carlos, Rafael, Enano y Yanette (prófugos éstos 4 últimos), acusados de traficantes, así como de malhechores según establecen los artículos 5, letra a); 6 letra a), (modificado por la Ley 17-95, d/f. 17 de diciembre de 1995, G.O. 9916); 8, categoría I y II, acápite II y III, códigos 9041 y 7360; 33, 34, 35, 58, 60, y 75, párrafo II y 85 literales a), b) y c) de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano y 41 del Código de Procedimiento Criminal. Mandamos y ordenamos: **‘Primero:** Que los procesados Víctor Persinal o Presinal Pérez, Josefa Rivas Rosario y Juan Ramón Moya Gómez, sean enviados al tribunal criminal para que allí se les juzgue de arreglo a la ley por los cargos precitados; **Segundo:** Que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados en el plazo prescrito por la ley de la materia; **Tercero:** Que un estado de los papeles y documentos que obran como elementos de convicciones en el proceso, así como las actas y constancias de pesquisas de las cosas juzgadas útiles para la manifestación de la verdad con arreglo a lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Criminal, sean enviados por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 133 (modificado) del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Que vencidos los plazos de apelación establecidos por el artículo 135 (modificado) del Código de Procedimiento Criminal, para los fines legales correspondientes; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados, para los fines de ley correspondientes”; d) que apoderada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del fondo de la inculpación, el 9 de junio de 1998, dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; e) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:**

Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Esteban Perdomo, en representación de los nombrados Juan Ramón Moya Gómez y Víctor Persinal o Presinal Pérez, en fecha 10 de junio de 1998, contra la sentencia de fecha 9 de junio de 1998; dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al acusado Víctor Persinal o Presinal Pérez, culpable de violar los artículos 5, letra a) y 75, párrafo II de la Ley 50-88, en consecuencia se le condena a siete (7) años de reclusión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **Segundo:** Se declara al acusado Juan Ramón Moya Gómez, culpable de violar los artículos 71 y 73 de la Ley 50-88, en consecuencia se le condena a dos (2) años de reclusión, y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa; **Tercero:** Se condena a los acusados al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se ordena la destrucción de la droga incautada; **Quinto:** Se declara a la acusada Josefa Rivas Rosario, no culpable de violar los artículos 5, letra a) y 75, párrafo II de la Ley 50-88, en consecuencia se le descarga por no haber cometido los hechos puestos a su cargo, declarando en cuanto a ésta las costas de oficio; **Sexto:** Se ordena la confiscación del vehículo marca Nissan Sentra, color azul claro, placa No. AC-P652, chasis No. JNIPB21S94M018735, en favor y provecho del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad revoca la sentencia recurrida, en consecuencia se descarga al nombrado Juan Ramón Moya Gómez, por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Se ordena la inmediata puesta en libertad del nombrado Juan Ramón Moya Gómez, a no ser que se encuentre detenido por otra causa; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio; **QUINTO:** En cuanto al nombrado Víctor Persinal o Presinal Pérez, se confirma la sentencia recurrida; **SEXTO:** Se condena al nombrado Víctor Persinal o Presinal Pérez, al pago de las costas penales; **SEPTIMO:** Se ordena el decomiso de la droga incauta, la confiscación de los Cincuenta y Cua-

tro Mil Ochenta y Siete Pesos (RD\$54,087.00), y la devolución del vehículo marca Nissan Sentra, color azul claro, placa No. AC-P652, chasis No. JNIPB21S9HU018735 a su legítimo propietario”;

En cuanto al recurso de

Víctor Persinal o Presinal Pérez, acusado:

Considerando, que el recurrente, ni al momento de interponer su recurso de casación, ni posteriormente mediante memorial, ha expuesto los medios en que lo fundamenta, pero por la calidad de procesado que ostenta, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, está en el deber de examinar la sentencia impugnada, a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que en el expediente existe un acta de allanamiento en la que consta que es la casa No. 17 de la calle Génova, de la Urbanización Italia, del Distrito Nacional, se ocupó lo siguiente: 1) Cincuenta y Cuatro Mil Ochenta y Siete Pesos (RD\$54,087.00) en efectivo, en monedas de distintas denominaciones; 2) una porción de una sustancia presumiblemente marihuana; 3) un paquete de una sustancia blanquizca presumiblemente cocaína; en dicha vivienda fueron detenidos Víctor Persinal y/o Presinal Pérez y la señora Josefa Rivas Rosario; b) que de acuerdo con el certificado de análisis No. 608-97-5, del Laboratorio de Criminalística de fecha 18 de abril de 1997, se determinó que el polvo blanco analizado es cocaína, con un peso global de una y tres cuartas (1 ^{3/4}) libras, y el vegetal analizado es marihuana, con un peso global de 5.2 gramos, imputados a los señores Víctor Persinal Pérez, Josefa Rivas Rosario y Juan Ramón Moya Gómez; c) que el procesado niega los hechos, tanto en la jurisdicción de instrucción como en el juicio al fondo, pero este tribunal ha formado su convicción de todos los medios de prueba (acta de allanamiento levantada por el ministerio público y certifi-

cado del laboratorio) sometidos al debate y discutido libremente por las partes; d) que se caracterizan todos los elementos de la infracción, en particular el objeto material que es la droga, el elemento moral, que es el ánimo del acusado de comercializar con dicha sustancia ilícita, la conducta típicamente antijurídica, prescrita por la ley, por consiguiente el acusado Víctor Persinal y/o Presinal Pérez, cometió el crimen de violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del procesado recurrente, el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5, letra a) y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con reclusión de cinco (5) a veinte (20) años de duración y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); que al condenar la Corte a-qua al nombrado Víctor Persinal o Presinal Pérez, a siete (7) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Persinal o Presinal Pérez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DEL 2000, No. 50

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 20 de mayo de 1997.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Pablo Medina y Héctor Cama Julio Guerrero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pablo Medina (a) Pablito, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 75081, serie 26, domiciliado y residente en el Batey 16, del Municipio Guaymate, provincia La Romana y Héctor Cama Julio Guerrero (a) Héctor Cama, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, cédula de identificación personal No. 85841, serie 26, domiciliado y residente en el Batey Aletón, Cacata, La Romana, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de mayo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 30 de mayo de 1997, a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de junio de 1993, fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, los nombrados Pablo Medina (a) Pablito y Héctor Julio Guerrero (a) Héctor Cama, imputados de haber violado los artículos 265, 266, 309, 379 y 382 del Código Penal y 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Francisco Ortega (a) Frank el Coyote (fallecido), y Néstor Julio Ubiera; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, para instruir la sumaria correspondiente, el 19 de noviembre de 1993, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Que los acusados Pablo Medina (a) Pablito y Héctor Julio Guerrero (a) Héctor, de generales anotadas, sean enviados por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este distrito judicial de La Romana, para que una vez allí en sus atribuciones criminales sean juzgados de acuerdo a la ley, por el crimen antes mencionado; **SEGUNDO:** Que las actuaciones de la instrucción y el estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamentos de convicción sean transmitidos por nuestra secretaría al Magistrado Procurador Fiscal de este distrito judicial de La Romana, inmediatamente después de haber expirado el plazo del recurso de apelación de que es susceptible esta providencia calificativa, para los fines de ley correspondientes; **TERCERO:** Que la secretaria de este juzgado

de instrucción haga de la presente providencia calificativa las notificaciones de lugar a todas las partes”; c) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 17 de febrero de 1994, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los acusados Pablo Medina (a) Pablito y Héctor Julio Guerrero (a) Héctor Cama, en fecha 23 de febrero del 1994, contra la sentencia de fecha 17 de febrero de 1994, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia a continuación: **‘Primero:** Se declaran culpables a los nombrados Pablo Medina (a) Pablito y Héctor Julio Guerrero (a) Héctor Cama, de haber violado los artículos 379, 382, 265 y 266 del Código Penal, y en consecuencia se les condena a veinte (20) años de reclusión y al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena a los acusados, al pago de las costas penales de la presente instancia”;

**En cuanto a los recursos de Pablo Medina y
Héctor Julio Guerrero (a) Héctor Cama, acusados:**

Considerando, que los recurrentes Pablo Medina y Héctor Julio Guerrero (a) Héctor Cama no han invocado medios de casación contra la sentencia impugnada, ni al momento de interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata de los recursos de los procesados, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-quá confirmar la sentencia de primer grado dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el presente

caso trata sobre sendos recursos de apelación interpuesto por los nombrados Pablo Medina (a) Pablito y Héctor Julio Guerrero (a) Héctor Cama, en fecha 23 de febrero de 1994, contra la sentencia de fecha 17 de febrero de 1994, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en sus atribuciones criminales que, por haberse efectuado dentro del plazo de la ley, y conforme al derecho, procede admitirlo como regular y válido en cuanto a la forma; b) que se trata de un hecho de carácter criminal por el cual los acusados han sido juzgados por violación a los artículos 379, 382, 265 y 266 del Código Penal, en perjuicio de Néstor Julio Ubiera; c) que por la gravedad del hecho de acuerdo con los artículos citados, así como las declaraciones del agraviado Néstor Julio Ubiera, el testigo Ramón Báez y el simple informante Osiris Reyes, quienes depusieron por ante esta corte, señalando unos que vieron a Pablo Medina y a Héctor Julio Guerrero en el lugar del hecho momentos antes de su comisión, y otros imputándoles la comisión del hecho; que, aunque los acusados niegan que participaron en la planificación y ejecución de la acción, el agraviado indica, sin embargo, que Héctor Julio Guerrero, Pablo Medina y Frank El Coyote, este último muerto en el hecho, entraron violentamente por una ventana de su casa, en momento en que él hacía el pago correspondiente a los cortadores de caña y capataces del Central Romana, el 29 de mayo de 1993, a eso de las nueve y diez de la mañana, y le fueron encima, produciéndose un forcejeo en el que los asaltantes lo hirieron de bala con una pistola que portaban, según certificado médico legal que reposa en el expediente, despojándolo de la suma de Ochenta y Dos Mil Pesos (RD\$82,000.00) en efectivo, y luego emprendieron la huida y se internaron en el cañaveral; d) que además, Frank El Coyote, quien resultó ser Francisco Ortega, fue muerto en el cañaveral, encontrándosele parte del dinero robado, y a Pablo Medina se le ocupó, al momento de ser apresado en un hotel del municipio de Guaymate, varias papeletas de distintas denominaciones que por estar marcadas resultaron ser de las mismas del hecho que nos

ocupa; a Héctor Julio Guerrero Aponte el agraviado lo señala como uno de los autores del hecho; e) que el hecho material de hallarse a Pablo Medina parte del dinero robado, así como el señalamiento que hace el agraviado en relación a Héctor Julio Guerrero, así como la muerte de Francisco Ortega (a) Frank El Coyote casi en el lugar del hecho, demuestra sin dudas, la existencia del crimen del cual están acusados los nombrados Pablo Medina (a) Pablito y a Héctor Julio Guerrero (a) Héctor Cama; f) que esta corte, al analizar las disposiciones de los artículos 379, 382, 265 y 266 del Código Penal, considera que en el presente caso están debidamente reunidos los elementos que caracterizan la asociación de malhechores y el robo con violencia, ya que ha quedado comprobada la participación de los acusados en el hecho del que se les acusa”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen a cargo de los acusados recurrentes el crimen de asociación de malhechores y robo con violencia, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal, con la pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión, por lo que al condenar la Corte a-qua a Pablo Medina (a) Pablito y a Héctor Julio Guerrero (a) Héctor Cama a veinte (20) años de reclusión cada uno, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Pablo Medina y Héctor Julio Guerrero (a) Héctor Cama, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de mayo de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DEL 2000, No. 51

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de junio de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Félix o Félix Peña y compartes.
Abogado:	Dr. William A. Piña.
Intervinientes:	Malter Bueno Mark y Blanca Iris Peña García.
Abogado:	Dr. Bienvenido Montero De los Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Félix o Félix Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 21021, serie 10, domiciliado y residente en la manzana 19, edificio 12-B, del sector Las Caobas, de esta ciudad; Andrés Rosario Del Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 159548, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Santa Lucía No. 30, del sector Los Mina, de esta ciudad; y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 8 de junio de 1990, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bienvenido Montero De los Santos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara a-qua, el 8 de junio de 1990, a requerimiento del Dr. William A. Piña, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes Malter Bueno Mark y Blanca Iris Peña García, suscrito por su abogado, Dr. Bienvenido Montero De los Santos, el 9 de septiembre de 1994;

Visto el auto dictado el 14 de junio del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 6, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 203 del Código de Procedimiento Criminal; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el que los vehículos resultaron con desperfec-

tos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, dictó en sus atribuciones correccionales, el 8 de diciembre de 1989, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Félix Peña, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este tribunal, en fecha 8 de junio de 1990, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara nulo y sin ningún efecto el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de marzo de 1990, por el Dr. Rafael L. Guerrero, a nombre y representación de los señores Rafael Félix Peña y Andrés Rosario Del Rosario, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia No. 8279, de fecha 8 de diciembre de 1989, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, por haber dicha sentencia adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dicha sentencia copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el señor Rafael Félix Peña, por no haber comparecido, no obstante citación legal, se declara culpable de violar los artículos 123 y 65 de la Ley 241, y en consecuencia se condena a un (1) mes de prisión y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se descarga al señor Bienvenido Montero De los Santos, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **Tercero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil, hecha por el señor Malter Bueno Mark Mann y Blanca Iris Peña G., por ser hecha de acuerdo a los preceptos legales; **Cuarto:** En cuanto al fondo, de dicha constitución en parte civil, se condena a los señores Rafael Félix Peña y Andrés Rosario Del Rosario, prevenido y persona civilmente responsable, a pagarle al señor Malter Bueno Mark Mann y Blanca Iris Peña G., la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), por los daños materiales sufridos, incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes; al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la de-

manda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria; al pago de las costas civiles del procedimiento, distraídas a favor de las Dras. Blanca Iris Peña García y Esperanza Amelia Peña García, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio; **TERCERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía Seguros Pepín S. A., por intermedio del Dr. Wiilliam A. Piña; **CUARTO:** En cuanto al fondo, confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a Rafael Félix Peña y Andrés Rosario Del Rosario, en sus enunciadas calidades, al pago de las costas civiles de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Bienvenido Montero De los Santos, Blanca Iris Peña García y Esperanza Amelia Peña García, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones vertidas por el abogado de la defensa, por improcedente y mal fundadas. Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas civiles; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, y en el aspecto civil a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del camión placa No. C225-408, marca G.M.C, modelo 63, chasis No. AM401L G1532F, póliza No. A-115769/FJ, con vigencia desde el 26 de septiembre de 1987 al 26 de septiembre de 1988, de conformidad con el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

En cuanto a los recursos de casación del prevenido Rafael

Félic o Félix Peña y la persona civilmente responsable
Andrés Rosario del Rosario:

Considerando, que estos recurrentes interpusieron sus recursos de apelación en fecha 26 de marzo de 1990, contra la sentencia correccional No. 8279, de fecha 8 de diciembre de 1989, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 2, la cual fue notificada en fecha 27 de enero de 1990, según actos Nos. 37 y 35 del ministerial Juan M. David Mateo, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con lo que queda demostrado que dichos recursos fueron interpuestos extemporáneamente, o sea fuera de los plazos establecidos por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, por lo que la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico los recursos de apelación interpuestos;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, procede declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos por el prevenido Rafael Félic o Félix Peña y la persona civilmente responsable Andrés Rosario Del Rosario, por haberlos incoados cuando la sentencia del tribunal de primer grado había adquirido frente a ellos la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

En cuanto al recurso de casación de la
compañía Seguros Pepín, S. A.:

Considerando, que esta recurrente, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, ha expuesto los fundamentos del mismo; que en esas condiciones dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Malter Bueno Mark y Blanca Iris Peña García, en los recursos de casación interpuestos por Rafael Félic o Félix Peña, Andrés Rosario Del Rosario y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 8 de junio de

1990, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación de Rafael Félix o Félix Peña y Andrés Rosario Del Rosario; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación de la compañía Seguros Pepín, S. A.; **Cuarto:** Condena a Rafael Félix o Félix Peña, al pago de las costas penales, y a éste y a Andrés Rosario Del Rosario, al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Bienvenido Montero De los Santos, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DEL 2000, No. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de marzo de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón A. Camilo y compartes.
Abogado:	Dr. Ariel Báez Heredia.
Interviniente:	Angel Alfonso Hernández.
Abogados:	Licda. Zoila I. Núñez y Dr. Luis E. Martínez Peralta.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón A. Camilo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 543169, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 20, de la Urbanización Los Ríos, de esta ciudad; Hoy Muebles, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Zoila I. Núñez y al Dr. Luis E. Martínez Peral-

ta, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de la parte interviniente Angel Hernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de abril de 1998, firmada por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, por los recurrentes, en la que no se indican los vicios de la sentencia;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. Ariel Báez Heredia, en el que se invocan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente, suscrito por sus abogados, Licda. Zoila I. Núñez y Dr. Luis E. Martínez Peralta;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c); 65 y 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Considerando, que son hechos constantes e incontrovertibles, dimanados de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, los siguientes: a) que en la calle Gustavo Mejía Ricart, de esta ciudad, ocurrió el 28 de junio de 1995, una colisión entre dos vehículos de motor, uno propiedad de Hoy Muebles, C. por A. y/o Ramón A. Camilo, asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y otro propiedad de Angel Adolfo Hernández, conducido por Angel Alfonso Hernández, en el que éste último resultó con lesiones corporales y ambos vehículos con daños materiales de consideración; b) que ambos conductores fue-

ron sometidos a la acción de la justicia, y que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, su titular dictó una sentencia el 23 de septiembre de 1996, figurando su dispositivo en la sentencia de la Corte a-quá, hoy recurrida en casación; c) que ésta intervino como secuela de los recursos de apelación elevados por Ramón A. Camilo, Hoy Muebles, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., siendo su dispositivo el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Adalgisa Tejada M., conjuntamente con el Dr. Ariel Báez Heredia, a nombre y representación de Ramón Alberto Camilo Reyes, Ramón Camilo y/o Hoy Muebles, C. por A., y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 967 de fecha 23 de septiembre de 1996, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara culpable al nombrado Ramón Alberto Camilo Reyes, de generales que constan, inculcado de violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en sus artículos 49 letra c), 65 y 70, letra a), en perjuicio de Angel Alfonso Hernández, y en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y al pago de las costas; **Segundo:** Declara no culpable al nombrado Angel Alfonso Hernández, de generales que constan, inculcado de violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, por no haberse demostrado que violara dicha ley, y se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Angel Alfonso Hernández, contra Ramón A. Camilo y/o Hoy Muebles, C. por A., en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condenan al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) a favor y provecho de dicha parte civil por los daños y perjuicios sufridos a causa del accidente; b) al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda; c) al pago de las costas civiles, distraídas a favor de la Lic. Zoila Iluminada Núñez y del Dr. Luis Emilio Mar-

tínez Peralta, por avanzarlas en su totalidad; **Cuarto:** Declara oponible esta sentencia a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión, dentro de la cuantía del seguro'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto del prevenido Ramón Alberto Camilo Reyes, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** La corte, obrando por propia autoridad modifica el ordinal tercero, letra a) de la sentencia recurrida y condena al nombrado Ramón A. Camilo, al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de la parte civil constituida señor Angel Alfonso Hernández, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al nombrado Ramón A. Camilo Reyes, al pago de las costas penales conjuntamente con la entidad Hoy Muebles, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de la Licda. Zoila I. Núñez y del Dr. Luis E. Martínez Peralta, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes, por órgano de su abogado, esgrimen los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, los recurrentes invocan que al estatuir en la forma que lo hizo, la corte de apelación no da motivos que permitan a esta Suprema Corte determinar la procedencia de las condenaciones penales y civiles impuestas al prevenido y a la persona civilmente responsable, ni tampoco expresa claramente cual es la falta imputable al prevenido, y por tanto no se justifica la condenación civil a la compañía encausada, como comitente de ese prevenido, dejando sin base legal el fallo dictado;

también exponen los recurrentes que la indemnización acordada es totalmente irrazonable, ya que no se compadece la cuantía de ésta con la moderada situación de los golpes y heridas sufridas por la víctima; por último, argumentan que la Corte a-qua ha dado una connotación distinta a los hechos acaecidos de la que realmente tienen, desnaturalizándolos, pero;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante las pruebas que le fueron ofrecidas en audiencia, dijo haber dado por establecido que el único responsable y causante del accidente lo fue Ramón A. Camilo, quien al encontrar un obstáculo en su trayectoria (una rumba o pila de arena) para no chocar con ésta se desvió hacia su izquierda, ocupándole la derecha a Angel Alfonso Hernández, quien conducía normal y prudentemente, produciéndole heridas curables en 120 días, con lo cual ha incurrido en la violación de los artículos 65 y 70, inciso b), de la Ley 241, hecho castigado por el artículo 49, letra c), con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), por lo que al imponerle al prevenido encontrado culpable, seis meses de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), la Corte a-qua actuó dentro de la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua comprobó mediante sendas certificaciones de Rentas Internas y de la Superintendencia de Seguros, que el vehículo conducido por Ramón A. Camilo era propiedad de Hoy Muebles, C. por A. y estaba asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por lo que como ambas entidades fueron accionadas en sus respectivas calidades, la corte pudo tal como lo hizo, imponerle a la primera la indemnización que figura en el dispositivo, cuyo monto no es irrazonable, y declarar la sentencia oponible a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio;

Considerando, que la Corte a-qua le ha dado a los hechos su real y verdadero sentido y alcance, sin incurrir, como se alega, en la desnaturalización de los mismos, por lo que procede desestimar los tres medios propuestos por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Angel Alfonso Hernández, en el recurso de casación invocado por Ramón A. Camilo, Hoy Muebles, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor y provecho de los abogados, Licda. Zoila I. Núñez y Dr. Luis E. Martínez Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DEL 2000, No. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 7 de febrero de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Melvin Alejandro Andújar Queipo.
Abogados:	Dr. Luis Randolpho Castillo Mejía y Lic. José Rafael Santos.
Interviniente:	Stanley Joseph Pruss.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Cruz Belliard y César E. Olivo Gonell.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Melvin Alejandro Andújar Queipo, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero aeronáutico, cédula de identificación personal No. 347094, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 30 Oeste No. 12, del sector La Castellana, de esta ciudad, prevenido, contra la sentencia incidental de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictada el 7 de febrero de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte a-qua, el 25 de mayo de 1994, a requerimiento del Lic. José Rafael Santos, a nombre y representación del recurrente Melvin Alejandro Andújar, en la que no se expresan los medios en que se funda el recurso;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. Luis Roldolfo Castillo Mejía, a nombre del recurrente, en el que se desarrollan los medios de casación que se examinarán más adelante;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente señor Stanley Joseph Pruss, suscrito por sus abogados, Licdos. Ramón Antonio Cruz Belliard y César E. Olivo Gonell;

Visto el auto dictado el 14 de junio del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; 141 del Código de Procedimiento Civil; 8, ordinal 2 de la letra j), de la Constitución de la República y 1, 23, inciso 5to. y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de octubre de 1989, ocurrió un accidente automovilístico en el que intervinieron una motocicleta conducida por el ciudadano norteamericano Stanley Joseph Pruss, quien

transitaba de Oeste a Este en la carretera Sosúa – Puerto Plata y un vehículo conducido por Melvin Alejandro Andújar Queipo, propiedad de la Esso Standard Oil, S. A., en el que el primero resultó con graves lesiones; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, ante quien fue diferido el asunto, apoderó al Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, quien dictó su sentencia, el 19 de febrero de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el nombrado Melvin Alejandro Andújar Queipo, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Melvin Alejandro Andújar Queipo, culpable de violar los artículos 49, letra d) y 65 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Stanley Joseph Pruss, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Seiscientos Pesos (RD\$600.00); en cuanto al nombrado Stanley Joseph Pruss, se descarga de toda responsabilidad penal; **TERCERO:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Lic. César E. Olivo, a nombre y representación del señor Stanley Joseph Pruss, contra las compañías Seguros La Antillana, S. A. y Esso Standard Oil, S. A.; en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena al señor Melvin Alejandro Andújar y a la compañía Esso Standard Oil, S. A., a ésta en su condición de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) en provecho del nombrado Stanley Joseph Pruss, por los daños corporales y materiales sufridos en el accidente de que se trata; **CUARTO:** Se condena a Melvin Alejandro Andújar y Esso Standard Oil, S. A., al pago de los intereses legales de la suma indicada anteriormente, a título de indemnización suplementaria a partir del día de la demanda en justicia; **QUINTO:** Se condena a Melvin Alejandro Andújar y Esso Standard Oil, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. César Emilio Olivo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable contra

la compañía Seguros La Antillana, S. A., en su calidad de compañía aseguradora; **SEPTIMO:** Comisiona a los ministeriales Francisco Bonilla, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y Milton Raúl Guzmán, Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; c) que inconformes con esa decisión, el prevenido Melvin Alejandro Andújar, la Esso Standard Oil, S. A. y Seguros La Antillana, C. por A., interpusieron recurso de apelación, del cual fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictando una sentencia incidental el 7 de febrero de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones incidentales de la parte intimante Melvin Alejandro Andújar Queipo, por medio de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Luis R. Castillo Mejía, por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Debe admitir como al efecto admite las conclusiones incidentales de la parte intimada Stanley Joseph Pruss, representado por el Lic. Ramón Cruz Belliard, quien a su vez representa al Lic. César E. Olivo, por reposar en justa causa y base legal; **TERCERO:** Debe fijar, como al efecto fija el día martes 7 de junio de 1994, a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana, para la continuación del proceso sobre el fondo; **CUARTO:** Debe reservar, como al efecto reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo del proceso”;

Considerando, que el recurrente Melvin Andújar Queipo, esgrime contra la sentencia incidental del 7 de febrero de 1994, dictada por la Corte a-qua, los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal; 141 del Código de Procedimiento Civil y 23, inciso 5to. de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Falta de motivos al dictar el fallo en dispositivo y no motivarlo posteriormente; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa, y en consecuencia del artículo 8, ordinal 2 de la Constitución de la República, al no ser citado regu-

lar y válidamente, para comparecer a la audiencia en que le juzgó y condenó en defecto posteriormente”;

Considerando, que en su primer medio el recurrente alega que al rechazar la excepción que propuso ante la Corte a-qua, mediante sentencia incidental, que es la recurrida en casación, esta no dio motivos, y que si bien es cierto que puede hacerlo en dispositivo, tiene la obligación de motivarla después, en el plazo señalado por la ley, lo que no se hizo, pero;

Considerando, que en el expediente consta una sentencia dictada por la Corte a-qua, en la que se expresa, respondiendo seis (6) conclusiones formales de Melvin Andújar Queipo, que el artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal establece que el plazo de la comparecencia es de tres (3) días, por lo que se llenó el voto de la ley, ya que la Ley 13 del 20 de abril de 1967, modifica el texto de referencia, estableciendo una ampliación de ese plazo, en razón de la distancia, en un día adicional por cada treinta (30) kilómetros de distancia o fracción de quince kilómetros en adelante, ente la sede del tribunal y el domicilio de la persona citada, y no a razón de un día por cada tres leguas de distancia, como alega el recurrente, por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que en el segundo medio el recurrente esgrime que el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, violó su derecho de defensa garantizado por la Constitución de la República en su artículo 8, párrafo 2, letra j), al no haber sido citado correctamente, pero;

Considerando, que las críticas contra la sentencia de primer grado deben ser propuestas primero ante la correspondiente corte de apelación, para que ésta se pronuncie sobre la misma, y no como un medio de casación, sin antes haber sido examinadas por el tribunal de alzada, puesto que precisamente el recurso de apelación tiende a subsanar todos los errores cometidos por los jueces de primer grado, y además en virtud del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, los jueces de segundo grado pueden anular la sentencia apelada y avocarse al conocimiento del fondo,

si comprueban que se han cometido violaciones u omisiones prescritas por la ley a pena de nulidad, y estas no han sido reparadas, por lo que procede rechazar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Stanley Joseph Pruss, en el recurso de casación incoado por Melvin Alejandro Andújar Queipo, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de febrero de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Melvin Alejandro Andújar Queipo; **Tercero:** Ordena la devolución del expediente a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para fines de que continúe instruyendo el fondo del asunto; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Ramón A. Cruz Belliard y César Emilio Olivo Gonnell, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DEL 2000, No. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 28 de mayo de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José Castro.
Abogados:	Dres. José Angel Ordoñez y Freddy Zabalón Díaz Peña.
Intervinientes:	Francisco Suriel, Celeste Puello de Suriel y Dionicio Sánchez.
Abogadas:	Dra. Francia M. Díaz de Adames y Licda. Francia Mígdalia Adames Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Castro, dominicano, mayor de edad, empresario, cédula de identificación personal No. 46650, serie 2, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez No. 91, de la ciudad de San Cristóbal, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, el 28 de mayo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte a-qua, el 10 de junio de 1997, en la que se señala como medio de casación el que más adelante se indicará;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, en el que se esgrimen los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. José Angel Ordoñez, en nombre y representación de Zoila Acevedo, Partido de los Trabajadores Dominicanos, José Castro y Seguros Patria, S. A., en el que se alegan los medios de casación que más abajo se indicarán;

Visto el memorial de defensa suscrito por la Dra. Francia M. Díaz de Adames y la Licda. Francia Migdalia Adames Díaz, en nombre de las partes intervinientes Francisco Suriel, Celeste Puello de Suriel y Dionicio Sánchez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c); 65 y 74, letra f) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se mencionan, se comprueban como hechos constantes los siguientes: a) que en la intersección de las calles Osvaldo Bazil y Padre Arias, de la ciudad de San Cristóbal, ocurrió una colisión entre un vehículo conducido por Zoila Acevedo Castro, propiedad del Partido de los Trabajadores Dominicanos y otro conducido por Francisco Suriel, propiedad de Luis

Ortíz, y en el que viajaba Celeste Puello de Suriel, quien resultó lesionada al igual que el conductor del mismo; que asimismo después del choque el primero de los vehículos arrolló a Dionisio Sánchez y causó serios desperfectos a su motocicleta, que estaban cerca del lugar donde ocurrió la colisión; b) que sometidos ambos conductores por ante el Procurador Fiscal de San Cristóbal, éste apoderó al Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el que produjo su sentencia el 1ro. de agosto de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en la sentencia de la Corte a-qua, recurrida en casación; c) que ésta intervino por los recursos de alzada elevados por Zoila Acevedo, el Partido de los Trabajadores Dominicanos y la compañía Seguros Patria, S. A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Freddy Zabulón Díaz, en nombre y representación de la señora Zoila Acevedo, en fecha 22 de septiembre de 1995; por el Dr. Freddy Zabulón Díaz, a nombre y representación de José Castro, en fecha 21 de septiembre de 1995; y por el Dr. José O. Reynoso, en representación de Zoila A. Castro, Partido de los Trabajadores Dominicanos y la compañía Seguros Patria, S. A., en fecha 13 de octubre de 1995, contra la sentencia No. 570 de fecha 1ro. de agosto de 1995, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra la co-prevenida Zoila Acevedo, por no haber asistido a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara culpable a la co-prevenida Zoila Acevedo de violar los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia la condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** Condena a la co-prevenida Zoila Acevedo, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Descarga de toda responsabilidad penal al co-prevenido Francisco Suriel Félix, por no violar ningún artículo de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Quinto:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la cons-

titución en parte civil incoada por los señores Francisco Suriel Félix, Celeste Puello de Suriel y Dionicio Sánchez, contra la co-prevenida Zoila Acevedo y la persona civilmente responsable Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD) y José Castro; y en cuanto al fondo condena a la co-prevenida Zoila Acevedo, al Partido de Trabajadores Dominicanos (PTD) y José Castro, personas civilmente responsables a pagar solidariamente lo siguiente: a) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a favor del señor Francisco Suriel Félix; b) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de la Sra. Celeste Puello de Suriel; c) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del señor Dionicio Sánchez, todo por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente, más al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria a partir de la demanda; **Sexto:** Condena a la co-prevenida Zoila Acevedo y a las personas civilmente responsables Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD) y José Castro, al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción en favor de los Dres. César Darío Adames y Francia M. Díaz de Adames, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara la sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **Octavo:** Rechaza la constitución en parte civil, incoada por el señor José Castro, en contra del señor Francisco Suriel, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Noveno:** Rechaza las conclusiones de los abogados de la co-prevenida Zoila Acevedo, de la persona civilmente responsable Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD), de la compañía Seguros Patria, S. A. y del Sr. José Castro, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones incidentales y accesorias del Dr. Miguel Angel Ordoñez, a nombre y representación de Zoila Acevedo y de la compañía Seguros Patria, S. A., y del Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD), en el sentido de que se declare nula la sentencia impugnada, por no haber sido leída en audiencia pública por improcedente y mal fundada, por constar en dicha sentencia recurri-

da, el cumplimiento de su pronunciamiento, conforme a la ley, acogíendose en este aspecto, las conclusiones de la parte civil constituida; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra la prevenida Zoila Acevedo por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado, en cuanto al defecto solicitado contra el Partido de los Trabajadores Dominicanos por el ministerio público y la parte civil constituida se rechaza, por constar en el acta de audiencia que dicho partido estuvo representado por el Dr. José Angel Ardoñez; **CUARTO:** Se declara culpable a la co-prevenida Zoila Acevedo de violar los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) y al pago de las costas, confirmándose los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Asimismo se confirman los ordinales cuarto, quinto, sexto y séptimo de la sentencia impugnada por el presente recurso de apelación; **SEXTO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada, la constitución en parte civil reconvenzional hecha por el señor José Castro, contra Francisco Suriel Féliz, por haberse establecido, que al momento el accidente, el vehículo Toyota causante del mismo, estaba asegurado bajo la póliza de seguro No. SDA-2429-54, para cubrir los riesgos del seguro obligatorio, a favor de Zoila Acevedo Castro, la prevenida y/o José Castro, por lo que no procede la exclusión de éste en el presente proceso, como persona civilmente responsable, conforme jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia establecida por sentencia de fecha 24 de febrero de 1997; **SEPTIMO:** Se condena a los apelantes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los doctores, César Darío Adames F. y Francia Díaz de Adames, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Se rechazan las conclusiones de los abogados de la prevenida Zoila Acevedo, del Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD), José Castro, persona civilmente responsables, y de la compañía Seguros Patria, S. A., por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que José Castro Acevedo, mediante el memorial suscrito por el Dr. Freddy Zabolón Díaz Peña invoca lo siguiente: “a) que él propuso en primera instancia la irregularidad de la citación que se le hiciera a Zoila Acevedo, quien es ciudadana suiza residente en ese país, y que por tanto tiene que ser citada conforme al artículo 69, párrafo 7mo. del Código de Procedimiento Civil, y no en la persona de su abuela, como se hizo; b) que él invocó eso como conclusiones incidentales, y fue rechazado, lo que no aparece en la sentencia”, pero;

Considerando, que ni en el acta de audiencia que recoge la celebración de ésta en la Corte a-qua, ni tampoco en la sentencia, aparecen las conclusiones incidentales de Zoila Acevedo, quien en razón de no haber asistido a la audiencia no podía ser representada por su abogado; además ella no ha recurrido en casación contra la sentencia, ni tampoco lo hizo el Partido de los Trabajadores Dominicanos, por lo que procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que en su segundo medio, el recurrente propone la invalidación de la condenación de José Castro como persona civilmente responsable, conjuntamente con el Partido de los Trabajadores Dominicanos, en razón de que “si bien es cierto que él es tío de Zoila Acevedo Castro, él lo único que hizo fue gestionar un seguro para el vehículo que conducía su sobrina, pero no es comitente de ella, que a quien debió condenarse solamente fue al Partido de los Trabajadores Dominicanos, en atención a que es el propietario del vehículo, y por tanto se presume comitente de Zoila Acevedo”, pero;

Considerando, que ciertamente en principio, el propietario de un vehículo se presume comitente, hasta prueba en contrario, pero siendo la comitencia una cuestión de hecho que supone la posibilidad de dar órdenes y de mantener bajo su dirección al preposé, los jueces pueden admitir medios de prueba que desvirtúen la presunción de referencia, como sucedió en la especie, ya que ésta no es irrefragable;

Considerando, que la Corte a-qua, para considerar a José Castro como comitente de su sobrina Zoila Acevedo Castro, dio por establecido mediante un acto notarial legalizado por la Licda. Mildred Montás Fermín, que fue sometido al debate y no resultó cuestionado, que él tenía bajo su control y dirección ese vehículo, y que por tanto se comprometía a reparar la verja de la Dra. Maricelis A. Gondres Aquino, destruida por el vehículo conducido por Zoila Acevedo Castro, lo que al efecto realizó la agraviada con su peculio personal, que por tanto aún cuando la matrícula figuraba a nombre del Partido de los Trabajadores Dominicanos, realmente quien tenía bajo su guarda y cuidados el vehículo, era José Castro; que éste fue el factor decisivo y determinante para que la Corte a-qua procediera como lo hizo, y no el hecho de que la póliza de seguros estuviera a su nombre, como alega el recurrente;

Considerando, que en su tercer medio, el recurrente propone que en primer grado y en apelación se le rechazó su demanda reconventional contra Francisco Suriel por improcedente e infundada, no obstante que el hecho de haber sido puesto en causa por Francisco Suriel y compartes fue una acción temeraria, que merece una reparación, pero;

Considerando, que sólo el prevenido descargado está autorizado para demandar reconventionalmente en daños y perjuicios a quien de manera temeraria lo ha encausado y le ha ocasionado un perjuicio, pero no puede hacerlo una persona accionada como civilmente responsable, quien ha sido condenada a pagar indemnizaciones a las partes agraviadas, por lo que procede desestimar el medio propuesto;

En cuanto al memorial de casación de Zoila Acevedo, el Partido de los Trabajadores Dominicanos, Seguros Patria, S. A. y el propio José Castro, suscrito por el Dr. José Angel Ordoñez:

Considerando, que ni la prevenida Zoila Acevedo, ni el Partido de los Trabajadores Dominicanos, ni Seguros Patria, S. A., han re-

currido en casación, por lo que no procede examinar sus alegatos expuestos en relación a un recurso inexistente;

Considerando, que, en cuanto a José Castro, se proponen los siguientes medios: “Violación a la ley, particularmente de los artículos 196 y 211 del Código de Procedimiento Criminal. Falsa aplicación de las reglas de la comitencia e irrazonabilidad de los montos indemnizatorios”;

Considerando, que en primer lugar se invoca que el Magistrado José Arturo Uribe Efres no firmó la sentencia, no obstante haber presidido todas las audiencias, por lo que la misma es nula, pero;

Considerando, que en el expediente aparecen dos copias de la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, una de las cuales ciertamente no está firmada, por el Magistrado José Arturo Uribe Efres, pero la otra sí tiene la firma de todos los jueces, por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto, sobre la interpretación que la Corte ha dado a la comitencia, ya ha sido respondido al examinar el anterior memorial de casación, y es innecesario repetirlo;

Considerando, por último, que las indemnizaciones acordadas a las partes civiles constituidas, lejos de ser irrazonables como se pretende, se ajusten a los parámetros que deben observar los tribunales, acorde con los daños morales y materiales experimentados por las víctimas, por lo que procede desestimar también este alegato.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Francisco Surriel, Celeste Puello de Surriel y Dionicio Sánchez en el recurso de casación incoado por José Castro, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de mayo de 1997, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación de José Castro; **Tercero:** Condena a José Castro, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de las abogadas, Dra.

Francia Díaz de Adames y Licda. Francia Migdalia Adames Díaz, abogadas de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DEL 2000, No. 55

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 12 de enero de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Martín Aurelio Payano Noesí.
Abogado:	Lic. Vidal H. Toribio.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Aurelio Payano Noesí, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta cédula, domiciliado y residente en la sección Palmar Arriba, del municipio de Villa González, provincia de Santiago, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza, de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, dictada el 12 de enero de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, es procedente declarar regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por el Lic. Miguel Ramos, quien actúa a nombre y representación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra la sentencia administrativa No. 017, de fecha 9 de diciembre de 1998, dictada por el Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido he-

cha de acuerdo con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe revocar como al efecto revoca en todas sus partes la sentencia administrativa No. 017, dictada por el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, objeto del presente recurso, por las razones señaladas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de mayo de 1999, a requerimiento del Lic. Vidal H. Toribio, actuando a nombre y representación del recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 117 del Código de Procedimiento Criminal, (modificado por la Ley No. 341 del año 1998, sobre Libertad Provisional bajo Fianza), así como los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que el artículo 117 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley 341-98) dispone de manera expresa lo que se transcribe a continuación: “Las sentencias y autos intervenidos en materia de libertad provisional bajo fianza son susceptibles del recurso de apelación, las dictadas por los juzgados de primera instancia, en materias correccional y criminal, por ante la corte de apelación del departamento correspondiente, y las dic-

tadas por los juzgados de instrucción en materia criminal, por ante la cámara de calificación que conocerá de los recursos incoados contra sus decisiones. Las decisiones tomadas por esta última no serán susceptibles de ser impugnadas en casación...”; por consiguiente, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Martín Aurelio Payano Noesí, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza, emanada de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 12 de enero de 1999, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DEL 2000, No. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 5 de mayo de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Carlos Manuel Reyes Félix y compartes.
Abogado:	Dr. Carlos Dores Ramírez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Manuel Reyes Félix (a) Yan, dominicano, mayor de edad, soltero; Nelson Novas Terrero, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 1335, serie 19, ambos domiciliados y residentes en la calle Víctor Medrano, del barrio Guayullo, del municipio de Cabral, provincia de Barahona, y Fernando Félix Matos (a) Guez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 3760, serie 19, domiciliado y residente en la casa No. 33 de la calle Desiderio Urbáez, del municipio de Cabral, provincia de Barahona, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 5 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 14 de mayo de 1999, a requerimiento del Dr. Carlos Dores Ramírez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de junio de 1998, fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, Carlos Manuel Reyes Félix (a) Yan, Nelson Novas Terrero (a) Nelsín y un tal Guez o Guey, este último en calidad de prófugo, por violación a los artículos 265, 266, 379, 384, 381 y 385 del Código Penal; b) que posteriormente, el 29 de junio de 1998, fue sometido Fernando Félix Matos (a) Guez; c) que el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona fue apoderado para instruir la sumaria correspondiente, emitiendo su providencia calificativa, el 12 de septiembre de 1998, mediante la cual envió al tribunal criminal a los acusados; d) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 8 de febrero de 1999, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara a los nombrados Carlos Manuel Reyes Félix (a) Yan, Nelson Novas Terrero (a) Nelsín y Fernando Félix (a) Guez, culpables de violar los artículos 265, 266, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia se les condena a cinco (5) años de reclusión;

SEGUNDO: Que debe condenar, como al efecto condena al pago de las costas judiciales”; e) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por los procesados, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles por tardío, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos Dores Ramírez, a nombre y representación de los acusados Carlos Manuel Reyes Félix (a) Yan, Nelson Novas Terrero y Fernando Félix Matos (a) Guez, contra la sentencia criminal No. 003-99, dictada en fecha 8 de febrero de 1999, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que condenó a dichos acusados a cinco (5) años de reclusión, cada uno, por violación de los artículos 265, 266, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal, y al pago de las costas; **SEGUNDO:** Condena a los acusados al pago de las costas”;

**En cuanto a los recursos de Carlos Manuel Reyes
Félix (a) Yan, Nelson Novas Terrero y
Fernando Félix Matos (a) Guez, acusados:**

Considerando, que antes de examinar los recursos de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad de los mismos;

Considerando, que la Corte a-qua declaró inadmisibles por tardíos los recursos de apelación interpuestos por los actuales recurrentes; por tanto, los presentes recursos de casación resultan inadmisibles, en razón de que el fallo del tribunal de primer grado adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Carlos Manuel Reyes Félix (a) Yan, Nelson Novas Terrero y Fernando Félix Matos (a) Guez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 5 de mayo de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DEL 2000, No. 57

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 4 de diciembre de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael María Reyes Prida y compartes.
Abogados:	Lic. Manuel Ramón Tapia López y Dr. Ramón Tapia Espinal.
Intervinientes:	Seneida Félix y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Otto Cornielle.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael María Reyes Prida, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0168161-7, ingeniero civil, domiciliado y residente en la calle Bohechío No. 21, del ensanche Ferrúa, de esta ciudad, prevenido; compañía Ideal Dominicana, S. A., persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil de esta última, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 4 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Martín Gutiérrez, en representación del Dr. Ramón Tapia Espinal y del Lic. Manuel Ramón Tapia López, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Carlos Otto Cornielle M., en la lectura de sus conclusiones, como abogado de los intervinientes Seneida Félix, Carlos María Cornielle Félix, Carlos César Cornielle Félix, Ivet Altagracia Félix Pérez o Ivette Altagracia Félix de Cornielle, por sí y por su hija menor Sindy Eveling Cornielle Félix o Cindy Evelin Cornielle Félix, esposa e hija del fallecido Carlos Manuel Cornielle Félix, respectivamente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fechas 15 de diciembre de 1995 y 22 de abril de 1996, suscritas por los Dres. Sucre Antonio Muñoz Acosta y José A. Marrero Novas, respectivamente, en la primera de las cuales se expresa el motivo del recurso que más adelante se examinará;

Visto el memorial de casación articulado por el Lic. Manuel Ramón Tapia López y el Dr. Ramón Tapia Espinal, en el que se indican y desarrollan los agravios que más adelante se examinarán;

Visto el memorial de defensa de los intervinientes, firmado por el Lic. Carlos Otto Cornielle;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, 50, 52 y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al examinar la sentencia recurrida y los documentos que en ella se mencionan son hechos evidentes los si-

guientes: a) que en la carretera que conduce de Cabo Rojo al campamento minero en Pedernales, se produjo una colisión entre un vehículo propiedad de Ideal Dominicana, S. A., asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y conducido por el Ing. Rafael María Reyes Prida y una motocicleta conducida por Carlos Manuel Cornielle Félix, a resultas del cual este último falleció; b) que el primero de los conductores fue sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales, apoderando éste al Juez de Primera Instancia de esa jurisdicción, quien dictó su sentencia, el 28 de junio de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara al señor Rafael María Reyes Prida, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias que produjeron la muerte del señor Carlos Manuel Cornielle Félix, previsto y sancionado en el artículo 49-1 y 4; 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de 1967, y en consecuencia, se condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Se condena al señor Rafael María Reyes Prida, al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto a la constitución en parte civil, incoada por los señores Ivett Altagracia Félix Pérez y/o Ivette Altagracia Félix de Cornielle, por sí y por su hija menor Cindy Eveling Cornielle y/o Cindy Ivelin Cornielle Félix) esposa e hija de la víctima; señora Seneida Félix (madre) y Carlos María Cornielle Félix (hermano), contra la compañía Ideal Dominicana, S. A. y la compañía aseguradora La Nacional de Seguros, C. por A., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lic. Otto Cornielle Mendoza, Dr. José Miguel Pérez Heredia y la Dra. Quisqueya Calderón Peguero, se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforma a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena a la compañía Ideal Dominicana, S. A., al pago de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) distribuidos de la siguiente manera: a) Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) en favor de la viuda de la víctima y de su hija menor, señores Ivette Altagracia Félix de Cornielle y Sindy Yveling Cornielle Félix; b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de la señora Seneida Félix (ma-

dre de la víctima); c) Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) en favor del señor Carlos María Cornielle Félix, hermano de la víctima; d) Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) en favor del señor Carlos César Cornielle Félix, hermano de la víctima, todo como justa reparación por los daños morales y los perjuicios sufridos con la pérdida de la vida humana de su pariente Carlos Manuel Cornielle Félix, quien era el sustento de todos ellos; **QUINTO:** Se condena a la compañía Ideal Dominicana, S. A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en favor de los constituidos en parte civil, a partir de la demanda en justicia; **SEXTO:** Se condena a la compañía Ideal Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles, ordenándose su distracción en provecho de los señores Lic. Otto Cornielle Mendoza, Dr. José Miguel Pérez Heredia y la Dra. Quisqueya Calderón Peguero, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria, contra la compañía aseguradora, La Nacional de Seguros, C. por A., por ser ésta, la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **OCTAVO:** Se ordena por esta sentencia al profesional de la fotografía, señor Ernesto Alvarez, la expedición a la parte civil de un juego completo de la fotografías que fueron exhibidas en el tribunal, relacionadas con el accidente, las cuales fueron sometidas al debate público, oral y contradictorio, y depositadas en el expediente. El costo de la precitada expedición, correrá por cuenta de los interesados (la parte civil constituida), y deberá ser entregada a requerimiento de dicha parte, y en virtud de la presente sentencia; **NOVENO:** La presente sentencia deberá ser notificada, por cualquier ministerial requerido para el efecto'; c) que ésta intervino en virtud de los recursos de apelación interpuestos por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales, el prevenido, la Ideal Dominicana, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declaramos regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el ministerio público como por el prevenido, así como por la parte civil constituida y

por la persona civilmente responsable, contra la sentencia No. 045-95, de fecha 28 de junio de 1994, dada por el Tribunal a-quo; **SEGUNDO:** Rechazamos las conclusiones de la parte prevenida Ing. Rafael María Reyes Prida, de la persona civilmente responsable y de la compañía aseguradora del vehículo con que se ocasionó el accidente, vertidas por conducto de sus abogados por improcedentes, mal fundadas y carecer de base legal; **TERCERO:** Acogemos las conclusiones en parte, de la parte civil constituida en sus respectivas calidades, señores Seneida Félix, Carlos María Cornielle Félix, Ivette Altagracia Félix Pérez y Sindy Evelin Cornielle Félix, vertidas por órgano de sus abogados legalmente constituidos, por ser justas y reposar en parte en pruebas legales; **CUARTO:** Modificamos en cuanto al fondo la sentencia del Tribunal a-quo, y en consecuencia por existir falta concomitante tanto de la víctima Carlos Manuel Cornille Félix (occiso) y el prevenido Rafael María Reyes Prida, acogiendo en favor del prevenido señor Rafael María Reyes Prida, circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal, del hecho de falta concomitantes, se condena a éste a pagar una multa por el valor de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) y costas penales; **QUINTO:** Condenamos al prevenido señor Rafael María Reyes Prida y a la persona civilmente responsable compañía Ideal Dominicana, S. A., al pago solidario inmediato de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a la parte civil constituida en su respectivas calidades, señores Seneida Félix, Carlos María Cornielle Félix, Ivette Altagracia Félix Pérez y Sindy Evelin Cornielle Félix, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por la muerte del occiso Carlos Manuel Cornielle Félix, en ocasión del accidente ocurrido por la colisión de los vehículos que conducían dicho prevenido y la víctima; **SEXTO:** Condenamos al prevenido Rafael María Reyes Prida y a la persona civilmente responsable compañía Ideal Dominicana, S. A., al pago solidario de las costas civiles del procedimiento en provecho de los Dres. Otto Cornielle Mendoza, Rafael Pérez Heredia y Quisqueya Calderón Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** Declaramos la presente sentencia, co-

mún, oponible y ejecutable y sin prestación de fianza a la compañía aseguradora del vehículo al momento del accidente con el cual se ocasionó dicha colisión, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial proponen los siguientes medios de casación contra la sentencia: **“Primer Medio:** Fallo extrapetita; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación de los artículos 49 y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos del 9 de noviembre de 1967; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Quinto Medio:** Falta de estatuir”;

Considerando, que en síntesis los recurrentes esgrimen en su primer y segundo medios, los cuales se reúnen para su examen, lo siguiente: “a) que el Ing. Rafael María Reyes Prida no fue encausado como persona civilmente responsable, sino única y exclusivamente como prevenido, razón por la cual no podía ser condenado solidariamente con la compañía Ideal Dominicana, S. A., como lo hizo la Corte a-qua, incurriendo en el vicio de extrapetita; b) que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos y se contradice en sus motivos, puesto que atribuye en un considerando la causa generadora del accidente a la circunstancia relevante de que la víctima ocupó la derecha del Ing. Reyes Prida, y además que ésta (la víctima) al ir a exceso de velocidad, al llegar a la curva perdió el equilibrio y se estrelló con el vehículo del prevenido, ocasionando así el accidente, para luego a renglón seguido, en el siguiente considerando, declarar que retiene una falta al prevenido porque al llegar a la curva debió tomar precauciones y tocar bocina, y además reducir velocidad, y al no hacer ésto violó también la Ley 241”;

Considerando, que ciertamente, tal como afirma el recurrente, Rafael María Reyes Prida no fue encausado como persona civilmente responsable, ni mediante conclusiones formales en audiencia se solicitó condenación alguna en favor de la parte civil, por lo que al pronunciar la corte condenaciones civiles en su contra incurrió en el vicio denunciado;

Considerando, por otro lado, que al admitir la corte, de conformidad a las pruebas que le fueron aportadas, que la causa generadora del accidente lo fue el haber perdido el “equilibrio” el conductor de la motocicleta, debido al exceso de velocidad, lo que le hizo ocupar el carril derecho de la vía por el que transitaba Rafael María Reyes Prida, haciendo uso correcto de la misma, y estrellándose de frente contra el vehículo de éste, es obvio que la corte debió ponderar si la falta que le atribuye a Rafael Reyes Prida, en el sentido de no haber tocado bocina en una curva, realmente contribuyó a que ocurriera el accidente y las graves consecuencias de éste, o si por el contrario esa omisión no tuvo ninguna influencia en la colisión, entendiéndose que lo súbito de la aparición de la motocicleta constituyó un acontecimiento imprevisible que exonera de responsabilidad a Rafael María Reyes Prida, por lo que también la corte incurre en el vicio señalado en el segundo medio, por lo que procede casar la sentencia sin necesidad de examinar los demás medios;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Se-neida Félix, Carlos María Cornielle Félix, Carlos César Conielle Félix, Ivette Altagracia Félix Pérez y Sindy Evelyn Cornielle Félix en el recurso de casación incoado por Rafael María Reyes Prida, la Ideal Dominicana, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones correccionales, el 4 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DEL 2000, No. 58

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de febrero de 1998.

Materia: Criminal.

Recurrente: Fermín Amu Sandoval.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fermín Amu Sandoval (a) Félix, colombiano, mayor de edad, casado, cédula No. 10550896, residente en Puerto Tejada Cauca, calle No. 17, casa No. 27, barrio Jorge Eliesel Caitamo, República de Colombia, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 17 de febrero de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del recurrente Fermín Amu Sandoval, el 26 de febrero de 1998, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 7, 9 y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de septiembre de 1996, fueron sometidos a la justicia, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Fermín Amu Sandoval (a) Félix, María Elena Reyes Cambindo, colombianos, Israel Frías Hasell (a Lilón, Emilio García De la Cruz (a) Monegro, José Francisco Pérez Santana, y unos tales Sony, Tony, Kelvin, Jarby, Elvin y El Flaco, estos últimos seis prófugos, por violación a los artículos 4, 7, 8, categoría I, acápite II; 9, letra b); 58, 59, 60, 75, párrafo II y III; 79 y 85, literales a, b, c, y e de la ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 41 del Código de Procedimiento Criminal; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción para instruir la sumaria correspondiente, el cual evacuó su providencia calificativa el 11 de noviembre de 1996, enviando a los acusados al tribunal criminal; c) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 11 de enero de 1997, y su dispositivo aparece copiado más adelante; d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los acusados y el ministerio público, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Víctor Cordero, en representación del nombrado Israel Frías Hassell, en fecha 13 de enero de 1997; b) el nombrado Fer-

mín Amú Sandoval, en representación de sí mismo, en fecha 16 de enero de 1997; c) Dr. Freddy Castillo, en representación de la nombrada María Elena Reyes, en fecha 16 de enero de 1997; Dra. Juana Yusmari Rodríguez, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 13 de enero de 1997; contra la sentencia de fecha 11 de enero de 1997, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara a los nombrados Fermín Amú Sandoval, cédula No. 10550896, domiciliado y residente en Colombia, y María E. Reyes Cambindo, cédula No. 34510699, domiciliada y residente en Colombia, culpables de violar los artículos 5 y 75, párrafo II de la Ley 50-88; y en consecuencia se les condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa y al pago de las costas; **Segundo:** Se varía la calificación de violación a los artículos 59, 60, 265, 266 y 267 del Código Penal, por la de violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal; 5 y 75, párrafo II de la Ley 50-88, se declara al nombrado Israel Frías Hassell, culpable de violar los artículos 5 y 75 de la Ley 50-88, y 59 y 60 del Código Penal; y en consecuencia se le condena a sufrir tres (3) años de reclusión y a Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa y costas; **Tercero:** En cuanto a los nombrados José Fco. Pérez Santana y Emilio García De la Cruz, se acoge el dictamen del ministerio público en el sentido de que sean declarados no culpables de violar la Ley 50-88, y en consecuencia se les descargue por insuficiencias de pruebas y que se declaren en cuanto a ellos las costas de oficio; **Cuarto:** Se ordena la confiscación de los Treinta Mil Dólares (US\$30,000.00) ocupados en el curso de esta operación’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se ordena el decomiso y destrucción de la droga incautada; **CUARTO:** Se condena a los acusados al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de
Fermín Amu Sandoval (a) Félix, acusado:**

Considerando, que el recurrente Fermín Amu Sandoval (a) Félix no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) que el 24 de agosto de 1996, fueron detenidos por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, en el Aeropuerto Internacional de las Américas, Fermín Amu Sandoval (a) Félix y María Elena Reyes, momentos en que llegaban al país procedentes de Colombia; b) que ambos fueron trasladados al Hospital Central de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en donde se les practicó un lavado de estómago, expulsando 142 bolsas pequeñas conteniendo una sustancia, que al ser examinada por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, resultó ser heroína, con un peso global de 2 libras y once onzas, conforme al certificado de análisis No. 1249-96-2, de fecha 9 de septiembre de 1996; c) que el acusado admitió ante el juez de instrucción y ante este tribunal, que es la primera vez que viene al país a traer heroína, y que lo hizo por su situación económica, ya que le pagarían la suma de (RD\$2,000.00); que fue contratado por un colombiano llamado Sony, y que luego de ser detenido por los miembros de la D.N.C.D. lo llevaron al Hotel Capella desde donde lo llamó, instruyéndole éste que le entregara la droga a un tal El Flaco, y que éste le entregaría el dinero; d) que la Corte a-qua ha formado su convicción de todos los medios de prueba sometidos a la libre discusión de las partes, y quedó persuadida de la responsabilidad penal del acusa-

do, lo que tipifica una conducta antijurídica, violando la norma legal; e) que por el tipo de droga decomisada el caso se clasifica en la categoría de traficante, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del recurrente el crimen tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 7 y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a Fermín Amu Sandoval a cinco (5) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fermín Amu Sandoval (a) Félix, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de febrero de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DEL 2000, No. 59

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de abril de 1999.

Materia: Criminal.

Recurrente: Miguel Antonio Guzmán Ogando.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Guzmán Ogando, dominicano, mayor de edad, soltero, camarero, cédula de identificación personal No. 535344, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle La Fuente No. 1-A, del barrio Enriquillo de Herrera, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 19 de abril de 1999, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de abril de 1996, fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el nombrado Miguel Antonio Guzmán Ogando (a) Michel, imputado de haber violado los artículos 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal, en perjuicio de José Rodríguez T.; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para instruir la sumaria correspondiente, el 22 de noviembre de 1997, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos, que al realizar la sumaria del presente caso, hemos encontrado indicios graves, serios, precisos, concordantes y suficientes de culpabilidad, para enviar por ante el tribunal criminal, al nombrado Miguel Antonio Guzmán Ogando, preso, como autor de homicidio voluntario, violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de José Rodríguez T.; **SEGUNDO:** Enviar, como al efecto enviamos, al tribunal criminal, al nombrado Miguel Antonio Guzmán Ogando, preso, para que allí sea juzgado con arreglo a la ley por el crimen que se le imputa; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos por nuestra secretaria inmediatamente expirado el plazo del recurso de apelación, de que es susceptible esta providencia calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes”; c) que la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 5 de

mayo de 1998, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Miguel Antonio Guzmán Ogando, en representación de sí mismo, en fecha 8 de mayo de 1998, contra la sentencia No. 553-98, de fecha 5 de mayo de 1998, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se varía la calificación de homicidio voluntario, por la de asesinato, y en consecuencia se declara culpable al señor Miguel Antonio Guzmán Ogando, de violar los artículos 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal, y acogiendo a favor circunstancias atenuantes por las motivaciones expresadas se condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión y costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Leonel Geraldo y José Osvaldo Rodríguez Peña, y en cuanto al fondo, se rechaza porque este tribunal no ha tenido los documentos que prueban la relación entre el occiso y los reclamantes’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrado por propia autoridad, confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida, que condenó al nombrado Miguel Antonio Guzmán Ogando, a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión por violación a los artículos 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal; **TERCERO:** Se rechaza la constitución en parte civil por la falta de calidad, y por no haber recurrido la sentencia de primer grado; **CUARTO:** Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena al acusado al pago de la costas penales”;

En cuanto al recurso de

Miguel Antonio Guzmán Ogando, acusado:

Considerando, que el recurrente Miguel Antonio Guzmán Ogando, no ha invocado medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como

se trata del recurso del procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que de acuerdo a los documentos depositados en el expediente y a las declaraciones vertidas por los testigos y el acusado Miguel Antonio Guzmán, en el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria correspondiente, así como en la fase de juicio oral, público y contradictorio, ha quedado establecido que en fecha 7 de abril de 1996, falleció el nombrado José Rodríguez Tejada, de 42 años de edad, a consecuencia de una herida (de arma blanca) inciso penetrante en el quinto espacio intercostal izquierdo, línea paraesternal, que se las infirió el nombrado Miguel Guzmán; b) que existe en el expediente: 1ro.) un acta de levantamiento de cadáver, de fecha 7 de abril de 1996, expedida por la Dirección General de la Oficina Médico Forense del Distrito Nacional, en la cual consta que el nombrado José Osvaldo Rodríguez T. presentó las siguientes lesiones: herida inciso único penetrante en quinto espacio intercostal izquierdo, línea paraesternal, siendo la causa de la muerte directa, shock por hemorragia interna; 2do.) una certificación de fecha 7 de abril de 1996, expedida por el delegado de Oficialías del Estado Civil del Distrito Nacional, con el registro No. 181449, libro 361, folio 449, año 1996, donde consta que el nombrado José Osvaldo Rodríguez falleció según certificado del Dr. Félix, a causa de shock por hemorragia interna, herida de arma blanca en quinto espacio intercostal izquierdo (homicidio), documentos que reposan en el expediente y fueron sometidos a la libre discusión de las partes; c) que la madre del acusado, Gladys Juana Félix, declaró lo siguiente: “Yo me mudé mucho, estuve con mis hijos allí, nos mudamos como en más de 7 u 8 casas, cada vez que me hacía la vida imposible, yo me iba para donde mi mamá y mis hijos para donde mi papá, cuando

él se quería reconciliar me buscaba y me decía que iba a cambiar, los hijos míos vivían conmigo un tiempo, no duraban ni un mes, y él me decía que no quería a esos muchachos aquí, porque esos muchachos son un problema, mis hijos estudiaban y limpiaban zapatos, un día él les recogió las ropas a mis hijos en una funda y los mandó para donde su papá, y yo le dije que él no podía hacerle eso a mis hijos, porque yo cuando me junté con él, uno tenía 5 años y el otro 6, y le decía que uno a sus hijos tenía que darle de tragar primero, y a mí lo que más me dolía era que él me maltrataba delante de mis hijos, y no quería que le mandara la comida a mi hijo, yo discutía con él porque tenía otra mujer y llegaba a las 3:00 A. M. y 4:00 A. M., y no le abría la puerta, y entonces él la empujaba con el motor y decía que esa casa era de él y que me fuera, yo me fui para La Romana, yo no sé donde él halló mi teléfono y llamó allá, diciendo que era el teniente Tejada, y que era para la venta de una casa, se apareció allá y yo estaba trabajando en el Central Romana, yo le dije que no iba a estar en ese can y él me dijo que como nosotros ya hicimos la casa de block y yo estaba trabajando, le fuera dando algo para comprar una estufa y un tanque de gas, él dijo que quería compartir todo conmigo porque él no tenía nada y todo lo había tenido conmigo, y esa misma noche me dijo que esa casa era de él y que la iba a vender para comprar una pistola en Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), para matarme donde quiera que yo esté, se pasó todo el día bebiendo con un señor que se llama Negrito; cuando mis hijos estaban menores él me maltrataba delante de ellos, después que son grandes yo nunca les dije que él me maltrataba y me amenazaba con que me iba a matar”; d) que el testigo José Brazobán De los Santos declaró lo siguiente: “El señor Osvaldo amaneció en su casa con la mamá del acusado, se levantó como a las 7:40 A. M. y estaba conversando conmigo, porque era mi amigo y relajábamos, suena el teléfono de mi casa y voy a coggerlo, cuando no he dado ni tres pasos oigo que dicen, sálvateme ahora, y cuando me volteo ya él le había dado la puñalada y él quiso pullarlo otra vez y yo le dije, ¿qué tú vas hacer muchacho?, y él se detuvo, tenía un cuchillo en sus manos, le dije: ¡pero qué criminal!,

y él se mandó a correr, y yo fui a buscar un carro para llevarlo, a ver si se podía salvar, llamé a su hermana y se le murió en los brazos, yo iba a su casa y hasta cenaba allá y nunca los vi discutiendo”; e) que el acusado Miguel Antonio Guzmán Ogando, declaró: “En fecha 6 de abril de 1996 salí de mi trabajo como a las 5: 00 A. M., yo era camarero, acompañé a mi amigo para su casa, pero antes nos tomamos unas cervezas, como los domingos yo visito a mi mamá y era domingo, decido antes ir donde mi hermano, y la suegra de mi hermano me brinda café y me dice que mi mamá se reconcilió con mi padrastro y cuando voy para donde mi mamá oigo al señor gritándole, vociferándole a mi mamá, lo único que hacía era gritar, y yo le dije que le iba a poner fin a eso, y volví a la casa de mi hermano a buscar un cuchillo, y fue cuando le inferí la herida y cuando me dijeron que él estaba muerto, me entregué, fue como a las 7: 00 A. M., mi madre estaba nerviosa, para mí sería un honor discutir con certeza porque pasó todo eso, él maltrataba a mi madre, hay discusiones que definitivamente usted me dice que levante la voz para que me escuchen, pero para discutir no necesariamente hay que abrir la bocota, yo le di muerte al señor por la forma tan brutal que se comportaba con esa señora que está ahí, que tiene 67 años y es mi madre y me dio este tamaño, y yo en ningún momento acepto que nadie se acerque a ella a vociferar, lo que yo espero es que ustedes comprendan eso”; f) que por los hechos expuestos precedentemente ha quedado establecido que el nombrado José Osvaldo Rodríguez falleció a consecuencia de herida de arma blanca, con un cuchillo, inferida por el procesado Miguel Antonio Guzmán Ogando, por viejas rencillas personales que mantenían, ya que el hoy occiso vivía en concubinato con la madre del homicida, Gladys Juana Féliz, a quien maltrataba físicamente, por lo que Miguel Guzmán se dirigió a la residencia de éste con fines de ocasionarle la muerte, por lo cual se configura a cargo del mismo el crimen de asesinato, pues están reunidos los elementos de la infracción, por lo que esta corte confirma la sentencia recurrida; g) que por los motivos expuestos precedentemente, el acusado Miguel Antonio Guzmán, cometió el crimen de asesinato, en

perjuicio de quien en vida se llamó José Osvaldo Rodríguez, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal, por lo que esta corte confirma la sentencia recurrida, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, en virtud de lo que dispone el artículo 463 del Código Penal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen a cargo del acusado recurrente Miguel Antonio Guzmán Ogando, el crimen de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal, con la pena de treinta (30) años de reclusión, por lo que al condenar la Corte a-qua a Miguel Antonio Guzmán Ogando a veinte (20) años de reclusión, acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Guzmán Ogando, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DEL 2000, No. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 15 de diciembre de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Heriberto H. Arias Valdez y compartes.
Abogado:	Dr. Ruperto A. Vásquez Morillo.
Interviniente:	Francia Suffront.
Abogado	Lic. Santiago Almonte.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Heriberto H. Arias Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 11048, serie 44, domiciliado y residente en la calle 9 No. 17, del sector Las Colinas, de la ciudad de Santiago, prevenido; Juan José Ovalles, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-0312070-9, domiciliado y residente en la calle 7 E No. 40, del sector Los Jardines, de la ciudad de Santiago, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Cristóbal, el 15 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ruperto Vásquez Morillo, en la lectura de sus conclusiones, en su calidad de abogado del recurrente Juan José Ovalles;

Oído al Lic. Santiago Almonte, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la parte interviniente Francia Suffront;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte a-qua, los días 13 y 26 de enero de 1998, mediante las cuales recurren en casación Heriberto A. Arias Valdez, Juan José Ovalles y la compañía Seguros La Antillana, S. A., en las cuales no se exponen los medios de casación en contra de la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. Ruperto A. Vásquez Morillo, en nombre de Juan José Ovalles, recurrente, en el que se desarrollan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de ampliación de las conclusiones del mismo Dr. Ruperto Vásquez Morillo, a nombre de Juan José Ovalles;

Visto el memorial de defensa articulado por el Lic. Santiago Almonte, a nombre de la parte recurrida e interviniente Francia Suffront;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, párrafo 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 215 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella contiene se consignan como hechos concretos los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la Autopista Duarte, tramo Villa Altagracia – Santo Domingo, entre un vehículo conducido por Heriberto A. Arias Valdez, propiedad de Juan José Ovalles y asegurado con Seguros La Antillana, S. A., y una motocicleta conducida por Wilson José, quien falleció con motivo del accidente; b) que el conductor Heriberto A. Arias Valdez, fue sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y éste apoderó la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial; c) que el titular de ese juzgado produjo tres sentencias, una el 4 de octubre de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: “Se excluye de toda responsabilidad al señor Juan José Ovalles por demostrarse que el vehículo no era de su propiedad en el momento del accidente y se ordena la continuación de la causa”, otra el 6 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se encuentra insertado en el de la sentencia recurrida; y la última el 26 de mayo de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de oposición en contra del nombrado Juan José Ovalle contra la sentencia No. 998, de fecha 6 de agosto de 1997, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este distrito judicial por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del precitado recurso de oposición se revoca en todas sus partes la indicada sentencia No. 998, de fecha 6 de agosto de 1997, para que en lo adelante diga así: **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Heriberto E. Arias Valdez, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **CUARTO:** Se declara al nombrado Heriberto E. Arias Valdez, de generales anotadas, culpable de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en consecuencia se condena a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, más al pago de las costas; **QUINTO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por la señora Francia Suffront, quien a su vez representa a su hijo

menor Berto José Suffront, hijo del fallecido Wilson José, contra el prevenido Heriberto E. Arias Valdez, como persona civilmente responsable con la puesta en causa de la compañía Seguros La Antillana, S. A.; **SEXTO:** En cuanto al fondo se condena al prevenido Heriberto E. Arias Valdez, como persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de la siguiente indemnización Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00) en favor y provecho de Francia Suffront, quien representa al menor Berto José Suffront, hijo de quien en vida se llamó Wilson José, por los daños y perjuicio morales y materiales por ellos sufridos a causa del accidente; **SEPTIMO:** Se condena al prevenido Heriberto E. Arias Valdez, al pago de los intereses legales más al pago de las costas civiles, con distracción y provecho del Lic. Santiago Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil común y oponible a la compañía Seguros La Antillana, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; d) que la primera sentencia fue recurrida en apelación el mismo 4 de octubre de 1996, la segunda fue recurrida en oposición, y en virtud de ese recurso se produjo la última, que fue recurrida en apelación y con ese motivo intervino la sentencia de la Corte a-qua, objeto del presente recurso de casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Ramón Pérez De la Cruz, en fecha 24 de octubre de 1997; b) la Licda. Mildred Montás Fermín, en representación del prevenido Heriberto E. Arias Valdez, Luis Ovalle Pérez y la compañía Seguros La Antillana, S. A., en fecha 3 de septiembre de 1997, contra la sentencia correccional No. 998, de fecha 6 de agosto de 1997, por haberse interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades indicadas, sentencia cuyo dispositivo se copia: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Heriberto E. Arias Valdez, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Heriberto E. Arias Valdez, de generales anotadas, culpable de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241,

en consecuencia se condena a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, más al pago de las costas; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por la señora Francia Suffront, quien a su vez representa a su hijo menor Berto José Suffront, hijo del fallecido Wilson José contra el prevenido Heriberto E. Arias Valdez, y Juan José Ovalles Pérez, como persona civilmente responsable con la puesta en causa de la compañía Seguros La Antillana, S. A.; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condenan al prevenido Heriberto E. Arias Valdez Pérez y Juan José Ovalles Pérez, como persona civilmente responsable al pago conjunto y solidario de la siguiente indemnización Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00) a favor y provecho de Francia Suffront, quien representa al menor Berto José Suffront, hijo de quien en vida se llamó Wilson José, por los daños y perjuicios morales y materiales por ellos sufridos a causa del accidente; **Quinto:** Se condena al prevenido Heriberto E. Arias Valdez, y Juan José Ovalles Pérez, al pago de los intereses legales más el pago de la costas civiles, con distracción y provecho del Lic. Santiago Almonte; quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible a la compañía Seguros La Antillana, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEGUNDO:** Se confirman los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida con el referido recurso; **TERCERO:** Declara regular y válida la demanda reconventional interpuesta por Juan José Ovalles, en contra de Francia Suffront, por medio de su abogado constituido, Dr. Roberto Vásquez Morillo, en la forma en que se interpuso, y en el fondo se rechaza por improcedente e infundada; **CUARTO:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Francia Suffront, por conducto de su abogado constituido, Lic. Santiago Almonte, quien a su vez representa al menor Berto José Suffront (hijo), del fallecido y en su condición de madre del fallecido, acción que orientó en contra del prevenido defectuante Heriberto E. Arias Valdez y de Juan José Ovalles Pérez, persona civilmente responsa-

ble puesta en causa; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena al prevenido Heriberto E. Arias Valdez y a Juan José Ovalle Pérez, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho de Francia Suffront quien representa al menor Berto José Suffront y por sí misma en su condición de madre de la víctima, por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente; **SEXTO:** Se condena al prevenido Heriberto E. Arias Valdez y a la persona civilmente responsable Juan José Ovalle Pérez, al pago de los intereses legales por la suma acordada más el pago de las costas civiles, con distracción de las mimas a favor y provecho del Lic. Santiago Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la compañía Seguros La Antillana, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, y se pronuncia el defecto de la indicada entidad aseguradora por no haber comparecido estando legalmente citada; **OCTAVO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, por improcedentes e infundadas”;

Considerando, que el recurrente Juan José Ovalles por medio de su abogado propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Sentencia carente de base legal y dictada por error; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en síntesis, el recurrente propone lo siguiente: “que el Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó una primera sentencia el 4 de octubre de 1996, mediante la cual excluyó a Juan José Ovalles del expediente, al comprobarse que ya él había traspasado el vehículo a un tercero; que al no haber sido esta decisión recurrida en apelación, la misma tiene autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, y mal podía el juez revocarla mediante su segunda sentencia, condenándolo a pagar Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00) a favor de la parte civil; que por otra

parte, la sentencia de la corte infirma la sentencia en defecto del 6 de agosto de 1997, cuando la misma no tiene vigencia al haber sido revocada por la del 26 de mayo de 1998; que es realmente la apelada por la parte civil en cuanto a Juan José Ovalles, quien fue exonerado de toda responsabilidad de esta última”;

Considerando, que en efecto, el Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó tres sentencias, como ya se ha expresado, la primera el 4 de octubre de 1996, mediante la cual excluyó del proceso a Juan José Ovalles, accionado como persona civilmente responsable del delito, a petición de su abogado, y ordenó la continuación de la causa, decisión que fue apelada por la parte civil, por lo que no adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como alega el abogado de Juan José Ovalles; la segunda el 6 de agosto de 1997, en la cual pronuncia el defecto contra el propio Juan José Ovalles, y lo condenó a una indemnización de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00) en favor de la parte civil, y una tercera el 26 de mayo de 1998, mediante la cual revoca la anterior y desestima la constitución en parte civil contra Juan José Ovalles, acogiendo el recurso de oposición de este último contra la sentencia del 6 de agosto de 1997;

Considerando, que como se observa, el juez de primer grado cometió varios errores, como son mantener su apoderamiento contra Juan José Ovalles, pese haberlo excluido del proceso, y condenarlo cuando esa primera sentencia había sido recurrida en apelación por la parte civil, y acoger un recurso de oposición incoado por Juan José Ovalles, contra la segunda sentencia, contraviniendo lo dispuesto por la Ley 5771 del 31 de diciembre de 1961, la cual veda ese recurso cuando hay una compañía de seguros debidamente emplazada, como es el caso;

Considerando, que en ese tenor la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, lo que debió hacer frente a tantas irregularidades fue aplicar el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, y anular todo el procedimiento observado en el juzga-

do de primera instancia, en razón de la inobservancia de normas no reparadas, y haber procedido a la avocación del asunto para conocer del caso en su totalidad;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia puede suplir los motivos de puro derecho, como es el caso de la especie, y anular la sentencia;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuya aplicación compete a los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la señora Francia Suffront en los recursos de casación incoados por Heriberto Arias Valdez, Juan José Ovalles y la compañía Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 15 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DEL 2000, No. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 26 de marzo de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Manuel Emilio Figuerero y Rosa Esperanza Acosta.
Abogado:	Dr. Noé Sterling Vásquez.
Interviniente:	Milton Pineda Félix.
Abogados:	Dres. Hipólito Moreta Félix y Ramón Martínez Portorreal.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Emilio Figuerero, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, cédula de identificación personal No. 30678, serie 18, domiciliado y residente en la 5ta. avenida del Batey Central, de la ciudad de Barahona, y Rosa Esperanza Acosta, dominicana, mayor de edad, soltera, licenciada en contabilidad, cédula de identificación personal No. 23823, serie 18, domiciliada y residente en la casa No. 5, de la 8va. avenida del Batey Central, de la ciudad de Barahona, ambos en su calidad de procesados, contra la sentencia dictada en atribu-

ciones criminales, el 26 de marzo de 1999, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al abogado de los recurrentes, Dr. Luis Vásquez, en representación del Dr. Noé Sterling Vásquez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los abogados del interviniente, Dres. Hipólito Moreta Félix y Ramón Martínez Portorreal, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta de los recursos de casación levantadas el 30 marzo de 1999, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a requerimiento de los recurrentes, en la que no exponen ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de septiembre de 1999, por medio de su abogado, Dr. Noé Sterling Vásquez, en el cual exponen los medios que más adelante se invocan;

Visto el escrito de intervención depositado en la secretaría de este tribunal, el 22 de diciembre de 1999, por los Dres. Hipólito Moreta Félix y Ramón Martínez Portorreal, en representación de Milton Pineda Félix;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 14 de sep-

tiembre de 1995, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Manuel Emilio Figuereo y Rosa Esperanza Acosta, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Bernabel Alexis Pineda; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona para que instruyera la sumaria correspondiente, el 13 de diciembre de 1995 decidió mediante providencia calificativa enviar al tribunal a los acusados; c) que del recurso de apelación interpuesto sobre dicha providencia intervino la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, la cual confirmó la decisión del Juzgado de Instrucción; d) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 16 de diciembre de 1997, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Cancelar, como al efecto cancela, la fianza otorgada a la señora Rosa Esperanza Acosta (a) Esperancita, mediante la sentencia No. 211, de fecha 19 de diciembre de 1995, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Variar, como al efecto varía, los artículos 295 y 304 del Código Penal, por el artículo 59 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia se declaran culpables a los nombrados Manuel Emilio Figuereo y Rosa Esperanza Acosta, a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión, cada uno, por complicidad en el supraindicado caso; **TERCERO:** Se condenan además al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida la presente constitución en parte civil, interpuesta por los señores Milton Pineda Félix, y compartes a través de sus abogados legalmente constituidos, por estar hecha de acuerdo con la ley; **QUINTO:** Condenar, como al efecto condena, a los señores Manuel Emilio Figuereo y Rosa Esperanza Acosta, al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), en favor de los señores Milton Pineda Félix y compartes, por los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia de dicha violación; **SEXTO:** Condenar, como al

efecto condena, a los señores Manuel Emilio Figuerero y Rosa Esperanza Acosta, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Ramón Martínez Portorreal e Hipólito Moreta Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** En cuanto al arma propiedad del señor Manuel Emilio Figuerero, no nos pronunciamos por no ser ésta el arma homicida”; e) que del recurso de apelación interpuesto por Manuel Emilio Figuerero, Rosa Esperanza Acosta y el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, intervino la sentencia dictada el 26 de marzo de 1999, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación, interpuestos por los acusados Manuel Emilio Figuerero y Rosa Esperanza Acosta, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, contra la sentencia criminales No. 51, dictada en fecha 16 de diciembre de 1997, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que canceló la fianza otorgada a la acusada Rosa Esperanza Acosta, mediante la sentencia No. 211, de fecha 19 de diciembre de 1995, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, varió la calificación de los artículos 295 y 304 del Código Penal, por la del artículo 59 del Código Penal, y declaró culpables a dichos acusados y los condenó a tres (3) años de reclusión, cada uno, por complicidad en el supraindicado caso; declaró buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Milton Pineda Félix y compartes; condenó a los acusados Manuel Emilio Figuerero y Rosa Esperanza Acosta; a una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), en favor de la parte civil constituida; condenó a los indicados acusados al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en favor de los Dres. Ramón Martínez Portorreal e Hipólito Moreta Félix, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; y en cuanto el arma propiedad del acusado Ma-

nuel Emilio Figuereo, no se pronunció por no ser ésta el arma homicida; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, y en consecuencia la Cámara Penal de la Corte de Apelación, declara culpables a los acusados Manuel Emilio Figuereo y Rosa Esperanza Acosta, de autor y cómplice, respectivamente, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Alexis Bernabel Pineda Félix, y los condena a veinte (20) años y cinco (5) años de reclusión, respectivamente; **TERCERO:** Revoca el ordinal séptimo de la supraindicada sentencia; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la prealudida sentencia; **QUINTO:** Condena a los acusados Manuel Emilio Figuereo y Rosa Esperanza Acosta, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas, en favor de los Dres. Ramón Martínez Portorreal e Hipólito Moreta Félix, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto a los recursos incoados por Manuel Emilio Figuereo y Rosa Esperanza Acosta, procesados:

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en sus dos primeros medios, que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos porque no se detuvo a investigar a fondo las distintas versiones dadas sobre los hechos que podrían hacer recaer la culpabilidad de los mismos en otras personas;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; que cuando los jueces del fondo reconocen como sinceros ciertos testimonios y declaraciones, y fundan en ellos su íntima convicción, como en el caso de la especie, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depu-

ración de las pruebas; que por consiguiente, todo lo argüido por los recurrentes en el medio que se acaba de examinar, debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la falta de base legal de la sentencia, porque alegadamente la Corte a-qua no dio motivos que justificaran la pena tan severa que le fue impuesta a los procesados, lo cierto es que el tribunal de alzada en virtud de su íntima convicción, luego de encontrar culpables de los crímenes de que se les imputa a los acusados, estaba en libertad de imponer la pena que estimara de lugar, siempre que la misma se encontrare dentro de los límites que la misma ley le señala;

Considerando, que como en el caso de la especie el fallo se basó en los artículos 304 y 59 del Código Penal, el primero de los cuales prescribe la pena de reclusión de tres (3) a veinte (20) años para quien sea autor de homicidio, y el segundo, la pena inmediatamente inferior, para quien haya sido encontrado culpable de complicidad, la cual es de tres (3) a diez (10) años de detención, la sanción impuesta como autor de homicidio a Manuel Emilio Figuerero, de veinte (20) años, y la impuesta como cómplice a Rosa Esperanza Acosta, de cinco (5) años, es correcta y está dentro de la ley, en lo concerniente a la duración, no así en cuanto a la denominación, en razón de que la Corte a-qua debió de haber hecho constar en su sentencia que las condenas fueron de veinte (20) años de reclusión mayor y a cinco (5) años de detención;

Considerando, que en cuanto a su último medio, los recurrentes alegan que la sentencia carece de motivos, que justifiquen la decisión de la Corte a-qua, pero;

Considerando, que al examinar la sentencia recurrida, se advierte que contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, la sentencia contiene de manera concatenada las razones que tuvo la corte para aplicar las sanciones a los inculpados, tales como presencia de los acusados en el escenario del crimen en el tiempo en que fue cometido; identificación positiva del vehículo utilizado por los inculpados, por parte de la testigo que presencié el crimen, así como las

huellas en éste de la pintura del vehículo de la víctima, y por último una pistola Taurus ocupada al autor principal y disparada la noche de suceso; elementos probatorios que contribuyeron a formar la convicción de los jueces y aplicar la sanción condigna, por lo que procede desestimar este último medio;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto al interés de los recurrentes, se establece que la Corte a-qua, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar los recursos, con excepción de la utilización del término reclusión, en cuanto a la pena impuesta al cómplice.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Milton Pineda Félix en los recursos incoados por Manuel Emilio Figueroa y Rosa Esperanza Acosta, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 26 de marzo de 1999, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los recursos de los recurrentes; **Tercero:** Casa, por vía de supresión y sin envío el término reclusión empleado en el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en cuanto a la cómplice; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DEL 2000, No. 62

Sentencia impugnada:	Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de octubre de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel Lorenzo Domingo Hernández y Milagros Elpidia Kennedyna Martínez de Moya.
Abogados:	Dres. Julio Ramón Méndez Romero y Tobías Nicolás Rosario Espaillat



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por los señores Manuel Lorenzo Domingo Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0063473-2, domiciliado y residente en la calle Cervantes No. 155, del sector de Gazcue, de esta ciudad, y Milagros Elpidia Kennedyna Martínez de Moya, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 001-0062862-7, domiciliada y residente en la avenida independencia No. 357, del sector de Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de octubre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio Ramón Méndez Romero, por sí y por el Dr. Tobías Nicolás Rosario Espailat, abogados del recurrente, Manuel Lorenzo Domingo Fernández, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de Milagros Elpidia Kennedyna Martínez de Moya, el 7 de octubre de 1996, y de Manuel Lorenzo Domingo Fernández, el 15 de ese mismo mes y año, en ninguna de las cuales se formulan los agravios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación articulado por los abogados del recurrente Manuel Lorenzo Domingo Fernández, en el que se expresan y desarrollan los medios contra la sentencia, que más adelante se indicarán y examinarán;

Visto el memorial de casación estructurado por el abogado de la recurrente Milagros Elpidia Kennedyna Martínez de Moya, en el que se invoca lo que más adelante se dirá;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 132 de la Ley 14-94; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento Casación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan son hechos constantes los siguientes: a) que la Sra. Milagros Elpidia Kennedyna Martínez de Moya formuló una querrela por ante el Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en contra de Manuel Lorenzo Domingo Fernández, por violación de la Ley 14-94, al ne-

garse a sostener económicamente el hijo procreado por ambos de nombre John Elohim; b) que luego de un fallido intento de conciliar las partes, el juez de paz se avocó a conocer el fondo de la querrela, culminando con una sentencia de fecha 28 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; c) que inconformes ambas partes con la decisión del juez, interpusieron recurso de apelación, del cual fue apoderada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien produjo la sentencia hoy recurrida en casación, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los señores Dr. Manuel Lorenzo Domingo Fernández Guerrero y Milagros Elpidia Kennedyna Martínez de Moya, por haber sido interpuestos conforme a lo que dispone la ley, contra la sentencia No. 557, de fecha 28 de noviembre de 1995, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que copiada dice: **‘Primero:** Se declara culpable al señor Dr. Manuel Lorenzo Domingo Fernández Guerrero, dominicano, mayor de edad, cédula No. 81799, serie 1ra., localizado en la calle Cervantes No. 155, Gazcue, de violar el artículo 130 y siguientes de la Ley 14-94; **Segundo:** Se le fija una pensión alimenticia de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) mensual, al señor Dr. Manuel Lorenzo Domingo Fernández Guerrero, a favor del menor John Elohim, procreado con la señora Dra. Milagros Elpidia Kennedyna Martínez de Moya, dominicana, mayor de edad, cédula No. 385417, serie 1ra., localizable en la avenida Independencia No. 357, Gazcue, sea a partir de la fecha de la conciliación 9 de noviembre de 1995; **Tercero:** A falta de cumplimiento se condena al señor Dr. Manuel Lorenzo Domingo Fernández Guerrero, a dos (2) años de prisión correccional suspensivas, se ordena la ejecución de la sentencia, no obstante cualquier recurso’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación de la señora Milagros Elpidia Kennedyna Martínez de Moya, y en consecuencia, condena al Dr. Manuel Lorenzo Domingo Fernández Guerrero, a pagar la suma de Cuarenta Mil Pesos Oro

(RD\$40,000.00), por concepto de los gastos de embarazo y parto en favor de la señora Milagros Elpidia Kennedyna Martínez de Moya, quien actúa en representación de su hijo menor John Elohim, en cumplimiento de la parte in fine del artículo 130 de la Ley 14-94; **TERCERO:** Se confirma en sus demás aspectos las sentencia recurrida; **CUARTO:** Las costas son declaradas de oficio”;

Considerando, que la Sra. Milagros Elpidia Kennedyna Martínez de Moya alega en su memorial, que el recurso de Manuel Lorenzo Domingo Fernández es improcedente, pues él prestó aquiescencia a la sentencia al celebrar un acuerdo entre ambas partes, y puesto que la Ley 14-94 es de orden público, el referido recurso debe ser desestimado, pero;

Considerando, que en el expediente no hay constancia de que se haya elaborado un convenio entre las partes, que pueda inferirse del mismo que el recurrente Manuel Lorenzo Domingo Fernández haya dado aquiescencia a la sentencia recurrida por él en casación, por lo que procede desestimar lo afirmado por la Sra. Milagros Elpidia Kennedyna Martínez de Moya;

Considerando, que el recurrente Manuel Lorenzo Domingo Fernández invoca los siguientes agravios contra la sentencia: **“Primer Medio:** Falta de pruebas, artículo 1315 y siguientes del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, en cuanto al segundo medio, que se examina en primer lugar, por convenir así a la solución del caso, el recurrente arguye que la sentencia fue dictada en dispositivo, violando así el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual impone a los jueces la obligación de motivar las sentencias, a fin de que la Suprema Corte de Justicia, pueda determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que en efecto, tanto la sentencia del Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, como la del juez de segundo grado, de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, fueron dictadas en dispositivo, lo que ciertamente impide ponderar la justeza del fallo dictado, por lo que procede casar la sentencia recurrida;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite, en cuanto a la forma los recursos de casación de los señores Manuel Lorenzo Domingo Fernández y Milagros Elpidia Kennedyna Martínez de Moya, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de octubre de 1996, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DEL 2000, No. 63

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 15 de octubre de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Amauris Ruíz y Nilda Sasso de Ruíz.
Abogados:	Dres. Oscar Antonio Canto Toledano, Angelina Ciccone de Pichardo, José Antonio Céspedes Méndez y Alberto Núñez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amauris Ruíz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 010-0017810-1, y Nilda Sasso de Ruíz, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 010-0017842-4, ambos domiciliados y residentes en la calle José del Carmen García No. 21, de la ciudad de Azua de Compostela, en su calidad de parte civil constituida, contra la decisión dictada el 15 de octubre de 1999, por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el procesado

Bernardo Marrero (Freddy), por conducto de su abogado, Lic. Félix Julián Merán, en fecha 15 de septiembre de 1999, y por la parte civil constituida señores Amauris Sandino Ruíz y Nilda Sasso de Ruíz, por conducto de sus abogados Oscar Antonio Canto Toledano, Angelina Ciccone de Pichardo, José Antonio Céspedes Méndez y Alberto Núñez, contra la providencia calificativa No. 93-99, de fecha 13 de septiembre de 1999, por haberse incoado dentro del plazo legal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma la providencia calificativa No. 93-99, de fecha 13 de septiembre de 1999, dictada por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Azua; **TERCERO:** Ordena el envío del presente expediente por ante el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines legales correspondientes, en especial para serle notificado al apelante; **CUARTO:** Ordena que un estado de los documentos de convicción y las actuaciones de instrucción, sean enviados al Magistrado Procurador Fiscal de este distrito judicial de Azua, para los fines correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 28 de octubre de 1999, a requerimiento del Dr. Oscar Antonio Canto Toledano, actuando a nombre y representación de los recurrentes Amauris Ruíz y Nilda Sasso de Ruíz;

Visto el memorial de casación depositado por los Dres. Oscar Antonio Canto Toledano, Angelina Ciccone de Pichardo, José Antonio Céspedes Méndez y Alberto Núñez, actuando a nombre y representación de los recurrentes Amauris Ruíz y Nilda Sasso de Ruíz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Amauris Ruíz y Nilda Sasso de Ruíz, parte civil constituida, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictada el 15 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines legales correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DEL 2000, No. 64

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de agosto de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Carlos Canales y Compañía Nacional de Seguros, C. por A.
Abogados:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Lic. Ariel Báez Tejada.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Canales, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 344363, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Las Prendas, No. 6, del ensanche La Esperilla, de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de agosto de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ariel Báez hijo, por sí y por el Dr. Ariel Báez Here-

dia, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído a los Dres. Virgilio Solano y Kenia Solano, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, el 26 de agosto de 1996, a requerimiento de la Dra. Kenia Solano, en nombre y representación de los recurrentes;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejeda, en el cual invocan el medio que más adelante se analizará;

Visto el escrito articulado por la Dra. Kenia Solano, en el cual expone los medios que posteriormente se analizarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de una colisión entre el vehículo conducido por Juan Carlos Canales Ureta, de su propiedad, que transitaba por la calle Bohechío de Norte a Sur y la camioneta conducida por Franklin Clodomiro Santana Valenzuela, propiedad de Roberto Electro Car, C. por A., que transitaba por la calle Dr. Luis F. Thomén en dirección de Este a Oeste, resultando los vehículos con desperfectos mecánicos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, dictó su sentencia el 16 de diciembre de 1993, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que esta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Kenia Solano, actuando a nombre y representación de Juan Carlos Canales y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 1993, marcada con el No. 341, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al señor Juan Carlos Canales Ureta, por violación al artículo 174 de la Ley 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Veinte Pesos (RD\$20.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al nombrado Franklin Clodomiro Santana, no culpable por no haber violado ninguna de las disposiciones de la ley, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, y las costas se declaran de oficio a su favor; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma hecha por el señor Franklin Clodomiro Valenzuela, contra Juan Canales Ureta, en su doble calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena al señor Juan Carlos Canales, en su doble calidad al pago de la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00) en provecho del señor Franklin C. Valenzuela, a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos al ser chocado su vehículo, igualmente se le condena al pago de los intereses de dicha suma a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; **Quinto:** Se condena al señor Juan Carlos Canales, al pago de las costas civiles del procedimiento en favor del Dr. Manuel Ant. Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente conducido por el señor Juan Carlos Canales Ureta’; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se acoge el dictamen del ministerio público, en el sentido de que se pronuncie el defecto en contra del prevenido Juan Carlos Canales, por no haber comparecido, no obstante citación legal; se declara bueno y

válido el presente recurso de apelación por ser hecho de conformidad con la ley, y se confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, de fecha 16 de diciembre de 1993, y se acogen también las conclusiones de la parte civil constituida en todas sus partes”;

Considerando, que los recurrentes, en el memorial suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejeda, alegan lo siguiente: **“Único Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que a su vez en el memorial de casación articulado por la Dra. Kenia Solano, se invoca lo siguiente: **“Primer Medio:** Falta de calidad sobre la propiedad del vehículo placa No. A-6745. Desconocimiento del artículo 18 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Segundo Medio:** Falta total de motivos y omisión de estatuir. Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 163 del Código de Procedimiento Criminal y 23, ordinal 2do. de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que analizado únicamente el medio invocado en el primero de los memoriales, por la solución que se dará al caso, los recurrentes esgrimen, en síntesis, que el Juzgado a-quo ha dictado la sentencia impugnada en dispositivo, por lo que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad de poder determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que tal y como invocan los recurrentes, el Juzgado a-quo dictó la sentencia en dispositivo, sin ninguna motivación, lo cual constituye una irregularidad que invalida la decisión, en virtud del inciso 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y puesto que el Juzgado a-quo confirmó el fallo de primer grado, se le imponía la obligación de motivar su sentencia;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen

con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones, mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas, cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de agosto de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DEL 2000, No. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de marzo de 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco López Rojas y compartes.
Abogado:	Dr. Luis A. García Camilo.
Interviniente:	Ignacio Then.
Abogados:	Dres. Isabel Pouriet Alvarez y Bienvenido Montero De los Santos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Francisco López Rojas, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 325976, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Marcos Del Rosario No. 3, de la sección Guerra, del Distrito Nacional, prevenido; Antonio Amador Alvarez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 2794, serie 6, domiciliado y residente en la calle Proyecto 17 No. 26, del ensanche Espaillat, de esta ciudad, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., aseguradora de la responsabilidad civil de este último, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correcciona-

les, el 17 de marzo de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación mencionada, el 4 de septiembre de 1989, en la que no se señalan cuáles son los vicios de la sentencia;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. Luis A. García Camilo, en el que se expresan y desarrollan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa de la parte agraviada, señor Ignacio Then, preparado por sus abogados, Dres. Isabel Pouriet Alvarez y Bienvenido Montero De los Santos;

Visto el auto dictado el 21 de junio del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c); 65 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos cons-

tantes los siguientes: a) que el 21 de junio de 1981, ocurrió un accidente de tránsito en el que intervinieron un vehículo conducido por Francisco López Rojas, propiedad de Antonio Amador Alvarez, asegurado con Seguros Pepín, S. A. y un triciclo conducido por Pablo Martínez Dominici, a consecuencia del cual éste sufrió graves lesiones físicas; b) que luego de ese choque, el primero se estrelló contra una cerca de una casa propiedad de Ignacio Then, que resultó totalmente destruida así como la parte frontal de la casa de éste y numerosos electrodomésticos que se encontraban en la misma; c) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo titular produjo su sentencia sobre el fondo, el 29 de junio de 1987, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, objeto del recurso de casación que se examina; d) que ésta se produjo en virtud del recurso de apelación interpuesto por Francisco López Rojas, Antonio Amador Alvarez y Seguros Pepín, S. A., cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) Por el Dr. Rafael A. Espinosa Acosta, en fecha 7 de agosto de 1987, actuando a nombre y representación de Francisco López Rojas, Antonio Amador Alvarez y la compañía Seguros Pepín, S. A.; b) Por la Dra. Isabel Pouriet Alvarez, en fecha 28 de agosto de 1987, actuando a nombre y representación de Ignacio Then, contra la sentencia de fecha 29 de junio de 1987, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra Francisco López Rojas, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Francisco López Rojas, de violar los artículos 49, 65 y 139 de la Ley 241, y en consecuencia se le condena al pago de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por el señor Ignacio Then, a través de sus abogados constituidos, Dres. Luis Guzmán Estrella e Isabel Pouriet Alvarez, por haber

sido hecha conforme a la ley, en contra de Francisco López Rojas y Antonio Amador Alvarez; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al señor Francisco López Rojas, por su hecho personal y a Antonio Amador Alvarez, en su condición de persona civilmente responsable, al pago de manera conjunta y solidaria, en favor de Ignacio Then, de la suma de Treinta Mil Pesos Oro (RD\$30,000.00) como justa y adecuada reparación por los daños morales y materiales sufridos por él en el accidente; **Quinto:** Se condena a Francisco López Rojas y Antonio Amador Alvarez, al pago de los intereses de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena a Francisco López Rojas y Antonio Amador Alvarez, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Luis Guzmán Estrella e Isabel Pouriet Alvarez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo marca Hino, placa No. C03-2114, causante del accidente, amparado en póliza No. A-162691/PC/FJ, vigente al momento del accidente, en virtud de lo previsto en el artículo 10, modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Francisco López Rojas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Francisco López Rojas, al pago de la costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Antonio Amador Alvarez, y ordena que las mismas sean distraídas en favor y provecho de los Dres. Luis Guzmán Estrella e Isabel Pouriet Alvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencia legales a la compañía Seguros Pepín, S. A.,

por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y la Ley 126 sobre Seguro Privado”;

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios contra la sentencia: “**Primer Medio:** Falsa apreciación de los hechos de la causa. Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación de las reglas de la prueba. Falta de motivos. Indemnización irrazonable”;

Considerando, que en su primer medio, los recurrentes esgrimen que para la Corte a-qua retener una falta a cargo del prevenido y considerarla como la exclusiva causante del accidente, expresó en su sentencia las mismas expresiones del prevenido, en el sentido de “que los frenos no le obedecieron”, sin investigar la causa por la que los frenos no le obedecieron, como era su deber; además, continúan alegando los recurrentes, la Corte a-qua pretende imponerle a dicho conductor la obligación de efectuar maniobras conducentes a evitar el accidente, cuando precisamente por lo sucedido a los frenos le fue imposible efectuar esas maniobras, pero;

Considerando, que para decidir como lo hizo en su sentencia, la Corte a-qua no sólo se basó en las declaraciones del prevenido, las cuales comprometían su responsabilidad, pues todo conductor de un vehículo, fuente permanente de peligros para los terceros, debe cerciorarse del estado de los frenos del mismo, para evitar accidentes, sino que se basó también en el hecho de que el prevenido no advirtió que la vía estaba ocupada por el triciclo, por lo que actuó con desaprensión y torpeza, al continuar la marcha a gran velocidad, lo que se revela porque después del choque con el triciclo destruyó una pared y la parte frontal de la casa del señor Ignacio Then, así como numerosos efectos muebles, por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que en su segundo medio, los recurrentes alegan que la indemnización acordada de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) en favor del señor Ignacio Then es irrazonable por no ajustarse a la realidad de los daños y perjuicios recibidos

por éste; además, que nadie puede “fabricar su propia prueba”, ya que la corte sólo tomó en consideración lo expresado y aportado por Ignacio Then, pero;

Considerando, que en la fecha en que sucedió el accidente, los daños y perjuicios sufridos por Ignacio Then fueron correctamente apreciados por la Corte a-qua, en razón de que el agraviado aportó los documentos necesarios para que la corte pudiera hacer una estimación de esos daños materiales, y otorgar la condigna reparación en su favor, puesto, que quien debe aportar la prueba de los daños experimentados es precisamente la víctima, por lo que lejos de ser irrazonable la indemnización acordada, esta se ajusta perfectamente a los parámetros que son normales en esos casos, por lo que se rechaza este segundo medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al señor Ignacio Then en el recurso de casación incoado por Francisco López Rojas, Antonio Amador Alvarez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 17 de marzo de 1989, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Isabel Pouriet Alvarez y Bienvenido Montero De los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DEL 2000, No. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 8 de diciembre de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Johanny o Jhonny Bourdier Fernández y Rafael Alexis Arias Batista.
Intervinientes:	Juan Alberto Mateo y Estanislao Antonio Batista Diloné.
Abogado:	Dr. Roberto Artemio Rosario Peña.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Johanny o Jhonny Bourdier Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identificación personal No. 46945, serie 48, domiciliado y residente en la Autopista Duarte Km. 83, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, prevenido, y Rafael Alexis Arias Batista, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 8 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Jiménez Rosa, en representación del Dr. Roberto A. Rosario, quien actúa a nombre y representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista las actas del recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte a-qua, el 21 de diciembre de 1995, a requerimiento del Lic. Alejandro Mercedes Martínez, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente, suscrito por el Dr. Roberto Artemio Rosario Peña;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 4 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de junio de 1991, mientras la camioneta conducida por Johanny o Jhonny Bourdier Fernández, propiedad de Rafael Alexis Arias Batista y asegurado con la Compañía de Seguros La Quisqueyana, S. A., transitaba de Norte a Sur por la Autopista Duarte, a la altura del kilómetro 91, chocó por la parte trasera la motocicleta conducida por Juan Alberto Mateo, que transitaba en igual dirección por la misma vía, resultando el segundo conductor con golpes y heridas curables después de 45 días; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual apoderó al Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 3 de

diciembre de 1991, y su dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; c) que como consecuencia de un recurso de alzada interpuesto por la compañía de seguros, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Seguros La Quisqueyana, S. A.; contra la sentencia No. 688, de fecha 3 de diciembre de 1991, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** En el aspecto penal: a) Ratifica el defecto pronunciado en audiencia el 26 de noviembre de 1991, en contra de Johanny Bourdier Fernández, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado y emplazado; b) Declara culpable al nombrado Johanny Bourdier, de violación a los artículos 49, 52 y 69 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena a sufrir seis meses de prisión correccional; c) Descarga de toda responsabilidad al nombrado Juan Alberto Mateo, por no haber violado ninguna disposición de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; d) Declara las costas penales de oficio en favor del nombrado Johanny Bourdier Fernández; **Segundo:** En el aspecto civil: a) Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por los Sres. Juan Alberto Mateo y Estanislao Antonio Batista Diloné, de generales anotadas, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial al Dr. Roberto A. Rosario Peña, contra los señores Johanny Bourdier Fernández y Rafael Alexis Arias Batista, en sus calidades de autor del hecho y persona civilmente responsable, respectivamente; b) Condena a los señores Johanny Bourdier Fernández conjunta y solidariamente con el Sr. Rafael Alexis Arias Batista, al pago de las indemnizaciones que aparecen más adelante con las sumas respectivas como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente; a saber: Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de Juan Alberto Mateo; Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) a favor de Estanislao Ant. Batista Diloné; c) Condena conjunta y solidariamente a los señores Johanny Bourdier Fernández y Rafael Alexis Batista, en

sus respectivas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas indicadas precedentemente, a contar desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva en favor de las personas indicadas en el apartado “b” del presente fallo, a título de indemnización supletoria; d) Condena conjunta y solidariamente a los señores Johanny Bourdier Fernández y Rafael Alexis Arias Batista, en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles procedimentales en provecho y distracción del Dr. Roberto A. Rosario Peña, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; e) Declara común, oponible y ejecutoria la presente sentencia a la Compañía de Seguros La Quisqueyana, S. A., por ser esta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del propietario del vehículo que causó el accidente”; **SEGUNDO:** Admite el desistimiento puro y simple formalizado por los señores Juan Alberto Mateo y Estanislao Batista Diloné, contra la Compañía de Seguros La Quisqueyana, S. A., por estar la misma intervenida por la Superintendencia de Seguros; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida, del ordinal primero las letras a), b), c) y d), del ordinal segundo las letras a), b), c), d) y e); **CUARTO:** Condena a la Compañía de Seguros La Quisqueyana, S. A., al pago de las costas de la presente alzada, en provecho del Dr. Roberto Peña, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Jhonny o Johanny Bourdier Fernández, prevenido y Rafael Alexis Arias Batista, persona civilmente responsable:

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no recurrieron en apelación contra la sentencia de primer grado, y dado que la sentencia de la Corte a-quá confirmó la decisión con respecto a ellos, no les hizo nuevos agravios, y por ende sus recursos resultan inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan Alberto Mateo y Estanislao Antonio Batista Diloné en los recursos de casación interpuestos por Jhonny o Johanny Bourdier Fernández y Rafael Alexis Arias Batista, contra la sentencia dictada en

atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 8 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los presentes recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Roberto Artemio Rosario Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DEL 2000, No. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 6 de agosto de 1998.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Juan Asencio o Arsenio Guerrero Santana.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Asencio o Arsenio Guerrero Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 41001, serie 3, domiciliado y residente en el barrio La Canastica, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 6 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 10 de agosto 1998, a requerimiento del recurrente;

te, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de abril de 1989, fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, el nombrado Juan Asencio Guerrero Santana, imputado de haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de su ex concubina Lourdes Florentino Pérez; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, para instruir la sumaria correspondiente, el 21 de junio de 1989, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos que en el presente caso existen cargos e indicios suficientes para inculpar al nombrado Juan Asencio Guerrero Santana, como presunto autor del crimen de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal; **SEGUNDO:** Que la presente providencia calificativa sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal de este distrito judicial y al procesado y que un estado de los documentos que han de obrar como piezas de convicción sean transmitidos por nuestro secretario a dicho funcionario para los fines legales correspondientes”; c) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 11 de abril de 1996, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apela-

ción interpuesto por el procesado Juan Asencio Guerrero Santana, en fecha 15 de abril de 1996, contra la sentencia No. 431, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 11 de abril de 1996, cuyo dispositivo se transcribe más adelante, por haber sido incoado de acuerdo a la ley: **PRIMERO:** Se declara al nombrado Juan Asencio Guerrero Santana, de generales anotadas, culpable del crimen de haber asesinado a quien en vida respondía al nombre de Lourdes Florentino Pérez, de 18 años de edad, y en estado de embarazo, en consecuencia se condena a treinta (30) años de prisión y al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** Se varía la calificación del hecho de homicidio voluntario en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, por el de asesinato, por violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; **TERCERO:** Se declara a Juan Asencio Guerrero Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, portador de la cédula de identificación personal No. 41001-3, culpable de asesinato, en agravio de Lourdes Florentino Pérez, por violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en consecuencia, se condena a cumplir treinta (30) años de reclusión y al pago de las costas penales, acogiendo el dictamen del Magistrado Procurador General de esta corte de apelación”;

En cuanto al recurso de

Juan Asencio o Arsenio Guerrero Santana, acusado:

Considerando, que el recurrente Juan Asencio o Arsenio Guerrero Santana, no ha invocado medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso del acusado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aporta-

dos a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que por los hechos y circunstancias de la de la causa, específicamente por el acta de sometimiento policial del procesado Juan Asencio Guerrero Santana; así como por las declaraciones de éste en la Policía Nacional y ante las jurisdicción de instrucción, los cuales fueron sometidas al debate y a la contradicción por esta Cámara Penal de la Corte de Apelación, resulta lo siguiente: Que siendo las 14 horas del día 15 de abril de 1989, falleció en el Hospital Juan Pablo Pina, de la ciudad de San Cristóbal, Lourdes Florentino Pérez, dominicana, de 18 años, en estado de embarazo, a consecuencia de varias puñaladas que le infirió su exconcupino Juan Asencio Guerrero Santana, en el barrio Canastica, de esta ciudad de San Cristóbal, hecho ocurrido en la orilla del Río Nigua, cuyo cadáver presentaba “heridas penetrantes a nivel del 5to. espacio intercostal izquierdo y en diversas partes del cuerpo, que le causaron la muerte”, conforme certificado médico legal que consta en el expediente; b) Que conforme a las declaraciones hechas por el procesado ante la Policía Nacional, admite que él convivía con la occisa desde hacía más de un año, y que estaban separados a causa de una bofetada que él le propinó, yéndose la finada Lourdes Florentino Pérez a vivir a la capital; que el acusado indagaba con la madre de la occisa para saber su dirección, para reconciliarse, y que no logró su objetivo; que Lourdes se enfermó y “salió con que estaba en embarazo de unos tres (3) meses”; que le pidió que volviera con él, y que ella se negó a irse, y que se desesperó y haló por un cuchillo que portaba y le infirió varias puñaladas en el cuerpo y luego salió huyendo, tirando el arma en el lugar del hecho; c) Que ante el juez de instrucción el acusado confesó el hecho implícitamente, y agregó que estaba separado de su concubina hacía tres meses, y a pregunta de “si había dejado a su concubina embarazada al momento de separarse”, declaró que no, y que tenía interés en su concubina al producirse el hecho; y ante la jurisdicción de juicio, por ante esta corte, el acusado admitió haber cometido el hecho y que la occisa estaba embarazada, poniendo en duda que fuera de él; d) Que la señora María de los Angeles Florentino, en sus declaraciones ante el juez de ins-

trucción hizo la siguiente versión de los hechos: “Sólo sé que ella salió sola de mi casa, ninguno de nosotros nos encontrábamos en la casa, cuando me dieron la razón, ya el hecho había ocurrido... la llevaron al hospital. Ella tenía ocho días que había llegado a mi casa, porque se estaba tratando con un médico. Tenía tres meses de embarazo”. Declaró que en una ocasión ese hombre amenazó a su hija con un cuchillo, que Juan Arsenio Guerrero, asechaba a su hija y que la había amenazado sola. E) Ante la policía declaró que no se oponía a que su hija viviera con el procesado; que la maltrataba físicamente... que su hija había ido a la capital a trabajar sin que él se diera cuenta, y constantemente vivía pidiéndole que le diera la dirección, pero que nunca lo hizo, y cuando se dio cuenta que había vuelto comenzó a molestarla; f) Que un análisis de tales declaraciones revela ausencia de odio y rencor de parte de la madre de la víctima, y por consiguiente merecen ser tenidas como objetivas y veraces; g) Que de una ponderación de la historia delictual del procesado resulta lo siguiente: 1ro.) que en el momento del hecho el acusado estaba en libertad provisional bajo fianza, según su propia declaración ante el juez de instrucción y b) ante la jurisdicción de juicio, por haber matado otra persona en Baní, y ante el Tribunal a-quo incurrió en el delito de audiencia, por violación a los artículos 222 y 223 del Código Penal, y condenado a seis (6) meses de prisión; lo que pone de manifiesto la personalidad agresiva y peligrosa del procesado; h) Que ha quedado establecido por los hechos y circunstancias de la causa que el procesado Juan Asencio Guerrero Santana: a) ha destruido una vida humana, la de su concubina Lourdes Florentido Pérez; b) que lo ha hecho con voluntad e intención de matar, con conocimiento de las consecuencias de su acto al conferir la herida mortal en el 5to. espacio intercostal izquierdo de la víctima y abandonándola; c) que la víctima estaba embarazada y enferma, lo que era de conocimiento del procesado; d) que el hecho se produjo en un lugar solitario, en la orilla del Río Nigua, donde según sus declaraciones se habían citado; e) que existen antecedentes del trato violento del procesado contra la occisa, a quien maltrataba frecuentemente y la acosaba,

tratando de saber el lugar donde trabajaba durante su separación; y según declaraciones de la madre de la víctima llegó a amenazarla armado de un cuchillo, y que la molestaba aún en el trabajo, por lo que ella afirma que la estaba asechando para matarla, convicción a la que han llegado los jueces de esta corte, después de una ponderación de los hechos y circunstancias que precedieron, acompañaron y siguieron a los actos que culminaron en la muerte de la referida occisa; i) Que tales hechos configuran el asesinato que consiste en: a) en matar a otro voluntariamente según lo conceptúa el artículo 295 del Código Penal; b) agravado con la premeditación, o sea, designio formado antes del hecho de matar a Lourdes Florentino Pérez, ante la renuencia de ésta, quien decidió salir a trabajar a otro lugar para protegerse del acusado, así como el hecho del embarazo, del cual dudaba el procesado fuera el gestor; c) la asechanza, caracterizada, en este caso, por haber escogido un lugar solitario, donde necesariamente tiene que esperar, más o menos tiempo, para cometer su acción, todo lo cual constituye una violación a los artículos 295, 296, 297 y 298 del Código Penal, que tipifican el asesinato, los cuales se transcriben más adelante; todo lo cual justifica el cambio de calificación dado por el juez de instrucción, de homicidio voluntario por el de asesinato, por lo que procede declarar al acusado Juan Asencio Guerrero Santana, culpable de asesinato, en perjuicio de Lourdes Florentino Pérez y en consecuencia confirma la condena de treinta (30) años de reclusión”;

Considerando que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, con la pena de treinta (30) años de reclusión, por lo que al condenar la Corte a-quá a Juan Asencio o Arsenio Guerrero Santana a treinta (30) años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, esta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen

su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Asencio o Arsenio Guerrero Santana, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 6 de agosto de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DEL 2000, No. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 28 de mayo de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Joaquín Ravelo y compartes.
Abogados:	Dr. Barón Sánchez y Lic. Luis Yopez Suncar.
Interviniente:	Pellice Motors & Co., S. A.
Abogados:	Dres. Félix Brito Mata y Juan Abréu A.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Joaquín Ravelo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0473464-5, domiciliado y residente en la calle Las Carreras No. 13, del ensanche Isabelita de esta ciudad, prevenido; la compañía Transcor, S. A., persona civilmente responsable; Miledys Dolores Ureña Vda. Puello, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 90714, serie 1ra.; y Omar Alejandro Puello, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 369597, serie 1ra., ambos domiciliados y residentes en la avenida Gustavo Mejía Ricart No. 282, del ensanche Piantini, de esta ciudad, parte civil constituida, contra la

sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de mayo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 29 de mayo de 1996, a requerimiento del Dr. Barón Sánchez, a nombre y representación de José Joaquín Ravelo y la compañía Transcor, S. A., en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 29 de mayo de 1996, a requerimiento del Lic. Luis Yepez Suncar, a nombre y representación de Miledys Dolores Ureña Vda. Puello y Omar Alejandro Puello, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Félix Brito Mata, por sí y por el Dr. Juan Abréu A., a nombre y representación de la parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23, 37, 57, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de octubre de 1993, mientras el camión conducido por José Joaquín Ravelo, propiedad de la compañía Transcor, S. A. y asegurado con la compañía Seguros América, C. por A., transitaba por la Autopista Duarte en dirección Sur a Norte, a la altura del kilómetro 40 chocó con el carro conducido por Manuel de Jesús Puello García, quien falleció a consecuencia de los múltiples trau-

matismos sufridos en el accidente, según se comprueba por el certificado del médico legista; b) que el conductor del camión fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 14 de octubre de 1994, y su dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 14 de octubre de 1994, por la Licda. Silvia Tejada Béz; b) en fecha 21 de octubre de 1994, el Lic. Luis Yepez Suncar, abogado de la parte civil; c) en fecha 21 de octubre del 1994, por el Dr. Juan Abréu, parte civil, a nombre de Pellice Motor; d) en fecha 25 de octubre de 1994, por el Dr. Tomás De los Santos, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, todos los indicados recursos en contra de la sentencia correccional No. 650, de fecha 14 de octubre de 1994, por haberse interpuesto de acuerdo con la ley, y cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado José Joaquín Ravelo, culpable de violación al artículo 49 de la Ley 241 del año 1967, en perjuicio de quien en vida fue Manuel de Jesús Puello García, y en consecuencia se condena a una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) tomándose en consideración que el finado contribuyó en un 70% a la ocurrencia del accidente, toda vez que le ocupó la derecha al vehículo conducido por el prevenido; **Segundo:** Se condena al prevenido José Joaquín Ravelo, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, incoada por los nombrados Miledys Dolores Ureña Pérez Vda. Puello y Omar Alejandro Puello Ureña, por haber sido interpuesta de conformidad a la ley contra la entidad Transcor, S. A., y en consecuencia se condena a dicha parte civilmente responsable Transcor, S. A., a pagar las siguientes su-

mas de dinero en favor de Miledys Dolores Ureña Vda. Puello, la suma de Cuarenta Mil Pesos Oro (RD\$40,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados por la muerte de su finado padre, antes mencionado, considerándose para acordar tales indemnizaciones la incurrancia de la falta de la víctima en un 70% en la generación del accidente; **Cuarto:** Se rechaza por improcedente e infundada, la constitución en parte civil, incoada por Miledys Dolores Ureña Pérez Vda. Puello y Omar Alejandro Puello Ureña, contra la entidad Pellice Motor, S. A.; **Quinto:** Se acoge la constitución en parte civil incoada por la entidad Pellice Motors, S. A., contra la entidad Transcor, S. A., por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad en el accidente, y en consecuencia condena a la empresa Transcor, S. A., a pagar un 30% de los daños materiales a justificar por estado en favor de dicha entidad Pellice Motors, S. A.; **Sexto:** Se condena a Transcor, S. A., pagar los intereses legales a partir de la demanda; **Séptimo:** Se condena a Transcor, S. A., al pago de las costas, con distracción en provecho de los doctores Luis Yopez Suncar, Juan Abréu Alcántara y Félix Brito, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía Seguros América, C. por A., de conformidad y de acuerdo a derecho'; **SEGUNDO:** Se declara culpable al nombrado José Joaquín Ravelo, de violación al artículo 49 de la Ley 241, y en tal virtud se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales, confirmando en este aspecto la sentencia apelada; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil, incoada por los señores Miledys Dolores Ureña Vda. Puello y Omar Alejandro Puello Ureña, por haberse interpuesto de acuerdo con la ley, en la forma, y en cuanto al fondo, se condena a la compañía Transcor, S. A., al pago de la siguiente indemnización: Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00) en favor de Miledys Dolores Ureña y Omar Alejandro Puello, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; **CUARTO:** Se re-

chazan las pretensiones de la constitución en parte civil, orientada por Miledys Ureña Vda. Puello y Omar Alejandro Puello contra la compañía Pellice Motors, S. A., en razón de que se comprobó un virtual desplazamiento de la guarda del vehículo envuelto en el accidente; **QUINTO:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil, incoada por Pellice Motors, S. A., en contra de la entidad Transcor, S. A., por los daños recibidos en la ocurrencia del accidente, y en esa virtud en el fondo de dichas pretensiones, se condena al pago de una suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en contra de Transcor, S. A., y a favor de Pellice Motors, S. A., por los daños materiales; **SEXTO:** Se condena a la compañía Transcor, S. A., al pago de los intereses legales por las sumas acordadas a las distintas partes, todo a título de indemnización supletoria; **SEPTIMO:** Se condena a la compañía Transcor, S. A., al pago de las costas, con distracción en provecho de los Dres. Luis Yepez Suncar, Juan Abréu Alcántara y Félix Brito, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, a la compañía Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto a los recursos de la compañía Transcor, S. A.,
persona civilmente responsable, y Miledys Dolores
Ureña Vda. Puello y Omar Alejandro Puello,
parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación, ni expusie-

ron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de
José Joaquín Ravelo, prevenido:**

Considerando, que el recurrente José Joaquín Ravelo no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente José Joaquín Ravelo, culpable de violar el artículo 49 de la Ley No. 241, no ha dado motivos que justifiquen su decisión, ya que se limitó a copiar las declaraciones ofrecidas por el prevenido en la Policía Nacional, careciendo la sentencia impugnada de una relación precisa de los hechos que permita establecer por cual de ellos se ha reconocido culpable al recurrente;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones, mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables; que la inobservancia de esta regla conlleva la nulidad de la sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la compañía Pellice Motors & Co., S. A. en los recursos de casación

interpuestos por José Joaquín Ravelo, la compañía Transcor, S. A., Miledys Dolores Ureña Vda. Puello y Omar Alejandro Puello, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de mayo de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de la compañía Transcor, S. A., Miledys Dolores Ureña Vda. Puello y Omar Alejandro Puello; **Tercero:** Casa la sentencia en el aspecto penal y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Cuarto:** Condena a la compañía Transcor, S. A., Miledys Dolores Ureña Vda. Puello, y Omar Alejandro Puello, al pago de las costas civiles, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Félix Brito Mata y Juan Abréu Alcántara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las compensa en cuanto a José Joaquín Ravelo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DEL 2000, No. 69

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de junio 1997.

Materia: Habeas corpus.

Recurrente: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus, el 11 de junio 1997, por la Cámara Penal de esa Corte de Apelación, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 13 de junio de 1997, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida en casación y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente : a) que el 16 de abril de 1997, fue privado de su libertad el menor Iván Máximo Green Matos; b) que en razón de la orden de prisión de que fue objeto el citado menor, éste interpuso una acción de habeas corpus en la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual pronunció su sentencia del 29 de abril de 1997, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; c) que en atención al recurso de apelación interpuesto por Iván Máximo Green Matos, procesado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, conoció el caso, en materia de habeas corpus, y dictó una sentencia el 11 de junio de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Hitler Fatule Chaín y Honorio Antonio Suzaña, en fecha 7 de mayo de 1997, contra la sentencia de fecha 29 de abril de 1997, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Se declara regular y válido en cuanto a la forma por estar acorde con la ley el presente recurso de habeas corpus interpuesto por Iván Máximo Green Matos, por órgano de su abogado defensor; Segundo: En cuanto al fondo, se ordena como en efecto ordenamos, la inmediata puesta en libertad del impetrante Iván Máximo Green Matos, por sufrir una prisión totalmente irregular e ilegal, ya que es menor de edad y su status jurídico se rige por la Ley 14-94, sobre el Código del Menor y su reglamento; Tercero: Acorde con los artículos 233, 234 y 235 del indicado código que rige la materia y el caso de la especie, luego de la inmediata excarcelación ordenada por este tribunal y de estimarlo pertinente, el ministerio público podrá enviar a este menor ante el tribunal de niños, niñas y adolescentes correspondiente; Cuarto: Se declara el presente pro-

ceso libre de costas”; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca el ordinal tercero, de la sentencia recurrida; TERCERO: Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; CUARTO: Se declara el proceso libre de costas”;

En cuanto al recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo:

Considerando, que el recurrente, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de esa Corte de Apelación, el 11 de junio de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas, por disposición expresa de la ley que rige la materia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DEL 2000, No. 70

Sentencia impugnada:	Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de abril de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Teodoro Rodríguez Taveras.
Abogado:	Dr. Bienvenido Leonardo G.
Interviniente:	Clauris Leomarys Cuevas Ferreras.
Abogado:	Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teodoro Rodríguez Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, médico odontólogo, cédula de identificación personal No. 23753, serie 28, domiciliado y residente en la avenida Padre Castellanos No. 254, altos, del ensanche Luperón, de esta ciudad, contra la sentencia incidental dictada el 19 de abril de 1994, por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 19 de mayo de 1994, en la secretaría de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del recurrente, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 28 de julio de 1995, por el abogado de la parte recurrente, Dr. Bienvenido Leonardo G., en la que expone los medios de casación que más abajo se analizan y ponderan;

Visto el escrito de intervención de Clauris Leomarys Cuevas Ferreras, depositado el 28 de julio de 1995, por su abogado, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia ;

Visto el auto dictado el 21 de junio del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 31 marzo de 1992, por ante la fiscalizadora del Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, por Clauris Leomarys Cuevas Ferreras, contra Teo-

doro Rodríguez Taveras, por violación a la Ley No. 2402 sobre Manutención de Menores, fue apoderado el Juzgado de Paz de la misma circunscripción, dictando éste una sentencia incidental, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se sobresee el conocimiento de la presente querrela por violación a la Ley 2402 sobre Manutención de los Hijos Menores de dieciocho (18) años de edad, incoada por la Sra. Clauris Leomarys Cuevas, de generales que constan en el expediente, en contra del señor Teodoro Rodríguez, en perjuicio de la menor Kristy Nathaly, de tres (3) años de edad, en vista de la apelación del Dr. Bienvenido Leonardo González, abogado de la defensa del prevenido Sr. Teodoro Rodríguez, mediante acto No. 163, fechado 27 de noviembre de 1992, del ministerial Antonio Solano, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, a nuestra sentencia in-voce, declarando la incompetencia territorial de este Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, para conocer de dicha querrela, por esto la madre querellante, domiciliada en esta jurisdicción, sobreseimiento que ordenamos hasta tanto el juzgado de primera instancia en sus atribuciones penales conozca de dicho recurso de apelación a nuestra mencionada sentencia; **SEGUNDO:** Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal”; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada el 19 de abril de 1994, por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Teodoro Rodríguez Taveras, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Bienvenido Leonardo G., en contra de la sentencia in-voce dictada por la Magistrada Juez de Paz del Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, sobre su competencia territorial para conocer y fallar sobre el expediente de que se trata, Ley 2402, en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme la ley; y en cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes dicho recurso de apelación, por impro-

cedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Remitir, como al efecto remitimos al Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, para fallo y conocimiento al fondo del expediente de que se trata en contra del nombrado Teodoro Rodríguez Taveras, en perjuicio de la menor Kristy Nathaly, toda vez que de conformidad con nuestro derecho común en el artículo 6 del Código Civil Dominicano, las leyes que interesan al orden público, y a las buenas costumbres no pueden ser derogadas por convenciones particulares; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declaramos el Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, competente territorialmente para conocer, juzgar y fallar las violaciones a la Ley No. 2402, como es el caso de que se trata, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1ro. de la Ley 355 mencionada más arriba; **CUARTO:** Se sobresee la apacación de las costas penales, para ser conocidas por el juzgado de primer grado, conjuntamente con el fallo de la causa de que se trata”;

**En cuanto al recurso incoado por
Teodoro Rodríguez Taveras, procesado:**

Considerando, que a pesar de que la especie es una sentencia incidental, el recurso de casación interpuesto debe ser admitido, ya que se trata de una sentencia dictada en última instancia sobre una excepción de incompetencia, previsto por el artículo 32 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Ley 2402, artículo 3, párrafos 1 y 2; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos y desnaturalización de los hechos y del derecho que rige la materia”;

Considerando, que en sus dos medios, reunidos para su examen, toda vez que ambos reproducen los mismos argumentos, el recurrente aduce lo siguiente: “que el Juez a-quo no tuvo en consideración para fines de la competencia el domicilio del demandado, el cual no es en Villa Mella, sino en la calle Padre Castellanos No.

254, apartamentos 203 y 204 de esta ciudad, que por tanto, el Juez de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional no es el competente para conocer de la querrela presentada por Clauris Leomarys Cuevas Ferreras; que tampoco el juez expone motivos que justifiquen el dispositivo de la sentencia”, pero;

Considerando, que el párrafo II del artículo 3 de la Ley 2402 dice así: “cuando la madre sea la querellante, el juzgado de paz para conocer de las infracciones de la presente ley será el del domicilio o residencia de dicha madre, el lugar donde se encuentre cualquiera de los menores o aquel donde tiene su domicilio y residencia el inculpado”, por lo que, como se advierte, viviendo la madre querellante en Villa Mella, el Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción es el competente para conocer del caso;

Considerando, que el Juez de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sí dio motivos, aunque escuetos, para justificar el rechazo del recurso de apelación del hoy recurrente en casación, pero además, la Suprema Corte de Justicia puede suplir con motivos de puro derecho cualquier insuficiencia de éstos, por lo que con el considerando anterior queda plenamente subsanada cualquier deficiencia en la sentencia recurrida;

Considerando, que en cuanto a la alegada falta de base legal y desnaturalización de los hechos, el recurrente no pudo desarrollar en qué consistieron esos vicios de la sentencia, puesto que el Juez a-quo, se limitó a juzgar la competencia del juez de paz de donde provino la sentencia, y a ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen para que éste procediera a conocer los alegatos de Teodoro Rodríguez Taveras, en el sentido de que no es el padre de la menor cuya manutención se solicita, y sobre lo cual ya el juez de paz había ordenado un experticio sanguíneo cuando surgió la excepción de incompetencia.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Clauris Leomarys Cuevas Ferreras, en el recurso de casación interpuesto por Teodoro Rodríguez Taveras, contra la sentencia incidental

dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, el 19 de abril de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso; **Tercero:** Ordena la devolución del presente expediente judicial, al Juez de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, a los fines de que continúe el conocimiento del caso; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción en favor del Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DEL 2000, No. 71

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de junio de 1999.

Materia: Criminal.

Recurrente: Roberto Mota Segura.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Mota Segura, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral No. 001-0819061-2, domiciliado y residente en la avenida Sabana Larga No. 507, del sector Los Mina, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de junio de 1999, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304 y 434 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de mayo de 1994, fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el nombrado Roberto Mota Segura o Julio César Dotel Matos (a) Jhonson o Jackson o Sin Bimbín, imputado de haber violado los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304 y 434 del Código Penal, en perjuicio de Elizabeth Ramírez Cuevas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, para instruir la sumaria correspondiente, el 10 de octubre de 1995, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, que en el presente caso existen indicios graves y suficientes que comprometen la responsabilidad penal del nombrado Roberto Mota Segura como autor del crimen de violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304 y 434 del Código Penal; **SEGUNDO:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal al citado inculcado como autor del crimen precedentemente señalado para que allí sea juzgado con arreglo a la ley; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestro secretario al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y al inculcado envuelto en el presente caso, conforme a la ley que rige la materia; **CUARTO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos y piezas de convicción sean transmitidos por nuestros secretario inmediatamente después de

transcurrido el plazo del recurso de apelación a que es susceptible la presente providencia calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes”; c) que la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 24 de julio de 1997, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Rosalía Sosa, defensora pública, a nombre y representación del señor Roberto Mota Segura, en fecha 24 de julio de 1997, contra la sentencia de fecha 24 de julio de 1997, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del representante del ministerio público, se declara al nombrado Roberto Mota Segura, de generales que constan, culpable de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304 y 434 del Código Penal, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión; **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad confirma la sentencia de primer grado, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al nombrado Roberto Mota Segura, al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de
Roberto Mota Segura, acusado:**

Considerando, que el recurrente Roberto Mota Segura, no ha invocado medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qu, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso del procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que de acuerdo a los documentos depositados en el expediente, y a las declaraciones vertidas por el acusado en el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, que instrumentó la sumaria correspondiente, y en juicio oral, público y contradictorio por ante la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y por ante esta corte de apelación, ha quedado establecido que en fecha 11 de marzo de 1994, falleció la señora Elizabeth Ramírez Cuevas, de 26 años de edad, a consecuencia de graves quemaduras en un 60% de su cuerpo, a causa del incendio producido por el acusado Roberto Mota Segura, mientras la occisa se encontraba en horas de la mañana, buscando agua en una llave pública ubicada en la calle Teo Cruz, del sector de Güaley, de esta ciudad, para lo cual el acusado le roció con thinner y luego le prendió fuego con unos fósforos que portaba, ocasionándole la muerte a la occisa, hecho cometido por motivos pasionales; b) que en el expediente reposan: 1ro.) una certificación expedida por Luis Fernando Pérez Cuevas, delegado de las Oficialías del Estado Civil del Distrito Nacional, de fecha 14 de julio de 1997, la cual está asentada en el libro No. 325, folio 224 y registrada con el No. 163224, del año 1994; 2do.) el certificado médico suscrito por el Dr. Núñez, en el cual consta que: la nombrada Elizabeth Ramírez falleció a causa de una dermatitis hemorrágica, quemaduras de un 60% S.C.Q. y diabetes respiratoria; 3ro.) un certificado de defunción, expedido por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, de fecha 11 de marzo de 1994, en el cual consta: que la señora Elizabeth Ramírez, falleció a consecuencia de dermatitis hemorrágica, quemaduras de 60% y diabetes respiratoria; documentos que reposan en el expediente y fueron sometidos a la libre discusión de las partes; c) que aún cuando el acusado niega la co-

misión de los hechos y alega que era su mujer, admite la posesión del thinner, y por la investigación preliminar y las evidencias mencionadas, se ha establecido que el procesado buscó el thinner que tenía, para limpiar las piezas en reparaciones de mecánica, la roció en el lugar de los hechos y que no había otra persona aparte de ellos en el mismo sitio, y la incendió, falleciendo ella a consecuencia de las quemaduras; d) que de los hechos expuestos precedentemente se configura el crimen de homicidio voluntario, pues están reunidos los elementos de la infracción: a) la víctima; b) el elemento material y positivo; c) la intención, la voluntad de causar la muerte, independientemente de los motivos pasionales del acusado; e) que el homicidio cometido con premeditación se califica asesinato, que consiste en el designio formando antes de la acción de atentar contra una persona, de conformidad con los artículos 296 y 297 del Código Penal; f) que la circunstancia de encontrar sola a la víctima, evidencia la asechanza prevista por el artículo 298 del Código Penal; g) que conforme a los artículos 302, 304 y 434 del Código Penal, la pena de 30 años de reclusión es la aplicable en los crímenes de esta naturaleza”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen a cargo del acusado recurrente los crímenes de asesinato, e incendio intencional, previstos y sancionados por los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304 y 434 del Código Penal, con la pena de treinta (30) años de reclusión, por lo que al condenar la Corte a qua, a Roberto Mota Segura a treinta (30) años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Mota Segura, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de junio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DEL 2000, No. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de junio de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Aracelis E. Jorge Espaillat de Cividanes y compartes.
Abogado:	Lic Fernando Langa F.
Recurrida:	Angelita Guillén Castillo Vda. Baéz.
Abogados:	Dres. Manuel E. Cabral Ortiz y Rafael M. Rodríguez Herrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Aracelis E. Jorge Espaillat de Cividanes, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identificación personal No. 61565, serie 31, prevenida; Eduardo Cividanes Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, ambos domiciliados y residentes en la calle San Pío X No. 10, del Mirador Norte, de esta ciudad, persona civilmente responsable, y el Centro de Seguros La Popular, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de junio de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 29 de junio de 1990, a requerimiento del Lic. Fernando Langa F., en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de Aracelis Jorge de Cividanes y/o Eduardo Cividanes Gómez, suscrito por el Lic Fernando Langa F., en el cual invocan los medios que más adelante se analizan;

Visto el escrito de intervención de Angelita Guillén Castillo Vda. Baéz, suscrito por los Dres. Manuel E. Cabral Ortíz y Rafael M. Rodríguez Herrera;

Visto el auto dictado el 21 de junio del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 746 del Código Civil y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de enero de 1989, mientras transitaba por la avenida 27 de Febrero en dirección de Este a Oeste, un vehículo conducido por Aracelis Emilia Jorge Espailat de Cividanes, de su propiedad,

atropelló a Juan Francisco Báez Guillén, quien resultó con lesiones físicas que le provocaron la muerte; b) que fue sometida a la acción de la justicia la señora Espaillat de Cividanes, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, apoderando a la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer el fondo del asunto, dictando su sentencia el 23 de junio de 1989, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) Por el Dr. Juan Francisco Vásquez, en fecha 7 de julio de 1989, actuando a nombre y representación de Aracelis E. Jorge Espaillat de Cividanes; b) Por el Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, por sí y por el Dr. Rafael M. Rodríguez, en fecha 27 de junio de 1989, actuando a nombre y representación de Angelica Guillén Castillo Vda. Báez, Angela Báez Guillén y Adalgisa Altagracia Báez Guillén; c) Por los Dres. Nelson Montás y Bolívar Soto Montás, en fecha 26 de junio de 1989, actuando a nombre y representación de Iris Eufemia Lantigua, todos contra la sentencia de fecha 23 de junio de 1989, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra la prevenida Aracelis E. Jorge Espaillat de Cividanes, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 26 de mayo de 1989, no obstante haber sido legalmente citada; **Segundo:** Se declara la nombrada Aracelis E. Jorge Espaillat de Cividanes, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula No. 61565, serie 31, domiciliada y residente en la calle San Pío X No. 10, Mirador del Norte, D. N., culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con la conducción de un vehículo de motor, en perjuicio de quien en vida se llamó Juan Francisco Báez Guillén, en violación a los artículos 49, inciso 1ro.; 65 y 102, inciso 3ro. de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa

de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y al pago de las costas penales; **Terce-ro:** Se ordena la suspensión por el término de un (1) año a partir de la fecha de esta sentencia, de la licencia de conducir No. 1FOC7C8, expedida a favor de la prevenida Aracelis Emilia Jorge Espaillat de Cividanes; **Cuarto:** Se declaran buenas y válidas en la forma las constituciones en parte civil hechas en audiencia por los señores: a) Iris Eufemia Lantigua de Baéz, en su calidad de madre y tutora legal de sus hijos menores Angela Nicole y Juan Alberto Báez Lantigua, por intermedio de sus abogados, Dres. Nelson Montás y Bolívar Soto Montás; b) Angelita Guillén Castillo Vda. Báez, en su calidad de madre de quien en vida se llamó Juan Francisco Báez Guillén, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Manuel Emilio Cabral Ortíz; c) Angela Berenice y Adalgisa Altigracia Báez Guillén, en su calidad de hermanas del fallecido, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Rafael M. Rodríguez Herrera, todas en contra de la prevenida y persona civilmente responsable Aracelis Emilia Jorge Espaillat de Cividanes y/o Eduardo Cividanes Gómez, y la declaración de la puesta en causa de la compañía Centro de Seguros La Popular, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en partes civil, condena a Aracelis Emilia Jorge Espaillat de Cividanes y/o Eduardo Cividanes Gómez, al pago conjunto y solidario de: a) una indemnización de Cuarenta Mil Pesos Oro (RD\$40,000.00) en favor y provecho de la señora Iris Eufemia Lantigua, como justa reparación por los daños morales y materiales por ella sufridos con la muerte de Juan Francisco Báez Guillén, padre de sus hijos menores Angela Nicole y Juan Alberto; b) de una indemnización de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) en favor y provecho de Angelita Guillén Castillo Vda. Báez, como justa reparación por los daños morales y materiales por ella sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo Juan Francisco Báez Guillén, todo a raíz del accidente de que se trata; **Sexto:** Se condena a la señora Aracelis

Emilia Jorge Espailat de Cividanes y/o Eduardo Cividanes Gómez, en sus ya expresadas calidades, al pago conjunto y solidario: a) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; b) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel Emilio Cabral Ortíz, Nelson Montás y Bolívar Soto Montás, abogados de las partes civiles constituidas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha en audiencia por las señoras Angela Berenice y Adalgisa Altagracia Báez Guillén, por improcedente y mal fundada, en razón de que el de cujus Juan Francisco Báez Guillén, le sucedían su madre e hijos, a quienes se le acordó indemnizaciones en reparación de los daños enunciados; **Octavo:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil al Centro de Seguros La Popular, C. por A., por ser éste asegurador del minibús privado, placa No. AP282-910, chasis No. LFMCA11U5GZA83461, productor del accidente mediante póliza No. LPA776, con vencimiento el 28 de septiembre de 1989, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado; **TERCERO:** Condena a la señora Aracelis Emilia Jorge Espailat de Cividanes, conjunta y solidariamente con el señor Eduardo Cividanes Gómez, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho de los Dres. Manuel Emilio Cabral Ortíz, Nelson Montás y Bolívar Soto Montás, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia, en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía Centro de Seguros La Popular, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformi-

dad con el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y Ley 126 sobre Seguro Privado”;

**En cuanto al recurso de Centro de Seguros La Popular,
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que la recurrente, en su indicada calidad, no ha expuesto, ni al momento de levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente mediante un memorial, las violaciones que alegadamente contiene la sentencia impugnada, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso;

**En cuanto al recurso de Aracelis Emilia Jorge Espailat
de Cividanes, prevenida, y Eduardo Cividanes Gómez,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios contra la sentencia: **“Primer Medio:** Errónea aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Violación del artículo 746 del Código Civil”;

Considerando, que reunidos los dos medios de casación para su examen, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que al aceptar como válida la constitución en parte civil de la madre del de cujus, se ignoraron las reglas establecidas en materia de sucesión del Código Civil, ya que la presencia de descendientes excluye los órdenes siguientes, por lo que la constitución en parte civil de los hijos menores elimina todo derecho de la madre”;

Considerando, que la constitución en parte civil interpuesta por los hijos menores de Juan Francisco Báez Guillén, no puede eliminar o invalidar la interpuesta por la madre de este, toda vez que no se está en presencia de la partición de los bienes del de cujus, sino que se trata de una constitución en parte civil que demanda la reparación de los daños y perjuicios morales sufridos, en ocasión de la muerte de su hijo, la cual fue causada por Aracelis Emilia Jorge Espailat de Cividanes, con la conducción de su vehículo, en viola-

ción a las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; por lo que los medios propuestos deben ser rechazados;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo concerniente al interés de la prevenida recurrente, ésta no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Angelita Guillén Castillo Vda. Báez, en los recursos de casación interpuestos por Aracelis E. Jorge Espailat de Cividanes, Eduardo Cividanes Gómez y Centro de Seguros La Popular, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de junio de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aracelis E. Jorge Espailat de Cividanes y Eduardo Cividanes Gómez; **Tercero:** Declara nulo el recurso de Centro de Seguros La Popular, C. por A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel Emilio Cabral Ortíz y Rafael M. Rodríguez Herrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DEL 2000, No. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 20 de enero de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Fausto Cruz.
Abogado:	Lic. José Enrique Alevante.
Interviniente:	Milton Fausto Inoa.
Abogados:	Porfirio Veras Mercedes y Alejandro Mercedes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Fausto Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, cédula de identidad y electoral No. 001-0022953-9, domiciliado y residente en la avenida Don Pedro A. Rivera, km. 10, del municipio y provincia de La Vega, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 20 de enero de 1998, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José E. Alevante, en sus conclusiones in voce, como abogado del recurrente;

Oída a la Licda. Ingrid Luysid P. Suero S., en representación de los Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Alejandro Mercedes, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de la parte interviniente, Milton Fausto Inoa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 20 de enero de 1998, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y firmada por el Lic. José Enrique Alevante;

Visto el memorial de casación articulado por el Lic. José Enrique Alevante, a nombre del recurrente, en el que se invoca el medio que más adelante se examina;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente, señor Milton Fausto Inoa;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 405 del Código Penal; 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace mención se infieren como hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de febrero de 1996, el señor Milton Fausto Inoa, presentó formal querrela con constitución en parte civil, por ante la Procuraduría Fiscal de La Vega, en contra de Fausto Cruz, por violación del artículo 405 del Código Penal; b) que el Procurador Fiscal apoderó a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para conocer del caso; c) que el juez de esta primera cámara dictó una primera sentencia en defecto el 12 de junio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que frente al recurso de oposición interpuesto por el prevenido, esa misma cámara dictó una segunda

sentencia el 17 de enero de 1997, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia recurrida; que inconforme con esa sentencia Fausto Cruz interpone recurso de alzada, y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante sentencia dispone lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido Fausto Cruz y la Fábrica de Mosaicos Hermanos Cruz, contra la sentencia No. 7, de fecha 17 de enero de 1997, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se revoca la medida hecha en fecha 27 de agosto de 1996, sobre un descenso al lugar de los hechos; **Segundo:** Se declara nulo el recurso de oposición, hecho por el señor Fausto Cruz, a través del Dr. Alejandro Brito Ventura, a petición del ministerio público y la persona civilmente constituida, en razón de haber hecho dos defectos; **Tercero:** Se pronuncia el defecto en audiencia en contra de Fausto Cruz, por estar legalmente citado, y no haber comparecido a la audiencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia correccional No. 216, de fecha 12 de junio de 1996, que reza así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en audiencia en contra del señor Fausto Cruz, por estar legalmente citado, y no haber comparecido a la audiencia, y en consecuencia se declara culpable a Fausto Cruz, de violar el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Milton Fausto Inoa, y se condena a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas; **Tercero:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Milton Fausto Inoa, a través del Lic. Porfirio Veras Mercedes y el Dr. Alejandro Mercedes Martínez, en contra de Fausto Cruz, en cuanto a la forma, por ser hecha conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a Fausto Cruz, al pago de la devolución de Diez Mil Quinientos Pesos (RD\$10,500.00), suma que se le pagó por adelantado de los mosaicos, más al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en favor de Milton Faus-

to Inoa, por los daños morales y materiales que con su proceder le ocasionó a Milton Fausto Inoa; **Quinto:** Se le condena además al pago de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se le condena además al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Porfirio Veras Mercedes y el Dr. Alejandro Mercedes M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma de la decisión recurrida los ordinales cuarto, segundo bis, tercero bis, cuarto bis, que lo modifica en el sentido de rebajar la indemnización acordada a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por ser esta suma que la corte estima justa y equitativa para reparar los daños materiales y morales ocasionados por el hecho de que se trata al nombrado Milton Fausto Inoa; **TERCERO:** Confirma además los ordinales quinto y sexto de la referida sentencia; **CUARTO:** Condena a Fausto Cruz y Fábrica de Mosaicos Hermanos Cruz, al pago de las costas de la presente alzada, con distracción de las civiles en favor del Lic. Porfirio Veras Mercedes y el Dr. Alejandro Mercedes Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente, en su único medio de casación, esgrime lo siguiente: “que para que la estafa esté caracterizada es preciso que concurren tres elementos: el legal, el material y el moral; que en la especie no existen calidades falsas, ni tampoco hubo maniobras fraudulentas con el objeto de despojar al agraviado de dinero o cualquier otro valor, y por último que no hubo intención delictuosa de parte del prevenido”;

Considerando, que para que el delito de estafa esté tipificado, es preciso que el agente haya realizado maniobras fraudulentas o haberse valido de nombres supuestos o calidades falsas, conducentes a engañar a los terceros, para obtener algún tipo de beneficio o despojar a éstos de billetes de banco o del tesoro, muebles u obligaciones que contengan promesas o descargos;

Considerando, que como se puede observar, en la especie no están caracterizados los elementos constitutivos que configuran el

delito de estafa, toda vez que Fausto Cruz tiene una empresa productora de mosaicos, a la que se dirigió el hoy querellante con el propósito de obtener una determinada cantidad de mosaicos de un color definido, los cuales le fueron servidos, pero se alegó que estos tenían distintas tonalidades; que a juicio del querellante, una vez puestos, le deslucían el inmueble en el que fueron colocados; que el recurrido aceptó ante las jurisdicciones de fondo que no cuestionaba la calidad y textura del mosaico entregado por Fausto Cruz, sino la diversidad de tonalidades en el color, ya que él pidió un color uniforme y no lo obtuvo de parte del suplidor;

Considerando, que de lo antes expuestos se infiere que lo que realmente existe es de parte de Fausto Cruz el incumplimiento de un contrato verbal, lo que podría ser susceptible de una acción en daños y perjuicios por la vía civil, al no existir la intención delictuosa, fundamental para la existencia del delito;

Considerando, por último, que la Corte a-qua produjo un fallo extrapetita al condenar conjuntamente con Fausto Cruz a la Fábrica de Mosaicos Hermanos Cruz, en razón de que la querella fue incoada contra el primero, a título personal, y la sentencia de primer grado a quien condenó fue sólo a Fausto Cruz, y en grado de alzada los abogados de la parte civil, solicitaron la confirmación de la sentencia, y no la condenación de la Fábrica de Mosaicos Hermanos Cruz, por lo que la Corte a-qua falló extrapetita, como se ha explicado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Milton Fausto Inoa, en el recurso de casación interpuesto por Fausto Cruz contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 20 de enero de 1998, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DEL 2000, No. 74

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 20 de junio de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Octaviano Taveras.
Abogado:	Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Octaviano Taveras (a) Botico, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identificación personal No. 8420, serie 12, domiciliado y residente en la sección La Jagua, del municipio y provincia de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 20 de junio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de

la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 30 de junio de 1983, a requerimiento del Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, en nombre y representación del recurrente, en la cual no expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 21 de junio del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Felicia Mora, el 30 de abril de 1981, contra Octaviano Taveras por el hecho de que éste le retuvo una novilla que se internó en su propiedad; b) que apoderado el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, para que instruyera la sumaria correspondiente, dictó el 26 de agosto de 1981, un auto de no ha lugar, rendido al efecto, mediante el cual decidió que no existen indicios de criminalidad en contra de Octaviano Taveras; c) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, correccionalizó el expediente y apoderó la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia, en atribuciones correccionales, el 9 de julio de 1982, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara no culpable de los hechos puestos a cargo del inculpado Octaviano Taveras, y en consecuencia se descarga, por insuficiencias de

pruebas; **SEGUNDO:** Se ordena la devolución del cuerpo del delito (una vaca color colorada, estampada así: FM en el pescuezo y MB en un lado de la parte trasera) a su legítima propietaria, señora Felicita Mora; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por la nombrada Felicita Mora, contra el nombrado Octaviano Taveras, por reposar en derecho; **QUINTO:** Se condena al nombrado Octaviano Taveras, al pago de una indemnización de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), más los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda, en favor de la nombrada Felicita Mora, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta; **SEXTO:** Se condena al nombrado Octaviano Taveras, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gustavo Rodríguez Ramírez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Tomás Suzaña Herrera, en fecha 14 de julio de 1982, a nombre y representación de Octaviano Taveras (a) Botico, contra la sentencia correccional No. 386, de fecha 9 de julio de 1982, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia recurrida en el aspecto civil, que es de lo que está apoderada esta corte; **TERCERO:** Se condena a Octaviano Taveras, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gustavo Rodríguez Ramírez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de Octaviano Taveras

(a) Botico, prevenido:

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dio la

motivación siguiente: “que en la sustanciación de la causa, realizada por esta corte, mediante los testimonios, documentos y la ponderación de los demás elementos de la causa, sometidos al debate oral, público y contradictorio, pudo establecerse que en fecha no precisada del año 1981, en el predio del nombrado Octaviano Taveras, ubicado en la sección La Jagua de este municipio, apareció una vaca propiedad de la nombrada Felicia Mora, que hacía tiempo ésta daba por perdida; que la indicada vaca, siendo una novilla le fue comprada a Gracido Pinales, por la suma de Noventa y Cinco Pesos (RD\$95.00), quien a su vez se la había comprado al nombrado Octaviano Taveras, la misma es de color colorado, estampada BM, poniéndole su estampa FM sin borrar la estampa anterior de BM, que es la estampa de la señora de Octaviano Taveras, que responde al nombre de Berena Mora; que la nombrada Felicia Mora, después de estampar la novilla se le entregó a Matías Suero, para que éste se la llevara a Loma de San Pedro, en la misma jurisdicción, para juntarlas con otras reses de su propiedad, y pasaron cinco meses cuando la novilla en cuestión conjuntamente con las demás reses bajaron de la loma, cogiendo diferentes caminos, orientándose la novilla hacia el predio de su antiguo propietario (Octaviano Taveras), quien la retuvo a sabiendas de que ese animal ya no le pertenecía, no obstante los requerimientos de entrega que le hacía su dueña...; que esta corte de apelación, independientemente de que no puede modificar el aspecto penal de la sentencia, por no estar apoderada de éste, sí ha apreciado que en el hecho puesto a cargo de Octaviano Taveras, no se ha caracterizado el delito de robo, por no estar reunidos los elementos del mismo, toda vez que no se ha determinado que el prevenido sustrajera la vaca de una propiedad para introducirla en la propiedad suya; sin embargo, es constante que el referido animal por sí mismo salió del predio donde pastaba y se mezcló con otras reses de su antiguo dueño; en este sentido la corte ha ponderado que Octaviano Taveras, observó una conducta maliciosa, reteniendo la vaca junto a sus demás reses, en lugar de entregársela a su legítima propietaria, cosa que no hizo, lo cual constituye una falta o cuasi delito civil

sancionable por las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil”;

Considerando, que la Corte a-qua, dio por establecido la falta cometida por Octaviano Taveras (a) Botico, y los agravios causados al retenerle la res a la parte civil constituida, así como la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño recibido, por lo que hizo una correcta aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Octaviano Taveras (a) Botico, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 20 de junio de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DEL 2000, No. 75

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, del 26 de septiembre de 1997.
Materia: Correccional.
Recurrente: Eva Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eva Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 21052 serie 10, domiciliada y residente en la casa No. 2 de la calle B, barrio Los Parceleros, del municipio y provincia de Azua, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el 26 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del tribunal a-quo el 2 de octubre de 1997, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 28 de agosto de 1996 por Eva Pérez en contra de Benjamín Reyes por violación a la ley 14-97, éste fue sometido por ante el fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Azua, conociéndose en dicho tribunal el fondo del asunto y pronunciando su sentencia el 7 de agosto de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Benjamín Reyes de violación a los artículos 133 y siguientes de la Ley 14-94 sobre Protección del Menor, en perjuicio de dos menores procreados con la querellante Eva Pérez; **SEGUNDO:** Se condena al nombrado Benjamín Reyes al pago de una pensión alimenticia fija de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) mensual, en favor y provecho de dos menores procreados con la querellante Eva Pérez a partir de la fecha de la sentencia y hasta tanto cumplan su mayoría de edad; **TERCERO:** Se condena al nombrado Benjamín Reyes a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, suspensiva a falta de cumplimiento; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso que contra la misma sea interpuesta; **QUINTO:** Se condena al prevenido Benjamín Reyes al pago de las costas del procedimiento”; b) que como consecuencia de un recurso de alzada interpuesto por el prevenido intervino el fallo ahora impugnado y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Benjamín Reyes, contera la sentencia No. 158, de fecha 7 de agosto de 1997, dictada por el Juzgado de Paz de Azua, que lo condenó a pagar una pensión alimenticia de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) y dos (2) años de prisión correccional en caso de incumplimiento, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo revoca la sentencia recurrida en todos sus aspectos y obrando por propio imperio de justicia, se declara al recurrente no

culpable del delito de violación a la Ley No. 14-94 sobre Mantenimiento de sus hijos (2) menores, por haberse comprobado que dicho recurrente mantiene la guarda y tutela legal de su hijo menor y la menor es emancipada por el concubinato quedando fuera del alcance de la ley que rige la materia, quedando suspendida la pensión alimenticia que acuerda esta ley a niños, niñas y adolescentes; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio”;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 24, 130 y 131 de la Ley No. 14-94 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Juzgado a-quo para revocar la sentencia de primer grado, dio por establecido lo siguiente: “a) que el prevenido ha procreado dos hijos con la señora Eva Pérez; b) que la hija mayor está emancipada porque vive en concubinato con su marido, y que el segundo hijo, aún menor, reside con él, por lo que mantiene la guarda y atiende todas las necesidades del niño”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juez del Tribunal a-quo ponen de manifiesto que al declarar a Benjamín Reyes no culpable de violar la Ley No. 14-94, no se ha incurrido en dicho fallo en ningún vicio ni violación a la ley, razón por la cual el presente recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eva Pérez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el 26 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DEL 2000, No. 76

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de octubre de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro Ceballos Gómez y Emiliano González González.
Abogada:	Licda. Nuris Mercedes Castillo Vásquez.
Interviniente:	Josefa Antonia Félix de Castro.
Abogado:	Dr. Santos Y. Bello Benítez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Ceballos Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 326053, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Juan Cartagena Alvarez No. 27, del sector Los Trinitarios, de esta ciudad, en su calidad de prevenido y Emiliano González González, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 13719, serie 55, domiciliado y residente en la calle Marcos Rojas No. 8, del sector Los Trinitarios, de esta ciudad, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cá-

mara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 27 de octubre de 1995, por ante la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento del Dr. Pericles Andújar Pimentel, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia, por la Licda. Nuris Mercedes Castillo Vásquez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, el cual se examina más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Santos Y. Bello Benítez, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Josefa Antonia de Castro;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra d) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de 1967; 463 del Código Penal; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1382 del Código Civil y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 26 de abril de 1991, en la ciudad de Santo Domingo, del autobús placa No. AP-1600, conducido por Pedro Ceballos Gómez, propiedad de Emiliano González González, asegurado por la compañía La Primera Oriental, S. A., en el cual, por una falla mecánica el conductor per-

dió el control y se estrelló, resultando lesionada la señora Josefa Antonia Félix de Castro, la cual iba en la puerta del autobús; b) que el conductor fue sometido a la acción de la justicia por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ante la cual fueron puestos en causa la persona civilmente responsable Emiliano González González y/o el Colegio Cristo De los Milagros, siendo excluido en grado de apelación este último, al comprobarse que la propiedad del autobús pertenecía al señor Emiliano González González, y la compañía aseguradora La Primera Oriental, S. A., dictando dicho tribunal sentencia el 3 de febrero de 1995, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Péricles Andújar, a nombre y representación de los señores Pedro Ceballos Gómez, Emiliano González y Colegio Cristo De los Milagros, en fecha 17 de febrero de 1995; b) Dr. Santo Bello Benítez, a nombre y representación de Josefa Ant. Félix de Castro, en fecha 17 de febrero de 1995; c) Dra. Mercedes Díaz, a nombre y representación de Pedro A. Ceballos Gómez y la compañía de seguros La Primera Oriental, S. A., en fecha 20 de febrero de 1995, todos contra la sentencia No. 39 de fecha 3 de febrero de 1995, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Pedro Ceballos Gómez, culpable de violar los artículos 49, 65 y 139 de la Ley No. 241, en perjuicio de Josefa Ant. Félix, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Josefa Ant. Félix de Castro, a través de sus abogados, Dr. Santos Y. Bello Benítez y el Lic. Gilberto Ant. Rondón Rodríguez, contra Pedro Ceballos Gómez, Emiliano González González y/o Colegio Cristo De los Milagros, por haber sido hecha conforme a la

ley; en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Emiliano González González y/o Colegio Cristo De los Milagros, en su condición de persona civilmente responsable, y a Pedro Ceballos Gómez, en su calidad de conductor, por su hecho personal al pago de las sumas siguientes: a) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) en favor de Josefa Ant. Félix de Castro, por las lesiones sufridas por ésta en el accidente, las cuales le dejaron una lesión permanente; **Tercero:** Se condena a Pedro Ant. Ceballos, Emiliano González González y/o Colegio Cristo De los Milagros, al pago de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se condena a Pedro Ant. Ceballos, Emiliano González González y/o Colegio Cristo De los Milagros, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Santo Y. Bello Benítez y del Lic. Gilberto Ant. Rondón Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la compañía de seguros La Primera Oriental, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en virtud de lo previsto por el artículo 10, Ref. de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia condena a Pedro Ceballos Gómez, a sufrir la pena de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) de multa, por violación al artículo 49, letra d) y 65 de la Ley No. 241 de 1967, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Pedro Ceballos Gómez y Emiliano González, en sus calidades de persona prevenida y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) en favor y provecho de la Sra. Josefa Ant. Félix de Castro, excluyendo de dicha sentencia al Colegio Cristo De los Milagros, en razón de que

no es propietario del vehículo que ocasionó el accidente; **CUARTO:** Se condena al señor Pedro Ceballos Gómez y Emiliano González González, al pago de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda, y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; **QUINTO:** Se condena al nombrado Pedro Ceballos Gómez, al pago de las costas penales, y conjuntamente con el señor Emiliano González, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor y provecho de los Dres. Dario Marcelino Santo, Bello Benítez y Gilberto Ant. Rondón Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, y con todas sus consecuencias legales, a la compañía de seguros La Primera Oriental, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

En cuanto al recurso de Pedro Ceballos Gómez, en su calidad de prevenido y de Emiliano González González, en su calidad de persona civilmente responsable:

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio: **“Unico Medio:** Violación a los artículos 141, 156 y 130 del Código de Procedimiento Civil, carencia de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, los recurrentes alegan lo siguiente: “Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 8 de agosto del año 1977, Boletín Judicial No. 801, página No. 1391. Que la Cámara a-qua entre otras cosas trató el caso que ocupa nuestra atención como un accidente automovilístico, sin observar que la señora Josefa Antonia Félix de Castro, parte recurrida, iba dentro del vehículo y que en el momento en que el conductor frena dicha señora se lesiona una pierna, lo que entendemos que fue una falta exclusiva de la víctima. Si observamos además que el autobús estaba colmado de estudiantes menores los cuales no sufrieron daño alguno”;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dio

la motivación que se transcribe a continuación: a) “que de conformidad con acta levantada por la Policía Nacional No. 2407-1, del 2 de mayo de 1991, presentó querrela contra el conductor o propietario del autobús placa AP-1600, color amarillo, propiedad del Colegio Cristo De los Milagros, Ramón Castro Espinosa, por el hecho de que mientras transitaba su esposa en dicho vehículo sufrió lesiones, en la cual declaró Pedro Ceballos Gómez, (chofer del autobús), quien dijo: yo transitaba por la autopista vieja de ir a San Isidro, en dirección Oeste a Este a eso de las 7:30 del 26 de abril de 1991, al llegar próximo a la Charles de Gaulle, mi vehículo se le rompió una madre muelle y perdí el control del mismo, y la señora que iba en la puerta del autobús se cayó y resultó con golpes... resultando la señora Josefa Antonia Félix de Castro, según informe del Dr. Mario de Jesús Matos, de fecha 2 de mayo de 1991, con fractura comminuta tibia y peroné izquierdo de pronósticos reservados; b) que la agraviada Josefa Antonia Félix, declaró por ante el Tribunal a-quo lo siguiente: “yo trabajaba en el colegio” la guagua estaba defectuosa y el chofer no se daba cuenta que la guagua tenía falla mecánica, me hicieron once cirugías”; c) y el prevenido en audiencia de esta corte entre otras cosas declaró a pregunta de la parte civil de ¿Qué le impidió parar la guagua cuando tuvo el desperfecto? Me detuve en una zona verde, y el inculpado manifiesta: La guagua estaba llena de niños y tengo una persona encargada de los niños, el vehículo tuvo un desperfecto cerca del semáforo y le dije a la señora no se tire, y me parqueo en una zona verde...”; d) que del estudio del expediente y circunstancias, y de la apreciación de los hechos y declaraciones ofrecidas por ante la policía y los tribunales, ha quedado establecido que el prevenido no tomó la debida precaución, pues debió detener el vehículo de inmediato o proceder a su reparación previa y más aún si transportaba niños, demostrando la falta de precaución y su imprudencia al no detener de inmediato la marcha”; e) “que en el curso del proceso la parte civil excluyó de responsabilidad al Colegio Cristo De los Milagros por no ser propietario del vehículo que ocasionó los daños físicos, por

tanto procede ser excluido de la presente decisión”; f) “que la parte civilmente constituida depositó por ante el tribunal de primer grado, leídas por la secretaria en esta audiencia, y sometido al debate, los siguientes documentos: a) Certificación No. 1956 de fecha 15 de julio de 1991, de la Superintendencia de Seguros, en la cual consta que: la compañía La Primera Oriental, S. A., expidió la póliza 2283, con vigencia al 24 de abril de 1992, a favor de Liriano González González, para amparar el vehículo Internacional, chasis No. C0822DHB31026, para cubrir los riesgos, mediante la cual se prueba que el vehículo estaba asegurado; b) Certificado médico legal, del Dr. Sócrates Castillo, No. 73405, en el cual constan las lesiones sufridas por Josefa Antonia de Castro; c) Certificado (matrícula) de propiedad del vehículo; d) Comprobantes de gastos médicos; e) Actas de emplazamiento y citación; g) que conforme se expresa en los distintos certificados médicos expedidos y los cuales constan en el expediente, la señora Josefa Félix de Castro, ha permanecido por más de nueve (9) meses padeciendo de las lesiones sufridas, sin poder asistir a su trabajo, donde se infiere que la misma ha sufrido daños físicos y morales a consecuencia del accidente; h) que el lazo de comitente a preposé entre el prevenido y Emiliano González González y la propiedad de éste del referido vehículo, quedó plenamente establecido por ante esta corte, situación que no fue negada, y la exclusión del Colegio Cristo De los Milagros, lo cual fue admitido por las partes; i) que en cuanto a las reparaciones civiles de daños morales y físicos, ha de ser apreciada soberanamente y ha de existir en el hecho, la falta imputable y el daño recibido por quien reclama la indemnización, y una relación de causa a efecto, todo lo cual coexiste en el presente caso, por lo que esta corte de apelación estima que en cuanto al fondo del referido recurso, y en el aspecto civil procede acordar la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) a favor y provecho de la señora Josefa Antonia Félix de Castro, a cargo de Pedro Ceballos Gómez y Emiliano González, por considerarla justa y apropiada en razón a la magnitud de las lesiones físicas”; por lo que la Corte

a-qua no ha incurrido en las violaciones alegadas por los recurrentes, en cuanto a la falta de motivación de la sentencia impugnada;

Considerando, que los recurrentes citan en su memorial de casación una sentencia de la Suprema Corte de Justicia, pero no expresan la relación de ésta con el caso de que se trata, además, al decir que la Corte a-qua no debió tratar el caso como un accidente automovilístico, debieron de exponer y motivar cuál ley entendían debió aplicarse en el caso, por lo que no se toma en consideración lo expresado por los recurrentes en ese aspecto;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, se ha determinado que la Corte a-qua no ha incurrido en ningún vicio o violación a la ley que justifique la casación de la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Josefa Antonia Félix de Castro, en el recurso de casación interpuesto por Pedro Ceballos Gómez y Emiliano González González, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de octubre de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso y condena a los recurrentes Pedro Ceballos Gómez y Emiliano González González, en sus indicadas calidades, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Santos Y. Bello Benítez, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DEL 2000, No. 77

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 21 de julio de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Juan Altagracia Troncoso Melo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Altagracia Troncoso Melo (a) El loro, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconchista, cédula de identidad y electoral 003-0047753-6, domiciliado y residente en la calle Duarte esquina 27 de Febrero No 3, Villa Sombrero, del municipio de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 21 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 2 de agosto 1999, a requerimiento del recurrente,

en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 330, 332 y 332-1 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de marzo de 1998, fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia el nombrado Juan Altagracia Troncoso Melo (a) El Loro, imputado de haber violado los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la menor Lugselvis Maireny Mejía Troncoso; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, para instruir la sumaria correspondiente, el 28 de julio de 1998, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Que el nombrado Juan Altagracia Troncoso Melo, sea enviado ante el tribunal criminal del Juzgado de Primera Instancia de este distrito judicial de Peravia, para que se le juzgue por el hecho del crimen de violación sexual e incesto; **SEGUNDO:** Se ratifica u ordena el mantenimiento en prisión preventiva del nombrado Juan Altagracia Troncoso Melo; **TERCERO:** Que la presente providencia calificativa sea notificada por secretaria al Magistrado Procurador Fiscal de este distrito judicial de Peravia, como al inculpado y a la parte civil constituida si la hubiere”; c) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, apoderado del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 29 de abril de 1999, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto, y su

dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto al forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Juan Altagracia Troncoso (a) El Loro, en fecha 3 de mayo de 1999, contra la sentencia No. 792, dictada en sus atribuciones criminales, en fecha 29 de abril de 1999, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido incoado conforme a la ley; y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Juan Altagracia Troncoso Melo (a) El Loro, de violar los artículos 330, 331, 332 y 332-1 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97, del 27 de enero de 1997, en perjuicio de la menor Lusgelvis Mairennny Mejía Troncoso, cuya sanción está prevista por los artículos 332-2 del susodicho código, modificado por la ley supraindicada; **Segundo:** Se condena al acusado Juan Altagracia Troncoso Melo (a) El Loro, a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión; **Tercero:** Se condena al acusado Juan Altagracia Troncoso Melo (a) El Loro, al pago de las costas del procedimiento’; **SEGUNDO:** Se declara al acusado Juan Altagracia Troncoso Melo (a) El Loro, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, residente en Villa Sombrero de Baní, R. D., portador de la cédula de identidad y electoral No. 003-0047753-6, culpable de violación a los artículos 330, 331 y 332 del Código Penal, modificados por la Ley No. 24-97, de fecha 27 de enero de 1997, sancionado en el artículo 332-2 de dicho código penal, modificado, en agravio de la menor Lusgelvis Mairennny Mejía Troncoso, en consecuencia se condena a cumplir veinte (20) años de reclusión, acogándose al dictamen del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación; **TERCERO:** Se condena a dicho acusado al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de Juan Altagracia
Troncoso Melo (a) El Loro, acusado:**

Considerando, que el recurrente Juan Altagracia Troncoso Melo, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero

como se trata del recurso del procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que conforme estudio y análisis de las piezas que componen el expediente, específicamente por el acta policial levantada al efecto, en fecha 27 de febrero de 1998, sometida al debate oral, público y contradictorio, se presentó a interponer querrela por ante el oficial encargado de la Sección de Investigación de Homicidio de la Policía Nacional, de Baní, provincia Peravia, capitán César Almonte, de la Policía Nacional, la señora Leydas Berenice Troncoso Arias, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, con cédula de identidad y electoral No. 003-0058916-5, residente en la calle Trinitaria (parte atrás) Cañafistol, Baní, y expuso lo que a continuación se detalla: “señor, el motivo de mi comparecencia por ante este despacho de la Policía Nacional, es con la finalidad de presentar formal querrela en contra de mi padre Juan Altagracia Troncoso Melo, dominicano, mayor de edad, residente en Villa Sombrero de esta jurisdicción, por el hecho de violar sexualmente a mi hija menor Lusgelvis Mairennny Mejía Troncoso, de cinco (5) años de edad, hace aproximadamente nueve (9) meses, en varias ocasiones, aprovechando que tanto mi esposo, el señor Luis Arcadio Mejía Mejía, como yo, no estábamos en la casa, lo cual hizo mediante amenazas de golpearla, si lo informaba, tanto a mi esposo como a mí; la menor presenta desfloración antigua himen, paciente no virgen, según certificado médico legal, de fecha 27 de febrero de 1998, expedido por el médico legista de esta ciudad de Baní, R. D. Es lo que informo a la Policía Nacional, para su conocimiento y fines de ley; b) Que el 4 de marzo de 1998, fue sometido a la acción de la justicia represiva el inculpado Juan Altagracia Troncoso Melo (a) El Loro, ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judi-

cial de Baní, según oficio No. 0418, fundamentándose dicho sometimiento en violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por el artículo 8 de la Ley 24-97; c) Que según acta de nacimiento de la menor Lusgelvis Maireny Mejía Troncoso Villanueva, marcada con el No. 159, libro No. 410, folio No. 151, del año 1993, expedida por la Oficialía de Estado Civil de la Primera Circunscripción del municipio de Baní, que consta en el expediente, a la época del hecho dicha menor tenía cinco (5) años de edad; d) Que el certificado médico expedido el 27 de febrero de 1998, por el Dr. Walter López Pimentel, médico legista, comprueba que dicha menor presenta “desfloración antigua himen, paciente no virgen”; e) Que al ser interrogado en el departamento policial, en la jurisdicción de instrucción y en la audiencia al fondo, el acusado Juan Altagracia Troncoso Melo (a) El Loro, admitió haber cometido los hechos que se le imputan, pero que está arrepentido, aunque en la policía dijo que estaba sobrio, y en instrucción dijo que estaba borracho; f) Que la señora Leyda Berenice Troncoso Arias, madre de la menor Lusgelvis Maireny Mejía Troncoso, al ser interrogada, tanto en la policía como en la jurisdicción de instrucción, afirmó que su hija había sido violada por su padre, el acusado Juan Altagracia Troncoso Melo (a) El Loro, declaraciones éstas sometidas al debate oral, público y contradictorio, y no contradichas por pruebas en contrario, y cuyas declaraciones in extenso son las siguientes: “aseguró que el acusado abusó de ella varias veces, en ocasión de encontrarse en su propia casa (la de su hija) en ocasión de ir a visitarla, aprovechando que ella y su esposo no se encontraban en ésta”; g) Que son hechos constantes: 1ro.) La querrela presentada por la señora Leyda Berenice Troncoso Arias, por violación sexual, en perjuicio de su hija menor Lusgelvis Maireny Mejía Troncoso Villanueva, contra su padre, quien es abuelo de la menor; 2do.) Que por las declaraciones de la querellante y las ofrecidas en la Policía Nacional, en la jurisdicción de instrucción y en la audiencia al fondo, por la madre de la menor, se infiere que el inculpado tiene un carácter propenso a la agresividad; 3ro.) Que el inculpado y la querellante tenían relaciones estrecha de familiari-

dad, y que gozaba dicho inculpado de la confianza de los padres de la menor agraviada, ya que son padre e hija; 4to.) Que el inculpado es abuelo de la menor agraviada, y que visitaba la casa de su hija para verla a ella y a sus nietos; h) Que en este contexto, de familiaridad, se produce un rompimiento brusco de esas relaciones a consecuencia de la querrela presentada por la hija, lo cual se explica con la realización de un hecho de la naturaleza del expuesto en la querrela, violación sexual; la prueba documental ponderada: querrela, acta de nacimiento de la menor, certificado médico; y declaraciones de la madre querellante y de los informantes en la audiencia al fondo, han quedado configurados los elementos constitutivos de la violación sexual, en agravio de la referida menor: 1) Elemento material: El acto de penetración sexual ejecutado por el inculpado en agravio de la menor, según se establece por el certificado médico y las declaraciones de la referida menor, las cuales resultan veraces por las circunstancias en que se desarrollaron los hechos; 2) Elemento intencional: La intención criminal: o sea la voluntad del inculpado dirigida conscientemente a cometer el acto sexual ilícito, coadyuvando a la consumación de este acto, las relaciones de familiaridad y la oportunidad de las visitas a la casa de su hija, y la confianza que le dispensaban sus padres, ya que este es abuelo de la menor; 3) Elemento: La violencia, amenaza, constreñimiento y sorpresa con se realizó el acto ilícito: amenazando a la menor de que no lo dijera a su madre, que evidencian el carácter agresivo del inculpado; 4) El elemento legal: Hecho previsto y sancionado en el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, del 27 de enero de 1997, que dispone: “Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez (10) a quince (15) años de reclusión y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00)... Será castigado con la pena de reclusión de diez (10) a veinte (20) años y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), cuan-

do sea cometida contra un niño, niña o adolescente... sea por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de violación previsto y sancionado por los artículos 330, 331 y 332 del Código Penal modificado por la Ley 24-97, con la pena de diez (10) a veinte (20) años de reclusión, por lo que al condenar la Corte a-aqua a Juan Altagracia Troncoso Melo (a) El Loro a veinte (20) años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, esta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Altagracia Troncoso Melo (a) El Loro, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 21 de julio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Guiliani Vólquez
Presidente

Juan Luperón Vázquez
Julio Anibal Suárez
Enilda Reyes Pérez

SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DEL 2000, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 18 de mayo de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Aura Sport Wear, S. A.
Abogados:	Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan L. Tejada Almonte.
Recurrida:	Juana María Montaña.
Abogados:	Licdos. José Ignacio Faña Roque y Ricardo Alfonso García Martínez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aura Sport Wear, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento y domicilio social en una de las naves del Parque Industrial de Zonas Francas, de la ciudad de La Vega, sito en la intersección conformada por la Av. Pedro A. Rivera y la que conduce hacia el municipio de Jarabacoa, en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Depart-

mento Judicial de La Vega, en atribuciones laborales, el 18 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 26 de octubre de 1999, suscrito por los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan L. Tejada Almonte, cédulas de identidad y electoral Nos. 047-0100980-7 y 047-0100981-5, respectivamente, abogados de la recurrente, Aura Sport Wear, S. A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 1999, suscrito por los Licdos. José Ignacio Faña Roque y Ricardo Alfonso García Martínez, abogados de la recurrida, Juana María Montaña;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 31 de agosto de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones vertidas en la audiencia del 3 (tres) de agosto de 1998, por la parte demandante por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Se ordena la continuación del proceso; **Tercero:** Se reservan las costas”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara inadmisibile de oficio el presen-

te recurso de apelación en contra de la sentencia marcada con el No. 42, de fecha treinta y uno de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa pura y simplemente las costas”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación a la ley. Fallo extra-petita;

Caducidad del recurso:

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que: “salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la Secretaría de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de la Vega, el 26 de octubre del 1999, y notificado a la recurrida, el 16 de noviembre de 1999, por acto No.

378-99, diligenciado por Rafael Concepción Brito, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Aura Sport Wear, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de mayo de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DEL 2000, No. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de septiembre de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Seguridad Privada, S. A.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.
Recurrido:	Jesús María Calderón Placencia.
Abogado:	Lic. Wilfredo V. Puente Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su gerente de recursos humanos, señor Miguel Sierra Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0044933-8, con domicilio y asiento social en la calle Crucero Arhens No. 8, sector de Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de septiembre de 1999, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de la recurrente, Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA);

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 1999, suscrito por el Lic. Wilfredo V. Puente Hernández, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0100292-1, abogado del recurrido, Jesús María Calderón Placencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 6 de septiembre del 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes Sr. Jesús María Calderón Placencia, demandante, y la demandada Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), por causa del despido injustificado por la voluntad unilateral del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la demandada, Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), a pagarle al demandante, Sr. Jesús María Calderón Placencia, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 69 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de bonificación y seis meses de salario por aplicación del Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo todo en base a un salario de RD\$2,050.00. mensuales y un tiempo de tres años y seis meses; **Tercero:** Se rechaza el reclamo de horas extras planteado por la

demandante, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; **Cuarto:** Se condena a la demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Wilfredo V. Puente Hernández y Lidia Guillermo Javier, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial, Domingo Matos Matos, Alguacil de Estrados de la Sala No. 3 para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), contra la sentencia relativa al expediente 5280/97 de fecha 21 de septiembre de 1998, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el presente recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia se confirman los ordinales Segundo, Tercero y Cuarto de la Sentencia recurrida; **Tercero:** Se condena a la parte que sucumbe, Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del Lic. Wilfredo V. Puente Hernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil), por desnaturalización del contenido y alcance de documentos sometidos a la consideración de los jueces; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos al considerar los efectos del ofrecimiento del pago de prestaciones laborales por parte del empleador al trabajador;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo confirmada por el fallo impugnado condena a la recurrente a pagar al recurrido, los siguientes valores: “28 días de preaviso, 69 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de bonificación y seis meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$2,050.00 mensuales y un tiempo de tres años y seis meses”, lo que hace un total de RD\$25,289.26;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la tarifa No. 3-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de mayo de 1995, que establecía un salario mínimo de RD\$1,700.00 mensuales, para los trabajadores que realizaren labor como vigilantes, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$34,000.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), al pago de las costas en provecho del Lic. Wilfredo V. Puente Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DEL 2000, No. 3

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 8 de febrero de 1999.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rafael Antonio Ureña.
Abogado:	Lic. Germán Victoriano Cabrera Francisco.
Recurrida:	Aura Castillo.
Abogados:	Licdos. Elizabeth Silver Fernández y José Leonel Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Ureña, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad personal No. 173807, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Ramón Cáceres No. 65, Ens. La Fe, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 8 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 1999, suscrito por el Lic. Germán Victoriano Cabrera Francisco, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0293170-6, abogado del recurrente, Rafael Antonio Ureña;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo de 1999, suscrito por los Licdos. Elizabeth Silver Fernández y José Leonel Rodríguez, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0970681-2 y 001-0779788-8, respectivamente, abogados de la recurrida, Aura Castillo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una solicitud de registro de mejoras en relación con el Solar No. 6 de la Manzana No. 677, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, impetrada por el señor Rafael Antonio Ureña, mediante instancia de fecha 22 de marzo de 1994, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 13 de noviembre de 1995, la decisión No. 22, cuyo dispositivo es el siguiente: **1).**- Rechaza, la instancia de fecha 22 de marzo de 1994, remitida al Tribunal Superior de Tierras, por la Licda. Ruth María Peña, a nombre del señor Rafael Ant. Ureña, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **2).**- Declaramos, de mala fé las mejoras construidas sobre el Solar No. 6 de la Manzana 677, D. C. No. 1 del Distrito Nacional, sin el consentimiento de la Sra. Aura Castillo, propietaria del referido inmueble; **3).**- Ordeno, que cuando esta decisión sea ejecutoria las mejoras construidas en el Solar No.

6 de la Manzana No. 677, D. C. No. 1 del D. N. sean destruidas en un plazo de 90 días a partir de la notificación; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra esa decisión por el señor Rafael Antonio Ureña, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 8 de febrero de 1999, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acoge, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; y se rechaza, en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de diciembre de 1995, por la Licda. Ruth María Peña Domínguez, a nombre y representación del señor Rafael Antonio Ureña contra la decisión No. 22, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 13 de noviembre de 1995, en relación de con la demanda en registro de mejoras en terrenos registrados, en relación con el Solar No. 6, la Manzana No. 677, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; **Segundo:** Se acogen las conclusiones de la parte intimada, presentadas por intermedio de sus abogados Licdos. José Leonel Rodríguez y Elizabeth Silver González, a nombre y presentación de la señora Aura Castillo, por ser justas y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Se confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 22, de fecha 13 de noviembre de 1995, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, cuyo dispositivo registrá en lo delante de la siguiente forma: **Pri-**
mero: Se rechaza, la instancia de fecha 22 de marzo de 1994, remitida al Tribunal Superior de Tierras, por la Licda. Ruth María Peña, a nombre del señor Rafael Antonio Ureña, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se declaran de mala fe las mejoras construidas sobre el Solar No. 6, de la Manzana No. 677, del D. C. No. 1, del Distrito Nacional, sin el consentimiento de la Sra. Aura Castillo, propietaria del referido inmueble; **Terce-**
ro: Se declara nulo y sin ningún efecto jurídico la declaración de Propiedad contenida en el recibo No. 172567-A, expedido en fecha 5 de mayo de 1994, por la Dirección General de Catastro Nacional, en favor del Sr. Rafael Antonio Ureña, en relación con las mejoras construidas en el Solar No. 6 de la Manzana No. 677, del

Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, por ser violatoria de las normas establecidas en la Ley No. 1542, del 7 de noviembre de 1947, sobre Registro de Tierras; **Cuarto:** Se ordena, que al ser esta decisión ejecutoria, las mejoras construidas en el Solar No. 6, de la Manzana No. 677, del D. C. No. 1, del Distrito Nacional, sean destruídas en un plazo de 90 días, a partir de la notificación”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio del recurso se alega en síntesis, que el Tribunal a-quo no estudió todos los medios de prueba que le fueron aportados por el recurrente y ordenó la comparecencia personal de la recurrida Aura Castillo, con lo cual hizo una mala aplicación del derecho al no cumplir con sus propias decisiones; que violó el derecho de defensa, al ignorar el tiempo de 40 años que viene ocupando el recurrente de manera pacífica e ininterrumpida de esos terrenos; que incurre en falta de base legal al sustentar los mismos fundamentos del Juez de Jurisdicción Original, sin motivos legales que le sirvan de justificación, puesto que de haber ponderado los documentos hubiese deducido otras consecuencias y reconocido el derecho que tiene el recurrente sobre las mejoras de que se trata; que la señora Aura Castillo siempre le ha huído a presentarse al tribunal, para que se le formulara un interrogatorio público y contradictorio, que bien pudo arrojar una sentencia más justa; pero,

Considerando, que no es controvertido el hecho de que la recurrida Aura Castillo, es propietaria del Solar No. 6 de la Manzana No. 677, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, según se comprueba por el Certificado de Títulos No. 61-1652, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 19 de junio de 1961, lo que es admitido por el recurrente en su memorial de casación; que en consecuencia, para que cualquier tercero pudiera fomentar o fabricar mejoras en dicho terreno, era indispensable obtener de la propietaria del mismo su consentimiento expreso y la autorización escrita a que se refiere el ar-

título 202 de la Ley de Registro de Tierras y el párrafo único del artículo 127 de la misma ley, según el cual: “sólo con el consentimiento expreso del dueño podrán registrarse a nombre de otro las mejoras permanentes que hubiere en el terreno”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “Que conforme a las normas jurídicas vigentes en la República, relacionadas con el sistema catastral jurídico del territorio nacional, el registro de los derechos reales principales inmobiliarios o de cualquier otros derechos reales accesorios susceptibles de registro, tales como las mejoras permanentes existentes antes o durante su saneamiento, las fomentadas o construídas después de la sentencia definitiva de saneamiento o después de la transcripción de su Decreto de Registro; o regularmente creados, transmitidos, transferidos o extinguidos con posterioridad a su adjudicación o saneamiento, está regido fundamentalmente por la Ley de Registro de Tierras No. 1542, del 7 de noviembre de 1947, por el Reglamento General de Mensuras Catastrales No. 9655, de fecha 15 de febrero de 1954 y por otros cánones legales vigentes en la República”;

Considerando, que también se expresa en la decisión recurrida: “Que la parte recurrente no ha depositado documento, escrito probatorio del derecho de la señora Rosa Emilia Ureña o de su hijo Rafael Antonio Ureña, parte apelante, que le dé base legal a este Tribunal para ordenar el registro a su favor de las mejoras permanentes citadas”;

Considerando, que esta Corte comparte también el criterio expuesto por los jueces del fondo, según se expresa en los dos considerandos anteriores, por ser correctos en derecho; que por estas razones en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por el recurrente, y, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Antonio Ureña, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 8 de febrero de

1999, en relación con el Solar No. 6 de la Manzana No. 677, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Elizabeth Silver de Rodríguez y José Leonel Rodríguez Núñez, abogados de la recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2000, No. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 28 de enero de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	León Cedeño Guerrero y compartes.
Abogado:	Lic. Pedro Pillier Reyes.
Recurrida:	Hispano Dominicana del Mueble, C. por A.
Abogado:	Lic. Rafael A. Grassals Castro.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por León Cedeño Guerrero, Ramón Emilio Angomás Del Rosario y Bartolo Carela Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 028-0034802-7, 026-0003267-1 y 67460, serie 26, domiciliados y residentes en la ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de enero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Flavia Valdez

A., por sí y por el Dr. Pedro Pillier Reyes, abogados de los recurrentes, León Cedeño Guerrero, Ramón Emilio Angomás Del Rosario y Bartolo Carela Rodríguez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de febrero de 1999, suscrito por el Lic. Pedro Pillier Reyes, portador de la cédula de identidad y electoral No. 028-0037017-9, abogado de los recurrentes, León Cedeño Guerrero, Ramón Emilio Angomás Del Rosario y Bartolo Carela Rodríguez, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 1999, suscrito por el Lic. Rafael A. Grassals Castro, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0067131-2, abogado de la recurrida, Hispano Dominicana del Mueble, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en protección del fuero sindical y reparación civil interpuesta por León Cedeño Guerrero, Ramón Emilio Angomás Del Rosario y Bartolo Carela Rodríguez, contra la recurrida, Hispano Dominicana del Mueble, C. por A., el Juzgado a-quo dictó, el 6 de noviembre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara buena y válida la demanda en protección del fuero sindical y reparación civil, incoada por León Cedeño Guerrero, Ramón Emilio Angomás Del Rosario y Bartolo Carela

Rodríguez; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechazamos, el incidente presentado por la parte demandada sobre la inadmisibilidad de la demanda incoada por los demandantes y por estar debidamente registrado el Sindicato de Trabajadores de Hispano Dominicana del Mueble, según la Resolución No. 113-97 de la Sección de Registro Sindical de la Secretaría de Estado de Trabajo de fecha 24 de febrero de 1997; **Tercero:** Declarar, como al efecto declaramos, nulo el desahucio ejecutado por la empresa Hispano Dominicana del Mueble, C. x A., de la provincia Altagracia, en contra de los dirigentes sindicales León Cedeño Guerrero, Ramón Emilio Angomás Del Rosario y Bartolo Carela Rodríguez; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condenamos, a la empresa Hispano Dominicana del Mueble, C. x A. de la provincia La Altagracia, al pago de 30 meses de salario a razón de RD\$3,872.00, a favor de Ramón Emilio Angomás Del Rosario y 30 meses de salarios a razón de RD\$2,816.00, a favor de Bartolo Carela Rodríguez; **Quinto:** Ordena, a la empresa Hispano Dominicana del Mueble, C. x A., al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido el presente recurso de apelación por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Que debe revocar como al efecto revoca actuando por propia autoridad y contrario imperio, la sentencia No. 202-97, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido los desahucios ejercidos por Hispano Dominicana del Mueble contra León Cedeño, Ramón Emilio Angomás y Bartolo Carela; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena a los recurridos al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Rafael A. Grassals Castro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a las reglas de las pruebas; **Segundo Medio:** Falta de motivo y base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación de los artículos 544, 333, 391, 399, 390, numeral segundo; 393 numeral segundo; Principios V, VI y XII del Código de Trabajo y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la corte no se pronunció sobre las conclusiones de la recurrida el 16 de julio de 1998, cuando solicitó la comparecencia del señor Juan Yiteira, habiendo rechazado además el testigo presentado por la hoy recurrente; que tampoco ponderó las declaraciones dadas en audiencia por las partes; que la sentencia impugnada declaró vencido el fuero sindical de que disfrutaban los demandantes en el momento de la terminación de los contratos de trabajo, porque el registro sindical no se solicitó en el plazo de treinta días, desconociendo que en el momento de los desahucios ya el sindicato estaba registrado, según los documentos expedidos por la Secretaría de Estado de Trabajo, que tampoco fueron ponderados;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que de la consideración anterior se infiere que el comité gestor pro formación del sindicato unido de Hispano Dominicana del Mueble al constituirse en fecha 23 de abril de 1996, y realizar su asamblea constitutiva en fecha 12 del mes de enero del año 1997, resultando de ello que transcurrió de la fecha de formación del comité gestor del día 23 de abril de 1996, a la fecha de realización de la asamblea general constitutiva, día 12 de enero de 1997, un término de 8 meses y 19 días; que para tales casos el Art. 87 del reglamento para la aplicación del Código de Trabajo No. 258-93 dispone: “El comité gestor y los miembros del sindicato en formación que no soliciten el registro del sindicato dentro de los 30 días que sigan a la notificación que indica el art. 393, inciso cuarto del Codi-

go de Trabajo, perderán el fuero sindical”. Que como el comité gestor pro formación del sindicato unido de Hispano Dominicana del Mueble notificó su formación mediante acto No. 140-96 del ministerial Silvestre De Jesús, Ordinario del Juzgado de Paz de Higüey en fecha 23 de abril de 1996, y solicitó su registro por comunicación dirigida al director general de trabajo, en fecha 20 de enero de 1997, casi 9 meses después de la notificación indicada en el Art. 393 inciso cuarto del Código de Trabajo, es evidente que al momento de la empresa Hispano Dominicana del Mueble ejercer el desahucio contra el Sr. León Cedeño, Bartolo Carela y Ramón Emilio Angomás en fecha 25 de febrero de 1997, 28 de agosto de 1997, y 25 de febrero de 1997, respectivamente, los referidos trabajadores no se encontraban protegidos por el fuero sindical, por lo que su desahucio es válido”;

Considerando, que de acuerdo al inciso 4to. del artículo 393 del Código de Trabajo: “El sindicato o sus promotores deben comunicar por escrito al empleador, al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, el propósito de constituir un nuevo sindicato así como la designación o elección efectuada. La duración del fuero sindical comienza con dicha notificación”, mientras que el artículo 87 del Reglamento No. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, establece que: “El comité gestor y los miembros del sindicato en formación que no soliciten el registro del sindicato dentro de los treinta (30) días que sigan a la notificación que indica el artículo 393, inciso cuarto, del Código de Trabajo, perderán el fuero sindical”;

Considerando, que la sentencia impugnada declaró válidos los desahucios ejercidos contra los recurrentes, al comprobar que la notificación de la formación del comité gestor del sindicato se produjo el día 23 de abril del año 1996, mientras que la solicitud del registro sindical fue formulada al Departamento de Trabajo, el día 20 de enero del año 1997, cuando ya había transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 87 del reglamento para la aplicación del Código de Trabajo, situación ésta que hizo perder a los trabaja-

dores la protección sindical e hizo desaparecer las restricciones al derecho del desahucio que establecen los artículos 75 y 392 del Código de Trabajo;

Considerando, que si bien los trabajadores que formaron parte del comité gestor y fueron electos en la asamblea constitutiva del sindicato, gozaban nuevamente del fuero sindical, ello era a condición de que su elección fuere comunicada por escrito a la recurrida, a partir de cuando se iniciaba el nuevo período de protección sindical, lo que al no demostrarse haber ocurrido en la especie, hace que en la sentencia impugnada se haya hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que contrario a lo afirmado por los recurrentes, la sentencia impugnada se pronunció sobre las conclusiones presentadas por éstos en la audiencia celebrada el 16 de junio de 1998, habiendo ordenado una comparecencia personal de las partes, que fue el pedimento formulado tanto por los recurrentes como por la recurrida, no existiendo en consecuencia el vicio atribuido a la sentencia en ese sentido;

Considerando, que del estudio de la sentencia se advierte que la Corte a-qua ponderó las pruebas aportadas y apreció los hechos de la demanda, sin cometer desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por León Cedeño Guerrero y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de enero de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se declara que no procede la condenación en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto la recurrida no hizo tal pedimento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2000, No. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 2 de diciembre de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo).
Abogados:	Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Juan A. Botello Caraballo.
Recurridos:	Simón Miguel Cruceta y compartes.
Abogado:	Dr. Ruddy Del Jesús Velázquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el Proyecto Turístico Casa de Campo, ubicado al Este de la ciudad de La Romana, debidamente representada por su presidente, Martín Alfonso Paniagua, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0087678-8, contra la sentencia dictada por la Corte de Traba-

jo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 2 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de diciembre de 1999, suscrito por los Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Juan A. Botello Caraballo, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0035713-7 y 026-0035518-0, respectivamente, abogados de la recurrente, Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 1999, suscrito por el Dr. Ruddy Del Jesús Velázquez, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 023-0059067-2, abogado de los recurridos, Simón Miguel Cruceta, Alvaro Forchu Fermín, Ramón Mega, Bienvenido Blanco Ciprián, Juan Ubaldo Guzmán, Juan Isidro José Molié, Máximo Agustín Angeles Guzmán, Munig García Del Rosario, Radhamés Caridad del Rosario, Amauris Antonio Lache Camacho, Regina Soto Benjamín, José Armando Paulino Abreu, Gabriel Peña, Fiordaliza Rosario Rodríguez y David Pérez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 22 de marzo de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara resuelto el

contrato de trabajo de naturaleza permanente o de tiempo indefinido que ligaba a los señores Simón Miguel Cruceta, Alvaro Forchu Fermín, Ramón Mega, Bienvenido Blanco Ciprián, Juan Ubaldo Guzmán, Juan Isidro José Molié, Máximo Agustín Angeles Guzmán, Munig García Del Rosario, Radhamés Caridad Del Rosario, Amauris Lache Camacho, Regina Soto Benjamín, José Armando Paulino Abreu, Gabriel Peña, Fiordaliza Del Rosario Rodríguez, David Pérez, con la empresa Corporación de Hoteles, S. A. y/o Casa de Campo, con responsabilidad para el empleador;

Segundo: Declara injustificado el despido operado por el empleador Corporación de Hoteles, S. A. y/o Casa de Campo, parte demandada en contra de los señores Simón Cruceta y compartes, parte demandante y en consecuencia condena al empleador, la empresa Corporación de Hoteles, S. A. y/o Casa de Campo, a pagar a favor de los trabajadores Simón M. Cruceta y compartes, todas las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden, tales como: Simón Miguel Cruceta: 28 días de preaviso, a razón de RD\$629.45 diarios, equivalente a RD\$17,624.60; 84 días de cesantía, a razón de RD\$629.45 equivalente a RD\$52,873.80; 14 días de vacaciones, a razón de RD\$629.45, equivalente a RD\$8,812.30; RD\$6,250.00, como proporción al salario de navidad de 1998; RD\$37,767.00 como proporción a los beneficios de la empresa; RD\$90,000.00 como salario caído, Art. 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de RD\$213,327.70; Alvaro Forchu Fermín: 28 días de preaviso, a razón de RD\$117.49, equivalente a RD\$3,289.72; 437 días de cesantía, a razón de RD\$117.49, equivalente a RD\$51,343.13; 18 días de vacaciones, a razón de RD\$117.49, equivalente a RD\$2,114.82; RD\$1,166.66 como proporción al salario de navidad 1998; RD\$7,049.40 como proporción a los beneficios de la empresa; RD\$16,800.00 como salario caído, Art. 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de RD\$1,763.73; Ramón Mega: 28 días de preaviso, a razón de RD\$159.46, equivalente a RD\$4,464.88; 299 días de cesantía, a razón de RD\$159.46, equivalente a RD\$47,678.54; 18 días de vacaciones, a razón de RD\$159.46, equivalente a RD\$2,870.28;

RD\$1,583.33, como proporción al salario de navidad 1998; RD\$9,567.60 como proporción a los beneficios de la empresa; RD\$22,800.00 como salario caído, artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de RD\$88,764.63; Bienvenido Blanco Ciprián: 28 días de preaviso, a razón de RD\$96.01, equivalente a RD\$2,688.28; 230 días de cesantía, a razón de RD\$96.01 diario, equivalente a RD\$1,728.18; RD\$953.33 como proporción al salario de navidad de 1998; RD\$5,760.00 como proporción a los beneficios de la empresa; RD\$13,728.00 como salario caído, Art. 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de RD\$46,940.09; Juan Ubaldo Guzmán: 28 días de preaviso, a razón de RD\$107.63, equivalente a RD\$3,013.64; 322 días de cesantía, equivalente a RD\$34,656.86; 18 días de vacaciones, a razón de RD\$107.63, equivalente a RD\$1,937.00; RD\$1,068.73 como proporción del salario de navidad 1998; RD\$6,457.80, como proporción de los beneficios de la empresa; RD\$15,389.82, como salario caído, artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de RD\$62,504.19; Juan Isidro José Molié: 28 días de preaviso, a razón de RD\$107.63, equivalente a RD\$3,013.64; 169 días de cesantía, a razón de RD\$107.63 diario, equivalente a RD\$17,328.43; 18 días de vacaciones, a razón de RD\$107.63, equivalente a RD\$1,937.34; RD\$1,068.73 como proporción al salario de navidad de 1998; RD\$6,457.80 como proporción a los beneficios de la empresa; RD\$15,389.82 como salario caído, artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de RD\$45,195.76; Munig Del Rosario: 78 días de preaviso, a razón de RD\$107.63, equivalente a RD\$3,013.64; 138 días de cesantía, a razón de RD\$107.63, equivalente a RD\$1,937.34; RD\$1,068.73 como proporción al salario de navidad 1998; RD\$6,457.80 como proporción a los beneficios de la empresa; RD\$15,389.82 como salario caído artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de RD\$42,720.27; Radhamés Caridad Del Rosario: 28 días de preaviso, a razón de RD\$107.63, equivalente a RD\$13,776.64; 14 días de vacaciones, a razón de RD\$107.63, equivalente a RD\$1,506.82; RD\$1,068.73 como proporción al salario de navi-

dad de 1998; RD\$6,457.80, como proporción a los beneficios de la empresa; RD\$15,389.82 como salario caído, artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de RD\$41,213.45; Amauris Lache: 28 días de preaviso, a razón de RD\$107.63, equivalente a RD\$3,013.64; 128 días de RD\$107.63, equivalente a RD\$1,937.34; RD\$1,068.73 como proporción al salario de navidad de 1998; RD\$6,457.80 como proporción a los beneficios de la empresa; RD\$15,389.82, como salario caído, artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de RD\$41,643.97; Regina Soto: 28 días de preaviso, a razón de RD\$107.63, equivalente a RD\$3,013.64; 115 días de cesantía, a razón de RD\$107.63, equivalente a RD\$1,937.34; RD\$1,068.73 como proporción al salario de navidad de 1998; RD\$6,457.80 como proporción a los beneficios de la empresa; RD\$15,389.82, como salario caído, artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de RD\$40,243.83; José Armando Paulino Abreu: 28 días de preaviso, a razón de RD\$107.63, equivalente a RD\$3,013.64; 27 días de cesantía, a razón de RD\$107.63 equivalente a RD\$2,906.01; 14 días de vacaciones, a razón de RD\$107.63 diario, equivalente a RD\$1,506.82; RD\$1,068.67 como proporción al salario de navidad de 1998; RD\$4,843.35 como proporción al pago de los beneficios de la empresa; RD\$15,388.93 como pago de salario caído, artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de RD\$28,727.42; David Pérez: 28 días de preaviso, a razón de RD\$107.63 diario, equivalente a RD\$3,013.64; 27 días de cesantía, a razón de RD\$107.63, equivalente a RD\$2,906.01; 14 días de vacaciones, a razón de RD\$107.63, equivalente a RD\$1,506.82; RD\$1,068.67 como proporción al salario de navidad 1998; RD\$4,843.35 como proporción a los beneficios de la empresa; RD\$15,388.93 como salario caído artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de RD\$28,727.42; Fiordaliza Rosario: 28 días de preaviso, a razón de RD\$107.63 diario, equivalente a RD\$3,013.64; 27 días de cesantía, a razón de RD\$107.63, equivalente a RD\$2,906.01; 14 días de vacaciones, a razón de RD\$107.63, equivalente a RD\$1,506.82; RD\$1,068.67 como pro-

porción al salario de navidad de 1998; RD\$4,843.35 como proporción a los beneficios de la empresa; RD\$15,388.93, como salario caído artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de RD\$28,727.42; Gabriel Peña: 14 días de preaviso, a razón de RD\$107.63, equivalente a RD\$1,506.82; 13 días de cesantía, a razón de RD\$107.63, equivalente a RD\$1,399.19; 7 días de vacaciones, a razón de RD\$107.63 diario, equivalente a RD\$743.41; RD\$1,068.67 como proporción al salario de navidad 1998; RD\$2,475.49 como proporción a los beneficios de la empresa; RD\$15,388.93 como salario caído artículo 95 ordinal 3ro. Del Código de Trabajo, lo que da un total de RD\$22,592.51; Máximo Agustín Angeles: 28 días de preaviso, a razón de RD\$107.63, equivalente a RD\$14,852.94; 18 días de vacaciones, a razón de RD\$107.63, equivalente a RD\$1,937.34; RD\$1,068.67 como proporción al salario de navidad de 1998; RD\$6,457.80 como proporción a los beneficios de la empresa; RD\$15,386.93 como salario caído, artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de RD\$42,719.32; las sumatorias de todas estas cantidades da un gran total de RD\$856,031.71, que deberá pagar el empleador Corporación de Hoteles, S. A. y/o Casa de Campo, en beneficio de los trabajadores Simón Miguel Cruceta, Alvaro Forchu Fermín, Ramón Mega, Bienvenido Blanco Ciprián, Juan Ubaldo Guzmán, Juan Isidro José Molié, Máximo Agustín Angeles Guzmán, Munig García Del Rosario, Radhamés Caridad Del Rosario, Amauris Lache Camacho, Regina Soto Benjamín, José Armando Paulino Abreu, Gabriel Peña, Fiordaliza Rosario Rodríguez y David Pérez;

Tercero: Condena al empleador Corporación de Hoteles, S. A. y/o Casa de Campo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Dres. Raudy Del Jesús Velázquez y Fabio Fiallo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena la ejecución de la presente sentencia, inmediatamente después de la notificación de la misma”; b) que en ocasión del recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primeramente:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido

en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, debe ratificar, como al efecto ratifica, en todas sus partes, la sentencia No. 43/99, de fecha veintidós (22) de marzo del año 1999, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Corporación de Hoteles, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Raudy Del Jesús Velázquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los documentos de la causa, respecto al hecho del despido y a la naturaleza de los contratos de trabajo de los señores Juan Ubaldo Guzmán, Juan Isidro José Molié, Máximo Agustín Angeles Guzmán, Munig García Del Rosario, Radhamés Caridad Del Rosario, Amauris Lache Camacho, Regina Soto Benjamín, José Armando Paulino Abreu, Gabriel Peña, Fiordaliza Rosario Rodríguez y David Pérez; y falta de base legal respecto a los recurridos Simón Miguel Cruceta, Alvaro Forchu Fermín, Ramón Mega y Bienvenido Blanco Ciprián, y violación a las reglas del procedimiento laboral; **Segundo Medio:** Falta de base legal por insuficiencia de motivos y por falta de ponderación de las pruebas aportadas por la recurrente sobre los salarios y las prestaciones de los recurridos establecidos por la Corte a-quá, violación al principio de prueba y violación por incorrecta interpretación del artículo 16 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de base legal y violación al régimen de las pruebas, respecto a la participación en los beneficios de la empresa, y falta de base legal sobre la regalía pasual y el pago de las vacaciones previstas en la sentencia impugnada;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que ante la Corte de Trabajo alegó que los trabajadores Juan Ubaldo

Guzmán, Juan Isidro José Molié, Máximo Agustín Angeles Guzmán, Munig García Del Rosario, Radhamés Caridad Del Rosario, Amauris Lache Camacho, Regina Soto Benjamín, José Armando Paulino Abreu, Gabriel Peña, Fiordaliza Rosario Rodríguez y David Pérez, no habían sido despedidos, sino que la terminación de sus contratos de trabajo se debió a que eran trabajadores por temporada, la cual concluyó el 28 de abril del año 1998; que independientemente de la naturaleza de los contratos de trabajo, la recurrente en ningún momento les comunicó despido ni tomó ninguna medida que pudiera interpretarse como tal en contra de esos trabajadores, limitándose a ponerle término a esos contratos y coincidiendo con la conclusión de la temporada turística que era previsto entre las partes, hechos estos que fueron probados por las propias declaraciones del recurrido Simón Miguel Cruceta y del representante de la empresa, así como del testigo Angel de Jesús Payano; sin embargo el tribunal consideró que se trataba de trabajadores permanentes y que fueron despedidos, para lo cual tomó en consideración el hecho de que la empresa por error afirmó ante el Juzgado de Trabajo que había despedido a dichos trabajadores por haber cometido faltas, cuando ese alegato sólo era aplicable a los señores Simón Miguel Cruceta, Alvaro Forchu, Ramón Mega y Bienvenido Blanco Ciprián; que en cuanto a estos trabajadores la sentencia incurrió en el vicio de falta de base legal, en razón de que la recurrente presentó ante la corte las pruebas documentales y testimoniales sobre las faltas graves cometidas por éstos y que justificaron su despido; que asimismo el tribunal a pesar de haber ordenado una comparecencia personal de las partes, sólo escuchó al señor Simón Miguel Cruceta, lo que le impidió que se edificara acerca de varios aspectos importantes de la causa;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que para probar las justas causas de los referidos despidos la Corporación de Hoteles aportó el testimonio del señor Angel De Jesús Payano Sánchez, quien depuso en audiencia de fecha 2-7-99 y entre otras cosas manifestó: “Existen procedimientos estableci-

dos por el Departamento de Contraloría de Casa de Campo para no cobrar dinero en efectivo, más bien con tarjeta de cruceiro que deben presentar los clientes, resulta que a finales de marzo de 1998 el gerente del departamento de actividades, el Sr. Tomás Hungría recibe informaciones de que en la operación de la Isla Catalina se están cometiendo fraude con relación al recibo de efectivo en dólares por parte de los empleados, basado en esto hace un informe a las altas instancias, basado en esto se determina enviar personas en 2 fechas, a principio de abril y mediados de abril, con efectivo en dólares suministrado por la empresa, donde a esa partida de dólares de aproximadamente 200 ó 250 dólares se le saca copia para poder edificar la solución ya mencionada”. Además, a cuestionamientos que se le hiciera dijo entre otras cosas que: “La evidencia que tenemos es la información, las declaraciones de las personas que se desplazaran a la isla para fines del proceso de la investigación con dinero en efectivo, para verificar si era cierto que se estaba haciendo el fraude, esas personas no sé quienes son, fueron enviadas por un alto ejecutivo de la empresa y que no trabajaban para la empresa”. Que como se aprecia de las declaraciones dadas por el señor Payano, éste obtuvo las referidas informaciones de terceras personas, no teniendo él personalmente conocimiento si los señores Simón Miguel Cruceta, Alvaro Forchu, Bienvenido Ciprián y Ramón Mega actuaron con negligencia, desobedeciendo las órdenes con relación al servicio contratado o si recibieron en violación a las disposiciones de la empresa dinero en efectivo por el alquiler de los equipos acuáticos, por lo que estas no son suficientes para probar las justas causas de los despidos así ejercidos por la empresa; que del mismo modo y como ya afirmamos en considerandos anteriores, la recurrente en los alegatos en que fundamenta su recurso de apelación, afirma en el por cuanto segundo de la página No. 2 lo siguiente: “La recurrente aportó en la jurisdicción de primer grado pruebas testimoniales y documentales que confirman que los aludidos ex trabajadores fueron despedidos por la comisión de faltas graves en el desempeño de sus funciones en relación de varios ordinales del artículo 88 del Código de

Trabajo y de otros artículos del mencionado código”; que a pesar de que la empleadora Corporación de Hoteles, S. A., aporta en el presente expediente varios formularios de requisición de personal donde deja constancia de haber contratado a los trabajadores para la temporada de cruceros de 1998, deposita además una relación preparada por ellos, de los cálculos de prestaciones laborales que les corresponderían a los recurridos, dejando constancia en la misma de que la fecha de ingreso de cada uno de los trabajadores es como sigue: Máximo Angeles: 3 julio 1992; José Molié: 17 de enero de 1991; Amauris Lache: 15 de octubre de 1993; Paulino: 3 de diciembre de 1996; Regina Soto: 26 de agosto de 1992; Radhamés Caridad: 10 de octubre de 1993; Gabriel Peña: 19 de enero de 1997; Fiordaliza Rosario: 14 de noviembre de 1996; Munig García: 26 de diciembre de 1992; David Pérez: 6 de diciembre de 1997; Juan Guzmán: 9 de diciembre de 1983; Simón Cruceta: 7 de febrero de 1994; Ramón Mega: 25 de abril de 1996; Alvaro Forchu: 23 de abril de 1979; Bienvenido Blanco: 9 de mayo de 1996; que del análisis de los documentos antes señalados ha permitido apreciar a esta corte que la Corporación de Hoteles sí despidió a los recurridos; que la Corporación de Hoteles alega que los contratos que la unían a los señores Juan Ubaldo Guzmán, Juan Isidro José Molié, Máximo Agustín Angeles Guzmán, Munig García Del Rosario, Radhamés Caridad, Amauris Antonio Lache Camacho, Regina Soto Benjamín, José Armando Paulino Abreu, Gabriel Peña, Fiordaliza Rosario y David Pérez, eran contratos por temporada, que finalizaban sin responsabilidad para las partes con la expiración de la temporada; que sin embargo esta Corte sustenta el criterio de que los contratos por temporada que finalizan sin responsabilidad, son aquellos contratos que por su naturaleza, sólo duran una parte del año, tal como lo dispone el artículo 29 del Código de Trabajo, que aún así, si estos trabajos se prolongan por un período mayor de 4 meses, los trabajadores adquieren el derecho de la asistencia económica establecida en el artículo 82 del Código de Trabajo; que las operaciones de la Corporación de Hoteles en la Isla Catalina no son trabajos que por su naturaleza duren una parte del

año, amén de que puedan, tal como lo dijo la empresa, haber períodos de alta o de baja afluencia de turistas a través de cruceros, pero esto no impide que durante el año completo, en un período más o en un período menor pueda afluir el turismo de cruceros; que en caso de que se presenten a la empresa de este ramo escasez de operaciones y dificultades para mantener durante todo el período el nivel de trabajadores, pueden acudir a la figura jurídica de la suspensión de los contratos de trabajo; que del mismo modo, los trabajadores han afirmado que existen períodos de baja operación, pero que ellos son utilizados en otras áreas de trabajo por la empresa, cuestión perfectamente posible”;

Considerando, que en vista de que el artículo 34 del Código de Trabajo presume que todo contrato de trabajo es por tiempo indefinido y habiendo admitido la recurrente que los recurridos le prestaban sus servicios personales en base a contratos de trabajo existentes entre ellos, era a la demandada a quien correspondía demostrar que dichos contratos eran de una naturaleza distinta a la que por mandato del referido artículo 34 se presumía;

Considerando, que luego de ponderar las pruebas aportadas, la Corte a-qua determinó que la recurrente no demostró que los contratos de trabajo que los ligaba con los recurridos fueran por temporada como los invocó, considerando los jueces, que por las características de las labores que realizaban los trabajadores, estos eran por tiempo indefinido, lo que robusteció la vigencia de la presunción arriba aludida, no advirtiéndose que al hacer esas apreciaciones cometiera desnaturalización alguna;

Considerando, que en cuanto a la prueba del despido, que la recurrente plantea no fue realizada por los recurridos que, según sus alegatos, estaban amparados por contratos de trabajo estacionales, ese hecho quedó establecido desde el momento en que el Tribunal a-quo apreció que los contratos de trabajo eran por tiempo indefinido y que los mismos no concluyeron por la conclusión de una temporada inexistente, como invocó la empresa, sino por la voluntad unilateral de ésta;

Considerando, que por otra parte, la Corte a-qua apreció soberanamente que contra los trabajadores Simón Miguel Cruceta, Alvaro Forchu, Ramón Mega y Bienvenido Blanco Ciprián, cuyos despidos admite la recurrente, ésta no probó las causas invocadas para la realización de esos despidos, razón por la cual los declaró injustificadamente, al igual que hizo con los despidos de los demás demandantes;

Considerando, que cuando se trata de la demanda de un grupo de trabajadores, son los jueces del fondo los que determinan si en la medida de comparecencia personal, deben declarar todos o uno de ellos, lo que depende de su percepción sobre si es necesario la audición parcial o total de los demandantes, no siendo en consecuencia censurable en casación, el hecho de que la Corte a-qua hubiere escuchado a uno solo de los demandantes;

Considerando, que tampoco se observa en la sentencia impugnada una omisión de ponderación de alguna de las pruebas aportadas, sino una apreciación soberana del alcance de las mismas, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada reconoce a los trabajadores un salario superior al que realmente devengaban los trabajadores, lo que hace que las prestaciones laborales reconocidas alcancen un monto mayor al correspondiente; que para acoger el salario alegado por los demandantes, el tribunal se basó en la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, señalando que era el empleador el que debió hacer la prueba de ese hecho, sin embargo descarta la prueba aportada por éste, consistente en las hojas de cálculos de prestaciones laborales sometida por la recurrente, bajo el argumento de que no estaba robustecida con otras pruebas, desconociendo que en esta materia existe la libertad de pruebas; que el tribunal ni siquiera tomó en cuenta que el demandante Simón Miguel Cruceta admitió que ganaba RD\$10.000.00 como salario bru-

to y RD\$5,000.00, por concepto de pago de merienda, lo que es una confirmación que su salario ordinario era de RD\$10,000.00 mensuales y no de RD\$15,000.00, como lo consagra la sentencia impugnada;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en lo que se refiere al salario devengado por los trabajadores y tomado en cuenta por el Tribunal a-quo para el cálculo de las prestaciones correspondientes, es preciso señalar que el artículo 16 del Código de Trabajo establece a favor del trabajador una exención en cuanto a la prueba de ese hecho, pues esta dispone que: “sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y libros de sueldos y jornales”; que en este sentido si el empleador no estaba de acuerdo con los salarios alegados por los trabajadores que devengaban debió hacer la prueba de ese hecho, cosa que no hizo ante el Tribunal a-quo y tampoco ha hecho por ante esta Corte, pues sólo ha aportado como prueba de los salarios devengados por los trabajadores, la hoja de cálculo de prestaciones por ellos elaborada y la requisición de personal donde consignan el salario a devengar por los trabajadores, documentos estos que provienen del empleador, no robustecidos por ningún otro medio de prueba, ni sometidos por ante el Departamento de Trabajo correspondiente para su verificación, por lo que no pueden ser tenidos como pruebas concluyentes de ese hecho”;

Considerando, que el monto del salario es uno de los hechos, que en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador está liberado de probar por establecerse en principio en varios de los documentos que el empleador está obligado a comunicar, registrar y conservar, circunstancia esta que crea la obligación de parte del demandado de demostrar que los salarios que devengaban los trabajadores eran inferiores a los invocados por éstos;

Considerando, que la prueba aportada para esos fines por la recurrente no le mereció entero crédito a la Corte a-qua, por tratarse de documentos que emanaron de ella, sin que hubiere habido una verificación de parte de las autoridades administrativas del trabajo, sin que ello implique que el tribunal haya desconocido la libertad de pruebas que impera en esta materia, sino un uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo;

Considerando, que la afirmación atribuida al recurrido Simón Miguel Cruceta, en el sentido de que recibía un salario básico de RD\$10,000.00 más RD\$5,000.00 por concepto de merienda, no es una admisión de que su salario era de RD\$10,000.00, pues ha sido criterio constante de esta Corte, que las sumas de dineros que por concepto de dietas, rentas, comisiones y otras que son recibidas permanentemente por un trabajador como consecuencia de la prestación ordinaria de sus servicios personales, constituyen parte integral del salario ordinario computable a los fines de determinar el monto del auxilio de cesantía y otros derechos, sea cual fuere la denominación con que se le distinga, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que es al trabajador reclamante a quien corresponde demostrar que la empresa ha obtenido beneficios, para hacerse acreedor del disfrute de la distribución de utilidades, sin embargo el Tribunal a-quo condenó a la recurrente al pago de bonificaciones, sin que los trabajadores hicieran la prueba correspondiente, con lo que violó el régimen de las pruebas; que igual aconteció con el pago de la regalía pascual y las vacaciones, sobre las cuales la recurrente alegó no adeudar en un caso porque los trabajadores permanentes las habían recibido y en otro, porque al no tratarse de trabajadores amparados por contrato por tiempo indefinido no les correspondía, no obstante lo cual el Tribunal a-quo le condenó al pago de esos derechos, sin antes percatarse de su afirmación;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en cuanto al pago de vacaciones y regalía pascual correspondiente al último año, si el empleador pretende estar libre de esa obligación, del mismo modo debió probar que se liberó pagando a los trabajadores recurridos esos beneficios, cosa que no ha hecho, por lo que no procede revocar la sentencia en ese sentido; que con relación a la participación en los beneficios de la empresa, se hace consignar en la sentencia recurrida, que la Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), solicitó que se opone de manera formal y expresa al pago de bonificaciones y salario de navidad, por no adeudar dinero por ese concepto a los trabajadores despedidos; que del estudio de la sentencia recurrida no se aprecia que la Corporación de Hoteles depositara ningún documento que le liberara del pago de participación en los beneficios; que a pesar de que ante esta Corte solicita el rechazo de pago de participación en los beneficios de la empresa por no haber obtenido ganancias, su pedimento en ese sentido debe ser rechazado, pues ni ha aportado pruebas de ese hecho, ni ha probado tal como afirmó por ante el Tribunal a-quo, que no adeudaba nada por ese concepto”;

Considerando, que si bien esta Corte ha sostenido que el trabajador que reclame se le conceda participación en los beneficios, debe establecer que la empresa demandada ha obtenido ganancias, cuyo diez por ciento deba distribuir entre sus trabajadores, al tenor del artículo 223 del Código de Trabajo; también ha sido criterio de esta Corte, que el mismo está liberado de realizar esa prueba, cuando la demandada no demuestra haber presentado la declaración jurada a la Dirección General de Impuestos Internos, sobre el resultado de sus operaciones comerciales en el período que corresponda a la reclamación; que frente a la no demostración de que tal declaración fue presentada, la Corte a-qua actuó correctamente al acoger la demanda del trabajador en ese sentido;

Considerando, que al invocar la recurrente haber satisfecho el pago del salario navideño y las vacaciones no disfrutadas reclamadas por los recurridos cuyos contratos de trabajo admite eran por

tiempo indefinido, le correspondía demostrar que se había liberado de esa obligación, al tenor de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y de la presunción establecida por el referido artículo 16 del Código de Trabajo, mientras que en cuanto a los demandantes cuya naturaleza indefinida discutía la recurrente, al apreciar la Corte a-qua que se trataba de trabajadores amparados por contratos por tiempo indefinido y no por temporadas como invocó la demandada, se impuso el cumplimiento por parte de ella de esos derechos, por ser éstos propios de este tipo de trabajador y haber reconocido la recurrente que no los había satisfecho;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 2 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Raudy Del Jesús Velázquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2000, No. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de julio de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	F. Internacional, S. A.
Abogados:	Dres. Carlos M. Guerrero J. y Ernesto Tolentino Garrido.
Recurrido:	Angely Margarita Cabrera Lambert.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio y Geuris Falette S.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por F. Internacional, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social abierto en la Zona Franca de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de diciembre de 1999, suscrito por los Dres. Carlos M. Guerrero J. y Ernesto To-

lentino Garrido, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0039939-4 y 026-0031573-9, respectivamente, abogados de la recurrente, F. Internacional, S. A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 1999, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio y Geuris Falette S., provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0078672-2, 002-0004059-0 y 001-0914374-3, respectivamente, abogados de la recurrida, Angely Margarita Cabrera Lombert;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo del 2000, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 12 de junio del 2000, por el Magistrado Juan Guilianni Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida contra la recu-

rente, el Juzgado a-quo dictó, el 30 de julio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara nulo el despido operado por la empresa F. Internacional, S. A., en contra de la Sra. Angely Margarita Cabrera Lombert, por haberse ejercido en el período de protección post parto de la misma; **Segundo:** Ordena a la parte demandada F. Internacional, S. A., la restitución en pleno goce de sus derechos de la señora Angely Margarita Cabrera Lombert, con garantía de tiempo, salario y ocupación; **Tercero:** Se condena a F. Internacional, S. A., pagar a la Sra. Angely Margarita Cabrera Lombert, los salarios causados desde el 10 de noviembre de 1994 hasta la fecha de su total reintegro, en base de un salario de RD\$1,250.00 quincenales; **Cuarto:** Se condena a F. Internacional, S. A., pagar a la Sra. Angely Margarita Cabrera Lombert, el salario navideño del año 1994, equivalente a Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00); **Quinto:** Se condena a F. Internacional, S. A., pagar a la demandante 41 horas trabajadas y no pagadas, durante los últimos 52 sábados, en base a un 100% sobre la hora normal; **Sexto:** Se condena a F. Internacional, S. A., al pago de las vacaciones del último año, en provecho de Angely Margarita Cabrera Lombert, a razón de 14 días de salario; **Séptimo:** Se condena a F. Internacional, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Lic. Joaquín A. Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** En estas condenaciones se tomará en cuenta lo establecido por el Art. 537 del Código de Trabajo; **Noveno:** Se comisiona a la ministerial María Trinidad Luciano, Alguacil de Estrado de la Sala No. 4 de este Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Prime-ro:** Que declara regular y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme a la ley; **Se-gundo:** ordena en cuanto al fondo, modificar la sentencia dictada por la Sala Cuatro del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 28 de julio del 1998, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado y con responsabili-

dad para el empleador, en consecuencia; **Tercero:** Condena a la empresa F. Internacional, S. A., a pagarle a la señora Angely Margarita Cabrera: 28 días de preaviso; 55 días de cesantía; 11 días de vacaciones; proporción de salario de navidad, cinco meses de salarios por aplicación del artículo 233 parte in fine del Código de Trabajo, 416 horas extras, a razón del 100% sobre la hora normal, 14 días de salarios por concepto de la última quincena de trabajo, todo sobre la base de un salario de RD\$1,250.00 quincenal; **Cuarto:** Rechaza la solicitud de indemnización por daños y perjuicios solicitada por la parte recurrida, por las razones expuestas y con todas sus consecuencias legales; **Quinto:** Ordena que en estas condenaciones se tendrá en cuenta la variación en el valor de la moneda del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Condena a F. Internacional, S. A, al pago de las costas, con distracción en favor de los Licdos. Joaquín A. Luciano, Limbert A. Astacio y Geuris Falette, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 233 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos, falta de ponderación de los documentos y desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación a los artículos 701 y 704 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en el memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que el mismo fue interpuesto después de haberse vencido el plazo de un mes establecido por el artículo 641 del Código de Trabajo para el ejercicio del mismo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 495 del Código de Trabajo: “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince kilómetros. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No se puede realizar actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que los plazos de meses establecidos por las leyes de procedimiento, como ocurre en la especie, se cuentan de fecha a fecha; que habiéndose notificado la sentencia impugnada el 29 de octubre de 1999, el mes se vencía el 29 de noviembre del 1999, cálculo en el que va eliminado el día de la notificación, pero al ser franco el plazo, según se ha dicho más arriba, se prorrogaba hasta el 30 de noviembre, fecha esta a la que había que agregar los cinco días no laborables incluidos en ese período y que correspondieron al 6 de noviembre, día de la Constitución de la República, y los domingos, 31 de octubre, 7, 14, 21 y 28 de noviembre, lo que llevó el vencimiento del plazo al 5 de diciembre de 1999, el cual por ser también domingo, no laborable hizo que el plazo se prorrogara hasta el próximo día 6 de diciembre, fecha en que fue interpuesto el recurso de casación, razón por la cual el mismo fue ejercido en tiempo válido, careciendo el medio de inadmisibilidad de fundamento, por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que para dictar su fallo la Corte indica que el nacimiento de la criatura de la demandante se produjo el 10 de mayo de 1994 y que por no computarse el día del parto, el plazo de seis meses en que dicha señora no podía ser despedida se vencía el 11 de noviembre de 1994, considerando por esa razón que el despido, ocurrido en esa última

fecha, fue realizado dentro del período de prohibición que establece el artículo 233 del Código de Trabajo, lo que constituye una errónea interpretación de dicho artículo, pues con el cálculo hecho por el Tribunal a-quo el plazo se extendió a seis meses y un día; que por otra parte la sentencia impugnada reconoce que el despido no fue como consecuencia del parto, sin embargo condena a la empresa por no haber cumplido las formalidades establecidas por la ley para el despido de una mujer que haya estado embarazada, lo que indica que no ponderó el informe del inspector de trabajo Heriberto Monción, del 11 de noviembre del 1994 y quien en su comparecencia ante el tribunal ratificó los términos de dicho informe y el cual ni siquiera el tribunal menciona;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que no hay duda de que la empresa recurrente despidió a la recurrida el 11 de noviembre del año 1994 y no el día 10 de noviembre del año 1994 como alega ésta última, toda vez que la carta de despido fue recibida por la trabajadora el día 11 del mismo mes y año, muestra de ello lo constituye la constancia de recepción al pie del documento, y la comunicación en la misma fecha a la Secretaría de Estado de Trabajo; que después de analizar los hechos y circunstancias del despido ejercido en contra de la señora Angely Margarita Cabrera de parte de la F. Internacional, S. A., y examinar lo expresado por el artículo 233 en su tercer párrafo, en el sentido de que “todo despido que se haga en una mujer embarazada dentro de los seis meses después de la fecha del parto debe ser sometido previamente al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, a fin de que determine si obedece al hecho del embarazo o es consecuencia del parto”, esta Corte ha comprobado que el despido en cuestión fue operado dentro del plazo o período post parto, habida cuenta de que el despido se ejerció el 11 de noviembre del 1994 y sobre el precepto que la fecha del parto no se cuenta, de acuerdo con el cintillo y la certificación del Hospital del Seguro Social, la criatura nació el día 10 de mayo del 1994, el plazo se empieza a correr el día siguiente al he-

cho que da origen a la prerrogativa de protección de la maternidad, vale decir a partir del día en que se cumplía los seis meses consignados por la ley, en consecuencia, no podía la empresa despedir a la reclamante, como lo hizo, sin observar las formalidades legales, sometiéndolo previamente al Departamento de Trabajo correspondiente, por lo que dicho despido se convierte en injustificado de pleno derecho”;

Considerando, que el artículo 233 del Código de Trabajo dispone que: “La mujer no puede ser despedida de su empleo por el hecho de estar embarazada. Todo despido por el hecho del embarazo es nulo. Todo despido que se haga de una mujer embarazada o dentro de los seis meses después de la fecha del parto debe ser sometido previamente al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, a fin de que ésta determine si obedece al hecho del embarazo o es consecuencia del parto. El empleador que despide a una trabajadora sin observar la formalidad prescrita precedentemente está obligado a pagar a dicha trabajadora, además de las prestaciones que le corresponden de acuerdo con este código, una indemnización equivalente a cinco meses de salario ordinario”;

Considerando, que el período de protección que la ley establece en beneficio de una trabajadora embarazada, en el cual ésta no puede ser despedida, se inicia a partir del momento en que la mujer notifica a su empleador su estado, al tenor del artículo 232 del Código de Trabajo, concluyendo el mismo seis meses después de la fecha en que se produzca el parto, por lo que es incorrecta la interpretación hecha por la Corte a-quá en el sentido de que el mismo se inicia un día después del nacimiento de la criatura, pues al tratarse de una etapa iniciada con anterioridad al parto de la trabajadora, ese hecho sólo se toma en cuenta para determinar hasta donde se extiende el mismo, que como ya se ha precisado es hasta seis meses después de acontecido;

Considerando, que habiéndose producido el parto el día 10 de mayo del 1994, el período de protección, arriba señalado, conclu-

yó el 10 de noviembre de ese año, fecha en que se cumplieron los seis meses de ocurrido ese hecho y no el día 11 de noviembre, como expresa la sentencia impugnada, por lo que la misma carece de motivos pertinentes y de base legal, debiendo ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de julio de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior al presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2000, No. 7

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 22 de diciembre de 1995.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Confesor Javier y Elia Anoida Tirado.
Abogados:	Dres. Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez.
Recurridos:	Aquiles Díaz y compartes.
Abogada:	Licda. Enriqueta Cruz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Confesor Javier (Tito) y Elia Anoida Tirado, con domicilio en la ciudad de Samaná, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 22 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón García, abogado de los recurridos Aquiles Díaz Javier y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 1996, suscrito por los Dres. Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0785826-8 y 001-0163531-6, respectivamente, abogados de los recurrentes sucesores de Confesor Javier (Tito) y Elia Anoida Tirado Javier, en el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 1999, suscrito por la Licda. Enriqueta Cruz, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 053-0000865-2, abogada de los recurridos Aquiles Díaz y compartes;

Visto el auto del 12 de junio del 2000, dictado por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama al Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento de la Parcela No. 628 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 8 de no-

viembre de 1989, su decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto por la señora Elia Anoida Tirado Javier, contra la decisión ya indicada, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 22 de diciembre de 1995, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza, por los motivos expuestos en los considerandos de esta sentencia la apelación interpuesta, en fecha 24 de noviembre de 1989, por el Dr. Nicolás Tirado Javier y el Dr. Arturo Brito Méndez, a nombre y en representación de la señora Elia Ansida Tirado Javier y sucesores de Confesor Javier, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 8 de noviembre de 1989, en relación con el proceso de saneamiento de la Parcela No. 628 del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná; **SEGUNDO:** Se confirma, la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 8 de noviembre de 1989, en relación con la Parcela No. 628 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, cuyo dispositivo copiado a la letra es como sigue: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto rechaza las pretensiones de Elia Anoida Tirado Javier y por igual de los Sucs. de Tito Javier o Confesor Javier, por intermedio de su abogado Dr. Nicolás Tirado Javier y compartes, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Acoger, como al efecto acoge las conclusiones presentadas por el Dr. Ramón Enrique Amparo Paulino a favor de Aquiles Díaz y Manuel Antonio Rodríguez, por estar ajustadas de acuerdo a la Ley; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela 628 del D. C. No. 7 (siete) de Samaná, paraje La Petrona, con todas sus mejoras, dentro de su superficie con un área de: 32 As., 52 Cas., (equivalente a 5.17 tareas), a favor de Manuel Antonio Rodríguez, Céd.8053-65, dominicano, casado, comerciante, residente en Los Cacaos de Samaná; **CUARTO:** Ordenar, como al efecto ordena al secretario del Tribunal Superior de Tierras, el correspondiente decreto del registro del derecho con sus mejoras a favor de Manuel Antonio Rodríguez de generales que constan, una vez aprobado definitiva-

mente el plano de la misma individual por la Dirección General de Mensuras Catastrales; **QUINTO:** Ordenar, como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Depto. de Nagua, Prov. María Trinidad Sánchez, la expedición del certificado de títulos correspondiente a esta parcela con sus mejoras a favor de Manuel Antonio Rodríguez de generales que constan”

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 4, 11, 127 y 202 de la Ley de Registro de Tierras y artículos 2228 y 2229 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los documentos y circunstancias del proceso; **Tercer Medio:** Insuficiencia y contradicción de motivos;

Considerando, que la parte recurrida propone a su vez en su memorial de defensa un medio de inadmisión, sobre el fundamento de que por tratarse de una sucesión indivisa, han debido figurar todos sus integrantes con indicación de sus nombres y calidades, lo que no se hace en el caso;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en material penal, conforme a las reglas del derecho común;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el emplazamiento en casación contendrá, entre otras formalidades, los nombres, la profesión y el domicilio del intimante; formalidad ésta prescrita a pena de nulidad por aplicación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en virtud de esas disposiciones legales, los miembros de una sucesión, que han podido figurar de una manera innominada en el saneamiento catastral, deben, para recurrir en casación, ajustarse al derecho común, e indicar de una manera precisa el nombre, la profesión y el domicilio de cada uno de ellos, a fin de que el recurrido pueda verificar sus respectivas calidades;

Considerando, que al no ser la sucesión una persona física, ni moral, ni jurídica, no puede actuar en justicia; que la falta de indicación tanto en el recurso como en la notificación del mismo hecha a la parte recurrida, del nombre, la profesión y el domicilio de cada uno de los componentes de dicha sucesión, como ocurre en la especie en que en el memorial introductivo del recurso no figuran esos datos hace inadmisibile el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la especie el emplazamiento notificado a la parte recurrida el 21 de marzo de 1996, no contiene los nombres de las personas que forman la sucesión de Confesor Javier (Tito) y Elia Anoida Tirado, a requerimiento de la cual se actúa; que tampoco figuran todos los nombres de dichos sucesores en el memorial introductivo del recurso, el cual fue notificado conjuntamente con el emplazamiento referido, no obstante figurar ellos en el encabezamiento de la sentencia impugnada; que por tanto, el medio de inadmisión propuesto por los recurridos debe ser acogido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Confesor Javier y Elia Anoida Tirado, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 22 de diciembre de 1995, en relación con la Parcela No. 628 del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de la Lic. Enriqueta Cruz, abogada de los recurridos Aquiles Díaz y Manuel Antonio Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DEL 2000, No. 8

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 18 de enero de 1996.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Dr. Pedro Torres De la Paz.
Abogado:	Lic. Francisco Caro Ceballos.
Recurridos:	Enrique Guillermo Mañón y compartes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Pedro Torres De la Paz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 010-0012510-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 18 de enero de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Francisco Caro Ceballos, abogado del recurrente Dr. Pedro Torres de La Paz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 1996, suscrito por el Lic. Francisco Caro Ceballos, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-001804-2, abogado del recurrente Dr. Pedro Torres De la Paz, en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto del 14 de junio del 2000, dictado por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama al Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la resolución de fecha 6 de septiembre de 1999, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declaró el defecto de los recurridos Enrique Guillermo Mañón Pérez y compar-tes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con el Solar No. 2 de la Manzana No. 75, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Azua, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 15 de junio de 1994, la Decisión No. 15, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Solar No. 2- Manzana 75.- Area: 462.03 Metros cuadrados: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara,

nulo, de nulidad absoluta, el Certificado de Título No. 10224, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, en fecha 11 de marzo de 1985, a favor de los sucesores de Dolores Mañón; **Segundo:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, la expedición de un nuevo certificado de título que ampare el mencionado inmueble en la siguiente forma: a) Un cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de dicho solar, en favor de los señores José Joaquín, Fidelina, Sofía y Ayda Mañón Ciprián; Elisa Estela y Rosa Guillermina Mañón Oviedo, y Josefa Altagracia Mañón Matos, en su calidad de hijos naturales reconocidos del señor José Altagracia Mañón Martínez, y de los señores Enrique Guillermo y Zenón Augusto Mañón Pérez, Guillermo De los Remedios Mañón Ramírez y A. Napoleón Mañón, en su calidad de hijos naturales reconocidos del señor Pedro María Mañón Martínez; b) El restante cincuenta por ciento (50%), a favor del señor Dr. Pedro Torres De la Paz, dominicano, mayor de edad, soltero, médico, domiciliado y residente en calle Dr. Delgado No. 206, Sto. Dgo., y con cédula No. 14680-10, por haberlo comprado a la Srta. Felícita Onei Mañón, propietaria del mismo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los Sucesores de Dolores Mañón, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 18 de enero de 1996, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acoge, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de julio de 1994, por la licenciada Belkis B. Mañón Mancebo, a nombre y representación de los Sucesores de Dolores Mañón, contra la Decisión Número 15, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 15 de junio de 1994, en relación con el Solar Número 2 de la Manzana Número 75, Distrito Catastral Número 1, del municipio de Azua; **Segundo:** Se revoca por los motivos de esta sentencia la decisión recurrida y, en consecuencia, se declara a los señores Felícita Onei Mañón; José Joaquín, Fidelina, Sofía y Ayda Mañón Ciprián; Elisa Estela y Rosa Guillermina Mañón Oviedo y Josefa Altagracia Mañón Matos, en su calidad de hijos naturales reconocidos del señor José Altagracia Mañón Martínez, y los señores Enrique Guillermo

y Zenón Augusto Mañón Pérez, Guillermo De los Remedios Mañón Ramírez y A. Napoleón Mañón, en su calidad de hijos naturales reconocidos del señor Pedro María Martínez, son las únicas personas con capacidad legal para recoger los bienes relictos por la finada Dolores Mañón, en la proporción de una tercera (1/3ra.) parte, para cada rama; **Tercero:** Se acoge la transferencia de los derechos y mejoras que se atribuyen a la señora Felícita Onei Mañón, a favor del doctor Pedro Torres De la Paz; **Cuarto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, cancelar el Certificado de Título No. 10224, que ampara el mencionado solar y la expedición de otro nuevo en la siguiente forma y proporción: **“Solar Número 2, Manzana Número 75, Distrito Catastral No. 1, del municipio de Azua. Area: 462.03 Mts2:** a) 154.01 Mts.2., a favor del señor doctor Pedro Torres De la Paz, dominicano, mayor de edad, soltero, médico, domiciliado y residente en la calle Dr. Delgado #206, Santo Domingo, y con cédula No. 14680-10, por haberlo comprado a la señorita Felícita Onei Mañón, propietaria del mismo; b) 154.01 Mts.2., a favor de los señores José Joaquín, Fidelina, Sofía y Aida Mañón Ciprián; Elisa Estela y Rosa Guillermina Mañón Oviedo, y Josefa Altagracia Mañón Matos, en su calidad de hijos naturales reconocidos del señor Pedro María Mañón Martínez, para dividírselo en partes iguales; c) 154.01 Mts., a favor de los señores Enrique Guillermo y Zenón Augusto Mañón Pérez, Guillermo De los Remedios Mañón Ramírez y A. Napoleón Mañón, en su calidad de hijos naturales reconocidos del señor Pedro María Mañón Martínez, para dividírselo en partes iguales”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia el siguiente medio de casación: Único: Falta de base legal y falta de ponderación de documentos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio invocado se alega en síntesis, que al fallar como lo hizo y revocar la sentencia del tribunal de primer grado, el Tribunal a-quo incurrió en el vicio de falta de base legal y de ponderación de documentos, al no pon-

derar en su justa dimensión el contrato de venta intervenido entre las señoritas Mañón y los Sucesores Noboa Ortiz en el año 1933, ni el contrato suscrito el 10 de junio de 1987, entre el recurrente y la finada Felícita Onei Mañón, los cuales fueron aportados al debate, y que de haber sido tomados en cuenta la decisión hubiera sido diferente; que mediante el fallo impugnado el Tribunal a-quo declara a la finada Felícita Onei Mañón, con capacidad legal para recoger los bienes relictos por la finada Dolores Mañón, en proporción de una tercera parte de dichos bienes, incluyendo la calidad de co-propietaria de la que era titular dicha señora; que conforme el contrato del 10 de junio de 1987 ya indicado, se establece que la vendedora transfiere al recurrente todos sus derechos sobre el inmueble, es decir, como co propietaria y sus derechos de sucesora, que al no ponderar ese contrato, la sentencia impugnada carece de base legal; que de un simple cálculo matemático se desprende que la finada Felícita Onei Mañón, era titular del 50% de los derechos del Solar No. 2 de la Manzana No. 75, del D. C. No. 1, del municipio de Azua, correspondiéndole el restante 50% a sus hermanos José Altagracia Mañón Martínez y Pedro María Mañón Martínez, en proporción de un 25% para cada uno, lo que indica que el Tribunal a-quo debió transferir un 50% de los derechos al recurrente Pedro Torres De la Paz, tal como lo había decidido el tribunal de jurisdicción original; pero,

Considerando, que mediante la ponderación de los documentos a que se refiere la sentencia impugnada y demás elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, el Tribunal a-quo dio por establecido: a) que por acto No. 17, de fecha cuatro de octubre de 1933, instrumentado por el Lic. Víctor Garrido, notario público de los del número del municipio de Azua, los señores Enrique Noboa, Clodomiro Noboa, Obdulio Noboa, Angel Salvador Noboa, Leticia Noboa de Ruíz, Mercedes Noboa de Cabral, Elsa Noboa de Gil, Olga Noboa de Freites, Elsa Noboa, Mercedes Ortiz, Aníbal Ortiz, Arturo Ortiz y José Vetilio Ortiz, en su calidad de herederos de la finada señora Altagracia Pi-

cet de Ortíz, vendieron en la suma de RD\$600.00 a las señoras Ana Mañón, Victoria Mañón, Dolores Mañón y Felícita Onei Mañón, “Una casa de maderas criollas, techada de zinc, con sus anexidades, dependencias y accesorios, situada en la calle Colón, de la ciudad de Azua, dentro de los siguientes linderos: Al Norte, calle Colón; al Sur, propiedad del señor Armando Striddels; al Este, calle Vicente Noble; y al Oeste, propiedad del señor Nicolás Ma. Ciccone”; b) que en fechas no especificadas en la sentencia, fallecieron sin dejar descendencia, tres de las compradoras señoras Ana, Victoria y Dolores Mañón; c) que a su fallecimiento a dichas señoras les sobrevivieron tres hermanos que son: Felícita Onei Mañón, quien junto con ellas había adquirido el inmueble, según el acto de fecha cuatro de octubre de 1933, antes citado, así como José Altagracia Mañón Martínez, quien a su fallecimiento dejó siete hijos naturales reconocidos que son: José Joaquín, Fidelina, Sofía y Ayda Mañón Ciprián; Elisa Estela y Rosa Guillermina Mañón Oviedo; y Josefa Altagracia Mañón Matos; y Pedro María Mañón Martínez, quien al morir dejó cuatro hijos naturales reconocidos que son: Enrique Guillermo y Zenón Augusto Mañón Pérez; Guillermo De los Remedios Mañón Ramírez y A. Napoleón Mañón; d) que en fecha 10 de junio de 1987, y por acto bajo firma privada, legalizadas las firmas por el Dr. Rafael Antonio Pérez Romero, notario público de los del número de Azua, la señora Felícita Onei Mañón, vendió por la suma de RD\$12,500.00, al recurrente, Pedro Torres De la Paz, todos los derechos que le correspondían en el inmueble precedentemente descrito; e) que la señora Felícita Onei Mañón, falleció en fecha 29 de agosto de 1990, o sea, tres años, dos meses y 19 días después de haber vendido sus derechos al recurrente; f) que con motivo del proceso de saneamiento del solar en discusión, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 30 de marzo de 1984, la Decisión No. 19, mediante la cual adjudicó a los Sucesores de Dolores Mañón, el mencionado Solar No. 2 de la Manzana No. 75, del D. C. No. 1, del municipio de Azua, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Tierras; g) que en fecha 19 de febrero de 1985, el Secretario del

Tribunal de Tierras expidió el Decreto de Registro No. 85-137, relativo a dicho solar, el cual fue transcrito el 11 de marzo de 1985, en la oficina del Registro de Títulos del Departamento de San Cristóbal, expidiéndose a favor de los Sucesores de Dolores Mañón, el Certificado de Título No. 10224; h) que con motivo de una persecución en desalojo como supuesto intruso ejercida por los Sucesores de Dolores Mañón, beneficiarios del saneamiento, contra el Dr. Pedro Torres De la Paz, éste, por instancia de fecha 20 de julio de 1992, suscrita por el Lic. Francisco Caro Ceballos, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, solicitó la transferencia en su favor de los derechos adquiridos por él por compra a la señora Felícita Onei Mañón, planteando con ello una litis sobre terreno registrado; i) que con motivo de esa instancia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, apoderado regularmente de la misma dictó, el 15 de junio de 1994, su Decisión No. 15, cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente; j) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión por los sucesores de Dolores Mañón, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 18 de enero de 1996, su Decisión No. 7 ahora impugnada, cuyo dispositivo también aparece transcrito en parte anterior de la presente sentencia;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras, para decidir el asunto en la forma que aparece en el dispositivo del fallo recurrido, expresa en los motivos fundamentales del mismo lo siguiente: "Que al examinar toda la documentación del expediente y ponderar las argumentaciones vertidas por las partes en conflicto, tanto en audiencias como en los escritos sometidos a la consideración de este Tribunal Superior, ha quedado plena evidencia de que el Solar Número 2 de la Manzana Número 75, del Distrito Catastral Número 1, del municipio de Azua, objeto de la decisión que ahora se conoce, fue adjudicado el saneamiento a los sucesores de Dolores Mañón; que el Decreto de Registro Número 85-137, expedido el 19 de febrero de 1985 correspondiente al referido saneamiento, fue transcrito el 11 de marzo de 1985, por lo que a la fecha en que fue iniciada la presente litis (20 de julio de 1992), ya la sentencia de

saneamiento había adquirido el carácter que le atribuye el artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras, las cuales son “terminantes y oponibles a toda persona” y además, “no podrán ser impugnadas con motivo de ausencia, minoría de edad, impedimento, inhabilidad o incapacidad legal de las personas a quienes perjudique, ni por decisión de ningún otro tribunal”; que la aplicación del principio establecido en la citada disposición legal, ha sido consagrada en orientación jurisprudencial mantenida por la Suprema Corte de Justicia, tal como lo señalan los actuales recurrentes en su escrito depositado el 20 de octubre de 1994, los derechos que no se alegaron en el saneamiento, de acuerdo con jurisprudencia constante, quedan aniquilados por el mismo; que el saneamiento de que fueron objeto los derechos sobre el Solar Número 2, de la Manzana Número 75, del Distrito Catastral Número 1, del municipio de Azua, es irrevocable por haber transcurrido el plazo que la ley establece para impugnarlo, mediante el recurso de revisión por causa de fraude”;

Considerando, que si conforme a los principios que norman la Ley de Registro de Tierras y regulan su aplicación, todos los derechos que no hayan sido invocados en el proceso de saneamiento quedan aniquilados por la sentencia que le pone término a este, una vez que la misma ha adquirido la autoridad y fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, no resulta así, cuando como en la especie se invoca una situación de derecho distinta a la consagrada por dicha sentencia, o bien por el decreto de registro y el certificado de título que son su consecuencia, si dicha nueva situación se origina en hechos jurídicos surgidos con posterioridad a aquellos; que en estas condiciones nada se opone a que el Tribunal de Tierras sin violar la ley, ni vulnerar los principios por ella consagrados, admita y pondere, deduciendo de ello las consecuencias que sean de lugar, los elementos de prueba regularmente producidos por las partes ante dicha jurisdicción en apoyo de sus pretensiones;

Considerando, que para el Tribunal a-quo decidir el caso a que se contrae el presente recurso de casación en la forma que lo hizo,

tomó en cuenta, en primer lugar, que el inmueble de que se trata fue adquirido por compra en forma conjunta y en partes iguales por las hermanas Ana, Victoria, Dolores y Felícita Onei Mañón, conforme el acto ya enunciado de fecha 4 de octubre de 1933, y en segundo lugar, que si es cierto que indebidamente dicho inmueble fue adjudicado en el saneamiento en favor de los sucesores de Dolores Mañón, una de las adquirientes del mismo, no es menos cierto, que la señora Felícita Onei Mañón, otra de las compradoras del mismo, aún estaba viva y que como Dolores Mañón, no dejó descendencia, la primera formaba parte de la sucesión de su hermana Dolores y debía ser tomada en cuenta como tal al momento de determinarse los herederos de esta última; que como además, el saneamiento del solar culminó con la transcripción del Decreto de Registro No. 85-137 el 11 de marzo de 1985, convirtiéndose la sentencia del saneamiento en irrevocable el 12 de marzo de 1986, cuando ya no era posible el recurso en revisión por causa de fraude contra la misma y como la venta de sus derechos, que los tenía como heredera colateral de su hermana Dolores Mañón, al no habersele tomado en cuenta como co-propietaria en el saneamiento y habersele por tanto omitido en el mismo, resulta evidente que al vender sus derechos en la calidad de una de las herederas de su indicada hermana al recurrente Pedro Torres De la Paz, según acto de fecha 10 de junio de 1987, es decir, después del saneamiento del solar en cuestión, es evidente que se trata de la transferencia otorgada por uno de los sucesores de Dolores Mañón y por consiguiente de una situación originada en un hecho surgido con posterioridad al saneamiento, que el tribunal estaba en la obligación de ponderar como correctamente lo hizo;

Considerando, en cuanto a los agravios del recurrente, que al dejar la señora Dolores Mañón, como únicos herederos, a sus tres hermanos Felícita Onei Mañón, José Altagracia Mañón Martínez y Pedro María Mañón Martínez, es evidente que el referido solar debía dividirse en tres porciones iguales, de 154.01 Metros cuadrados cada una, puesto que el área total del mismo es de 462.03 M²;

que al hacerlo así y transferir la porción que correspondía a la señora Felícita Onei Mañón, a favor del recurrente, a quien ella vendió sus derechos en dicho inmueble, y al “examinar toda la documentación del expediente y ponderar las argumentaciones vertidas por las partes en conflicto”, tal como lo expresa en el penúltimo considerando (pág. 4 y 5) de la decisión impugnada, no ha incurrido en ninguno de los vicios invocados por el recurrente en el único medio de su recurso, el cual debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que los recurridos por haber hecho defecto no ha podido pedir la condenación del recurrente al pago de las costas y la misma no puede ser impuesta de oficio, por ser de interés privado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Torres De la Paz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 18 de enero de 1996, en relación con el Solar No. 2 de la Manzana No. 75, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Azua, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar la condenación en costas contra el recurrente, en razón de que al hacer defecto, los recurridos no han hecho tal pedimento.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DEL 2000, No. 9

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de octubre de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Colón De los Santos.
Abogado:	Lic. Julián Mateo Jesús.
Recurrida:	Elegante Tours, S. A.
Abogados:	Licdos. Ana Teresa Guzmán Cassó y Manuel Emilio Gerónimo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Colón De los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 25406, serie 68, domiciliado y residente en la calle José Reyes No. 8, Barrio Duarte, Villa Altigracia, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julián Mateo Jesús, abogado del recurrente, Colón De los Santos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Emilio Gerónimo, por sí y por la Licda. Ana Teresa Guzmán Cassó, abogados de la recurrida, Elegante Tours, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de enero del 2000, suscrito por el Lic. Julián Mateo Jesús, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 068-000711-1, abogado del recurrente, Colón De los Santos, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero del 2000, suscrito por la Licda. Ana Teresa Guzmán Cassó, provista de la cédula de identidad y electoral No. 001-0250939-5, abogada de la recurrida, Elegante Tours, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó, el 30 de julio de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se acoge el incidente de prescripción planteado por la parte demandada en cuanto al preaviso y cesantía, en virtud de lo que establece el artículo 702 del Código de Trabajo; **Segundo:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** En cuanto a las demás condenaciones y en virtud de lo que establece el artículo 703 del Código de Trabajo, se condena a la parte de-

mandada a pagarle al señor Colón De los Santos: 14 días de vacaciones, proporción de regalía pascual, bonificación, más seis meses de salario en virtud al artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$4,500.00 mensuales; **Cuarto:** en estas condenaciones se tomará en cuenta lo establecido por el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Julián Mateo Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Gildaris Montilla Chalas, Alguacil de Estrados de la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se confirma parcialmente la sentencia objeto del recurso, relativa al expediente No. 1295/97, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y consecuentemente acoge el fin de inadmisión invocado por la parte recurrida, fundada en la prescripción de la demanda interpuesta, en los términos del artículo 702 del Código de Trabajo y se excluye la condenación relativa al ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; **Segundo:** Condena a la empresa recurrida a pagar a favor del ex-trabajador Colón De los Santos, la indemnización por vacaciones no disfrutadas y las proporciones del salario navideño y de los beneficios de la empresa, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Se compensan pura y simplemente las costas del proceso”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación por errónea aplicación de los artículos 702 y 495 del Código de Trabajo y por falta de aplicación del artículo 704 del mismo código; falta de base legal y de motivos; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de la prueba aportada. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación del efecto devolutivo de la apelación y del adagio tantum devolutum quantum appellatum;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal interpretó erróneamente el artículo 702 del Código de Trabajo, que establece que prescriben en el término de dos meses las acciones por causa de despido, al declarar prescrita la acción del demandante por haber sido realizada a los 61 días de producirse la terminación del contrato de trabajo, ya que dicho plazo es franco y en consecuencia él tenía 62 días para demandar; que de igual manera desconoció el artículo 495 del referido código, porque él debió aumentar el plazo en un día más porque el domicilio del recurrente es en Villa Altigracia y él tuvo que depositar la demanda en San Cristóbal, distante a más de 30 kilómetros, por lo que se aplica el aumento en razón de la distancia, así como que debió descontar los días no laborables que figuraban en el plazo de la prescripción; que por otra parte, de acuerdo al artículo 704 del Código de Trabajo, el plazo de la prescripción se inicia un día después de la terminación del contrato y habiendo este terminado el día 16 de enero de 1997, el plazo empezó a correr el siguiente día 17, venciendo en consecuencia el 17 de marzo del año 1997, que fue precisamente el día en que se depositó la demanda;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que al no ser punto controvertido el hecho de que la demanda introducida por ante el tribunal de primer grado, fue intentada sesenta y un (61) días después de ejercido el despido, no cabe lugar a dudas que dicha acción se interpuso luego de haber vencido el término que estipula el artículo 702 del Código de Trabajo, por lo que es pertinente declarar inadmisibile el presente recurso, ratificando la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, específicamente en el primer ordinal de su dispositivo, puesto que la acción por despido injustificado al estar prescrita, destierra la posibilidad de acordar indemnizaciones laborales que fueren su consecuencia inmediata y necesaria;

Considerando, que el artículo 702 del Código de Trabajo dispone lo siguiente: “Prescriben en el término de dos meses: 1º. Las ac-

ciones por causa de despido o de dimisión; 2°. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía”; mientras que el artículo 704 de dicho código precisa que el término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato”;

Considerando, que tratándose de un plazo de meses, el Tribunal a-quo debió tomar en cuenta que estos plazos se computan de fecha a fecha, por lo que no podía computar el plazo de la prescripción por días como lo hizo, al señalar que la demanda fue intentada sesenta y un día después de ejercido el despido, ya que la ley no exige para que se cumpla la prescripción el vencimiento de una determinada cantidad de días, sino de meses, para lo cual sólo tenía que establecer cuantos meses habían transcurrido desde el día posterior al momento de la terminación del contrato y el de la interposición de la demanda;

Considerando, que al dejar por establecido la sentencia impugnada, que el despido del recurrente se produjo el 16 de enero de 1997, el plazo de la prescripción empezó a correr el próximo día 17 de enero y se venció el 17 de marzo del año 1997, fecha en que fue interpuesta la demanda, según reconoce la Corte a-qua; que al no tener en cuenta esa circunstancia, dicha sentencia carece de motivos pertinentes y de base legal que determinan su casación, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de octubre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DEL 2000, No. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 16 de septiembre de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Avícola Almíbar, S. A.
Abogados:	Lic. Plinio C. Pina Méndez y Dr. Héctor Arias Bustamante.
Recurrida:	María Caba.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Avícola Almíbar, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social y oficinas principales en la Av. Luperón No. 11, Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Sr. José Barceló Sampoli, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0098206-5, domiciliado y residente en esta ciudad; y su gerente de recursos humanos, Sr. Felipe Arias, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0524429-7, domiciliado y residente en la calle 2da. No. 20, del sector Rosmil, de esta ciudad, contra la

sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de octubre de 1999, suscrito por el Lic. Plinio C. Pina Méndez y el Dr. Héctor Arias Bustamante, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0125896-0 y 001-0144339-8, respectivamente, abogados de la recurrente, Avícola Almíbar, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 1999, mediante el cual se declara el defecto en contra de la recurrida, María Caba;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en validez de oferta real de pago y consignación, interpuesta por la recurrente Avícola Almíbar, S. A., contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó, el 9 de julio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** En cuanto a la forma: declarar, como al efecto declara, regular y válida la presente demanda en validez de oferta real de pago y consignación incoada por Avícola Almíbar, S. A., en fecha 16 de abril de 1999, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo: rechazar, como al efecto rechaza, en todas sus partes, la demanda en validez de oferta real de pago y

consignación por falta de fundamento jurídico; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a la demandante Avícola Almíbar, S. A., a pagar las costas del proceso a favor de los Licdos. Giovanni Medina y Shophil García, abogados de la parte demandada, portadores de las cédulas de identidad personal y electoral Nos. 031-0198438-7 y 445521, serie 1ra., respectivamente”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Avícola Almíbar, S. A., en contra de la sentencia No. 68, dictada en fecha 8 de julio de 1999, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha decisión; **Tercero:** Se condena a la empresa Avícola Almíbar, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Shophil Francisco García y Giovanni Medina, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de la ley. Falsa y errada interpretación de los artículos 548 al 557 y 610 al 618, todos inclusive, del nuevo Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falsa interpretación de los hechos de la causa, lo que conduce a una violación de la ley. Falsa y errada interpretación del artículo 549 del nuevo Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de hechos y documentos lo que conduce a una violación de la ley. Falsa y errada interpretación de los artículos 32 y 33 del Reglamento de aplicación del nuevo Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de hechos y documentos lo que conduce a una violación de la ley. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen, por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal violó la ley al considerar que por tratarse de un procedimiento sumario no se aplican las disposiciones de los artículos 548 y siguientes del Código de Trabajo que regulan la celebración de los informativos en esta materia, lo que llevó a la audición de testigos cuyos datos no fueron depositados en la secretaría del tribunal con dos días de antelación y a admitir un testimonio contra el contenido de una acta escrita cuya validez fue reconocida por las partes, contrariando las disposiciones en ese sentido del artículo 549 del Código de Trabajo; que el tribunal desnaturalizó los hechos al dar a la declaración de un testigo el valor de certeza absoluta, obviando la prueba documental aportada, la misma que contradice sus declaraciones y cuando se abstuvo de ponderar las nóminas de pago de la empresa correspondientes al último año de labores de la empleada demandada en validez; que esa testigo ni siquiera sabía cual era el salario básico de la recurrida, sin embargo el tribunal estimó el salario ordinario invocado por la trabajadora, sin analizar las nóminas de pago de la empresa correspondientes al último año laborado, limitándose sólo a ponderar la planilla de personal fijo, pero no la cotejó con los demás medios sometidos a su consideración por la empresa; que la sentencia determina como un hecho cierto que los llamados incentivos se les entregaban a todos los empleados, como parte del salario ordinario y no se le entregaban a la trabajadora demandada, todo lo cual es falso y se contrapone a la evidencia documental en la cual también aparece la testigo; que por otra parte la sentencia reconoce en su considerando número 4 que el salario de la recurrida era de RD\$2,650.00, pero en su considerando número 10, le imprime un valor de RDR\$2,660.00 a ese salario, entrando en una contradicción, la cual se evidencia más cuando confirma la sentencia apelada, la cual en sus motivaciones establece el salario reclamado por la trabajadora, mientras que ella lo fija en RD\$2,660.00, lo que además de hacer la sentencia impugnada contraria, la deja sin motivos pertinentes;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la empresa recurrente depositó entre los documentos ane-xos a su escrito de apelación sendas copias fotostáticas de la plani-lla (DGT-3 anexo), donde se hace constar que dicha trabajadora devengaba un salario mensual de RD\$2,310.00; que dichos docu-mentos fueron comunicados a la Secretaría de Trabajo y hechos registrar por ésta, y además, fueron conservados por el empleador; que en este caso correspondía a la trabajadora recurrida aportar la prueba de que devengaba un salario diferente al hecho consignar por la empresa en dichos documentos, de conformidad con lo dis-puesto, por argumento en contrario, en la segunda parte del artícu-lo 16 del Código de Trabajo, así como en virtud del principio ge-neral consagrado en la primera parte del artículo 1315 del Código Civil; que a tales fines la trabajadora recurrida hizo oír como testi-go ante esta Corte a la señora Guillermina Núñez Parra, quien en-tre otras cosas declaró: a) que laboró (como cajera) para la empre-sa recurrente (en Pollo Victorina), siendo compañera de trabajo de la recurrida, quien “despachaba”; b) que todos los trabajadores que laboraban en contacto con los clientes (como cajeros, despachadores o camareros), además del salario fijo, recibían un incenti-vo mensual fijo, que no variaba para cada grupo o categoría (sólo variaba de una categoría a otra, porque sólo era diferente confor-me se tratase de camarera, despachadora o cajera); c) que para las despachadoras (labor que realizaba la recurrida) dicho incentivo salarial era de RD\$350.00 mensuales; d) que si bien es cierto que este incentivo no se les pagó siempre con regularidad a los trabaja-dores, ello se debía a razones burocráticas y a mal manejo adminis-trativo, fallando la empresa en el pago de una parte del salario que figuraba entre las sumas que regularmente debía hacer la empresa, ya que desde que los trabajadores eran reclutados para laborar en la empresa eran informados de que su salario comprendía, además del salario fijo, un incentivo; e) que si el pago del incentivo no se realizaba, ello constituía un incumplimiento por parte de la em-presa porque todos los trabajadores lo entendían como parte de los beneficios en dinero que de manera regular debía pagarles la

empresa; y f) que del monto del incentivo que se pagaba a la trabajadora, ella (la testigo) tenía conocimiento debido a que en varias ocasiones le correspondió hacer la distribución del dinero correspondiente al indicado incentivo (dinero que llegaba a Santiago desde Santo Domingo); que de las declaraciones de la testigo se pone de manifiesto: a) que el incentivo de referencia era pagado a todos los trabajadores por el servicio prestado y no como un premio, gratificación voluntaria o pago discrecional, por lo que no estaba sujeto a la discreción, voluntad o capricho del empleador, sino que formaba parte de la remuneración regular que era pagada como contrapartida por el servicio prestado; b) que dicho incentivo era una suma fija y uniforme, pues la misma consistía, invariablemente, en la cantidad de RD\$350.00 mensuales; c) que, aunque la empresa incumplía sus obligaciones al respecto, dicho incentivo debía ser pagado cada mes, de manera regular, pues, respondiendo este pago a un mes de servicio prestado, a fin de incentivar la producción y el rendimiento en el trabajo de los trabajadores”;

Considerando, que la sentencia in voce dictada el 13 de agosto de 1999, mediante la cual se ordenó la audición de la señora Guillermina Nuñez, tiene la calidad de una sentencia definitiva sobre un incidente, el cual se suscitó al solicitar la recurrida la audición de dicha señora en condición de testigo para demostrar al tribunal el salario invocado por la trabajadora, lo que le da también la categoría de una sentencia interlocutoria por depender la solución del asunto del resultado de dicha medida;

Considerando, que como tal el plazo para interponer el recurso de casación contra la misma se inició en la fecha en que fue dictada por haber ocurrido en presencia de las partes, por lo que al haber transcurrido, de esa fecha al día en que se elevó el recurso de casación, un período mayor del mes que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, la decisión tomada el 13 de agosto de 1999, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que el recurso de casación contra dicha sentencia debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que la sentencia dictada el 16 de septiembre de 1999 expresa que la recurrente depositó “entre los documentos anexos a su escrito de apelación sendas copias fotostáticas de la planilla fijo (DGT3) de la empresa, así como del anexo de esta planilla (DGT-3 anexo)”, pero sin precisar en qué consisten esos anexos; que del estudio del inventario de los documentos depositados por la recurrente conjuntamente con el recurso de apelación, se advierte que ésta depositó un conjunto de nóminas del personal, donde figura la recurrida con indicación del salario mensual que, de acuerdo a esa nómina, recibía la trabajadora demandante, documentos estos que no son mencionados en la sentencia impugnada ni ponderados por la Corte a-qua;

Considerando, que si bien los jueces del fondo disfrutaban de un poder soberano de apreciación de las pruebas aportadas, que no es objeto de la censura de la casación, salvo cuando se hubiere cometido alguna desnaturalización de las mismas, para el uso correcto de dicho poder es necesario que los jueces ponderen y analicen la totalidad de las pruebas aportadas y no solo una parte de ellas, lo que no ocurrió en la especie, razón por la cual la sentencia impugnada carece de falta de base legal, lo que determina su casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Avícola Almíbar, S. A., contra la sentencia in voce dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de septiembre de 1999; **Segundo:** Casa la sentencia del 16 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DEL 2000, No. 11

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 19 de abril de 1999.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Milcíades Gerardo Rosario.
Abogados:	Dr. Higinio Echavarría de Castro y Licdos. Inirio Acosta y Luis Miguel Acosta .
Recurrida:	Matilde Tejada.
Abogados:	Dres. Miguel A. Cedeño J. e Isabel A. Cedeño M.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milcíades Gerardo Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0281749-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 19 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Inirio Acosta y Luis Miguel Acosta, abogados del recurrente, Milcíades Gerardo Rosario, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Miguel Angel Cedeño, por sí y por la Licda. Angela Cedeño, abogados de la recurrida Matilde Tejeda, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 1999, suscrito por el Dr. Higinio Echavarría de Castro, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0784426-8, abogado del recurrente, Milcíades Gerardo Rosario, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 1999, suscrito por los Dres. Miguel A. Cedeño J. e Isabel A. Cedeño M., abogados de la recurrida Matilde Tejeda;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con el Solar No. 30, de la Manzana No. 695, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 20 de agosto de 1996, su Decisión No. 42, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge la instancia de fecha 25 de abril del año 1995, elevada al Tribunal Superior de Tierras, por los Dres. Miguel A. Cedeño, Víctor Livio Cedeño, Isabel A. Cedeño y Juan O. Landrón, en representación de la Sra. Matilde Tejeda; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones del Dr. Higinio Echa-

varría de Castro, en representación del Sr. Milcíades Gerardo Rosario, por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** Se declara, por los motivos precedentemente expuestos, fraudulento, nulo, sin efecto, ni valor jurídico, ni efecto, el acto de venta bajo firma privada de fecha 15 de julio del año 1980, legalizado por el Dr. Jesús María Reyes Badía, notario público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual la Sra. Matilde Tejeda, vende a favor del Dr. Milcíades Gerardo Rosario, una porción de terreno con área de 164 metros cuadrados y 34 decímetros cuadrados, dentro del Solar No. 30 de la Manzana No. 695, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; **CUARTO:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar el Certificado de Título 25948, que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno con área de 164 metros cuadrados y 34 decímetros cuadrados, dentro del Solar No. 30 de la Manzana No. 695, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, a favor del Sr. Milcíades Gerardo Rosario y la expedición de otro nuevo que ampara los derechos de la indicada porción de terreno a favor de la Sra. Matilde Tejeda”; b) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 19 de abril de 1999, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechazan en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto, el 8 de octubre de 1996, por el Dr. Higinio de Jesús Echavarría de Castro, a nombre y representación del señor Milcíades Gerardo Rosario, por procedente, falta de fundamento y base legal contra la Decisión No. 42, dictada en fecha 29 de agosto de 1996 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el Solar No. 30, de la Manzana No. 695, del Distrito Catastral No. 5, del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Se confirma, con las modificaciones que resultan de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 42, dictada en fecha 29 de agosto de 1996, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con el Solar No. 30, de la Manzana No. 695, del Distrito Catastral No. 5, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo regirá de la siguiente manera: **PRIMERO:** Acoge la instancia de fecha 25 de

abril del año 1995, elevada al Tribunal Superior de Tierras, por los Dres. Miguel A. Cedeño, Víctor Livio Cedeño, Isabel A. Cedeño y Juan O. Landrón, en representación de la Sra. Matilde Tejeda; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones del Dr. Higinio Echavarría de Castro, en representación del Sr. Milcíades Gerardo Rosario, por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** Se declara, por los motivos precedentemente expuestos, fraudulento, nulo, sin efecto, ni valor jurídico, el acto de venta bajo firma privada de fecha 15 de julio del año 1980, legalizado por el Dr. Jesús María Reyes Badía, notario público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual la Sra. Matilde Tejeda, vende a favor del Sr. Milcíades Gerardo Rosario, una porción de terreno con área de 164 metros cuadrados y 34 decímetros cuadrados, dentro del Solar No. 30 de la Manzana No. 695, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; **CUARTO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, anotar al pie del Certificado de Título Original No. 25948, que ampara el derecho de propiedad del Solar No. 30, de la Manzana No. 695, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, que los derechos registrados en este solar a nombre del Sr. Milcíades Gerardo Rosario, de generales anotadas, consistentes en una porción de terreno con área de 164 metros cuadrados y 34 decímetros cuadrados, dentro del Solar No. 30 de la Manzana No. 695, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, y sus mejoras, pertenecen a los sucesores de la señora Matilde Tejeda, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad personal No. 8295, serie 1ra., domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, expidiendo a favor de los sucesores de dicha señora Matilde Tejeda la correspondiente constancia que ampara a su favor en forma innominada los derechos previamente indicados en el referido solar; **QUINTO:** Se reserva el derecho a los sucesores de la finada Matilde Tejeda de someter ante el Tribunal Superior de Tierras la instancia en solicitud de determinación de herederos y transferencia, para lo cual deberán depositar todas las pruebas justificativas correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Milcíades Gerardo Rosario, en su memorial de casación, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Falta de base legal, insuficiencia y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata consta lo siguiente: 1) que la copia de la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del local que ocupa el tribunal que la dictó el veintiuno (21) de abril de 1999; 2) que Milcíades Gerardo Rosario depositó, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación, suscrito por el Dr. Higinio de Jesús Echavarría de Castro, el 6 de julio de 1999; y 3) que ambas partes, tanto el recurrente como la recurrida, residen en el Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no ha lugar, en la especie, a la aplicación de los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, relativos al plazo adicional en razón de la distancia;

Considerando, que habiendo sido fijada la sentencia recurrida en la puerta principal del Tribunal a-quo el día 21 de abril de 1999,

el plazo de dos meses que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, estaba ventajosamente vencido el día en que se interpuso el recurso, o sea, el seis (6) de julio de 1999; que en efecto, el plazo de dos meses, que se cuenta de fecha a fecha, venció el día 21 de junio del mismo año, el cual por ser franco, quedó prorrogado hasta el día siguiente, esto es, el veintidós (22) de junio de 1999, siendo éste el último día hábil para interponer dicho recurso, resultando por consiguiente tardío el recurso de casación de que se trata, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en la especie, procede compensar las costas por acogerse un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por Milcíades Gerardo Rosario, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 19 de abril de 1999, en relación con el Solar No. 30, de la Manzana No. 695, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DEL 2000, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 18 de mayo de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
Abogados:	Lic. Francisco Alvarez Valdez y Dr. Tomás Hernández Metz.
Recurrido:	Tomás Rafael Peralta R.
Abogados:	Lic. Samuel Rosario Vásquez y Dr. Roberto A. Rosario Peña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la avenida Abraham Lincoln No. 1101, Ensanche Serrallés, de esta ciudad, y con establecimiento comercial en el edificio marcado con el No. 30 de la calle Independencia, de la ciudad de La Vega, municipio y provincia del mismo nombre, debidamente

representada por su vicepresidente legal y secretaria corporativa Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0094970-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lisette Nova, en representación del Lic. Francisco Alvarez Valdez y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Samuel Rosario Vásquez y al Dr. Roberto A. Rosario Peña, abogados del recurrido, Tomás Rafael Peralta R.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 21 de julio de 1999, suscrito por el Lic. Francisco Alvarez Valdez y el Dr. Tomás Hernández Metz, provistos de la cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0084616-1 y 001-0198064-7, respectivamente, abogados de la recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto de 1999, suscrito por el Lic. Samuel Rosario Vásquez y el Dr. Roberto A. Rosario Peña, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 9695-2 y 14879-48, respectivamente, abogados del recurrido, Tomás Rafael Peralta R.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la re-

currente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 18 de mayo de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara injustificado el despido incoado por la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra el señor Tomás Rafael Peralta R.; **Segundo:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), a pagar a favor del señor Tomás Rafael Peralta R., los valores siguientes: a) La suma de RD\$14,596.04, por concepto de 28 días de preaviso; b) La suma de RD\$23,441.05, por concepto de 45 días de cesantía, código anterior a la Ley 16-92; c) La suma de RD\$73,972.06, por concepto de 142 días de cesantía Ley 16-92; d) La suma de RD\$4,167.44, por concepto de 8 días de vacaciones; e) La suma de RD\$2,069.00, por concepto de 2 meses de salario de navidad; f) La suma de RD\$11,400.00, por concepto de incentivos (MICS) del año 1997; g) La suma de RD\$74,484.00, por concepto de 6 meses de salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; **Ter-cero:** Se condena a la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los Dres. Roberto A. Rosario Peña y Samuel Rosario Vásquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra la sentencia laboral No. 254 de fecha diecisiete (17) de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por el Juzgado de Trabajo de Monseñor Nouel; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia prealudida por estar conforme al

derecho; **Tercero:** Condena a la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al pago de las costas del procedimiento, a favor del Dr. Roberto Artemio Rosario Peña y el Lic. Samuel Rosario Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley y falta de base legal. Motivos erróneos por inobservancia y desconocimiento de los artículos 42 y 90 de la Ley No. 16-92, del 29 de mayo de 1992 (Código de Trabajo); **Segundo Medio:** Falta de base legal y ausencia de motivación. Violación al derecho de defensa por la no ponderación de la prueba aportada y por la inobservancia y desconocimiento del artículo 541 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación a la ley y falta de base legal. Errónea aplicación de los artículos 80 y 95 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que para declarar injustificado el despido de que fue objeto el recurrido, la Corte a-qua expresó que la recurrente “no utilizó el procedimiento que tiene establecido para este tipo de comportamiento como es la llamada a la atención y el amonestamiento previo a realizar cualquier acción más grave y el hecho de que el despido no se haya operado hasta trece días después”, estimando que la falta cometida por el empleado carecía de gravedad, por esa circunstancia, sin que en modo alguno se hubiere demostrado que para el caso de que un empleado quebrantase las normas de rectitud e integridad en su trabajo, al bajar sus pantalones en presencia de 4 compañeras de labores exista la obligación de recurrir a algún procedimiento disciplinario como la amonestación o la llamada de atención previo a ejercer el despido. El Tribunal a-quo desconoció el artículo 42 del Código de Trabajo el cual establece que las únicas medidas disciplinarias que puede aplicar el empleador son la amonestación y la anotación de las faltas con valoración de su gravedad, pero que a la vez dispone que esto es sin perjuicio del derecho del empleador a

ejercer las sanciones que le acuerda el artículo 88, en el caso de que hubiere lugar a ello. El tribunal desconoció que la facultad que otorga el artículo 88 del Código de Trabajo de despedir al trabajador que cometiere una violación a cualquiera de las causas que figuran en uno de sus ordinales, está por encima de la imposición de sanciones disciplinarias; que por otra parte, estableciendo la ley un plazo de 15 días para que el empleador ejerza el derecho a despedir a un trabajador que cometió una falta, del hecho de que ese despido se produzca al décimo tercer día de originarse la falta, no se puede deducir ninguna consecuencia, mucho menos sobre la gravedad o no de la misma;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el señor Juan Alberto Molina, quien desempeña funciones gerenciales en la empresa, declaró por ante esta Corte: “Se bajó los pantalones para entrarse la camisa, cuando vi la acción hice mi reporte a mi supervisor inmediato, no pensé que eso daría paso a su liquidación.” “En la compañía tenemos programas de disciplina colectiva, la cual tiene tres (3) pasos: 1) se le habla al empleado; 2) se amonesta al empleado; 3) se le suspende por seis (6) meses, “el cual no se cumplió en el presente caso”. “Tenía conocimiento de que el señor Peralta tenía varios reconocimientos”. “Los pantalones no llegaron al piso, sólo a medio muslo”, “no hizo escándalo”; que la parte hoy recurrida declaró, que el supervisor, el señor Molina, “me dijo que me entrara la camisa”. Después del hecho del pantalón duré trece (13) días más laborando y no se me dijo nada”. “A mí no me habían llamado la atención”. “Me bajé los pantalones, pues el supervisor me dijo que me arreglara la camisa”. “No me bajé los pantalones, la camisa del uniforme es bien larga, sólo me abrí los pantalones y me entré la camisa”. “Ellos quieren poner este incidente como un drama, lo que hice no fue un acto inmoral; que la testigo Daysi Molina Santos, empleada de CODETEL, informó al Tribunal: “Después de cometido los hechos el volvió a trabajar unos días después de esa situación”. “Que ella consideró que se quitó los pantalones de manera intencional, no para entrar-

se la camisa”; que a juicio de esta Corte, si bien es cierto que, el hecho de bajarse los pantalones para meterse la camisa por dentro delante de otras personas, compañeros de trabajo, incluido el sexo femenino, es un acto que puede calificarse de incorrecto, pero no es óbice para retenerlo como una falta grave susceptible de justificar la ruptura de la relación laboral; que de las deposiciones de la partes y los testigos se infiere que real y efectivamente la empresa no utilizó el procedimiento que tiene establecido para este tipo de comportamiento, la llamada a la atención y el amonestamiento previo a cualquier acción más grave que el hecho de que no se alterara el orden y que el despido se haya operado trece (13) días después, es una prueba fehaciente de que estamos en ausencia de una falta grave, tal como lo exige la Jurisprudencia (Ver sentencia de fecha veintisiete (27) de julio de 1960, Boletín Judicial No. 600, Página 1487”);

Considerando, que el ordinal 8 del artículo 88 del Código de Trabajo, establece como una causal de despido el hecho de que el trabajador cometa “actos deshonestos en el taller, establecimiento o lugar de trabajo”;

Considerando, que todo acto inmoral e indecente constituye un acto deshonesto susceptible de poner fin al contrato de trabajo por el uso del despido de parte del empleador, pues la gravedad de la falta está intrínseca en la acción en sí realizada por el trabajador, no siendo necesario para que se constituya en una causal de despido, que el acto haya sido reiterado y que existiera una amonestación por un acto similar anterior, preliminar que es discrecional para el empleador, en caso de que desee retener al trabajador que hubiere cometido la falta por vez primera, pero que no le impide ejercer su derecho;

Considerando, que los casos en que el Código de Trabajo requiere como condición previa al despido, que los trabajadores sean amonestados previamente por el Departamento de Trabajo a solicitud del empleador, son cuando éste hace colectas en el lugar en que prestan sus servicios, durante las horas de éste y cuando

usa los útiles y herramientas suministradas por el empleador en trabajos distintos de aquellos a que están destinados, o usar los útiles y herramientas del empleador sin su autorización, en virtud de las disposiciones combinadas de los ordinales 17 del artículo 88 y 3 y 4, del artículo 45 del Código de Trabajo;

Considerando, que tampoco es necesario para la caracterización de la falta, que el acto realizado por el trabajador haya alterado el orden en el centro de trabajo, ni que con él se haya tenido la intención de afectar el pudor de los demás, pues el acto deshonesto por sí solo, al margen de sus motivaciones constituye el atentado al pudor que el referido ordinal 8 del artículo 88, sanciona;

Considerando, que habiendo el Tribunal a-quo establecido que el recurrido se “bajó los pantalones” delante de sus compañeros de labores, incluidas personas del sexo femenino, sin que hubiera un caso fortuito o de fuerza mayor, acto éste que estimó incorrecto, no podía, a los fines de considerarlo como una causal del despido, exigir la demostración de una amonestación previa, ni la alteración del orden, pues el hecho constituye un acto típicamente indecente, de una gravedad tal que no resulta atenuada por el alegato de que la intención del trabajador fue la de arreglarse la camisa, ya que el lugar en que se produjo no es el llamado para esa actividad y revela en el recurrido una falta de recato y respeto frente a sus compañeros de labores;

Considerando, que en consecuencia la sentencia impugnada incurre en la falta de desnaturalización de los hechos y falta de base legal, que hace que la misma sea casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de mayo de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior al presente fallo, y

envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DEL 2000, No. 13

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Teodoro Eusebio Mateo.
Abogados:	Licdos. Teodoro Eusebio Mateo, Milagros Santana y Miguel Angel Durán.
Recurridos:	Agencia Bella, C. por A., Juan José Bellapart Faura y Talleres Honda.
Abogados:	Licdos. Francisco Carvajal hijo y Joaquín A. Luciano L.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teodoro Eusebio Mateo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 123-0003405-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Angel Durán, abogado del recurrente, Teodoro Eusebio Mateo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Carvajal hijo, por sí y por el Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados de la recurrida, Agencia Bella, C. por A.; Juan José Bellapart Faura y Talleres Honda;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de marzo del 2000, suscrito por los Licdos. Teodoro Eusebio Mateo, Milagros Santana y Miguel Angel Durán, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 123-0003405-0, 001-0361890-6 y 001-087532-2, respectivamente, abogados del recurrente, Teodoro Eusebio Mateo, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo del 2000, suscrito por los Licdos. Francisco Carvajal hijo y Joaquín A. Luciano L., provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0750965-5 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados de los recurridos, Agencia Bella, C. por A., Juan José Bellapart Faura y Talleres Honda;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo del 2000, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el re-

currente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó, el 2 de julio de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre la parte demandante Sr. Teodoro Eusebio Mateo y la parte demandada Agencia Bella, C. por A. y/o Talleres Honda y/o Juan José Bellapart, por dimisión justificada ejercida por la primera parte, en contra de la segunda parte y con responsabilidad para la última; **Segundo:** Consecuentemente, condenando a la parte demandada, Agencia Bella, C. por A. y/o Talleres Honda y/o Juan José Bellapart, a pagar en manos a la parte demandante las siguientes prestaciones e indemnizaciones laborales: 28 días de preaviso; 240 días de auxilio de cesantía; 18 días de vacaciones; proporción de salario de navidad; proporción de bonificación; más el pago de seis meses de salarios en virtud de lo establecido por el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$25,000.00 mensuales, por haber trabajado para la empresa por espacio de doce años y cinco meses; **Tercero:** En estas condenaciones será tomado en consideración lo establecido por el artículo 537, parte in fine, del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condenando a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Licdos. Milagros Santana y Francisco E. Espinal V., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisionando al ministerial Domingo Antonio Núñez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Agencia Bella, C. por A., Juan José Bellapart Faura y/o Talleres Honda, contra la sentencia

dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 2 de julio de 1998, a favor de Teodoro Eusebio Mateo, por ser conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la recurrente, relativo a la falta de calidad de recurrido, por improcedente y mal fundado, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Acoge el recurso de apelación interpuesto por Agencia Bella, C. por A. y/o Juan José Bellapart Faura y/o Talleres Honda, en contra de la sentencia dictada por la Sala Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 2 de julio de 1998; revoca en parte dicha sentencia, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; **Cuarto:** Excluye a Talleres Honda y el Sr. Juan José Bellapart Faura del presente proceso, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; **Quinto:** Condena a la Agencia Bella, C. por A., a pagarle al Sr. Teodoro Eusebio Mateo: 18 días de vacaciones, salario de navidad del año 1996, sobre la base de RD\$25,000.00 pesos mensuales, lo que hace un total de Cuarenta y Tres Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos con 76/100 (RD\$43,883.76), suma sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Declara inadmisibles las reclamaciones en daños y perjuicios intentada por el Sr. Teodoro Eusebio Mateo, por los motivos expuestos y todas sus consecuencias legales; **Séptimo:** Compensa las costas de la presente instancia por haber sucumbido ambas partes en diferentes aspectos”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal. Errónea interpretación. Inobservancia del artículo 16 del Código de Trabajo. Falta de ponderación de motivos y pruebas. Desconocimiento del artículo 541 del Código de Trabajo. Uso excesivo de hipérbole o exageración; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa del recurrido en apelación y demandante original; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 97, 213, 214, 215, 216 y 193 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que una de las pruebas que sirve de base a la dimisión es el informe de la inspectora de trabajo actuante en el caso, en el cual recoge las declaraciones del señor Medrano Villanueva Pantaleón, gerente de la empresa, pero el tribunal lo descartó sin ponderarlo debidamente; que de igual manera le resta valor al informe del señor Francisco Antonio Mosquea, que constituye parte de las investigaciones que también sirvieron de prueba; que la Corte a-qua afirmó que los recibos de pagos, la nómina y demás documentos no prueban la reducción del salario, pero olvidan que, en el momento en que no se estaba cobrando, la nómina de pago es de uso personal y administrativo de la empresa; que el tribunal tuvo medios para determinar que el salario del trabajador le fue variado y consecuentemente justificada la dimisión; que tampoco el tribunal tomó en cuenta las declaraciones de los testigos deponentes que estuvieron presentes cuando sucedieron los hechos;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en relación con los informes de inspección, ninguno hace prueba sobre la base de dimisión, pues el rendido por el Sr. Francisco Roque recoge la incidencia de acontecimiento anterior, ligado a reclamaciones de derechos adquiridos; relativo a la discusión del contrato de trabajo ya decidido por esta Corte y el de la Sra. Ligia Pavodoni la única constancia que tiene que no emana de partes interesadas, son los Sres. Luciano Alberto Echavarría, Miguel De Bares y Robinson Montero, quienes indican que todos tenían trabajo, pero a Mateo no se le daban, pero éstos no dicen qué tipo de trabajo había, ni cómo ellos se enteraron que había trabajo, ni se indica en el informe que tenían funciones de la administración o de la gerencia; que los recibos de pago, la nómina y demás documentos que se han consignado precedentemente, no constituyen pruebas de la reducción de salario, pues estos fueron depositados a discreción del interesado y porque lo normal en este tipo de trabajo que realizaba el recurrido era que el salario tuviera una fluc-

tuación natural conforme a los trabajos realizados; que en cuanto a los testigos, el Sr. Arcadio De los Santos manifiesta que se enteró en un restaurante de un familiar, que el Sr. Santana se lamentaba de haberle puesto la situación difícil a ese empleado; no escuché más, refiriéndose al Sr. Mateo, frase esta que no constituye prueba alguna por ser genérica e imprecisa y el Sr. Eddy Julio Rosario Santana, tampoco aportó ninguna prueba con relación a la indicada reducción de salario y la dimisión en cuestión, pues a preguntas de la Corte responde: “El demandó porque no recibía prestaciones, bonificaciones y regalía, no tiene conocimiento de cuando él hizo los reclamos? No señor, ¿Qué realizaba Teodoro en la Agencia Bella? Señor, él era contratista, él era pintor subcontratista? Cómo se le pagaba? Señor, ellos recibían el 40%, pero no trataban con los clientes, sino la gerencia; es decir, que en sus declaraciones no precisa la reducción de salario que alega el demandante original, además de lo imprecisas que fueron sus declaraciones; que siendo el contrato de trabajo del Sr. Teodoro Eusebio Mateo por labor rendida o por ajuste, a esta corte no se le ha aportado prueba sobre la supuesta reducción sustancial del salario devengado, salvo las fluctuaciones ordinarias de este tipo de salario y habiendo en la empresa más de un trabajador en las mismas condiciones del recurrido, la empleadora tenía la facultad de distribuir los trabajos a su discreción”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal a-quo, haciendo uso de su soberano poder de apreciación y tras ponderar las pruebas que le fueron aportadas, estimó que el recurrente no probó la justa causa de la dimisión, al no demostrar que el empleador le redujera su salario, como fue invocado por el demandante para poner término al contrato de trabajo, considerando que la fluctuación en la remuneración por él recibida fue como consecuencia de la forma de medir la misma, al tratarse de un salario calculado en base a la labor rendida, cuyo monto depende del trabajo realizado por el trabajador;

Considerando, que al restar veracidad a una prueba y concedér-

sela a otra, la Corte a-qua no cometió ninguna violación a la ley, pues es facultad de los jueces del fondo, frente a pruebas disímiles, basar su fallo en las que les parezcan más verosímiles y sinceras, sin que esa facultad pueda ser objeto de la censura de la casación, salvo que se cometiere alguna desnaturalización, lo que no se advierte en la especie, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que se le lesionó el derecho de defensa al aceptar como testigo al señor Medrano Villanueva Pantaleón, quien en primer grado depuso como representante de la empresa, circunstancia esta que lo descartaba como testigo idóneo; sin embargo el tribunal rechazó la tacha propuesta contra dicho señor, mientras que sí acogió la tacha del señor Ramón Antonio Sánchez Reyes, por tener una función dirigencial en la empresa, lo mismo que acontecía con el señor Villanueva Pantaleón;

Considerando, que como el recurrente no recurrió en casación la sentencia in-voce que rechazó la tacha por él propuesta contra la audición como testigo del señor Medrano Villanueva Pantaleón, la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que le impide presentar como un vicio de la sentencia impugnada el hecho de que el tribunal haya escuchado ese señor; que por demás, en dicha sentencia no se observa que el Tribunal a-quo haya basado su fallo en las declaraciones del señor Villanueva Pantaleón, sino en la falta de prueba de la causa de la dimisión, de parte del demandante, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua declaró que no hubo reducción de salario, porque el recurrente al momento de la demanda tenía un salario de RD\$3,000.00, mientras que al reconocerle vacaciones y salario de navidad, lo hace en base a un salario de RD\$25,000.00 mensuales

y desconociendo que la reducción del salario se produce aun cuando el trabajador devengue un salario por encima al mínimo establecido; que la Corte a-qua no podía desconocer lo pactado entre las partes y asignarle un salario mínimo al recurrente, cuando él tenía un salario promedio de RD\$25,000.00; que por otra parte el Tribunal a-quo entra en contradicción cuando en la página 16 acoge la demanda por reducción de salario y luego en la página 21 afirma que no hubo prueba de esa reducción; que la sentencia no contiene motivos que justifiquen el dispositivo;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal a-quo no declaró que el recurrente percibiera el salario mínimo vigente en la época, sino que contrario a ello afirmó que él recibía un salario mayor a este, reconociendo que su salario promedio mensual era de RD\$25,000.00, tal como alegó el demandante, lo que no estaba en discusión, sino la reducción del mismo, lo que el tribunal consideró que no fue demostrado por no tratarse de un salario fijo sino variable, que podría ser mayor o menor a esa cantidad, sin que ello implicara una falta del empleador, lo que descarta a la vez la contradicción aludida en el memorial de casación, sobre el salario mensual atribuido por el Tribunal a-quo al recurrente y el monto reconocido por concepto de salario navideño y compensación por las vacaciones no disfrutadas;

Considerando, que tampoco es cierto que la Corte a-qua haya declarado justificada la dimisión del recurrente y al mismo tiempo rechazado la demanda en pago de prestaciones laborales por esa dimisión, sino que el tribunal al referirse a lo justificado de la dimisión, lo que hace es relatar que el juzgado de primera instancia así la declaró, sin indicar que la corte coincidiera con ese criterio de la sentencia apelada, lo que descarta la contradicción que en ese sentido se atribuye a la sentencia impugnada;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos pertinentes, que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teodoro Eusebio Mateo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Francisco R. Carvajal hijo y Joaquín A. Luciano L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DEL 2000, No. 14

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 28 de diciembre de 1998.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	María Guadalupe Varona Beltré Vda. Santana y compartes.
Abogados:	Dres. José Santana Varona, José Pío Santana Herrera, José Ramón Santana Matos y Juan Pablo Santana Matos.
Recurrido:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Dra. Amarilis Monzón Elías y Licdas. Aura De la Cruz Telemín y Mirían Féliz Matos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores María Guadalupe Varona Beltré Vda. Santana, José Vicente Varona Beltré, Agueda Varona Beltré, Andrea Varona Beltré y Víctor L. Santana Varona, sucesores del de-cujus José Dolores Varona, dominicanos, casados y solteros, representados por el señor Víctor Leonidas Santana Varona, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 28 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Euris Orozco, por sí y por la Licda. Aura De la Cruz Telemín y a la Dra. Amarilis Monzón Elías, abogados del recurrido Consejo Estatal del Azúcar (C E A), en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 1999, suscrito por los Dres. José Santana Varona, José Pío Santana Herrera, José Ramón Santana Matos y Juan Pablo Santana Matos, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 018-0008893-0; 001-0111196-1; 018-0012018-8 y 018-0007173-8, respectivamente abogados de los recurrentes María Guadalupe Varona Beltré Vda. Santana y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 1999, suscrito por la Dra. Amarilis Monzón Elías y Licdas. Aura De la Cruz Telemín y Mirían Félix Matos, portadoras de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0067295-5; 001-0847862-9 y 001-0154538-2, respectivamente, del recurrido Consejo Estatal del Azúcar (CEA);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, en relación con la Parcela No. 1044, del Distrito Catastral No. 14/9na. parte, del municipio de

Neyba, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 22 de junio de 1973, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos tanto por los sucesores de José Dolores Varona como por el Ingenio Barahona, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 28 de diciembre de 1998, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pablo Félix Peña, en fecha 28 de junio de 1973, actuando a nombre y representación de los sucesores de José Dolores Varona, contra la Decisión No. 1, de fecha 22 de junio de 1973, en relación con la Parcela No. 1044 del D. C. No. 14/9na. parte del municipio de Neyba, con área de 18 Has., 42 As., 29 Cas.; **SEGUNDO:** Se acoge, en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de julio de 1973, por el Dr. Bienvenido Velez Toribio, a nombre y representación del Consejo Estatal del Azúcar, contra la Decisión No. 1, dictada en fecha 22 de junio de 1973, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, en relación con la Parcela No. 1044, del D. C. No. 14/9na. parte, del municipio de Neyba; **TERCERO:** Se confirma, con las modificaciones que resultan de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, el 22 de junio de 1973, en relación con la Parcela No. 1044 del D. C. No. 14/9na. parte del municipio de Neyba, para que en lo adelante su dispositivo rija como se indica a continuación: Parcela Número 1044 D.C. No. 14/9na. parte del municipio de Neyba. Área: 18 Has., 42 As., 29 Cas. Se ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela en la siguiente forma y proporción: a) 15 Has., 60 As., 29 Cas., a favor de los sucesores de José Dolores Varona, domiciliados y residentes en Barahona; b) 2 Has., 82 As., 00 Cas., a favor del Consejo Estatal del Azúcar, industria integrante de la Corporación Azucarera de la República Dominicana, en cuya porción de terreno han fomentado

mejoras consistentes en plantaciones de caña de azúcar, regolas y vías férreas”;

Considerando, que los recurrentes proponen la anulación de la sentencia invocando los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 137 al 142 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Que los documentos de venta, alegados por el recurrido, carecen de efectos jurídicos como consecuencia de los efectos aniquilatorios que produce la sentencia final del saneamiento;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que como con motivo del saneamiento de la Parcela No. 1044, del Distrito Catastral No. 14/9na. parte parte, del sitio de Ojeda, municipio de Neyba, se dictó en fecha 14 de diciembre de 1948, el decreto de Registro No. 48-3279, expidiéndose a favor del adjudicatario de la misma el correspondiente Certificado de Título No. 582, expedido en fecha 20 de diciembre de 1948, ya no era posible anular, ni aniquilarlo por ninguna decisión de ninguna autoridad judicial o administrativa, excepto que lo fuera como resultado de un recurso en revisión por causa de fraude, al amparo de lo que establecen los artículos 137 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, el cual no se interpuso en ningún momento; que por consiguiente, la venta de una porción de terreno en dicha parcela, que el Consejo Estatal del Azúcar alegó poseer pacíficamente en virtud de la venta que a favor de The Barahona Company, Inc., le hizo el señor José Dolores Varona el 20 de marzo de 1923, documento que no fue presentado en el saneamiento de dicha parcela, no podía servir para transferir al comprador de la porción de terreno en discusión, porque con la sentencia final del saneamiento quedaron aniquilados todos los derechos que no fueron reclamados durante dicho proceso; pero,

Considerando, que para fundamentar su decisión, el Tribunal a-quo, entre otros motivos, expresa en la parte final del último considerando del fallo recurrido lo siguiente: “Que es constante

criterio del Tribunal Superior de Tierras, que el Consejo Estatal del Azúcar, es dueño por compra legal de una parte de dicha parcela y haberla poseído pacíficamente, por lo cual procede confirmar la decisión apelada por estar cimentada en derecho y las buenas costumbres, que al fin y al cabo es lo que procede hacer en este caso, ya que en el expediente existe un documento que prueba la venta que hizo el finado José Dolores Varona a The Barahona Company Inc., hoy Consejo Estatal del Azúcar, de fecha 20 de marzo de 1923; que, si bien ese documento no fue presentado en el saneamiento de dicha parcela, nuestra Suprema Corte de Justicia, en múltiples decisiones, ha resuelto casos parecidos a este; y por tanto, es injusto privar a un comprador de sus bienes con el argumento del artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras; en consecuencia, este Tribunal Superior considera, que procede confirmar la decisión apelada con algunas modificaciones tendentes a clarificar la cantidad de terreno que le corresponde al Consejo Estatal del Azúcar”;

Considerando, que de conformidad con los principios que norman la Ley de Registro de Tierras y regulan su aplicación, todos los derechos que no hayan sido invocados en el proceso de saneamiento, quedan aniquilados por la sentencia que le pone término a éste, una vez que dicha sentencia ha adquirido la autoridad y fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada; que, si lo anterior es cierto, no lo es menos que cuando como en la especie el inmueble objeto del saneamiento realizado con posterioridad a los actos de transferencia consentido por el dueño original del terreno o de sus herederos permanece en el patrimonio de éstos, que deben la garantía a sus causahabientes y que sólo los terceros de buena fe y a título oneroso podrían invocar en su provecho la disposición del artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras, obliga al tribunal, en caso de una litis sobre terreno registrado a determinar si la transferencia solicitada por los adquirentes está fundada en documentos que, aunque no se hicieron valer en el saneamiento, son oponibles a los vendedores;

Considerando, que la Ley de Registro de Tierras no puede, ni debe servir para despojar al legítimo propietario de un inmueble o a quien ha adquirido derechos en el mismo, de lo que legalmente le corresponde antes o después del saneamiento de dicho terreno, aún cuando éstos derechos no se hayan hecho valer, ni reclamado en el proceso de saneamiento si el inmueble de que se trata en el caso del adquirente permanece aún en el patrimonio del causante, excepto en el caso de que un tercero de buena fe y a título oneroso haya adquirido esos derechos; que si el inmueble no ha sido transferido a ninguna otra persona, sino que permanece en el patrimonio del beneficiario del Certificado de Título, ya como propietario original del inmueble o como continuador jurídico del decujus, las transferencias solicitadas por el o los adquirentes de derechos en ese inmueble que demuestran la legalidad de los documentos correspondientes, precisa al tribunal a ordenar la transferencia solicitada y el registro del derecho de propiedad a favor del reclamante de la porción de terreno objeto de la litis; que, como en la especie, esa es la situación que se presenta, al quedar establecido que el recurrido adquirió por compra del señor José Dolores Varona, según el acto de venta precedentemente indicado, la porción de terreno objeto de la presente litis, es evidente que el Tribunal a-quo al entenderlo así en la sentencia ahora impugnada y disponer el registro del derecho de propiedad de dicha porción a favor del recurrido Consejo Estatal del Azúcar, no ha incurrido en las violaciones invocadas por los recurrentes, por lo que, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Guadalupe Varona Beltré Vda. Santana y compartes (sucesores de José Dolores Varona), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 28 de diciembre de 1998, en relación con la Parcela No. 1044, del Distrito Catastral No. 14/9na. parte, del municipio de Neyba, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DEL 2000, No. 15

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 18 de mayo de 1999.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Lic. Pedro Antonio Martínez Sánchez.
Abogado:	Lic. Pedro Antonio Martínez Sánchez.
Recurrida:	Angela Altagracia Jáquez Rodríguez.
Interviniente:	Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licdos. Luis Veras Lozano y José Alberto Vásquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Pedro Antonio Martínez Sánchez, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0262948-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 18 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio de 1999, suscrito por el Lic. Pedro Antonio Martínez Sánchez, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0262948-6, abogado de sí mismo, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución de fecha 6 de diciembre de 1999, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declaró el defecto de la recurrida Angela Altagracia Jáquez Rodríguez;

Visto el escrito de intervención, del 1ro. de junio del año 2000, de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, suscrito por sus abogados Licdos. Luis Veras Lozano y José Alberto Vásquez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 29 de abril de 1996, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el del fallo ahora impugnado; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Antonio Martínez, el Tribunal Superior de Tierras dictó, en fecha 18 de mayo de 1999, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge en la forma y, en cuanto al fondo se rechaza, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Basilio Antonio Guzmán, en fecha 6 de mayo de 1996, a nombre y representación de Pedro Antonio Martínez, contra la Decisión No. 1, de fecha 29 de abril de 1996, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en relación con el Solar

No. 2, de la Manzana No. 811 del D. C. No. 1, del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Se acogen, las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Héctor Grullón Moronta y Licda. María Hernández, actuando a nombre y representación de la Ing. Angela Altagracia Jáquez Rodríguez, por ser de derecho; **TERCERO:** Se confirma, en todas sus partes, la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 29 de abril de 1996, en relación con el Solar No. 2, de la Manzana No. 811 del D. C. No. 1 del municipio de Santiago y sus mejoras, cuyo dispositivo dice así: **1º.** Acoge, en todas sus partes, las conclusiones del Dr. Héctor Grullón Moronta y las Licdas. Maritza Josefina Félix y Rossina Abreu Valerio, en representación de Angela Altagracia Jáquez Rodríguez, por procedentes y bien fundadas; **2º.** Ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, la cancelación del Certificado de Título No. 21, expedido a favor de Pedro Antonio Martínez Sánchez y que ampara el Solar No. 2, Manzana No. 811 del D. C. No. 1, del municipio de Santiago, por haberse expedido por error administrativo de la Registradora de Títulos anterior y se ordena, la expedición de un Certificado de Título que ampare este mismo solar, a favor de Angela Altagracia Jáquez Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, ingeniera, domiciliada y residente en Santiago, Cédula No. 147047 serie 36, en virtud del acto de adquisición de fecha 24 de abril de 1995, inscrito el 28 del mismo mes y año en esa oficina de registro”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial introductivo contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 10 de la Ley No. 1542, del 7 de noviembre de 1947, G. O. No. 6707, reformada, o Ley de Tierras; y 20 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Errónea interpretación y aplicación de los artículos 170, 173, 174, 185, 192, 138, 225 y 227 de la Ley No. 1542 y 1382 y 2262 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que

en la sentencia impugnada se ha incurrido en la violación del artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras, de conformidad con el cual: “Los tribunales ordinarios serán competentes para conocer de toda demanda que se establezca con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario o de un mandamiento de pago tendiente a ese fin, aún cuando se relacione esta demanda con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga, o con cualquier derecho susceptible de registrar, y aún cuando esté en proceso de saneamiento de dicho inmueble”; y que por tanto cualquier contestación que surja es de la exclusiva competencia de la jurisdicción civil; b) que también se incurrió en la violación de los artículos 170, 173, 174, 185, 186, 192, 138, 225 y 227 de la misma Ley No. 1542 de 1947, sobre Registro de Tierras; y 1382 y 2262 del Código Civil, al expresar en el sexto considerando contenido en la parte in fine de las páginas 4 y 5°, Ab-initio que: “por las declaraciones más arriba señaladas se demuestra que aunque los señores Rafael Guzmán Simé y Angela Melania Castillo Aybar, se habían casado en el año 1952, el solar y las mejoras en litis era de la exclusiva propiedad de ésta última y en consecuencia, ella podía venderlo cuando lo quisiera; que fue lo que hizo a favor de Angela Altigracia Jáquez Rodríguez, quien es una adquirente de buena fe y por lo tanto debe garantizarle la propiedad de dicho inmueble; que el pagaré firmado y expedido por Rafael Guzmán Simé, a favor de Oscar Rafael de León Silverio, no debió el Registrador de Títulos de Santiago, permitir que fuera inscrito sobre el citado inmueble, ya que éste no era propiedad de Rafael Guzmán Simé, sino de Angela Melania Castillo Aybar, quien a su vez lo vendió mediante acto bajo firma privada a Angela Altigracia Rodríguez”; y al admitir como un error involuntario del Registro de Títulos del Departamento de Santiago la inscripción del referido pagaré y de la sentencia de adjudicación del inmueble, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, por lo que la señora Angela Altigracia Jáquez Rodríguez, debía hacer ejercer una acción en responsabilidad civil contra la Registradora de Títulos en virtud del artículo 1382 del Cód-

go Civil o contra el fondo de seguro, de conformidad con los artículos 225 y 227 de la Ley de Registro de Tierras; pero,

Considerando, en cuanto a la letra a) que en la sentencia impugnada se expone lo siguiente: “Que mediante auto del Presidente del Tribunal Superior de Tierras fue fijada la audiencia del día 10 de enero de 1997, a las 10 horas de la mañana, para conocer de la apelación interpuesta por el señor Pedro Antonio Martínez y que a la referida audiencia comparecieron el Dr. Rafael Felipe Echavarría y la Lic. María Hernández, en representación de dicho apelante, quienes concluyeron de la manera siguiente: “1.- Reiteramos nuestro pedimento de la comparecencia de la señora Angela Jáquez, y que se revoque la Decisión No. 1 de fecha 29 de abril de 1996, en todas sus partes;- 2.- Que se mantenga el Certificado de Título No. 21, a nombre de Pedro Martínez con toda su fuerza y vigor”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte, que de conformidad con el artículo 2 de la Ley No. 834 de 1978, la excepción de incompetencia, aun cuando se trate de reglas que sean de orden público, debe ser propuesta, a pena de inadmisibilidad, antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión; que el examen del expediente revela, tal como se ha expresado anteriormente, que el actual recurrente presentó conclusiones sobre el fondo sin proponer la incompetencia del tribunal apoderado, por lo que no procede presentar por primera vez en casación este alegato;

Considerando, que en cuanto a la pretendida violación del artículo 2 de la referida Ley No. 834 de 1978, resulta evidente que dicha disposición legal debe ser aplicada de oficio por el tribunal, cuando las partes no lo hayan apoderado mediante conclusiones expresas y formales del fondo del asunto y cuando aún así, se trate realmente de una incompetencia de atribución que no es el caso, puesto que, después que se da comienzo a una mensura catastral, el Tribunal de Tierras es competente de manera exclusiva en virtud del artículo 269 de la Ley de Registro de Tierras para “todas las cuestiones relacionadas con el título o posesión de cualquier terre-

no comprendido en el área abarcada por la orden de prioridad”; que una vez terminado el proceso de saneamiento y registrado el derecho de propiedad, el tribunal de tierras mantiene su competencia, también de manera exclusiva o absoluta, para los litigios que puedan surgir entre las partes interesadas, como consecuencia de hechos o de actos jurídicos acaecidos con posterioridad al registro, pues esa competencia se le atribuye de manera expresa el artículo 7, inciso 4°. de dicha ley, tal como quedó al ser modificado por la Ley No. 3719, de 1953;

Considerando, que si ciertamente el objeto de la Ley de Registro de Tierras y sus modificaciones, está encaminado al registro de los derechos reales sobre los inmuebles, bien se trate del derecho real por excelencia (la propiedad) o de los derechos reales accesorios que puedan afectar él o los inmuebles registrados (como privilegios, hipotecas, servidumbres, anticresis, etc.), lo que supone siempre que se pone en movimiento una acción real inmobiliaria para lograr dicho registro; y si es también cierto que el Tribunal de Tierras, en esa virtud, no es competente para el conocimiento de acciones personales, excepto aquellas que la ley enumere limitativamente; y si también es verdad que toda demanda en nulidad de un acto jurídico es, en principio, de carácter personal, no puede negarse que cuando la demanda pone en juego un derecho real inmobiliario, tiene un carácter mixto, y su conocimiento y decisión corresponde al Tribunal de Tierras, si el objeto de la demanda va encaminado, como ocurre en la especie, a reivindicar para el patrimonio de una persona, derechos reales inmobiliarios cuyo registro el Tribunal de Tierras haya ordenado a favor de otra persona, y el cual registro pretende el demandante que se anule para que se haga en su favor;

Considerando, que por lo expuesto es evidente que como en la especie se trataba de la reivindicación de un inmueble por su propietaria, no registrado a nombre de la persona contra quien se inscribió la hipoteca, el embargo y la denuncia, el Tribunal de Tierras tenía competencia exclusiva para resolver la reclamación formulada por la recurrida;

Considerando, en cuanto a la letra b) que, también alega el recurrente que en virtud de los artículos 10 de la Ley de Registro de Tierras, 59 del Código de Procedimiento Civil y 2210 del Código Civil, determinan que solo el tribunal que dictó la sentencia de adjudicación, con exclusión de los demás del mismo nivel, es el único competente para conocer la acción principal en nulidad, por lo que el Tribunal a-quo cometió, alega el recurrente, un exceso de poder, al conocer de un asunto que no le está atribuido; pero;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada no revela que por ella se haya declarado la nulidad de la sentencia de adjudicación dictada el 21 de agosto de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; que lo que dispuso dicha sentencia es la cancelación del Certificado de Título No. 21, expedido a favor de Pedro Antonio Martínez Sánchez, correspondiente al Solar No. 2, de la Manzana No. 811 del D. C. No. 1, del municipio de Santiago, por haberse expedido por error administrativo de la Registradora de Títulos anterior, porque dicho inmueble indebidamente embargado no pertenecía a los embargados Rafael Guzmán Simé y Angela Melania Castillo Aybar y la expedición de un nuevo certificado de título a favor de Angela Altigracia Jáquez Rodríguez, en virtud del acto de adquisición de fecha 24 de abril de 1995, inscrito el 28 del mismo mes y año en dicha oficina de registro; que, en consecuencia, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo que se refiere al segundo medio de casación, el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, revela que los jueces del fondo dieron por establecido los siguientes hechos: a) que en fecha 5 de abril de 1952, contrajeron matrimonio los señores Rafael Simé Guzmán y Angela Melania Castillo Aybar, quienes se divorciaron en el año 1981; b) que por acto de fecha 3 de noviembre de 1982, legalizado por la Lic. Eliza Batista B., notario público de los del número del municipio de Santiago, inscrito el 31 de mayo de 1983, la Urbanizadora

del Norte, C. por A., vendió a la señora Angela Melania Castillo Aybar (de estado civil soltera y conforme el acto de venta) el Solar No. 2 de la Manzana No. 811, del D. C. No. 1, objeto de la presente litis; c) que por acto de fecha 24 de abril de 1995, legalizado por el Lic. Alfredo Ant. Núñez, notario público de los del número del municipio de Santiago, la señora Angela Melania Castillo Aybar, vendió a su vez a la señora Angela Alta gracia Jáquez Rodríguez, el mencionado solar, habiéndose inscrito el mismo el día 28 de abril de 1995, en el libro de inscripciones de inmuebles No. 107, folio No. 345, bajo el No. 1380; d) que en fecha 26 de septiembre de 1982, el señor Rafael Simé Guzmán, presunto esposo común en bienes de Angela Melania Castillo Aybar, suscribió un pagaré notarial a favor del Lic. Oscar Rafael de León Silverio, por la suma de RD\$100,000.00, instrumentado por el notario público de los del número de Santiago Dr. Juan Raf. Reyes Nouel, el cual fue registrado en la oficina del Registro Civil del municipio de Santiago, el 2 de mayo de 1995; e) que basado en ese pagaré se inscribió; en fecha 2 de mayo de 1995, una hipoteca judicial a favor del Lic. Oscar R. De León Silverio y en perjuicio de Rafael Guzmán Simé, a cuyo nombre no figuraba registrado el solar en discusión; f) que en fecha 6 de junio de 1995 y por acto del alguacil Rafael R. Fabián, se trabó un embargo inmobiliario sobre el referido solar a requerimiento de Oscar F. Silverio de León, embargo que fue inscrito en el Registro de Títulos del Departamento de Santiago, el 7 de junio de 1995; g) que con motivo de ese procedimiento de embargo, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, declaró al Lic. Pedro Ant. Martínez Sánchez, adjudicatario del solar objeto de esta litis, según sentencia No. 213 del 21 de agosto de 1995, inscrita en la oficina del mencionado Registro de Títulos el 25 de agosto de 1995, expidiéndose al adjudicatario Pedro Ant. Martínez, el Certificado de Título No. 21 en fecha 30 de agosto de 1995, en relación con el referido solar; h) que en fecha 8 de septiembre de 1995, mediante instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, la señora Angela Alta gracia Jáquez Rodríguez, solicitó la anu-

lación o cancelación del certificado de título expedido a favor del Lic. Pedro Antonio Martínez, que se había expedido a éste en relación con el mencionado solar y la expedición de otro a favor de ella, por haber adquirido dicho inmueble por compra a la señora Angela Melania Castillo Aybar, desde el 24 de abril de 1995, como se ha dicho antes; i) que debidamente apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del conocimiento y fallo de dicha instancia dictó, en fecha 29 de abril de 1996, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente; j) que sobre recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, el Tribunal Superior de Tierras, dictó, el 18 de mayo de 1999, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo también se ha transcrito en parte anterior de esta sentencia;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que en apoyo de su defensa, la parte recurrida dice que su defendida señora Angela A. Jáquez Rodríguez adquirió por compra de fecha 24 de abril de 1995, el mencionado inmueble a Angela M. Castillo Aybar, quien a su vez había comprado dicho inmueble a la Urbanizadora del Norte, C. por A., en fecha 3 de noviembre de 1982; que, por documentos depositados en el expediente o sea el acto auténtico No. 9 del 26 de septiembre de 1982, redactado ante el notario público de Santiago, Lic. Eloisa Batista Belliar, el señor Rafael Guzmán Simé, declara lo siguiente: “Que él compró a Urbanizadora del Norte, C. por A., el Solar No. 2, de la Manzana No. A-2, del D. C. No. 1, del municipio de Santiago, con una extensión superficial de 282 Mts. 2, 10 Dms 2., el cual terminó de pagar en fecha 11 de marzo de 1970, saldo que consta en el recibo expedido por dicha compañía, correspondiente al Solar No. 2 de la Manzana No. 811 del D. C. No. 1. Que por el presente acto, él autoriza formalmente a la compañía Urbanizadora del Norte, C. por A., a traspasar los derechos adquiridos por dicha compañía a la señora Angela Melania Castillo Aybar, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América y accidentalmente en esta ciudad de Santiago, cédula No.

1386, serie 42, renovada y en tal virtud puede traspasar dichos derechos directamente a esta señora, firmando el acto de venta correspondiente”;

Considerando, que también se expresa en dicho fallo lo siguiente: “Que la declaración más arriba señalada demuestra que aunque los señores Rafael Guzmán Simé y Angela Melania Castillo Aybar, se habían casado en el año 1952, el solar y las mejoras en litis era de la exclusiva propiedad de ésta última y en consecuencia, ella podía venderlo cuando lo quisiera; que fue lo que hizo a favor de Angela A. Jáquez Rodríguez, quien es una adquirente de buena fe y por lo tanto debe garantizársele la propiedad de dicho inmueble; que el pagaré firmado y expedido por Rafael Guzmán Simé a favor de Oscar Raquel de León Silverio, no debió el Registrador de Títulos de Santiago, permitir que fuera inscrito sobre el citado inmueble, ya que éste no era propiedad de Rafael Guzmán Simén, sino de Angela Melania Castillo Aybar, quien a su vez lo vendió mediante acto bajo firma privada a Angela Altagracia Jáquez Rodríguez”;

Considerando, que como la sentencia recurrida confirmó la de Jurisdicción Original, por encontrarla ajustada a la ley y al derecho, resulta procedente transcribir lo que en relación con los alegatos del recurrente, se expresa en los tres últimos considerandos de la misma: “Que se ha probado, que en fecha 28 de abril de 1995, o sea, con anterioridad a la inscripción del embargo inmobiliario y de la sentencia de adjudicación de este inmueble, a favor de Pedro Ant. Martínez Sánchez, se inscribió en la oficina del Registro de Títulos de Santiago, el acto de venta otorgado por Angela Melania Castillo Aybar, a favor de Angela Alt. Jáquez Rodríguez; y en consecuencia, ésta última es considerada como un tercero adquirente de buena fe, a título oneroso, contra el cual no puede oponerse la sentencia de adjudicación, ya que la Ley de Registro de Tierras los protege de manera especial, en virtud de la creencia plena y absoluta que han tenido frente a los certificados que se les han mostrado, conforme el Art. 173 de la misma; que la buena fe se presume y no se ha insinuado, ni probado la mala fe del tercero adquirente; a

que conforme al Art. 188 de la Ley de Registro de Tierras todo derecho se considerará registrado, desde el momento en que el registrador los inscribe en el libro dedicado a esos fines; aunque la operación material de registro no se haya realizado y no se haya expedido el certificado de título del adquirente, como es el caso; que al la registradora de títulos expedir por error un certificado de título a favor del adjudicatario, sobre un inmueble que ya no pertenece al embargado por efecto de la transferencia, no puede a favor de dicha persona por lo que procede su cancelación, en cualquier manos en que se encuentre dicho certificado”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones de los artículos 185 y 188 de la Ley de Registro de Tierras: “Después que un derecho ha sido objeto del primer registro, cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con esos mismos derechos solamente surtirá efecto, de acuerdo con esta ley, desde el momento en que se practique su registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente; Cada registrador de títulos llevará un libro de inscripciones en el cual inscribirá tan pronto como se le entreguen, todos los actos y otros documentos que resultaren estar completos, debidamente redactados, y en condiciones de ser registrados; así como todos los actos judiciales, órdenes, resoluciones y sentencias concernientes a terrenos registrados que le fueren entregados. En dicho libro hará constar el año, mes, día, hora y minuto en que recibiere dicho documento, el cual se reputará, desde entonces, registrado”;

Considerando, que las disposiciones del artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras son terminantes en cuanto a que en los terrenos registrados de conformidad con dicha ley no habrá derechos ocultos, y, en consecuencia toda persona a cuyo favor se inscriba un acto de transferencia, desde cuyo momento se reputa ya registrado o se hubiere expedido un certificado de título, sea en virtud de una resolución del Tribunal Superior de Tierras, sea de un acto traslativo de propiedad realizado a título oneroso y de buena fe, tendrá dicho terreno libre de las cargas y gravámenes que no

figuren en el certificado; que en la especie de que se trata, como el registrador de títulos recibió el acto de venta otorgado a favor de la recurrida y lo inscribió, ya desde ese momento el derecho de la adquirente se consideraba registrado de acuerdo con lo que dispone el artículo 188, in fine de la Ley de Registro de Tierras, que se ha copiado más arriba; que por todo lo expuesto, el segundo medio que se examina, carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a la intervención; que, de acuerdo con lo que establecen los artículos 57 y siguientes de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la intervención en materia civil, está sujeta a un procedimiento previo a la fijación de audiencia en que deba conocerse el recurso de casación de que se trata; que en la especie, la interviniente depositó su escrito de intervención en la Secretaría de ésta Corte, el día 2 de junio del 2000, el cual notificó en esa misma fecha, tanto a la Lic. Maritza Félix Grullón, como supuesta abogada de la recurrida Ing. Angela Alta gracia Jáquez Rodríguez, como al Lic. Pedro Antonio Martínez Sánchez, abogado de sí mismo, en el recurso de casación interpuesto por éste último contra la sentencia de fecha 18 de mayo de 1999, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con el Solar No. 2, de la Manzana No. 811, del D. C. No. 1, del municipio de Santiago, según acto No. 711/2000, instrumentado por el ministerial Elido Armando Guzmán, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

Considerando, que en fecha 6 de diciembre de 1999, la Suprema Corte de Justicia, dictó una resolución mediante la cual declaró el defecto de la recurrida Angela Alta gracia Jáquez Rodríguez, por no haber constituido abogado en el plazo que establece el artículo 8 de la Ley de Casación; que por consiguiente, la Lic. Maritza Félix Grullón, no es abogada constituida de dicha recurrida en la presente instancia de casación, por lo que la notificación hecha a ésta última en esa calidad, es inoperante;

Considerando, que además, es evidente que la demanda en intervención de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, ha sido intentada después de cumplido el procedimiento en casación para la fijación de la audiencia correspondiente y en un momento en que ya se había citado al recurrente a comparecer a la audiencia del día 7 de junio del 2000, es decir que dicha intervención se introduce cinco (5) días antes del conocimiento en audiencia del recurso de casación de que se trata, o sea extemporáneamente, en violación de lo que establecen los textos legales citados, especialmente el artículo 61 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que dicha demanda debe ser declarada inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. Pedro Antonio Martínez Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 18 de mayo de 1999, en relación con el Solar No. 2 de la Manzana No. 811, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile la intervención formada por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos; **Tercero:** Declara que no procede condenar en costas al recurrente, ni a la interviniente, en razón de que al hacer defecto la recurrida no ha hecho tal pedimento.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DEL 2000, No. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 3 de noviembre de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Carlos David Marte Guzmán.
Abogados:	Licdos. Amado Toribio Martínez Guzmán y Carlos R. Salcedo C.
Recurridos:	Juan Francisco Torres, Doroteo Hernández y Facundo Valdez.
Abogados:	Licdos. Julián Serulle R., Hilario de Jesús Paulino y Richard Lozada.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos David Marte Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, arquitecto, portador de la cédula de identidad y electoral No. 054-0014044-7, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Richard Lo-

zada, Julián Serulle R. e Hilario de Jesús Paulino, abogados de los recurridos, Juan Francisco Torres, Doroteo Hernández y Facundo Valdez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de diciembre de 1998, suscrito por los Licdos. Amado Toribio Martínez Guzmán y Carlos R. Salcedo C., provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 054-0013697-3 y 054-0013112-3, respectivamente, abogados del recurrente, Carlos David Marte Guzmán;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 1999, suscrito por los Licdos. Julián Serulle R. e Hilario de Jesús Paulino, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0106258-0 y 031-0122265-5, respectivamente, abogados de los recurridos, Juan Francisco Torres, Doroteo Hernández y Facundo Valdez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra el recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 6 de noviembre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declaran injustificados los despidos del cual fueron objetos los hoy demandantes, por parte del Ing. Carlos Marte, en tal virtud se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba las partes en la litis; **Segundo:** Se condena al Ing. Carlos Marte, a pagar a favor de uno de los demandantes los valores siguientes: Juan Francisco Torres: a) la suma de RD\$3,920.00, por concepto de 28 días de preaviso; b) la

suma de RD\$11,760.00, por concepto de 84 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$1,960.00, por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$2,502.15, por concepto de parte proporcional de salario de navidad; e) la suma de RD\$8,400.00, por concepto de 60 días de participación en los beneficios; f) la suma de RD\$20,017.02, por concepto de 6 meses de salario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; Doroteo Hernández: a) la suma de RD\$3,920.00, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$7,700.00, por concepto de 55 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$1,950.00, por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$2,363.17, por concepto de parte proporcional de salario de navidad; e) la suma de RD\$6,300.00, por concepto de 45 días de participación de los beneficios; f) la suma de RD\$20,017.02, por concepto de seis meses de salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; Facundo Valdez: a) la suma de RD\$3,920.00, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$3,780.00, por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$1,960.00, por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$2,363.14, por concepto de parte proporcional de salario de navidad; e) la suma de RD\$6,300.00, por concepto de 45 días de participación en los beneficios; f) la suma de RD\$20,017.02, por concepto de seis meses de salario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena al Ing. Carlos Marte, al pago de las costas del procedimiento con distracción en favor de los licenciados Angel Julián Serulle, José Manuel Díaz e Hilario De Jesús Paulino, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales, **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos David Marte Guzmán, en contra de la sentencia laboral No. 280, dictada en fecha 6 de noviembre

de 1997, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por ser improcedente, mal fundado y carecer de base legal, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha decisión, por ser conforme al derecho; y **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, al señor Carlos David Marte Guzmán, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Julián Serulle R., Hilario de Jesús Paulino, Kira Genao Ureña y José Manuel Díaz T., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo. Desnaturalización de los hechos, testimonios y documentos. Falta de motivos y base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al artículo 12 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación derecho de defensa y errónea interpretación de los artículos 534, 543, 544 y 548 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo se limitó a dar como ciertos los argumentos esgrimidos por los recurridos, sin que se tomara en consideración, ni los documentos ni los argumentos de la parte recurrente, no tomando en cuenta tampoco que no son intermediarios, sino empleadores, los que contratan obras o partes de obras en beneficio de otro para ejecutarlas por cuenta propia y sin sujeción a este, tal como sucedía en la especie, donde el señor Pedro Toribio contrató por su cuenta a los demandantes, no existiendo con relación al recurrente ningún vínculo de dependencia y subordinación, que es el elemento que caracteriza el contrato de trabajo y lo distingue del contratista de obra y el trabajador independiente; que la corte dio por sentado el hecho del despido, atribuyendo que el recurrente lo realizó a través del señor Pedro Toribio, quién a juicio de la Corte es intermediario insolvente y trabajador del demandando, lo que es fruto de una errónea interpretación de los hechos, si se toma en

consideración que de las declaraciones del señor Pedro Toribio no se deduce esa circunstancia; que la mayor violación de la sentencia impugnada es poner a cargo del recurrente la prueba del despido, lo que siempre ha sido una obligación del demandante y no del demandado;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que, sin embargo, de la declaración del señor Domingo Antonio Veras Díaz, testigo a cargo de los recurridos, esta corte ha podido establecer los siguientes hechos: a) que tanto el testigo como los recurridos laboraron en varias obras (el edificio de la CORAASAN, en Nibaje, y en la remodelación de la entrada de la ciudad de Santiago o Patrón Santiago y en la zona franca de Licey, a cargo del Ing. Carlos Marte, bajo la dirección personal del señor Pedro Toribio; b) que si bien las órdenes las recibían de Pedro Toribio, “para los trabajos daba las órdenes Carlos Marte”, pues el señor Toribio simplemente dirigía la brigada donde ellos laboraban, y que, en esa condición, el propio señor Toribio era un trabajador; c) que ciertamente el pago del salario lo recibían de las manos del señor Toribio, pero “por parte del señor Carlos Marte”; d) que otro señor empleado del señor Carlos Marte, nombrado Francisco, era quien ejercía la labor de supervisión de los trabajos y “vigilaba los horarios de los trabajadores”; e) que los materiales de trabajo eran proporcionados por el señor Marte, y que las herramientas pequeñas (serruchos y martillos) las pedían (a la empresa) y luego se lo descontaban del salario; f) que el supervisor llamado Francisco era quien “le llevaba (a Toribio) los trabajos que había que hacer; g) que Pedro Toribio no podía irse a otra obra “porque él era que nos dirigía”, aunque a veces el señor Francisco le indicaba a Toribio que escogiera parte de los trabajadores para ir a laborar a otra obra (del señor Carlos Marte); h) que el almacén donde se guardaban los materiales (la madera y los equipos de hierro de los “encofrados”) y los vehículos donde trasladaban a los trabajadores de una obra a otra eran propiedad del señor Carlos Marte, y que tanto ese almacén como los vehículos tenían “un letrado de

Carlos Marte”; e i) que todos ellos se consideraban “trabajadores por la casa”, es decir, trabajadores del constructor, en este caso el señor Carlos Marte (ver acta de audiencia No. 450, de fecha 18 de agosto de 1998, págs. 8 a 13); que los hechos antes señalados ponen de manifiesto que los trabajadores recurridos laboraban para el señor Carlos Marte, y que el señor Pedro Toribio era un simple intermediario que el señor Marte utiliza para encubrir o simular la existencia de un vínculo contractual entre él (el recurrente) y los mencionados trabajadores, pretendiendo que el señor Toribio es un subcontratista (el cual, paradójicamente, no tiene equipos de trabajo, ni de transporte, ni herramientas, ni capital de trabajo, y estaba, a su vez, sometido a la supervisión de otro trabajador subordinado al señor Marte); que de esta relación de hechos resulta evidente, además, que en el caso de la especie existía un trabajo de equipo, en el que, como se ha indicado, el señor Toribio era una especie de jefe de brigada y de intermediario entre los trabajadores y el recurrente, quien tenía a su cargo las obras donde laboraban los primeros, en condición de contratista; que esta relación, en consecuencia, se rige por los artículos 8 y 11 del Código de Trabajo, lo cual explica el por qué los pagos a los trabajadores los hacía el señor Carlos Marte por mediación del señor Pedro Toribio; que, en consecuencia, esta Corte entiende que entre los trabajadores recurridos y el recurrente existía una relación de trabajo personal en la que la facultad de dirigir y dictar órdenes y directrices se ejercía por mediación de un intermediario (un jefe de equipo); que a cambio del servicio prestado los trabajadores recibían (de la persona para la que trabajaban) un pago regular y periódico; que, en tal virtud, en dicha relación contractual se encuentran reunidos los tres elementos que caracterizan el contrato de trabajo”;

Considerando, que tal como se observa, el Tribunal a-quo dedujo de las declaraciones del testigo aportado por los recurridos, la presencia en las relaciones de éstos con el recurrente, de los elementos que constituyen un contrato de trabajo, al determinar que los demandantes prestaban sus servicios personales al demanda-

do, a cambio de la percepción de una remuneración y bajo su dependencia y dirección;

Considerando, que para llegar a la conclusión de la existencia de los contratos de trabajo entre las partes, los cuales habían sido negados por el recurrente, la Corte a-qua apreció soberanamente que el demandado era quien tenía la facultad de dirigir las actividades de los demandados, aunque transmitía sus órdenes e instrucciones a través del señor Pedro Toribio, quien de acuerdo al Tribunal a-quo, era un intermediario, que también le prestaba sus servicios personales; que por demás el Tribunal a-quo apreció que las pruebas presentadas, mediante las cuales se estableció la existencia de los contratos de trabajo, daban toda la apariencia de que el señor Marte Guzmán era su empleador, presentando todas las características del patrono aparente, con lo que descartó que otra persona tuviera esa condición;

Considerando, que asimismo en la sentencia impugnada se manifiesta que el Tribunal a-quo formó su criterio sobre la existencia del despido invocado por los recurridos, de la apreciación de las declaraciones del señor Domingo Antonio Veras, testigo presentado por ellos, a pesar de que erróneamente expresa que la prueba de ese hecho estaba a cargo de los recurrentes, con lo que se evidencia un error material que no afecta el fallo impugnado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes, no advirtiéndose que en la apreciación de las pruebas aportadas se hubiere cometido desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: que los recurridos demandaron exclusivamente a la persona de Carlos Marte o Carlos David Marte Guzmán y es por primera vez en apelación, en la audiencia del 18 de agosto de 1998, cuando salió a relucir que la persona que daba órdenes, pagaba, trasladaba a los tra-

bajadores era el señor Pedro Toribio, quien no fue puesto en causa por los demandantes; que por esa razón pidió un aplazamiento para depositar documentos y realizar un contrainformativo a su cargo, lo que le fue negado; que por esas mismas razones no había depositado documentos algunos, por lo que al negarle la oportunidad de hacerlo después de haberse procedido a escuchar a las partes, se le violó su derecho de defensa, porque se le impidió probar que el señor Pedro Toribio era una persona solvente con suficientes medios para satisfacer las reclamaciones de sus trabajadores y en consecuencia no se aplicaría contra él el artículo 12 del Código de Trabajo, a la vez que se le impidió poner en causa a dicho señor, todo ello producto de la forma errónea de como se interpretaron los plazos laborales, los cuales no son fatales sino conminatorios;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que a la audiencia del 18 de agosto de 1998 comparecieron ambas partes, asistidas de sus respectivos abogados constituidos y apoderados especiales, procediéndose a conocer la comparecencia personal del señor Juan Francisco Torres, parte recurrida, y del señor Carlos David Marte Guzmán, parte recurrente; y a seguidas se procedió a conocer un informativo a cargo de la parte recurrida; luego de lo cual la parte recurrente concluyó: “Solicitamos que la presente audiencia sea aplazada a fin de que el señor Carlos Marte pueda presentar un informativo para nuestra defensa”; y la parte recurrida respondió: “A menos que no se haga otro procedimiento de derecho valedero, solicitamos a la Corte que rechace el pedimento por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y que ponga a las partes en mora de concluir”; a lo cual la parte recurrente agregó: “Ratificamos nuestras conclusiones sobre el aplazamiento de esta audiencia a fin de la parte recurrente pueda traer los testigos que pretende hacer valer en su defensa y depositar documentos en virtud de lo que establecen los Arts. 544 y 545 del Código de Trabajo que haremos valer”; y la parte recurrida concluyó: “Nos oponemos a la solicitud del reenvío de la audiencia, y a la au-

dición de testigo”; y al respecto la Corte decidió: “En virtud de los artículos 543, 544 y 548 del Código de Trabajo se rechaza la medida de prórroga hecha por la parte apelante y en ese sentido se conmina a las partes a presentar sus conclusiones al fondo”, y en cuanto al fondo las partes procedieron a concluir en la forma que se consigna en parte anterior de la presente decisión; y la Corte decidió: “Primero: Se otorga un plazo de diez (10) días a ambas partes, a fin de que amplíen sus conclusiones; Segundo: Se reserva el fallo del presente recurso de apelación; Tercero: Se reservan las costas”;

Considerando, que de acuerdo al artículo 543 del Código de Trabajo, la “parte que desee hacer valer como modo de prueba un acta auténtica o privada, actas o registros de las autoridades administrativas de trabajo o libros, libretas, registros o papeles” está obligada a depositarlos en la secretaría del tribunal de trabajo correspondiente, con el escrito inicial;

Considerando, que es facultativo para los jueces autorizar el depósito posterior a ese instante, de cualquier documento, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 544 el Código de Trabajo, el cual exige la demostración de que dicho documento no era conocido por la parte que pretende hacerlo valer en el momento del escrito inicial o que le fue imposible hacer la comunicación en ese momento, en cuyo caso debió reservarse la facultad de solicitar su admisión en el curso de los procedimientos;

Considerando, que asimismo la audición de testigo debe efectuarse en la audiencia de producción de pruebas, pudiendo ser oídos los que figuren en la lista depositada dos días antes de la audiencia, siendo también facultativo de los jueces ordenar su audición cuando lo estimen necesario y pertinente a los fines del proceso;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo rechazó la posposición de la audiencia de producción de pruebas, porque el pedimento formulado por el recurrente fue motivado en el deseo de éste de depositar documentos y oír testigos, sin cumplir las dis-

posiciones legales que rigen la administración de esta prueba en materia laboral, sin que con ello la Corte violara el derecho de defensa del recurrente, pues al tenor del artículo 542 del Código de Trabajo, la admisibilidad de cualquiera modo de pruebas “queda subordinada a que su producción se realice en el tiempo y en la forma determinada por este código”, lo que apreció el tribunal no se cumplió en la especie, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos David Marte Guzmán, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Julián Serulle R. e Hilario de Jesús Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DEL 2000, No. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 27 de agosto de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Leonte Piña Mauro.
Abogado:	Dr. Víctor Lebrón Fernández.
Recurridos:	Santo De los Santos y compartes.
Abogado:	Dr. José A. Rodríguez B.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonte Piña Mauro, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 012-0017328-2, domiciliado y residente en la casa No. 153 de la avenida Anacaona, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 27 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 22 de septiembre de 1999, suscrito por el Dr. Víctor Lebrón Fernán-

dez, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 012-0004306-3, abogado del recurrente, Leonte Piña Mauro;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de octubre de 1999, suscrito por el Dr. José A. Rodríguez B., provisto de la cédula de identidad y electoral No. 012-0060974-9, abogado de los recurridos, Santo De los Santos, Jhonny Payano Guerrero, Milcíades Payano Contreras, Jesús Merán De la Rosa y Wilton Adames Molina;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra el recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 27 de agosto de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza la demanda incoada por los señores Wilton Adames Medina, Jesús Merán, Santos De los Santos, Johnny Payano Guerrero, Milcíades Payano Contreras y Manuel Montero, en contra del señor Leonte Piña y/o Panadería Quique, por la razón anteriormente expresada; **Segundo:** Condena a los señores Wilton Adames Medina, Jesús Merán, Santo De los Santos, Johnny Payano Guerrero, Milcíades Payano Contreras y Manuel Montero, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Víctor Lebrón Fernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Prime-ro:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Rodríguez, actuando a nombre y representación de los señores: Santo De los Santos, Jhonny

Payano Guerrero, Milcíades Payano Contreras, Jesús Merán De la Rosa y Wilton Adames Molina, mediante instancia de fecha 9 de octubre del año 1998, contra la sentencia laboral No. 20 de fecha 28 de septiembre del año 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el señor Leonte y/o Panadería Quique y los señores Santo De los Santos, Jhonny Payano Guerrero, Milcíades Payano Contreras, Jesús Merán De la Rosa y Wilton Adames Molina, por causa de despido injustificado en contra de los trabajadores y con responsabilidad del empleador; **Tercero:** En cuanto al fondo se revoca en todas sus partes la sentencia objeto del recurso y en consecuencia se condena a Leonte Piña y/o Panadería Quique, al pago de las prestaciones laborales siguientes: 1) al señor Santo De los Santos, los valores correspondientes a las prestaciones laborales y demás derechos adquiridos en base a la antigüedad en el trabajo de ocho (8) meses y al salario percibido de Sesenta (60) pesos diario, siendo: a) la suma de RD\$1,180.66, por concepto de catorce (14) días de preaviso; b) la suma de RD\$1,096.42, por concepto de trece (13) días de cesantía; c) la suma de RD\$759.06, por concepto de nueve (9) días de vacaciones; d) la suma de RD\$1,507.50, por concepto de salario de navidad; e) la suma de RD\$3,890.00, por concepto de treinta (30) días de bonificación; f) la suma de RD\$4,648.00, por pago retroactivo de salario mínimo último año; g) la suma de RD\$2,834.00, correspondiente al salario de seis (6) meses por concepto de aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; 2) al señor Jhonny Payano Guerrero, los valores correspondientes a las prestaciones laborales y demás derechos adquiridos en base a una antigüedad en el trabajo de cuatro (4) meses y al salario percibido Ciento Veinte Pesos diarios, siendo: a) la suma de RD\$890.00 por concepto de siete (7) días de preaviso; b) la suma de RD\$720.00 por concepto de seis (6) días de cesantía; c) la suma de RD\$953.00

por concepto de proporción de salario de navidad; d) la suma de RD\$1,200.00 por concepto de diez (10) días de bonificación; e) la suma de RD\$12,300.00 por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo;

3) al señor Milcíades Payano Contreras, los valores correspondientes a las prestaciones laborales y demás derechos adquiridos en base a la antigüedad en el trabajo de cuatro (4) años y nueve (9) meses a razón de RD\$1,500.00 mensuales, siendo: a) la suma de RD\$7,636.16, por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) la suma de RD\$26,453.84, por concepto de noventa y siete (97) días de cesantía; c) la suma de RD\$3,818.08, por concepto de catorce (14) días de vacaciones; d) la suma de RD\$4,874.10, por concepto de proporción salario de navidad; e) la suma de RD\$15,872.00, por concepto de (60) días de bonificación; f) la suma de RD\$36,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo;

4) señor Jesús Merán De la Rosa, los valores correspondientes a las prestaciones laborales y demás derechos adquiridos en base a la antigüedad en el trabajo de cuatro (4) años y ocho (8) meses al salario percibido de Ciento Treinta Pesos diarios, siendo: a) la suma de RD\$3,640.00 por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) la suma de RD\$16,640.00, por concepto de ciento veintiocho (128) días de cesantía; c) la suma de RD\$2,340.00, por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones; d) la suma de RD\$2,323.43, por concepto de proporción de salario de navidad; e) la suma de RD\$6,800.00, por concepto de sesenta (60) días de bonificación; f) RD\$22,800.00, por concepto de seis (6) meses de salario por concepto de aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo;

5) Wilton Adames Molina, los valores correspondientes a las prestaciones laborales y demás derechos adquiridos en base a la antigüedad en el trabajo de seis (6) años y ocho (8) meses y al salario percibido de RD\$180.00 pesos diarios, siendo: a) la suma de RD\$5,040.00 por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) la suma de RD\$27,180.00 por concepto de ciento cincuenta y un (151) días de cesantía; c) la suma de RD\$3,217.05 por concepto de

proporción de salario de navidad; d) la suma de RD\$10,680.00 por concepto de sesenta (60) días de bonificación; c) la suma de RD\$32,040.00 por concepto de seis (6) meses trabajados por la aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena al empleador Leonte Piña y/o Panadería Quique, al pago de las costas del procedimiento de alzada y ordena su distracción en provecho del Dr. José A. Rodríguez B., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente expresa lo siguiente: “Que al tenor de las prescripciones establecidas en el artículo 96 del Código Laboral Dominicano, la parte demandante lo que ejerció fue una dimisión sin ninguna responsabilidad para el empleador, en virtud, de que nuestro representado no había violado ninguna de las prescripciones en el artículo 97 de dicho código; que el artículo 640 del Código de Trabajo establece que el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia acompañado de los documentos, si los hubiere; que el recurso de casación es admisible porque las condenaciones exceden al monto de veinte salarios mínimos; que la Corte de Apelación actúa en esta materia con prejuicio contra todo empleador, entendiéndolo culpable de despido injustificado en toda demanda que se le presenta en esa jurisdicción y condenando a los empleadores que nunca han ejercido despido injustificado contra los obreros”;

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que: “El recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere”; mientras que el ordinal 4º de dicho código, prescribe que dicho escrito contendrá: “los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones”;

Considerando, que el recurrente no desarrolla, en su memorial de casación, ningún medio, sino que se limita a copiar algunos ar-

títulos del Código de Trabajo y a afirmar generalidades sobre la conducta de la Corte a-quá, en los casos de demandas de trabajadores basadas en despidos injustificados, atribuyéndole un supuesto perjuicio en contra de los empleadores, pero sin precisar ninguna violación de la sentencia impugnada a la normativa jurídica, en el presente caso, razón por la cual el recurso resulta inadmisibles por falta de exposición y desarrollo de los medios contra la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando el recurso es resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Leonte Piña Mauro y/o Panadería Quique, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 27 de agosto de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DEL 2000, No. 18

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de octubre de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Luis Suárez Paulino.
Abogado:	Lic. Aurelio Moreta Valenzuela.
Recurridos:	Panadería Roma y/o Michel B. Yamanis.
Abogado:	Lic. Marino De la Cruz Jiménez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Suárez Paulino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0884601-5, domiciliado y residente en la calle México No. 196, atrás, Buenos Aires, Herrera, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Marino De la Cruz Jiménez, abogado de la recurrida, Panadería Roma y/o Michel B. Yamanis;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de noviembre de 1999, suscrito por el Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0344536-7, abogado del recurrente, José Luis Suárez Paulino;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero del 2000, suscrito por el Lic. Marino De la Cruz Jiménez, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0687426-6, abogado de la recurrida, Panadería Roma y/o Michel B. Yamanis;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó, el 26 de febrero de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública en fecha 3-11-98, en contra de la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por causa del despido injustificado operado por la voluntad unilateral del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se excluye de la presente demanda al co-demandado, señor Michael Llamant, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada, Panadería Roma, a pagarle al demandante, Sr. José Luis Suárez Paulino, las siguientes prestaciones laborales: catorce (14) días de preaviso, trece (13) días de cesantía, once (11) días de vacaciones, proporción de salario de navidad y de bonificación, más

seis (6) meses de salario por aplicación del Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$4,116.09 mensuales y un tiempo de once meses de labor; **Quinto:** Se condena a la demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Domingo Matos Matos, Alguacil de Estrados de la Sala No. 3, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma, interpuesto por Panadería Roma y Michael Yamanis, contra la sentencia dictada por la Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 26 de febrero de 1999, a favor de Luis José Suárez Paulino, por ser conforme a la ley; **Segundo:** Revoca, en cuanto al fondo, y en parte la sentencia dictada por la Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 1999, por las razones expuestas; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Panadería Roma y Michel B. Yamanis, al pago de la proporción del salario de navidad y de la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, en base a un salario de RD\$4,116.00 pesos mensual, a favor de José Luis Suárez Paulino, lo que hace la suma total de RD\$7,889.00, sobre la cual se tendrá en consideración la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena al señor José Luis Suárez Paulino, al pago de las costas de la presente instancia, distrayéndolas en beneficio del Lic. Marino De la Cruz Jiménez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que el recurso de casación se interpondrá mediante un escrito depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia; mientras que el ordinal 4to. del artículo 642, de dicho código, establece que el escrito contendrá los medios en que se funda el recurso y las conclusiones;

Considerando, que el recurrente se limita a señalar una serie de hechos procesales, a formular críticas contra las actuaciones de la recurrida y a citar algunos textos legales, sin atribuir ninguna violación a la sentencia impugnada ni presentar medios que sustenten el presente recurso, lo que hace que el mismo sea declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Luis Suárez Paulino, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de octubre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DEL 2000, No. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 21 de julio de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	J. Armando Bermúdez & Co., C. por A.
Abogados:	Licdos. Rafael Gutiérrez, M. C. J. y Claritza Angeles.
Recurridos:	Ramón Eladio Pichardo y compartes.
Abogados:	Licdos. Julián Serulle e Hilario de Jesús Paulino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., compañía por acciones organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en el edificio marcado con el No. 1 de la calle Domingo O. Bermúdez, del Reparto Bermúdez, de la ciudad de Santiago, debidamente representada por el señor Marco Antonio Cabral T., dominicano, mayor de edad, casado, economista, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0199108-5, en su calidad de administrador general de dicha empresa, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de

Santiago, el 21 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Julián Serulle y e Hilario de Jesús Paulino, abogados de los recurridos, Ramón Eladio Pichardo, Juan Antonio Perdomo Infante, Inocencio Santos Lantigua, Franklin Benjamín Mejía, Rafael María Infante, Angel Salvador Vásquez Infante, Julián García Peralta, Ignacio Jerez y Fausto Rafael García;

Visto el memorial de casación, depositado en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de agosto de 1999, suscrito por los Licdos. Rafael Gutiérrez, M. C. J. y Claritza Angeles, abogados de la recurrente, J. Armando Bermúdez & Co., C. por A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 1999, suscrito por los Licdos. Julián Serulle e Hilario de Jesús Paulino, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0106258-0 y 031-0122265-5, respectivamente, abogados de los recurridos, Ramón Eladio Pichardo, Juan Antonio Perdomo Infante, Inocencio Santos Lantigua, Franklin Benjamín Mejía, Rafael María Infante, Angel Salvador Vásquez Infante, Julián García Peralta, Ignacio Jerez y Fausto Rafael García;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra la re-

corrente, el Juzgado a-quo dictó, el 21 de julio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara injustificado el despido de que fueron objeto Juan Perdomo y compartes por parte de la empresa J. Armando Bermúdez y Compañía, C. por A.; **Segundo:** Se condena a la parte demandada a pagar a favor de los demandantes los siguientes valores: 1.- Juan Antonio Perdomo Infante: a) la suma de RD\$1,750.00 por concepto de 7 días de preaviso; b) la suma de RD\$1,500.00, por concepto de 6 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$1,500.00, por concepto de 6 días de vacaciones; d) la suma de RD\$2,482.29, por concepto de parte proporcional de salario de navidad; e) se condena a la parte demandada al pago de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; 2.- Ramón Eladio Pichardo: a) la suma de RD\$7,000.00, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$5,250.00, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$3,500.00, por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$5,957.50, por concepto de parte proporcional de salario de navidad; e) se condena a la parte demandada al pago de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; 3.- Inocencio Santos Lantigua: a) la suma de RD\$7,000.00, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$2,250.00, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$3,500.00, por concepto de parte proporcional de salario de navidad; e) se condena a la parte demandada al pago de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; 4.- Franklin Benjamín Mejía: a) la suma de RD\$4,200.00, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$3,150.00, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$2,100.00, por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$3,574.50, por concepto de parte proporcional de salario de navidad; e) se condena a la parte demandada al pago de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; 5.- Rafael María Infante: a) la suma de RD\$1,050.00, por concepto de 7 días de preaviso; b) la suma de

RD\$900.00, por concepto de 6 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$1,191.50, por concepto de parte proporcional de salario de navidad; d) se condena a la parte demandante al pago de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; 6.- Angel Salvador Vásquez: a) la suma de RD\$4,900.00, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$3,675.00, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$2,450.00, por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$4,170.25, por concepto de parte proporcional de salario de navidad; e) se condena a la parte demandada al pago de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; 7.- Julián García Peralta: a) la suma de RD\$2,100.00, por concepto de 14 días de preaviso; b) la suma de RD\$1,950.00, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$1,200.00, por concepto de 8 días de vacaciones; d) la suma de RD\$3,574.50, por concepto de parte proporcional de salario de navidad; e) se condena a la parte demandada al pago de 6 meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; 8.- Ignacio Jerez: a) la suma de RD\$4,200.00, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$2,100.00, por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$3,574.50, por concepto de parte proporcional de salario de navidad; e) se condena a la parte demandada al pago de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; y 9.- Fausto Rafael García: a) la suma de RD\$8,400.00, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$10,200.00, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$4,200.00, por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$7,149.00, por concepto de parte proporcional de salario de navidad; e) se condena a la parte demandada al pago de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Julián Serulle, Hilario Paulino y Kira Genao, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación interpuesto por la empresa J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., en contra de la sentencia laboral No. 16, dictada en fecha 10 de febrero de 1998, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha decisión; y **Tercero:** Se condena a la empresa J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Julián Serulle R., Hilario de Jesús Paulino, Iلسis Mena Alba y Kira Genao U., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Motivos erróneos por falta de ponderación de declaraciones de testigos a cargo de la empresa y declaraciones de la representante de la empresa y de uno de los demandantes. Motivos falsos y especulativos. Violación a la ley (artículos 1, 8, 16, 26, 27, 28, 31, 72, desde el 87 hasta el 95, desde el 177 hasta el 180, el 184, 219, 223 y 537 del Código de Trabajo). Motivos erróneos y mala interpretación de los hechos. Mala interpretación de la ley y mala aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa. Violación de la ley (artículos 537, 558 y siguientes del Código de Trabajo) y literal j del numeral 2 del artículo 8 de la Constitución de la República. Motivos erróneos y falsos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada dio la condición de trabajador asalariado a Germán (Churchi) Jáquez, porque no ponderó las declaraciones del representante de la empresa, el cual declaró en contrario a la

existencia del contrato de trabajo de ese señor, dando igual categoría a los demandantes, a pesar de las diversas declaraciones contrarias a esa condición y en base a especulaciones, afirmando que estos no figuraban en los documentos depositados por la empresa ante las autoridades de trabajo, para ésta burlar la ley, lo que es falso, pues estos no aparecieron en la planilla del personal fijo, ni en las novedades del seguro social porque no eran trabajadores por tiempo indefinido; que por otra parte la corte aplicó incorrectamente el artículo 31 del Código de Trabajo, el cual solo funciona en los casos de las empresas constructoras para proteger a los trabajadores que laboran en más de una obra sucesiva, lo que no es el caso, pues la recurrente es una empresa cuya labor permanente es la fabricación de ron, a la cual los demandantes no le prestaron ningún servicio, pues ellos laboraron en dos escuelas públicas, que no son propiedad de la recurrente y en las que ella solo sirvió de padrino, ayudándola en el suministro de materiales y en el pago de arreglos y reparaciones de conformidad con solicitud del Gobierno Dominicano, pero aún en el hipotético caso de que se considerara que los servicios se le prestaron a la recurrente, tampoco se aplica el referido artículo 31 del Código de Trabajo, ya que ellos sólo laboraron en una obra y el mencionado artículo requiere la prestación de servicios en más de una obra sucesiva;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que las declaraciones del señor Santiago Martínez Ortíz (Chago) ponen de manifiesto que tanto dicho señor como los recurridos y otros trabajadores realizaban un trabajo en equipo para la empresa recurrida; trabajo en el que el señor Martínez no era más que el jefe de dicho equipo, bajo la dirección del señor Germán (Chuchi) Jáquez, quien, a su vez, era también trabajador asalariado de la empresa; que, en consecuencia, en el caso de la especie estamos en presencia de un contrato de trabajo de equipo, el cual está previsto de manera específica por los artículos 8 y siguientes del Código de Trabajo; que, conforme al artículo 8 del Código de Trabajo, “Los jefes de equipos de trabajadores y todos aquellos que, ejerciendo

autoridad y dirección sobre uno o más trabajadores, trabajan bajo la dependencia y dirección de un empleador, son a la vez intermediarios y trabajadores”; que, a la luz de esta disposición, y según las declaraciones del señor Santiago (Chago) Martínez (que esta Corte califica de idóneas y desinteresadas), este señor (en su calidad de intermediario jefe de equipo) y el señor Germán (Chuchi) Jáquez (quien dirigía técnicamente los trabajos) eran trabajadores asalariados de la empresa J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., y ambos, a su vez, no hacían más que ejercer funciones de dirección frente a los trabajadores recurridos, quienes, por vía de consecuencia, también eran asalariados de la mencionada empresa, pues, según dispone el artículo 6 del Código de Trabajo, los empleados que ejercen funciones de dirección “se consideran representantes del empleador, en sus relaciones con los trabajadores, dentro de la órbita de sus atribuciones”; que, en este sentido, hay que concluir que los señores Martínez y Jáquez no eran más que dos representantes de la empresa, en quienes ésta delega su facultad de dictar normas y directrices a los actuales recurridos; que, a los fines de demostrar la supuesta inexistencia de un contrato de trabajo entre ella y los trabajadores recurridos, la empresa recurrente depositó los siguientes documentos: a) planilla de personal fijo de la empresa (formularios DGT-3 y DGT-3 anexo, de la Secretaría de Estado de Trabajo, correspondiente a los años de 1995 y 1996); y b) el formulario T-60 Mod. B del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, correspondiente a los meses comprendidos entre enero y noviembre de 1996; documentos en los cuales no figuran los nombres de los trabajadores recurridos, los cuales, por ende, no estaban incluidos en el personal de la empresa, según afirma; que a este respecto la recurrente señaló: “...esta empresa depositó en la Secretaría de esta digna Corte... documentos que robustecen el hecho irrefutable: Que los demandantes no eran trabajadores de J. Armando Bermúdez & Co., C. por A.”; que, sin embargo, a estos fines es intrascendente que la empresa no haya incluido a los trabajadores recurridos en la nómina del personal que labora en la misma, y que éstos no poseían carnet, ni se benefi-

ciaban de las ventajas y derechos que acuerda la ley laboral a los trabajadores asalariados, pues bastaría que la empresa, para burlar la ley, no cumpla su mandato con el propósito de que sus trabajadores no sean considerados como tales; que, en efecto, la calidad de asalariado protegido por la legislación laboral de una persona que trabaje para otra es extraña al hecho de que la empresa le dé un trato similar o no al de sus asalariados reconocidos como tales, o de que respecto a estos no cumpla con la ley laboral, dado el carácter de orden público de ésta; orden público que se impone a la voluntad de las partes; que, además, la empresa recurrente sustenta su alegato en las declaraciones dadas por la señora Ondina del Carmen Rodríguez Colón, señalando al respecto: "...prueban las declaraciones de la señora Ondina del Carmen Rodríguez que los demandantes jamás fueron trabajadores de la indicada empresa"; que, ciertamente, dicha señora declaró que ellos (los recurridos) no trabajaban (sic) para la compañía" y "ni siquiera están registrados (sic) en la compañía en la nómina, ni forma (sic) parte de los empleados" (véase acta de audiencia No. 625, del 3 de diciembre de 1998, pág. 2); que, no obstante, esta declaraciones deben ser descartadas como medio de prueba en el sentido apuntado, pues provienen de la representante de la empresa, parte interesada en el presente proceso, la cual, por consiguiente, no puede constituirse en su propia prueba; que en el sentido antes señalado, la empresa recurrente también hizo oír como testigos a los señores Ciprián Pacheco Veras y Andrés Darinel Paulino Robles, y, por igual, sustenta sus alegatos en las declaraciones del informante Germán Luis Jáquez Tejada (Chuchi); que, sin embargo, haciendo un cotejo de las declaraciones de estas personas, puede advertirse que en ellas hay numerosas contradicciones, sobre todo en lo relativo a la condición o calidad del señor Chago Martínez, la duración y el tipo de trabajos realizados por los recurridos, así como las obras en las que laboran; que siendo así es obvio que las declaraciones de dichos testigos y del señalado informante no merecen el crédito y la idoneidad necesarios para ser tomadas en consideración por esta corte a los fines de establecer la referida prueba; que, en todo

caso, las indicadas declaraciones son totalmente contrarias a las del señor Santiago Martínez Ortíz (Chago), las cuales, por su coherencia y verosimilitud, merecen la fiabilidad y credibilidad requeridas como medio de prueba idóneo para formar el criterio de esta Corte en el sentido indicado, por lo que se concluye que, real y efectivamente, existió un contrato de trabajo entre los trabajadores recurridos y la empresa recurrente; que el hecho de acoger las declaraciones del señor Chago Martínez y descartar las demás deriva de la facultad de los jueces para acoger como buenas y válidas (para formar su convicción) aquellas declaraciones que les parezcan más verosímiles, sinceras y coherentes”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones de los testigos de la parte recurrente y acoger las declaraciones del informante Santiago (Chago) Martínez, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas, gozan de la facultad de acoger aquellas que, a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras;

Considerando, que en uso de esas facultades el Tribunal a-quo determinó que los recurridos laboraban de manera dependiente con la recurrente, la cual ejercía la dirección de las actividades que realizaban los trabajadores a través de los señores Santiago (Chago) Martínez y Germán (Chuchi) Jáquez, sin que se observe que al apreciar las pruebas aportadas por las partes hubiere cometido desnaturalización alguna;

Considerando, que de igual manera el Tribunal a-quo apreció que las labores de los recurridos estaban enmarcadas dentro de la existencia de contratos de trabajo por tiempo indefinido, a cuya conclusión llegó por no haber destruido la recurrente la presunción establecida por el artículo 34 del Código de Trabajo y por aplicación del artículo 31 del referido código, que reputa que los contratos de trabajo para distintas obras realizadas de manera sucesiva, son por tiempo indefinido, disposición ésta aplicable a toda relación laboral mediante la cual los trabajadores presten servicios

de manera sucesiva o intercalada por el uso de cuadrillas, sin que sea necesario que el empleador contratante fuere una empresa constructora, como erróneamente invoca la recurrente;

Considerando, que del examen del fallo impugnado se pone de manifiesto que el mismo contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta corte verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que se le violó su derecho de defensa al negarse la corte a ordenar un descenso de lugar, el cual tenía como objeto que dicha corte apreciara y constatará personalmente si se estaba o no construyendo en la indica empresa y en las escuelas patrocinadas o apadrinadas por ésta, habiendo en cambio afirmado que “aún hoy, casi tres años después de la ruptura de los contratos, la empresa continúa realizando trabajos de construcción, reconstrucción y remodelación similares a los realizados por los trabajadores, lo cual pone en evidencia el carácter indefinido o indeterminado de dichos trabajo”, afirmación ésta que se formuló porque el Tribunal a-quo dio un valor absoluto a las declaraciones de una especie de “testigo” de la corte, sobre hechos que el propio tribunal pudo haber verificado personalmente, si ordenaba el descenso al lugar de los hechos;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que habiendo hecho previo cotejo de las declaraciones dadas por el señor Santiago (Chago) Martínez y las del señor Juan Luis Jáquez Tejada (a) Chuchi; Considerando, que como fruto de esa comparación esta (sic) corte determinó como innecesario el indicado descenso (sic), ya que los documentos y las declaraciones de las partes así como del comparecimiento (sic) han edificado lo suficiente a esta Corte para decidir con relación al fondo del presente recurso de apelación por tales motivos decir (sic): “Primero: Se rechaza el pedimento que viene de hacer la parte recurrente; Segun-

do: Se conmina a las partes a presentar sus conclusiones al fondo”, luego de lo cual las partes procedieron a concluir al fondo como se consigna en parte anterior de la presente decisión; y la Corte decidió: “Primero: Se otorga un plazo de diez (10) días a ambas partes para que procedan a (sic) depósito de sus respectivos escritos de ampliación de conclusiones; y Segundo: La Corte se reserva el fallo del presente recurso de apelación”;

Considerando, que el hecho de que un tribunal rechace ordenar un descenso no constituye una violación al derecho de defensa de la parte que haya hecho tal pedimento, en vista de que ordenar una medida de instrucción cae dentro de las facultades discrecionales de los jueces del fondo, quienes en todo caso aprecian cuando la medida es necesaria a los fines de instruir el proceso; que en la especie, la Corte a-qua entendió que, dada la presencia de otras pruebas, con las cuales formó su criterio, ordenar un descenso al lugar de los hechos era innecesario, por haberse edificado lo suficiente para decidir el fondo del recurso de apelación, con el estudio de los documentos y las declaraciones de las partes y del informante, con lo que dio motivos atinados para el rechazo de la medida solicitada, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de julio de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Julián Serulle R. e Hilario de Jesús Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

**Asuntos Administrativos de la
Suprema Corte de Justicia**

APELACION DE FIANZAZ

- **Resolución No. 701-2000**
Esmeraldo Alexis Paulino Paulino.
Dr. Tomás Castro.
Declarar inadmisibles el recurso.
1/6/2000.
- **Resolución No. 807-2000**
Carlos Manuel Rodríguez Cruz.
Dr. Milcíades Damián Maggiolo.
Declarar inadmisibles el recurso.
20/6/2000.

CADUCIDADES

- **Resolución No. 695-2000**
Flor Padilla Vs. Bernardo González.
Dr. Domingo Disla Florentino.
Declarar caduco el recurso de casación.
7/6/2000.
- **Resolución No. 756-2000**
Casa Ozoria, C. por A. y Luis Ozoria Vs.
Factoría de Arroz y Pastas Alimenticias J.
Rafael Núñez, C. por A.
Lic. Heriberto Rivas Rivas.
Declarar caduco el recurso de casación.
7/6/2000.
- **Resolución No. 757-2000**
Casa Ozoria, C. por A. y Luis Ozoria Vs.
Factoría de Arroz y Pastas Alimenticias J.
Rafael Núñez, C. por A.
Lic. Heriberto Rivas Rivas.
Declarar caduco el recurso de casación.
7/6/2000.
- **Resolución No. 763-2000**
Colmado Tatis y/o Eugenio Mazara y
Alberto Corcilia Vs. Amauris Aquino.
Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.
Declarar la caducidad del recurso.
12/6/2000.
- **Resolución No. 804-2000**
Cosme César Alexis Gell Jiménez y
compartes.
Dr. Juan Francisco Herrá Guzmán.
Rechazar la solicitud de caducidad.
30/6/2000.

DECLINATORIAS

- **Resolución No. 699-2000**
Moisés Caram Cepeda.
Rayben Mario Aiwar.
Declarar inadmisibles el pedimento de
declinatoria.
2/6/2000.
- **Resolución No. 714-2000**
José Gabino De la Mota Mejía y
compartes.
Lic. Leopoldo Francisco Núñez Batista.
Rechazar la demanda en declinatoria.
12/6/2000.
- **Resolución No. 718-2000**
Eudi Rosario Rivera y compartes.
Licdos. Nurys Carmen Mateo Morillo, San-
dra Díaz y Carlos Manuel Vittini.
Rechazar la demanda en declinatoria.
12/6/2000.
- **Resolución No. 719-2000**
Dra. Ana Rosa De los Santos.
Dr. Víctor De Jesús Correa.
Rechazar la demanda en declinatoria.
12/6/2000.
- **Resolución No. 720-2000**
Julio Taveras.
Dr. Gregorio Alexis Arias Pérez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
12/6/2000.
- **Resolución No. 721-2000**
Edward Tomás.
Dr. Mariano Inirio.
Rechazar la demanda en declinatoria.
12/6/2000.
- **Resolución No. 722-2000**
Dr. Freddy Zabolón Díaz Peña.
Dres. Víctor Hugo Jiménez Silié y Rafael
Aníbal Puello Pérez.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
12/6/2000.
- **Resolución No. 743-2000**
Damián Burdela.
Dr. Romelio Pierrera.
Declarar inadmisibles el pedimento de decli-
natoria.
12/6/2000.

- **Resolución No. 808-2000**
Lic. Anderson José Taylar Quintero.
Rechazar la demanda en declinatoria.
20/6/2000.
- **Resolución No. 812-2000**
Dr. Rafael De Jesús Félix.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
20/6/2000.
- **Resolución No. 813-2000**
Frank Amalfi Acosta Reyes.
Dres. Fernando Mena y José Lerebours Alcántara.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
20/6/2000.

DEFECTOS

- **Resolución No. 692-2000**
Freddy Domínguez Solano y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. José Persio Bejarán M.
Lic. Rumardo Antonio Rodríguez.
Declarar el defecto.
2/6/2000.
- **Resolución No. 732-2000**
Alberto Apolinar Muñoz Betances y Jesús del Carmen Then Grullón Vs. Odalís Marilín Marquez de Guzmán.
Dres. Ramón Antonio Then de Jesús y Rubén Darío Valdez García.
Declarar el defecto.
14/6/2000.
- **Resolución No. 738-2000**
Luis A. De la Cruz Débora.
Rechazar la solicitud de defecto.
9/6/2000.
- **Resolución No. 741-2000**
John Charles Downer y Allan C. Williams Vs. María Isabel Riera Jauma.
Licda. Modesta Ramona Orbe Mora.
Rechazar la solicitud de defecto.
9/6/2000.
- **Resolución No. 754-2000**
Aerolíneas Argo Air, S. A. Vs. Estado Dominicano, Departamento Aeroportuario, Dirección General de Aeronáutica Civil, Junta de Aeronáutica Civil y Dirección Nacional de Control de Drogas, (D.N.C.D.).
Dr. Wilson de Jesús Tolentino Silverio.
Declarar el defecto.
12/6/2000.
- **Resolución No. 759-2000**
Domingo Amado de los Santos y compartes Vs. Naviera Manzanillo y/o Adelaida Adames de Grullón.
Licdas. Gladys Altagracia Martínez y Ana Julia Soriano.
Declarar el defecto.
12/6/2000.
- **Resolución No. 760-2000**
Jesús P. Siapno Vs. The Will Bes Dominicana, Inc.
Dr. Juan Pablo Santana Matos.
Declarar el defecto.
12/6/2000.
- **Resolución No. 771-2000**
Máximo Alcántara Bidó Vs. Sonnia Margarita Bidó.
Dr. José Miguel Laucer Castillo.
Declarar inadmisibile la solicitud de defecto.
7/6/2000.
- **Resolución No. 772-2000**
Juan Benito Pimentel Cueto Vs. Pedro Santos Pimentel Díaz.
Dr. Carlos Tomás Ramos Silvestre.
Rechazar la solicitud del defecto.
21/6/2000.
- **Resolución No. 783-2000**
Víctor Rafael Olivo Rodríguez Vs. Rómulo Francisco Carrasco Aybar.
Dr. Sergio Antonio Ortega.
Declarar el defecto.
21/6/2000.
- **Resolución No. 788-2000**
Dirección de Impuestos Internos Vs. Compañía Química Dominicana, S. A.
Dr. César Jazmín Rosario.
Declarar el defecto.
27/6/2000.

- **Resolución No. 791-2000**
Justa Minellys Rodríguez Romero Vs. Las Américas Cargo, S. A.
Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Pedro Julio Morla Yoy.
Declarar el defecto.
21/6/2000.
- **Resolución No. 803-2000**
Bernardo Peguero y Alvy Almonte Vs. Rodolfo A. Cruz Guerrero.
Dr. Luis R. Portes Portorreal.
Declarar el defecto.
26/6/2000.
- **Resolución No. 821-2000**
Máximo Brísita y Marcía Brísita.
Dr. Luis Rubén Portes Portorreal.
Declarar el defecto.
30/6/2000.

DESIGNACION DE JUEZ

- **Resolución No. 700-2000**
Compañía Rebeca, C. por A. y/o Nelson Eddy Pérez Cairo.
Dres. Pompilio Bonilla Cuevas, Rosario Herrand Di Carlo y Jacqueline Salomón de Reynoso.
Declarar inadmisibles la designación.
7/6/2000.

DESISTIMIENTO

- **Resolución No. 686-2000**
Banco Popular Dominicano, C. por A. Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Carmen A. Taveras.
Dar acta del desistimiento.
1/6/2000.

DISPOSICION

- **Resolución No. 601-2000**
Que dispone que cuando por cualquier motivo el Presidente de una Corte de Niños, Niñas y Adolescentes, se encuentre imposibilitado para integrar la misma, ejercerá sus funciones el juez de dicha Corte de nombramiento más antiguo o el de mayor edad, si los nombramientos son de la misma fecha.
1/6/2000.

EXCLUSIONES

- **Resolución No. 693-2000**
Rafael Bueno Hernández y/o Bueno Producción Vs. Carlos Clemente Tatis. Lic. José Silverio Reyes Gil.
Rechazar la exclusión.
7/6/2000.
- **Resolución No. 694-2000**
Teodoro Santiago Merán Vs. Félix de los Santos Alcántara.
Dres. Antonio E. Fragozo Arnaud y Héctor B. Lorenzo.
Rechazar la solicitud.
7/6/2000.
- **Resolución No. 736-2000**
Víctor Manuel Peralta Torres Vs. Banco Gerencial y Fiduciario, S. A.
Dres. Félix Francisco Estévez Saint-Hilaire y Anselma Almengo Quiroz.
Declarar la exclusión.
12/6/2000.
- **Resolución No. 737-2000**
Bienvenido Recio Aquino.
Dr. Joaquín Eduardo López Santos y Lic. Augusto A. Lozada Almonte.
Declarar inadmisibles la exclusión.
7/6/2000.
- **Resolución No. 740-2000**
Internacional Charly, C. por A. Vs. Industria de Calzado Bisón, S. A.
Dres. Rafael Wilamo Ortíz y Antonio Jiménez Grullón.
Declarar la exclusión.
9/6/2000.
- **Resolución No. 762-2000**
Freddy de los Santos Vs. Bernardo Arias y compartes.
Dr. Julio César Rodríguez Montero.
Declarar la exclusión.
13/6/2000.

GARANTIA PERSONAL

- **Resolución No. 723-2000**
Compañía Nacional de Seguros, C. por A. y Camilo Lespín y compartes.
Aceptar la garantía presentada.
9/6/2000.

RECONSIDERACION

- **Resolución No. 790-2000**
Securicor Segura, S. A.
Dr. Emilio A. Garden Lendor.
Declarar que la Suprema Corte de Justicia, no es la jurisdicción competente para conocer y decidir la solicitud de rectificación del error material a que se refiere la instancia de fecha 26 de mayo del 2000, elevada por Securicor Segura, S. A. 20/6/2000.

RECTIFICACION

- **Resolución No. 755-2000**
Compañía General de Directorios Telefónicos, C. por A.
Licda. Gloria María Hernández de González y Dr. Lupo Hernández Rueda.
Declarar inadmisibles el pedimento de rectificación.
12/6/2000.

REVISION

- **Resolución No. 769-2000**
Alcedo Antonio Hernández.
Lic. Emilio R. Castaños Núñez.
Rechazar la instancia elevada.
19/6/2000.

SUSPENSIONES

- **Resolución No. 687-2000**
Miguel Angel Alvarez Checo Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.
Lic. Lorenzo Ortega González.
Dres. Roberto García Sánchez, Eduardo Oller y Sócrates Medina.
Rechazar el pedimento de suspensión.
7/6/2000.
- **Resolución No. 690-2000**
Consorcio Agromán-Conde-Unión Fenosa Vs. José Augusto Ramírez.
Lic. Carlos Hernández Contreras.
Dres. Enemencio Matos Gómez, Juan Euclides Vicente Roso y Manuel W. Medrano Vásquez.
Ordenar la suspensión.
2/6/2000.

- **Resolución No. 691-2000**
Félix Julián Marrero y Miriam Pérez de Marrero Vs. Jadla Sussete de Fátima Haché Ozuna.
Lic. Rafael Tolson Pérez Paulino.
Lic. José Roberto Félix Mayib.
Rechazar la solicitud de suspensión.
7/6/2000.
- **Resolución No. 697-2000**
Confitería Cristal, S. A. Vs. Milagros de la Concepción Luna García y compartes.
Dres. Hipólito M. Reyes y Augusto Robert Castro.
Dr. Luis A. Bircann Rojas.
Rechazar la solicitud de suspensión.
7/6/2000.
- **Resolución No. 709-2000**
Francis R. Argomániz Gautreau Vs. Federación Dominicana de Baloncesto, Inc. (FEDOMBAL).
Dr. Virgilio Bello Rosa y Lic. Wilfredo Bello González.
Dres. Reynaldo Cruz Tineo y Miguelina Custodio Disla.
Ordenar la suspensión.
9/6/2000.
- **Resolución No. 715-2000**
Bermúdez Internacional, Inc. Vs. J. Armando Bermúdez & Co., C. por A.
Licdos. José Rafael García Hernández y Jorge Luis Polanco Rodríguez.
Dres. José Augusto Vega Imbert y Federico E. Villamil y Licdos. José Ramón Vega Batlle y Eduardo M. Trueba.
Rechazar la solicitud de suspensión.
7/6/2000.
- **Resolución No. 717-2000**
Operadora Dominicana de Bienes Raíces, S. A. Vs. Edward De la Cruz y Porfirio De la Cruz.
Licdos. Gabriela López Blanco y Juan Antonio Delgado y Dr. José Antonio Columna.
Dres. Porfirio Hernández Quezada y Franklin García Fermín y Licdos. Emilio De los Santos y Víctor Manuel Escarramán.
Ordenar la suspensión.
7/6/2000.

- **Resolución No. 727-2000**
Sunoco Overseas, Inc. Vs. Ingeniería, Ventas y Servicios, C. por A. (INVENSE).
Dr. Miguel E. Núñez Durán y Lic. Julio César Camejo Castillo.
Lic. Ysidoro Reynoso Reynoso.
Ordenar la suspensión.
9/6/2000.
- **Resolución No. 728-2000**
Constructora Bisonó, C. por A. Vs. Juanita Tiburcio y Ellalicia Olaverría.
Licdos. Francisco S. Durán González y Rafael Melgen Seman y Dr. William I. Cunillera Navarro.
Dr. Teófilo Zorilla Jiménez.
Declarar inadmisibles las solicitudes de suspensión.
1ro./6/2000.
- **Resolución No. 729-2000**
Félix Manuel Hernández Díaz Vs. Banco Mercantil, S. A.
Lic. Alexis Antonio Inoa Pérez.
Dres. Jorge A. Matos Félix y Jorge Elizardo Matos De la Cruz.
Rechazar la demanda de suspensión.
14/6/2000.
- **Resolución No. 730-2000**
Amado Alberto Hernández Fernández Vs. Dulce María De León de Lajara.
Lic. J. Daniel Santos.
Dres. Euclides Acosta Figueroa y Eddy Peña Alvarez.
Declarar inadmisibles las solicitudes de suspensión.
14/6/2000.
- **Resolución No. 734-2000**
Embotelladora Dominicana, C. por A. Vs. Gustavo Gaetano Bianchi.
Licdos. José M. Alburquerque C., Eduardo Díaz Díaz, José María Cabral A. y José Manuel Alburquerque Prieto.
Dres. Digna Esther Canela, Gabriela López Blanco, Julio Gómez Cuevas y los Licdos. Bismark Bautista Sánchez y Rafael Melgen Seman.
Ordenar la suspensión.
7/6/2000.
- **Resolución No. 735-2000**
Isabel Vassallo Vs. Luis R. Paniagua Ureña.
Dr. Alejandro Francisco Mercedes M. y Lic. Porfirio Veras Mercedes.
Declarar inadmisibles las solicitudes de suspensión.
12/6/2000.
- **Resolución No. 742-2000**
Alvi Fermín Rivas y Teófilo Estrella Rivas Vs. Tienda Elba, C. por A.
Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez y Lic. Juan Ramón Estévez B.
Dres. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo, María Esther López de Vásquez y Vilma Cabrera Pimentel.
Ordenar la suspensión.
12/6/2000.
- **Resolución No. 744-2000**
Federación Dominicana de Comerciantes, Inc. Vs. Almacenes Generales del Caribe.
Dr. Juan A. Nina Lugo.
Dres. Manuel Valentín Ramos M., Miguel Ángel Ramos Calzada y Raúl M. Ramos Calzada.
Rechazar la solicitud de suspensión.
7/6/2000.
- **Resolución No. 745-2000**
Félix De los Santos A. Vs. María Jáquez.
Dres. Antonio E. Fragozo Arnaud y Héctor B. Lorenzo B.
Dres. Antoliano Rodríguez R. y Servio Antonio Montilla.
Ordenar la suspensión.
7/6/2000.
- **Resolución No. 746-2000**
Midalma Altagracia Marte y compartes Vs. José Agustín Peña Belliard.
Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez R.
Dr. Rafael Enrique Socías Grullón.
Ordenar la suspensión.
7/6/2000.
- **Resolución No. 747-2000**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs. Felipe Antonio González.
Licda. Gloria María Hernández.
Licdos. Clara Alina Gómez, Ricardo García Martínez, Hugo Francisco Álvarez Pérez y Eddy Gregorio Vásquez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
7/6/2000.

- **Resolución No. 748-2000**
Industrias Hada, C. por A. Vs. Juan Francisco Ordoñez González.
Licdos. Angel Darío Pujols Noboa e Ivelisse Rivera Pérez.
Lic. José Angel Ordoñez González.
Rechazar la solicitud de suspensión.
12/6/2000.
- **Resolución No. 749-2000**
Nelson Augusto Franco Diep Vs. Magaly Onelia Bello Aquino.
Dr. Wellington J. Ramos Messina y Lic. Ricardo Ramos.
Ordenar la suspensión.
12/6/2000.
- **Resolución No. 750-2000**
Fior D'Aliza Medina Rosado Vs. Luis Alfau.
Licda. Calina Figuereo Ramírez.
Lic. Félix Ramiro Villanueva Fabián.
Rechazar la solicitud de suspensión.
12/6/2000.
- **Resolución No. 751-2000**
Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A. (FERQUIDO) Vs. Julio Rafael García Rodríguez.
Dr. Caonabo A. De la Rosa y Licdos. Gladys María Ortiz de Alvarez y José Cristino Rodríguez R.
Rechazar la solicitud de suspensión.
14/6/2000.
- **Resolución No. 752-2000**
Juan Ariel García Martínez Vs. José R. Lara Bordaz y Francisca M. Valdez Bournigal.
Lic. Fabio Fiallo Cáceres y Dr. J. Lora Castillo.
Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Guillermo M. Silvestre Gabriel y Bernardo Encarnación Durán.
Rechazar la solicitud de suspensión.
15/6/2000.
- **Resolución No. 753-2000**
Carmen Prensivie Vs. Juan Alfredo Vásquez.
Dr. Feliciano Payano Ramos.
Dr. Carlos W. Michel Matos.
Declarar inadmisibles las solicitudes de suspensión.
15/6/2000.
- **Resolución No. 761-2000**
W. N. Development, C. por A. Vs. Marcio Mejía Ricart.
Dr. W. R. Guerrero Disla y Licdos. Cristóbal Cepeda Mercado y Carlos Lulo Yapor.
Dr. Marcio Mejía Ricart G.
Rechazar el pedimento de suspensión.
14/6/2000.
- **Resolución No. 768-2000**
Compañía Hamaca Beach Resort, S. A. y/o Danilo Caro Vs. Fondo de Pensiones Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines.
Dr. Diógenes Amaro.
Dra. Rosa Luis de Cabrera.
Rechazar el pedimento de suspensión.
15/6/2000.
- **Resolución No. 770-2000.**
Crescencio Areché Vs. Pura Lucila Contreras.
Dr. Rubén Darío Guerrero.
Dres. Mignolio Pujols y Laura Pujols de Rondón.
Rechazar la solicitud de suspensión.
15/6/2000.
- **Resolución No. 773-2000**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs. Camelia Jocelin Figuereo Segura.
Licda. Gloria María Hernández y Dr. Lupo Hernández Rueda.
Dr. Ysmeri Gómez Pimentel.
Rechazar la solicitud de suspensión.
16/6/2000.
- **Resolución No. 777-2000**
Compañía de Seguros Patria, S. A. Vs. Amelio De Jesús Durán.
Lic. Héctor Rivas Nolasco.
Rechazar el pedimento de suspensión.
12/6/2000.
- **Resolución No. 779-2000**
Hotel Internacional, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos.
Dr. Miguel A. Cedeño J. y Lic. Reid Pontier.
Rechazar el pedimento de suspensión.
26/6/2000.

- **Resolución No. 780-2000**
Alfonso Tejada Hermanos & Asociados, C. por A. (SONILUX) Vs. Eddy Mejía Salazar.
Lic. Joaquín A. Luciano L.
Dra. Anina M. Del Castillo y Licda. Maritza Capellán Araujo.
Ordenar la suspensión.
21/6/2000.
- **Resolución No. 781-2000**
Iberia, Líneas Aéreas de España Vs. Frankyn Almeyda Rancier y Julio César Horton Espinal.
Dres. Nítida Domínguez Aquino y José R. Acosta Domínguez.
Dres. Frankyn Almeyda Rancier y Julio César Horton Espinal.
Rechazar el pedimento de suspensión.
27/6/2000.
- **Resolución No. 782-2000**
Maritza Miguelina De la Cruz Vs. Mercedes Mayra Díaz.
Dra. Carmen R. Peralta Domínguez.
Licda. María Nieves Báez Martínez.
Rechazar el pedimento de suspensión.
27/6/2000.
- **Resolución No. 784-2000**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs. Héctor Fajardo Decena.
Licda. Gloria María Hernández y Dr. Lupo Hernández Rueda.
Rechazar la solicitud de suspensión.
12/6/2000.
- **Resolución No. 785-2000.**
Julio Cortés Pares Vs. Francisco Fernández Almonte y Porfirio Fernández Almonte.
Lic. José Ramón González Paredes y Dr. Abraham Vargas Rosario.
Lic. Francisco Fernández Almonte y Dr. Porfirio Fernández Almonte.
Rechazar el pedimento de suspensión.
27/6/2000.
- **Resolución No. 786-2000**
Nelly Dalida Fernández Vólquez Vs. Juan Francisco Soto Casado.
Dr. César A. Ricardo.
Dr. José R. Casado.
Rechazar el pedimento de suspensión.
27/6/2000.
- **Resolución No. 787-2000**
Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSAN) Vs. Manuel Enrique García.
Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán.
Dres. Ruddy Mercado Rodríguez, Félix Olivares, Efrén De los Santos y Elvis Medina.
Rechazar el pedimento de suspensión.
27/6/2000.
- **Resolución No. 789-2000**
Angela Teresa Santana Peña Vs. Bienes Raíces Alfonso, S. A.
Licdos. Erick José Raful, Mariel León Lebrón y Juan Ml. Berroa Reyes.
Licdos. José de Jesús Bergés Martín y Keyla Y. Ulloa Estévez.
Denegar el pedimento de suspensión.
20/6/2000.
- **Resolución No. 792-2000**
Rafael Rolando Castro Fernández Vs. Laureano Cáceres Javier.
Lic. José del Carmen Metz.
Lic. Adalberto Aquiles Nina Bautista.
Ordenar la suspensión.
14/6/2000.
- **Resolución No. 794-2000**
Fernando Arturo Díaz Vs. Cristina Altagracia Landestoy de Brea.
Lic. Julio César Martínez Lantigua.
Licdos. Héctor Manuel Bobadilla y Sandra Montero Paulino.
Rechazar el pedimento de suspensión.
27/6/2000.
- **Resolución No. 800-2000**
Wackenhut Dominicana, S. A. Vs. Angel Aybar Delgado.
Dres. Rubén Darío Guerrero y Milagros Mariano de Vallejo.
Lcdos. Julián Serrulle e Hilario Paulino.
Ordenar la suspensión.
26/6/2000.
- **Resolución No. 801-2000**
Antonio De la Cruz Vs. Pedro Pablo Cruz Acosta.
Lic. Ramón Mercedes Aquino.
Dr. Luis E. Martínez Peralta.
Rechazar la solicitud de suspensión.
27/6/2000.

- **Resolución No. 802-2000**
María del Carmen Pérez y Pérez Vs.
Marvin Alexis Pimentel Ovalle y Olga
María Vásquez de Pimentel.
Licdos. Rafael Tilson Pérez Paulino y Juan
Alberto Torres Polanco.
Licdos. Olivo A. Rodríguez Huertas y
Carmen Cecilia Jiménez Mena.
Rechazar la solicitud de suspensión.
27/6/2000.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- A -

Accidentes de tránsito

- **Arrollamiento. Los jueces pueden admitir medios de prueba que desvirtúen presunción de comitencia al no ser ésta irrefragable. Rechazado el recurso. 21/6/2000.**
José Castro y compartes 464
- **Atropellamiento. Giro en “U” atropellando a la víctima que iba en triciclo. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 21/6/2000.**
Lenny Guillermo Ramos Santos y compartes. 417
- **Atropellamiento. Muerte. Constitución en parte civil de hijos menores de la víctima no puede eliminar o invalidar la de la madre al no tratarse de partición de bienes sino de reparación de daños y perjuicios morales sufridos. Rechazado el recurso. 28/6/2000.**
Aracelis E. Jorge Espailat de Cividanes y compartes Vs. Angelita Guillén Castillo Vda. Báez. 569
- **Atropellamiento. Muerte. Falta de la víctima y del prevenido. Rechazado el recurso. 7/6/2000.**
José Rafael Berrido Torres y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. 204
- **Atropellamiento. Muerte. Imprudencia del prevenido al no tomar precaución bajando una cuesta. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 7/6/2000.**
Eleuterio Contreras Valverde 210
- **Falta de precaución del prevenido al no detener vehículo, con desperfectos, que transportaba niños. Rechazado el recurso. 28/6/2000.**
Pedro Ceballos Gómez y Emiliano González González 591

- **Imprudencia del prevenido al desviarse a la izquierda para no chocar con pila de arena, ocupando la derecha del otro vehículo. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 21/6/2000.**
 Ramón A. Camilo y compartes 452
- **Lesiones. Faltas de ambos conductores al penetrar a intersección sin detenerse. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 14/6/2000.**
 Lorenzo R. Rodríguez De los Santos 309
- **Muerte. Fallo extrapetita. Desnaturalización de los hechos. Casada con envío. 21/6/2000.**
 Rafael María Reyes Prida y compartes 480
- **Muerte. Jueces del fondo son soberanos para apreciar hechos de la prevención, pero deben motivar sus sentencias. Falta de motivos. Casada con envío en el aspecto penal. 28/6/2000.**
 José Joaquín Ravelo y compartes 547
- **Muerte. Tribunal primer grado mantiene apoderamiento contra persona civilmente responsable pese haberlo excluido del proceso. Tribunal segundo grado debió anular todo el procedimiento y haber procedido a la avocación para conocer caso en su totalidad. Inobservancia de reglas cuya aplicación compete a los jueces. Casada con envío. 21/6/2000.**
 Heriberto H. Arias Valdez y compartes. 500
- **Prevenido y persona civilmente responsable no recurrieron sentencia primer grado. Recurso declarado inadmisibile. 28/6/2000.**
 Johanny o Jhonny Bourdier Fernández y Rafael A. Arias Batista 535
- **Recurso compañía aseguradora. Ausencia de medios. Declarado nulo. Recurso prevenido y persona civilmente responsable. Recurso contra sentencia primer grado que había adquirido autoridad cosa juzgada. Declarado inadmisibile. 21/6/2000.**
 Rafael Félix o Félix Peña y compartes 446
- **Sentencia dictada en dispositivo. Jueces del fondo son soberanos para apreciar hechos de la prevención, pero deben motivar sus decisiones. Casada con envío. 28/6/2000.**
 Juan Carlos Canales y Compañía Nacional de Seguros, C. por A. 524

- **Todo conductor de vehículo debe cerciorarse del estado de los frenos para evitar accidentes. Conducción torpe e imprudente del prevenido al no advertir presencia de triciclo. Choque con triciclo y destrucción de pared. Rechazado el recurso. 28/6/2000.**
Francisco López Rojas y compartes Vs. Ignacio Then 529
- **Violación a los artículos 49, letra d) y 65 de la Ley No. 241. Sentencia incidental. Rechazado el recurso. 21/6/2000.**
Melvin Alejandro Andújar Q. Vs. Stanley Joseph Pruss 458

Adjudicación de mejoras

- **Conclusiones de las partes fijan extensión proceso y alcance de sentencia. Prohibición del pacto comisario. Nulidad de hipoteca convencional. Rechazado el recurso. 14/6/2000.**
Benito de León Payano Vs. Fernando de León de la Rosa. 39

Agentes importadores de mercaderías y productos

- **Ley No. 173 del 1966. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 21/6/2000.**
Staedtler Mars GMBH & Co. Vs. Bienvenido Paulino Fiallo 94

Alquiler

- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 28/6/2000.**
José Antonio Cunillera Vs. Danilda Raquel Sánchez 154

Asesinatos

- **Violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 21/6/2000.**
Pedro Ant. Amador Berroa 411

- **Violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 28/6/2000.**
Juan Asencio o Arsenio Guerrero Santana 540
- **Violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 21/6/2000.**
Ravelo Acosta y Santo Tomás López Acosta 423
- **Violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 Código Penal. Falta de calidad y de interés. Declarado inadmisibile. 14/6/2000.**
Francisco Javier Rosario. 371
- **Violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304 y 434 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 28/6/2000.**
Roberto Mota Segura 563
- **Violación a los artículos 295, 296, 297, 302 y 304 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 21/6/2000.**
Miguel Ant. Guzmán Ogando 493
- **Violación a los artículos 295, 296, 298, 302, 303, 304, 265 y 266 Código Penal. Recurso interpuesto fuera del plazo legal. Declarado inadmisibile por tardío. 7/6/2000.**
Eleodoro Contreras Lugo. 255

Asociación de malhechores

- **Robo agravado. Recurso inadmisibile por tardío ante el Tribunal a-quo. Sentencia de primer grado que adquirió autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. Declarado inadmisibile. 21/6/2000.**
Carlos Manuel Reyes Félix y compartes 476
- **Robo con violencia. Violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 21/6/2000.**
Pablo Medina y Héctor Cama Julio Guerrero 440

- C -

Cámara de calificación

- **Providencia calificativa y demás autos decisivos cámaras de calificación no son recurribles en casación. Declarado inadmisibile. 21/6/2000.**
Raúl Van Eyker Matos 429
- **Providencias calificativas y demás autos cámaras de calificación no son recurribles en casación. Declarado inadmisibile. 14/6/2000.**
Empresas del Valle, S. A. 326
- **Providencias calificativas y demás autos decisivos cámara calificación no son recurribles en casación. Declarado inadmisibile. 28/6/2000.**
Amauris Ruíz y Nilda Sasso de Ruiz 520
- **Providencias calificativas y demás autos cámaras de calificación no son recurribles en casación. Declarado inadmisibile. 7/6/2000.**
Gabriel Félix Félix. 252

Cobro de pesos

- **Lo penal mantiene lo civil en estado. Para que jurisdicción civil acuerde sobreseimiento es preciso que las dos acciones nazcan de un mismo hecho. Rechazado el recurso. 28/6/2000.**
Montalvo Agroindustrial, S. A. Vs. Editora Científica, C. por A.. 132

Comercial

- **Formación lotes. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 28/6/2000.**
Stephen & Stephen, S. A. Vs. Agro-Traders 149
- **Pago de dinero. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 28/6/2000.**
Virgilio Alvarez Renta Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana 144

Contratos de trabajo

- **Ausencia de labores por 2 años. Contrato termina de pleno derecho a los 200 días de la primera inasistencia. Rechazado el recurso. 21/6/2000.**
Ceila Medina Vs. Servicios Educativos Lumuiri, S. A. 14
- **Ausencia de prueba de la justa causa de la dimisión al no demostrar reducción de salario. Rechazado el recurso. 21/6/2000.**
Teodoro Eusebio Mateo Vs. Agencia Bella, C. por A., Juan José Bellapart Faura y Talleres Honda 698
- **Prescripción de la acción. Los plazos de meses se computan de fecha a fecha. Sentencia carente de motivos pertinentes y base legal. Casada con envío. 21/6/2000.**
Colón De los Santos Vs. Elegante Tours, S. A. 670
- **Prestaciones laborales. Despido. Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 7/6/2000.**
Seguridad Privada, S. A. Vs. Jesús Ma. Calderón Placencia 613
- **Prestaciones laborales. Despido. Contratos de trabajo para distintas obras realizadas de manera sucesiva son por tiempo indefinido. Rechazado el recurso. 28/6/2000.**
J. Armando Bermúdez & Co., C. por A. Vs. Ramón E. Pichardo y compartes 747
- **Prestaciones laborales. Despido. Es facultativo para los jueces autorizar depósito posterior de documentos y audición de testigos cuando lo estimen necesario y pertinente a los fines del proceso. Rechazado el recurso. 28/6/2000.**
Carlos David Marte Guzmán Vs. Juan Fco. Torres y compartes . 727
- **Prestaciones laborales. Despido. Jueces del fondo determinan si en demanda de grupo trabajadores, todos o uno deben declarar en medida comparecencia personal. Empleador debió demostrar que se había liberado de obligación de pago salario navideño y vacaciones de trabajadores con contratos que admite eran por tiempo indefinido. Rechazado el recurso. 14/6/2000.**
Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo) Vs. Simón Miguel Cruceta y compartes 631

- **Prestaciones laborales. Despido. Período protección trabajadora embarazada inicia en momento en que notifica a su empleador su estado. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 14/6/2000.**
F. Internacional, S. A. Vs. Angely Margarita Cabrera Lemberg . . . 647
- **Prestaciones laborales. Despido. Todo acto moral e indecente constituye acto deshonesto susceptible poner fin contrato trabajo. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Casada con envío. 21/6/2000.**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL)
Vs. Tomás Rafael Peralta R. 690
- **Prestaciones laborales. Dimisión durante período suspensión contrato frente a negativa de reanudar labores. Plazo comunicación dimisión inicia cuando trabajadormpone término al contrato. Justa causa dimisión. Rechazado el recurso. 21/6/2000.**
José Antonio Pichardo y/o Panadería Cheché Vs. Domingo Sánchez y compartes 25
- **Recurrente no desarrolla medios casación. Declarado inadmisibile. 28/6/2000.**
Leonte Piña Mauro Vs. Santo De los Santos y compartes 737
- **Recurrente no desarrolla medios de casación. Declarado inadmisibile. 28/6/2000.**
José Luis Suárez Paulino Vs. Panadería Roma y/o Michel B. Yamanis 743
- **Recurso de casación notificado fuera del plazo legal. Declarada la caducidad. 14/6/2000.**
Laboratorios Miss Key, C. por A. y/o Antonio Blanco Vs. Marión Cordero 3
- **Recurso de casación notificado luego de vencido el plazo del Art. 643 Código de Trabajo. Declarada la caducidad. 7/6/2000.**
Aura Sport Wear, S. A. Vs. Juana María Montaña 609

- D -

Daños y perjuicios

- **Comercial. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 21/6/2000.**
Banco Dominicano del Progreso, S. A. Vs. Berit Felixmón Suriel. 68
- **Comercial. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 21/6/2000.**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL)
Vs. Miguel Veras 90
- **Comercial. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 21/6/2000.**
Compañía General de Directorios Telefónicos, C. por A. Vs.
Plastisol, C. por A. 99
- **Comercial. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 21/6/2000.**
Emilio Minier, S. A. (EMSA) Vs. Inmobiliaria Moreira, C. por A.
y/o José Moreira Regueira 104
- **Comercial. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 28/6/2000.**
Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna Vs. 3M Dominicana, S. A.. . . . 167
- **Comercial. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 28/6/2000.**
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) Vs. María
García de Pérez 172
- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 14/6/2000.**
Distribuidora Benjamín, C. por A. Vs. Marina Amparo
Valenzuela 63

Índice Alfabético de Materias

- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 21/6/2000.**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL)
Vs. Recauchadora La Moderna, C. por A. 73
- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 28/6/2000.**
Urbanizadora Reyes, C. por A. Vs. Berto Antonio Olivo y
María Collado de Olivo 177
- **Notarios tienen a su cargo recibir actos y contratos para autenticidad. Motivos suficientes y pertinentes. Rechazado el recurso. 14/6/2000.**
Guarionex Santana Vs. José A. Thomén. 56
- **Obligación de los bancos de pagar cheques válidos expedidos a su cargo es rigurosa y compromete su responsabilidad. Rechazado el recurso. 14/6/2000.**
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Pedro José Fco.
Fabelo Gómez 48
- **Responsabilidad cuasi-delictual. Demanda en justicia determina extensión litigio frente al juez y las partes. Comunicación documentos no constituye excepción procedimiento sino elemento esencial lealtad de debates para garantía derecho defensa. Rechazado el recurso. 21/6/2000.**
Isabel Reyes Laurenciano Vs. Compañía B. J. & B, S. A. 114

Desalojo y alquileres vencidos

- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 28/6/2000.**
Lucrecia Antonia Sánchez Jiménez Vs. Magaly Díaz y Díaz . . . 163

Desistimientos

- **Acta del desistimiento. 14/6/2000.**
Antonio Taveras Estévez 289

- **Acta del desistimiento. 14/6/2000.**
Julio César Infante Sánchez 351
- **Acta del desistimiento. 14/6/2000.**
Víctor Evangelista Rojas 334
- **Acta del desistimiento. 7/6/2000.**
Agustín Ciriaco Jiménez 244
- **Acta del desistimiento. 7/6/2000.**
Simón Peña Robles 269

Divorcio

- **Incompatibilidad caracteres. No inclusión copia auténtica sentencia primer grado cuyos motivos son adoptados por sentencia impugnada. Declarado inadmisibile. 21/6/2000.**
Elba Antonia Cunillera Cabral Vs. Santiago Hilario Brito 85

Drogas y sustancia controladas

- **Violación a la Ley No. 50-88. Crimen de tráfico de drogas. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 7/6/2000.**
Misael Gutiérrez Capellán y Danny E. Comprés Jiménez 233
- **Violación a la Ley No. 50-88. Contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos al afirmar y negar existencia acta de allanamiento. Casada con envío. 7/6/2000.**
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. 228
- **Violación a la Ley No. 50-88. Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 7/6/2000.**
Rafael Cisnero Moral 189
- **Violación a la Ley No. 50-88. Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 7/6/2000.**
Andrés Núñez Cuello 200

Índice Alfabético de Materias

- **Violación a la Ley No. 50-88. Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 7/6/2000.**
Juan Sosa Marcelino. 259
- **Violación a la Ley No. 50-88. Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 7/6/2000.**
Gilberto A. Fernández Cruz 276
- **Violación a la Ley No. 50-88. Crimen de intermediario de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 14/6/2000.**
Zeneido o Cenfydo Matos Medina 292
- **Violación a la Ley No. 50-88. Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 14/6/2000.**
Víctor P. Herrera De León 359
- **Violación a la Ley No. 50-88. Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 14/6/2000.**
Pedro Linares Castillo. 364
- **Violación a la Ley No. 50-88. Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 14/6/2000.**
Luis Félix Cuevas 376
- **Violación a la Ley No. 50-88. Crimen de tráfico de drogas. Situación del agraviado no puede perjudicarse por su propio recurso. Rechazado el recurso. 14/6/2000.**
Josue Jáquez Delfín 389
- **Violación a la Ley No. 50-88. Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 21/6/2000.**
Juan Antonio Díaz Guaba 397
- **Violación a la Ley No. 50-88. Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 21/6/2000.**
Francisca Pichardo Núñez 405

- **Violación a la Ley No. 50-88. Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 21/6/2000.**
Víctor Persinal o Presinal Pérez. 433
- **Violación a la Ley No. 50-88. Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 21/6/2000.**
Fermín Amu Sandoval 488
- **Violación a la Ley No. 50-88. Cumplimiento de la pena de reclusión. Rechazado el recurso. 7/6/2000.**
Diómedes Aracena Polanco. 194
- **Violación a la Ley No. 50-88. Cumplimiento de la pena de reclusión. Rechazado el recurso. 7/6/2000.**
Pedro Ml. Acuña Polanco y compartes 238
- **Violación a la Ley No. 50-88. Recurso del ministerio público. Falta de notificación al acusado. Declarado inadmisibile. 7/6/2000.**
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. 272

- E -

Embargo conservatorio

- **Recurrente no precisa agravios. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 21/6/2000.**
Joaquín Peña Vs. Lourdes Elizabeth Aybar y sucesores de Manuel De Jesús Ricardo 109

Entrega inmueble vendido y desalojo

- **Copropiedad. Presunción comunidad por concubinato. Comunidad inicia el día en que matrimonio se contrae ante oficial estado civil. Violación a los artículos 1402 y 1399 Código Civil. Casada por supresión y sin envío. 21/6/2000.**
Emeterio Ruíz y Xiomara Báez de Ruíz Vs. Hipólita Núñez Soliver. 78

Envenenamiento y homicidio voluntario

- **Violación a los artículos 295, 301 y 302 Código Penal. En materia penal es preciso que jueces del fondo comprueben en hecho existencia circunstancias exigidas para caracterizar infracción. Insuficiencia de motivos. Casada con envío. 14/6/2000.**
Tulio Amado Prestol Espinal 354

Estafa

- **Violación al Art. 405 Código Penal. Para que el delito de estafa esté tipificado es preciso que el agente haya realizado maniobras fraudulentas. Ausencia de caracterización de elementos constitutivos del delito. Fallo extrapetita. Inobservancia de reglas a cargo de los jueces. Casada con envío. 28/6/2000.**
Fausto Cruz 576
- **Violación al Art. 405 Código Penal. Venta de aves que ya habían sido vendidas a otra persona. Maniobras fraudulentas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 14/6/2000.**
Melanio Antonio García Rodríguez. 381
- **Violación al Art. 405. Código Penal. Recurso parte civil constituida. Ausencia de medios. Declarado nulo. 14/6/2000.**
Sindicato Regional de Choferes y Conexos de Camionetas y Minibuses de Barahona, Neyba y Jimaní (SRECHOBANEJI) y compartes 337

- F -

Fuero sindical y reparación civil

- **Trabajadores electos nuevamente en comité gestor gozan fuero sindical a condición de que elección sea comunicada por escrito al empleador. Rechazado el recurso. 14/6/2000.**
León Cedeño Guerrero y compartes Vs. Hispano Dominicana del Mueble, C. por A. 624

- H -

Habeas corpus

- **Drogas y sustancias controladas. Violación a la Ley No. 50-88. Toda sentencia que no ha sido dada por el número de jueces que prescribe la ley es susceptible de casación. Casada con envío. 14/6/2000.**
Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago 297
- **Drogas y sustancias controladas. Violación a la Ley No. 50-88. Juez de habeas corpus es un juez de indicios. Rechazado el recurso. 14/6/2000.**
José Daneris Brache Arias 346
- **Recurso del ministerio público. Ausencia de medios. Declarado nulo. 28/6/2000.**
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo 554

Homicidio voluntario

- **Complicidad. Violación a los artículos 295 y 304 Código Penal. Sanción ajustada a la ley en cuanto a la duración, pero incorrecta en cuanto a la denominación. Casada por vía de supresión y sin envío en cuanto al término reclusión empleado a la cómplice. Rechazado el recurso. 28/6/2000.**
Manuel Emilio Figuerero y Rosa Esperanza Acosta. 508
- **Recurso de la compañía aseguradora. Cancelación de fianza. Terminología errónea de la sentencia impugnada que ordenó la cancelación de fianza cuando lo correcto es declararla vencida. Casada por vía de supresión en cuanto a la expresión indicada. Rechazado el recurso. 7/6/2000.**
La Primera Oriental de Seguros, S. A. 264
- **Recurso del ministerio público interpuesto fuera del plazo legal. Declarado inadmisibles por tardío. 14/6/2000.**
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona 317

- **Recurso interpuesto fuera del plazo legal. Declarado inadmisibles por tardío. 14/6/2000.**
Mártires Félix Félix 330
- **Violación a los artículos 295 y 304 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 7/6/2000.**
Mario Lorenzo Rodríguez. 282
- **Violación a los artículos 295 y 304, párrafo II Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 14/6/2000.**
Antonio Pérez Mendoza 321

- I -

Incendio en casa habitada y homicidio voluntario

- **Crimen precedido de otro crimen. Violación a los artículos 434, 295 y 304 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 14/6/2000.**
Leonardo Ant. Portes Martínez. 302

Inconstitucionalidad

- **Reglamento sobre Comisión Nacional de Lidas de Gallos. Rechazada la acción. 14/6/2000.**
Angel Miguel Seinos Reyes 9

- L -

Libertad provisional bajo fianza

- **Decisiones cámaras de calificación en apelación sobre libertad provisional bajo fianza no son susceptibles de ser impugnadas en casación. Declarado inadmisibles. 21/6/2000.**
Martín A. Payano Noesí. 473

- **Las decisiones de las cámaras de calificación en materia de libertad provisional bajo fianza no son susceptibles de ser impugnadas en casación. Recurso declarado inadmisibile. 21/6/2000.**

Liberato Blanco Rosario 394

Litis sobre terreno registrado

- **Excepción de incompetencia aun cuando sea de orden público debe ser propuesta antes de defensa al fondo. Cuando la demanda pone en juego derecho real inmobiliario, tiene carácter mixto y corresponde al Tribunal de Tierras, si su objeto es reivindicar para el patrimonio de una persona derechos reales inmobiliarios cuyo registro se haya ordenado a favor de otra. En terrenos registrados no hay derechos ocultos. Rechazado el recurso. 28/6/2000.**

Lic. Pedro Antonio Martínez Sánchez 714

- **Hechos jurídicos surgidos con posterioridad a sentencia en proceso saneamiento, producto de situación de derecho distinta a la consagrada por dicha sentencia, deben ser ponderados por Tribunal de Tierras. Rechazado el recurso. 21/6/2000.**

Dr. Pedro Torres De la Paz 660

- **Ley de Registro de Tierras no puede ni debe servir para despojar legítimo propietario de inmueble, o a adquirente, antes o después de saneamiento, aún cuando los derechos no se hayan hecho valer ni reclamado en proceso de saneamiento. Rechazado el recurso. 21/6/2000.**

María Guadalupe Varona Beltré Vda. Santana y compartes Vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA) 707

- **Recurso interpuesto luego de vencido el plazo legal. Declarado inadmisibile por tardío. 21/6/2000.**

Milcíades Gerardo Rosario Vs. Matilde Tejeda 684

- M -

Manutención de menor de edad

- **Hija mayor emancipada. Hijo menor que reside con el padre. Ausencia de violación a la Ley No. 14-94. Rechazado el recurso. 28/6/2000.**
Eva Pérez 587
- **Violación a la Ley No. 14-94. Recursos de ambas partes. Sentencia dictada en dispositivo. Violación al Art. 141 Código Procedimiento Civil. Casada con envío. 28/6/2000.**
Manuel Lorenzo Domingo Hernández y Milagros Elpidia Kennedyyna Martínez de Moya 515
- **Violación a la Ley No. 2402. Sentencia incidental sobre excepción de incompetencia. Ley 2402 atribuye competencia al tribunal del domicilio de la madre querellante para conocer infracciones a dicha ley. Competencia del juez de paz que dictó la sentencia. Rechazado el recurso. Devolución del expediente para continuar conocimiento. 28/6/2000.**
Teodoro Rodríguez Taveras 557

Menor de edad

- **Violación a los artículos 330 y 331 Código Penal, modificados por la Ley No. 24-97. Crimen de violación. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 28/6/2000.**
Juan Alt. Troncoso Melo 599
- **Violación del Art. 331 Código Penal. Crimen de violación. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 7/6/2000.**
Angela De los Santos y Porfirio Pérez Reyes 222

Muerte

- **Quemaduras y lesiones. Violación al Art. 309 Código Penal. Recurso parte civil constituida. Ausencia de medios. Declarado nulo. 14/6/2000.**

Nelson Coride Ruíz Féliz 342

- O -

Oferta real de pago y consignación

- **Sentencia in voce con calidad de definitiva sobre incidente. Autoridad de cosa juzgada. Declarado inadmisibile. Para uso correcto de poder soberano apreciación, los jueces deben ponderar y analizar la totalidad de pruebas aportadas. Falta de base legal. Casada con envío. 21/6/2000.**

Avícola Almíbar, S. A.. 676

- P -

Partición de bienes relictos de comunidad

- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 28/6/2000.**

Jesús Antera Calcaño Loyer de Eustaquio Vs. Sabina Javier y Providencia Javier 158

- R -

Referimiento

- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 28/6/2000.**

Nelly Yolanda Quezada Naar Vs. Ricardo Antonio Bodden . . . 127

- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 28/6/2000.**
Luz María Rodríguez Vs. Nidia R. Espinal 182
- **Secuestrario judicial. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 28/6/2000.**
Emma Altagracia Aristy de Lara Vs. Agro-Industrial, S. A. 123

Registro de mejoras

- **Mala fe en construcción de mejoras. Registro de derechos reales principales y de derechos accesorios está regido por la Ley Registro de Tierras. Rechazado el recurso. 7/6/2000.**
Rafael Antonio Ureña Vs. Aura Castillo 618

Retención de animal

- **Relación de causa a efecto entre falta cometida y daño recibido. Correcta aplicación de los artículos 1382 y 1383 Código Civil. Rechazado el recurso. 28/6/2000.**
Octaviano Taveras 582

Robo

- **Violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 Código Penal. Reglas relativas a redacción acta de audiencia y sus menciones son de orden público. Violaciones a la ley. Casada con envío. 7/6/2000.**
Luis Manuel Cuevas Medina 247

- S -

Saneamiento

- **Sucesión no es persona física, ni moral, ni jurídica por lo que no puede actuar en justicia. Falta de mención en el emplazamiento de los integrantes de la sucesión. Recurso declarado inadmisibile. 14/6/2000.**
Sucesores de Confesor Javier y Elia Anoida Tirado Vs. Aquiles Díaz y compartes. 655

- V -

Validez embargo

- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 28/6/2000.**
Apa International Air, S. A. Vs. Air Florida, Inc. 139

Violación de propiedad

- **Ley No. 5869. Recurso parte civil constituida. Ausencia de medios. Declarado nulo. 7/6/2000.**
Teódulo Dionicio Martínez y Manuel Emilio Dionicio. 217